

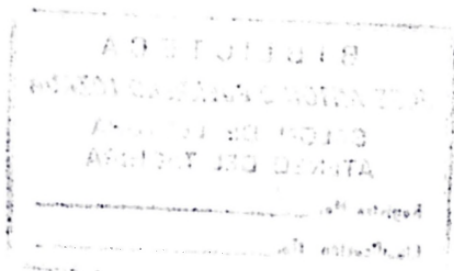
**DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA**

**JUICIO Y
SENTENCIA
AL EX-DICTADOR
PEREZ
JIMENEZ**

**Corte Suprema
de Justicia
de Venezuela**

**EDICIONES
CENTAURIO/82
Caracas / Venezuela**

**ENERO
23
1958
XXV Aniversario**



Primera edición: Caracas, febrero, 1969
Editor: JOSE AGUSTIN CATALA
Deposito Legal: LI-82-1.253
Caracas/Venezuela/1982.

DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA

**JUICIO Y
SENTENCIA
AL EX-DICTADOR**

**PEREZ
JIMENEZ**

Corte Suprema
de Justicia
de Venezuela

EDICIONES
CENTAURO /82
Caracas / Venezuela

ENERO
23
1958
XXV Aniversario



ACTOS E INCIDENCIAS



BIBLIOTECA
JOSE ANTONIO GUERRERO LOZADA
SALON DE LECTURA
ATENE0 DEL TACHIRA

Registro No. 1.180

Clasificacón No. 320/D631

RESUMEN DE LOS ACTOS E INCIDENCIAS PRINCIPALES OCURRIDOS EN EL JUICIO SEGUIDO AL GENERAL (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANTECEDENTES

El veinticuatro de noviembre de 1948, el entonces Coronel Marcos Pérez Jiménez, como jefe de una conspiración militar, derrocó al Gobierno Constitucional que presidía el ciudadano Don Rómulo Gallegos, y desde la oportunidad de ese golpe incruento instauró en el país un régimen usurpador que incurrió en la comisión de los más diversos delitos contra la cosa pública, la libertad de las personas, la fe pública y los Poderes Nacionales. Durante el período comprendido desde la fecha de la insurrección hasta el 23 de enero de 1958, el General (r) Marcos Pérez Jiménez asumió el ejercicio de los cargos de Miembro de la Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, Miembro de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, Presidente Provisional de la República, Presidente de la República y Ministro de la Defensa, este último desde el 25 de noviembre de 1948 hasta el 15 de julio de 1953.

La actuación conjunta del pueblo venezolano y las Fuerzas Armadas Nacionales, el 23 de enero de 1958, derrocó al gobierno usurpador que presidía el General (r) Marcos Pérez Jiménez, como Presidente de la República, desde el 19 de abril de 1953 y, para sustituirlo, fue constituida una Junta Militar de Gobierno bajo la Presidencia del Contralmirante Wolfgang Larrazábal, la cual, posteriormente, fue transformada en Junta de Gobierno, integrada por representación militar y civil, presidida por el mismo Contralmirante Larrazábal.

El General (r) Marcos Pérez Jiménez, según declaración jurada que formuló ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, el 14 de marzo de 1949, en acatamiento a lo estatuido en la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, se encontraba en posesión de un patrimonio líquido de ciento cinco mil bolívares (Bs. 105.000), integrado por los bienes del activo y las diferentes partidas del pasivo detallados en el documento referido. Ese patrimonio, durante los diez años en que ejerció los más altos cargos políticos y administrativos de la República, debió acrecentarse en la cantidad de un millón doscientos ochenta y tres mil doscientos treinta y tres bolívares con quince céntimos (Bs. 1.283.233,15) que obtuvo por sueldos y remuneraciones especiales, de conformidad con las leyes de Presupuesto de Egresos y Gastos Públicos que rigieron del 25 de noviembre de 1948 al 23 de enero de 1958. Es el caso que dicho ex-funcionario, como quedó comprobado en el juicio, mediante la comisión de diversos delitos contra la cosa pública, acumuló una cuantiosa y escandalosa fortuna para el momento de su descenso del poder, la cual fue estimada por expertos, designados a instancias por el entonces Procurador de la Nación, en la suma de setenta y nueve millones novecientos treinta y seis mil ochocientos dos bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 79.936.802,50) que mantenía en Venezuela y en el extranjero, titulada, en parte, a su nombre, y en parte al de otras personas naturales y jurídicas declaradas interpuestas por el nombrado funcionario. Ante tal situación y la notoriedad de la forma ilegítima en que fue acumulada esa fortuna, la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, por el Decreto-Ley N° 28, de fecha 6 de febrero de 1958, ordenó la ocupación preventiva de todos los bienes que aparecían a nombre del expresado General (r) Marcos Pérez Jiménez, incluso los que detentasen sus interpuestas personas. El mismo decreto otorgó competencia al Procurador de la Nación para tomar posesión de los bienes indicados, practicar las diligencias tendientes a la determinación y ubicación de los mismos, declarar la interposición de los testaferros detentadores de parte de esa fortuna y evacuar las pruebas de dicha interposición y de los demás hechos relacionados con su adquisición. Verificada la labor investigativa correspondiente por la Procuraduría de la Nación y ejecutada por ella la medida de la ocupación preventiva con el auxilio

de la Constitución de 1961, transfirió al patrimonio de la nación todos los bienes que se encontraron en poder del General (r) Marcos Pérez Jiménez y de sus interpuestas personas y el inventario de los mismos aparece copiado en el escrito de conclusiones presentado por el Fiscal General de la República en el acto de informes ocurrido en el juicio, cuyo escrito constituye el anexo marcado "A", que reproducimos en este volumen.

LA ACUSACION

El finado Dr. Pablo Ruggeri Parra, actuando con el carácter de Procurador de la Nación, el 23 de julio de 1959, acusó ante la extinguida Corte Federal al ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez como autor responsable de la comisión de diversos delitos de acción pública, perpetrados durante el período de su actuación en los más altos cargos públicos. Los hechos punibles imputados configuraban los delitos de peculado, concusión, corrupción y lucro de funcionarios públicos; diversos delitos contra la libertad y las personas, entre los cuales destacaba la responsabilidad por la muerte de los ciudadanos doctores Leonardo Ruiz Pineda, Germán González, Antonio Pinto Salinas y el señor Luis Hurtado y otros; actos ilegítimos productores de lesiones personales, torturas, privación arbitraria de la libertad, violación de domicilio, etc., todos ellos perpetrados con el concurso del cuerpo represivo de la Seguridad Nacional, aparato de terror que creó para asegurarse la estabilidad y la permanencia de la cruenta dictadura que impuso durante todo el período de su gobierno; y delitos contra la fe pública y los Poderes Nacionales, consistentes en la consumación del fraude a los resultados de los escrutinios de la consulta electoral del 30 de noviembre de 1952, en la cual el pueblo venezolano, actuando como único depositario de la soberanía nacional y legítima fuente de poder, derrocó ampliamente al régimen usurpador, con lo cual condenó su origen ilegal y anticonstitucional y sus desafueros contra la libertad y la Hacienda Pública.

La querrela fue admitida por la Corte Federal el 30 de julio de 1959 y en esa decisión, con vista de los recaudos presentados por el acusador,

declaró en dicho auto la existencia de méritos para la formación de causa contra el querellado.

El más alto Tribunal de la República, el 12 de agosto de 1959 dictó auto de privación de libertad contra el acusado y en dicha decisión, con respecto a los delitos contra la libertad de las personas dice: "Derivados de tal vinculación, existen en autos fundados y graves indicios de que el acusado, maquinador de todo cuanto ocurría en la Seguridad Nacional, tuvo participación en los delitos perpetrados por ésta, especialmente en los asesinatos cometidos en las personas de los ciudadanos doctores Leonardo Ruiz Pineda, Germán González y Antonio Pinto Salinas y del señor Luis Hurtado Higuera. Consta asimismo de los recaudos acompañados por el Procurador de la Nación a su escrito de acusación, graves y fundados indicios de la culpabilidad, por parte del acusado, que lo señalan también como participante en las prisiones, expulsiones, privación de la libertad en campos de concentración, secuestros, torturas, vejámenes, violaciones de domicilio y lesiones personales perpetrados por los ya señalados ex-funcionarios de la disuelta Seguridad Nacional y ejecutados por ellos en todo el territorio nacional". Y en cuanto a la responsabilidad por la perpetración de los hechos delictivos contra la cosa pública, afirma: "De los hechos sucintamente narrados y de los recaudos que aparecen en el expediente se desprenden fundados indicios de que el General (r) Marcos Pérez Jiménez, para lograr tan cuantiosa fortuna, sustrajo del Tesoro Público, cuya administración le correspondía como jefe supremo del Poder Ejecutivo, considerables cantidades de dinero, especialmente mediante comisiones que se hacía pagar en contratos y negociaciones celebrados con la Nación por terceros y por personas interpuestas; todo lo cual constituye los delitos comunes de peculado, concusión y corrupción de funcionarios señalados y previstos en los artículos 195, 196, 198, 199 y 205 del Código Penal. La Corte Federal, en el auto aludido, concluye: "Y por cuanto de todo lo expuesto se desprende que existen fundados indicios de la culpabilidad del acusado en la comisión de los delitos expuestos, y cumplidos como están los extremos del artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, la Corte Federal decreta la detención, en la Cárcel Pública de esta ciudad, del General (r) Marcos Pérez Jiménez, quien es

venezolano, casado, de cuarenta y cuatro años de edad, actualmente ausente del territorio nacional”.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

La extinguida Corte Federal, el día 13 de agosto de 1959, acordó la procedencia de la extradición del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez y ordenó remitir al Ejecutivo Nacional copia de todo lo conducente a los fines de que la solicitase de las autoridades de Estados Unidos de América, pues el procesado estaba prófugo de Venezuela y residía en la ciudad de Miami. En el auto indicado, el máximo Tribunal de la República acordó la procedencia de la solicitud de extradición a los fines de que el indiciado fuese traído al territorio de la República para procesársele por la perpetración de los delitos contra las personas, principalmente, los asesinatos de los doctores Leonardo Ruiz Pineda, Germán González, Antonio Pinto Salinas y del señor Luis Hurtado Higuera, así como por su participación en los actos de privación arbitraria de la libertad en campos de concentración, prisiones, secuestros, torturas, vejámenes, violación de domicilio y lesiones personales sufridas por diversas personas, cuyos hechos fueron perpetrados con la colaboración de los ex-funcionarios de la Seguridad Nacional y a juicio del sentenciador, constituían los delitos comunes previstos en los artículos 407, 177, 181, 185, 415, 416, 417 del Código Penal, y por ejecución de los delitos de peculado, concusión, corrupción y lucro de funcionarios, estatuidos en los artículos 195, 196, 198, 199, 205 del mismo Código.

El Gobierno de Venezuela, en acatamiento a lo decidido por la Corte Federal, por intermedio del ciudadano Manuel Aristeguieta, entonces Cónsul General de la República de Venezuela en Miami, solicitó la extradición del General (r) Marcos Pérez Jiménez ante las autoridades judiciales del Distrito Sur de Florida de los Estados Unidos de América para someterlo a juicio como responsable de la comisión de todos los delitos por los cuales la Corte Federal le dictó el auto de privación de libertad. El procedimiento de la extradición fue resuelto el 12 de diciembre de 1962 por decisión de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América para el Quinto Circuito, y en ese fallo fue

acordada la entrega del indiciado para que se le sometiese a juicio en Venezuela, únicamente como autor responsable de delitos contra la cosa pública, o sean los de peculado, concusión, corrupción y lucro de funcionarios, los cuales están contemplados con equivalentes a los estatuidos en los casos 14, 18 y 20 del artículo II del Tratado de Extradición vigente entre ambos países, calificados en dicho Tratado como de peculado o malversación, de haber recibido dinero o valores negociables a sabiendas de su procedencia ilegítima y de fraude o prevaricación. Idénticas limitaciones contiene la orden de entrega del acusado, emanada del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América. Por ello, el Estado venezolano, después de que el extraditado ingresó al territorio de la República el 18 de agosto de 1963, sólo pudo continuar el juicio seguido en su contra por la perpetración de los delitos contra la cosa pública antes señalados.

LA AUDIENCIA DEL REO

Efectuada la entrega física del General (r) Marcos Pérez Jiménez por el Gobierno de los Estados Unidos de América, fue trasladado al territorio de la República de Venezuela el 16 de agosto de 1963 y sometido a reclusión en el establecimiento de San Juan de los Morros. Dicha encarcelación fue participada a la Corte Suprema de Justicia el día 23 siguiente y este alto Tribunal decidió que sería juzgado ante él, con los trámites del juicio ordinario. El Juzgado de Sustanciación de la Corte comisionó al Tribunal de Primera Instancia en lo Penal del Estado Guárico para cumplir el requisito procesal de oírle la declaración indagatoria. El acusado designó sus defensores provisorios e inició esa actuación el 27 de septiembre de 1963, consumiendo un lapso de más de cuatro meses, impidiendo, en esa forma, que el sumario terminase en el lapso máximo de 30 días después de la detención, señalados por el Código de Enjuiciamiento Criminal. La Corte Suprema de Justicia, ante esa situación irregular, el 20 de febrero de 1964, ordenó al comisionado la fijación de oportunidad para que el indiciado concluyese su exposición, lo cual tuvo lugar el 18 de marzo de ese año, y el sumario fue declarado concluido por la Corte el 4 de junio siguiente.

El Congreso Nacional, de acuerdo con disposiciones expresas de la Constitución de 1961, eligió los Magistrados que debían integrar la Corte Suprema de Justicia. Una vez instalada dicha Corte, el enjuiciado, personalmente, y sus defensores, propiciaron, por diversos medios, la inhibición de algunos de los Magistrados del Supremo Tribunal y, en ese sentido, presentaron escritos de requerimiento los días 8 y 23 de junio y 25 de septiembre de 1964. Tales actuaciones provocaron la inhibición de cinco Magistrados y paralizaron el proceso durante el tiempo necesario para la tramitación de la incidencia y la convocatoria de los con-jueces que debían suplirlos, de conformidad con disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Corte Federal. Después de efectuada esa convocatoria y la aceptación de los con-jueces respectivos, nuevamente provocaron la paralización del proceso con un recurso de recusación que propusieron contra otros cinco Magistrados, el cual fue declarado sin lugar el 10 de diciembre de 1964. En virtud de todas esas actuaciones, la Corte Suprema de Justicia en Corte Plena Accidental, que conoció del enjuiciamiento, fue integrada por los Magistrados doctores: José Agustín Méndez, Rafael Rodríguez Méndez, José Jacinto Farías De Lima, Jonás Barrios E., Pedro Espinosa Viloría, Carlos Ascanio Jiménez, José Ramón Duque Sánchez, Carlos Trejo Padilla, Luis Torrealba Narváez, César Tinoco Richter, Francisco Meaño, Marco Antonio Quintero Saluzzo, Juan Quintana Archila, Federico Moleiro y José Araujo Ortega, los tres primeros nombrados ejercieron la Presidencia, y la Primera y Segunda Vicepresidencia, respectivamente. También fueron incluidos los Magistrados doctores Martín Pérez Guevara y Nelson Dávila Aguilera, pues ocurrió la inhibición posterior del doctor Marco Antonio Quintero Saluzzo; y al doctor Federico Moleiro le fue otorgado permiso para ausentarse temporalmente de su cargo, por enfermedad.

En el término establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal, el Fiscal Segundo ante la Corte Suprema de Justicia, en su carácter de Representante del Ministerio Público, y el Fiscal General de la República, en su condición de acusador, presentaron sus respectivos escritos de cargos y en ellos, ambos funcionarios, hacen el análisis de los hechos punibles cometidos por el acusado, examinan los elementos del expediente que sirven para evidenciarlos y concluyen calificando

esos hechos como constitutivos del delito de peculado, ejecutado en forma continuada y con la concurrencia de diversas circunstancias agravantes genéricas. La acusación pidió en dicho escrito la aplicación de una pena corporal de trece (13) años y cuatro meses de presidio, además de las accesorias correspondientes.

Llegada la oportunidad de la audiencia del reo le fueron leídos a éste los cargos formulados en su contra y el procesado personalmente, y sus defensores, formularon alegatos de descargo, actuación que iniciaron el 8 de abril de 1965 y la concluyeron el 7 de octubre del mismo año. En ese acto la defensa opuso todas las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad establecidas en el Código de Enjuiciamiento Criminal contra la querrela y los cargos hechos al procesado, las cuales pidió que fuesen resueltas como previas. Después de la contestación respectiva por el Representante del Ministerio Público y el acusador, el Tribunal de la causa ordenó su sustanciación en cuaderno separado. Durante el término respectivo promovieron pruebas el Fiscal Segundo ante la Corte, el Fiscal General de la República y la defensa. Esas excepciones previas fueron declaradas sin lugar por sentencia dictada el día once de agosto de 1966.

PERIODO PROBATORIO

Dentro del lapso de promoción de pruebas el Fiscal Segundo ante la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General de la República y la defensa presentaron sus respectivos escritos. El de la acusación consta de 266 folios útiles con una documentación anexa de más de 6.000 folios, catalogada en 89 carpetas. La prueba documental versa sobre la demostración del escandaloso patrimonio acumulado por el enjuiciado durante los diez años en que ejerció el poder, las personas declaradas interpuestas por detentar parte de esos bienes y los fundamentos que tuvo el Procurador de la Nación para pronunciar esas decisiones; los contratos celebrados por el procesado y las comisiones obtenidas por él, con la complicidad de terceras personas, en la ocasión de su otorgamiento y ejecución; y del aprovechamiento directo de los bienes del Estado para su beneficio personal. También fue solicitada la práctica de experticias sobre documentos agregados al expediente, que

demuestran detalladamente las comisiones recibidas por el acusado. Igualmente fue pedida la práctica de inspecciones oculares a los efectos de probar las transferencias de dinero hechas, directamente por el acusado o por medio de sus interpuestas personas, a diversos institutos bancarios del exterior. Por último fue promovida la declaración de ciento diez personas sobre diversos hechos indagados en el proceso. Algunas de esas actuaciones debían evacuarse en el exterior y, a tal fin, fue solicitado y acordado término ultramarino o extraordinario.

ACTO DE INFORMES

Concluida la evacuación de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia fijó día y hora para que tuviese lugar el acto de informes, antes de entrar a pronunciar el fallo definitivo en el proceso. En esa oportunidad la acusación, representada por el Fiscal General de la República, presentó el escrito de conclusiones que reproducimos anexo a este trabajo de recuento de las principales actuaciones en el juicio.

En el Capítulo I del escrito indicado arriba, la acusación hace un resumen de las actuaciones principales del juicio, desde la presentación de la querrela por el entonces Procurador de la Nación y el Director del Ministerio Público, el finado Dr. Pablo Ruggeri Parra; su admisión y las decisiones de la extinguida Corte Federal, en las cuales declaró la existencia de mérito para la formación de causa contra el querrellado y dictó el decreto de privación de su libertad; el fallo de la misma Corte sobre la procedencia de la solicitud de extradición del acusado por estar éste prófugo y residir en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América; el juicio de extradición, celebrado por ante los Tribunales competentes de dicho país, y su entrega física ordenada por el Departamento de Estado de la Nación requerida, de acuerdo con lo establecido en el Tratado respectivo; el ingreso del procesado al establecimiento carcelario y la participación de este hecho a la Corte Suprema de Justicia; las actuaciones referentes a la declaración indagatoria y a la conclusión del estado sumario del juicio; la presentación de los escritos de cargos formulados al encausado por el Fiscal Segundo ante la Corte Suprema de Justicia, como Representante del Ministerio Público, y por el Fiscal General de la República, en su

carácter de acusador; la tramitación de las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad opuestas por la defensa contra la querrela inicial y los escritos de cargo, hasta su conclusión por el fallo del Máximo Tribunal de la República que declaró sin lugar las aludidas defensas previas; y la apertura del término probatorio y la presentación de los escritos respectivos en el término previsto en el artículo 236 del Código de Enjuiciamiento Criminal, hasta arribar el juicio al acto de informes en curso.

El Capítulo II se contrae al examen de la prueba aportada en el expediente para demostrar la cualidad de funcionario público que ostentó el acusado durante el período del 24 de noviembre de 1948 al 23 de enero de 1958, inclusive. El procesado ejerció, sucesivamente, los cargos de Miembro de la Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela hasta el 27 de noviembre de 1950; Miembro de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, en el cual cesó el 2 de diciembre de 1952; Presidente Provisional de la República, cuya función declinó el 17 de abril de 1953, y Presidente de la República, hasta el 23 de enero de 1958, cuando fue derrocado y huyó del país. Igualmente, desde el 24 de noviembre de 1948 al 15 de julio de 1953, inclusive, fecha esta última en que, por el decreto marcado N^o 19, designó como su sustituto al entonces Coronel Oscar Mazzei Carta, el acusado desempeñó la función de Ministro de la Defensa Nacional. En consecuencia, durante todo el tiempo indicado el reo tuvo a su cargo la Dirección y Administración de la Hacienda Nacional porque, de acuerdo con las actas de instalación de las Juntas Militar de Gobierno y de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y los artículos 100 y 102 de la Constitución de 1953, le fue atribuido el ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de jefe del mismo, de manera especial, en el tiempo de su actuación como Presidente Provisional, y, luego, como Presidente de la República, y en el período en que se desempeñó como Ministro de la Defensa Nacional.

Los Capítulos III y IV contienen el examen de la prueba de los hechos punibles cometidos por el procesado durante el tiempo de su gestión pública y su calificación jurídica. En relación a esta última, sostiene el funcionario acusador que esos hechos están tipificados en los artículos

195 del Código Penal, en relación con el 99 y los numerales 8º, 9º y 11 del 77 *ejusdem*, por cuanto aparece del expediente que el acusado realizó su acción delictiva en forma continuada y con la concurrencia de las circunstancias agravantes genéricas del uso de medios que debilitaron la defensa del Estado venezolano agraviado con la ejecución del hecho punible, del abuso de confianza y del concurso de otras personas con el propósito de asegurarse o proporcionarse impunidad. Establece el acusador que el General (r) Marcos Pérez Jiménez, cuando asumió los cargos de Miembro de la Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y de Ministro de la Defensa Nacional, el 24 de noviembre de 1948, se encontraba en posesión de un patrimonio exiguo con un valor líquido de ciento cinco mil bolívares (Bs. 105.000,00) como lo prueba la declaración jurada que formuló ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, el 14 de marzo de 1949; que su acrecentamiento patrimonial, de acuerdo con las leyes de presupuesto vigente durante el lapso del 25 de noviembre de 1948 al 23 de enero de 1958, alcanzó a la suma de un millón doscientos ochenta y tres mil doscientos treinta bolívares con quince céntimos (Bs. 1.283.230,15); y que tal situación contrasta con el valor de la cuantiosa y escandalosa fortuna acumulada durante ese período, la cual alcanzó a la exorbitante suma de setenta y nueve millones novecientos treinta y seis mil ochocientos dos bolívares con cincuenta y cinco céntimos (Bs. 79.936.802,55) y está integrada por los bienes muebles e inmuebles que fueron ocupados preventivamente por el Procurador de la Nación en ejecución de lo ordenado por el Decreto N° 28 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, transferidos posteriormente al patrimonio de la Nación por la disposición transitoria vigésima de la Constitución promulgada en 1961, y las sumas de dinero en su poder, en cajas de seguridad de su residencia personal, además de las transferidas al exterior y depositadas en Institutos Bancarios de New York y New Orleans, Estados Unidos de América, y de Zurich, Suiza.

Expresa el Fiscal General de la República, al analizar la prueba aportada a los autos, que la desproporcionada fortuna acumulada por el procesado durante el tiempo en que ejerció el poder absoluto en el país, llegó a sus manos mediante su sustracción de las Arcas

Nacionales, la cual realizó durante todo el tiempo valiéndose de su alta posición de Jefe de Estado y Supremo Administrador de la Hacienda Pública Nacional, utilizando como medios la contratación para la Nación de diversos bienes y con la complicidad de terceras personas. Dice dicho funcionario que los medios de comisión del delito cometido por el encausado, plenamente demostrados con la copiosa prueba aportada al expediente y analizada en el escrito comentado, consistieron:

a) En unos casos, se valió del ardid del aumento de los precios de compra en la contratación de la adquisición de diversos bienes para el ejército de Venezuela y el resguardo marítimo, como ocurrió en las comisiones recibidas en los diez casos señalados en el aludido escrito, que son:

"1º) El 16 de julio de 1951, o alrededor de esa fecha, recibió una comisión de ciento veinte y cinco mil bolívares (Bs. 125.000,00) por la celebración del contrato firmado entre el Ministerio de Obras Públicas de la República de Venezuela y la empresa Campenon Bernard de Venezuela S. A.; el 12 de septiembre de 1950, para la construcción de tres viaductos de la autopista Caracas-La Guaira, con un costo de quince millones setecientos cuarenta y siete mil ochocientos treinta y cinco bolívares (Bs. 15.747.835,00)".

"2º) El 30 de enero de 1952, o alrededor de esa fecha, el acusado recibió una comisión de cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y un dólar con cincuenta centavos (\$ 58.951,50) por la celebración de dos contratos fechados el 18 de marzo de 1949, firmados por el acusado en su carácter de Ministro de la Defensa y otorgados por el Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela y los fabricantes de armas de Suecia "Aktiebolaget Bofors", para la adquisición de cañones de campaña y sus accesorios, respuestos y municiones, así como la de un cañón y otras armas navales y municiones, para las mismas, por las respectivas sumas de ochocientos ochenta y nueve mil quinientos dólares (\$ 889.500,00) y un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos sesenta dólares (\$ 1,468.560,00)".

“3º) El 12 de septiembre de 1951, el 11 de octubre del mismo año y el 30 de enero de 1952, o alrededor de esas fechas, recibió el producto de una comisión de no menos de diecinueve mil ciento treinta y seis dólares con veinticinco centavos (\$ 19.136,25), por la celebración de otro contrato con la Nación Venezolana, de fecha 30 de junio de 1950, por la cantidad de un millón setecientos un mil dólares (\$ 1,701.000,00)”.

“4º) El 12 de septiembre de 1951, el 11 de octubre del mismo año y el 30 de enero de 1952, o alrededor de esas fechas, recibió una comisión de diecisiete mil ochocientos ochenta y cinco dólares (\$ 17.885,00) por la celebración de un contrato suscrito por una dependencia del Gobierno de la República de Venezuela, el 15 de diciembre de 1950, por la suma de quinientos once mil dólares (\$ 511.000,00)”.

“5º) El 12 de septiembre de 1951, el 11 de octubre del mismo año y el 30 de enero de 1952, recibió igualmente el producto de una comisión de ciento cuarenta y ocho mil novecientos sesenta dólares (\$ 148.960,00) por la celebración de un contrato del Gobierno de la República de Venezuela con la compañía británica “Vickers-Armstrong (Shipbuilders) Ltda.”, para la construcción del destructor Aragua para la Marina Venezolana, por el valor de dos millones seiscientos treinta y siete mil libras esterlinas (£ 2,637.000,00), cuyo contrato fue suscrito por el acusado en su carácter de Ministro de la Defensa Nacional”.

“6º) El 29 de octubre de 1951, o alrededor de esa fecha, recibió una comisión de sesenta mil dólares (\$ 60.000,00) por la celebración de un contrato de fecha 4 de octubre del mismo año suscrito por el Ministerio de Comunicaciones de la República de Venezuela y la Empresa “International Standard Electric Company of New York” para la adquisición del equipo del sistema de comunicaciones tierra-aire de cuarenta y siete (47) aeropuertos venezolanos, con un costo de nueve millones ciento once mil seiscientos cuarenta y ocho bolívares con ochenta y seis céntimos (Bs. 9.111.648,86), o sea, dos millones novecientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro dólares (\$ 2,948.754,00)”.

"7º) El acusado recibió una comisión de setecientos ochenta y cinco mil dólares (\$ 785.000,00) por la celebración de uno o dos contratos o por ambos, otorgados por el Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela; el primero, con fecha 29 de marzo de 1953, firmado por él en su calidad de Ministro de la Defensa; el segundo, de fecha 27 de enero de 1954, con la compañía italiana "Ansaldo S.A.", para la construcción de seis destructores para la Marina venezolana, con un valor de cinco millones doscientos veinte y cinco mil dólares (\$ 5,225.000,00) cada uno, o sea, un total de treinta y un millones trescientos cincuenta mil dólares (\$ 31,350.000,00). Dicha comisión la recibió en la fecha de los contratos, o alrededor de las mismas o después".

"8º) El acusado recibió una comisión de ciento noventa mil doscientos setenta y dos dólares (\$ 190.272,00) por la celebración de un contrato otorgado entre la Línea Aeropostal Venezolana, empresa aérea propiedad de la República de Venezuela, y la firma "Vickers Armstrong (Aircraft) Ltda.", con fecha 27 de mayo de 1945, para la adquisición de tres aviones Viscount con sus piezas y motores de repuesto por valor de un millón cuatrocientos once mil ochocientos setenta y una libras esterlinas (£ 1,411.871,00). Dicha comisión la recibió en la fecha de los contratos, o alrededor de las mismas o después".

"9º) En las fechas o alrededor de las fechas en que recibió las comisiones indicadas en los incisos séptimo y octavo que preceden, el acusado recibió una comisión de doscientos cincuenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro dólares (\$258.774,00) por la celebración de un contrato otorgado por el Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela y las compañías francesas "Societe des Forges et Chantiers de la Mediterranee" y "Societe Batingnoles Chatillon", para la adquisición de tanques, de repuestos y municiones para el Ministerio, firmado en Caracas el 10 de febrero de 1954".

"10) En las fechas, o alrededor de las fechas en que recibió las comisiones mencionadas en los incisos séptimo, octavo y noveno que preceden, el acusado recibió una comisión de ciento setenta mil ciento

setenta y cinco dólares (\$ 170.175,00) por la celebración de un contrato para la adquisición de lanchas para el gobierno de la República de Venezuela, otorgado por el Ministerio de Hacienda y las compañías "Chantiers Naval de L'Estrel" y "Etablissements Henry Hamelle", el 27 de marzo de 1954".

b) En otros casos, además, empleó la coacción de la amenaza contra la vida y la libertad personal, por medio de su policía política del cuerpo de la Seguridad Nacional, a fin de obligar a diversas personas a convenir falsamente, con perjuicio para la Nación, en la venta de bienes inmuebles al Estado venezolano a precios exagerados, cuyos precios fueron a parar a su peculio personal, con el concurso de su cómplice y testaferro Fortunato Herrera y de la firma "Polinversiones" S. A., también declarada su persona jurídica interpuesta, como ocurrió en la adquisición de los terrenos de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" C. A., ubicados en Petare, Estado Miranda; y la finca "La Preferida", la cual fue de la propiedad de la señora Carmen Rafaela Agreda de Jiménez y está situada en jurisdicción de la Parroquia El Valle del Departamento Libertador del Distrito Federal (*páginas 144 a 169, inclusive*).

c) Mediante la explotación de las Loterías de los Estados, a través de la firma "Polinversiones" S.A., con cuya finalidad se hizo ceder la explotación de esos juegos, colaborando en ello su ex-Ministro Laureano Vallenilla Lanz, a quien le daba participación en esos ingresos ilegítimos (*páginas 169 a 175, inclusive*).

d) Mediante la adquisición de bienes del Estado, por contratación ilegal con éste, como en los casos de compra de bonos de la Compañía Anónima "Centro Simón Bolívar", empresa formada con capital de la Nación y de la Municipalidad del Distrito Federal; y de las fincas "Chuao" y "Cepe", ubicadas en la jurisdicción del Estado Aragua, tituladas simuladamente a nombre de su interpuesta persona, la firma "Polinversiones" S. A. (*páginas 175 a 186, inclusive*).

e) Obtuvo participación económica en los contratos firmados por la Nación con las empresas que dirigía veladamente su ex-Ministro Silvio

Gutiérrez, denominadas "Oficina Técnica Gutiérrez S. A.", "Inversiones Orinoco S. A." y "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A." (EVICSA), la última de las cuales, como aparece de autos, realizó contratos para el Estado a precios elevados, los cuales tuvieron como objeto la construcción del Hotel "Guaicamacuto" o "Naiguatá", por un valor no inferior a la suma de treinta y cinco millones de bolívares (Bs. 35.000.000,00) (páginas 186 a 196, inclusive).

f) Por último, con la ejecución de obras y trabajos en sus propiedades particulares pagando su valor y el salario de los trabajadores empleados en los mismos con dinero proveniente directamente del Erario Nacional, como ocurrió en las obras de perforación de un pozo profundo construido y pagado, en el año 1954, por el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, Instituto del Estado, en el inmueble ubicado en el lugar denominado "El Peñón", en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda; y en el aprovechamiento del servicio de jardineros dependientes y pagados por la Tesorería de dicha Entidad Federal, durante el lapso del mes de julio de 1956 hasta el de enero de 1958, inclusive, en la plantación y conservación de los jardines exteriores de la indicada finca de "El Peñón" (páginas 197 a 206, inclusive).

El Representante del Ministerio Público y el Fiscal General de la República ejercieron el derecho de réplica a los informes de la defensa y a los del reo, en su intervención personal. La acusación, en esa oportunidad, presentó dos escritos: uno, de crítica a los alegatos de hecho y de derecho contenidos en las conclusiones de la defensa; y el otro, de refutación a las argumentaciones de índole política que el procesado pronunció en su discurso ante la Corte. Este último, está incluido como el Anexo B de este volumen, pues el editor considera que interesa su divulgación a los fines de su conocimiento por el pueblo venezolano.

LA SENTENCIA DEFINITIVA

Después de la conclusión del acto de informes, la Corte Suprema de Justicia dijo "Vistos" y el juicio entró en estado de sentencia. El fallo

definitivo fue pronunciado en la audiencia del día primero de agosto de 1968 y en el mismo, el Supremo Tribunal de la República declaró que los hechos imputados al acusado configuraban el cuerpo del delito de lucro de funcionarios públicos, cometido en forma continuada, previsto en el artículo 205 del Código Penal, en relación con el 99 *ejusdem*. La responsabilidad penal del procesado por la comisión de esos hechos punibles la establece el sentenciador en los siguientes párrafos:

“El General (r) Marcos Pérez Jiménez ejerció desde el mes de noviembre de 1948 hasta el 23 de enero de 1958 los cargos de Miembro de la Junta Militar de Gobierno, Miembro de la Junta de Gobierno, Presidente Provisional y Presidente de la República y el cargo de Ministro de la Defensa desde el 25 de noviembre de 1948 hasta el 15 de julio de 1953. En el tiempo indicado en primer término, el procesado recibió comisiones de Empresas en razón de contratos celebrados por éstas con la Nación venezolana, en forma ilegítima y las cuales se han establecido al declarar probados los hechos a que se contraen las letras a), b), e), f), g), h), i) y j) del número octavo; obtuvo a través de Fortunato Herrera, persona declarada interpuesta del enjuiciado, beneficios ilícitos derivados de las ventas de terrenos hechas por “C. A. Industrial El Cartón” y Rafaela Agreda de Jiménez a la Nación venezolana; participó de las utilidades obtenidas por la “Compañía Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A.” (EVICSA); adquirió bonos emitidos por la Compañía Anónima “Centro Simón Bolívar”, que es una entidad de la Nación; obtuvo beneficios en la explotación de las Loterías de los Estados que anteriormente se han determinado; adquirió a través de “Polinversiones C. A.”, persona interpuesta, las haciendas “Chua” y “Cepe”, con gravámenes a favor de la Nación, y finalmente adquirió acciones de la “C. A. Trans Western de Venezuela”, concesionaria de la Nación, de las minas de hierro denominadas “El Trueno”, a través del doctor Lucio Baldó. La participación del procesado se evidencia de las siguientes pruebas: 1º) Con el indicio que se desprende de los documentos encontrados en la maleta del procesado, que antes se ha indicado, que contiene Memorandum de puño y letra del acusado y de Napoleón Dupouy, referente a la repartición y al pago de las comisiones, los cuales se aprecian, de conformidad con la parte final del artículo 253 en

relación con el ordinal 1º del artículo 279 del Código de Enjuiciamiento Criminal; 2º) Del indicio que se desprende del inmenso incremento patrimonial del procesado, como se evidencia de las copias certificadas de documentos públicos antes citadas. Se aprecian conforme al artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 1.384 del Código Civil y las Gacetas Oficiales en las cuales fueron publicadas las nombradas Leyes de Presupuesto, se aprecian de conformidad con el artículo 252 de la citada Ley procesal penal en relación con el artículo 14 de la Ley de Publicaciones Oficiales. Este indicio se valora conforme al ordinal 1º del artículo 279 del Código de Enjuiciamiento Criminal; 3º) De las declaraciones de los testigos Elías Issa Chejim, David Elías Issa Espinoza y Angel Saldivia, las cuales se aprecian de conformidad con el artículo 261, en su encabezamiento, del Código de Enjuiciamiento Criminal; 4º) Con la copia certificada del contrato reconocido por ante la Notaría Pública Cuarta de esta ciudad el 13 de enero de 1956, en virtud del cual la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", representada por su Presidente, el Sr. Elías Issa, vendió a la C. A. "Polinversiones C. A.", representada por su Director-Gerente Fortunato Herrera, una parcela con una superficie de cuarenta mil trescientos cuatro metros cuadrados (40.304 m2) situada en Petare, en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, por el precio de un millón doscientos nueve mil ciento veinte bolívares (Bs. 1.209.120,00); 5º) Del documento público protocolizado en la Oficina Subalterna del Distrito Sucre del Estado Miranda, el 17 de julio de 1956, por el cual la C. A. "Industrial del Cartón" vendió a la Nación Venezolana el mismo lote de terreno, situado en Petare, en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda; 6º) Con las declaraciones rendidas ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial el 17 de noviembre de 1959 por Carmen Rafaela Agreda de Jiménez, y el doctor Agustín Ascanio Jiménez, las cuales se aprecian de conformidad con lo establecido en el artículo 75-J del Código de Enjuiciamiento Criminal vigente para el momento de la ejecución del referido hecho, en su conjunto como un indicio; 7º) Con el testimonio del doctor Francisco Cedraro Márquez, rendido ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 16 de noviembre de 1959, ratificado en el plenario, el cual se aprecia de conformidad con el artículo 261, en su último aparte, del Código de Enjuiciamiento Criminal; 8º) Con la copia

certificada del documento protocolizado en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, el 28 de mayo de 1957, bajo el N° 57, al folio 152, del Protocolo 1°, Tomo 16, por el cual la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez vendió a la Nación Venezolana un lote de terreno, con una superficie de setecientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y tres metros cuadrados (746.633 m²), por el precio de trece millones trescientos veinte mil doscientos diez bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 13.320.210,50), cuyo terreno fue ocupado con la construcción del "Centro de Instrucción de las Fuerzas Armadas Nacionales" y está situado en jurisdicción de la Parroquia El Valle del Departamento Libertador del Distrito Federal. Este documento se aprecia conforme al artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 1.384 del Código Civil; 9°) Acta levantada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción de la República, en la cual aparece que en la maleta dejada por el procesado, y a la cual se ha hecho antes referencia, aparecieron doscientas (200) acciones de la Compañía "EVICSA", emitidas al portador, por un valor nominal de quinientos bolívares (Bs. 500,00) cada una. Dicha Acta se aprecia conforme al artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal; 10) Contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado Monagas y la Compañía Anónima "Polinversiones" C. A., en virtud del cual fue concedida a ésta la distribución exclusiva para toda la República, del billeteaje de los sorteos de la Lotería de Oriente, autenticado ante el Juzgado del Distrito Maturín de la Décima Segunda Circunscripción Judicial, el 11 de julio de 1955, bajo el N° 213, folios 117 al 178 de los libros de autenticaciones respectivos; 11) Contrato de fecha 10 de mayo de 1955, en virtud del cual el Concejo Municipal del Distrito Valencia del Estado Carabobo dio en arrendamiento a la Compañía Anónima "Polinversiones" C. A., la explotación de la "Lotería de Valencia", incluidos todos los bienes y el derecho a continuar su explotación por cuenta de la arrendataria; 12) Contrato de fecha 12 de enero de 1953, celebrado por el Ejecutivo del Estado Aragua con el ciudadano Fortunato Herrera, en virtud del cual fue arrendada a éste la "Lotería de Beneficencia Pública del Estado Aragua", incluidos sus bienes y el derecho a continuar su explotación por cuenta del arrendatario; 13) Contrato de fecha 29 de noviembre de

1955, celebrado por el Ejecutivo del Estado Aragua con la Compañía Anónima "Polinversiones" C. A., en virtud del cual dio en arrendamiento a ésta la "Lotería de Beneficencia Pública del Estado Aragua", incluidos sus bienes y el derecho a continuar su explotación por cuenta de la arrendataria; 14) De las actuaciones practicadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial de la República acerca del contenido de la maleta a que antes se ha hecho referencia, aparece que en ella se encontraron setecientos treinta y un (731) bonos del "Centro Simón Bolívar" con sus correspondientes cupones de intereses adheridos, cuyos números seriales y demás características están especificados en las actuaciones mencionadas. Las actuaciones practicadas por el mencionado Juzgado han sido valoradas anteriormente; 15) Copia certificada del documento de adquisición de las haciendas "Chua" y "Cepe", expedida por el Registrador Subalterno del Distrito Marino del Estado Aragua, la cual se aprecia de conformidad con el artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal en relación con el 1.384 del Código Civil; 16) Con la declaración del doctor Lucio Baldó, que se aprecia de conformidad con el último aparte del artículo 261 del Código de Enjuiciamiento Criminal; 17) Las actuaciones practicadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, en las cuales se deja constancia de la existencia en la maleta del procesado de comprobantes de que las indicadas acciones a nombre del doctor Lucio Baldó correspondían en parte al procesado, cuyas actuaciones ya han sido valoradas, y 18) Copia certificada del acta constitutiva de la mencionada Compañía "Trans Western de Venezuela" la cual se aprecia de conformidad con el artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 1.384 del Código Civil".

La Corte, en el dispositivo de la sentencia, concluye condenando al reo "a sufrir la pena principal de cuatro años, un mes y quince días de prisión, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Código Penal y a las penas accesorias de inhabilitación política durante el tiempo de la condena; de sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada ésta, y al pago de las costas procesales, de conformidad con lo ordenado por los artículos 16 y 34 *eiusdem*, como autor responsable del delito de lucro de funcionarios

previsto y sancionado en el artículo 205 del Código Penal, cometido en la forma continuada prevista en el artículo 99 *ejusdem*, en las circunstancias de lugar y tiempo analizados en la presente sentencia”.

Los Magistrados doctores Rafael Rodríguez Méndez, Carlos Ascanio Jiménez, Jonás Barrios E., César Tinoco Richter y Martín Pérez Guevara salvaron su voto en la sentencia arriba referida, por considerar que los hechos punibles cometidos por el enjuiciado configuran los delitos de peculado, corrupción y lucro de funcionarios públicos “previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 195, 199 y 205 del Código Penal”. Al respecto, en los párrafos finales de ese voto salvado, afirman:

“Los que suscribimos este voto salvado estamos convencidos de que la interpretación de los textos legales y la enorme significación y trascendencia de los intereses morales y materiales que con ellos ha querido tutelar el legislador, debieran habernos llevado unánimemente a la conclusión de que los hechos imputados al procesado configuran los delitos de peculado, corrupción y lucro de funcionarios, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 195, 199 y 205 del Código Penal”.

“No aplicar al reo las dos primeras de estas disposiciones por estimar que durante los años de su gobierno no administró ni sustrajo los caudales de la Nación, a pesar de que, como está demostrado en los autos, acumuló una inmensa fortuna al cobrar comisiones por la firma de contratos en los que intervino como Ministro de la Defensa, realizar negociaciones ilícitas con miembros de su Gabinete, obtener ganancias a través de interpuestas personas en contratos con el Fisco Nacional, y adquirir, aún no se sabe cómo, pero en cantidades que escapan a sus posibilidades económicas, títulos de institutos o empresas estatales en contravención a lo establecido en expresas disposiciones legales, equivale a admitir que, por muy graves que sean los delitos contra la cosa pública que cometa un funcionario o empleado en nuestro país, no se hace acreedor a las penas establecidas en dichos artículos sino en el caso de que su capacidad para delinquir sólo haya podido extenderse a bienes que materialmente tenía a su disposición en razón de sus funciones”.

“Creemos que el legislador al sancionar las leyes, como los jueces al aplicarlas, deben actuar en función de las realidades que los circundan y conscientes de las repercusiones de su conducta sobre la colectividad de que forman parte”.

“Partiendo de esta convicción y considerando las especiales condiciones y circunstancias que el mismo reo creó para perpetuar los hechos delictuosos por los que ha sido condenado, nos parece ilógico que la mayoría haya estimado que en el caso no concurren ninguna de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 77 del Código Penal, limitándose a imponer al reo la pena de 33 meses de prisión aumentada en la mitad por aplicación de lo dispuesto en el artículo 99 *ejusdem*”.

“El mismo hecho de que en estos delitos el legislador no tenga en cuenta, a los efectos de la agravación de las penas, ni la jerarquía del cargo desempeñado por el sujeto activo del delito ni la entidad del daño causado a los intereses tutelados por las normas respectivas, debe obligar a los jueces a detener su atención en la peligrosidad del agente, los medios de que se haya valido para perpetrar el hecho delictuoso, las formas utilizadas para cometerlo y, en general, aquellas circunstancias que permitan apreciar el dolo con que haya procedido”.

“Las maquinaciones utilizadas para lucrarse, el empleo de personas interpuestas para realizar negociaciones, el envío de varios millones de bolívares al exterior a fin de ponerlos fuera del alcance de la justicia de nuestro país, la creación de personas jurídicas para servirse de ellas como instrumentos en contratos con la Nación, y hasta el procedimiento de hacerse otorgar recibos sin indicación de la persona de quien se recibía la cantidad declarada, constituyen un conjunto de circunstancias donde la premeditación, el fraude y la astucia, se combinan en tal forma que es imposible dejar de apreciarlas al aplicar la pena, sin infringir lo dispuesto en el artículo 37 del Código Penal”.

“Siendo el fraude, por definición, toda maniobra, maquinación o treta destinada a burlar la ley y capaz de perjudicar el derecho de otro, es evidente que todos los hechos por los que el reo trató de eludir la

prohibición contenida en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, constituyen circunstancias agravantes al tenor de lo dispuesto en el ordinal 6º del artículo 77 del Código Penal”.

“Por último, deseamos destacar que por mandato del artículo 44 de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, la sentencia que se acaba de dictar “acarrea inhabilitación para desempeñar funciones o empleos públicos por un tiempo de uno a cinco años, a juicio del Tribunal”.

“No se trata de una pena accesoria o que el Tribunal pueda aplicar o no en ejercicio de sus funciones, sino de un efecto de la sentencia que se produce desde el momento en que ésta haya sido dictada y que se funda en que es inmortal y contrario a los principios de una sana administración, permitir que quien haya sido condenado por delito contra la cosa pública, pueda salir de la cárcel a ocupar de nuevo un cargo en la administración pública que traicionó y donde ejerció sus funciones”.

“Ya hemos dicho que en otros países, como en Italia, la condena comporta “la interdicción perpetua de los oficios públicos”. El legislador venezolano no quiso ser tan severo y redujo la pena a un máximo de cinco (5) años, atribuyendo a los jueces la facultad de fijarla según las circunstancias. En la sentencia que acabamos de publicar nada se dice al respecto, lo cual constituye una razón más, aunque no de las menos importantes, para salvar nuestro voto en la presente causa”.

“Por las razones expuestas, consideramos que el reo debiera haber sido condenado a la pena de presidio por el término de quince años, ocho meses y veinte días, más las accesorias legales correspondientes y la inhabilitación para desempeñar funciones o empleos públicos por el término de cinco años a contar de la fecha en que cumpla la pena corporal, todo de conformidad con los artículos 195, 199, 205, 99 y 87 del Código Penal, y el 44 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos”.

La sentencia condenatoria pronunciada contra el General (r) Marcos Pérez Jiménez, aparece reproducida textualmente en la segunda parte del presente volumen de recuento de los actos e incidencias principales ocurridos en el proceso de mayor importancia e interés instaurado por primera vez en Venezuela contra un ex Presidente de la República.

Caracas, diciembre de 1968.

EL EDITOR

ANEXO "A"



ESCRITO DE CONCLUSIONES PRESENTADO POR EL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL JUICIO SEGUIDO AL GENERAL (R) MARCOS PEREZ JIMENEZ

Ciudadano

Presidente y demás Ministros de la Corte Suprema de Justicia en Corte Plena Accidental
Presentes.

Yo, Doctor Antonio José Lozada, abogado, domiciliado en esta ciudad de Caracas, procediendo como acusador del General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, en mi carácter de Fiscal General de la República, en el juicio que instauró contra aquél el ciudadano Doctor Pablo Ruggeri Parra con el carácter de Procurador General de la Nación y Director del Ministerio Público, imputándole la comisión de hechos delictivos ejecutados durante su gestión como miembro de la Junta Militar de Gobierno de Venezuela, desde el 24 de noviembre de 1948 hasta el 27 de noviembre de 1950; como miembro de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, desde la última fecha mencionada hasta el 2 de diciembre de 1952; como Presidente Provisional de la República, desde la fecha últimamente citada hasta el 17 de abril de 1953; como Ministro de la Defensa Nacional, desde el 24 de noviembre de 1948 hasta el 15 de junio de 1953; y como Presidente de la República, desde abril de 1953 hasta el 23 de enero de 1958, ante esta honorable Corte y con todo el respeto debido, en la oportunidad señalada para que tenga lugar el acto de informes, presento las siguientes conclusiones escritas:

I

El 23 de julio de 1959, el Doctor Pablo Ruggeri Parra, con el carácter de Procurador General de la Nación y Director del Ministerio Público, presentó formal querrela acusatoria contra el General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, como autor responsable de la comisión de delitos contra la cosa pública, contra la libertad y contra las personas, y contra la fe pública y los poderes nacionales consumados por el acusado durante el ejercicio de los altos cargos que ejerció desde el 24 de noviembre de 1948 hasta el 23 de enero de 1958.

La extinguida Corte Federal por auto de fecha 30 de julio de 1959, admitió la querrela; y por considerar que de los elementos de juicio aportados se desprendían fundados indicios de la culpabilidad del acusado, en dicha decisión, declaró que existía mérito suficiente para la formación de causa en contra del querrellado. Posteriormente, la misma Corte, el 12 de agosto de 1959, dictó el decreto de privación de la libertad del General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, fundamentándolo en las pruebas y razones que se mencionan en el expresado auto de detención.

El 13 de agosto de 1959, la extinguida Corte Federal decidió la proce-

dencia de la solicitud de extradición del acusado, el cual se encontraba prófugo y residía en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norte América. A tal efecto, por el referido auto ordenó remitir al Ejecutivo Nacional copia certificada de todas las actuaciones conducentes para la tramitación del procedimiento de extradición.

La extinguida Corte Federal, el 10 de noviembre de 1959, dictó un auto aclaratorio de lo decidido por ella el 13 de agosto del mismo año y, luego, el 21 de julio de 1961, el Doctor Pablo Ruggeri Parra, actuando con el carácter de Fiscal General de la República, presentó ante esta honorable Corte Suprema de Justicia un escrito ampliatorio de la querrela original, específicamente en la parte referente a los hechos delictuosos contra la cosa pública cometidos por el acusado.

La Corte Suprema de Justicia, por auto de fecha 27 de julio de 1961, admitió la ampliación del libelo acusatorio y decidió que los hechos específicos constitutivos de delitos contra la cosa pública, enumerados en el referido escrito ampliatorio, se encuentran comprendidos en el libelo acusatorio inicial de fecha 23 de julio de 1958, en el auto de detención dictado por la extinguida Corte Federal el 12 de agosto de 1959 y en el de extradición del 13 de agosto del mismo año; y que los hechos indicados constituyen los delitos tipificados en los artículos 195, 196, 198, 199 y 205 del Código Penal.

Las autoridades competentes de la República, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en el Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos de América el 19 de enero de 1922 y ratificado el 15 de febrero de 1923, intentaron el juicio de extradición contra el acusado por ante el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos de América para el Sur de Florida, división de Miami, cuyo tribunal la acordó por decisión del 23 de junio de 1961 y, posteriormente, fue confirmada por la Corte de Apelación de los Estados Unidos de Norte América para la Quinta Circunscripción. Finalmente se obtuvo la entrega física del procesado, ordenada por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norte América, de acuerdo con el Tratado de Extradición citado, y el acusado fue conducido al Territorio de la República el 18 de agosto de 1963. Una vez ingresado al correspondiente establecimiento, fue participada su encarcelación a esta Suprema Corte de Justicia el 23 del mismo mes y año.

Puesto el acusado a disposición de esta honorable Corte Suprema de Justicia, este Alto Tribunal resolvió que sería juzgado ante él, siguiéndose en el proceso penal los trámites del juicio ordinario y en una sola instancia. Además, acordó pasar el expediente al Tribunal de Sustanciación para oír la declaración indagatoria del acusado. El Juzgado de sustanciación, a su vez, comisionó al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico para dar cumplimiento a la formalidad procesal de la declaración indagatoria del acusado y esta actuación se cumplió ante el Comisionado mediante sucesivos traslados a un local ad-hoc del

establecimiento penal donde se encontraba recluso el procesado.

Declarado concluido el sumario e integrada la Corte con los respectivos Conjuces convocados para suplir faltas accidentales de algunos de sus Ministros y previa la aceptación y juramentación de los defensores del encausado, fue presentado el escrito de cargos y tuvo lugar la audiencia del reo. El suscrito, actuando como acusador del General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, en su carácter de Fiscal General de la República, en acatamiento a lo dispuesto en la decisión de la extradición del acusado y por cuanto éste fue concedida para que se le procesara únicamente por la comisión de delitos contra la cosa pública, sólo formuló contra el procesado los resultantes de los hechos ejecutados por él en detrimento de la Administración Pública, considerándolo incurso, de acuerdo con los hechos por él realizados y demostrados en autos desde esa oportunidad, en la comisión del delito de peculado agravado, ejecutado en forma continuada durante el período de casi diez años en que tuvo a su cargo el desempeño de funciones públicas y solicitó de este Alto Tribunal la aplicación de la pena de trece años y cuatro meses de presidio, de conformidad con las disposiciones de los artículos 195, en relación con el 99 y los ordinales 8º, 9º y 11º del artículo 77, todos del Código Penal.

La defensa del procesado, en la oportunidad de la audiencia del reo, opuso diversas excepciones dilatorias y de inadmisibilidad contra la querrela inicial del juicio y contra el escrito de cargos de la acusación. Dichas excepciones fueron contestadas oportunamente y esta honorable Corte, en razón de que la parte excepcionante solicitó que fueran decididas como previas, acordó sustanciarlas en cuaderno separado y suspender entre tanto el curso de la causa principal, como lo prevé el artículo 299 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Durante el lapso probatorio de la incidencia respectiva la acusación promovió e hizo evacuar pruebas, con el resultado que consta de autos, y concluido el término aludido, tuvo lugar el correspondiente acto de informes, en el cual el suscrito, como acusador, presentó conclusiones escritas. El Máximo Tribunal de la República, por fallo de fecha 18 de agosto de 1966, declaró sin lugar las defensas previas indicadas, y, posteriormente, por auto expreso, de acuerdo con lo establecido en el aparte único del artículo 238 ejusdem, abrió a prueba el proceso, después de solicitarlo la acusación dentro del término señalado en la disposición legal últimamente citada.

Durante el lapso probatorio fueron promovidas y evacuadas las pruebas de la acusación y el resultado de las mismas, así como el de las presentadas durante el sumario, serán objetos del correspondiente examen en el Capítulo referente a la determinación de los hechos punibles cometidos por el acusado, en este escrito de conclusiones que el suscrito, en su carácter de Fiscal General de la República y de acusador del procesado, consigna al concluir el acto de sus informes.

II

LA CUALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO DEL ACUSADO

El 24 de noviembre de 1948 los Comandantes de las Fuerzas Armadas Nacionales derrocaron al Gobierno Constitucional presidido por el ciudadano Don Rómulo Gallegos y por Acta de la misma fecha, constituyeron una "Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela", formada por el entonces Tenientes Coroneles Carlos Delgado Chalbaud, Marcos Pérez Jiménez y Luis Felipe Llovera Páez, presidida por el primero de los nombrados. Los integrantes de dicha Junta Militar de Gobierno, en ese mismo acto, fueron juramentados y tomaron posesión de sus cargos, como lo demuestra el Acta referida, que aparece publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, de fecha 27 de noviembre de 1948, ejemplar N° 22778, consignado por el Fiscal General de la República, anexo al escrito de fecha 18 de marzo de 1964.

Por decreto de la Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 25 de noviembre de 1948, publicado en la Gaceta Oficial indicada en el párrafo anterior, fue nombrado el entonces Teniente Coronel MARCOS PEREZ JIMENEZ, para el cargo de Ministro de la Defensa Nacional y conforme el Acta de Toma de Posesión, presentada en copia certificada expedida por la Contraloría General de la República, el acusado asumió el ejercicio de dicho cargo con fecha 25 del mismo mes y año.

El 27 de noviembre de 1950, en razón de la muerte del Coronel CARLOS DELGADO CHALBAUD, los Comandantes de las Fuerzas Armadas Nacionales y los demás Miembros de la Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, los Tenientes Coroneles MARCOS PEREZ JIMENEZ y LUIS FELIPE LLOVERA PAEZ, por Acta de la misma fecha, que aparece publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, el mismo día, y cuyo ejemplar N° 23.390 fue consignado por el Fiscal General de la República, resolvieron modificar el Acta de Constitución del Gobierno Provisorio del 24 de noviembre de 1948, cambiando la denominación de la Junta Militar de Gobierno por la de "Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela", y para sustituir la falta absoluta del finado Coronel Carlos Delgado Chalbaud fue designado como Presidente de dicha Junta de Gobierno el ciudadano Dr. Germán Suárez Flamerich, quien la presidió, continuando como miembros de la misma los entonces Coroneles Marcos Pérez Jiménez y Luis Felipe Llovera Páez.

La Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, por Decreto marcado N° 1 de fecha 27 de noviembre de 1950, publicado en la Gaceta Oficial señalada en el párrafo anterior, nombró al acusado, entonces Teniente Coronel Marcos Pérez Jiménez, Ministro de la Defensa Nacional, con cuyo nombramiento fue ratificado en el cargo indicado, el cual venía

ejerciendo desde el 25 de noviembre de 1948.

El 2 de diciembre de 1952 los Miembros de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela: Dr. Germán Suárez Flamerich y los entonces Coronales Marcos Pérez Jiménez y Luis Felipe Llovera Páez, dimitieron antes los Representantes de las Fuerzas Armadas Nacionales los poderes que le fueron conferidos por las Actas de fecha 24 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1950. El mismo día los Comandantes de las Fuerzas Armadas Nacionales aceptaron dicha renuncia y designaron al acusado Marcos Pérez Jiménez para ocupar el cargo de Presidente Provisional de la República, atribuyéndole el ejercicio de los poderes que habían conferido a la Junta de Gobierno dimitente. El acusado prestó juramento y asumió el ejercicio de ese cargo el mismo día 22 de diciembre de 1952, en cuya fecha dictó el decreto N° 1 de nombramiento de los Ministros del Despacho y de Gobernador del Distrito Federal, reservándose el ejercicio del cargo de Ministro de la Defensa, el cual venía desempeñando ininterrumpidamente desde noviembre de 1948. Todos esos hechos constan de los documentos, actas y decretos que aparecen publicados en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, en su edición de fecha 2 de diciembre de 1952, uno de cuyos ejemplares N° 24.002 fue presentado por el Fiscal General de la República. También aparecen demostrados con las copias certificadas de las Actas de Toma de Posesión, expedidas por la Contraloría General de la República, que fueron consignadas por el mismo Funcionario Fiscal.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, por Acuerdo de fecha 17 de abril de 1953, publicado el mismo día en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 373 extraordinario, eligió al acusado MARCOS PEREZ JIMENEZ, quien entonces ostentaba el grado de Coronel, para ocupar el cargo de Presidente de la República. El acusado prestó juramento ante dicha Asamblea y asumió el ejercicio del cargo indicado el día 19 de dicho mes y año. El 15 de julio del mismo año dictó un Decreto, marcado N° 19, por el cual nombró los Ministros del Despacho y, entre ellos, designó como Ministro de la Defensa Nacional al entonces Coronel Oscar Mazzei Carta, dejando así de ser titular de dicho Ministerio, cargo este último que lo había ejercido ininterrumpidamente desde el mes de noviembre de 1948. Los hechos anteriores constan del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial citada y del Decreto y demás documentos insertos en la edición de la misma Gaceta de fecha 15 de julio de 1953, ejemplar N° 24.189, de la cual, sendos ejemplares fueron presentados por el Fiscal General de la República. También constan en las copias certificadas de las respectivas Actas de Toma de Posesión, expedidas por la Contraloría General de la República, que fueron consignadas por el mismo Funcionario Fiscal.

El 23 de enero de 1958, por acción conjunta del pueblo venezolano y las Fuerzas Armadas Nacionales, fue derrocado el Gobierno que presidía el acusado como Presidente de la República desde el 19 de abril de 1953 y, para

sustituirlo, se constituyó una Junta Militar de Gobierno bajo la Presidencia del Contralmirante Wolfgang Larrazábal e integrada, además, por los entonces Coroneles Abel Romero Villate, Roberto Casanova, Carlos Luis Araque y Pedro José Quevedo, a la cual se le otorgó el ejercicio de todos los Poderes del Estado, y al Presidente de la misma, las funciones normales de Jefe del Estado en todas las materias compatibles con el carácter colegiado del Poder Ejecutivo atribuido a la Junta referida. Posteriormente, el mismo día, la Junta Militar de Gobierno reformó el Acta de su Constitución a los fines de integrarla con representación civil, le fue cambiada su denominación por la de "Junta de Gobierno" y fueron sustituidos en los cargos que en ella aparecían los nombrados Coroneles Abel Romero Villate y Roberto Casanova, designándose en su lugar a los ciudadanos Blas Lamberti y Eugenio Mendoza. Las Actas de Constitución de la Junta Militar de Gobierno que sustituyó al acusado en el ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional y la de su modificación aparecen publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, en su edición del jueves 23 de enero de 1958, N° 25.567, uno de cuyos ejemplares fue presentado ante esta honorable Corte por el Fiscal General de la República.

Como consecuencia de lo expuesto, aparece demostrado en autos que el acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, durante el lapso del 24 de noviembre de 1948 al 23 de enero de 1958, inclusive, tuvo la cualidad de funcionario público pues, durante ese tiempo ejerció sucesivamente los altos cargos nacionales de Miembros de la Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, Presidente Provisional de la República y Presidente de la República. Además, durante el período del 25 de noviembre de 1948 hasta el 15 de julio de 1953, inclusive, también ejerció el cargo de Ministro de la Defensa Nacional. Por tanto, durante el tiempo indicado tuvo a su cargo la Dirección y la Administración de la Hacienda Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución de 1953, porque de acuerdo con las Actas de Instalación de la Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, anteriormente señaladas y los artículos 100 y 102 de la Constitución citada, le fue atribuido el ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de Jefe del mismo, de manera especial, durante su actuación como Presidente Provisional y luego, como Presidente de la República y en el tiempo en que se desempeñó como Ministro de la Defensa Nacional.

III

LOS HECHOS PUNIBLES COMETIDOS POR EL ACUSADO

- A) El doloso acrecentamiento patrimonial del General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ durante el período de su actuación pública.

El acusado General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, para el 24 de noviembre de 1948, se encontraba en posesión de un patrimonio exiguo, como lo demuestra la declaración jurada que formuló ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, el 14 de marzo de 1949, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 3º de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, en razón de haber asumido los días 24 y 25 de noviembre de 1948 los cargos de Miembros de la Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y de Ministro de la Defensa Nacional, respectivamente. Dicha declaración jurada evidencia la existencia de un patrimonio líquido en poder del acusado para esa oportunidad por un valor de CIENTO CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 105.000,00), constituido por cinco acciones nominativas de la C. A. "SAETA", una acción del Club Campestre Los Cortijos, el mobiliario de la casa de habitación del acusado, un automóvil marca NASH y la cantidad de QUINCE MIL BOLIVARES (Bs. 15.000,00) en dinero efectivo; y una casa, situada en la Urbanización El Conde, titulada a nombre de su esposa FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ, y deducido de esos valores la suma de OCHO MIL BOLIVARES (Bs. 8.000,00) a que alcanzaba el pasivo por el saldo deudor del precio del automóvil anteriormente señalado. El documento indicado fue acompañado a la querrela, en copia certificada, por el Procurador de la Nación, y, luego, el Fiscal General de la República lo presentó a esta honorable Corte, en copia certificada, expedida por el Registrador Principal del Distrito Federal, anexo al escrito de promoción.

Las leyes de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, vigentes durante el lapso del 25 de noviembre de 1948 al 23 de enero de 1958, inclusive, permitieron al acusado General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ percibir por sueldos y remuneraciones especiales de fin de año y como consecuencia del ejercicio sucesivo de los cargos de Ministro de la Defensa Nacional, de Miembro de la Junta de Gobierno, Presidente Provisional de la República y como Presidente de la República, la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES BOLIVARES CON QUINCE CENTIMOS (Bs. 1.283.233,15), suma esta última que debió constituir el único acrecentamiento patrimonial del procesado para la oportunidad del cese del ejercicio de la función pública, sin tomar en cuenta sus erogaciones indispensables para los gastos de su subsistencia y de los de sus familiares.

El acrecentamiento patrimonial a que legítimamente tenía derecho el acusado MARCOS PEREZ JIMENEZ contrasta con el valor de la cuantiosa y escandalosa fortuna acumulada por él para la oportunidad de su descenso del poder, la cual mantenía en Venezuela y en el extranjero, titulada, en parte a su nombre y, en parte, al de personas naturales y jurídicas interpuestas. Por ésto, la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, ante tal situación y la notoriedad de la forma ilegítima en que fue acumulada dicha fortu-

na, por Decreto-Ley N° 28, de fecha 6 de febrero de 1958, publicado en la edición de la Gaceta Oficial N° 25.579, ordenó o declaró la ocupación preventiva de todos los bienes que aparecían a nombre de quien ejerció el cargo de Presidente de la República durante el período comprendido entre el 19 de abril de 1953 y el 23 de enero de 1958, declaró asimismo, ocupados preventivamente todos los bienes del mismo ex-funcionario que detentaban sus interpuestas personas; y atribuyó competencia al Procurador de la Nación para tomar posesión de los bienes mencionados y practicar todas las diligencias tendientes a la determinación y a la ubicación de los mismos en posesión del acusado para esa oportunidad, titulados a su nombre o detentados por sus interpuestas personas, y para evacuar todas las actuaciones consiguientes para la prueba de dicha interposición, previas a la correspondiente Resolución que, en ese sentido quedó facultado para dictar. Por esas mismas razones, el Poder Constituyente, por la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de 1961 transfirió al Patrimonio de la Nación todos los bienes del mencionado ex-funcionario que se encontraban en su poder o en el de los sujetos declarados sus interpuestas personas por Resolución de la Procuraduría de la Nación, con lo cual dicha norma de derecho singular ratificó la medida de ocupación preventiva acordada por el Decreto N° 28 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela y ejecutada por el Procurador de la Nación, de acuerdo con los términos del expresado Decreto.

El acusado, en la madrugada del 23 de enero de 1958, cuando fue depuesto del Poder y huyó del país, dejó olvidada en su casa de habitación del Callejón Sanabria, en la Urbanización El Paraíso de esta ciudad, una maleta y su contenido, cuyos bienes fueron los primeros que ocupó preventivamente el Procurador de la Nación en ejecución del Decreto N° 28 de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, de fecha 6 de febrero de 1958. Dicha maleta y su contenido fueron reclamados insistentemente por la señora FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ, esposa del procesado, mediante llamada telefónica que hizo desde Santo Domingo, República Dominicana, al Teniente VINICIO AUGUSTO PLAZA GONZALEZ, Oficial de las Fuerzas Armadas Nacionales que comandaba el Destacamento destinado a la custodia del inmueble indicado, y luego, por radiograma dirigido desde la misma ciudad al nombrado Teniente PLAZA GONZALEZ, fechado el 24 de enero del mismo año, el cual fue presentado en copia certificada ante esta honorable Corte. Como lo declara el expresado Teniente PLAZA GONZALEZ, en horas de la noche del 23 de enero de 1958, encontró la maleta referida en unos de los corredores de la casa de habitación del acusado y después de haber recibido el mencionado radiograma de la señora FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ, resolvió trasladarla con su contenido al Cuartel de la Guardia Presidencial, que estaba ubicado en la misma zona; posteriormente la entregó personalmente al entonces Vice-Almirante Wolfgang Larrazábal Ugueto, para entonces Presidente de la Junta de Gobier-

no, quien hizo del conocimiento del Procurador de la Nación la circunstancia de la susodicha entrega de ese bien. Idéntica reclamación fue formulada por el Mayor JOSE COVA REY, mediante llamada telefónica desde la República Dominicana, la cual fue atendida por el Oficial de Guardia en la Casa Militar OSCAR MONTILLA CARREYO, quien declara: que el 23 de enero de 1958, encontrándose de guardia en la Casa Militar, en Caracas, atendió una llamada telefónica del Mayor JOSE COVA REY, procedente de la República Dominicana, en el sentido de exigirle el envío a Santo Domingo de la maleta y su contenido que había dejado olvidada la esposa del acusado, en su casa de habitación del Callejón Sanabria de la Urbanización El Paraíso de la ciudad de Caracas; y que encontrándose el declarante en la Oficina del Jefe de la Casa Militar, situada en Caracas, llevaron a dicha Oficina una maleta custodiada por varios soldados, la cual fue colocada sobre el escritorio del Jefe de la Casa Militar y luego fue abierta, en presencia de varias personas, entre ellos el Dr. Pablo Ruggeri Parra, quien ocupaba el cargo de Procurador de la Nación; y que pudo apreciar que entre los bienes que formaban el contenido de la maleta se encontraban artículos de uno personal, una cantidad de bonos de la Avenida Bolívar y un conjunto de documentos, los cuales fueron inventariados, levantándose Acta narrativa del contenido y luego sellada y guardada nuevamente. El Vice-Almirante (r) Wolfgang Larrazábal Ugueto declara que conoció al Teniente VINICIO AUGUSTO PLAZA GONZALEZ, cuando concurrió a la Casa Militar del Palacio de Miraflores, en los últimos días del mes de enero de 1958, con el fin de entregar en el Cuartel de la Guardia Presidencial en dicho Palacio de Miraflores, una maleta que dejó olvidada el General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, en su casa de habitación ubicada en la dirección indicada; y que la maleta referida fue abierta y examinado su contenido en presencia de funcionarios judiciales, el Procurador de la Nación y otras personas.

Anexos a los escritos de fechas 18 de marzo y 19 de mayo de 1964, el Fiscal General de la República presentó ante esta honorable Corte la maleta de cuero, color crema, que perteneció al General (r) Marcos Pérez Jiménez; la documentación y demás efectos que se encontraron en la misma; y el acta de fecha 4 de marzo del mismo año, mediante el cual el Procurador General de la República hizo entrega, a mi antecesor en el cargo, de la referida pieza de convicción y de los demás efectos personales indicados. Además, dicha maleta y efectos personales fueron objeto de la experticia practicada por los peritos Enrique Lozada D. y José Antonio Artahona, como aparece del informe de fecha 31 de marzo de 1967, el cual lo presentaron ante el ciudadano Juez Duodécimo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, comisionado para la evacuación de esa prueba.

La maleta olvidada por el acusado y entregada por el Teniente VINICIO

AUGUSTO PLAZA GONZALEZ al entonces Vice-Almirante Wolfgang Larrazábal Ugueto, Presidente de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, fue guardada en un closet del Palacio de Miraflores, cuyas puertas fueron selladas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial, Tribunal que, a instancia del Abogado adjunto del Procurador de la Nación, ejecutó la ocupación preventiva de la mencionada maleta y practicó el inventario de los valores y documentos que se encontraban en ella. Dicha Acta fue presentada en esta honorable Corte con el escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964. Además de los elementos examinados, la prueba de que la expresada maleta y su contenido pertenecían al acusado también surge de la carta emanada del General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, fechada en Miami Beach el 24 de octubre de 1958, dirigida al ciudadano Diógenes Peña, entonces el Cónsul General de Venezuela en Miami, Estados Unidos de Norte América, la cual fue suscrita de puño y letra del acusado, como ha quedado demostrado con las experticias grafotécnicas evacuadas durante el estado sumario y en el plenario del proceso. La carta referida, textualmente dice: "Miami Beach, 24 de octubre de 1958. Señor Diógenes Peña. Cónsul General de Venezuela. Miami, Florida. Señor Cónsul: Me dirijo a usted con el propósito de hacer conocer por su intermedio a quien compete en Venezuela, un asunto de mi interés personal. Cuando en la madrugada del 23 de enero del presente año abandoné el país, se quedó olvidada una maleta que contenía valores al portador y documentos diversos. Tal hecho lo hice conocer, en la oportunidad del caso, a los miembros de la Junta de Gobierno. Como quiera que he tenido noticias de que parte de esos valores al portador no figuran en la lista de los bienes que me han sido incautados, quiero dejar constancia de ese hecho. Los valores a los cuales me refiero son los siguientes: Alrededor de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00) en bonos del Centro Simón Bolívar (la lista de estos bonos estaba también en la maleta); alrededor de cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) en billetes, y alrededor de trescientos mil bolívares (Bs. 300.000,00) en billetes de quinientos, cien, cincuenta, veinte y diez bolívares. Hago esta manifestación porque hasta tanto estos valores no vuelvan a manos de su legítimo propietario, que es el que suscribe, deben quedar en poder de la Nación Venezolana y no en manos de terceras personas, lo que constituiría sencilla y llanamente un acto punible por las leyes normales de cualquier país. Por la atención que usted preste a la presente quedará agradecido. (Firmado) M. Pérez Jiménez".

Las ciudadanas Elizabeth Sánchez Revenga y Raquel Roche Pallás, empleadas del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sus declaraciones afirman: que en el mes de octubre de 1958 fue recibida en dicho Ministerio una nota confidencial, fechada en Miami el 27 de octubre del mismo año, dirigida por el Cónsul General de Venezuela en la mencionada ciudad, anexa a la cual fue recibida, igualmente, una carta original en dos folios útiles y

escrita a máquina, el primero de los cuales estaba firmado "M. P. J.", y el segundo, "M. Pérez Jiménez", ambos folios con el membrete impreso "Marcos Pérez Jiménez", en el extremo superior izquierdo; que dicha carta estaba fechada en Miami el 24 de octubre de 1958 y dirigida al "Señor. Diógenes Peña. Cónsul General de Venezuela. Miami. Florida", y su firmante se refería en ella a una maleta que dejó olvidada en la madrugada del 23 de enero de 1958, cuando abandonó el país, y, además, decía que dicha maleta contenía valores al portador, de los cuales hacía una relación; y que la susodicha carta aparece reproducida fielmente a las páginas 100 y 101 del "Informe al Congreso Nacional 1959" el cual les fue exhibido en el acto de sus respectivas declaraciones, y en la copia fotográfica que también les fue presentada en los actos correspondientes. Las declarantes rindieron su testimonio por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, comisionado para la evacuación de la prueba.

El testigo Dr. René de Sola Ricardo, en su declaración de fecha 6 de junio de 1967, rendida ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, afirma: que ejerció el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, desde fines del mes de mayo de 1958 hasta el mes de febrero de 1959; que en su condición de Ministro recibió una comunicación del Cónsul de Venezuela en Miami, junto con la cual venía otra que, según afirmación de este último funcionario le había dirigido el General Marcos Pérez Jiménez; que el señor Diógenes Peña Arreaza, Cónsul General de Venezuela en Miami, en la referida comunicación oficial, manifestaba que la carta anexa a la misma la había recibido en las oficinas del mencionado Consulado, en Miami; que la carta indicada constaba de dos folios, en el primero de los cuales aparecían unas iniciales y, en el segundo, una firma completa; que la carta aludida se refería a una maleta que dejó olvidada el General Marcos Pérez Jiménez, en la madrugada del 23 de enero de 1958, cuando abandonó el país y el firmante de la misma afirmaba en ella que dicha maleta contenía dinero, valores al portador y documentos diversos, especialmente, hacía alusión a algunos que decía les habían sido sustraídos; que en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores, llevó a conocimiento y presentó a la Junta de Gobierno la carta dirigida por el General Marcos Pérez Jiménez al Cónsul General de Venezuela en Miami y remitió una copia de la misma a la Procuraduría de la Nación, quedando el original en los archivos del Ministerio; que por su contenido y forma, la carta reproducida a las páginas 100 y 101 del "Informe al Congreso Nacional 1959", presentado a esta Corte por el Procurador de la Nación, marcado Anexo "A-4", se parece a la que tuvo ante su vista cuando era Ministro de Relaciones Exteriores y a la cual se refiere en su declaración; y que las copias fotográficas, en dos folios útiles, que constituyen parte del anexo N° "A-21" de la carpeta N° 15, presentada por el Fiscal General de la Re-

pública, se parecen indudablemente a la carta que tuvo ante su vista en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores, o sea, a la cual se ha referido en su declaración.

El ciudadano Vice-Almirante (r) Wolfgang Larrazábal Ugueto, en su declaración jurada ante el ciudadano Juez Duodécimo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, dice: que ejerció el cargo de Presidente de la Junta de Gobierno hasta el día 14 de noviembre de 1958; que durante el ejercicio de esa función, el Ministro de Relaciones Exteriores Dr. René de Sola, presentó a la consideración de la Junta de Gobierno una comunicación abierta que había recibido a través del Cónsul General de Venezuela en Miami, Estados Unidos de América; que la comunicación original a la cual se ha referido estaba fechada en Miami, el 24 de octubre de 1958, dirigida al señor Diógenes Peña, para esa oportunidad Cónsul General de Venezuela en Miami, constaba de dos folios útiles, escritos a máquina, el primero, firmado por las iniciales "M.P.J." y, el segundo, firmado "M. Pérez Jiménez", ambos folios con el membrete impreso "Marcos Pérez Jiménez", en el extremo superior izquierdo; que la comunicación aludida se refería a una maleta y a su contenido, supuestamente propiedad del General (r) Marcos Pérez Jiménez; que los demás miembros de la Junta de Gobierno tuvieron conocimiento de la referida comunicación y que la carta reproducida a los folios 100 y 101 del "Informe al Congreso Nacional 1959" presentado a esta honorable Corte por el Procurador de la Nación, marcado anexo "A-4", es idéntica al original de la carta que fue presentada por el Ministro de Relaciones Exteriores a la consideración de la Junta de Gobierno, en la oportunidad señalada.

El General Carlos Luis Araque, en su declaración rendida ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 13 de junio de 1967, afirma: que para los meses de octubre y noviembre de 1958 era miembro de la Junta de Gobierno; que el Dr. René de Sola presentó a la consideración de la Junta de Gobierno, de la cual formaba parte el declarante, una carta que dijo se había recibido de Miami, firmada por el General (r) Marcos Pérez Jiménez; que el nombrado Dr. De Sola hizo una relación o manifestó el contenido de la carta, pero que no puede precisar si en esa oportunidad vió el original; y que se enteró del contenido de la carta aludida por la lectura que de ella hizo el Dr. De Sola, cuando se presentó a dar la cuenta a la Junta de Gobierno.

Las experticias grafotécnicas evacuadas por los peritos Vicente Aníbal Zuloaga Domínguez y Víctor Mileo Marrero, durante el sumario; y por los expertos Enrique Lozada D. y Otto Granadillo, en el plenario, demuestran que el acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez suscribió de su puño y letra la carta fechada 24 de octubre de 1958, que dirigió al ciudadano Dióge-

nes Alberto Peña Arreaza, entonces Cónsul General de Venezuela en Miami, y la cual éste remitió original al Ministerio de Relaciones Exteriores, anexa a la nota confidencial N° 659-A, de fecha 27 del mismo mes y año. También surge esa prueba de las declaraciones de los ciudadanos Vicente Aníbal Zuloaga Domínguez y Víctor Mileo Marrero, expertos grafotécnicos que practicaron prueba de experticia sobre las firmas de la carta original indicada, quienes están contestes en afirmar: que el día 3 de noviembre de 1959 se trasladaron, conjuntamente con el ciudadano Armando Guirado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en Caracas, en donde les fue entregada una carta original, escrita a máquina, en dos folios, cada uno de los cuales llevaba impreso el membrete "MARCOS PEREZ JIMENEZ" en el extremo superior izquierdo, estaba fechada en Miami el 24 de octubre de 1958 y dirigida al "Señor Diógenes Peña, Cónsul General de Venezuela, Miami"; que dicha carta original la recibieron a los fines de practicar una experticia grafotécnica sobre sus firmas y que una vez practicada la experticia, las conclusiones a que llegaron constan en informes que presentaron, fechado el 3 de diciembre de 1959, el cual constituye parte del anexo N° "A-19" de la carpeta N° 15; que hicieron sacar una copia fotográfica de la carta original que les entregó el Ministerio de Relaciones Exteriores para la práctica de la aludida prueba, cuya copia quedó fiel al original, nítido y sin error de impresión, y es la misma que forma parte del mencionado anexo marcado "A-19" de la carpeta N° 15, antes señalada; que como expertos llegaron a la conclusión de que las firmas que suscribían el original de la carta que les entregó el Ministerio de Relaciones Exteriores, procedía de puño y letra del acusado General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ; y que el informe que aparece copiado a las páginas 98 y 99 y la carta también copiada a las páginas 100 y 101 del "Informe al Congreso Nacional 1959", presentado por el Procurador de la Nación a esta honorable Corte, marcado anexo "A-4", respectivamente, son copia fiel y exacta del Informe original presentado por los testigos con fecha 3 de diciembre de 1959, remitido por el Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial al Procurador de la Nación; y al original de la carta que les fue entregada por el Ministro de Relaciones Exteriores para practicar la experticia grafotécnica aludida.

El testigo Armando Guirado, en su declaración rendida ante el Tribunal Comisionado, el 31 de mayo de 1967, dice que conoce a los ciudadanos Víctor Mileo Marrero y Vicente Aníbal Zuloaga Domínguez, aproximadamente, desde el año 1959; que en el mes de noviembre de dicho año formaba parte del personal del Laboratorio fotográfico del Cuerpo Técnico de Policía Judicial; que el tres de noviembre del año citado se trasladó en compañía de los nombrados ciudadanos Víctor Mileo Marrero y Vicente Aníbal Zuloaga Domínguez al Ministerio de Relaciones Exteriores, en esta ciudad de Caracas, en donde les fue entregada una carta original, escrita a máquina, en dos folios útiles, cada uno de los cuales llevaba el membrete "Marcos Pérez Jiménez"

en el extremo superior izquierdo; que la referida carta original fue fotografiada por el declarante en el local de la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores, y una vez revelada dicha fotografía, la entregó a los expertos Victor Mileo Marrero y Vicente Aníbal Zuloaga Domínguez; que la fotografía que el testigo hizo a la carta referida constituyó una reproducción fiel del contenido y de la firma de la misma, sin error de impresión alguno; y que dicha fotografía es la misma que forma parte del anexo marcado N° "A-19" de la carpeta N° 15, consignada con el escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, o sea, la que el Tribunal le puso de manifiesto, conforme a lo pedido en el particular Sexto del escrito de promoción de la acusación.

Coadyuva a la integración de la prueba plena de la propiedad de la maleta y su contenido, olvidados por el acusado en su casa de habitación el 23 de enero de 1958, la presencia física en los autos de la susodicha maleta; la copia certificada de las actuaciones practicadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial de fecha 10 de febrero de 1958, relacionadas con la ocupación preventiva de los bienes referidos; y la experticia evacuada durante el plenario por los ciudadanos Enrique Lozada y José Antonio Artahona, en cuya actuación se describe la maleta indicada con una medida de 285 mm. de largo por 512 mm. de ancho y 225 mm. de profundidad, forrada en piel de animal no identificado y marcada con las iniciales "F.P.J.", que corresponden al nombre de la esposa del acusado ciudadana FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ, y también se identifican con sus marcas, distintivos y demás características el uniforme de General de División, el par de botas y otras prendas de vestir del acusado que fueron encontrados en ella.

El Procurador de la Nación tuvo conocimiento de la denuncia formulada por acusado en la carta que le dirigió al Cónsul de Venezuela en Miami, Florida, el 24 de octubre de 1958, relativa a la sustracción de dinero y valores de la maleta que dejó olvidada en su casa de habitación de Caracas en la madrugada del 23 de enero del mismo año, pues dicha carta le fue suministrada en sendas copias que le remitieron los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia, la de este último anexo a su oficio N° 2.050 del 8 de noviembre de 1958 que corre a los folios 274 al 276, inclusive de la carpeta N° 27. También conoció el resultado de la averiguación practicada por la Comisión Investigadora prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos en relación a los mismos hechos, de cuyas diligencias se desprende que el Teniente VINICIO AUGUSTO PLAZA GONZALEZ dispuso de bonos del Centro Simón Bolívar pertenecientes al acusado y por valor aproximado de SEISCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 600.000,00), del cual entregó a la Comisión Investigadora la suma de CIENTO SETENTA MIL BOLIVARES (Bs. 170.000,00) que fue ocupada preventivamente en ejecución del Decreto N° 28 de fecha 6 de febrero de

1958; y de que en poder del Capitán PEDRO VILLARROEL se encontraba y le fue ocupada, asimismo, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 1.600.000,00), representada en acciones de la Compañía Anónima "Hotel Avila" y en bonos de la Compañía Anónima "Centro Simón Bolívar", pertenecientes también al procesado. Por tal motivo el Procurador de la Nación el 13 de marzo de 1959, por oficio N° 687, elevó al conocimiento del Ministro de la Defensa la ejecución de hechos punibles de sustracción de valores que se encontraban en la maleta olvidada por el mencionado General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, los cuales aparecían cometidos por los militares en servicio activo, encargados de la custodia de la residencia del procesado, los Tenientes VINICIO AUGUSTO PLAZA GONZALEZ y Capitán PEDRO VILLARROEL, contra quienes solicitó el enjuiciamiento militar correspondiente. Ese proceso tuvo lugar por ante los Tribunales de la jurisdicción Militar y el expediente respectivo, en copia certificada, fue consignado ante esta honorable Corte, anexo al escrito de promoción de la acusación, en cinco carpetas marcadas Nos. 27, 27-1, 27-2, 27-3, y 27-4. Algunas de las actuaciones contenidas en dicho juicio, especialmente las referentes a la ocupación de bienes pertenecientes al acusado y hallados en poder de los militares PLAZA GONZALEZ y VILLARROEL, también fueron agregados a los autos en copia certificada por el Procurador de la Nación y corren a los folios 1 al 17, inclusive, del anexo marcada "H-2".

Además de los documentos que se hallaron en la maleta olvidada por el acusado, como aparece de las actuaciones practicadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial, las cuales fueron acompañadas en copia certificada anexa a la querella marcada letra "C", y posteriormente también las presentó a esta honorable Corte el Fiscal General de la República, en anexo señalado lado N° "A-2" de la carpeta N° 3, el Procurador de la Nación, en ejecución de lo dispuesto en el Decreto N° 28 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, ocupó preventivamente los siguientes valores que se encontraron en la mencionada maleta, los cuales después fueron transferidos al Patrimonio Nacional por la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución Nacional y se encuentran especificados en el "Inventario de los Bienes Muebles" practicado por el Procurador General de la Nación, de fecha 13 de junio de 1962, el cual corre en autos marcado anexo "A-1" de la carpeta N° 25: 1) Setecientos treinta y un bonos del "Centro Simón Bolívar" con sus correspondientes cupones de intereses adheridos, cuyos números seriales y demás características se encuentran especificados en las actuaciones judiciales referidas, por un valor total de CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 150.500,00). 2) Diez acciones comunes de la Compañía Anónima "Hotel Tamanaco", por un valor nominal de CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 50,00) cada una, las cuales fueron traspasadas al entonces Teniente Coronel MARCOS PEREZ JIMENEZ el 27 de agosto de 1949; 3) Cien acciones al portador de la Compañía Anóni-

ma de "Inversiones Pecuarias y Agrícolas" (CADIPIA), por un valor nominal de CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 5.000,00) cada una. 4) Cuatrocientas acciones, emitidas al portador, de la Compañía Anónima "El Heraldo", por un valor nominal de UN MIL BOLIVARES (Bs. 1.000,00) cada una. 5) Un recibo original, otorgado el 13 de octubre de 1955 por el Doctor NAPOLEON DUPOUY, sin indicación de la persona de quien recibió, el cual prueba la entrega de la cantidad de DOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 2.000.000,00), destinada al descuento al 8% anual, a la firma "Ingenieros Venezolanos" Compañía Anónima (IVECA), de giros del "Instituto Nacional de Obras Sanitarias", cuyo documento constituye el anexo N° "A-5" de la carpeta N° 4 y fue presentado por el Fiscal General de la República a esta honorable Corte con el escrito de fecha 18 de marzo de 1964. 6) Recibo original, otorgado el 30 de diciembre de 1957 por el "Banco Unión C. A.", representado por los ciudadanos Francisco Zacarías Hernández y Ramón Aller Alberdi, Vice-Presidente Secretario y Gerente General de dicho Banco, respectivamente, en el cual el mencionado Instituto declara haber recibido de la Compañía Anónima "Edificio Washington", la cantidad de TRES MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 3.000.000,00), destinados a la adquisición de acciones del Colonial Trust Company de New York. Dicho documento fue presentado a esta honorable Corte, marcado anexo "A-25" de la carpeta N° 4, con el escrito antes mencionado. 7) Recibo original otorgado por el Dr. Antonio Pérez Vivas el 15 de octubre de 1955, en el cual declara percibir del acusado General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ la suma de UN MILLON DE BOLIVARES (Bs. 1.000.000,00) para ser invertida en el fundo "MARIA ROSARIO", propiedad de la Compañía Anónima "De Inversiones Pecuarias y Agrícolas" (CADIPIA), el cual también fue presentado con el escrito citado, marcado anexo N° "A-52" de la carpeta N° 4. 8) Recibo y otros documentos suscritos por el Dr. Lucio Baldó que demuestran la adquisición por el acusado de acciones de la ex-Compañía Anónima "Trans-Western de Venezuela", propietaria de las concesiones mineras de hierro denominadas "El Trueno", por un valor de SEIS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 6.000.000,00). Los recibos y documentos indicados fueron presentados a esta honorable Corte, anexos al escrito referido, marcados anexo "A-1" de la carpeta N° 11. 9) Recibo original por la cantidad de UN MILLON DE BOLIVARES (Bs. 1.000.000,00), otorgado por el ciudadano Dr. NAPOLEON DUPOUY, el 4 de mayo de 1956, sin indicación de la persona de quien lo percibió, el cual fue presentado a este Alto Tribunal, marcado anexo "A-16" de la carpeta N° 17, anexo al escrito del Fiscal General de la República, de fecha 19 de mayo de 1964. 10) Documento original otorgado por el Dr. CESAR GONZALEZ GOMEZ, el 25 de febrero de 1957, en el cual declara haber adquirido de los ciudadanos LUIS TANI DI LORENZO y R. A. ACOSTA BADARACCO, los derechos que poseían en el inmueble denominado "Edificio Washington", en esta ciudad de Caracas, y del ciudadano Delfín Curiel, la casa propiedad de éste, situado entre la esquinas de Torre y Veroes

de la misma ciudad, y haber cancelado el valor de esas propiedades con la cantidad de UN MILLON DE BOLIVARES (Bs. 1.000.000,00) que les fue suministrada, por partidas iguales de QUINIENTOS MIL BOLIVARES (bolí-vares 500.000,00) cada una, por los Generales (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ y LUIS FELIPE LLOVERA PAEZ. El documento mencionado fue consig-nado a esta honorable Corte, marcado "A-1" de la carpeta N° 49 anexo al escrito de promoción de la acusación. 11) Trescientas acciones de la Compañía Anónima "Seguros Horizonte", tituladas a nombre del General (r) MAR-COS PEREZ JIMENEZ, por un valor nominal de CIEN BOLIVARES (Bs. 100,00) cada una, las cuales se encuentran especificadas en el Acta de la ocupación preventiva practicada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo civil de la Primera Circunscripción Judicial. 12) Doscientas acciones de la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones" S. A. (EVICSA), emitidas al portador, por un valor nominal de QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 500,00) cada una, las cuales también se en-cuentran especificadas en el Acta de ocupación preventiva citada. En conse-cuencia, los valores hallados en la maleta olvidada por el acusado ocupados preventivamente por el Procurador de la Nación y detallados anteriormente, representan la suma total de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL BOLIVARES (Bs. 17.281.000,00).

Los documentos señalados en los ordinales 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º, los cuales ocupó el Procurador de la Nación, según lo hemos explicado en el párrafo que antecede, como aparece de la experticia practicada en los mismos por los peritos Enrique Lozada D. y Otto Granadillo, fueron suscritos, res-pectivamente, por los ciudadanos Dr. Napoleón Dupouy, Ramón Aller Alberdi, Dr. Antonio Pérez Vivas, Dr. Lucio Baldó y Dr. César González Gómez. El referido informe pericial fue presentado por los mencionados expertos al Juz-gado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda comisionado para la evacuación de la prueba referida.

El Procurador de la Nación, actuando dentro de los límites de su compe-tencia y en ejercicio de las facultades que le confirió el artículo 4º del Decre-to-Ley N° 28 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, practi-có diligencias y actuaciones tendientes a la determinación de los bienes po-seídos por el enjuiciado General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ y los deten-tados por sus personas interpuestas; al acopio de la prueba de la susodicha interposición a los fines de declararla en relación a los testafierros del proce-sado; y a la ejecución de los actos de toma de posesión de los bienes a que se refiere el mencionado Decreto-Ley. Fue así que el expresado Funcionario procedió a establecer quienes eran las personas interpuestas del acusado, com-prendidas en el artículo 2º ejusdem, y como tales fueron declaradas:

1) La madre del acusado, ciudadana ADELA JIMENEZ DE PEREZ; su cónyuge, ciudadana FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ; y sus me-

nores hijas, MARGOT, FLOR ANGEL, MARIA SOL y FLOR DE MARIA PEREZ CHALBAUD, conforme a la Resolución de fecha 7 de febrero de 1958.

2) El ciudadano FORTUNATO HERRERA, de acuerdo a la Resolución de fecha 10 de febrero de 1958.

3) La firma mercantil "POLINVERSIONES C. A.", por Resolución de fecha 14 del mismo mes y año.

4) La firma mercantil "Tierras del Tamarindo" C. A., por Resolución de fecha 11 de marzo de 1958.

5) La firma mercantil "Edificio Washington C. A.", en parte de su patrimonio, pues en relación al resto del mismo, fue declarada persona interpuesta el ciudadano General (r) LUIS FELIPE LLOVERA PAEZ, como aparece en la Resolución conjunta del Procurador de la Nación y de la Comisión Investigadora Prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, de fecha 31 de julio de 1958.

6) El ciudadano Doctor FRANCISCO SCANNONE,, en relación con la propiedad del fundo denominado "CAMPO ALEGRE" o "GUACARAPA", situado en jurisdicción del Distrito Plaza del Estado Miranda, conforme a la Resolución de fecha 31 de marzo de 1958.

7) La ciudadana INES MARIA HERRERA, en relación a la propiedad de una casa-quinta y su terreno ubicado entre las esquinas de San Fernando y Nazareno, jurisdicción de la Parroquia La Pastora de la ciudad de Caracas, según Resolución de fecha 11 de abril de 1958.

8) El ciudadano ERNESTO USTARIZ, en relación a la propiedad del fundo "EL DELEITE", situado en jurisdicción del Distrito Guacara del Estado Carabobo, conforme a la Resolución de fecha 10 de abril de 1958.

9) Los ciudadanos LUISA DOLORES JIMENEZ DE HERRERA y LUIS FORTUNATO, FORTUNATO ALI e INES MARIA HERRERA JIMENEZ, en relación con la propiedad del fundo "MARIARA", situado en jurisdicción del Distrito Guacara del Estado Carabobo, según Resolución de fecha 10 de abril de 1958, y

10) La ciudadana LUISA DOLORES JIMENEZ, en relación a una casa-quinta y su terreno, situados en la manzana "C", Zona II de la Urbanización Los Chaguaramos, en jurisdicción de la Parroquia Santa Rosalía de la ciudad de Caracas, por Resolución de fecha 30 de abril de 1958. Acompañadas al escrito de fecha 18 de marzo de 1964, el Fiscal General de la República presentó, en copia certificada, las resoluciones por las cuales fueron declaradas las interposiciones aludidas, en anexos Nos. "A-1" al "A-7", inclusive de la carpeta N° 7.

El Procurador de la Nación, en ejecución de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley N° 28 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, tomó posesión material de los siguientes bienes muebles de pro-

piedad del acusado, titulados a su nombre o al de sus personas interpuestas, los cuales se encuentran discriminados en el "Informe" que el mencionado Funcionario presentó al Congreso Nacional, correspondiente a los años 1957-1958, uno de cuyos ejemplares, marcado anexo "D", fue consignado en esta honorable Corte; y en el Inventario practicado por el Procurador General de la Nación, de acuerdo con la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución Nacional, el cual fue presentado en copia certificada a este Alto Tribunal, marcado anexo N° "A-1" de la carpeta N° 25 por el suscrito.

1) El moblaje, ganado caballar y demás semovientes y útiles y enseres que se encontraban en la Hacienda "LA MAJADA", situada en el lugar denominado "Caricua", en jurisdicción de la Parroquia Macarao del Departamento Libertador del Distrito Federal.

2) El ganado caballar de pura sangre de carrera que se encontraba en el lugar denominado "Las Adjuntas", en jurisdicción del mismo Departamento Libertador del Distrito Federal.

3) El mobiliario, dinero, documentos, y otros útiles y enseres titulados a nombre de la Compañía Anónima "POLINVERSIONES C. A.", que estaban ubicados en el 8º piso del Edificio La Francia, situado en la esquina de Las Monjas de la ciudad de Caracas.

4º) El moblaje y otros útiles de la oficina que ocupaba el ciudadano FORTUNATO HERRERA, y los archivadores, libros y demás documentos que se encontraban en la Oficina referida del 1º piso del mencionado Edificio "La Francia".

5º) Cincuenta títulos de diez acciones cada uno de la Compañía Anónima "Hotel Avila", los cuales figuraban a nombre del interpuesto FORTUNATO HERRERA, con un valor nominal de QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000,00), o sea, el de UN MIL BOLIVARES (Bs. 1.000,00), por cada acción.

6) Doscientas acciones de la Compañía Anónima "Hotel Tamanaco", correspondientes a la serie "C", contenidas en cuarenta títulos numerados del 7.464 al 7.503, inclusive, con un valor nominal de DIEZ MIL BOLIVARES (Bs. 10.000,00), o sea, el de CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 50,00) por cada acción

7) Cuando diez acciones de la Compañía Anónima "Hotel Tamanaco", tituladas a nombre del acusado, contenidas en diez títulos de una acción cada uno numerados desde 8.523 al 8.532, inclusive; y diez títulos de diez acciones cada uno, numerados desde el 2.047 al 2.056, inclusive, con un valor nominal de CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 50,00) por acción, o sea, un valor total de CINCO MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 5.500,00).

8) Los documentos públicos, las facturas, letras de cambio y otros papeles que se encontraron en las cajas de seguridad Nos. 87 y 89 del Royal Bank of Canada, en Caracas, de cuyo arrendamiento era titular el testafiero FOR-

TUNATO HERRERA, y la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE BOLIVARES CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 206.929,65) saldo de la cuenta corriente titulada a nombre del mismo FORTUNATO HERRERA, y llevaba con el nombrado Instituto.

9) Cinco mil acciones de la Compañía Anónima "Venezolana de Seguros Miranda", tituladas a nombre de la firma interpuesta "Polinversiones C. A.", con un valor nominal de CIENTO BOLIVARES (Bs. 100,00) cada acción del cual había sido pagado el 25%, o sea, la cantidad de CIENTO VEINTE Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 125.000,00).

10) La cantidad de CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLIVARES CON TREINTA CENTIMOS (Bs. 116.385,30), saldo de la cuenta corriente titulada a nombre del interpuesto FORTUNATO HERRERA en el Banco de Comercio C. A.; y la cantidad de CIENTO CINCUENTA acciones del mismo Instituto, totalmente pagadas y tituladas a nombre del expresado HERRERA, por un valor nominal de CIENTO CINCUENTA MIL BOLIVARES Bs. 150.000,00), o sea, el de UN MIL BOLIVARES (Bs. 1.000,00) por acción.

11) La embarcación denominada "Inesita", con todo sus equipos e instrumentos de navegación y los destinados a la pesca deportiva, embarcación cuya propiedad estaba titulada a nombre del interpuesto FORTUNATO HERRERA.

12) Diecinueve ejemplares de carreras denominados: Paradín, Senegal, Serope II, Tendal, Guayuta, La Majada, Las Puertas, Luz Bella, Zyrique, Drapetón, Marroquí, Miss Duncan, El Corroncho, El Deleite, El Encanto, El Polo, El Salado, El Viejo y la Negrita, titulados a nombre del "Stud Cañaveiral", considerado interpuesto del acusado en razón de figurar a nombre del testafiero FORTUNATO HERRERA, conforme a la resolución de la Procuraduría de la Nación, de fecha 25 de febrero de 1958.

13) La cantidad de CINCO MIL CIENTO NOVENTA BOLIVARES CON SETENTA CENTIMOS (Bs. 5.190,70), saldo de la cuenta corriente N° P-63-3 llevada con el Banco Miranda a nombre de la interpuesta "Polinversiones C. A."

14) La cantidad de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE BOLIVARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTIMOS (Bs. 537,49), saldo de la cuenta corriente N° H-433 llevada con el Banco Unión a nombre del interpuesto FORTUNATO DE HERRERA,

15) Una acción del Club Tanaguarena, titulada a nombre del interpuesto FORTUNATO HERRERA, marcada N° 132.

16) Una acción del Club Puerto Azul, titulada a nombre del mismo HERRERA, marcada N° 2.089.

17) La cantidad de QUINCE MIL BOLIVARES (Bs. 15.000,00), que fue el precio por el cual le fueron adjudicados en subasta pública, al ciudadano Lino Lovera, dos automóviles modelos 1957, marca Cadillac y De Soto, res-

pectivamente, titulados a nombre del interpuesto FORTUNATO HERRERA.

18) El mobiliario, los libros de contabilidad, de Actas de Asambleas, de Accionistas y demás útiles y enseres de la interpuesta compañía Anónima "Edificio Washington".

19) El mobiliario y demás útiles y enseres que la firma interpuesta "Polinversiones S. A." utilizaba para la explotación de la Lotería de Beneficiencia Pública del Estado Carabobo, en la ciudad de Valencia, capital de dicha Entidad Federal.

20) El mobiliario y demás útiles y enseres que la expresada firma "Polinversiones S. A." había destinado para la explotación de la Lotería de Beneficiencia Pública del Estado Miranda, en la ciudad de Los Teques, Capital del mismo Estado.

21) Los semovientes, frutos, vehículos, plantas eléctricas, lanchas, maquinarias y otros útiles que la mencionada firma "Polinversiones S. A." mantenía en las fincas denominadas "CHUAO" y "CEPE", en jurisdicción del Distrito Mariño del Estado Aragua.

22) Una acción del Club Puerto Azul, marcada con el N° 1, titulada a nombre del acusado.

23) Una acción del Club Campestre Caraballeda Golf Yacht Club, marcada N° 408, titulada a nombre del interpuesto FORTUNATO HERRERA.

24) Una acción de la "Asociación Hípica de Propietarios" marcada con el N° 17, con un valor de DOS MIL BOLIVARES (Bs. 2.000,00), totalmente pagada, titulada a nombre del mismo FORTUNATO HERRERA.

25) Los automóviles de uso particular del acusado, que se encontraban en la Sección de Transporte del Servicio de Transporte Militar: un automóvil marca "Cadillac", con placas de las Fuerzas Armadas Nacionales N° 1-A; un automóvil marca "Lincoln Continental", con placa de matrícula de color verde que dice "VENEZUELA"; un automóvil marca "Rolls Royce", con placa similar a la descrita anteriormente; una camioneta marca "Mercedes Benz", con placa de matrícula AB-0013.

26) El saldo de las cuentas corrientes y de ahorros, marcadas ambas N° 1, que el acusado llevaba con el Banco de la Construcción, en Caracas.

27) El saldo de la cuenta corriente N° 42.156, llevaba con el Banco Agrícola y Pecuario por la ciudadana MARGOT PEREZ CHALBAUD, hija del acusado y su persona interpuesta.

28) El saldo de las cuenta de ahorros que, respectivamente llevaba con el "Banco Táchira" las hijas del acusado FLOR ANGEL, MARGOT, MARIA SOL Y FLOR MARIA PEREZ CHALBAUD, por valor de UN MIL CUARENTA BOLIVARES CON CUARENTA CENTIMOS (Bs. 1.040,40) cada una de ellas.

29) El saldo de las cuentas de ahorros Nos. 1.059 y 6.842 que llevaban las ciudadanas FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ y FLOR AN-

GEL PEREZ CHALBAUD, respectivamente, con el "Banco Industrial", en Caracas.

30) La cantidad de CUATRO MIL CIENTO UN BOLIVAR CON VEINTICINCO CENTIMOS (Bs. 4.101,25), saldo de la cuenta corriente N° 3.870, llevada con el "Banco Francés e Italiano", titulada a nombre del interpuesto FORTUNATO HERRERA.

31) Una acción del "Club Los Cortijos" marcada N° 462, titulada a nombre del acusado.

32) Cinco mil acciones del "Banco Occidente", tituladas a nombre del acusado, con un valor nominal de CIEN BOLIVARES (Bs. 100,00) cada una, del cual había sido pagado el 20%, o sea, la cantidad de CIEN MIL BOLIVARES.

33) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 2.500.000,00), o sea, el valor de la cuenta parte de las acciones de la Compañía Anónima "Edificio Washington", declarada persona interpuesta del acusado y del General (r) LUIS FELIPE LLOVERA PAEZ por Resolución conjunta del Procurador de la Nación y de la Comisión Investigadora Prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, de fecha 31 de julio de 1958, en razón de que la sentencia definitiva pronunciada por dicha Comisión Investigadora en el procedimiento investigativo instruido contra el nombrado General (r) LUIS FELIPE LLOVERA PAEZ, de fecha 2 de febrero de 1962, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 833 extraordinario del 19 de marzo de 1963, uno de cuyos ejemplares fue agregado a los autos por el Fiscal General de la República, precisó que la interposición referida, por lo que respecta al General (r) LLOVERA PAEZ, alcanzó a una cuantía de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 7.500.000,00) esto es, el equivalente de setecientos cincuenta acciones de la Empresa indicada, con un valor nominal de DIEZ MIL BOLIVARES (Bs. 10.000,00) cada una.

34) Tres títulos contentivos de una acción cada uno del "Banco de Venezuela S. A.", marcados números 91.443 al 91.445, inclusive, con un valor nominal de UN MIL BOLIVARES (Bs. 1.000,00) cada acción.

35) Cinco acciones nominativas del "Banco de Venezuela S. A.", numeradas 10.700 al 10.704, inclusive, tituladas a nombre de la menor hija del acusado Flor María Pérez Chalbaud.

36) Ciento cincuenta acciones nominativas de la Compañía Anónima "Editorial La Calle", numeradas 1.501 al 1.640, inclusive, clase "B", tituladas a nombre del interpuesto.

37) Un certificado por diez acciones del "Banco Táchira", marcado N° 1.978, por un valor nominal total de QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 500,00) titulado a nombre del acusado.

38) Los siguientes créditos, titulados a nombre del interpuesto FORTUNATO HERRERA, contra las personas que a continuación se indican: FELIX VILLARROEL, por la cantidad de VEINTE Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 25.000,00); MANUEL MENDEZ, por la suma de DIEZ MIL BOLIVARES (Bs. 10.000,00); J. M. GOMEZ SOTILLO, por la cantidad de TREINTA MIL BOLIVARES (Bs. 30.000,00); Dr. CARLOS MARCOVITH SANTONI, por la suma de CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 50.000,00); y TEODORO GUBAIRA, por la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL BOLIVARES (Bs. 48.000,00).

39) Los siguientes créditos derivados de la explotación de las Loterías de los Estados, que el acusado realizaba a través de la firma interpuesta "POL-INVERSIONES S. A.", contra las personas y por los montantes que se expresan a continuación: ELIAS RIZEK, TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 37.451,55); MANUEL MARTINEZ, CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ BOLIVARES CON VEINTICINCO CENTIMOS (Bs. 139.510,25); JOSE SANCHEZ APARICIO, DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE BOLIVARES CON NOVENTA CENTIMOS (Bs. 16.839,90); ANA CASTILLO, VEINTE Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE BOLIVARES CON OCHENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 28.269,86); JOSE RANGEL MAST, CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES BOLIVARES CON SESENTA Y DOS CENTIMOS (Bs. 44.133,62); MARCOS A. MAIZ, CATORCE MIL DOSCIENTOS ONCE BOLIVARES CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 14.211,75); J. M. ALONSO, SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLIVARES CON VEINTE Y TRES CENTIMOS (Bs. 77.474,23); MARCOS TULIO SANCHEZ, DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 17.587,50); J. M. REQUESENS, SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA BOLIVARES CON OCHENTA CENTIMOS (Bs. 65.280,80); J. ALMENARA, TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BOLIVARES CON TREINTA Y UN CENTIMOS (Bs. 33.956,31); Dr. FRANCISCO CEDRARO, NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN BOLIVARES CON TREINTA Y DOS CENTIMOS (Bs. 97.371,32); JACOBO BENSIMOL. Suc. DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISEIS BOLIVARES CON CUARENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 219.116,46); DAVID BARGASEL, TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS BOLIVARES CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 32.158,96); JOSE HERNANDEZ, DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE Y DOS BOLIVARES CON OCHENTA Y TRES CENTIMOS (Bs. 10.722,83); ANTONIO R. CASTRO, CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS BOLIVARES CON CINCUENTA Y TRES CENTIMOS (Bs. 4.986,53); M. A. MEVERHANE, CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES BOLIVARES

CON OCHENTA Y OCHO CENTIMOS (Bs. 44.793,88); PAUSOLINO ALVAREZ, DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y CINCO BOLIVARES CON CINCUENTA Y TRES CENTIMOS (Bs. 18.425,53); RAFAEL SANTANA, TRECE MIL TREINTA Y DOS BOLIVARES CON VEINTE Y NUEVE CENTIMOS (Bs. 13.032,29) y OSCAR RINCON, TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO BOLIVARES CON SETENTA Y OCHO CENTIMOS (Bs. 36.154,78).

40) El crédito contra el Dr. JULIO DE ARMAS, titulado a nombre de la mencionada firma interpuesta "POLINVERSIONES S. A.", por la suma de OCHENTA MIL BOLIVARES (Bs. 80.000,00).

Igualmente aparece de autos que el acusado, para el día 23 de enero de 1958, cuando fue depuesto del poder, poseía cuantiosos bienes inmuebles, los cuales había titulado directamente a su nombre o al de las personas interpuestas declaradas por el Procurador de la Nación en ejercicio de la facultad que le otorgó el artículo 4º del Decreto Nº 28, de fecha 6 de febrero de 1958, de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela. Dichos bienes también fueron ocupados preventivamente por el personero de la Nación y están determinado en el "Informe" que el mencionada Funcionario presentó al Congreso Nacional, correspondiente a los años 1957-1958, uno de cuyos ejemplares, como se ha explicado, consignó a esta honorable Corte, debidamente certificado y marcado Anexo "D"; en el "Inventario" realizado por el Procurador General de la República de conformidad con lo ordenado en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución Nacional, protocolizado oportunamente por ante las Oficinas Subalternas de Registro de la ubicación de las propiedades aludidas, el cual fue presentado en copia certificada por el Fiscal General de la República, marcado Anexo "A-1" de la carpeta Nº 26, conjuntamente con el escrito de promoción; y en las respectivas copias certificadas de los documentos públicos de su adquisición, también consignadas a este Alto Tribunal, marcadas anexos del "A-1" al "A-45" de la carpeta Nº 26, conjuntamente con el mencionado escrito. De acuerdo con la prueba que surge de los elementos señalados, los mencionados bienes inmuebles son:

1º) El conjunto de propiedades que integran o constituyan la residencia ordinaria del acusado y su familia, situada en la Calle Sanabria de la Urbanización "El Paraíso", en jurisdicción de la Parroquia San Juan de esta ciudad de Caracas; a) Una casa-quinta y su terreno, titulado a nombre de la esposa del acusado FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ, adquirida de IGNACIA ARCAÑA DE CASALLERAS, el 20 de agosto de 1953; b) Una casa-quinta y su terreno, titulados a nombre del acusado y los cuales adquirió por compra hecha a la ciudadana LOLA TAGLIAFERRO DE GUTIERREZ ALFARO, el 23 de septiembre de 1953; c) Un lote de terreno titulado a nombre de la cónyuge del acusado, el cual adquirió por compra que hizo a la ciudadana JOSEFINA ZULOAGA DE TOVAR, el 19 de noviembre de 1954; d) Una casa-

quinta y su terreno titulados a nombre del acusado, adquiridos por compra que hizo al ciudadano ROBERTO GARCIA DE LA CONCHA, el 27 de septiembre de 1957; e) Un lote de terreno titulado a nombre del acusado, el cual adquirió por compra que hizo a la ciudadana JOSEFINA ZULOAGA DE TOVAR, el 10 de octubre de 1950; y f) Una casa-quinta y su terreno, titulados a nombre del acusado, de su esposa FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ y de la ciudadana ANGELINA CASTRO TEJERA, adquiridos por compra hecha al ciudadano PASCUAL PAOLI CHALBAUD, el 23 de noviembre de 1949; y g) Un lote de terreno, titulado también a nombre del acusado, y el cual adquirió por compra que hizo a EDUARDO MICHELENA, el 12 de mayo de 1951.

2º) El conjunto de propiedades que integran hoy un solo inmueble, formado por las edificaciones especiales en construcción, destinadas para su residencia y la de su guardia, levantadas sobre los siguientes lotes de terreno, ubicado en las Urbanizaciones "Colinas de Bello Monte" y "Colinas de los Chaguaramos", en jurisdicción de la Parroquia Santa Rosalía de esta ciudad de Caracas y del Distrito Sucre del Estado Miranda, titulados todos a nombre de su esposa FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ: a) Una parcela con una extensión de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (3.845 Mts-2), situada en el sector Nº 5 de la Urbanización "Colinas de Bello Monte", distinguida con el Nº 6.000 en el plano de parcelamiento respectivo, adquirida del ciudadano PEDRO BALDO SOULES, por compra hecha el 30 de abril de 1956; b) Una parcela ubicada en la misma Urbanización, integrada por los lotes Nº 5.533 y 5.000 con una superficie de VEINTE Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (26.830 M-2) y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (3.525 Mts-2) respectivamente, adquiridas de la "Urbanización Colinas de Bello Monte" S. A., el 26 de diciembre de 1949; y c) Una parcela con una superficie de CUATRO MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (4.800 Mts-2), ubicada en la "Urbanización Colinas de Chaguaramos", adquirida por compra hecha a la Compañía Anónima "Colinas de los Chaguaramos S. A." el 30 de octubre de 1954.

3º) Un lote de terreno situado en la "Urbanización Santa Mónica" titulado a nombre de la esposa del acusado FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ, adquirido de "Industrias Unidas S. A.", por compra hecha el 8 de marzo de 1952.

4º) La casa-quinta denominada "TORITO" y la parcela donde está edificada, situada con frente a la Calle 10 de la Urbanización Vista Alegre, en Caracas, titulada a nombre de la cónyuge del acusado, ciudadana FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ, adquiridas por compra el 9 de febrero de 1956.

5º) Un inmueble situado con frente a la Calle Este 12 de la Urbanización El

Conde de la Ciudad de Caracas, marcado N° 224, titulado a nombre de la esposa del acusado FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ.

6º) El conjunto de propiedades que integran un solo inmueble por una quinta y las parcelas marcadas con el N° 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, y 27 del bloque N° 53 de la Urbanización "Caribe", en jurisdicción del Departamento Vargas del Distrito Federal, con una superficie de ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON ONCE CENTIMETROS (11.954,11 Mts. 2) tituladas a nombre de la esposa del acusado, ciudadana FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ, y adquiridos por compras sucesivas efectuadas durante los años de 1952 a 1957.

7º) Un inmueble formado por las parcelas N° 20, 21, 22 y 23 del Bloque 54 de la Urbanización "Caribe" y la edificación destinada para la residencia de la Guardia del acusado, con una superficie de SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO CENTIMETROS (6.595,75 Mts. 2), situado en jurisdicción del Departamento Vargas del Distrito Federal, adquirido por compra del 23 de marzo de 1954 y titulado a nombre de la cónyuge del acusado.

8º) Un lote de terreno situado en el Parcelamiento denominado "Lagunética", en jurisdicción del Distrito Guacaipuro del Estado Miranda, adquirido por compra hecha al ciudadano JULIO SANTIAGO AZPURUA, el 30 de abril de 1954, y titulado a nombre de la esposa del acusado.

9º) Un lote de terreno situado en el lugar denominado "La Caraunta", en jurisdicción del Distrito Maneiro del Estado Nueva Esparta, adquirido por compra de OTILIA RUIZ DE NARVAEZ ALFONZO, el 19 de octubre de 1955, y titulado a nombre de la esposa del acusado.

10º) El conjunto de propiedades que forman un solo inmueble, constituido por doce (12) lotes de terrenos contiguos y las edificaciones especiales para habitación del acusado y su familia que se encuentran construidos en ellos, con una superficie de CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO CENTIMETROS (106.312,75 Mts. 2), situado en el lugar denominado "El Peñón", en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda, adquiridos el terreno por compras sucesivas realizadas durante los años 1954 a 1956 y titulado a nombre de la esposa del acusado, ciudadana FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ.

11º) El edificio denominado "Pontecorvo", ubicado en la Avenida Cristóbal Mendoza de la Urbanización San Bernardino, en jurisdicción de la Parroquia San José de la ciudad de Caracas, titulado a nombre de la cónyuge del acusado, y de la ciudadana ANGELINA CASTRO TEJERA y adquirido por compra del 21 de febrero de 1956.

12º) Un lote de terreno con una superficie de UN MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (1.800 Mts-2), ubicado en el parcelamiento deno-

minado "Junko Country Club", en jurisdicción de la Parroquia Carayaca del Departamento Vargas del Distrito Federal, adquirido por el acusado el 10 de mayo de 1952, por compra hecha a la Compañía "Parcelamiento Junko Country Club".

13º) El conjunto de propiedades que forman un solo inmueble, integrados por las parcelas marcadas Nº 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Urbanización "Playa Grande" y la casa-quinta para residencia eventual del acusado y otras construcciones destinadas a la guardia personal, situado en jurisdicción de la Parroquia Maiquetía del Departamento Vargas del Distrito Federal, cuyos terrenos tienen una superficie de OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON VEINTE Y UN CENTIMETROS (8.442,21 Mts-2), fueron adquiridos por compras hechas durante los años 1954 a 1956 y titulados a nombre de la cónyuge del acusado, ciudadana FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ.

14º) Una casa-quinta y el lote de terreno donde está construida, situada en la Urbanización "Prolongación de la Florida hacia el Oeste", jurisdicción de la Parroquia El Recreo del Departamento Libertador del Distrito Federal, adquiridos por compra el 15 de octubre de 1947 titulados a nombre del interpuesto FORTUNATO HERRERA.

15º) Una casa y el terreno donde está edificada, el cual tiene una superficie de SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600 Mts-2), ubicados en el lugar denominado "Balneario Lechería", en jurisdicción del Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, adquirido por compra del ciudadano JULIO SANTIAGO AZPURUA, el 18 de mayo de 1953, y titulado a nombre del mismo FORTUNATO HERRERA.

16º) Derechos equivalentes a una tercera parte de un lote de terreno, ubicado en el lugar denominado "Quebrada del Pato", en jurisdicción de la Parroquia La Vega del Departamento Libertador del Distrito Federal, adquiridos por compra de JULIO SANTIAGO AZPURUA, el 16 de noviembre de 1956 y titulados a nombre del mencionado FORTUNATO HERRERA.

17º) Derechos de propiedad sobre VEINTE HECTAREAS (20 Ha) de terreno, situadas en jurisdicción del Distrito Sotillo del Estado Anzoátegui, adquiridas por compra a la Diócesis de Barcelona, el 20 de enero de 1956, y titulados a nombre del expresado FORTUNATO HERRERA.

18º) Un inmueble formado por una casa-quinta y la parcela donde está construida, situada en la Urbanización "Palmar Este", en jurisdicción de la Parroquia Caraballeda del Departamento Vargas del Distrito Federal, marcada la parcela con el Nº 1 de la Marzana "AC" de la referida Urbanización, adquirida por compra hecha el 19 de octubre de 1956 y titulado a nombre del mismo FORTUNATO HERRERA.

19º) Un crédito hipotecario por la suma de CIENTO TREINTA MIL BOLIVARES (Bs. 130.000,00), saldo del precio del inmueble vendido a la ciudadana

na OLGA CECILIA BEDA FLORES DE BUSTAMANTE, situado en la Urbanización "La Veguita" denominado "Roonymar", en jurisdicción de la Parroquia La Vega de la ciudad de Caracas, garantizado con hipoteca legal constituida sobre dicha finca a nombre del mencionado FORTUNATO HERRERA.

20º) Una posesión integrada por los terrenos denominados "CUACAGUITA", "TORUNO" o "TORUMO", TIERRAS DEL TAMARINDO, QUEBRADA SECA" o "QUEBRADA ZUMBA", situadas en jurisdicción de los Distritos Sucre y Plaza del Estado Miranda, adquirida por compra el 26 de noviembre de 1956, y titulada a nombre de la Compañía Anónima "TIERRAS DEL TAMARINDO C. A.", declarada persona interpuesta del acusado.

21º) Una casa situada en la parte Sur de la Calle, en el Barrio San Miguel de la ciudad de Maracay, jurisdicción del Distrito Girardot del Estado Aragua, adquirida por compra el 31 de marzo de 1954 y detentada por el ciudadano FORTUNATO HERRERA, declarado persona interpuesta del acusado.

22º) Un lote de terreno marcado con el Nº D-61 del Sector "DELEITE" de la ex-colonia "MARIARA", en jurisdicción del Municipio San Joaquín del Distrito Guacara, del Estado Carabobo, adquirido el 21 de noviembre de 1957 y titulado a nombre de la ciudadana LUISA DOLORES JIMENEZ DE HERRERA, declarada persona interpuesta del acusado por lo que respecta a la propiedad de ese bien.

23º) La finca denominada "MARIARA", con una superficie de DOS-CIENTAS SETENTA Y OCHO HECTAREAS CON VEINTINUEVE AREAS (278,29 Ha), situada en jurisdicción del Distrito Guacara del Estado Carabobo, adquirida por compra el 9 de febrero de 1956, y titulada a nombre de la ciudadana LUISA DOLORES JIMENEZ DE HERRERA y de sus hijos LUIS FORTUNATO, FORTUNATO ALI e INES MARIA HERRERA JIMENEZ, declarados personas interpuestas del acusado por lo que refiere a la propiedad de dicho inmueble.

24º) La Hacienda "LA MAJADA", integrada por tres lotes contiguos y la casa construida en uno de ellos, situada en jurisdicción de las parroquias foráneas de Antimano y Macarao del Departamento Libertador del Distrito Federal, titulados dos de dichos lotes a nombre del ciudadano FORTUNATO HERRERA y adquiridos por compra hecha a los ciudadanos MANUEL ANTONIO MATA GONZALEZ y Dr. GUILLERMO MACHADO GONZALEZ, los días 8 de noviembre de 1953 y 5 de junio de 1954, respectivamente; y el tercer lote, detentado por la Compañía Anónima "POLINVERSIONES S. A.", adquirido del ciudadano ABELARDO HADDAD PAYAD, el 30 de diciembre de 1954, ambos detentadores declarados personas interpuestas del acusado.

25º) Un inmueble formado por una casa-quinta y la parcela donde está

construida, situado en la Urbanización El Paraíso, en jurisdicción de la Parroquia La Vega, Departamento Libertador, al lado del Stadium Nacional, marcado con el N° 25 y adquirido por compra del ciudadano MARCOS TULLIO PAEZ, el 16 de abril de 1952, titulado a nombre del interpuesto ciudadano FORTUNATO HERRERA.

26º) El fundo denominado "CAMPO ALEGRE" o "GUACARAPA", ubicado en las inmediaciones de la ciudad de Guarenas, jurisdicción del Distrito Plaza del Estado Miranda, adquirido por compra del ciudadano JESUS MARIA MARRERO y titulado a nombre del Dr. FRANCISCO SCANNONE, de clarado persona interpuesta del acusado por lo que respecta a la propiedad de dicho inmueble.

27º) Un inmueble formado por un edificio compuesto de sótano y diez plantas y el lote de terreno donde está construido, denominado "LA FRANCIA", situado en el ángulo Noroeste de la esquina de las Monjas, en jurisdicción de la Parroquia Catedral de la ciudad de Caracas, adquirido por compra hecha a la ciudadana MATILDE LUISA SALAS DE PEREZ, el 5 de agosto de 1955, y detentado por el ciudadano FORTUNATO HERRERA, persona declarada interpuesta del acusado.

28º) Un inmueble formado por la casa-quinta denominada "Villa Concepción Palacios" y el terreno donde está construida, situado entre las esquinas de San Fernando y Nazareno, marcado con el N° 61, en jurisdicción de la Parroquia La Pastora de la ciudad de Caracas, adquirido por compra hecha al ciudadano FRANCISCO MARTIN DELGADO y detentado por la ciudadana INES MARIA HERRERA, declarada persona interpuesta del acusado por lo que se refiere a la propiedad de ese bien.

29º) Un inmueble formado por una casa-quinta y la parcela donde está construida, ubicado en la Manzana "T", Zona Segunda de la Urbanización Los Chaguaramos, jurisdicción de la Parroquia Santa Rosalía de la ciudad de Caracas, adquirido por compra hecha a PURA ESPERANZA JIMENEZ, el 17 de mayo de 1955 y detentado por la ciudadana LUISA DOLORES JIMENEZ, declarada persona interpuesta del acusado por lo que respecta a la propiedad del referido inmueble.

30º) Derechos equivalentes a la cuarta parte de los fundos Píritu y Bece-rra, situados en jurisdicción del Municipio Calabozo, del Distrito Miranda del Estado Guárico, adquiridos por compra hecha por el acusado al Coronel ABEL ROMERO VILLATE, el 17 de mayo de 1955.

31º) Los siguientes inmuebles detentados por la Compañía Anónima POL-INVERSIONES C. A., declarada persona interpuesta del acusado: a) El edificio denominado "EDIFICIO PARIS" y el área de terreno que ocupa, cuyo frente Sur da hacia la Avenida Este, entre las esquinas de Alcabala a La Cruz, en jurisdicción de la Parroquia Candelaria de la ciudad de Caracas, adquiridos por compra el 14 de agosto de 1957; b) El fundo denominado "CARBONERO" constante de TRES MIL QUINIENTAS TREINTA Y NUEVE

HECTAREAS CON OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (3.539 Ha. con 8.456 Mts-2), situados en jurisdicción del Municipio Beroes del Distrito San Felipe del Estado Yaracuy adquirido por compra hecha a CARMEN LEONOR FLORES DE MOYEJA, el 1º de agosto de 1957; c) Un lote de terreno con cuatro casas levantadas en él, situado en la ciudad de Puerto La Cruz, detrás de la Iglesia Matriz, en jurisdicción del Estado Anzoátegui, adquiridos por compra hecha el 17 de junio de 1957; d) Un edificio con su terreno propio, situado con frente a la Avenida Colón de la ciudad de Puerto La Cruz, marcado con el N° 2, adquiridos por compra hecha el mismo 17 de junio de 1957; e) Una casa con el terreno donde está construida, situada con frente a la calle Bolívar, de la ciudad de Los Teques, capital del Estado Miranda, marcado con el N° 14 y adquiridos por compra del 21 de junio de 1955; f) Un lote de terreno, situado en jurisdicción de la Parroquia Santa Rosalía de la ciudad de Caracas, en la Urbanización denominada "LAS FLORES DE PUENTE HIERRO" en la intersección Noreste de la Avenida Principal de la Urbanización El Paraíso con la Tercera calle Transversal, adquirido por compra el 25 de mayo de 1955; g) Dos parcelas marcadas con los Nos. 29 y 30 del Bloque N° 41 y la casa-quinta construida en una de ellas, situadas en la Urbanización Caribe, jurisdicción de la Parroquia Caraballeda del Departamento Vargas, del Distrito Federal adquiridas por compra realizada el 16 de junio de 1955; h) Un inmueble formado por la parcela marcada N° 6-AC de la Urbanización Palmar Este con las construcciones y bienhechurías que en élla existen, situados en jurisdicción de la Parroquia Caraballeda del Departamento Vargas del Distrito Federal, adquirido por compra verificada el 13 de noviembre de 1954; i) La posesión denominada "PUERTO LA CRUZ" o "SANTA CRUZ", situada en jurisdicción del Municipio Santa Fe, del Distrito Sucre del Estado Sucre adquirida el 10 de junio de 1957 por compra hecha a los ciudadanos RAMON BETANCOURT CASTILLO y otros; y j) Las Haciendas denominadas "CHUAO" y "CEPE", situadas en jurisdicción del Distrito Mariño del Estado Aragua, adquirida por compra hecha a la firma "COLMENARES HERMANOS", el 12 de junio de 1956.

32º) Derechos sobre el terreno que ocupó el denominado "EDIFICIO WASHINGTON" y sobre el terreno que ocupó la casa marcada con el N° 9, situados el primero, en el ángulo Noroeste de la Esquina de la Torre, y el segundo, entre las esquinas de Torre a Veroes, ambos en la Parroquia Catedral de la ciudad de Caracas, adquiridos por compra hecha los días 12 y 6 de junio de 1957, respectivamente, y detentados por la Compañía Anónima "EDIFICIO WASHINGTON", la cual fue declarada persona interpuesta del acusado y del General LUIS FELIPE LLOVERA PAEZ por Resolución conjunta del Procurador de la Nación y de la Comisión Investigadora Prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos

Las cantidades erogadas por el acusado, personalmente o por intermedio

de sus testafierros, para pagar a los vendedores los precios de enajenación de los inmuebles indicados anteriormente, representa una inversión no inferior a la cantidad de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLIVARES CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 30.762.657,75).

Las relaciones manuscritas emanadas del acusado y hallada en la maleta que dejó olvidada en su casa de habitación en la madrugada del 23 de enero de 1958, las cuales fueron presentadas originales a esta honorable Corte por el Fiscal General de la República, en anexos marcados Nos. "A-13" "A-14", "A-15", "A-16" y A-17" de la carpeta N° 4, conjuntamente con el escrito de fecha 18 de marzo de 1964; las copias fotostáticas de dichas relaciones, que aparecen insertas a las páginas 150 al 153, inclusive, del "Informe al Congreso Nacional 1957-1958" consignado a este Alto Tribunal por el Procurador de la Nación, marcado anexo "D"; y las experticias grafotécnicas evacuadas durante el sumario y el plenario del proceso, en cuyos informes los peritos concluyen afirmando que las relaciones referidas emanaron de puño y letra del General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ y la marcada N° 4 también fue suscrita por él, demuestran plenamente que el procesado tenía en su caja particular, en su casa de habitación, las siguientes cantidades de dinero para las fechas que a continuación se indican: 1º) Para el 16 de julio de 1951, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE BOLIVARES CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 2.000.509,75); 2º) Para el 12 de septiembre del mismo año 1951, la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE BOLIVARES CON SETENTA CENTIMOS (Bs. 2.585.209,75); 3º) Para el 29 de octubre de 1951, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE BOLIVARES CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 1.847.509,75; 4º) Para el 30 de diciembre del mismo año de 1951, la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE BOLIVARES CON VEINTE Y CINCO CENTIMOS (Bs. 2.902.589,25); 5º) y para el 21 de febrero de 1952, la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE BOLIVARES CON VEINTE Y CINCO CENTIMOS (Bs. 2.612.589,25).

Por último, de conformidad con la demostración que surge de las planillas de los correspondientes depósitos bancarios, de los estados de cuenta remitidos periódicamente por los Institutos correspondientes y de la correspondencia relacionada con la materia, hallados en la maleta olvidada por el acusado el 23 de enero de 1958, cuyos documentos fueron presentados en copia certificada por el Procurador de la Nación y, posteriormente, originales por el Fiscal General de la República, aparece de autos que el acusado personalmente o a través de sus personas interpuestas FORTUNATO HERRERA y la firma "POLINVERSIONES C. A.", durante el período comprendido del 5 de febrero de 1951 al 23 de enero de 1958, había girado al exterior y depositados en cuentas corrientes bancarias abiertas a su nombre y al de sus expresa-

dos testaferos, en Institutos de New York y New Orleans, en los Estados Unidos de América; y de Zurich, en Suiza, la cantidad de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLIVARES CON SETENTA Y DOS CENTIMOS (bolívares 40.340.594,72), suma ésta que es equivalente a la de DOCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 12.041.968,57), hecha la conversión al tipo de cambio de TRES BOLIVARES CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 3,35) de cada dólar, imperante para la época.

El General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, para efectuar las remesas de dinero al exterior y su depósito en las cuentas corrientes, tituladas a su nombre, que llevaba con los Institutos "THE NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK" y "FRENCH AMERICAN BANKING CORPORATION", ambos de la ciudad de New York, Estados Unidos de América; con "THE HIBERNIA BANK IN NEW ORLEANS", de la ciudad de New Orleans, en la misma Nación, y con "UNION BANK OF SWITZERLAND" de Zurich, Suiza, generalmente utilizó como agentes conductores de los valores y depositantes de los mismos en dichos Institutos los Doctores NAPOLEON DUPOUY, PEDRO A. GUTIERREZ ALFARO y SILVIO GUTIERREZ, los dos últimos Ministros de Sanidad y Asistencia Social y de Fomento, respectivamente, durante su régimen. Fue así como logró sustraer del país y depositar, directamente a su nombre, en los Institutos referidos la cantidad de SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE Y DOS DOLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 6.048.622,65), o sea, la suma equivalente de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLIVARES CON NOVENTA CENTIMOS (Bs. 20.272.885,90), hecha la conversión al mismo tipo de cambio arriba señalado. Los actos de sustracción de ese dinero y su depósito en dichos Institutos bancarios del exterior ocurrió durante el período arriba mencionado, así:

1º) Los días 5 y 28 de febrero, 11 de octubre y 3 de diciembre de 1951 sustrajo del país y depósito en su cuenta corriente de "THE NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK", en la ciudad de New York, las cantidades de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (\$ 150.000,00), CUATRO CIENTOS TREINTA DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 430,73), CIENTO MIL DOLARES (\$ 100.000,00) y CIENTO MIL DOLARES (\$ 100.000,00), respectivamente, utilizando como vehículo o agente para el traslado y depósito consiguiente al ciudadano Doctor NAPOLEON DUPOUY, como aparece de los cuatro comprobantes o planillas de depósitos emitidos por el Instituto mencionado, cuyos documentos fueron hallados original en la maleta olvidada por el acusado y presentados a esta honorable Corte, marcados anexo "A-6" de la carpeta N° 4, conjuntamente con el escrito del Fiscal General de la República, de fecha 18 de marzo de 1964; y de los avisos de crédito N° RM 538.987,, RM 548.082 y RM 656.690 que corren en los autos marcados anexos "A-30", "A-31" y "A147" de la misma carpeta N° 4. Los expresados depósitos

tienen un valor, calculado al mismo tipo de cambio ya expresado, equivalente a la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS BOLIVARES CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 1.173.942,95), cantidad esta última que permanecía en su poder, en el Instituto mencionado, para el día 21 de febrero de 1952, como consta del Balance de su cuenta que le remitió el Banco en esa fecha, el cual también fue hallado en la susodicha maleta y presentado original, anexo al mismo escrito, marcado "A-9" de la citada carpeta N° 4.

2º) Como consta del Balance de la cuenta corriente que el acusado lleva con "THE NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK", en New York, al cual se hizo referencia en el original que antecede, el acusado depositó directamente en dicho Instituto los días 10 de julio de 1953, 15 de febrero de 1954, 18 de marzo de 1957 y 27 de marzo del mismo año, las cantidades de UN MILLON DE DOLARES (\$ 1.000.000,00), UN MILLON DE DOLARES (\$ 1.000.000), TRESCIENTOS MIL DOLARES (\$ 300.000,00) y TRESCIENTOS MIL DOLARES (\$ 300.000,00), respectivamente, equivalentes a la suma de OCHO MILONES SETECIENTOS DIEZ MIL BOLIVARES (Bs. 8.710.000,00) hecha la conversión al mismo tipo de cambio indicado arriba.

3º) El día 12 de julio de 1954 el acusado depositó en sus cuentas corrientes del "FRENCH AMERICAN BANKING CORPORATION", en New York, Estados Unidos de América, la cantidad de UN MILLON DE DOLARES (\$ 1.000.000) o sea un valor equivalente a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 3.350.000,00), para lo cual utilizó como agente conductor y depositante al ciudadano Doctor NAPOLEON DUPOUY, como lo prueba la planilla de depósito emitida por el Instituto referido con fecha igual a la señalada, la carta dirigida por el mencionado Banco al General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, fechada el mismo día, y el Aviso de Débito de fecha 12 de octubre de 1954, que también le dirigió al acusado el citado Instituto, documento todos hallados originales en la maleta olvidada el 23 de enero de 1958 y presentados a esta honorable Corte, marcados anexos Números "A-10", "A-11" y "A-12", de la carpeta N° 4, conjuntamente con el escrito arriba citado, de fecha 18 de marzo de 1964.

4º) El 22 de marzo de 1957 el acusado depositó en su cuenta corriente de "THE FIRST NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK", en New York, la cantidad de TRESCIENTOS MIL DOLARES (\$ 300.000,00) equivalentes a la suma de UN MILLON CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 1.005.000,00). Para sustraer dicha cantidad del país y hacer el depósito correspondiente, utilizó el siguiente procedimiento: su ex-Ministro Dr. SILVIO GUTIERREZ giró el cheque N° 120.180 contra su cuenta corriente del "BANK OF LONDON AND SOUTH AMERICAN", en Caracas; luego, lo entregó al ciudadano HENRY F. RODNER, quien, como aparece de autos, era su socio en las empresas "OFICINA TECNICA GUTIERREZ C. A.", "INVERSIONES ORINOCO C. A." y "EMPRESA VENEZOLANA DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S. A."

(EVICSA) con la exigencia, como lo declara el nombrado RODNER, de que lo remitiera al Instituto mencionado, anexo a una carta que debía escribir en idioma inglés, dirigida al Banco referido, impartándole instrucciones de depositarlo en la cuenta corriente de los ciudadanos Dr. PEDRO ANTONIO GUTIERREZ ALFARO y LOLA T. DE GUTIERREZ ALFARO. Copia de la carta redactada por el testigo HENRY F. RODNER fue hallada en la maleta olvidada por el acusado y presentada a esta honorable Corte por el Fiscal General de la República, conjuntamente con el escrito del 18 de marzo de 1964, en anexo marcado N° "A-27" de la carpeta N° 4. Posteriormente, el 22 de marzo de 1957, el Dr. PEDRO ANTONIO GUTIERREZ ALFARO, por carta dirigida a dicho Instituto, le impartió instrucciones de transferir de su cuenta corriente a la del acusado la mencionada cantidad, valor del cheque emitido por el Dr. SILVIO GUTIERREZ y consignado por el expresado RODNER. Copia de esta última carta, suscrita por el Dr. GUTIERREZ ALFARO y con nota de recibo del original también suscrita por el ciudadano LESTER GALVIN, fue ocupada por el Procurador de la Nación en la maleta olvidada por el acusado y consignada a esta honorable Corte, anexa al escrito citado, marcada "A-26" de la carpeta N° 4. Completa la prueba de la transferencia bancaria aludida, la nota de débito N° PS-957197, de fecha 27 de marzo de 1957, del "FIRST NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK", por la suma de TRESCIENTOS MIL DOLARES (\$ 300.000,00), cargados en la cuenta del Dr. PEDRO ANTONIO GUTIERREZ ALFARO y de LOLA T. DE GUTIERREZ ALFARO según instrucciones impartidas en carta de la misma fecha, cuya nota de débito fue hallada en la maleta olvidada por el acusado y presentada original con el mismo escrito, en anexo marcado N° "A-28" de la carpeta N° 4.

5º) El 1º de octubre de 1957 el acusado sustrajo de Venezuela y depositó en su cuenta corriente del UNION BANK OF SWITZERLAND" en ZURICH, Suiza, en un cheque contra el "CHEMICAL CORN EXCHANGE BANK NEW YORK", la cantidad de UN MILLON DE DOLARES (\$ 1.000.000,00), equivalente a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 3.350.000,00). Esta vez la persona utilizada para la transportación del cheque indicado y su depósito consiguiente fue su ex-Ministro SILVIO GUTIERREZ, todo lo cual aparece del recibo emitido por el Instituto nombrado en primer término, cuyo documento fue hallado en la maleta olvidada por el acusado y presentado a esta honorable Corte por el Fiscal General de la República, conjuntamente con el escrito arriba citado, en anexo marcado N° "A-40" de la carpeta N° 4.

6º) El 27 de noviembre de 1957 el acusado sustrajo del país y depositó en "THE HIBERNIA BANK IN NEW ORLEANS", de New Orleans, Estados Unidos de América, la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 1.500.000,00) para que fueren convertidos en dólares y acreditados en la cuenta corriente que llevaba en dicho Instituto. La persona utilizada para la transportación del dinero y su depósito en el exterior fue su

ex-Ministro Dr. PEDRO ANTONIO GUTIERREZ ALFARO, todo lo cual aparece de la carta de la misma fecha, dirigida por el Banco mencionado al General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, cuyo documento original fue hallado en la maleta olvidada por éste y presentado a esta honorable Corte por el Fiscal General de la República, conjuntamente con el escrito arriba mencionado en anexo marcado "A-43" de la carpeta N° 4.

En la maleta olvidada por el acusado el 23 de enero de 1958, cuando fue depuesto del poder y huyó del país, fueron hallados un talonario de planillas para depósitos de "THE HIBERNIA NATIONAL BANK IN NEW ORLEANS"; 10 planillas para depósitos en cuenta de ahorros y 28 formularios para retiro de dinero en cuenta de ahorros del mismo Banco; ocho chequeras del Instituto referido, de 25 cheques cada una, todos ellos con el nombre impreso "MARCOS PEREZ JIMENEZ"; y una chequera de "THE NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK", cuyos cheques tienen impreso el nombre "MARCOS PEREZ JIMENEZ". Dichos documentos fueron ocupados por el Procurador de la Nación y presentados a esta honorable Corte por el suscrito, con el escrito del 19 de mayo de 1964, en anexo marcados Nos. "A-1", "A-2", "A-3", "A-4" y "A-5" de la carpeta N° 22.

Además de sus ex-Ministros el acusado también se valió de los testaferros FORTUNATO HERRERA y la Empresa "POLINVERSIONES C. A." para efectuar traslado de dinero a Institutos del exterior y, a ese fin, mantuvo cuentas corrientes con "THE NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK" y "THE ROYAL BANK OF CANADA", ambos de la ciudad de New York, titulándose a nombre de dichas personas interpuestas. Los traslados de fondos efectuados a través de estas últimas ocurrieron durante el mismo período, así:

1º) Como aparece de la correspondencia de FORTUNATO HERRERA y de "THE NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK" presentada a la honorable Corte en anexos marcados A-1, A-2, A-6 y A-7 de la carpeta N° 31; de los comprobantes de transferencias de dinero realizadas por intermedio de la sucursal del mencionado Instituto de Caracas, los cuales constituyen el anexo marcado "A-3" de la misma carpeta; y de los "Balances" o Estados de Cuenta, remitidos mensualmente al mismo individuo, que corren a los folios 41 al 92, inclusive, e integran al anexo N° "A-4" de la citada carpeta, el 18 de agosto de 1953 fue iniciada una cuenta corriente con el banco referido, en la cual efectuó periódicamente depósitos de dinero que, para el 30 de noviembre de 1957, sumaron la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 581.821,40), equivalentes a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN BOLIVAR CON SESENTA Y NUEVE CENTIMOS (Bs. 1.949.101,69).

2º) Con destino a la cuenta corriente del "THE ROYAL BANK OF CANADA", en New York, a través de FORTUNATO HERRERA y por intermedio de la Agencia de dicho Banco en Caracas, durante el lapso del 19 de abril de 1953 hasta el 10 de enero de 1958, efectuó el traslado de las sumas

de dinero en dólares que aparecen especificados en la relación que corre a la página 137 del "Informe al Congreso Nacional 1957-1958" presentado a este Alto Tribunal por el Procurador de la Nación, marcado anexo "D"; y en la constancia de fecha 23 de abril de 1958, expedida por la Sucursal de Caracas del referido Instituto bancario, la cual corre a los folios 1 al 5, inclusive, del anexo N° "A-1" de la carpeta N° 34 presentada por el Fiscal General de la República, por un valor equivalente a la cantidad de TRES MILLONES QUIENIENTOS VEINTE Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES BOLIVARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 3.525.883,56).

3º) Como consta de los "Balances" o "Estados de Cuenta" remitidos mensualmente por "THE ROYAL BANK OF CANADA" a FORTUNATO HERRERA, y de las planillas y comprobantes de los depósitos realizados directamente a través de dicho testafarro en el mismo Instituto, para el 30 de agosto de 1957, el acusado había depositado en la cuenta anteriormente señalada, además de la cantidad indicada arriba, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 891.692,52), equivalente a la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE BOLIVARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS (bolívars 2.987.169,94). Folios 13 al 19 inclusive, 29 y 31 del anexo N° "B-1" y 46 al 52, inclusive del anexo N° "B-3", de la carpeta N° 30.

4º) Eu el mes de abril de 1957 el acusado, a través de la firma interpuesta "POLINVERSIONES" C. A., depositó en la Agencia de Caracas del "THE ROYAL BANK OF CANADA", bonos de la Nación y sus respectivos cupones de intereses por un valor global de OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO BOLIVARES CON UN CENTIMO (Bs. 8.052.158,01), equivalente a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE Y NUEVE DOLARES CON VEINTE Y SEIS CENTAVOS (\$ 2.403.629,26). Dichos bonos y sus correspondientes cupones de intereses fueron endosados por FORTUNATO HERRERA, con el carácter de Director-Gerente de la mencionada Compañía, a favor del nombrado Instituto Bancario, al cual le impartió instrucciones de remitirlo a su Agencia de New York, para ser devueltos por éste antes de su vencimiento a la Agencia del Instituto de Caracas, cobrados por la última y remitido su valor a la expresada Agencia de New York. El valor de los bonos de la Nación y de sus correspondientes cupones de intereses, sus números seriales y sus respectivas fechas de vencimiento aparecen detallados en los documentos que prueban la operación aludida, los cuales corren a los folios 1 al 13, inclusive, de los anexos marcados del "A-1" al "A-5", inclusive, de la carpeta N° 30; y 1 al 5, marcados anexo "A-1" de la carpeta N° 34, consignados ante esta honorable Corte con el escrito de promoción de la acusación. Los bonos y cupones de intereses referidos constituyen el valor de las comisiones percibidas por el procesado con ocasión de la enajenación a la Nación de los terrenos situados en jurisdicción de la Parroquia El Valle del Departamento Libertador del Distrito

Federal y en el Municipio Petare del Distrito Sucre del Estado Miranda, que fueron de propiedad de la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez y de la Compañía "Industrial del Carton", respectivamente, utilizadas, el primero, para la construcción de las Obras "CENTRO DE INSTRUCCIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES", y el segundo, para la construcción de la "Autopista del Este". El indiciado, a través de FORTUNATO HERRERA y la firma "POLINVERSIONES" C. A., constriñó a la mencionada señora AGREDA DE JIMENEZ y a la Empresa "INDUSTRIAL DEL CARTON" para que le entregaran las comisiones exigidas con ocasión de las susodichas operaciones, obligadas a convenir en avalúos exagerados de sus propiedades con el propósito de obtener el pago de sumas de dinero que se hizo prometer por su ilegítima intervención; y en el caso de la expresada Compañía, haciéndose ceder la propiedad del terreno de esta última, por un precio inferior, para ulteriormente venderlo a la Nación por un valor superior, todo lo cual aparece demostrado en autos con los documentos que corren a los folios 1 al 131, inclusive, marcados anexo "A-1" de la carpeta N° 42, 1 al 112, inclusive, marcados anexo "A-1" de la carpeta N° 46; y con los testimonios de los ciudadanos ELIAS ISSA CHEJIN, ANGEL SALDIVIA, DAVID ELIAS ISSA ESPINOZA, CARMEN RAFAELA AGREDA DE JIMENEZ, Dr. AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ, Dr. FRANCISCO CEDRARO MARQUEZ, Dr. MARIO ANGULO MATA y GUILLERMO RINCON VILLASMIL.

5º) El procesado, también a través de la firma interpuesta "POLINVERSIONES" C. A., para el día 7 de octubre de 1957, había depositado en la cuenta corriente a nombre de dicha Empresa con "THE ROYAL BANK OF CANADA", en New York, la cantidad de UN MILLON SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE DOLARES CON ONCE CENTAVOS (\$ 1.063.715,11), equivalente a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO BOLIVARES CON SESENTA Y DOS CENTIMOS (Bs. 3.563.445,62), como aparece de los "Balances" o "Estados de Cuentas" remitidos mensualmente por dicho Banco a nombre de la Sociedad POLINVERSIONES C. A. y de las planillas de depósito y otros documentos que corren a los folios 20 al 35, inclusive, marcados anexo "B-1", y 37 al 45, inclusive, marcados anexo "B-2", de la carpeta N° 30, consignados por el suscrito conjuntamente con el escrito de prueba.

La facultad del Procurador de la Nación para calificar como personas interpuestas del acusado a las arriba indicadas, conforme lo afirma el referido Funcionario en su "Memorándum para la Junta de Gobierno de la República de Venezuela", de fecha 23 de junio de 1958, está "implícita en el Decreto N° 28 de la Junta de Gobierno que declaró ocupados de derecho, no sólo los bienes del Ex-Presidente, sino también los bienes del mismo funcionario que detenten interpuestas personas". Por los artículos 1º y 2º de dicho Decreto se declararon ocupados preventivamente todos los bienes que para el 23 de enero de 1958 aparecieran titulados a nombre del acusado y los detentados por sus

personas interpuestas; y por el artículo 4º siguiente, se otorgó competencia al Procurador de la Nación para tomar posesión de los bienes ocupados, por lo que se le facultó expresamente para practicar las diligencias y actuaciones constitutivas de la averiguación tendiente a la determinación de los poseídos por el enjuiciado y los detentados por sus testaferreros; a la prueba de la interposición para declararla expresamente; y para ejecutar todas las actuaciones referentes a la toma de posesión de los bienes a que se refieren el mencionado Decreto-Ley. Fue así que el Procurador de la Nación, actuando dentro de los límites de su competencia, realizó las diligencias de investigación indicadas, las cuales le permitieron determinar los bienes en poder del acusado para la oportunidad mencionada; las personas que éste utilizó en calidad de testaferreros y los valores que había puesto a nombre de éstos para que los detentaran por él; acumuló las probanzas que le sirvieron de fundamento a las resoluciones de interposición que oportunamente dictó contra los sujetos mencionados; y ocupó preventivamente la fortuna que el acusado no había podido trasladar fuera de los límites del territorio del Estado Venezolano. El Procurador de la Nación, en la práctica de esas diligencias, actuó personalmente o por intermedio de autoridades judiciales o auxiliares de éstas, las cuales estaban obligadas a prestarle colaboración en el cumplimiento de sus funciones, como lo establece el artículo 4º del Decreto referido, y todas esas actuaciones integraron el expediente marcado Nº 873 del Archivo de la Procuraduría de la Nación, denominado "Ocupación preventiva de los bienes pertenecientes al General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, así como de las personas interpuestas". Los elementos de juicio tomados en consideración por el Procurador de la Nación para dictar las resoluciones de interposición de las personas aludidas fueron presentados por el mencionado funcionario a esta honorable Corte, en copia certificada expedida por él, de acuerdo con la facultad que le otorgaba el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Nación y del Ministerio Público. Asimismo, fueron insertos en el Informe presentado por dicho Funcionario al Congreso Nacional, correspondiente a los años 1957-1958, uno de cuyos ejemplares, debidamente certificado, también fue consignado a esta honorable Corte. Posteriormente, el suscrito con el carácter de autos, los produjo original ante este Alto Tribunal y fueron agregados a los autos.

La interpretación anterior fue la misma que le dio el Poder Constituyente a las normas contenidas en el Decreto Nº 28 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, de fecha 6 de febrero de 1958, pues, por la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de 1961, transfirió al Patrimonio Nacional todos los bienes a los cuales se refirió el citado Decreto, incluidos los titulados a nombre del acusado General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ y los detentados por quienes habían sido declarados personas interpuestas por el Procurador de la Nación en ejecución de lo ordenado en el mencionado Decreto-Ley y antes de la promulgación de la Constitución. Además dicha norma facultó expresamente al Procurador General de la República para la eje-

cución de lo establecido en ella y para levantar los inventarios que sirven de título de propiedad del Estado, con todos los efectos de Ley.

Como lo dice el Procurador de la Nación en su Memorándum para la Junta de Gobierno de fecha 23 de junio de 1958, inserto a las páginas 23 al 27, inclusive, del "Informe al Congreso Nacional 1957-1958", uno de cuyos ejemplares cursan en autos, para dictar la resolución referente a la declaratoria de interposición de las ciudadanas ADELA JIMENEZ DE PEREZ, FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ y MARGOT, FLOR ANGEL y MARIA SOL PEREZ CHALBAUD, madre, esposa e hijas del acusado, respectivamente, tuvo en cuenta "el artículo 848 del Código Civil referente a las personas que se consideren interpuestas en relación con las que son incapaces para recibir por testamento, por considerar que en el caso en examen, la aplicación analógica de ese texto es conducente, y además, por la cuantía de los valores de que ya la Procuraduría tenía información, titulados a nombre especialmente de la esposa del ex-Presidente y de sus hijas menores, que no habían desempeñado ninguna actividad económica ya por la edad ya por otras circunstancias; y habida cuenta de la situación económica de la familia antes de que el ex-Presidente desempeñara altos cargos en la Administración Pública del país".

En relación con la interposición declarada contra el ciudadano FORTUNATO HERRERA y las Compañías Anónimas "POLINVERSIONES C.A." y C. A. "TIERRAS DEL TAMARINDO", el Procurador de la Nación recabó suficientes elementos que demuestran plenamente los hechos en los cuales se fundó dicho funcionario para dictar las correspondientes resoluciones:

1º) El ciudadano FORTUNATO HERRERA, quien siempre mantuvo estrechos nexos de amistad con el acusado General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, era una persona que no disponía de bienes de fortuna antes del arribo al poder del ex-Presidente enjuiciado hoy. 2º) Entre FORTUNATO HERRERA y el ex-Presidente de la República existió una confusión total de patrimonio al punto de que los bienes detentados por HERRERA pertenecían en realidad al acusado y HERRERA era un subordinado del General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ en cuanto a la administración de los bienes que aparecían titulados a su nombre, sujeto a las órdenes e instrucciones que le impartía el ex-Presidente en ese sentido. 3º) HERRERA y la C. A. "POLINVERSIONES", mensualmente enviaban cantidades de dinero de importancia al Ministro de Relaciones Exteriores, que sin duda debieron ser para entregarla al acusado, y muchas de las adquisiciones de bienes valiosos para el General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ y su esposa, así como el mantenimiento y conservación de otros, eran pagados por FORTUNATO HERRERA o por medio de las Compañías Anónima "POLINVERSIONES C. A.". 4º) FORTUNATO HERRERA mantenía oficina privada en el Edificio La Francia de esta ciudad (profusamente adornada con retratos del acusado), e instalación de Central Telefónica para comunicación directa con el ex-Presidente, en el Palacio de Miraflores, y con otros Despachos de altos funcionarios del régimen

de éste. 5º) HERRERA era persona influyente durante el régimen del acusado, y por su intermedio y de la Compañía Anónima "POLINVERSIONES C. A." y con la complicidad de unos de sus Ministros, el General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ explotaba las empresas de Lotería de (Beneficiencia Pública) de algunas Entidades de la República y ejecutaba actos de sustracción, de los dineros públicos confiados a su administración mediante el aumento de los precios de inmuebles que debían ser adquiridos por el Estado y constriñendo a los vendedores al pago de considerables comisiones ilegítimas, que en su nombre recibía el expresado HERRERA o la Empresa "POLINVERSIONES C. A." 6º) La totalidad de las acciones de la Compañía Anónima "POLINVERSIONES C. A." y "TIERRAS DEL TAMARINDO" formaban parte del patrimonio del acusado, quien las había titulado a nombre de FORTUNATO HERRERA y las hubo mediante sucesivas adquisiciones que hizo por intermedio del mismo HERRERA.

Los elementos probatorios arriba aludidos los constituyeron las declaraciones de los ciudadanos LOURDES JAIME GUERRERO DE GONZALEZ DABOIN, GUILLERMO LAXAGUE, DOCTOR TULIO RUIZ ANGEL, FRANCISCO MIGUEL SCANNONE TEMPONE, MANUEL MARCHAN CALZADILLA, MANUEL SANCHEZ APARICIO, ERASMO MARTINEZ, ROMEO BAVERA MANONI, MARCOS TULIO PAEZ, JESUS RAFAEL BELLO GARCIA, ELIAS ISSA CHEJIN, ANGEL SALDIVIA, DAVID ELIAS ISSA ESPINOZA, CARMEN RAFAELA AGREDA DE JIMENEZ, DOCTOR AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ Y DOCTOR FRANCISCO CEDRARO MARQUEZ; documentos por los cuales el ciudadano JULIO SANTIAGO AZPURUA declara recibir de FORTUNATO HERRERA las cantidades de CINCUENTA Y OCHO MIL BOLIVARES (Bs. 58.000,00) y CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 50.000,00), por orden del entonces Coronel MARCOS PEREZ JIMENEZ, (folios 1 y 2 de la carpeta Nº 9) y el informe de los peritos HENRIQUE LOZADA D. y OTTO GRANADILLO, en relación a la experticia grafotécnica realizada sobre dichos documentos el cual fue presentado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda; facturas y otros documentos relacionados con los pagos hechos por FORTUNATO HERRERA para cubrir erogaciones referentes a la construcción y mantenimiento de obras en propiedades del acusado, principalmente en su residencia situada en el sitio denominado "EL PENON", en Baruta, jurisdicción del Estado Miranda (folios 3 al 11, inclusive, de la carpeta Nº 9; 1 al 41, inclusive, de la carpeta Nº 12 y 1 al 67, inclusive, de la carpeta Nº 29); documentos que demuestran que FORTUNATO HERRERA se ocupaba de gestionar la construcción de vehículos especiales para el acusado (folios 5 al 36, 70, 72, 73 y 74 al 77, inclusive de la carpeta Nº 13); documentos mediante los cuales FORTUNATO HERRERA y la Compañía Anónima "POLINVERSIONES C. A." declaran que bienes titulados a su nombre pertenecen en realidad al acusado General (r) MARCOS PEREZ JIME-

NEZ (folio 85, anexo N° "A-71" de la carpeta N° 4 y 1 al 12, inclusive de la carpeta N° 19); documentos que demuestran la explotación del negocio de las loterías de Beneficencia Pública de las diferentes Entidades Regionales que el acusado realizaba a través de FORTUNATO HERRERA y de la C. A. "POLINVERSIONES" y la utilización del Banco Industrial de Venezuela para el otorgamiento de fianzas como garantía de la ejecución de los contratos para la explotación de dichas loterías, (folios 1 al 52 de la carpeta N° 32 y 16 al 39, inclusive, de la carpeta N° 9); documentos que prueban el cobro de comisiones ilegítimas por el acusado, por intermedio del ciudadano FORTUNATO HERRERA y de la C. A. "POLINVERSIONES", con ocasión de la contratación con el Estado (carta de "Covelsa" inserta a las páginas 86 del Informe al Congreso Nacional 1957-1958; y anexos que corren a los folios 1 al 83, inclusive, de la carpeta N° 42; 1 al 132 inclusive de la carpeta N° 43 y 1 al 61, inclusive de la carpeta N° 46); e inspección ocular practicada por el Juez Primero de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, a instancia del Procurador de la Nación, en la Oficina particular del ciudadano FORTUNATO HERERA, situada en el primer piso del edificio LA FRANCIA, en la Esquina de Las Monjas de esta ciudad de Caracas (folios 1 al 18 de la carpeta 6° 28).

La averiguación practicada por el Procurador de la Nación permitió, asimismo, acopiar la prueba de que varios inmuebles urbanos y rurales y otros bienes, titulados a nombre de terceras personas, pertenecían al acusado, el cual los administraba a través de sus personas interpuestas FORTUNATO HERRERA y la C. A. "POLINVERSIONES", o bien, por intermedio de éstos últimos había pagado los precios de su adquisición pactados con los individuos que le transmitieron la propiedad. En estos casos se encontraron: el llamado "STUD CAÑAVERAL", que era propiedad del General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ y a través del mismo realizó la adquisición de caballos pura sangre de carrera para intervenir en las competencias que se celebraban en el Hipódromo Nacional, el cual administraba por intermedio de su testaferro FORTUNATO HERRERA; la finca denominada CAMPO ALEGRE o GUACARAPA, situada en las inmediaciones de la población de GUARENAS, jurisdicción del Distrito Plaza del Estado Miranda, cuyo precio de adquisición lo pagó el acusado a través de su testaferro FORTUNATO HERRERA, y la hizo figurar a nombre del ciudadano Dr. FRANCISCO SCANNONE; el inmueble ubicado entre las Esquinas de San Fernando y Nazareno, marcado N° 61, en esta ciudad de Caracas, que hubo por el precio de CIEN MIL BOLIVARES (Bs. 100.000,00), el cual pagó el acusado a través de su interpuesto FORTUNATO HERRERA y lo hizo figurar a nombre de la ciudadana INES MARIA HERRERA; los fundos denominados "MARIARA" y "EL DELEITE", situados en jurisdicción del Estado Carabobo, adquiridos por el General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ a través del testaferro HERRERA y titulados a

nombre de la cónyuge e hijos de éste: LUISA DOLORES JIMENEZ DE HERRERA y LUIS FORTUNATO, FORTUNATO ALI e INES MARIA HERRERA JIMENEZ; y ERNESTO USTARIZ, respectivamente; y la casa-quinta ubicada en la manzana "E", Zona Segunda de la Urbanización Los Chaguaramos, en Caracas, adquirida por el acusado a través del mismo HERRERA y titulada a nombre de la interpuesta LUISA DOLORES JIMENEZ. Los elementos probatorios que permitieron al Procurador de la Nación y que éste tomó en consideración para dictar las correspondientes resoluciones de interposición de las personas propietarias aparentes de los bienes señalados fueron consignadas a esta honorable Corte y agregados a los autos en la forma explicada arriba y son: a) carta de FORTUNATO HERRERA, dirigida al Cajero Principal del Hipódromo Nacional, fechada el 8 de abril de 1955, autorizando al ciudadano ROBERTO AVILA para cobrar en la caja de dicho Hipódromo el valor de los premios ganados por el STUD CAÑAVERAL, publicada e inserta a la página N° 64 del "Informe al Congreso Nacional 1957-1958", agregado a los autos y marcado anexo "D"; y carta del mismo FORTUNATO HERRERA, dirigida a las menores MARGOT, FLOR ANGEL Y MARIA SOL PEREZ JIMENEZ CHALBAUD, en la cual les envía salutations navideñas y les ofrece como presente la potranca pura sangre de carrera de nombre "FONDURA", la cual les dice que la ha inscrito bajo la "atención y cuidado del Stud Cañaveral" (anexo marcado N° "A-3", folio 3 de la carpeta N° 9)

b) Declaración del ciudadano Dr. FRANCISCO SCANNONE y escrito presentado por éste al Procurador de la Nación, el 31 de marzo de 1958, en el cual afirma que la finca denominada "CAMPO ALEGRE" o "GUACARAPA", situada en el Distrito Plaza del Estado Miranda, pertenece al acusado porque fue FORTUNATO HERRERA "quien personalmente o a través de "POLINVERSIONES C. A. pagó la parte del precio" satisfecho hasta la fecha citada y quien por la amistad que tenía con el nombrado Dr. SCANNONE le exigió ponerla a su nombre; y declaración del ciudadano JUAN JOSE VERA VARGAS, en la cual dice que fue FORTUNATO HERRERA el que pactó la adquisición de la finca "CAMPO ALEGRE" o "GUACARAPA" con el ciudadano JESUS MARIA MARRERO y que el documento de venta lo suscribió MARRERO a favor del Dr. FRANCISCO SCANNONE, por instrucciones del mismo HERRERA (Anexo "A-1" y "A-2" folios 1 al 6, inclusive, de la carpeta N° 37).

c) Documento fechado el 17 de octubre de 1953, suscrito por FORTUNATO HERRERA Y FRANCISCO MARTIN DELGADO contentivo del compromiso de venta del inmueble situado entre las esquinas de San Fernando y Nazareno N° 81, en Caracas Anexos N° "A-3" foilo 3 de la carpeta N° 35).

d) Declaración del ciudadano ERNESTO USTARIZ, (anexo N° "A-9" folios 29 al 34, inclusive, de la carpeta N° 38) y documentos privados suscritos por FORTUNATO HERRERA e IGNACIO ANDRADE, fechados 15 de octubre y 26 de septiembre de 1955, relacionados con el compromiso de venta del fundo denominado "MARIARA" (Anexos N° "A-1" y A-2 folios 1 y 2 de la carpeta N° 35), y e) Informe pericial de los expertos ENRIQUE LOZADA D. y

OTTO GRANADILLO, consignado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, comisionado para la evacuación de la prueba de experticia sobre los documentos suscritos por el nombrado HERRERA, anteriormente aludidos.

Consideración aparte merece la declaración de interposición de la Compañía Anónima "Edificio Washington", pronunciada por Resolución conjunta del Procurador de la Nación y de la Comisión Investigadora prevista en la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, de fecha 31 de julio de 1958, pues dicha Empresa, además de encubrir al acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez y al General (r) Luis Felipe Llovera Páez en cuanto a la propiedad del inmueble denominado Edificio Washington, ubicado con frente a la Plaza Bolívar de la ciudad de Caracas, y de la casa contigua, situada entre las esquinas de Torre a Veroes, también fue utilizada por éstos para efectuar operaciones especulativas de tipo financiero. Como aparece del ejemplar de la Gaceta Municipal del Gobierno del Distrito Federal, fechado el 27 de julio de 1957; del acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Compañía de fecha 4 de septiembre de 1957; del informe del Comisario y del Balance de Comprobación de la misma Empresa para el 30 de junio de 1957 y de los documentos protocolados en la Oficina Subalterna del Primer Circuito del Departamento Libertador del Distrito Federal, los días 6 y 12 de junio de 1957, los cuales, salvo los dos últimos, fueron encontrados en la maleta olvidada por el procesado en la madrugada del 23 de enero de 1958 y constituyen los anexos marcados del N° "A-18" al N° "A-24", inclusive, de la carpeta N° 4 y números A-10 y A-11, inclusive, de la carpeta N° 26, respectivamente, la Compañía Anónima "Edificio Washington" fue constituida por documento inserto en el Registro Mercantil de la Primera Circunscripción Judicial, el 27 de mayo de 1957, y su única actuación principal para el 23 de enero de 1958 fue la adquisición de los inmuebles referidos, esto es, el llamado "Edificio Washington" y la casa contigua que perteneció al ciudadano Delfín Curiel. Previamente a la Constitución de la Compañía, el Dr. César González Gómez, actuando por el acusado y el General (r) Luis Felipe Llovera Páez, había negociado ambas propiedades a su nombre y pagado parte del precio de las mismas con la suma de UN MILLON DE BOLIVARES (Bs. 1.000.000,00) que aquéllos le habían entregado en dinero efectivo y por partes iguales, todo lo cual está probado con el documento privado de fecha 24 de febrero de 1957, hallado en la maleta olvidada por el acusado, suscrito por el Dr. César González Gómez, como lo demuestra el informe pericial de los ciudadanos Enrique Lozada D. y Otto Granadillo, aludido en el párrafo que antecede, en cuyo documento el otorgante declara:

"que he adquirido de los señores Luis Tani Di Lorenzo y R. A. Acosta Badaracco, todos los derechos y acciones que les corresponden sobre el inmueble denominado Edificio Washington, ubicado frente

a la Plaza Bolívar, entre las avenidas Norte y Este respectivamente, y cuyos linderos y medidas constan en el documento arriba citado en primer término; y del Señor Delfín Curiel, comerciante, mayor de edad y de este domicilio, la casa de dos pisos y el terreno sobre el cual está edificada, situada entre las esquinas de Torre y Veroes, Parroquia Catedral de esta ciudad y cuyas medidas y linderos se especifican en el documento arriba citado en segundo orden. Ahora bien, declaro que el dinero pagado por mí, para la adquisición de los inmuebles antes citados; la cantidad de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) me fueron entregados para su pago por mitad, o sea Quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00), cada uno, por los Generales Marcos Pérez Jiménez y Luis Felipe Llovera Páez. Esta cantidad la pago a mi nombre, ya que posteriormente se formará una sociedad anónima, para la construcción de un Edificio, a cuyo nombre aparecerá todo el monto de la negociación y cuyos socios serán los citados Generales Pérez Jiménez, Llovera Páez y el suscrito". (folio 1, anexo N° "A-1" de la carpeta N° 49).

La declaratoria de la Compañía como testafarro del General (r) Luis Felipe Llovera Páez y hasta por la cantidad de OCHO MILLONES QUINIEN-TOS MIL BOLIVARES (Bs. 8.500.000,00) de su capital social, fue confirmada por la Comisión Investigadora prevista en la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, en la sentencia definitiva dictada por ese Organismo el día 2 de febrero de 1962, en el procedimiento seguido contra el General (r) Luis Felipe Llovera Páez por imputársele enriquecimiento ilícito; en cuanto a las acciones que pertenecían al acusado en la misma Empresa y ocupadas por el Procurador de la Nación, fueron transferidas a la Nación por la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución Nacional y se encuentran determinadas en el "Inventario de los Bienes Muebles" del acusado, practicado por el Procurador General de la República en cumplimiento de lo establecido en la citada norma constitucional (folio 28 al 55, inclusive, anexo "A-1", de la carpeta N° 56; y folios 1 al 52, inclusive, anexo "A-1", de la carpeta N° 25, respectivamente).

En el mes de diciembre de 1957, el acusado y el General (r) Luis Felipe Llovera Páez, utilizaron a la Compañía Anónima "Edificio Washington" para realizar la siguiente operación especulativa de tipo financiero:

1º) En esa oportunidad entregaron al Banco Unión, en calidad de depósito y haciéndolo figurar a nombre de dicha Compañía, la suma de SEIS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 6.000.000,00) que debía destinar el Instituto para invertirla en la adquisición de acciones del "Colonial Trust Company de New York". El Banco Unión, fechados 30 de diciembre de 1957, emitió dos recibos a favor de la Compañía Anónima "Edificio Washington" por la suma de TRES MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 3.000.000,00) cada uno, que el Instituto declaró recibir "en realidad de depósito", para ser destinado

“íntegramente a la adquisición de acciones del “Colonial Truts Company de New York”, el valor del costo de las mismas, según liquidación que se hará en el curso del mes de enero próximo”. Uno de esos recibos fue hallado en la maleta olvidada por el acusado en la madrugada del 23 de enero de 1958, cuando huyó precipitadamente del país, y lo consignó original a esta honorable Corte el Fiscal General de la República, marcado anexo N° “A-25” de la carpeta N° 4, conjuntamente con su escrito de fecha 18 de marzo de 1964. Dicho documento también fue objeto de la experticia practicada por los peritos Enrique Lozada y Otto Granadillo en relación a la firma de los funcionarios del Banco que lo otorgaron.

2º) El día 9 de enero de 1958, ante los sucesos que ocurrían en Venezuela en esa época y los cuales llevarían a la postre al derrocamiento del régimen que presidía el procesado, el General (r) Luis Felipe Llovera Páez se dirigió por carta, fechada ese día, a la Compañía Anónima “Edificio Washington” participándole que “conforme a instrucciones del señor General Marcos Pérez Jiménez y a mi resolución personal hemos decidido no llevar a cabo la negociación tendiente a adquirir acciones del “Colonial Trust Company de New York”, a que se refiere las instrucciones dadas a esa Empresa por mi en carta de fecha 26 de octubre de 1957”, y le exigía, además, la devolución “tan pronto sea posible”, de la cantidad de SEIS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 6.000.000,00) “que iban a ser destinados a los efectos a que se contrae la presente correspondencia”. Copia certificada de dicha carta fue consignada a esta honorable Corte por el Procurador de la Nación y corre al folio 239 del anexo marcado “H”.

3º) El mismo día 9 de enero de 1958 la Compañía Anónima “Edificio Washington” se dirigió por carta al Banco Unión, en la cual le manifestó: “por medio de la presente venimos a revocar la orden comunicada a usted con fecha 30 de diciembre del pasado año, de comprar las acciones del Colonial Trust Company de New York, para cuyo fin fueron depositados a nuestra orden en ese Instituto la cantidad de Seis Millones de Bolívares (bolívares 6.000.000,00), en dos partidas de tres millones cada una, el 30 de diciembre de 1957. En cambio rogamos a Uds. enviarnos un cheque por el equivalente en dólares de la expresada cantidad de Seis Millones de Bolívares, con cargo a la cuenta especial abierta el 30 de diciembre del pasado año”. Copia certificada de la carta aludida también fue presentada por el Procurador de la Nación a esta honorable Corte y corre al folio 240 del anexo marcado “H”.

4º) En la misma fecha 9 de enero de 1958 el Banco Unión C. A. entregó a la Compañía Anónima “Edificio Washington” en un cheque girado contra “The Chase Manhattan Bank” la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO DOLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.791.044,78) suma equivalente a la cantidad de SEIS MILLONE DE BOLIVARES (Bs. 6.000.000,00) que había sido depositada por la mencionada Empresa el 30 de diciembre de 1957, en dos partidas

de TRES MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 3.000.000,00) cada una, para ser invertida en la compra de acciones del Colonial Trust Company de New York. La Compañía otorgó un recibo a favor del Banco por la referida suma en dólares y copia certificada del mismo fue consignada por el Procurador de la Nación a esta honorable Corte y corre al folio 241 del citado anexo "H".

5º) Por último, el 14 del mismo mes de enero de 1958, la Compañía Anónima "Edificio Washington" entregó al General (r) Luis Felipe Llovera Páez la suma de SEIS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 6.000.000,00) la cual "iba a ser destinada a la adquisición de acciones del Colonial Trust Company de New York, de acuerdo a las instrucciones que le impartió éste por carta de fecha 26 de diciembre de 1957 y posteriormente, revocó por carta del 9 de enero de 1958. Todo lo cual consta del recibo fechado 14 de enero de 1958 que el General (r) Luis Felipe Llovera Páez otorgó a la Compañía "Edificio Washington", presentado a esta honorable Corte por el Procurador de la Nación, en copia certificada que corre al folio 257 del referido anexo "H".

La expresada suma de SEIS MILLONES DE BOLIVARES (bolívares 6.000.000,00) permanece en poder del acusado y de su socio, el General (r) Luis Felipe Llovera Páez, por cuanto ella no fue ocupada por el Procurador de la Nación ni sometida a medida de aseguramiento por la Comisión Investigadora, según se desprende de las actas procesales y, principalmente, de la sentencia definitiva dictada por la Comisión Investigadora prevista en la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos en el procedimiento seguido contra el nombrado General (r) Llovera Páez por imputársele enriquecimiento ilícito durante el período de su actuación pública

La prueba documental, pericial y testifical relacionada con la adquisición de la inmensa y escandalosa fortuna acumulada por el General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ durante el tiempo que ejerció en forma omnímoda el poder en Venezuela, adminiculada al informe de los ciudadanos ALBERTO MARTINEZ, JOSE RAMON PIMENTEL, JOSE L. EMAZABEL M. y GILBERTI BELDA funcionarios de la Administración General del Impuesto sobre la Renta, presentado al Procurador de la Nación el 19 de noviembre de 1959, el cual corre a los folios 1 al 37 de la carpeta Nº 38, ponen en evidencia de que el acusado, durante el tiempo que ostentó la cualidad de funcionario público, acrecentó su activo patrimonial en una cantidad no inferior a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS BOLIVARES CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 79.936.802,75), suma que está representada por el valor de los bienes muebles e inmuebles, ubicados en el territorio de la República, que poseía para el 23 de enero de 1958 cuando fue derrocado del poder, y por el valor de los que trasladó al exterior, cuyos bienes aparecieron titulados a su nombre o al de las personas interpuestas, arriba mencionadas.

B) Los hechos constitutivos del delito de peculado cometido por el acusado en forma continuada.

La desmedida y desproporcionada fortuna que el acusado acumuló durante el transcurso de los diez años en que ejerció el poder absoluto en el país fue a sus manos mediante su sustracción de las Arcas Nacionales, lo cual realizó durante ese tiempo y valiéndose de su alta posición de Jefe del Estado y de Supremo Administrador de la Hacienda Pública, mediante la ejecución de manejos dolosos en la contratación para el Estado de diversos bienes y con la complicidad de terceras personas, principalmente, de NAPOLEON DUPOUY y FORTUNATO HERRERA y los altos ex-funcionarios de su régimen: PEDRO ANTONIO GUTIERREZ ALFARO, SILVIO GUTIERREZ, LUIS FELIPE LLOVERA PAEZ, CARLOS PULIDO BARRETO y LAUREANO VALLENILLA LANZ. El acusado, para ejecutar los actos de sustracción de dinero de las Arcas Públicas, en unos casos utilizó como medio la contratación de bienes para el Estado, como en los de adquisición de material de guerra; en otros casos utilizó la coacción de la amenaza contra la vida y la libertad personal por medio de su aparato de terror constituido por la "Seguridad Nacional", para obligar a particulares a convenir en la venta de inmuebles a precios superiores y exagerados con perjuicio para la Nación, del cual fue a parar gran parte de su peculio personal, titulándolo a su nombre o al de sus cómplices e interpuestos FORTUNATO HERRERA y la firma POLINVERSIONES C. A.; en otros casos, mediante la explotación de las Loterías de Beneficencia Pública de algunos Estados de la República, lo cual realizó a través de la firma "POLINVERSIONES C. A.", para lo cual obtuvo de los Gobiernos respectivos la cesión o el arrendamiento de la explotación de esos juegos, con la complicidad de su ex-Ministro LAUREANO VALLENILLA LANZ, quien participaba en los proventos derivados de esa actividad ilegítima; en otros casos, participó en los contratos firmados por el Estado con Empresas de las cuales era socio, conjuntamente con su ex-Ministro Dr. SILVIO GUTIERREZ, especialmente con la Compañía Anónima "EMPRESA VENEZOLANA DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES" (EVICSA), la cual aparece como contratista de la ejecución de las obras del hotel "GUAICAMACUTO", de propiedad nacional, por el exagerado monto aproximado de TREINTA Y CINCO MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 35.000.000,00), (algunos de dichos contratos fueron objetados por la Contraloría General de la República, por lo desproporcionado del valor de las obras); en otros casos, adquirió la propiedad de bienes del Estado y contrató directamente con la Nación a través de personas interpuestas, y en fin, realizó obras y trabajos en sus propiedades particulares, utilizando, para el pago de su valor y el de los trabajadores empleados en ellas, dinero sustraído directamente del Tesoro Público, como ocurrió en la ejecución de un pozo profundo construido y pagado por el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, un instituto de la Nación, el cual realizó dicha obra en

el año de 1954, en los terrenos de la casa del acusado, ubicada en el lugar denominado "EL PEÑON" en jurisdicción del Distrito Baruta del Estado Miranda; y también, mediante el aprovechamiento del servicio de personal dependiente y pagado por el Gobierno del Estado Miranda, durante el período del mes de julio de 1956 al de enero de 1958, en la misma finca "EL PEÑON". En razón de que la Nación Venezolana fue la que desembolsó el dinero en todas las operaciones antes indicadas, necesariamente debe concluirse que la fortuna acumulada, en poder del acusado, y detentada parcialmente por sus cómplices y testafierros, fue lograda con perjuicio y en detrimento de la Hacienda de la Nación, la cual el General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ dirigía, regía y gobernaba por mandato constitucional, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 104 y 108 de la Constitución de 1945 y la de 1953, respectivamente, las cuales estuvieron vigentes, sucesivamente, durante el lapso de 1949 a 1958, o sea, durante el tiempo en que el acusado realizó sus acciones delictivas en ejecución de su resolución inicial de acumular riquezas a expensas del Tesoro Público.

El acusado, en los siguientes casos, como aparece de autos, recibió y obtuvo ilegalmente comisiones para su beneficio personal y privado, con el concurso y la complicidad de NAPOLEON DUPOUY y otras personas, en razón de la celebración de contratos firmados por el gobierno de la República de Venezuela con Empresas privadas para la venta a la Nación de material de guerra, construcción de obras y prestación de servicios, con lo cual sustrajo fondos públicos de los que tenía confiado a su administración.

1º) El 16 de julio de 1951, o alrededor de esa fecha, recibió una comisión de CIENTO VEINTE Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 125.000,00) por la celebración del contrato firmado entre el Ministerio de Obras Públicas de la República de Venezuela y la Empresa CAMPENON BERNARD DE VENEZUELA S. A., el 12 de septiembre de 1950, para la construcción de tres viaductos de la autopista Caracas-La Guaira, con un costo de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO BOLIVARES (Bs. 15.747.835,00);

2º) El 30 de enero de 1952, o alrededor de esa fecha, el acusado recibió una comisión de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN DOLAR CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 58.951,50), por la celebración de dos contratos fechados el 18 de marzo de 1949, firmados por el acusado con el carácter de Ministro de la Defensa y otorgados por el Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela y los fabricantes de armas de Suecia "AKTIEBOLAGET BOFORS", para la adquisición de cañones de campaña y sus accesorios, repuesto y municiones, así como la de un cañón y otras armas navales y municiones para las mismas, por las respectivas sumas de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES (\$ 889.500,00) y UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL

QUINIENTOS SESENTA DOLARES (\$ 1.468.560,00);

3º) El 12 de septiembre de 1951, el 11 de octubre del mismo año y el 30 de enero de 1952, o alrededor de esas fechas, recibió el producto de una comisión de no menos DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS DOLARES CON VEINTE Y CINCO CENTAVOS (\$ 19.136,25), por la celebración de otro contrato con la Nación Venezolana, de fecha 30 de junio de 1950, por la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS UN MÍL DOLARES (\$ 1.701.000,00);

4º) El 12 de septiembre de 1951, el 11 de octubre del mismo año y el 30 de enero de 1952, o alrededor de esas fechas, recibió una comisión de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES (\$ 17.885,00) por la celebración de un contrato suscrito por una dependencia del Gobierno de la República de Venezuela, el 15 de diciembre de 1950, por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL DOLARES (\$ 511.000,00);

5º) El 12 de septiembre de 1951, el 11 de octubre del mismo año y el 30 de enero de 1952, recibió igualmente el producto de una comisión de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA DOLARES (\$ 148.960,00) por la celebración de un contrato del Gobierno de la República de Venezuela con la Compañía Británica "VICKERS-ARMSTRONG (SHIP-BUILDERS) Ltda.", para la construcción del destructor ARAGUA para la marina venezolana, por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL LIBRAS ESTERLINAS (£ 2.637.000,00), cuyo contrato fue suscrito por el acusado en su carácter de Ministro de la Defensa Nacional.

6º) El 29 de octubre de 1951, o alrededor de esa fecha, recibió una comisión de SESENTA MIL DOLARES (\$ 60.000,00) por la celebración de un contrato de fecha 4 de octubre del mismo año suscrito por el Ministerio de Comunicaciones de la República de Venezuela y la Empresa "INTERNATIONAL STANDARD ELECTRIC COMPANY OF NEW YORK" para la adquisición del equipo del sistema de comunicaciones tierra-aire de cuarenta y siete (47) aeropuertos venezolanos, con un costo de NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO BOLIVARES CON OCHENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 9.111.648,86), o sea, DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES (\$ 2.948.754,00);

7º) El acusado recibió una comisión de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOLARES (\$ 785.000,00) por la celebración de uno o dos contratos o por ambos, otorgados por el Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela el primero, con fecha 29 de marzo de 1953, firmado por él en su calidad de Ministro de la Defensa, y el segundo, de fecha 27 de enero de 1954, con la Compañía Italiana "ANSALDO S. A." para la construcción de seis destructores para la marina venezolana, con un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL DOLARES (\$ 5.225.000,00) cada uno, o sea, un total de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS

CINCUENTA MIL DOLARES (\$ 31.350.000,00). Dicha comisión la recibió en la fecha de los contratos, o alrededor de las mismas o después;

8) El acusado recibió una comisión de CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES (\$ 190.272,00) por la celebración de un contrato otorgado entre la línea Aeropostal Venezolana, empresa aérea propiedad de la República de Venezuela, y la firma "VICKERS ARMSTRONG (AIRCRAFT) Ltda.", con fecha 27 de mayo de 1954, para la adquisición de tres aviones viscount con sus piezas y motores de repuesto por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNA LIBRAS ESTERLINAS (£ 1.411.871,00). Dicha comisión la recibió en la fecha de los contratos, o alrededor de las mismas o después;

9º) En las fechas o alrededor de las fechas en que recibió las comisiones indicadas en los incisos séptimo y octavo que preceden, el acusado recibió una comisión de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES (\$ 258.774,00) por la celebración de un contrato otorgado por el Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela y las compañías francesas "SOCIETE DES FORGES ET CHANTILLON", para la adquisición de tanques repuestos y municiones para el Ministerio, firmado en Caracas el 10 de febrero ed 1954;

10º) En las fechas, o alrededor de las fechas en que recibió las comisiones mencionadas en los incisos séptimo, octavo y noveno que preceden, el acusado recibió una comisión de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO DOLARES (\$ 170.175,00) por la celebración de un contrato para la adquisición de lanchas para el gobierno de la República de Venezuela, otorgado por el Ministerio de Hacienda y las Compañías "CHANTIERS NAVAL DE L'ESTEREL" y "ETABLESSIMENTE HENRY HAMELLE", el 27 de marzo de 1954.

La prueba de las sustracciones de dinero del Tesoro Público, que ejecutó el acusado mediante el cobro de las comisiones indicadas en los diez casos arriba citados, aparece de los siguientes elementos:

a) 1º.—Los contratos celebrados por la Nación Venezolana con la Compañía Anónima "Empresas CAMPENON BERNARD DE VENEZUELA S. A.", uno de fecha 12 de septiembre de 1950, para la construcción de tres viaductos del sector rural de la autopista Caracas-La Guaira, con sus respectivos apoyos y muros de sostenimiento; otro de fecha 25 de septiembre de 1953, suscrito por dicha Empresa con el Instituto Nacional de Canalizaciones, para la construcción de un Malecón tipo escollera de roca suelta que arranca de la Isla de Zapara con una longitud de TRES MIL CUATROCIENTOS CIENCUENTA METROS (3.450 Mts.); y el último, suscrito con el Ministerio de Fomento, para la construcción de una presa-toma, una casa de máquina y un edificio auxiliar en los saltos inferiores de la represa del río Caroní. El valor de las obras a ejecutar por los tres contratos mencionados fue de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS

TOS TREINTA Y CINCO BOLIVARES (Bs. 15.747.835,00), VEINTE Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL BOLIVARES (Bs. 23.137.000,00) y CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE Y TRES BOLIVARES (Bs. 48.152.923,00) respectivamente (anexos A-1, A-2 y A-3, folios 1 al 62, inclusive de la carpeta N° 6).

2.—Dos contratos celebrados por la Nación Venezolana con la firma "AK-TEBOLAGET BOFORS", suscritos por el propio acusado en su carácter de Ministro de la Defensa Nacional, fechados ambos el 18 de marzo de 1949, para la compra de cañones automáticos de campaña con sus juegos de accesorios, herramientas, repuestos, granadas y otro material de guerra diverso y cañones automáticos navales con sus cargadores y proyectiles, por un valor de OCHO-CIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES (dólares 889.500,00) y UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA DOLARES (\$ 1.468.560,00), respectivamente. (anexos "B-1" y "B-2" de la carpeta N° 6).

3.—Contrato celebrado por la Nación Venezolana con las Compañías "VICKERS-ARMSTRONG (SHIPBUILDERS) Ltda.", para la construcción del Destructor "ARAGUA", de fecha 24 de julio de 1951, por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL LIBRAS ESTERLINAS (£ 2.637.000,00), suscrito por el acusado con el carácter de Ministro de la Defensa Nacional (anexo "C-1" de la carpeta N° 6).

4.—Contrato celebrado por la Nación Venezolana con la misma empresa "VICKERS-ARMSTRONG (SHIPBUILDERS) Ltda.", de fecha 29 de junio de 1950, para la construcción de dos destructores con sus equipos de armamentos, máquinas propulsoras y las correspondientes instalaciones, accesorios, municiones y torpedos, por un valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA LIBRAS ESTERLINAS (£ 5.389.040,00), que también fue suscrito por el acusado en su carácter de Ministro de la Defensa (anexo "C-2" de la carpeta N° 6);

5.—Contrato celebrado con la Nación Venezolana con la Empresa "INTERNATIONAL STANDARD ELECTRIC Co."; para la adquisición del equipo de comunicaciones aeronáuticas para cuarenta y siete (47) aeropuertos, por un valor de NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BOLIVARES CON OCHENTA Y SEIS CENTIMOS (bolívars 9.111.649,86), o sea, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES (\$ 2.948.754,00) suscrito por el entonces Teniente Coronel OSCAR MAZZEI, en su carácter de Ministro de Comunicaciones, el día 4 de octubre de 1951. (anexo "D-1" de la carpeta N° 6).

6.—Contratos celebrados con la firma "ANSALDO SOCIETA PER AZIONE" de Génova, Italia, suscritos, uno, por el acusado, con el carácter de Ministro de la Defensa, el 26 de enero de 1954, ambos para la construcción de

tres destructores ligeros con sus equipos completos para la marina venezolana, por un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL DOLARES (\$ 5.225.000,00) cada buque, o sea la cantidad total de TREINTA Y UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (dólares 31.350.000,00) los seis destructores (anexos "E-1" y "E-2" de la carpeta N° 6).

7.—Contrato celebrado el 27 de mayo de 1954 entre la Línea Aeropostal Venezolana y la Empresa VICKERS ARMSTRONG (AIRCRAFT) Ltda. de VICKERS HOUSE, Londres, para la compra de tres aeronaves VICKERS VIS-COUNT y sus correspondientes motores y repuestos por un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNA LIBRAS ESTERLINAS (£ 1.411.871,00) (anexo "F-1" de la carpeta N° 6):

8.—Contrato celebrado por la Nación Venezolana, representada por el Ministro de la Defensa, con las Empresas "SOCIETE DES FORGES ET CHANTIERS DE LA MEDITERRANEE" y "SOCIETE BATIGNOLLES-CHANTILLON", para la compra de cuarenta (40) tanques con sus equipos, accesorios, municiones y repuestos, por el precio de SEIS MILLONES DIECIOCHO MIL DOLARES (\$ 6.018.000,00), fechado 10 de febrero de 1954. (anexo "G-1" de la carpeta N° 6); y

9.—Contrato celebrado por la Nación Venezolana, representada por el Ministro de Hacienda con las Empresas "CHANTIERS NAVALS D'ESTEREL" y "ETABLISSEMENTS HENRY HAMELLE", de fecha 27 de marzo de 1954, para la compra de once (11) lanchas de vigilancia, con sus repuestos y equipos, por el precio de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA DOLARES (\$ 3.403.590,00), (anexo "H-1" de la carpeta N° 6).

b) Relaciones manuscritas, emanadas de puño y letra del ciudadano NAPOLEON DUPOUY, como aparece en las experticias grafotécnicas agregadas a los autos y evacuadas durante los estados sumario y plenario de este proceso, cuyas relaciones fueron presentadas por su autor al acusado y fueron halladas en la maleta que dejó olvidada éste en la madrugada del 23 de enero de 1958, cuando huyó precipitadamente del país, las cuales se refieren al cobro y distribución de comisiones en dólares, una de ellas adicionada con una anotación de puño y letra del acusado que dice: "CAMPENON BERNARD CIENTO VEINTE Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 125.000,00). (Esta suma ya fue cancelada). Queda pendiente lo demás y una suma no determinada de la BERNARD". Dichas comisiones en las relacionadas aludidas, aparecen distribuidas así: la referente a tanques, la cual fue SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DOLARES (\$ 601.800,00) en la siguiente forma: dólares 253.774 "usted", 180.540 "yo", 120.360 "sucesor", 42.126 "pulido"; la comisión de Ansaldo \$ 1.567.500,00 repartida así: 785.000 "usted", 482.500 "yo", 300.000 "sucesor"; la referente a lanchas \$ 340.359,00 de la siguiente manera: 1.701.175 "usted", 102.105 "yo", 68.070 "sucesor"; lo referente a la compra del

viscount \$ 317.121 repartido de la siguiente manera: 190.272 "usted" 126.848 "yo". (anexos "A-3" y "A-49" de la carpeta N° 4, documentos marcados 4, 5 y 60 por el Juez que practicó el inventario de los bienes hallados en la maleta referida). Las experticias aludidas fueron practicadas en el sumario, por los ciudadanos Víctor Mileo y Vicente Aníbal Zuloaga Domínguez; en el término probatorio de la incidencia de las excepciones previas opuestas por la defensa, por los señores Henrique Lozada D. y Otto Granadillo; y en el período ordinario de prueba, por los expertos José Antonio Artahona y Sósimo Molina.

c) Documentos privados que, conforme a las experticias grafotécnicas indicadas en el párrafo que antecede, evacuadas durante el sumario y el plenario de este juicio, fueron escritas de puño y letra del acusado y están marcadas N° 1, 2, 3, 4, y 5, fechados julio 16, septiembre 12, octubre 29 y diciembre 30 de 1959 y 21 de febrero de 1952, cuyos documentos aparecieron en la maleta olvidada por el acusado en la madrugada del 23 de enero de 1958, están marcados con los números 18, 19, 20, 21 y 22 por el Juez que practicó el inventario de los bienes y documentos que en dicha maleta se encontraban, y refiérense a anotaciones acerca de la existencia de dinero en poder del acusado en cajas de seguridad y en institutos bancarios del exterior y a la entrega de suma en dólares que le hicieron diferentes personas: N.C.V. \$ 150.000 (aproximado), Dupouy \$ 92.495,45; Peters \$ 150.000,00; en cheques del Dr. NAPOLEON DUPOUY \$ 91.445,45; en cheques en dólares del Sr. Pedro A. Peters \$ 150.000,00 y en cheques del Sr. VIRGIL C. APLEWHITE \$ 60.000,00 (anexos A-13, A-14, A-15, A-16, y A-17 de la carpeta N° 4).

d) Comprobantes emitidos por "THE FIRST NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK", que prueban los depósitos bancarios hechos en la cuenta corriente del acusado y totalizan la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA DOLARES (dólares 2.350.430,00), uno de los cuales hace constar que el depósito de UN MILLON DE DOLARES (\$ 1.000.000,00) fue hecho en dicha cuenta por el Dr. NAPOLEON DUPOUY, y otros que demuestran el envío de TRESCIENTOS MIL DOLARES (\$ 300.000,00) realizado por el Dr. PEDRO GUTIERREZ ALFARO para la cuenta del acusado; documentos que prueban que el Dr. SILVIO GUTIERREZ(ex-Ministro de Fomento durante el régimen del acusado, le depositó a éste, en su cuenta corriente del "UNION BANK OF SWITZERLAND", la cantidad de UN MILLON DE DOLARES (\$ 1.000.000,00); documentos que demuestran la remesa, por intermedio del Dr. PEDRO A. GUTIERREZ ALFARO, ex-Ministro de Sanidad y Asistencia Social del acusado, de la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 1.500.000) para ser depositada en la cuenta del acusado en "THE HIBERNIA NATIONAL BANK OF NEW ORLEANS"; carta del instituto bancario de los Estados Unidos de América "THE FIRST AMERICAN BANKING CORPORATION", de fecha 7 de diciembre de 1954, dirigida al acusado y relacionada con la transferencia de un millón de dólares (\$ 1.000.000,00) para su cuenta

corriente y realizada por NAPOLEON DUPOUY a través del BANCO PROVINCIAL DE VENEZUELA (anexos A-6, A-7, A-8, A-9, A-10, A-11, A-26, A-27, A-28, A-30, A-31, A-40, A-41, A-47 y A-48 de la carpeta N^o 4).

e) Recibos otorgados por NAPOLEON DUPOUY, a la Empresa "CAMPENON BERNARD DE VENEZUELA S. A.", fechados 27 y 30 de noviembre y 14 de diciembre de 1950, 23 de abril, 16 de agosto, 27 de octubre y 10 de julio de 1951 y 7 y 26 de agosto de 1952; y copia certificada de los asientos de contabilidad de la misma firma, relacionados con las anotaciones correspondientes a los pagos hechos al ciudadano NAPOLEON DUPOUY, y de los recibos y otros documentos manuscritos emanados del mismo DUPOUY. Dichos documentos fueron presentados a esta honorable Corte por el Procurador de la Nación y corren a los folios 71 y 94 al 102, inclusive del anexo "C-1"; y 48 al 84, inclusive, del anexo marcado "D-1".

f) Copia certificada de las órdenes de pago y demás comprobantes de las erogaciones hechas por la Nación Venezolana, a través del Ministerio de Obras Públicas, para pagar a la firma "Empresa Campenon Bernard de Venezuela S. A." el valor del contrato de fecha 2 de septiembre de 1950, el cual tuvo por objeto la construcción de tres viaductos en la Autopista Caracas-La Guaira, incluidos el precio de las obras extras realizadas, por un total de VEINTE Y UN MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 21.007.806,50), (anexo "A-1" de las carpetas Nos. 67 y 68^a presentadas por el suscrito, conjuntamente con el escrito de promoción de la acusación).

g) Copia certificada de las órdenes y demás comprobante de los pagos hechos por la Nación, a través del Instituto Nacional de Canalizaciones, a favor de la "Empresa Campenon Bernard de Venezuela S. A.", para cancelar el valor del contrato de fecha 25 de septiembre de 1953, el cual tuvo por objeto la construcción de un malecón, tipo escollera de roca suelta, en la barra del Lago de Maracaibo, por el precio de VEINTE Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL BOLIVARES (Bs. 23.137.000,00). (anexo "A-2" de la carpeta N^o 69, consignada por la acusación con su escrito de promoción).

h) Documentos consignados en las carpetas marcadas con los Nos. 70 al 75, inclusive, y 112 los cuales demuestran las erogaciones hechas por la Nación Venezolana, a través del Ministerio de Fomento, de la Corporación Venezolana de Fomento y de la Corporación Venezolana de Guayana, a favor de la "Empresa Campenon Bernard de Venezuela S. A.", para pagarle el valor del contrato celebrado con dicha Compañía, el 10 de diciembre de 1955, el cual tuvo por objeto la ejecución de los trabajos de excavación y de los de construcción de una presa-toma, una casa de máquinas y un Edificio Auxiliar en el Canal 2 de los Saltos Inferiores del Río Caroní, en jurisdicción del Municipio San Félix del Distrito Piar del Estado Bolívar, por el precio de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIE-

TOS VEINTE Y TRES BOLIVARES (Bs. 48.152.923,00).

i) Documentos presentados por el Procurador de la Nación durante el período del sumario del proceso, marcados "D-1", e informe pericial de los peritos Víctor Mileo y Vicente Aníbal Zuloaga, de fecha 31 de diciembre de 1959, sobre la firma "NAPOLEON DUPOUY", que aparece en los recibos otorgados a favor de la Compañía Anónima "Empresa Campenon Bernard de Venezuela S. A.", los cuales corren a los folios 73 al 84, inclusive, del anexo referido.

j) Documentos marcados Anexo "A-1" de la carpeta Nº 76, presentados por la acusación y los cuales constituyen las órdenes de pago emitidas por el Ministerio de la Defensa a favor de la Empresa "Vickers Armstrong (Shipbuilders) Ltda." con el objeto de cancelarle el valor del contrato de fecha 24 de julio de 1951, por el cual se ordenó la construcción de un destructor, llamado posteriormente "Aragua", con sus equipos de armamento, accesorios y material de guerra, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL LIBRAS ESTERLINAS (£ 2.637.000,00).

k) Documentos marcados Anexo "A-1" de la carpeta Nº 77, consignada por el suscrito, referentes a las órdenes de pago emitidas por la Nación, a través del Ministerio de la Defensa para cancelar a la firma británica "Vickers Armstrong (Shipbuilders) Ltda" el valor del contrato celebrado el 29 de junio de 1950, cuyo objeto fue la construcción de dos destructores con sus equipos de armamento y material de guerra, por el precio de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA LIBRAS ESTERLINAS (£ 5.389.040,00).

l) Documentos marcados Anexo "A-1" de la carpeta Nº 78, los cuales constituyen las órdenes de pago y demás comprobantes de las erogaciones hechas por la Nación a través del Ministerio de Comunicaciones, a favor de la Empresa International Standard Electric Corporation, en ejecución del contrato celebrado el 4 de octubre de 1951, el cual tuvo por objeto la adquisición del equipo de comunicaciones tierra-aire para cuarenta y siete aeropuertos de Venezuela, por un valor de NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA BOLIVARES CON OCHENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 9.111.640,86).

m) Documentos marcados Anexo "A-1" de la carpeta Nº 79, los cuales constituyen las órdenes de pago emitidas por la Nación, a través del Ministerio de la Defensa, a favor de la Empresa "Ansaldo Societa Per Azioni", para cancelarle el valor del contrato de fecha 29 de marzo de 1953, cuyo objeto fue la construcción de tres destructores ligeros, con sus equipos, instalaciones y repuestos, por el precio de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES (\$ 15.675.000,00).

n) Ordenes de pago, cheques y demás comprobantes de las erogaciones hechas por la "Línea Aeropostal Venezolana" a favor de la Empresa "Vickers

Armstrong (Aircrafts) Ltda", para cancelarle el valor del contrato de fecha 27 de mayo de 1954 y el de sus modificaciones ulteriores, el cual tuvo por objeto la adquisición de tres aviones "Viscount", con sus piezas y motores de repuesto, por un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNA LIBRAS ESTERLINAS (£ 1.411.871,00) y DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO LIBRAS ESTERLINAS (£ 252.495,00), respectivamente. Dichos documentos corren en las carpetas Nos. 81 y 83, marcados anexos "A-1" y en las mismas también aparece el contrato anteriormente citado.

o) Documentos insertos en la carpeta N^o 82, marcados anexos "A-1", consignados por la acusación, los cuales se refieren a las órdenes de pago emitidas por la Nación, a través del Ministerio de la Defensa, favor de las compañías francesas "Des Forges Et Chantiers de la Mediterranee y Batignolles Chantillon", para cancelarle el valor del contrato de fecha 10 de febrero de 1954, cuyo objeto fue la adquisición de cuarenta tanques de guerra con sus repuestos y municiones, por el precio de SEIS MILLONES DIECIOCHO MIL DOLARES (\$ 6.018.000,00).

p) Ejemplar de la Memoria presentada al soberano Congreso Nacional por el Ministro de Hacienda correspondiente al año de 1955, en la cual, en relación al contrato celebrado con la firma francesa "Chantiers Navals De L'Esterel" para la adquisición de doce (12) lanchas destinadas para el servicio de los Resguardos de las Aduanas de la República, a las páginas 35 y 36, dice: "Con fecha 4 de marzo de 1954, el Gobierno Nacional, por órgano del Despacho de Hacienda, celebró contrato con la "Chantiers Navals L'Esterel, Sociedad Francesa, de Cannes, Francia, confiándole la construcción de doce (12) lanchas de vigilancia fiscal de las siguientes características: Eslora entre perpendiculares en la línea de flotación: 76 pies; ancho fuera de manga: 15 pies; puntual en el centro: 8 pies; calado en la parte trasera, en cargo aproximada: 4 pies; desplazamiento: 37 toneladas aproximadamente; autonomía a velocidad económica: 200; propulsión por dos motores Diesel Mercedes 820-B, de 660 C.V., cada uno; velocidad máxima a media carga: 28, millas inglesas por hora, calculada a razón de metros 1.609 por milla. Estas lanchas tienen un valor unitario de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE BOLIVARES (Bs. 766.320,00)".

q) Documentos y demás actuaciones presentadas a esta honorable Corte por el Procurador de la Nación, durante la etapa sumaria del proceso, los cuales corren en los anexos marcados: D, E, F, A-1, A-4, B-1, C-1, D-1, E-1, E-2, J-2, K, L-2 y M-2.

r) Las declaraciones rendidas por los ciudadanos CARL FRIEDERICH SCHULZ A., ROMERO BAVERA MARRIONI, RAUL LARROQUE BRAUGE, ROBERT SHAMA, ROBERTO DELFINO ARRIENS, VIRGIL GALVIN APPLEWHITE, RAYMOND SMITH y SALVADOR DELGADO ORAA; carta

De fecha 28 de abril de 1950, dirigida por el Dr. NAPOLEON DUPOUY al Procurador de la Nación (anexo "H-1" de la carpeta N° 5); copia certificada de las actuaciones cumplidas en el juicio seguido por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda contra los ciudadanos Dr. NAPOLEON DUPOUY, Coronel CARLOS PULIDO BARRETO y FORTUNATO HERRERA por imputárseles complicidad en el delito de peculado cometido por el acusado (folios 1 al 36, inclusive, anexos "A-1" y "A-2" de la carpeta N° 48); copia certificada de las sentencias definitivas dictadas por la Comisión Investigadora prevista en la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos en los procedimientos seguidos a los ciudadanos DOMINGO A. COLMENARES VIVAS, ex-Gobernador del Estado Táchira y ex-Ministro de Relaciones Interiores; PEDRO ANTONIO GUTIERREZ ALFARO, ex-Ministro de Sanidad y Asistencia Social; Dr. SILVIO GUTIERREZ, ex-Ministro de Fomento; Coronel (r) CARLOS PULIDO BARRETO, ex-Director de Armamento del Ministerio de la Defensa; General (r) ROMULO FERNANDEZ, ex-Jefe del Estado Mayor General y ex-Ministro de la Defensa, General (r) LUIS FELIPE LLOVERA PAEZ, quien ejerció sucesivamente las funciones de Miembro de la Junta Militar de Gobierno, Ministro de Relaciones Interiores, Miembro de la Junta de Gobierno, Director de la Oficina de Estudios Especiales y Ministro de Comunicaciones; Dr. LAUREANO VALLENILLA LANZ, ex-Ministro de Relaciones Interiores; y JULIO SANTIAGO AZPURUA, sucesivamente, ex-Gobernador de los Estados Anzoátegui y Miranda (folios 1 al 188, inclusive, anexos "A-1" y "A-2" de la carpeta N° 55 y 1 al 107 anexos del "A-2" al "A-8", inclusive de la carpeta N° 56); e informe presentado al Soberano Congreso Nacional por la Comisión Investigadora prevista en la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, en el cual dicho organismo da cuenta de su actuación durante el período de 1959 a 1964, inclusive, y de las sentencias condenatorias dictadas en los procedimientos investigativos seguidos contra los funcionarios del régimen depuesto el 23 de enero de 1958, a quienes se les declaró incurso en enriquecimiento ilícito durante el tiempo de su gestión pública, entre las cuales aparecen las decisiones dictadas en los expedientes instruidos contra los ex-Ministros: General Rómulo Fernández, Doctores Laureano Vallenilla Lanz, Silvio Gutiérrez, Pedro Antonio Gutiérrez Alfaro, Antonio Pérez Vivas y Edmundo Luongo Cabello, General (r) Luis Felipe Llovera Páez y General (r) Oscar Mazzei Carta, el ex-Contralor de la Nación: Dr. Luis Eduardo Chantaing, y el ex-Gobernador del Estado Miranda: Julio Santiago Azpúrua. (Folios 1 al 38, inclusive del anexo "A-1" de la carpeta N° 56).

La inmoralidad administrativa del régimen presidido por el acusado y la oportunidad y la forma de ejecución de los hechos constitutivos del delito de peculado cometido por el General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, mediante el cobro de las comisiones arriba indicadas y con la complicidad de los

ciudadanos NAPOLEON DUPOUY, CARLOS PULIDO BARRETO y otros ex-Funcionarios de su Gobierno, aparecen explicados en el "Memorándum" presentado por el abogado representante de Venezuela en el procedimiento de extradición del acusado ante el Tribunal Federal del Distrito para el Distrito Meridional de la Florida Sección Miami, el 6 de abril de 1960, cuyo documento está inserto en el Informe presentado por el Fiscal General de la República al Soberano Congreso Nacional, correspondiente al año de 1960, páginas 61 al 90, inclusive, del cual transcribo los siguientes párrafos referentes a la materia:

"Era práctica común y notoria durante el régimen del acusado que los funcionarios públicos y los particulares como NAPOLEON DUPOUY y FORTUNATO HERRERA pidieran y recibieran comisiones de las corporaciones que querían celebrar contratos con el Gobierno de Venezuela. El acusado tenía su parte en muchas de esas comisiones. Con ello distraía fondos cuya administración tenía a su cargo".

"Contrariando la voluntad del pueblo, el acusado creó durante su régimen una atmósfera de corrupción en los altos círculos gubernamentales. B. C. Blechingberg, representante de ventas de varias fábricas europeas en Caracas, declaró bajo juramento, por ejemplo, que él pagó dos comisiones por contratos de armamento a CARLOS PULIDO BARRETO, Director del Servicio de Armamentos del Ministerio de la Defensa".

"Como hombre de negocios que soy, no me opuse en absoluto a la comisión que pedía el Coronel CARLOS PULIDO antes mencionado, porque me daba cuenta de que en el Gobierno del General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ esto era algo que se había convertido prácticamente en una Ley, me refiero a que la comisión tenía que pagarse en una u otra forma". El hombre de negocios honrado tenía probabilidades de caer en las redes de la policía secreta si se negaba a cooperar".

"La situación aparece mejor descrita en la declaración de RAYMOND SMITH, que era el representante de ventas en Caracas de algunas firmas inglesas, incluyendo la ROLLS-ROYCE. En una declaración jurada de fecha 27 de noviembre de 1959,, SMITH refirió como la negativa de la ROLLS-ROYCE a valerse de los servicios de DUPOUY para negociar los contratos con el gobierno para la venta de motores de avión hizo que él, SMITH, fuera citado por ante PEDRO ESTRADA, Director de la Seguridad Nacional, por orden del acusado, fuera detenido y amonestado en el sentido de que su actitud carente de cooperación traería consigo graves consecuencias. El relato del Sr. SMITH se corrobora en forma notable con documento de sus archivos, que incluyen las primeras citaciones que recibió para comparecer ante la Seguridad Nacional".

"D. S. BURNS, Gerente de Contrato Comerciales de la ROLLS-ROYCE, visitó a Venezuela en 1951. En una reunión social en noviembre de ese año

se le aproximó DUPOUY a BURNS y le dijo que la ROLLS-ROYCE no estaba bien representada en Venezuela, que el Gobierno de Venezuela no aprobaba el que SMITH retuviera la agencia de la ROLSS-ROYCE, y que SMITH "era muy problemático". BURNS replicó que no había problema por lo que concernía a la ROLLS-ROYCE, y que si el Gobierno de Venezuela no podía precisar qué problema causaba SMITH, la ROLLS-ROYCE no lo destituiría. Le hizo saber también a DUPOUY que la ROLLS no necesitaba ningún intermediario para las negociaciones con el Gobierno, y que no consideraba a DUPOUY como representante del Gobierno "sino como a un intermediario que sólo hacía subir los precios para el Gobierno de Venezuela, en provecho propio o de las personas a las que representaba". DUPOUY "pareció descontento e insinuó que la ROLLS no prosperaría en Venezuela si tal era la actitud de sus directores".

"Después de aquello, recibió SMITH una citación para comparecer ante la Sección Política Social de la Seguridad Nacional el 13 de febrero de 1952. Fue recibido allí por PEDRO ESTRADA en persona quien le dijo que por orden del acusado, como Ministro de la Defensa, y por sugerencia de DUPOUY, había sido citado para notificarle que como no quería cooperar con DUPOUY, el Gobierno se vería en la necesidad de prohibirle que abandonase el país cuando quisiese viajar, y que su actitud carente de cooperación le acarrearía "graves dificultades". SMITH explicó que él actuaba ateniéndose a las instrucciones de su Jefe, la ROLLS-ROYCE, la que no aceptaban los métodos de DUPOUY. Se le citó para que compareciera nuevamente el 3 de marzo de 1952 y fue recibido en la misma forma. En esta ocasión le dijo a ESTRADA que si las cosas continuaban así, se vería obligado a dar parte a la ROLLS-ROYCE y a la Embajada Inglesa para que ellas presentaran formal protesta ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela. No creyó necesario notificar a la Embajada pues algunos días más tarde le fue concedido el permiso para viajar y no tuvo más dificultades con la Seguridad".

"En la comunidad comercial de Caracas era del conocimiento público que los funcionarios públicos, incluyendo al acusado, recibían comisiones. SMITH declaró: "No sé con exactitud que firmas pagaban comisiones a los empleados del Gobierno, pero se rumoraba que eso sucedía en la mayoría de los casos". CARL FRIEDERICH SCHULZ, representante de algunas firmas alemanas en Caracas, oyó decir que el acusado y otros más habían recibido comisiones por diversos contratos. SCHULZ mismo por lo menos firmó la oferta de una comisión de 5 por ciento para FORTUNATO HERRERA por un contrato de construcción con el Gobierno, comisión con respecto a la cual HERRERA dijo que tenía compromisos con "el General", de lo que SCHULZ dedujo que se refería al acusado. Durante un cierto período de años la compañía técnica CAMPENON BERNARD le pagó a NAPOLEON DUPOUY bolívares 1.150.000,00 sólo para que le abriera las puertas de las dependencias oficiales. La INTERNATIONAL STANDARD ELECTRIC COMPANY OF NEW

YORK, que pagó una comisión de \$ 275.000,00 en 1951 por un contrato con el Gobierno, de la cual el acusado percibió \$ 60.000,00, se negó a continuar con un contrato posterior al pedirle una comisión secreta”.

“A la luz de este cuadro de fondo, los documentos que prueban que el acusado recibió comisiones por intermedio de DUPOUY cobran mayor significación y demuestran su complicidad en el aceptar las comisiones”.

“El acusado abandonó el país que había gobernado por espacio de casi 10 años con tal prisa que dejó olvidada una maleta en la que se atestaban dinero en efectivo, títulos, escrituras, memoranda de cuentas y papeles varios así como un uniforme de General de División. Un Juez venezolano hizo inventario del contenido de la maleta en trámite formal”.

“En autos se halla perfectamente comprobada la propiedad por parte del acusado de la maleta y de su contenido. La maleta tenía las iniciales de su esposa. Tan pronto como ésta y su esposo llegaron a la República Dominicana, la primera parada de un viaje desde Venezuela, envió ella un radiograma a un oficial de la Guardia Presidencial en el que le pedía informe acerca de la maleta. Y cuando el inventario de lo que contenía llegó a conocimiento del acusado, éste le escribió al Cónsul General de Venezuela en Miami, para ponerlo en cuenta de que por lo visto habían desaparecido bolívares 2.000.000,00 en títulos, y cantidades considerables de dinero en efectivo. En esa carta, escrita después de haber fijado su residencia en Miami Beach, decía él que “cuando abandoné el país en la madrugada del 23 de enero de este año dejé olvidada una maleta que contenía objetos de valor negociables y documentos varios”.

“Los documentos encontrados en la maleta son de la máxima significación para este proceso, y en ningún otro aspecto revisten ellos mayor importancia que en el de la prueba que suministran de que el acusado abusaba de sus altos cargos para obtener para sí comisiones por contratos con el Gobierno. En vista de la significación de estos documentos para esta fase del proceso, y de que son relativamente pocos en número pero se hallan dispersos en todos los tomos de la documentación, se han recopilado algunos de ellos y se les incluye Apéndice B en este Memorandum. Los documentos de la maleta del Apéndice B incluyen memoranda escritos a mano de cuentas de comisiones, memoranda del acusado de los valores líquidos, cheques y duplicados, comprobantes de depósitos”.

“Los documentos encontrados en la maleta incluyen memoranda de puño y letra del acusado y de NAPOLEON DUPOUY referentes a la repartición y al pago de las comisiones. Se sabía que DUPOUY, cuando estaba en Venezuela, rendía semanalmente cuenta “de sus actividades comerciales” al acusado. Tomados en conjunto con otros documentos estos memoranda comprueban en forma concluyente que desde 1951 hasta 1954 ó 1955 el acusado recibió por lo menos \$ 1.748.467,18 por concepto de comisiones por contratos con el Gobierno”.

“Los Contratos Bofors, los Contratos del 30 de junio y del 15 de diciembre de 1950, y el Contrato por el Tercer Destructor”.

“La documentación de las comisiones por los contratos Bofors, los contratos del 30 de junio y 15 de diciembre de 1950, y el contrato para la construcción del destructor Aragua tiene conexiones mutuas y debe por lo tanto considerarse de conjunto”.

“El 18 de marzo de 1949, el acusado en su condición de Ministro de la Defensa firmó por el Gobierno de Venezuela contratos que exigían el pago por parte del Gobierno de un total de \$ 2.358.060 a Aktiebolaget Bofors por algunos cañones y fusiles de campaña para la Marina y las piezas y municiones correspondientes. Las entregas debían efectuarse a lo largo de un período de 24 meses. En las negociaciones de estos contratos, la Bofors contaba con la ayuda de Napoleón Dupouy quien, cosa más bien singular para el representante de ventas de las firmas de armamentos, actuaba como asesor en materia de armamentos para el Ministerio de la Defensa de Venezuela. Roberto Delfino, cuya compañía era el representante de la Bofors en Caracas para esa fecha, afirmó bajo juramento que Dupouy estaba en las negociaciones de 1949. Dijo Delfino que los contratos “se negociaban con la ayuda del Dr. Napoleón Dupouy quien al parecer tenía la misión de ser el Asesor en Asuntos de Armamentos”. Aunque Delfino atestiguó que su firma, como agente de la Bofors en Caracas, no pagó comisión a Dupouy, afirmó que la Bofors misma pudo haber pagado tal comisión “por las negociaciones que, él Napoleón Dupouy, llevó a cabo; en otras palabras, por el interés que demostró en la realización de dichas negociaciones”.

“La documentación encontrada en la maleta demuestra que Dupouy si recibió una comisión, y que se la pasó al acusado o la compartió con él. Entre los documentos manuscritos de la maleta se encontraba un memorándum sin fecha, de puño y letra de Dupouy. Esta se ve en ambos lados de una hoja única de papel, con el número —60— que le asignó el Juez que vigiló el inventario del contenido de la maleta. Este Memorándum, fue escrito en alguna fecha posterior al 22 de noviembre de 1950, ya que hace referencia a sumas de dinero entregadas en esa fecha, y, por razones que a continuación aparecerán, en alguna fecha anterior al 30 de diciembre de 1951, es un estado de cuenta que se refiere a los contratos del 30 de junio y del 15 de diciembre de 1950 y a los contratos con la Bofors. Preparado evidentemente para el acusado, comienza determinando la comisión total por el contrato del 30 de junio de 1950:”

“Contrato del 6-30-50

Total : 5% de \$ 1.701.000 = \$ 85.050”

Luego cita los pagos que se han hecho de esa comisión. que al aparecer se dividió en cuatro formas, y la cantidad todavía pendiente:”

"Entregados:

El 31 de agosto de 1950

5.700,00
5.700,00
7.173,23 = \$ 24.273,23

El 22 de noviembre de 1950:

5.000,00
5.000,00
8.251,73 = \$ 18.251,73

\$ 42.524,96

Pendiente de ejecución: 42.525,04

"A continuación fija la comisión por el contrato del 15 de diciembre, la repartición de esa comisión en cuatro formas, hace notar que no se ha efectuado ningún pago y luego asienta que se ha arreglado el 33 por ciento de la comisión y tenía que entregarse:

"Contrato del 15-12-50

Total: 6¼% de \$ 511.000 = Bs. 33.215

Distribuidos como sigue:

3¼% = 17.885

1 % = 5.110

1 % = 5.110

1 % = 5.110

no se sa hecho ninguna entrega

Fijado y por entregar: 33%, o sean:

5.902,00
1.686,30
1.686,30
1.686,30 10.960,90"

"Al dorso hay un "resumen general" que indica la cantidad "por entregar" por el contrato del 15 de diciembre, y las sumas totales pendientes de ese contrato y el 30 de junio":

"Resumen general"

Por entregar

10.690,90

Pendientes de la ejecución de
contratos respectivos.

Contrato del 6-30-50

\$ 42.525

Contrato del 15-12-50

\$ 22.254

\$ 64.779"

“Hay, por último, un “resumen personal” que es la cuenta de la parte del acusado en las comisiones por los dos contratos de 1950 y que indica también la cantidad que había de recibir por los contratos de la Bofors:

“Resumen personal:	
Por entregar:	5.902,00
Pendiente de la ejecución	
Contrato del 30-6-50	19.136,25
Contrato del 15-12-50	11.983,00
Bofors	58.951,50
	\$ 95.972,75”

“Se observará que la cifra que se halla frente a la palabra “Bofors” en el resumen personal es de \$ 58.951,50, que representa exactamente 2¼% del total de los dos contratos Bofors del 18 de marzo de 1949. Es concebible —aunque aún esto forzaría la credulidad— que una relación tan precisa de los porcentajes que se presenta en un memorándum cuidadosamente guardado por el acusado durante varios años y considerado por él lo suficientemente importante como para empacarlo junto con dinero efectivo y títulos de valor para su apresurada huida podría desecharse como coincidencia interesante si fuese un caso aislado. Sin embargo, hay de hecho casos repetidos de memoranda preparados para el acusado por su amigo Dupouy. Cada uno sirve para probar que los otros no son simple coincidencias”.

“Aún más, el “resumen personal” demuestra que el acusado debía recibir la participación mayor de la comisión por el contrato del 15 de diciembre (\$ 5.902) “por entregar” más \$ 11.983 “pendiente de la ejecución” dan \$ 17.885, la cantidad mayor en el reparto de la comisión del 15 de diciembre indicada en el reverso del documento N° 60, y 45 por ciento (\$ 19.136,25) de la cantidad todavía por pagar por el contrato del 30 de junio”.

“El 30 de diciembre de 1951 hizo el acusado inventario de su activo circulante, según aparece en el memorándum que escribió a mano y firmó ese día —el cuarto de una serie según su propia numeración— el 21 en la numeración del Juez que realizó el inventario de la maleta.

“N° 4—	—21—
a) En el National City Bank of New York	\$ 350.000,0c
b) En cheques del Sr. Pedro A. Peters	\$ 150.000,0c
c) En billetes americanos (caja fuerte grande)	\$ 51.500,0c
d) En billetes de la caja fuerte grande	Bs. 354.000,0c
e) En billetes de la caja fuerte pequeña	Bs. 564.000,0c
f) El Dr. Napoleón Dupouy me debe por diversos conceptos \$ 134.691,46 de los cuales	

debo \$ 38.718,71
Caracas, 30 de diciembre de 1951

\$ 95.972,75

(firma: "M. Pérez Jiménez")

Bs. 2.902.589,25"

"La partida importante que viene al caso es la como f), en la que el acusado anota: primero, que Dupouy le debe \$ 134.691,46; esto representa el total de la comisión de la Bofors (\$ 58.951,50) y las cantidades pendientes de la comisión del 30 de junio (\$ 42.525,04) y de la comisión del 15 de diciembre (\$ 33.215); en segundo lugar, que de este total él les debe a otros \$ 38.718,71; ésta es la diferencia entre su parte en las tres comisiones (como se indica en el "resumen personal" del documento —60—) y la cantidad total pendiente por los tres. Esto deja una deuda neta a su favor por parte de Dupouy de \$ 95.972,75, que viene a ser la misma que el total indicado en el "resumen personal".

"La comisión de la Bofors fue pagada después del 30 de diciembre de 1951 y antes del 30 de enero de 1952, y en esta última fecha se arreglaron las cuentas referentes a los contratos de 1950 y a una nueva transacción =una comisión por el contrato para la construcción del destructor Aragua", y se le pagó al acusado. Esto se comprueba por medio de otro memorándum preparado para el acusado por Dupouy de fecha 30 de enero de 1952, y de un cheque de la misma fecha por el cual se efectuó el último abono. Al memorándum encontrado en la maleta le asignó el juez que realizó el inventario del contenido el N° 4-

— 4 —

Depósito en Nueva York	\$ 100.000
En bolívares (\$ 229.700)	\$ 68.979

\$ 168.979

3er. destructor: £ 2.660.000

5% = 133.000 × 28 =

\$ 372.400

2/5 = \$ 148.960

La diferencia (168.979 — 148.960) o sea, \$ 20.019 correspondía a F.N.

Para este fin quedaban pendientes:

5.902,00

19.136,25

11.983,00

37.021,25

Restando los \$ 20.019 ya pagados queda un saldo de \$ 17.002,25 (37.021,25 — 20.019) que se entrega mediante cheque N° 243 pagándole así a F.N. 1/30/52".

"Según este memorándum, Dupouy había depositado \$ 100.000 en la cuenta del acusado en un Banco de Nueva York. Este fue el depósito del 11 de

octubre de 1951 en el National City Bank, que se demuestra por un duplicado, comprobante de depósito y una notificación de crédito encontrado en la maleta. (Otro depósito en el National City Bank por \$ 100.000, del 3 de diciembre de 1951, evidenciado por un duplicado, comprobante de depósito que se refiere a una transacción diferente. Además, en alguna fecha entre el 16 de julio y el 12 de septiembre de 1951, Dupouy había entregado al acusado Bs. 229.700 en billetes de 500 y 100 bolívares, lo equivalente a \$ 68.979. Esta entrega se comprueba no sólo por el documento N^o —4— que precede, sino también por el Memorándum del dinero en efectivo, de puño y letra del acusado, de fecha 12 de septiembre de 1951, al que el Juez que hizo el inventario asignó el N^o —19—, en el que él anotó los Bs. 229.700 en billetes de las denominaciones indicadas además del dinero en efectivo de que disponía en su caja fuerte grande”.

“Lo depositado en el Banco y lo entregado en efectivo, que daban un total de \$ 168.979, representaban un anticipo sobre la parte del acusado en la comisión por el destructor Aragua, a la que se refiere el Documento N^o —4— como “3er. destructor”. Dos destructores para la Armada de Venezuela, el Nueva Esparta y el Zulia, se habían pedido en junio de 1950 a la Vickers-Armstrong Ltda. (constructores de buques), a un costo total de £ 5.389.040. El Gobierno de Venezuela celebró un contrato el 24 de julio de 1951, por mediación del acusado como Ministro de la Defensa, por el “3er. destructor”, que al final resultó ser el Aragua. El precio “estimado” del contrato era de £ 2.637.000. Se calculó la comisión al 5 por ciento, por razones que es fácil adivinar, pues el precio del contrato fue “estimado” en el orden de £ 2.660.000 y venía a ser de £ 133.000. Al cambio de 2,8 dólares por libra representaba \$ 372.400. La parte del acusado era de 2/5, o sean, \$ 148.960. Por consiguiente se le había pagado más de la cuenta con el depósito anterior en el City Bank y con la entrega de los bolívares, y Dupouy dejó constancia en su memorándum de que la diferencia de \$ 20.019 “correspondía a F.N.”. Aquí estaba sirviéndose de su cliente principal, Fabrique Nacionales, para designarse a si mismo”.

“Pero las cuentas de ambos conjurados se complicaron aún más por el hecho de que todavía se le debía dinero al acusado por su parte en las comisiones por los contratos del 30 de junio y del 15 de diciembre de 1950. Las cantidades que suman \$ 37.021,25, que el documento N^o —4— (de fecha 30 de enero de 1952) describió como todavía pendientes, corresponden exactamente a las cantidades expresadas en el resumen personal del documento N^o —60— salvo que ya no se anotaron los \$ 58.951,50 de los contratos de la Bofors. Lo que se explica, pues esta cantidad estaba incluida en los \$ 95.972,75 que el acusado reclamó el 30 de diciembre de 1951 que le debía Dupouy; la parte del acusado en la comisión de la Bofors le fue pagada en alguna forma no revelada durante el mes de enero de 1952”.

“El arreglo final implicaba, pues, el pago por parte de Dupouy al acusado de \$ 17.002,25, la diferencia entre la cantidad todavía pendiente por los contratos de 1950 y la cantidad del pago excesivo por el “3er. destructor”, que efectuó Dupouy mediante entrega al acusado de un cheque N° 243 por esa cantidad, cheque que, con fecha 30 de enero de 1952, no indicaba a favor de quien se emitía y que fue encontrado en la maleta del acusado, y el juez que realizó el inventario lo marcó con el N° —3—”.

“Los contratos de Ansaldo, Viscount, de los Tanques y los Botes”.

“El 29 de marzo de 1953, el acusado, como Ministro de la Defensa, firmó un contrato a tenor del cual el Gobierno de Venezuela encargaba a Ansaldo S. A., firma italiana, tres destructores ligeros con un costo total de dólares 15.875.000 (\$ 5.225.000 por barco). El 27 de enero del año siguiente se encargaron a Ansaldo otros tres barcos idénticos, al mismo precio, en un contrato firmado por el sucesor del acusado en el Ministerio de la Defensa, Oscar Mazzei”.

“Estos barcos fueron puestos en servicio activo de la Armada de Venezuela como Almirante Clemente, José Morán y Juan José Flórez (Los tres primeros), y Almirante José García, Almirante Luis Brión y General José de Austria”.

“Un memorándum manuscrito preparado para el acusado por Dupouy, encontrado en la maleta y designado por el juez que efectuó el inventario como el N° —5—, demuestra que el acusado, Dupouy y alguien más, —probablemente Mazzei— se dividieron una comisión de 10 por ciento por uno y por otro de estos contratos o una comisión de 5 por ciento por ambos. Este documento que no lleva fecha reza como sigue:

“TANQUES	\$ 601.800	258.774	usted
		180.540	yo
		120.360	sucesor
		42.126	pulido”
“ANSALDO	\$ 1.567.500	785.000	usted
		482.500	yo
		300.000	sucesor
		170.175	usted
“BOTES	\$ 340.359	102.105	yo
		68.070	sucesor”
		190.272	usted
“VISCOUT	\$ 316.121	126.848	yo”

“El transporte fue entregado y pagado el 25 de febrero pasado: bolívares 260.879,05, equivalente a \$ 78.500,00”.

“Se notará que la primera cifra frente a la palabra “Ansaldo es \$ 1.567.500.

Esto es exactamente 5 por ciento del precio total del contrato por los seis destructores, o 10 por ciento del precio de cada grupo de tres. Una persona a quien se designa como "usted" recibió o debía recibir aproximadamente la mitad de la comisión, \$ 785.000. Como el memorándum se encontró en la maleta del acusado, y como "usted" recibió la parte de ésta y de las otras tres comisiones a las que se refiere el documento, la conclusión lógica es que el acusado es el "usted" del documento. "Yo", quien recibió o debía recibir aproximadamente 30 por ciento de \$ 482.500 por el contrato de Ansaldo, es el autor del memorándum, Dupouy. El "sucesor", cuya parte era de \$ 300.000, era con toda probabilidad Mazzei".

"El 27 de mayo de 1954, la Línea Aeropostal Venezolana (LAV), compañía aérea de propiedad del gobierno, hizo un contrato con la Vickers-Armstrong —el departamento de aeronaves de la misma firma de cuya sección de construcción de barcos se había recibido una comisión por la construcción del tercer destructor— para la adquisición de tres Viscount, repuestos y motores de reserva. El precio total del contrato, incluyendo los recargos de la financiación era de £ 1.411.871. Dejando a un lado los recargos de financiación y el precio de los motores de reserva construidos por la Rolls-Royce, compañía que rehusó pagar comisiones, el precio era de £ 1.140.780. La cifra de la comisión frente a la palabra Viscount en el documento N° —5— es, en dólares, \$ 317.121. La parte del acusado era de \$ 190.272. Es imposible deducir con certeza del memorándum en qué día se hizo la conversión de libras a dólares y por ende qué tipo de cambio se empleó, pero si el tipo fue de 2,78 o ligeramente inferior, la comisión de \$ 317.121 se aproxima al 10 por ciento del precio de los aviones y de los repuestos".

"Los contratos por los tanques y botes (o lanchas), a los que se hace referencia en el documento N° —5—, no figuran en él. Pero la deducción insoslayable es que se pagaron las comisiones por ese contrato, que alcanzaban a un total de \$ 601.800 y \$ 340.359, respectivamente, y que el acusado recibió la porción individual y mayor".

"La distribución de las cuatro comisiones registradas en el documento N° 5 reviste significación a este respecto. Cuatro personas se dividieron la comisión por los tanques —usted (el acusado) \$ 258.774— 43 por ciento; yo (Dupouy), \$ 180.540— 30 por ciento; el sucesor (Mazzei), a cuanto parece), \$ 120.360— 20 por ciento; y Pulido, \$ 42.126— 7 por ciento. "Pulido" es casi con seguridad Carlos Pulido Barreto, oficial del Ejército que era Director del Servicio de Armamentos, y que está demostrado que recibió dos comisiones independientemente del acusado. Sólo recibió parte de la comisión por los tanques, que eran los únicos artículos incluidos en el documento N° —5— que estaban destinados al Ejército. Al "sucesor", por otro lado, le tocaron los despojos de tres de los cuatro contratos que incluían material de guerra— los tanques, Ansaldo y los botes fuesen militar o naval. Esto corrobora la opinión de que Mazzei, quien se convirtió en Ministro de la Defensa después del acusado, era el "sucesor". La comisión por el único contrato civil, el de los Viscounts, se la

reservaron el acusado y Dupouy para sí con exclusividad, dividiéndola en 60-40 en favor del acusado”.

“El Contrato Applewhite”

“El 4 de octubre de 1951, vendió la International Standard Electric de Nueva York al Ministerio de Comunicaciones de Venezuela, presidido para aquel entonces por Oscar Mazzei, equipo para un sistema de comunicaciones de tierra a aire para 47 aeropuertos del país. El contrato era por bolívares 9.111.649,86, o al tipo de cambio de 3,09 establecido en el contrato, dólares 2.948.754. El trabajo técnico local lo efectuó para la International Standard Electric, Virgil C. Applewhite, Vice-Presidente de la Compañía Otaca (Oficina Técnica de Armando Capriles), importador y vendedor de equipo de oficinas, industrial y de comunicaciones, quien preparó la oferta”.

“Por la venta se le pagó al acusado una comisión en la forma siguiente: Pedro Agustín Dupouy, padre de Napoleón Dupouy, sirvió de intermediario en la transacción. La International Standard Electric depositó el 17 de octubre de 1951 \$ 310.000 en la cuenta de Applewhite en el National City Bank de Nueva York. De esta cantidad, \$ 35.000 se destinaban al pago de los gastos legítimos en que incurrió Applewhite al preparar la base técnica para la oferta de la compañía; los restantes, \$ 275.000 se los entregó Applewhite a Pedro Agustín Dupouy en nueve cheques por las sumas de \$ 20.000, \$ 22.000, dólares 25.000, \$ 27.000, \$ 28.000, \$ 32.000, \$ 33.000, Bs. 38.000 y \$ 50.000, sin indicar a nombre de quien se entendía cada cheque. Pedro Agustín Dupouy le dijo a Applewhite que parte de ese dinero —probablemente \$ 60.000— era para su hijo, Napoleón Dupouy. En la declaración jurada de Applewhite se basan los hechos anteriores, los que son corroborados por sus estados de cuenta bancarias”.

“El resto de la historia se deduce de los memoranda del acusado y de las cuentas bancarias, tanto las suyas como las de Applewhite. En un memorándum de fecha 29 de octubre de 1951, escrito de puño y letra del acusado y encontrado en la maleta (identificada bajo el N° 20 por el juez que hizo el inventario), el acusado anota por primera vez que tiene disponible \$ 60.000 “en cheques del Sr. Virgil Applwhite”. El 28 de noviembre de 1951, el acusado anotó (Documento N° 6) que había “entregado al Dr. Napoleón Dupouy \$ 151.495,45 en cheque para que deposite \$ 100.000 en el N.C.B. (National City Bank) y me traiga \$ 51.495,45 en billetes”. El 3 de diciembre de 1951, Dupouy depositó efectivamente los \$ 100.000 en la cuenta del acusado en el National City Bank. El duplicado, comprobante de depósito, encontrado en la maleta del acusado, demuestra que aquél se hizo en forma de tres cheques, uno por la suma de \$ 40.000 y los dos restantes por un total de \$ 60.000, \$ 28.000 y \$ 32.000, respectivamente. El estado de cuenta bancaria de Applewhite especifica que dos de los cheques que él giró contra el depósito de la International Standard Electric y que entregó a Pedro Agustín Dupouy eran por las sumas de \$ 28.000 y \$ 32.000, y que el 5 de diciembre de 1951 se

cargaron a su cuenta cheques por tales cantidades. Aún más, el momerándum del acusado del 30 de diciembre de 1951 demuestra que los cheques entregados por él a Dupouy eran los del mismo Dupouy (\$ 91.495,45), disponible el 29 de octubre de 1951, documento N^o —2— (\$ 91.495,45, disponible el 29 de octubre de 1951, documento N^o 20, y los de Applewhite (\$ 60.000). El memorándum del 30 de diciembre indica que ya no se poseen estos cheques y al mismo tiempo muestra los aumentos de \$ 100.000 en la cuenta del National City Bank y de \$ 51.500 en moneda americana en efectivo en la caja fuerte grande del acusado, que compensan la diferencia”.

“El contrato de Campenón Bernard”

“Las Empresas Campenon Bernard de Venezuela, S. A. es una compañía constructora, filial de la firma francesa Campenon Bernard. La organización Dupouy y Robert Shama en 1950. El 12 de septiembre de 1950 celebró ella un contrato con el Ministerio de Obras Públicas del Gobierno de la República de Venezuela para la construcción de tres viaductos en la Autopista Caracas-La Guaira a un costo de Bs. 15.747.835”.

“Dupouy era el Presidente nominal de la Junta Directiva de la firma. Sin embargo, en una declaración jurada, Shama dejó constancia de que Dupouy “en realidad llenaba las funciones de Relaciones Públicas de la Empresa, presentándose a los funcionarios de los Bancos, a los Jefes de Departamentos de los Ministerios, y a otras entidades...”. Explicó Shama además que la Compañía “consideraba que la intervención de Dupouy era esencial para nosotros para que nos abriera las puertas y para ponerme en capacidad de hablar con las personas claves de cada Departamento...”.

“A Dupouy no se le pagaba un sueldo regular, sino, por propia insistencia en ello, “una suma específica que habría de fijarse de común acuerdo en cada caso en que se firman contratos”. Por el contrato de los viaductos (y por su trabajo en la formación de la Compañía y los gastos relacionados con ella), la suma fijada de común acuerdo fue de Bs. 850.000. Este dinero se le pagó a plazos en noviembre de 1950, en agosto de 1952 y en marzo de 1953. El pago principal de noviembre de 1950 Dupouy acusó recibo el 14 de noviembre de 1950— fue de Bs. 250.000 y cubría sus “honorarios por los años 1949-1950”.

“Dupouy compartió este pago por igual con el acusado, quien obtuvo con ello otra comisión más, ilícita”.

“Al final del documento N^o 60, hallado en la maleta del acusado, aparece esta notación”:

“en bolívares”:

“Campenon Bernard: Bs. 125.000,00 (Esta suma ya fue pagada). Lo restante está pendiente junto con una cantidad no especificada de la Bernard”.

“Se recordará que ese documento N^o 60, que se refiere a las comisiones por los contratos del 30 de junio y del 15 de diciembre de 1950, y a los contratos de la Bofors, fue escrito, como explicamos, entre el 22 de noviembre de 1950 y el 30 de diciembre de 1951. La escritura hasta las palabras “bolívares

125.000,00" es de Dupouy, el que escribió el documento en su conjunto. La locución entre paréntesis y la frase siguiente son de puño y letra del acusado. Los "Bs. 125.000,00", anotados como ya pagados por, o en conexión con Campenon Bernard corresponden a los Bs. 125.000 en billetes de a 500 y de a 100 bolívares que según la lista del acusado del 16 de julio de 1951 se hallaban en su caja fuerte grande".

"El hecho de que el acusado anotare que habían sido pagados bolívares 125.000 y que todavía estaba pendiente por parte de Campenon Bernard una cantidad no especificada concuerda con el hecho de que a Dupouy se le pagaba a plazos y de que para la fecha en que fue escrito el documento N° 60 Dupouy había recibido sólo Bs. 250.000 como honorarios".

"Además el acusado demostró un interés particular, personal, en la construcción de los viaductos de la Autopista Caracas-La Guaira. Shama testificó que en dos o tres ocasiones se encontró con el acusado en el sitio en que se realizaba la obra, y que el acusado se encontraba junto con sus compañeros de Junta y un séquito que comprendía a Dupouy en un coctel que se dio con motivo del levantamiento del arco central del viaducto N° 1. Shama fue presentado al acusado por Dupouy, y ellos (el acusado y Dupouy) parecía que mantenían relaciones cordiales y amistosas".

"Hay prueba en autos de otras comisiones más:

"El documento N° 5 (de puño y letra de Dupouy) el memorándum de los tanques, Ansaldo, los botes, Viscount, que fue escrito con probabilidad en 1954, incluye esta nota misteriosa al pie":

"El transporte fue entregado y pagado el 25 de febrero pasado: bolívares 260.879,05, equivalente a \$ 78.500,00".

"Esta anotación adquiere significación cuando se consideran estos hechos":

"El 13 de enero de 1954 se le encargó un transporte para la Armada Venezolana a los Antiguos Astilleros de Bubigeon. El 3 de mayo de 1955 se recibió el barco, "Dos de Diciembre". El acusado considera este barco como su propio yate".

"Otro ejemplo: el acusado tuvo como cosa suya desde por lo menos el 16 de julio de 1951 hasta por lo menos el 30 de diciembre de 1951, \$ 150.000 en cheques del Sr. Pedro A. Peters. Al confrontar estas sumas junto con otras que representan pagos ilegales hechos al acusado, se llega necesariamente a la conclusión de que los cheques de Pedro, como los de Virgil C. Applewhite, representaban una forma de pago".

Otro de los medios utilizados por el acusado para la sustracción de los dineros de la Hacienda Pública, confiados a su administración, fue su participación ilegítima en los precios pagados por la Nación para la adquisición de obras de interés público; y la contratación directa con el Estado para la adquisición de bienes nacionales y otras ventajas económicas. Para la ejecución de esos hechos delictivos se valió de sus testaferros y cómplices Fortunato He-

rrera y la firma "POLINVERSIONES" C. A.; y de los ciudadanos Dr. LAUREANO VALLENILLA LANZ y JULIO SANTIAGO AZPURUA, ex-Ministro de Relaciones Interiores y ex-Gobernador del Estado Miranda, respectivamente, durante el régimen que presidió el procesado, como ocurrió en los siguientes casos.

a) Las declaraciones de los ciudadanos Elías Issa Chejin, Angel Saldivia y David Issa Espinoza, cuyas actas corren en la carpeta N° 40, marcadas anexo "A-1", "A-2", "A-3" y "A-4", ratificadas por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda; la copia certificada del contrato celebrado entre la Compañía Anónima "INDUSTRIAL DEL CARTON" y la firma "POLINVERSIONES" C. A., reconocido el día 13 de enero de 1956 por ante la Notaría Pública Cuarta de Caracas, la cual corre a los folios 4 al 7, inclusive, del anexo marcado "A-1" de la misma carpeta N° 40 y 77 al 80, inclusive, de la carpeta N° 42, la copia certificada del recibo fechado 30 de julio de 1956, en el cual el ciudadano FORTUNATO HERRERA, con el carácter de Director-Gerente de la firma "POLINVERSIONES" C. A., declara haber percibido, debidamente endosados, los —8— ocho pagarés y los —36— treinta y seis cupones de intereses que la Compañía nombrada en primer término obtuvo de la Nación Venezolana por causa de la operación de compra-venta del terreno de su propiedad, situado en jurisdicción del Municipio Petare del Distrito Sucre del Estado Miranda, el cual corre a los folios 10 de la carpeta N° 40 y 132 de la carpeta N° 42; la copia certificada de la carta fechada el 5 de mayo de 1956, dirigida por el ciudadano FORTUNATO HERRERA, en su carácter de Director-Gerente de la empresa "POLINVERSIONES" C. A., a la Compañía Anónima "INDUSTRIAL DEL CARTON", agregada al folio 131 de la carpeta N° 42; las copias certificadas del documento autenticado el 10 de julio de 1956 y de las demás actuaciones cumplidas por la Procuraduría de la Nación para la adquisición del lote de terreno que fue propiedad de la Compañía Anónima "INDUSTRIAL DEL CARTON", las cuales corren en la carpeta N° 43, marcadas anexos "A-1"; y la copia certificada del expediente de las actuaciones cumplidas por ante la Contraloría de la Nación, en relación a la averiguación instruida con ocasión del cobro del pagaré marcado N° 9-4 y de varios cupones de intereses, con vencimiento para el 30 de abril de 1958, en contravención de lo dispuesto por el Decreto N° 28 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, demuestran plenamente que el acusado, a través y con la complicidad de FORTUNATO HERRERA y la firma "POLINVERSIONES" C. A., el 30 de julio de 1956, recibió ilegítimamente la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA BOLIVARES (Bs. 3.627.360,00), cuya cantidad constituía parte del precio pagado por la Nación Venezolana por causa de la adquisición de un lote de terreno de una superficie de CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (40.304 Mts. 2), el cual fue de la propiedad de la Compañía

Anónima "INDUSTRIAL DEL CARTON" y estaba afectado por el Decreto de expropiación dictado por el procesado, con el carácter de Presidente de la República, marcado con el Nº 52, fechado el 22 de julio de 1955 y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, en su edición del día 23 del mismo mes y año. Con el propósito de ejecutar la sustracción indicada, FORTUNATO HERRERA, testaferro del acusado, hizo comparecer a sus oficinas, instaladas para esa oportunidad en los altos del "Cine Rialto", en Caracas, a los Directivos de la Compañía Anónima "INDUSTRIAL DEL CARTON", ciudadanos Elías Issa Chejin, Angel Saldivia y David Issa Espinoza; allí HERRERA compulsivamente obligó a los representantes de la mencionada Empresa a que le cedieran a la Compañía Anónima "POLINVERSIONES" C. A., sociedad también interpuesta del acusado y la cual administraba HERRERA, la propiedad del terreno perteneciente a la firma "INDUSTRIAL DEL CARTON", situado en Petare, cuyo terreno había sido afectado por el referido Decreto de expropiación para destinarlo a la construcción de la Autopista del Este. HERRERA fijó el precio de la venta en la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTE BOLIVARES (Bs. 1.209.120,00), o sea, a razón de TREINTA BOLIVARES (Bs. 30,00) cada metro cuadrado (Mts. 2). En relación a esos hechos, el testigo Angel Saldivia dice: "tengo conocimiento de la transacción comercial efectuada entre la Compañía Anónima "INDUSTRIAL DEL CARTON" y la Compañía Anónima "POLINVERSIONES" C. A., dicha transacción consistió en la venta pura y simple de un lote de terreno propiedad de la Compañía "INDUSTRIAL DEL CARTON", ubicada en Petare, Distrito Sucre del Estado Miranda, con un área de cuarenta mil y pico metros cuadrados, al precio de treinta bolívares (Bs. 30,00) el metro cuadrado. Intervine en tal transacción conjuntamente con los señores Elías Issa, Presidente de la Compañía "INDUSTRIAL DEL CARTON", Dr. David Issa Espinoza, en su carácter de Gerente y el que habla en su carácter de sub-gerente...". "A pesar de que la Compañía aspiraba un precio de cuarenta bolívares (Bs. 40,00) el metro cuadrado nos vimos prácticamente obligados a cederlo al precio de treinta bolívares (Bs. 30,00) por cuanto el señor HERRERA, por demás conocido, fijó arbitrariamente el precio de TREINTA BOLIVARES (Bs. 30,00) en forma compulsiva y hasta amenazante; asimismo forzó a los directivos de la Compañía a firmar una opción de compra-venta al precio señalado en las condiciones de pago que él fijara y con una cláusula que obliga a la vendedora a otorgar documentos de venta cuando él lo indicara a una tercera persona natural o jurídica que también él (HERRERA) señalaría...". "A nuestra solicitud de CUARENTA BOLIVARES EL METRO (Bs. 40,00), el Sr. Herrera, a nombre de "Polinversiones C. A.", fijó arbitraria y compulsivamente el precio de TREINTA BOLIVARES (bolívares 30,00) el metro cuadrado, exponiendo en forma clara que eso era definitivo, y no sujeto a discusiones posteriores. Sobra decir que elementos psicológicos

influenciaron a la Compañía para tener que aceptar, aunque a regañadientes, esa imposición. . . . En el mismo sentido declara el testigo Elías Issa Chejin: "Nosotros pusimos en venta ese terreno en razón de CUARENTA BOLIVARES (Bs. 40,00), el metro cuadrado, entonces el Sr. FORTUNATO HERRERA, nos mandó a llamar ofreciéndonos TREINTA BOLIVARES (Bs. 30,00) el metro cuadrado, para comprarlo de contado, el cual le aceptamos, nos pidió opción hasta enero de 1956, después que se hicieron las escrituras nosotros firmamos, y nos dijo que no nos podía pagar de contado, sino en cuotas parciales, con giros a TREINTA DIAS de plazo cada uno, Fortunato Herrera nos dijo que ellos, Cía Anónima "Polinversiones" iban a vender ese terreno a otra persona y que ellos pondrían el precio, y que si la suma era mayor de UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL BOLIVARES (Bs. 1.209.000,00), la diferencia de precio le pertenecía a la Cía "Polinversiones", y que nosotros pagaríamos únicamente para el impuesto sobre la renta por el precio que hemos vendido por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL BOLIVARES (Bs. 1.209.000,00) y que ellos pagarían la diferencia a dicho impuesto, según el contrato". "No se como se enteró, solamente sé que me llamó por teléfono para preguntarme la dirección de la Compañía, y después de dársela mandó a un señor de nombre con apellido BELLO, el cual me condujo en auto hasta los altos del Edificio Rialto, Oficinas del Sr. Fortunato Herrera, y fue allí donde me propuso comprar el terreno a razón de TREINTA BOLIVARES (Bs. 30,00) el metro cuadrado y de contado. . . .". "El me dijo que se lo teníamos que dejar a ese precio, pues si lo vendíamos a otra persona, él (Fortunato Herrera), le pondría obstáculos a la negociación. . . .". "El señor Fortunato Herrera no me dijo los medios por los cuales tomaría represalias si yo le vendía tales terrenos a otras personas; cuando él me dijo que lo tenía que vender a ese precio, TREINTA BOLIVARES por metro cuadrado, yo accedí por temor a que me fueran a llevar a la Seguridad Nacional, además por la forma grosera en que me lo dijo, pensé que lo mejor era transar, ya que también se trataba que la operación se haría de contado; pero después resultó que la operación no se haría de contado, sino por medios de giros pagaderos a largos plazos. Sobre esto diré también en relación al cobro del último giro, que cuando se lo fue a cobrar, en compañía del Sr. Angel María Saldivia, el señor Fortunato Herrera me dijo que yo, además de mi hijo David, nos las pasábamos hablando mal de él en el Ministerio de Obras Públicas, si cuando fuimos a tales oficinas del Ministerio en una sola oportunidad; además me estaba tratando de comprar dicho cheque por la cantidad de CINCUENTA MIL BOLIVARES, y no por los OCHENTA MIL como estaba firmado por él mismo. . . .". Igualmente el ciudadano Dr. David Elías Issa Espinoza afirma: "Nos encontrábamos vendiendo unos terrenos que poseíamos en Petare y se enteró el señor Fortunato Herrera el cual llamó a mi papá; entonces fuimos a las oficinas de él (HERRERA) a conversar del negocio, nosotros (INDUSTRIAL DEL CARTON) ofrecíamos el terreno a CUARENTA BOLIVARES (Bs. 40,00)

el metro cuadrado pero luego de muchas discusiones se hizo una opción de compra-venta a razón de TREINTA BOLIVARES (Bs. 30,00) el metro cuadrado, precio de contado...". "En esa opción había una cláusula (no estoy seguro) la cual decía que debíamos vender a una tercera persona, natural o jurídica que indicará la compañía "Polinversiones". "Por otro lado pensé que debido a la influencia del señor Herrera (cosa conocida del público) se nos hubiera podido obligar a vender a un precio irrisorio de cinco o diez bolívares el metro cuadrado, perjudicándonos en una suma bastante considerable...". "Indudablemente que era un hecho ampliamente conocido la amistad que unía a Fortunato Herrera con Pérez Jiménez, pero además de eso él frecuentemente invocaba su nombre todo lo cual nos mantenía atemorizados...". "Indudablemente, puesto que sin mayores discusiones de CUARENTA BOLIVARES (Bs. 40,00) por metro cuadrado rebajamos a TREINTA (Bs. 30,00)".

El día 12 de enero de 1956 fue redactado y suscrito un documento, el cual también fue reconocido el día siguiente por la Notaría Pública Cuarta de Caracas. En dicho instrumento el ciudadano Elías Issa, en su carácter de Presidente de la C. A. "INDUSTRIAL DEL CARTON", dio en venta a la firma "Polinversiones" C. A., representado por Fortunato Herrera, por el precio de UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTE BOLIVARES (Bs. 1.209.120,00), el lote de terreno de CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (40.304 Mts. 2), situados en jurisdicción del Municipio Petare del Distrito Sucre del Estado Miranda, objeto del Decreto de expropiación citado arriba. El precio fue pagado parcialmente en efectivo y mediante la emisión de letras de cambio aceptadas por la compradora. Según la Cláusula Sexta del contrato indicado, la firma "Polinversiones" C. A., se reservó el derecho de exigir a la vendedora el otorgamiento del título público de la operación de venta del terreno a favor de tercera persona que ella le indicase y por el valor que tuviera a bien señalarle, quedando cualquier diferencia por un precio mayor a favor de la Compañía adquiriente. La empresa "Polinversiones" C. A., por carta fecha el 5 de mayo de 1956, suscrita por Fortunato Herrera y dirigida a la Compañía Anónima Industrial del Cartón, le participó a ésta que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta del mencionado contrato de compra-venta reconocido el 13 de enero de 1956, "por convenir a nuestros intereses debe esa compañía de efectuar venta sobre dicha parcela de terreno a la Nación venezolana por el precio de (Bs. 4.836.480,00)". Previamente Fortunato Herrera había hecho practicar un avalúo del terreno en cuestión por funcionarios del Ministerio de Obras Públicas, en el cual se fijó el precio del inmueble en una cantidad igual a la últimamente indicada, y también había obligado al ciudadano Elías Issa, en su carácter de Presidente de la Compañía Anónima "INDUSTRIAL DEL CARTON", a convenir ante el Ministerio de Obras Públicas en dicho falso avalúo bajo la amenaza de "atenerse a las consecuencias" en el caso de su no aceptación. Los Miembros de la Junta Directiva de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", nombrado arriba,

relatan lo sucedido. Angel Saldivia lo hace en la siguiente forma: "Posteriormente y en fecha que no recuerdo fuimos citados a las Oficinas del Ministerio de Obras Públicas explicando el ya citado señor HERRERA, que había decidido vender al Ministerio señalado el lote de terrenos en cuestión; y en consecuencia estaba ya redactado el documento de traspaso en esa misma oficina, a los efectos de que fuera firmado por el Presidente de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", señor Elías Issa persona autorizada por los Estatutos para enajenar los bienes de la Compañía Anónima INDUSTRIAL DEL CARTON. Antes de proceder a la firma del documento nos fue presentado un avalúo o peritaje practicado por dos personas designadas por el Ministerio de Obras Públicas y cuyos nombres no recuerdo. En dicho avalúo se justipreciaba el metro de terreno a razón de CIENTO VEINTE BOLIVARES (Bs. 120,00) y se asentaba que el terreno no tenía cloacas, luz y calles, cosa totalmente incierta por cuanto se trataba de una parcela de terreno yermo, como es lógico suponer advertíamos que había un error en tal avalúo y que probablemente se trataba de algún otro terreno pero el señor HERRERA y el otro señor presente en el Ministerio en forma compulsiva y casi violenta advirtieron a los señores ISSA que "debían firmar y convenir en tal avalúo o correr con las consecuencias". Huelga hacer comentarios de lo que significaba una amenaza de tal naturaleza en la negra época de la Dictadura y ejercida sobre todo contra personas apolíticas, pacíficas por naturaleza, como los señores ISSA, ya nombrados. Con la natural repugnancia y lógica protesta fue firmado dicho avalúo por los señores ISSA. El testigo DAVID ELIAS ISSA ESPINOZA, al respecto, dice: "Luego nos llamó Fortunato Herrera y nos dijo que el terreno se lo iba a vender al Ministerio de Obras Públicas y nos dijo que pasáramos junto con él, pasándolo a buscar por sus oficinas, para trasladarnos al Ministerio de Obras Públicas, al llegar allí solamente estaba una persona en el Despacho aparte del señor SALDIVIA mi papá (ELIAS ISSA) y el señor FORTUNATO HERRERA, allí en una forma violenta se nos presentó un documento de peritaje o avalúo en el cual se describía el terreno y entre otras cosas se decía que tenía servicios públicos como lo son luz, agua, cloacas y calles y se estimaba el precio de dicho terreno en CIENTO VEINTE BOLIVARES (Bs. 120,00) por metro cuadrado en vista de que nos pareció exagerado el precio de avalúo y de que el terreno no tenía instalados aún los servicios públicos hicimos el comentario de que no era lógico firmar eso, pero el señor HERRERA en una forma conminativa nos dijo que teníamos que firmarlo en esa forma. . . "

El 10 de julio de 1956 fue otorgado por la C. A. "INDUSTRIAL DEL CARTON" el título público de la venta a la Nación del lote de terreno indicado arriba, por el precio de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA BOLIVARES (Bs. 4.435.480,00) o sea, a razón de CIENTO VEINTE BOLIVARES (Bs. 120,00) cada metro cuadrado. Dicho precio se comprometió a pagarlo la Nación dentro de los dos años siguientes, con intereses a la rata del 6% anual. A tal fin fueron emitidos

y aceptados por la Nación ocho pagarés por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA BOLIVARES (Bs. 604.560) cada uno, y treinta y seis cupones por valor de los respectivos intereses. Los pagarés y cupones referidos los endosó a favor de la firma "POLINVERSIONES" y los entregó a esta la Compañía vendedora, como aparece del recibo que en esa misma fecha le suscribió FORTUNATO HERRERA, representante de "POLINVERSIONES" C. A., a la Empresa "Industrial del Cartón".

A pesar de la medida de ocupación preventiva de los bienes del acusado, establecido en el Decreto N° 28 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, y de las diligencias practicadas por el Procurador de la Nación a los fines de la ocupación material, la Tesorería Nacional pagó, el día 24 de mayo de 1958, el pagaré N° 9-4 y sus cupones de intereses correspondientes, los cuales vencían el 30 de abril del mismo año y habían sido endosados a favor de la Empresa POLINVERSIONES C. A., declarada persona interpuesta del acusado. En relación a ese hecho y a instancia del Procurador de la Nación, la Contraloría General de la República practicó averiguación, de acuerdo con la atribución 7ª del artículo 172 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, y declaró al ciudadano MANUEL ALFREDO SANCHEZ responsable del pago efectuado por la Nación a la firma "POLINVERSIONES" C. A., por lo que remitió copia de las actuaciones respectivas a un Juzgado Penal para el procesamiento correspondiente. Copia certificada de las actuaciones contenidas en el expediente de la averiguación indicada fueron presentadas a esta Honorable Corte y corren a los folios 1 al 131 inclusive, del anexo marcado N° "A-1" de la carpeta N° 42.

b) El 25 de junio de 1956 el acusado, recibió, a través y con la complicidad de Fortunato Herrera, la cantidad de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIEZ BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 3.320.210,50) parte del precio pagado por la Nación Venezolana para la adquisición de los terrenos de la finca denominada "La Preferida", la cual pertenecía a la ciudadana CARMEN RAFAELA AGREDA DE JIMENEZ y está situada en jurisdicción de la Parroquia El Valle del Departamento Libertador del Distrito Federal. Dicha finca estaba afectada por el Decreto de expropiación de fecha 15 de agosto de 1952, dictado por el procesado, conjuntamente con los demás miembros de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, en razón de que fueron destinados para ocuparlos con las obras del "Centro de Entrenamiento para las Fuerzas Armadas Nacionales".

Por oficio fechado el 12 de diciembre de 1949, la Dirección de Edificios e Instalaciones Industriales del Ministerio de Obras Públicas comunicó a la ciudadana CARMEN RAFAELA AGREDA DE JIMENEZ el interés de la Nación en la adquisición de los terrenos de su propiedad, denominados "La Preferida", ubicados en jurisdicción de la Parroquia El Valle de la ciudad de Caracas, para ser adscritos al Ministerio de la Defensa, y le pidió presentar al Despacho de Obras Públicas, por escrito, una oferta de venta de los terrenos

referidos (Folios 55 anexo "A-1", carpeta Nº 45). Luego el 21 de enero de 1950, la misma Dirección participó a la nombrada de JIMENEZ el haberse practicado la mensura de sus terrenos y le exigió la entrega de una oferta de venta y la autorización para proseguir los trabajos de construcción de una avenida en la parte que debía ocupar la misma (folio 56, anexo "A-1" de la carpeta Nº 45). El 23 de enero de 1950, la expresada ciudadana AGREDA DE JIMENEZ se dirigió al Ministerio de Obras Públicas ofreciendo en venta a la Nación los terrenos indicados, por el precio de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 8.500.000,00) y otorgándole permiso para ocupar parte de ellos con las obras de construcción de la avenida aludida (folio 57, anexo "A-1" de la carpeta Nº 45). El Despacho de Obras Públicas, por comunicación del 18 de marzo del mismo año, hizo saber a la propietaria que, en relación a la oferta de venta del fundo ubicado en El Valle, estimaba el precio excesivo, por cuanto se trata de cerros, en su mayor parte (folio 58, anexo "A-1" de la Carpeta, Nº 45). En este estado, el 15 de agosto de 1952, fue dictado el Decreto de Expropiación de los terrenos aludidos para la construcción del 'Centro de Entrenamiento de las Fuerzas Armadas Nacionales', y como era práctica del Gobierno dictatorial, la finca fue ocupada sin haberse dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, ni haberse hecho la consignación o el pago del precio del inmueble. Esa situación perduró hasta el año 1954, cuando la ciudadana CARMEN RAFAELA AGREDA DE JIMENEZ optó por ocurrir ante FORTUNATO HERRERA para que éste, por su íntima vinculación personal y económica con el acusado, interviniere para que la Nación le pagase el precio de la finca que había ocupado con las obras del mencionado Centro de Adiestramiento Militar. Con esa finalidad solicitó los servicios del Dr. AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ, a quien autorizó para tratar el asunto, y como HERRERA exigió un opción de compra sobre los terrenos de la finca "LA PREFERIDA", su propietaria creyó más conveniente para sus intereses el otorgar dicha oferta a favor de su abogado el Dr. AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ, para que éste la sustituyese o cediese a FORTUNATO HERRERA. Los testigos CARMEN RAFAELA AGREDA DE JIMENEZ y Dr. AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ narran lo sucedido: La primera dice: "Hace mucho tiempo el Gobierno Nacional quería comprar el terreno de mi propiedad denominado "La Preferida", situado en El Valle, habían muchas personas que interesados en adquirir esos terrenos del mismo Gobierno y como eso se hacía muy largo no se le encontraba solución y el Ministerio de Obras Públicas no le atendían a uno y entonces el camino que encontré fue hablar con el ciudadano FORTUNATO HERRERA, porque como este Sr. se decía que era gran amigo del Presidente PEREZ JIMENEZ, yo pensé que se me podía solucionar el asunto de la venta del terreno hablando con él, pero yo primero traté con el Dr. ASCANIO JIMENEZ para que hablara con el señor FORTUNATO HERRERA, sobre la venta de "La Preferida", logrando la realización del negocio, de la cual recibí la cantidad de DIEZ

MILLONES DE BOLIVARES, más la diferencia de TRES MILLONES TRES-CIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIEZ CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 3.320.210,50), que fueron para el ciudadano FORTUNATO HERRERA, el señor FORTUNATO HERRERA recibió en el mismo momento de realizarse la operación TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIEZ CON CINCUENTA CENTIMOS DE BOLIVARES aunque lo convenido era que a medida de que yo fuera recibiendo el dinero se le fuera pagando a él, entonces el señor FORTUNATO HERRERA quiso que se le pagara a él su dinero todo en total, de manera que él cobró primero.” “Porque no había otro medio efectivo para realizarla y siendo el señor FORTUNATO HERRERA una persona tan allegada al Presidente de la República (Marcos Pérez Jiménez), y de tanta influencia con él y agotadas las gestiones directas con el Ministerio de Obras Públicas me pareció que no quedaba otro camino apropiado, debo hacer constar que la gestión directa con el Ministerio de Obras Públicas se retardaba en forma indefinida, de tal manera que en la Consultoría Jurídica y en el Despacho del Ministerio se negaban a recibirme, por lo demás el señor HERRERA se mostraba siempre interesado en la realización de esta negociación y afirmaba que solo por su intermedio esa negociación se podía realizar debido a su amistad con el Presidente de la República (MARCOS PEREZ JIMENEZ)”. El Dr. AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ, afirma: “la señora AGREDA DE JIMENEZ y su esposo PEDRO JIMENEZ me llevaron a consulta la situación en que se encontraban motivada a la ocupación de la finca por la Nación Venezolana en vista de haber sido declarada Zona Militar; y que los habían privado de la posesión de dicha finca. Posteriormente se dirigieron varias comunicaciones al Ministerio de Obras Públicas pidiéndosele que nos recibiera para tratarle la situación, pero no se recibieron respuestas ni nunca se nos quiso recibir. Después de la ocupación de los terrenos por la Nación se promulgó el decreto de expropiación de dicha finca sin que esta nueva situación influyera en nada para que los esposos JIMENEZ fuesen oídos personalmente por los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas. Así pasaron varios años y según me contaban mis clientes, los señores JIMENEZ, recibían numerosas visitas de personas que manifestaban tener contactos con los Despachos Oficiales y poder resolverles el problema. Transcurría el tiempo y cayeron inclusive en el temor de que iban a perder la finca o el precio que por ello se les debía. Personalmente nada podía ofrecerles como Abogado para resolverles la situación porque no tenía ningún acceso a las esferas oficiales, y ante esa circunstancia decidieron establecer comunicación con alguna de las personas que se hacían pasar públicamente como capaces de zanjar problemas semejantes con el Gobierno.” “Me comunicaron los esposos JIMENEZ que en todo caso, y para mayor seguridad de ellos, y dada la confianza que me tenían, cualquier opción sería puesta a mi nombre para que yo la cediera a la persona que indicaran, con el fin de mantener mayor control y seguridad en el destino de la situación.”

La ciudadana CARMEN RAFAELA AGREDA DE JIMENEZ y su apoderado el Dr. AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ, para lograr la entrevista con el ciudadano FORTUNATO HERRERA, tuvieron que solicitar la mediación del escritorio de los Doctores ANGEL VAN DER BIEST y FRANCISCO CEDRARO MARQUEZ apoderados de HERRERA para esa época. El Dr. VAN DER BIEST fue el que hizo la presentación de la señora de JIMENEZ y del Dr. ASCANIO JIMENEZ a FORTUNATO HERRERA. El día 14 de julio de 1954, la expresada señora AGREDA DE JIMENEZ, otorgó un documento de opción de compra a favor del Dr. AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ sobre la finca "LA PREFERIDA" por el precio de Bs. 10.000.000,00 en el cual se estableció, además, que el beneficiario de la opción quedaba autorizado para vender el inmueble a tercera persona y tendría derecho a la propiedad de cualquier excedente de precio, el cual recibiría proporcionalmente a los pagos sucesivos, para el caso de que la venta no fuese convenida al contado (folio 9, anexo "A-1" de la carpeta N° 44). El 2 de agosto del mismo año, el Dr. AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ, sustituyó en la persona de FORTUNATO HERRERA, la opción que le fue conferida por la propietaria del fundo "LA PREFERIDA", en los mismos términos establecidos en el documento fechado el 14 de junio de 1954, y en esa sustitución se convino en que los Dres. ANGEL VAN DER BIEST y FRANCISCO CEDRARO MARQUEZ tendrían derecho al 10%, cada uno, de cualquier excedente del precio convenido en la opción aludida (folio 13 y 14, anexo "A-1" de la carpeta N° 44). FORTUNATO HERRERA, ya con el carácter de titular de la opción de compra de la finca, intervino ante el Gobierno presidido por el acusado para acelerar los trámites conducentes a la adquisición de los terrenos por la Nación y el pago de su precio. Para éllo, hizo que la ciudadana CARMEN RAFAELA AGREDA DE JIMENEZ conviniera con el Procurador de la Nación en que el valor de la finca "LA PREFERIDA" lo fijasen tres peritos elegidos: uno por la Procuraduría, otro por la propietaria y, por ambas partes, el tercero; y que el informe pericial sería sometido a la aprobación definitiva del Ministerio de Obras Públicas, el cual, una vez acogido por ese Despacho, surtiría sus efectos sin más revisión. La Procuraduría de la Nación nombró como perito al Dr. HECTOR VIVAS; la ciudadana CARMEN AGREDA DE JIMENEZ designó, por instrucciones de HERRERA, el abogado de éste, el Dr. FRANCISCO CEDRARO MARQUEZ; y ambas partes nombraron como tercer experto al Sr. GUILLERMO RINCON VILLASMIL (folios 17 y 18, anexo "A-1" de la carpeta N° 46). Los peritos presentaron su informe al Procurador de la Nación el 11 de enero de 1955 y en él fijaron como precio de la finca el de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIEZ BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 13.320.210,50), a pesar de que la propietaria de los terrenos los había ofrecido en venta a la Nación por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 8.500.000,00), y de que esa oferta fue rechazada por considerarse excesiva. Para obviar esta situación los expertos

adujeron lo siguiente: "Es de observar que el 23 de enero de 1950, fecha anterior a la del Decreto de expropiación, la propietaria hizo oferta de venta del lote en cuestión, por la suma de Bs. 8.500.000,00 siendo rechazada esta oferta por la Nación; de acuerdo con jurisprudencia de la Sala Federal de la Corte Federal y Casación, contenida en la sentencia dictada el 12 de agosto de 1952, en el procedimiento de expropiación por Causa de Utilidad Pública seguido contra la Sucesión Luy Urbano, "si tal oferta, como consecuencia del rechazo, carece de valor para quien la hizo, su contraparte no puede invocar derecho alguno derivado de tal oferta, en razón de que vendría a resultar quebrantado el principio de la igualdad de la parte en el proceso" y además, en la misma sentencia se declara que cartas de esta naturaleza no constituyen valor fiscal declarado o aceptado por el propietario, ni pueden tampoco influir en las facultades de libre apreciación que legalmente corresponden a los peritos; por ello, aparte de mencionarse esa circunstancia para dejar salvada su situación jurídica, no le reconocemos ninguna otra influencia en nuestro peritaje (folios 4 al 6, inclusive, anexo "A-1" de la carpeta N° 46). El 12 del mismo mes, se hizo convenir a la propietaria de la finca en el avalúo de los peritos VIVAS, CEDRARO y RINCÓN VILLASMIL (folio 7, anexo "A-1" de la carpeta N° 44). El informe lo redactaron los expertos Dr. HECTOR VIVAS y FRANCISCO CEDRARO y el ciudadano GUILLERMO RINCON VILLASMIL se limitó a suscribirlo, como éste lo afirma: 'El peritaje fue hecho por los doctores Héctor Vivas y Francisco Cedraro quienes estudiaron lo relativo al precio, lo cual se llevó 3 ó 4 meses; recuerdo que ellos se reunían para discutir lo relativo al precio a fin de llegar a un acuerdo sobre el mismo (folio 30 al 34, inclusive, anexo "A-6" de la carpeta N° 44).

El avalúo efectuado por los expertos Dres. Héctor Vivas, Francisco Cedraro y ciudadano Guillermo Rincón Villasmil fue sometido a la aprobación del Ministro de Obras Públicas y del acusado, en su carácter de Presidente de la República, como era la práctica en los casos de adquisición de inmuebles de precios elevados, según lo declara el Dr. Mario Angulo Mata, quien ejercía para esa oportunidad el cargo de Consultor Adjunto del Despacho de Obras Públicas: "Como todos los casos en que la adquisición de los inmuebles fuera de un monto bastante considerable el Ministerio llevaba a conocimiento del Presidente de la República el monto de las compras y los precios unitarios por metro cuadrado. Una vez cumplida esta tramitación se nos autorizaba en algunos casos para discutir con los propietarios los precios de ser posible llegar a un entendimiento amistoso, ya que era criterio en aquella oportunidad que debería evitarse en lo posible intentar juicios de expropiación contra particulares...". Asimismo, la intervención directa del acusado y de FORTUNATO HERRERA en las actuaciones cumplidas ante al Ministerio de Obras Públicas y la Procuraduría de la Nación para la adquisición de la finca "LA PREFE-RIDA" también la pone de manifiesto la declaración del testigo Dr. Mario Angulo Mata, quien al contestar alguna de las preguntas formuladas por el

Director del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, dijo: “En mi oficina directamente nunca estuvo el señor Herrera para tratarme, ese asunto, sólo en una oportunidad y de manera eventual lo encontré en la oficina del Consultor Jurídico junto con otras personas y yo en ese momento entré para llevar asunto oficial al Consultor y Herrera después de saludarme me dijo “Dr. sé que usted está tramitando un asunto de una señora amiga mía Carmen Agreda de Jiménez y élla me ha dicho que eso está muy demorado, échele una empujadita” y yo le contesté a usted le es más fácil puesto que el asunto lo tiene directamente el Presidente de la República junto con los otros de la zona militar para la cuestión del pago, ya que no tenemos dinero en la partida de Inmueble. No me pidió más explicación y yo salí de la oficina del Consultor Jurídico (folio 31 a 34, inclusive, anexo “A-6” de la carpeta N° 44). Aprobado el referido informe pericial por el acusado y el Ministro de Obras Públicas, fue celebrado un convenio entre dicho Ministerio, representado por el Dr. RAFAEL ARROYO PAREJO en su carácter de Consultor Jurídico, y la ciudadana CARMEN RAFAELA AGREDA DE JIMENEZ, por el precio de TRECE MILLONES TRESCIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS DIEZ BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 13.320.210,50), la finca denominada “LA PREFERIDA”, situada en El Valle y comprendida en el Decreto de expropiación de fecha 15 de agosto de 1952. (Folios 2 y 3 del anexo “A-1” de la carpeta N° 46).

El 28 de mayo de 1956 fue otorgado el título público de la venta a la Nación de los terrenos de la finca “LA PREFERIDA” por el precio de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIEZ BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 13.320.210,50), el cual el Estado Venezolano se comprometía a pagar en —16— dieciseis cuotas trimestrales consecutivas, a partir del 1° de marzo de 1957, inclusive, más los intereses correspondientes a cada cuota y a la rata del 6% anual, calculados sobre el saldo del precio pendiente. A los efectos de dichos pagos parciales la Nación emitió —16— dieciseis pagarés a favor de la vendedora, con sus correspondientes cupones de intereses, los cuales fueron marcados Nos. “4-1” al “4-16”, inclusive. (folios 47 al 57, anexo “A-1” de la carpeta N° 46). La ciudadana CARMEN RAFAELA AGREDA DE JIMENEZ recibió los referidos pagarés y cupones de intereses el 25 de junio de 1956 (folio 34, anexo “A-1” de la carpeta N° 45). En esa misma fecha el acusado, por intermedio de FORTUNATO HERRERA y con la complicidad de éste, ingresó a su patrimonio la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIEZ BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 3.320.210,50), parte del precio pagado por la Nación para la adquisición de los terrenos indicados, cantidad representada en los cuatro primero pagarés signados “4-1” al “4-4”, inclusive, de los recibidos por la expresada señora AGREDA DE JIMENEZ, pues, antes de ese acto, FORTUNATO HERRERA había hecho que la expresada señora DE JIMENEZ le suscribiera un contrato mediante el cual le obligó a endosarle, pura y simplemente, los cuatro primeros pagarés de los

dieciseis que la Nación Venezolana le debía entregar para el pago del precio de la venta de la finca "LA PREFERIDA", incluidos los cupones de intereses correspondientes; HERRERA le devolvería la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLIVARES CON DIEZ CENTIMOS (Bs. 9.842,10), diferencia entre la suma convenida como comisión en la negociación aludida y el valor de los —4— cuatro pagarés que le serían endosados. También se comprometió HERRERA, por el mismo convenio, a entregar a la señora AGREDA DE JIMENEZ la cantidad de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE BOLIVARES CON CUARENTA Y DOS CENTIMOS (Bs. 168.812,42) para que, con dicha suma, pagase el Impuesto Sobre la Renta sobre la comisión aludida. Esta última obligación fue reclamada por la Acreedora por carta de fecha 7 de agosto de 1957, y el 3 de septiembre siguiente, las partes convinieron en que el deudor quedase liberado mediante el pago de la suma de OCHENTA Y TRES MIL CINCO BOLIVARES CON VEINTE Y SEIS CENTIMOS (Bs. 83.005,26) la cual entregó en esa oportunidad (folios 6, 8, 11 y 12 anexo "A-1" de la carpeta N° 44)

Los pagarés, y sus respectivos cupones de intereses, que recibió el acusado, a través de su cómplice FORTUNATO HERRERA y de la firma "POLINVERSIONES C. A.", por su ilegítima participación en la venta de la Nación de los terrenos de propiedad de la C. A. "INDUSTRIAL DEL CARTON" y de la señora CARMEN RAFAELA AGREDA DE JIMENEZ, son los mismos que depositó el nombrado HERRERA, endosados a favor de "POLINVERSIONES C. A.", en la Agencia de Caracas de "THE ROYAL BANK OF CANADA", para ser remitidos a la Agencia de dicho Instituto en New York, regresados a su vencimiento, cobrados por la Agencia de Caracas y remitido nuevamente su valor a New York con el objeto de acreditarlo en la cuenta corriente que el acusado llevaba en dicho Instituto, titulada a nombre de la expresada Compañía. El Banco cumplió las instrucciones de HERRERA y en la cuenta corriente indicada fueron acreditados las partidas correspondientes a los cobros realizados (folios 1 al 13, y 37 al 45, inclusive, anexos "A-1" al A-5, inclusive, y B-2 de la carpeta N° 30).

c) El acusado a través de sus testaferros FORTUNATO HERRERA y la firma "POLINVERSIONES C. A." y con la colaboración y complicidad del mismo HERRERA, de su ex-Ministro Dr. LAUREANO VALLENILLA LANZ y del ex-Gobernador del Estado Miranda JULIO SANTIAGO AZPURUA, violando las disposiciones de los artículos 47 de la Constitución de 1953 y 27 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, se procuró ventajas económicas mediante la cesión de la explotación de las Loterías de Beneficiencias Pública de algunas Municipalidades y Entidades Regionales, retribuyendo el traspaso de la explotación de esas Loterías a los Fiscos Estatales y Municipales con contraprestaciones mensuales ínfimas, no superiores a los SETENTA Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 75.000,00). Con esos hechos logró acumular cuantiosos ingresos que aparecían titulados a nombre de la firma interpuesta "POLIN-

VERSIONES C. A.", la cual era la que también figuraba como arrendataria en los convenios de explotación referidos:

1º) La explotación de la "LOTERIA DE VALENCIA" le fue arrendada por el Concejo Municipal del Distrito Valencia del Estado Carabobo, de acuerdo con el contrato celebrado el 10 de mayo de 1955, en el cual figura como arrendataria la Compañía "POLINVERSIONES C. A.". El arrendamiento comprendió todos los bienes de la Lotería y el derecho a continuar su explotación, mediante el pago a la Municipalidad de una pensión mensual de SETENTA MIL BOLIVARES (Bs. 70.000,00); la suma de CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 5.000,00) al Comité de Damas Bolivarianas y la de SEIS MIL BOLIVARES (Bs. 6.000,00) al "Banco de Sangre". La vigencia del contrato se estableció en cinco años, prorrogable por dos años más, a voluntad del arrendatario (folio 12 al 17, inclusive, anexo C-1 de la Carpeta Nº 32).

2º) La explotación de la Lotería de Beneficiencia Pública del Estado Aragua le fue arrendada por sucesivos contratos, otorgados los días 13 de enero de 1953 y 29 de noviembre de 1955 por el Ejecutivo de la mencionada Entidad, a nombre de la Empresa "POLINVERSIONES C. A.". Según dichos útiles y enseres de la Lotería, la casa donde funcionaba y el derecho de continuar su explotación, mediante el pago de una pensión mensual para el Fisco Estatal de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 72.500,00) (Folios 18 al 34, inclusive, anexos Nos. D-1, D-2, D-3, D-4, de la carpeta Nº 32).

3º) La Lotería de Beneficiencia Pública del Estado Miranda le fue cedida mediante contratos otorgados por el ex-Gobernador JULIO SANTIAGO AZPURUA, fechados 3 de agosto de 1953 y 22 de junio de 1955, titulados a nombre del ciudadano Guillermo Laxague H., quien desde 1953 estaba al servicio del procesado como Cajero de la Empresa de distribución de lotería que se ocupaba de la distribución de la "Lotería de Aragua", y luego, como Administrador de la firma "POLINVERSIONES C. A.". Según los contratos citados le fueron entregados todo el mobiliario, útiles y enseres de dicha Lotería y el derecho de explotarla durante un plazo que estaba en curso para el 23 de enero de 1958, mediante el pago de la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 55.000,00) mensuales, más una cantidad adicional de CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 5.000,00), destinada a ser entregada a un Instituto con fines sociales o beneficiencia que señalaría el Ejecutivo del Estado Miranda. (Folios 36 al 41, inclusive, anexos E-1 y E-2 de la carpeta Nº 32 y anexo Nº I-2 de la carpeta Nº 5).

4º) La distribución exclusiva del Billetaje de los Sorteos de la "Lotería de Oriente", para todo el territorio de la República, le fue cedida por el Ejecutivo del Estado Monagas, mediante contrato suscrito el 11 de julio de 1955, otorgado a favor de la Empresa interpuesta "POLINVERSIONES C. A.". El convenio debía tener una duración de tres años fijos, prorrogables por dos años más a voluntad de la firma mencionada, la cual recibiría, por concepto

de dicha distribución, una comisión equivalente al VEINTE Y NUEVE, VEINTE POR CIENTO (29,20%) del valor de los billetes vendidos. (Folios 1 al 3, inclusive, anexo N° "A-1" de la Carpeta N° 32).

El acusado, para afianzar sus obligaciones ante las Entidades Regionales que le habían arrendado la explotación de sus loterías o cedido la distribución de sus billetes, utilizó ilegítimamente al "Banco Industrial de Venezuela", Empresa de la cual el Estado Venezolano es accionista mayoritario, como ocurrió en el convenio en la fianza solidaria hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 250.000,00), otorgada por dicho Instituto a favor del Ejecutivo del Estado Monagas, para responderle del pago de las obligaciones asumidas por la Empresa interpuesta "POLINVERSIONES C. A.", en el contrato de distribución exclusiva del billeteaje de la Lotería de Oriente, convenio de fianza que fue autenticado ante el Juzgado de la Parroquia El Recreo de la Primera Circunscripción Judicial, el 24 de febrero de 1956; y en el contrato de fianza solidaria hasta por la suma de UN MILLON DE BOLIVARES (Bs. 1.000.000,00) que el mismo Instituto otorgó a favor del Ejecutivo del Estado Aragua para responderle de las resultas del contrato de arrendamiento de la Lotería de Beneficiencia Pública de esa Entidad, de fecha 29 de noviembre de 1955, convenio de fianza que también fue autenticado ante el mismo Tribunal el 24 de febrero de 1956. (folios 4 y 35, anexos "A-2" y "D-5", respectivamente de la carpeta N° 32).

La intervención del Dr. LAUREANO VALLENILLA LANZ y de JULIO SANTIAGO AZPURUA en la obtención de los contratos de arrendamiento de la explotación de las Loterías en beneficio del acusado, haciendo figurar como arrendataria en los contratos celebrados con las Municipalidades y Ejecutivos Regionales a la Empresa "POLINVERSIONES C. A.", e incluso la participación de éstos en dichos negocios ilícitos, consta de autos de las declaraciones de los ciudadanos GUILLERMO LAXAGUE, LOURDES JAIMES DE GONZALEZ DABOIN Y ERASMO MARTINEZ y de la prueba instrumental producida. El ciudadano GUILLERMO LAXAGUE afirmó, al ser preguntado acerca del modo como obtuvo los contratos de las Loterías de Miranda, Aragua y Valencia y sobre la participación del Dr. LAUREANO VALLENILLA LANZ en los mismos: "Todos estos contratos fueron conseguidos por Fortunato Herrera, pero siempre bajo la influencia de la presión ejercida por el Gobierno, representado especialmente por el Doctor Laureano Vallenilla Planchart o Vallenilla Lanz quien para esa fecha era el Ministro de Relaciones Interiores, como quiera que éstos ejercían gran influencia sobre los Gobernadores de Estados, como es natural hacían sus contratos bajo la autorización y previa consulta con el Coronel Marcos Pérez Jiménez quien en todo sentido apoyaba todos estos negocios en donde obtenían grandes ganancias..." "Creo que este señor no figura en ninguno de esos negocios directamente, pero si indirectamente y con su influencia dentro del Gobierno del General Pérez Jiménez facilitaba la adquisición de esos contratos adquiriendo el a su vez grandes

remuneraciones. . . .” “Si, soy sabedor que el Doctor Laureano Vallenilla Lanz obtenía una cantidad de unos treinta mil a treinta y tres mil bolívares mensuales. . . .” La declarante LOURDES JAIMES DE GONZALEZ DABOIN pregunta acerca de la participación del Dr. LAUREANO VALLENILLA LANZ en los negocios de lotería puestos a nombre de la firma “POLINVERSIONES C. A.”, dijo. “Si tengo conocimiento, le entregaba mensualmente TREINTA Y TRES MIL BOLIVARES (Bs. 33.000,00), yo hacía la orden y en el recibo donde dice concepto se ponía solamente “Dr. VALLE”; en verdad se supone que la entrega de ese dinero era por el asunto de las loterías. . . .” El ciudadano ERASMO MARTINEZ en relación al mismo punto, afirma: “Únicamente se de TREINTA MIL BOLIVARES que se le daban mensualmente al señor VALLENILLA LANZ, por influir con los Gobernadores de Estados para que FORTUNATO HERRERA tuviera las loterías. . . .” El ciudadano JULIO SANTIAGO AZPURUA, ex-Gobernador del Estado Miranda, de acuerdo con los recibos que suscribió los días 15 de septiembre y 2 de octubre de 1953, recibió de manos de FORTUNATO HERRERA y por orden del entonces Coronel Marcos Pérez Jiménez, Presidente de la República, las cantidades de CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 50.000,00) y CINCUENTA Y OCHO MIL BOLIVARES (Bs. 58.000), respectivamente, por otorgar el contrato de arrendamiento de la explotación de la Lotería de Beneficencia Pública del mencionado Estado, hecho que tuvo lugar el día 3 de agosto del mismo año. (folios 1 y 2, anexo A-1 y A-2 de la carpeta N° 9).

La explotación ilegítima de las Loterías de algunas Entidades Regionales y de la Municipalidad del Distrito Valencia permitieron al acusado la acumulación de cuantiosos bienes, los cuales tituló a nombre de la firma interpuesta “POLINVERSIONES C. A.”. Dicha Compañía, constituida inicialmente el 15 de octubre de 1954, con un capital de DOSCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 200.000,00), elevó ese capital social a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 4.500.000,00), totalmente pagado, el día 30 de mayo de 1955, esto es antes del transcurso del primer año de su duración, y para el día 1° de junio del siguiente año operaba con un activo montante a la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UN BOLIVARES CON CERO CINCO CENTIMOS (Bs. 8.052.821,05). (folios 1 al 15, inclusive, anexo “A-1” de la carpeta N° 33). Además, para el 23 de enero de 1958 tenía titulados a su nombre cuantiosos valores del acusado, representados en bienes inmuebles ubicados en el país y depósitos de dinero en bancos de Venezuela y del exterior (anexos A-1, A-3, A-14, A-16, A-33, A-38, A-41, A-42 y A-44 de la carpeta N° 26 y anexos N° A-1, A-2, A-3, A-4, A-5 y B-2 de la carpeta N° 30)

d) El acusado, cuando fue depuesto del Poder en enero de 1958 se encontraba en posesión de considerable número de Bonos del “Centro Simón Bolívar”, Empresa del Estado Venezolano. Parte de esos valores le fue ocupado por el Procurador de la Nación en la maleta que dejó olvidada en su casa de habita-

ción de El Paraíso, en Caracas, en la madrugada del día referido, como aparece del Acta del Inventario practicado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial (Anexo N° "A-2" de la carpeta N° 3). Otros de esos valores también le fueron ocupados por el mismo Funcionario en poder de dos militares que estaban en servicio activo y formaban parte del destacamento encargado de la custodia del inmueble del acusado, los cuales fueron los que hallaron la maleta olvidada por éste. (folios 1 al 301, anexo "A-1" de la carpeta N° 27). Por último, en la susodicha maleta se encontraron ocho documentos, escritos a máquina, que contienen una relación o especificación de bonos del "CENTRO SIMON BOLIVAR", adquiridos por el procesado, por un valor superior a los dos millones de bolívares, cuyos documentos fueron marcados con los números 43 al 48, inclusive, 57 y 62 por el Juez que practicó el inventario y ejecutó la ocupación preventiva de esos bienes. (Anexos A-33, A-34, A-35, A-36, A-37, A-38, A-46 y A-51 de la carpeta N° 4).

e) El acusado, a través de su interpuesta persona "POLINVERSIONES C. A.", y con la colaboración de FORTUNATO HERRERA, por documento registrado en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Mariño del Estado Aragua, el día 30 de julio de 1956, adquirió la propiedad del fundo denominado "CHUAO" y "CEPE", situado en jurisdicción del dicho Distrito, cuya finca la tituló a nombre de la expresada firma interpuesta. El fundo aludido pertenecía a la firma mercantil "COLMENARES HERMANOS", la cual lo hubo por compra hecha a la Nación, conforme al documento protocolado en la Oficina citada, el día 23 de junio de 1953, bajo el N° 35 del Protocolo 1°. El precio de la venta fue la cantidad de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE BOLIVARES CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 1.475.815,35), a cuenta del cual el acusado entregó a la firma vendedora la suma de QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000,00), y la diferencia se la reservó en su poder para pagar con ella los siguientes créditos hipotecarios que pesaban sobre el inmueble:

1º) El crédito hipotecario en primer grado, constituido a favor de la Nación Venezolana, por un valor de SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 701.500,00), por capital e intereses hasta el día 2 de junio de 1956, proveniente del saldo del precio debido por la firma vendedora al Estado, como aparece del mencionado documento de fecha 23 de junio de 1953; y

2º) El crédito hipotecario en segundo grado, constituido a favor del Banco Agrícola y Pecuario, Instituto oficial Autónomo, montante de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE BOLIVARES CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 274.315,35), por capital e intereses hasta el 30 de julio de 1956, saldo de la obligación constituida por el documento protocolado en la Oficina referida, el 16 de septiembre de 1953, bajo el N° 35, del protocolo 1°.

Para realizar la adquisición de la finca aludida, previamente, el procesado, con el carácter de Presidente de la República, había autorizado la realización de la operación de la enajenación del inmueble por lo que se refiere a los intereses de la Nación que representaba, y, con el propósito de ocultar su contratación personal, ocurrió al procedimiento de hacer figurar la propiedad de la finca a nombre de su testaferro la expresada firma "POLINVERSIONES C. A.". En razón de esa autorización fue que el ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DE LA NACION, a nombre de ésta, prestó su consentimiento para que se efectuase la negociación, y en el texto del documento público, de fecha 30 de julio de 1956, insertó el Oficio por el cual le fue notificada, fechado 20 de junio del mismo año, marcado N° 7.120, que textualmente dice: "Sección de Bienes Nacionales. - Ciudadano Administrador de Bienes de la Nación. - Presente. - Aviso a usted el recibo de su oficio N° 52, de fecha 5 del corriente y de la solicitud anexa suscrita por la firma Colmenares Hermanos, de Maracay, peticionando autorización para vender a la Compañía Anónima Polinversiones, C. A. las haciendas "Chua" y "Cepe", ubicadas en el Distrito Mariño del Estado Aragua, sobre las cuales pesa hipoteca a favor de la Nación. Elevado el asunto a cuenta del ciudadano General Presidente de la República dispuso autorizar al Despacho para permitir la celebración de esta operación de venta; en tal virtud, esa Administración llenará los trámites legales conducentes a la enajenación de las nombradas haciendas "Chua" y "Cepe" a la Compañía Anónima Polinversiones C. A., mediante el cumplimiento de las disposiciones similares contempladas para operaciones de esta naturaleza. Sirvase avisar recibo.- Dios y Federación, por el Ministro. El Director (fdo) José Lares Lossada" (folio 139 al 141, inclusive, anexo "A-44" de la carpeta N° 26).

Además de la copiosa prueba recabada por el Procurador de la Nación, en la cual fundó la Resolución de interposición de la firma "POLINVERSIONES C. A." en cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 28 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, cuya prueba está publicada en el "Informe" que presentó dicho Funcionario al Congreso Nacional correspondiente a los años 1957-1958 y fue consignada oportunamente ante este Alto Tribunal, en la maleta olvidada por el acusado, en la madrugada del 23 de enero de 1958, fue hallado un contradocumento privado, fechado 5 de junio de 1956, en el cual FORTUNATO HERRERA en su carácter de Director-Gerente de la firma mercantil nombrada, reconoce al acusado la copropiedad de los fundos "CHUAO" y "CEPE", y en la misma carpeta donde apareció el documento referido, también se hallaron seis documentos mecanografiados cuyo texto se refiere a la especificación de la forma de pago del valor total de la Hacienda; los créditos e hipotecas que la gravan, constituidas a favor de la Nación Venezolana y del Banco Agrícola y Pecuario y lo forma en que serían cancelados dichos créditos (folios 1 al 11, inclusive, anexos Nos. A, B, C y D de la carpeta N° 19). Los documentos aludidos aparecen reseñados en el Acta del In-

ventario de los bienes y documentos de la maleta del acusado, practicado por el Juez Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial, que corre en la carpeta N° 3, marcada anexo "A-2". Las declaraciones de MARCOS ANTONIO COLMENARES y JUAN ALFONZO coadyuvan a la integración de la plena prueba de que fue el General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ el real comprador del fundo "CHUAO" y "CEPE", y de que ejerció el dominio y disfrute del inmueble. En efecto MARCOS ANTONIO COLMENARES, en relación a los antecedentes para la celebración del contrato de compra-venta del fundo y a conversaciones habidas hasta su conclusión, afirma: "Para los fines de venta de la Hacienda a la Compañía C. A. Polinversiones, de la cual era Director-Gerente el señor FORTUNATO HERRERA, un señor de apellido FRANCO tenía en conocimiento de la venta de la hacienda y habló con Fortunato Herrera en Caracas sobre la posibilidad de adquirir ésta, diciéndole Fortunato Herrera que él era el candidato para la compra de la Hacienda y que no se la ofreciera a más nadie, porque Fortunato Herrera la necesitaba para el General (r) Marcos Pérez Jiménez y un día se presentó Franco en Compañía de otro ciudadano el cual no recuerdo, que iba autorizado por Fortunato Herrera para ver la Hacienda, y yo inclusive lo paseé por toda la Hacienda para conocimiento de ésta. Pasado un tiempo se presentó el señor Oscar Cróquer que iba en representación de Soules Baldó para tratar negocio de la Hacienda, encontrándose en esa Oscar Cróquer hubo una llamada de Caracas de Fortunato Herrera, donde dice que esa Hacienda no puede ser vendida a más nadie. Después de la llamada mandó el señor Fortunato Herrera una comisión para pasear la Hacienda, regresando nuevamente a Caracas la comisión. Días después Fortunato Herrera hizo una llamada fijando la fecha en que venía el General (r) Marcos Pérez Jiménez y su comitiva. En la fecha indicada se apeó el General (r) en Chuao en la casa de la playa, donde estuvo por espacio de un hora. Luego pasó al Barco Civil colocando nuevamente el equipaje en el mencionado barco, pasando esa noche en el mismo. En la mañana siguiente se trasladaron a Cepe y el General le gustó el ambiente, entonces yo como me encontraba en esa cuando llegó el General (r) y su comitiva les obsequié una ternera; las personas que se encontraban en Cepe eran el General (r) Marcos Pérez Jiménez, Vallenilla Lanz y Fortunato Herrera, los cuales se trasladaron a Chuao a desayunar, llegando después a Cepe toda la comitiva, donde pasaron el día y en la noche se fueron. En el momento de irse nos llamó Fortunato Herrera diciéndonos que él nos llamaría al Edificio "La Francia" para tratar el negocio y en efecto, a la semana siguiente nos llamaron a Caracas para hablar sobre el precio de la Hacienda. Fortunato Herrera nos dijo cual era el valor de la Hacienda, nosotros le contestamos que la Hacienda a nosotros nos salía costando MILLON Y MEDIO DE BOLIVARES que ellos decidían. También nos dijo que el tenía instrucción del General (r) que podía darnos la cantidad de bolívares de un millón cuatrocientos mil; nosotros le con-

testabamos que nos diera una comunicación con el General (r) Marcos Pérez Jiménez para nosotros explicarle mejor el problema. Fortunato Herrera nos contestó que no había ningún inconveniente en darnos millón y medio de bolívares, pero tienen que recibirme una letra por valor de cien mil bolívares con un año de plazo. . .". El testigo JUAN ALFONZO, en cuanto a la compra de la finca por el acusado y al uso y disfrute que éste la destinaba, dice: "Yo comencé a trabajar en la Hacienda "Cepe" cuando aún era propiedad de los hermanos Colmenares y cuando ellos se la vendieron a Marcos Pérez Jiménez, continué trabajando hasta la presente fecha. Para la fecha de la venta de la Hacienda, recuerdo que vinieron a recibir la Hacienda, el General (r) Marcos Pérez Jiménez y Fortunato Herrera de manos de los hermanos Colmenares, recibéndolos a su llegada los Colmenares, ya que éstos señores, nunca llegaron sino hasta la playa, los que vinieron acompañados de una pila de mujeres. Eso lo sé porque para esa época yo vivía en la playa y vi todo cuando ellos llegaron, después de eso vino varias veces Fortunato Herrera y traía siempre mujeres y parrandeaban en la Playa y hacían cosas con las mujeres en plena playa. Luego, como a los dos meses, vino Marcos Pérez Jiménez con Fortunato Herrera y también trajeron bastante mujeres y hombres y formaron allí su fiesta, haciendo de todo en la playa; y las mujeres y los hombres se ponían desnudos a hacer de todo. A los días de eso, me tuve que mudar para el pueblito de "Cepe" y cuando ellos venían para la playa, se regaban por todas partes Policías Militares y no dejaban pasar a nadie para la playa.".

f) Por documento inserto en el Registro Mercantil de la Primera Circunscripción Judicial, el 8 de noviembre de 1955, anotado bajo el Nº 12 del Tomo 20-A, fue constituida la Compañía Anónima "Trans Western de Venezuela" (TRAVENCA) S. A., a la cual se cedieron los derechos de explotación de las concesiones mineras de Hierro de Veta denominadas "El Trueno Nº 1", "El Trueno Nº 2", "El Trueno Nº 3", "El Trueno Nº 4", "El Trueno Nº 5", "El Trueno Nº 6", "El Trueno Nº 7", "El Trueno Nº 8", "El Trueno Nº 9", "El Trueno Nº 10", "El Trueno Nº 11", y "El Trueno Nº 12", cuyos títulos aparecen publicados en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, correspondiente a las ediciones de los días 26 y 27 de agosto de 1952 (folios 13 al 20 y 29 al 67, inclusive, anexo "A" de la carpeta Nº 11). El 15 de agosto de 1956, el General (r) Marcos Pérez Jiménez, conjuntamente con el General (r) Luis Felipe Llovera Páez y los Doctores Raúl Soules Baldó, adquirieron la propiedad de TRESCIENTOS SESENTA MIL ACCIONES de la mencionada compañía, mediante cesión que les hizo uno de sus accionistas, el ciudadano Pichard Morris Barnholt Jr., por el precio de DIEZ MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 10.000.000,00), a cuenta del cual entregaron la cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 2.700.000,00), en dinero efectivo; y el remanente, se comprometieron a pagarlo dentro del plazo y en la forma establecida en el documento privado de dicha operación, fechado ese mismo día. En esa oportunidad también suscribieron la cantidad de DOS MILLONES OCHO-

CIENTOS NOVENTA Y DOS MIL ACCIONES de la expresada Compañía, con un valor nominal de UN BOLIVAR (Bs. 1,00) cada una. La adquisición y la suscripción de dichas acciones fue realizada por partes iguales, y esas operaciones se las hizo figurar a nombre del Dr. Lucio Baldó, en razón de que la Empresa indicada era concesionaria de bienes nacionales. Para la prueba de sus derechos, el acusado y los demás copropietarios, se hicieron otorgar sendos documentos privados por el titular aparente, en los cuales se detallan las bases de la negociación y los derechos correspondientes a cada comunero. El documento privado suscrito por el Dr. Lucio Baldó, en el cual este le reconoce al acusado la copropiedad de las susodichas acciones en la proporción de una cuarta parte de las mismas, fue hallado en la maleta olvidada por el acusado en la madrugada del 23 de enero de 1958, en su casa de habitación en "El Paraíso" de esta ciudad, como aparece del inventario practicado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial, citada arriba (folios 4 al 6, 70 al 72, 229 al 237 y 243 al 245, inclusive anexo N° "A-1" de la carpeta N° 11; y 28 al 55 anexo "A-4" de la carpeta N° 56). También ocupó el Procurador de la Nación, en la maleta mencionada, dos escritos firmados por el Dr. Lucio Baldó, contentivos, uno, del cuadro de la forma de pago para la adquisición de las acciones de la expresada Compañía "Trans-Western de Venezuela", y el otro, de los pagos en efectivo que correspondía hacer a cada uno de los copropietarios de esos valores. Igualmente, dos recibos otorgados a favor del acusado por el mismo Dr. Baldó, fechados 13 de agosto de 1956 y 12 de agosto de 1957, respectivamente: el primero, por la suma de QUINCE MIL BOLIVARES (Bs. 15.000,00), correspondientes a una cuarta parte de la suma de Bs. 60.000,00 que había de pagarse a "Seguros de Crédito Fidelidad y Fianzas (Sociedad Anónima) Venezolana", por aval durante el primer año, de giros montantes a TRES MILLONES de BOLIVARES (Bs. 3.000.000,00), los cuales fueron emitidos para el pago de acciones de la compañía propietaria de las concesiones "El TRUENO"; y el segundo, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 250.000,00), equivalente a una cuarta parte de la suma de UN MILLON DE BOLIVARES (Bs. 1.000.000,00), cuyo valor corresponde los siete giros emitidos a favor de los condueños de las minas del Trueno y correspondiente al cuarto pago que habría de hacerseles, de acuerdo con el convenio de adquisición de las concesiones por parte de la Compañía Anónima "Trans-Western de Venezuela" (folio 7 al 11, inclusive, anexo N° "A-1" carpeta N° 11).

El acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, por razón de la adquisición de derechos equivalentes a la cuarta parte de las 3.250.000 acciones de la Compañía Anónima "Trans-Western de Venezuela", tituladas a nombre del Dr. Lucio Baldó, para el 23 de enero de 1958, había entregado la cantidad de UN MILLON SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLIVARES (Bs. 1.073.375,00) a cuenta del precio de la operación y por concepto de primas por los avales prestados por la Empresa "Seguros de Crédito Fidelidad y Fianza" a las letras de cambio emitidas para el pago del saldo del precio, por prórroga

de dichos avales y por intereses y descuentos, que, en conjunto, sumaron la cantidad de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE BOLIVARES CON DIECISEIS CENTIMOS (Bs. 10.265.477,16), todo lo cual aparece demostrados", fechado julio 25 de 1959, suscrito y presentado por el Dr. Lucio Baldó al Procurador de la Nación; y el Acta, de fecha 19 de agosto de 1959, referente al acuerdo para el pago de la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLIVARES CON VEINTE Y OCHO CENTIMOS (bolívares 892.994,28), efectuado por la Nación, por intermedio del Procurador de la Nación, para cancelar la participación del acusado en las obligaciones derivadas de la adquisición y suscripción de las acciones de la Empresa concesionaria de la explotación de las minas de hierro llamadas "El Trueno", ubicadas en jurisdicción del Estado Bolívar de la República de Venezuela (folios 229 al 237 y 243 al 247, inclusive, anexo "A-1", carpeta N° 11).

Como lo establece el Procurador de la Nación en el libelo inicial del 23 de julio de 1959 y en el escrito del 21 de junio de 1961; y lo afirma el suscrito en el escrito de los cargos formulados al acusado, otro de los medios utilizados por éste para sustraer el dinero de la Nación, confiado a su administración, fue la contratación de obras con la Compañía Anónima "EMPRESA VENEZOLANA DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES" S. A. (EVICSA), para lo cual se valió de la complicidad de sus ex-Ministros Dres. SILVIO GUTIERREZ y LAUREANO VALLENILLA LANZ, y con esos actos se procuró beneficios, no inferiores a la cantidad de TRESCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 300.000,00).

Por documento fechado el 15 de agosto de 1954, anotado en el Registro de Comercio de la Primera Circunscripción Judicial, bajo el N° 403 del Tomo 2 H. fue constituida la Compañía Anónima "EMPRESA VENEZOLANA DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES" S. A. (EVICSA), con un capital social de QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000,00), dividido en un mil acciones al portador con un valor nominal de QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 500) cada una. En el documento constitutivo de la Empresa figuraron, simuladamente, como sus accionistas, los Dres. FRANCISCO J. SUCRE, LUIS MALAUSSENA y ANDRES AGUILAR M., quienes aparecían suscribiendo seiscientos acciones, trescientas acciones y cien acciones, respectivamente (folio 4 al 7, inclusive, anexo "A-1" de la carpeta N° 10). Ahora bien, en realidad el capital social de la Empresa fue suscrito y pagado así: 20%, o sea, 200 acciones, por el Dr. FRANCISCO J. SUCRE; 20%, o sea, 200 acciones, incluidas las tituladas a nombre del Dr. ANDRES AGUILAR M., por la Compañía Anónima "INVERSIONES ORINOCO C. A.", de la cual era accionista fundador el Dr. SILVIO GUTIERREZ; 20%, o sea, 200 acciones, por el Dr. LUIS MALAUSSENA; y el 40% restante, o sea, 400 acciones, por el Dr. LAUREANO VALLENILLA LANZ, del cual pertenecía la mitad al acusado General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ. Los títulos de las acciones del procesado fueron hallados en la maleta que dejó olvidada en la madrugada del 23 de enero de 1958, en su casa de habi-

tación de "El Paraíso", en esta ciudad de Caracas, como aparece del inventario practicado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial, el cual forma el anexo marcado Nº "A-2" de la carpeta Nº 3. Los del Dr. VALLENILLA LANZ y sus dividendos los ocupó la Comisión Investigadora Prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, según la sentencia definitiva dictada por ese Organismo en el procedimiento por enriquecimiento ilícito que se le siguió la cual corre a los folios 56 al 79, inclusive, marcada anexo "A-5" de la carpeta Nº 56. En relación a los verdaderos suscritores de la Compañía EVICSA, su Director-Gerente para la época, el Dr. FRANCISCO J. SUCRE, dijo: "La Compañía se constituyó con un capital de QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000,00) y con acciones al portador, en el año de 1954. Desde su origen el capital social fue suscrito así: veinte por ciento (20%), o sean Bs. 100.000,00 por mi; veinte por ciento (20%), o sean Bs. 100.000,00 por el Dr. Luis Malaussena; veinte por ciento (20%), o sean Bs. 100.000,00 por la C. A. "Inversiones Orinoco"; y el cuarenta por ciento (40%) restante, por el Dr. Laureano Vallenilla Lanz. El representante actual de la C. A. "Inversiones Orinoco", es el señor Henry Rodner. Tengo en mi poder los títulos de mis acciones y supongo que el Dr. Malaussena e "Inversiones Orinoco" tienen los suyos. En las Asambleas nunca estuvo representado el Dr. Laureano Vallenilla Lanz, ni concurrió personalmente. Recuerdo que al Dr. Vallenilla le fueron entregados sus títulos, títulos que comprende cada uno veinte y cinco (25) acciones, de manera que al Dr. Vallenilla se le entregaron ocho (8) títulos. Igualmente al Dr. Vallenilla le fueron enviados sus dividendos en las debidas oportunidades". El mismo Dr. Sucre, en escrito fechado el 16 de mayo de 1958 y presentado al Procurador de la Nación aclaró el párrafo de su declaración referente al número de las acciones contenidas en cada título y la cantidad de estos entregados al Dr. Vallenilla así: "Recuerdo que al Dr. Vallenilla le fueron entregados sus títulos, títulos que comprenden cada uno cincuenta (50) acciones, de manera que al Dr. Vallenilla se le entregaron ocho títulos. Igualmente al Dr. Vallenilla le fueron enviados sus dividendos en las debidas oportunidades". Por su parte el Dr. ANDRES AGUILAR M., en escrito dirigido y presentado al mismo Funcionario, fechado el 2 de mayo de 1958, y en la declaración rendida por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, comisionado para la evacuación de esa prueba, en relación a la suscripción de las acciones que fueron tituladas a su nombre, dice: **PRIMERO.**—Figuré como suscriptor de cien (100) acciones al portador, con un valor nominal de quinientos bolívares (Bs. 500,00), cada una, de la Compañía Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones, Sociedad Anónima, EVICSA, en el correspondiente documento constitutivo, a pedido del doctor Leopoldo Romero Sánchez H., como dije en mi declaración del 9 de mayo de 1958, a lo cual debo añadir ahora que el doctor Leopoldo Romero Sánchez H. me explicó que tales acciones iban a ser suscritas en verdad por Inversiones Orinoco, Compañía

Anónima, de este domicilio, y que esa compañía, cuyas acciones son al portador, no quería figurar como suscritores de las mismas en el documento constitutivo, para evitarse las molestias de la declaración prevista en la Ley de Impuesto Sobre Sucesiones, Donaciones y otros Ramo de la Renta Nacional, así como las demostraciones tendientes a probar que no había obligación de pagar el impuesto establecido en esta Ley por no darse en el caso el supuesto de hecho pertinente. En razón de la amistad existente entre el doctor Leopoldo Romero Sánchez H. y yo, así como la confianza que me mereció su explicación sobre las razones por las cuales Inversiones Orinoco Compañía Anónima, no suscribía directamente las acciones, accedí a lo que me pidió el doctor Leopoldo Romero Sánchez H., por un acto desinteresado de amistad. Debo advertir que si hice estas afirmaciones en la oportunidad de mi declaración del 9 de mayo de 1958 fue porque en razón del tiempo transcurrido no recordaba con exactitud los hechos y no quise hacer manifestaciones aventuradas. **SEGUNDO.**—De lo dicho anteriormente se desprende con toda claridad que no participé en las negociaciones preliminares a la constitución de la sociedad. Debo declarar además que no tuve ni tengo trato ni amistad con el doctor Luis Malaussena, que conocía sólo superficialmente al doctor Francisco Sucre; que nada traté con los doctores Malaussena ni Sucre; acerca de la constitución de la compañía Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones, Sociedad Anónima, Evicsa; y que, en realidad, como ya lo declaré antes, no he sido nunca titular de acciones de esta sociedad ni he percibido dividendo de la misma. . . .”. El ciudadano HENRY F. RODNER, en relación a la constitución de la Compañía EVICSA y el número de las acciones suscritas por la Empresa “INVERSIONES ORINOCO” C. A., de la cual era Director para esa oportunidad, dice: “Si, la Inversiones Orinoco es accionista de EVICSA, su inversión es de cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) representados si mi memoria no me engaña en cien acciones de un mil bolívares cada una, al portador”. “Si fue fundadora, pero no recuerdo si la suscripción fue hecha en su propio nombre o en el nombre de uno de los Abogados que a veces es la costumbre cuando se forma una empresa. Este punto se puede clarificar en los Libros de la Contabilidad de la Empresa”.

Como aparece en la copia certificada del expediente de la Compañía Anónima “Inversiones Orinoco” C. A., consignado a esa Honorable Corte por el Procurador de la Nación en anexo marcado Nº “A-1”, y de las declaraciones de los ciudadanos Henry F. Rodner, Raúl Matos Camacho, Carlos Emilio Daboin Reyes, Leopoldo Romero Sánchez, Samuel Serfaty Sananes y Pedro Aumaitre Moreno, la mencionada Compañía “Inversiones Orinoco” C. A., fue constituida inicialmente con un capital de VEINTE MIL BOLIVARES (Bs. 20.000,00) suscrito por los accionistas Dres. SILVIO GUTIERREZ M., CARLOS E. DABOIN y LEOPOLDO ROMERO SANCHEZ y el ciudadano HENRY RODNER. Dicho capital fue elevado sucesivamente los días 28 de abril de 1950, 26 de enero, 16 de julio y 15 de diciembre de 1952 y 17 de enero de 1955 hasta la suma de CINCO MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 5.000.000,00), dividido en CINCO

MIL ACCIONES al portador con un valor nominal de UN MIL BOLIVARES (Bs. 1.000,00) cada una, de las cuales el expresado Dr. SILVIO GUTIERREZ M., ex-Ministro de Fomento durante el régimen presidido por el acusado, suscribió la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA (780). Además, "INVERSIONES ORINOCO" C. A. y la Compañía Anónima "EMPRESA VENEZOLANA DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES" S. A., mantuvieron estrechas relaciones económicas y de negocios con la Empresa "OFICINA TECNICA GUTIERREZ" C. A., de la cual también fue accionista fundador y Presidente el nombrado Dr. SILVIO GUTIERREZ hasta la oportunidad en que fue designado por procesado para ocupar el despacho de Fomento (anexos Nos. "M-1" al "M-12", inclusive de la carpeta N° 5).

La voluntad criminal del acusado y de sus cómplices en la sustracción de dinero de la Hacienda Nacional, realizada con ocasión de la contratación por la Nación con la Compañía Anónima "EMPRESA VENEZOLANA DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES" S. A. (EVICSA), resalta si se observa que dicha Compañía fue constituida con un capital representado en acciones al portador, figurando simuladamente como accionistas de ella personas que en realidad encubrían los aportes del procesado y de sus ex-Ministros Doctores LAUREANO VALLENILLA y SILVIO GUTIERREZ, el de este último a través de la Empresa "INVERSIONES ORINOCO" C. A.; y la única actividad de la Compañía "EVICSA" fue la ejecución de los trabajos de construcción del Hotel "GUAICAMACUTO" o "NAIGUATA" y sus obras complementarias, situado en la Urbanización Caribe de la Parroquia Caraballeda, Departamento Vargas, cuyas obras les fueron encomendadas en virtud de los contratos celebrados los días 15 de mayo y 27 de septiembre de 1955, 28 de mayo de 1956 y 22 y 29 de julio de 1957, otorgados por el Dr. SILVIO GUTIERREZ como Ministro de Fomento y por instrucciones del procesado, impartidas en su carácter de Presidente de la República. Dichos contratos fueron otorgados en perjuicio del Estado y con el evidente propósito de procurarse una ventaja personal para el acusado y su ex-Ministro, pues, aparece que los contratos referidos fueron altamente onerosos para la Nación, como se desprende de las objeciones hechas por la Contraloría de la Nación a dos de ellos, pendientes del pago del precio para el día del derrocamiento del gobierno que presidía el procesado; y de los altos dividendos pagados a los accionistas por la Empresa "EVICSA". La Contraloría formuló objeciones a los contratos otorgados a la Compañía "EVICSA" para la ejecución de obras de urbanismos anexos al Hotel; la realización de los trabajos de la edificación de las fundaciones y estructuras de la vivienda para el servicio, zona infantil y otras obras complementarias; y el acondicionamiento de la playa y la construcción de la dársena para yates del mismo Hotel "NAIGUATA" o "GUAICAMACUTO". Las objeciones tienen un valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS BOLIVARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTIMOS (bolívares 7.432.846,84) y el precio estipulado en los contratos aludidos para la ejecución

de las obras indicadas fue de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS BOLIVARES CON VEINTE CENTIMOS (Bs. 21.491.692,20), incluidos el valor de las obras extras. Por tanto, las objeciones referidas alcanzaron una cantidad superior al 30% del precio estipulado en los contratos mencionados. (anexos A-2 y A-3 de la carpeta N° 88; y A-1 de las carpetas Nos. 95, 97 y 98). Los dividendos pagados por "EVICSA" a sus accionistas, la cual tenía apenas un capital de QUINIEN-TOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000,00), fueron los siguientes: TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO BOLIVARES CON VEINTE Y CINCO CENTIMOS (Bs. 308.645,25) durante el ejercicio económico de 1955; DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE Y TRES MIL CUATRO-CIENTOS OCHENTA Y DOS BOLIVARES (Bs. 2.923.482,00) en el ejercicio económico de 1956; y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE BOLIVARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 2.835.312,55) durante el ejercicio económico del año de 1957. Esos altos dividendos los distribuyó la Compañía "EVICSA" a sus accionistas como parte de las utilidades líquidas obtenidas en su única actividad: la construcción del Hotel "GUAICAMACUTO" o "NAIGUATA" y de sus obras anexas contratadas con la Nación por el precio aproximado de TREINTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 30.000.000,00). El acusado, como propietario de DOS-CIENTAS (200) acciones de la Empresa "EVICSA" recibió, proporcionalmente, los dividendos repartidos por dicha Compañía durante los ejercicios económicos de 1955 a 1956. En cuanto a la participación que le correspondía, como titular de dichas acciones, en los dividendos correspondientes al ejercicio económico del 1957 fue pagada al Procurador de la Nación y ocupado su valor el día 30 de septiembre de 1958, en ejecución de lo dispuesto en el Decreto N° 28 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela y en razón de que las referidas acciones habían sido también ocupadas por el mismo Funcionario, conforme a las previsiones del Decreto citado. La Compañía remitió al Procurador de la Nación los dividendos referidos en cheque N° 14.941, fechado el 5 de mayo de 1959, anexo a la comunicación de la misma fecha, suscrita por el ciudadano Raúl Henríquez Asprino, Director-Gerente de la Empresa. Los hechos narrados constan de los testimonios de las personas arriba nombradas y de los documentos presentados a esta Honorable Corte por el Procurador de la Nación, conjuntamente con la querrela inicial de fecha 23 de julio de 1959, marcado anexo "C", y los consignados por mi antecesor en el cargo de Fiscal General de la República, marcados anexos A-1 al F-1 inclusive, de la carpeta N° 10; y los presentados por el suscrito, anexos al escrito de promoción, en veintiuna carpetas, marcadas con los Nos. 87 al 101 y 106 al 110, inclusives. De la prueba instrumental presentada durante el plenario, la cual corre en las carpetas marcadas Nos. 87 al 101 y 106 al 111, inclusives, aparece plenamente demostrado que la Nación, a través de los Ministerios de Fomento y Obras Públicas, erogó, a favor de la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones"

S. A. (EVICSA), una suma no inferior a la de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO BOLIVARES CON DIECISEIS CENTIMOS (Bs. 42.457.525,16), para cancelarles el valor de los contratos otorgados para la edificación del Hotel "NAIGUATA" o "GUAICAMACUTO", y el de las obras extraordinarias y materiales que se dicen suplidos para el mismo por la nombrada Empresa contratista.

Por último, el acusado también incurrió en la ejecución de actos de sustracción directa de dinero de la Hacienda Nacional confiados a su Administración, procurándose así beneficios ilegítimos, mediante el empleo de los dineros públicos para pagar el valor de obras ejecutadas en bienes inmuebles de su propiedad y los salarios de trabajadores del Estado que utilizó en labores de plantación, cuidado y mantenimiento de jardines de dichos bienes, como ocurrió en los siguientes casos:

1º) En el transcurso de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1954, el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, un Instituto Autónomo de la Nación, cavó un pozo profundo en terreno de la propiedad campestre del procesado, situada en el lugar denominado "EL PEÑON", en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, e incluso, instaló la tubería de conducción del agua, desde el pozo al estanque general. Como aparece del Oficio N° 2651, fechado el 6 de noviembre de 1959, dirigido al Procurador de la Nación por el Presidente del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, dicho Instituto erogó de su patrimonio, para pagar el valor de la construcción del pozo profundo referido y de las instalaciones de la tubería de bombeo hasta el estanque, las cantidades de CATORCE MIL OCHENTA BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 14.080,50) y CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE BOLIVARES CON OCHENTA CENTIMOS (Bs. 14.549,80), respectivamente (anexo "O-1" de la carpeta N° 5). Las expresadas cantidades de dinero las invirtió el Instituto Nacional de Obras Sanitarias en pagar los salarios, gastos de manutención y el valor de horas extras del personal de la Sección de Perforación y Mecánica del mencionado Instituto utilizado en la ejecución de la obra de perforación del pozo, ciudadanos JOSE SIBRIAN, ANASTASIO NAVARRO, JUAN VILLEGAS, ELADIO GONZALEZ y RAFAEL MARIA MORENO (folios 2 y 3 del anexo A-2 y 6 al 59, inclusive, anexo A-3, de la carpeta N° 54); y en el pago de los salarios, gastos de vida y el valor de horas extras del personal de la misma dependencia utilizado en la tendida de la red de tubería de conducción del agua al estanque ciudadanos: JOSE MARIA PARRA, JOSE MARCELO PRATO, JOSE DE JESUS MONTILLA, EDGAR MONTILLA, FELIPE JOSE BERMUDEZ y ELADIO GONZALEZ (folios 6 al 39, inclusive, anexo "A-3" y 60 al 99, inclusive, anexo "A-5", carpeta N° 54). El Instituto Nacional de Obras Sanitarias también pagó el valor del combustible y del aceite que consumieron los vehículos de la mencionada Dependencia que transportaron los materiales para la construcción del pozo de su tubería de conducción del agua, así como el valor de materiales en el tendido de la tubería indicada, tales como reduc-

ciones, anillos, uniones, codos, etc. (Folios 100 al 115, anexo N° "A-6" de la carpeta N° 54). Asimismo, pagó los repuestos para la bomba que fue instalada en el pozo profundo referido, los cuales se encuentran especificados en la factura N° V-1.639, de fecha 10 de marzo de 1955, expedida por "Oficina Técnica Stubbins" (folio 119, anexo "A-8", carpeta N° 54). Después de concluida la perforación del pozo profundo en la propiedad del acusado, el 25 de enero de 1957, el perforador al servicio del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, ciudadano GIOMBATA CORTINA, presentó a dicho Instituto un Informe acerca del estado del pozo profundo mencionado, de su capacidad de producción y de otros detalles técnicos del mismo (folios 116 al 117, anexo N° "A-7", carpeta N° 54).

La bomba instalada en el pozo profundo, cavado por el Instituto Nacional de Obras Sanitarias en la propiedad del acusado, fue adquirida a crédito de la empresa "Oficina Técnica Stubbins", mediante pedido verbal, y como el Instituto no remitió a la casa vendedora la orden escrita del pedido, necesaria para la facturación correspondiente, y la firma "Oficina Técnica Stubbins" tuvo conocimiento de que dicha bomba había sido instalada en la propiedad del procesado, en Baruta, sus directivos resolvieron no gestionar el cobro de su valor y ordenaron cargarlo en la contabilidad a "Donativos". Así lo declaran los ciudadanos JHON RUSSEL STUBBINS BIERLY, HELMUT WOLFF PICKARDT y RAFAEL RAMON ALVAREZ RAMOS. El primero, dice: "La Oficina Técnica Stubbins recibió un pedido verbal del INOS para una bomba como había ocurrido muchas veces y entregamos la Bomba a un camión del INOS que pasó a recogerla. Al facturar la bomba al INOS nos enteramos que la bomba fue destinada a una casa del General Pérez Jiménez. Generalmente, en los casos de semejantes pedidos verbales el INOS emitió dentro de pocos días una Orden de Compra por escrito. En este caso la Orden de Compra no llegó a nuestra Oficina. Como el suscrito no estaba en Venezuela en la época de esta transacción la información anterior fue tomada de los Archivos de la Compañía y de conversaciones con unos empleados en la Compañía. Aparentemente cuando nos dimos cuenta de que el INOS no iba a remitir la acostumbrada Orden de Compra y que la Bomba fue destinada a la casa del General Pérez Jiménez, los Gerentes de la Compañía resolvieron, en vista de la necesidad de cerrar las cuentas a fin de año, no intentar el cobro de la factura emitida y cargar el costo de la mercancía a donativos". El testigo RAFAEL RAMON ALVAREZ RAMOS, afirma: "En relación a las averiguaciones que este Despacho practica, tengo que decir lo siguiente: En fecha anterior a la de hoy se presentaron a la Oficina Técnica STUBBINS, donde ocupo el cargo de Sub-Gerente-Contabilidad, dos funcionarios de este Cuerpo en solicitud de unos datos referentes a la donación de una bomba de agua, que al parecer había sido obsequiada por la Oficina Técnica STUBBINS al entonces Coronel Marcos Pérez Jiménez. Tomé nota de los datos requeridos por dichos funcionarios y les dije que me dieran un plazo de unos días para hacer las averiguaciones correspondientes. Comencé a hacer las investigaciones necesarias y encontré en los archivos el comprobante de diario y la

nota de envío interna y de las cuales saqué copia fotostática que fueron entregados a dichos señores". Y el testigo **HELMUT WOLFF PICKARDT**, preguntado acerca de si la "Oficina Técnica Stubbins" había entregado una Bomba al Instituto Nacional de Obras Sanitarias en el año de 1954, para ser instalada en un pozo profundo perforado en la propiedad del acusado, ubicada en Baruta, contestó: "Tengo conocimiento de esta entrega sólo por los Archivos de la Compañía STUBBINS"; e igualmente, en relación con la pregunta que le fue formulada acerca de si se había enterado de la forma como la Compañía Stubbins le dió salida en los libros de contabilidad al valor de la bomba referida, dice: "Yo sólo he visto en los archivos de la Compañía que esta bomba fue cargada a Gastos Generales".

Además de la prueba documental y testimonial anteriormente examinada, existen en autos las declaraciones rendidas por los ciudadanos **JOSE SIBRIAN**, **ANASTASIO NAVARRO** y **JUAN VILLEGAS**, quienes afirman: que durante el año de 1954 trabajaron en la Sección de Perforación y Mecánica del Departamento Técnico de Geología y Perforación del Instituto Nacional de Obras Sanitarias; que por orden de dicho Instituto, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1954, trabajaron en la propiedad del acusado, denominada "EL PEÑON", situada en la Jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda, ocupados en la labor de perforar un pozo profundo que el mencionado Instituto cavaba en dicha propiedad; y que durante el tiempo que permanecieron trabajando en el inmueble mencionado, ocupados en la labor referida, el Instituto Nacional de Obras Sanitarias les pagó el valor de sus salarios, el de los gastos de manutención y el de las horas extras que también invirtieron en esa obra. Igualmente constan en el expediente las declaraciones de los ciudadanos **EDGAR MONTILLA** y **JOSE MARCELO PRATO**, quienes dicen: que para el año de 1954 trabajaban en la Sección de Perforación y Mecánica del Departamento Técnico de Geología y Perforación del INOS; que durante los meses de noviembre y diciembre de 1954, por orden del Instituto referido, trabajaron en la propiedad del acusado, denominada "EL PEÑON" situada en Baruta, Estado Miranda, ocupados en la Instalación de la bomba y de la tubería de distribución del agua de un pozo profundo en dicha propiedad por el mismo Instituto Nacional de Obras Sanitarias; que durante ese tiempo, además de la jornada diaria, trabajaron extra, por períodos no inferiores a cuatro horas diarias; y que el Instituto Nacional de Obras Sanitarias les pagó el valor de sus salarios, el de las horas extras y el de los gastos de manutención durante el tiempo que estuvieron ocupados en la labor mencionada en el inmueble del procesado.

2º) Durante el período del mes de julio de 1955 al 23 de enero de 1958, inclusivo, parte del personal de jardineros y funcionarios de la Dirección de Ornato Público del Poder Ejecutivo del Estado Miranda, con el conocimiento del acusado, ejecutó en su propiedad campestre, ubicada en el lugar denominado "EL PEÑON", en Baruta, jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda,

los trabajos de plantación y conservación de los jardines exteriores que fueron sembrados en los terrenos anexos de la quinta indicada. Los salarios y sueldos de ese personal obrero y de empleados de la Dependencia aludida se los pagó, semanalmente y en forma periódica durante dicho lapso, el Tesoro del Estado Miranda, por cuyo motivo el procesado sustrajo del mismo una cantidad no inferior a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLIVARES (Bs. 148.279,00), como lo evidencian las copias certificadas de las Ordenes de Pago y de comprobantes emitidos a tal fin, los cuales corren a los folios 1 al 100, inclusive, de la carpeta N° 50; 1 al 231, inclusive, de la carpeta N° 51 y 1 al 235, inclusive, de la carpeta N° 52. Los documentos señalados y las declaraciones rendidas por los ciudadanos TIBURCIO TORRES SMUX, RAFAEL POLIDORO RODRIGUEZ, CRISANTO BERNAL DELGADO, TOMAS MARTINEZ QUINTERO, ISAIAS ESQUIVEL CASTELLANOS, RAMON VERENZUELA, ANGEL BRICENO, TIBURCIO DIAZ, ANTONIO MARTIN OROPEZA y LUIS FELIPE MATERAN, constituyen prueba plena de los hechos narrados. Los mencionados testigos afirman:

a) En el período de julio de 1955 al 23 de enero de 1958 trabajaron como obreros en el Departamento de Ornato Público de la Dirección de Obras Públicas del Estado Miranda, excepto el ciudadano RAFAEL POLIDORO RODRIGUEZ, quien ejercía el cargo de encargado de dicho Departamento y devengaron un salario diario que le fue pagado por esa Entidad mientras estuvieron a su servicio, así: ISAIAS ESQUIVEL CASTELLANOS, ANGEL BRICENO y LUIS FELIPE MATERAN, la cantidad de VEINTE BOLIVARES (Bs. 20,00), cada uno; TOMAS MARTINEZ QUINTERO, RAMON VERENZUELA, TIBURCIO DIAZ y ANTONIO MARTIN OROPEZA, la suma de NUEVE BOLIVARES (Bs. 9,00), cada uno; TIBURCIO TORRES SMUX, la cantidad de QUINCE BOLIVARES (Bs. 15,00); OCHO BOLIVARES (Bs. 8,00) el ciudadano CRISANTO BERNAL DELGADO; y RAFAEL POLIDORO RODRIGUEZ, un sueldo equivalente a VEINTE Y OCHO BOLIVARES (Bs. 28,00) diarios.

b) Durante el período de julio de 1955 al 23 de enero de 1958 y en el tiempo en que los testigos estuvieron al servicio de la dependencia de Ornato Público de la Dirección de Obras Públicas del Estado Miranda, fueron destinados para trabajar como jardineros en propiedades del General Marcos Pérez Jiménez, principalmente en la quinta de éste, situada en el lugar denominado "EL PEÑON", en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda, en la cual efectuaron labores de desmonte, siembra de grama, plantación y conservación de los jardines exteriores del inmueble.

c) Durante el tiempo en que los testigos trabajaron en la propiedad señalada arriba estuvieron bajo las órdenes del ciudadano RAFAEL POLIDORO RODRIGUEZ, Jefe de Personal y Encargado del Departamento de Ornato Público de la Dirección de Obras Públicas del Estado Miranda, y bajo la vigilancia inmediata del caporal de la cuadrilla de trabajo, ciudadano ISAIAS ESQUIVEL.

d) Para efectuar la labor diaria, los testigos eran recogidos en horas de la

mañana en la ciudad de LOS TEQUES y trasladados en un camión de la Dirección de Obras Públicas del Estado Miranda, conducido: unas veces por LUIS FELIPE MATERAN, y otras, por ANGEL BRICEÑO; luego, en horas de la tarde, los regresaban en el mismo vehículo hasta el punto de partida en el Parque "KNOP" de la mencionada ciudad de Los Teques.

e) Los salarios devengados por los testigos se los pagó el Estado periódicamente durante el lapso indicado arriba, los días sábado de cada semana, en el Depósito de la Dirección de Obras Públicas del Estado Miranda, situado en el lugar denominado "CAMATAGUA", en la ciudad de Los Teques.

f) El General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ habitaba por temporadas y visitaba con frecuencia la quinta de su propiedad, situada en "EL PEÑON", en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda. Allí observaba el trabajo que realizaba el grupo de obreros pertenecientes al Departamento de Ornato Público de la Dirección de Obras Públicas de dicho Estado, y se daba cuenta de la presencia continua de los trabajadores en el inmueble. La quinta referida siempre estuvo vigilada por efectivos del ejército nacional y agentes de la Seguridad Nacional y otros cuerpos policiales.

g) El día 22 de enero de 1958 los testigos fueron llevados a trabajar a la propiedad del acusado como lo hacían diariamente, cuando el camión que los conducía, manejado por el chofer ANGEL BRICEÑO, llegó a las puertas del inmueble fueron regresados a Los Teques por la guardia que custodiaba la quinta, la cual les impidió su acceso a la finca. El conductor BRICEÑO como medida de protección para el vehículo y para el personal obrero que transportaba, regresó a Los Teques por la vía de los cerros de Baruta, hacia Naranjal y La Mariposa, porque temía la posibilidad de un ataque, pues el camión en que viajaban tenía pintada las señales que lo distinguía como perteneciente a la Dirección de Obras Públicas del Estado Miranda.

h) Algunos de los testigos (CRISANTO BERNAL DELGADO y TIBURCIO DIAZ) durante el lapso del mes de julio de 1955 al 23 de enero de 1958, ocasionalmente, también fueron llevados a trabajar como jardineros a la quinta del General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, situada en el Paraíso, en Caracas, y a otra de sus propiedades, la situada en Tanaguarena, en el Departamento Vargas del Distrito Federal.

La prueba de los actos delictivos en que está incurso el acusado, ya examinada, adiniculada a las declaraciones rendidas por los Doctores ARTURO HERNANDEZ GRISANTI, LUIS LA CORTE, ANGEL BAJARES LANZA, JOSE ANTONIO GIMON RON, ELPIDIO FRANCO, ARMANDO SANCHEZ BUENO, CESAR MORALES CARRERO y ANGEL BORREGALES, y los ciudadanos JOSE REGINO PEÑA, CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ y JUAN HERRERA; y a las sentencias definitivas dictadas por la Comisión Investigadora prevista en la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, consignadas a esta Honorable Corte, evidencian, además, los siguientes hechos:

1º) El acusado, desde noviembre de 1948, cuando fue derrocado el Gobierno Constitucional que presidía Don Rómulo Gallegos, y hasta el 23 de enero de 1958, en el ejercicio sucesivo de los cargos de Miembro de la Junta Militar de Gobierno y Ministro de la Defensa Nacional, de Miembro de la Junta de Gobierno, de Presidente Provisional de la República de Venezuela y de Presidente de la República de Venezuela, instauró un régimen de fuerza en el país y mantener su estabilidad y servir a sus propósitos de enriquecerse rápidamente a costa del Tesoro Público, creó servicios de represión, especialmente, el de la "Seguridad Nacional" que, bajo su comando mediato y del inmediato del ciudadano PEDRO ESTRADA, cada día se tornó más violento y cercenador de los derechos y libertades de las personas.

2º) El acusado, en el ejercicio sucesivo de los más altos cargos públicos de la República, durante el período señalado en el numeral anterior, tuvo a su cargo la suprema administración de la Hacienda Pública de la Nación, la cual ejerció omnímoda y arbitrariamente con la complicidad de los demás funcionarios de su Gobierno y la falta de control del Congreso, pues sus miembros siempre estuvieron sometidos o plegados a la voluntad del Ejecutivo que presidía.

3º) El acusado y los altos personeros de su Gobierno, durante el lapso señalado arriba, aprovecharon para su beneficio personal el régimen de fuerza y la administración absoluta y arbitraria de la Hacienda Nacional que imperó en el país. Tal situación permitió al procesado la acumulación de la desmedida fortuna que poseía para el 23 de enero de 1958 y sustrajo del Tesoro Público, en la forma indicada arriba. Asimismo, los altos personeros del Gobierno también se enriquecieron ilícitamente. Con ello siguieron la conducta del procesado y se aprovecharon de la inmoralidad administrativa que éste impuso en todas las esferas del Régimen. A esta Honorable Corte fueron presentadas, en copia certificada, las sentencias definitivas dictadas por la Comisión Investigadora contra los siguientes ex-funcionarios: Dr. LUIS EDUARDO CHATAING, ex-Contralor General de la Nación; Dr. LAUREANO VALLENILLA LANZ, ex-Ministro de Relaciones Interiores; General (r) LUIS FELIPE LLOVERA PAEZ, ex-Miembro de la Junta Militar de Gobierno, de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela y ex-Ministro de Relaciones Interiores y de Comunicaciones; Dr. SILVIO GUTIERREZ, ex-Ministro de Fomento, General (r) ROMULO FERNANDEZ, ex-Jefe del Estado Mayor General y ex-Ministro de la Defensa Nacional; Dr. PEDRO ANTONIO GUTIERREZ ALFARO, ex-Ministro de Sanidad y Asistencia Social; Coronel (r) CARLOS PULIDO BARRETO, ex-Director de Armamento del Ministerio de la Defensa Nacional; JULIO SANTIAGO AZPURUA, JOSE DOMINGO COLMENARES VIVAS y ANTONIO PEREZ VIVAS, ex-Gobernadores de los Estados Miranda, Monagas y Táchira, respectivamente. Además, en el Informe presentado por la Comisión Investigadora al Congreso Nacional en el año de 1964, conjuntamente con los nombrados, se enumeran los otros ex-funcionarios del Gobierno depuesto el 23 de enero

de 1958 que fueron declarados incurso en enriquecimiento ilícito; y al sumar la cuantía de cada una de las condenatorias, resulta que su valor sobrepasa la cantidad de DOSCIENTOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 200.000.000,00), recuperada por la Nación en virtud de la Disposición Transitoria Vigésimaprimera de la Constitución Nacional y del artículo 27 de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos.

IV

CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS PUNIBLES EJECUTADOS POR EL ACUSADO. RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO. PENAS APLICABLES

Los hechos punibles cometidos por el General (r) Marcos Pérez Jiménez, ex-Presidente de la República, de acuerdo con la prueba analizada en los Capítulos II y III de este escrito de conclusiones, constituyen o materializan el delito tipificado en el artículo 195 del Código Penal, en relación con el artículo 99 y los numerales 8º, 9º y 11º del artículo 77 ejusdem, por cuanto el procesado realizó su acción delictiva en forma continuada y con la concurrencia, además, de las circunstancias agravantes del uso de medios que debilitaron la defensa del sujeto pasivo, en este caso el Estado Venezolano, del abuso de confianza y del concurso de otras personas con el propósito de asegurarse o proporcionarse la impunidad.

Expondremos cómo de autos aparecen comprobados los hechos punibles imputados y su correspondiente calificación jurídica. Para ello, nos servirá de norma fundamental el texto del artículo 195 del Código Penal Venezolano, que prevé el delito de peculado. Dicha disposición legal establece que comete el delito de peculado el funcionario público "que sustrajere los dineros u otros objetos muebles de cuya recaudación, custodia o administración esté encargado en virtud de sus funciones. . .". Veamos a continuación cómo se dan en el caso de autos los elementos de hecho y de derecho que configuran el delito de peculado, en la forma y con las agravantes imputadas.

1.— Carácter de funcionario público del acusado

Es evidente el carácter de funcionario público del acusado durante todo el lapso en que se le imputa la comisión del delito de peculado, desde el mes de noviembre de 1948 hasta el 23 de enero de 1958, ya que ejerció durante dicho lapso los más altos cargos dentro del Ejecutivo Nacional, primero como Miembro de la Junta Militar de Gobierno desde 1948, Miembro de la Junta de Gobierno desde 1950, luego como Ministro de la Defensa hasta 1952, en que asumió el cargo de Jefe del Ejecutivo Nacional, el cual desempeñó hasta el día de su derrocamiento.

Aparecen en los autos las actas, en copias certificadas, de las respectivas

tomas de posesión de los referidos cargos, las cuales hacen prueba plena, por su carácter de documentos públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal, concordante con el artículo 1357 del Código Civil.

2.— El acusado como administrador de la Hacienda Pública

El sujeto activo de este delito no puede serlo cualquier funcionario público sino solamente el encargado de la recaudación, custodia o administración de los dineros u objetos muebles determinados, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 195 del Código Penal.

La citada disposición legal indica, como se ve, tres clases de sujetos activos del delito de peculado: el funcionario encargado de la recaudación de los bienes; el funcionario encargado de la custodia y el encargado de su administración. De los autos aparece comprobado que el acusado cometió el delito de peculado en su carácter de administrador durante el ejercicio de los diferentes cargos que desempeñó en la Administración Pública, desde el 24 de noviembre de 1948 hasta el 23 de enero de 1958.

El acusado fue, durante dicho período, bien como Miembro de la Junta Militar de Gobierno, o como Ministro de la Defensa y Presidente de la República, máximo administrador, el más caracterizado funcionario de la Nación, aquel a quien la Constitución Nacional señalaba las más altas y delicadas funciones y atribuciones. En efecto, en el ejercicio de esas funciones y en cumplimiento de sus atribuciones, tenía el acusado la administración de la Hacienda Nacional, pues en su calidad de Ministro le correspondía "la administración", inspección, fiscalización y resguardo de los bienes y ramos de renta adscritos al Despacho" (artículo 10, numeral 10º, del Estatuto Orgánico de Ministerios) y como Presidente de la República y Miembro de la Junta de Gobierno administraba la Hacienda Nacional (artículos 189 y 198, numeral 23, de la Constitución de 1947; artículos 99, 100 y 108, b) numeral 7º, de la Constitución de 1953). Como tal administrador Ministro o Presidente de la República, tenía el acusado en su poder el complejo de bienes del Estado, debiendo ser el mejor custodio de los mismos. Los sustrajo por medios idóneos de Comisión, como serían los hechos que por sí mismos constituyen los delitos tipificados en los artículos 196, 197, 198 y 204 del Código Penal. El General (r) Marcos Pérez Jiménez gobernaba la Hacienda Nacional porque mandaba con autoridad sobre ella, la regía, la dirigía, la guiaba; y como administrador debía cuidarla, poner diligencia, atención y solicitud en el destino que se le diera a los bienes que la componen. Esa administración de los bienes del Estado, que la Constitución ponía a su cargo, como máximo funcionario de la Nación, le obligaba a ser el más fiel distribuidor de las finanzas públicas, el más exacto administrador, el más diligente custodio de los caudales públicos, porque tenía a su alcance las reglas que establece la ley para hacer de esos dineros el uso a que estaban destinados.

Administrar, recaudar y custodiar, son conceptos distintos al de estar en posesión de las cosas. Aquellos actos solo suponen que las cosas han sido confiadas al peculador. La administración no supone necesariamente la posesión porque el que administra puede disponer de las cosas mediante órdenes de pago, de modo que puede sustraerlas por ese medio de comisión.

Cuando el legislador dice en razón de sus funciones, exige la existencia entre la cosa y el funcionario, de una relación de competencia funcional de administración, recaudación o custodia, pero no en sentido amplio, esto es, como equivalente de ocasión y de consideración, sino de competencia funcional específica. Así, comete peculado el cajero de las Rentas Municipales que sustrae el dinero que le ha entregado un contribuyente, pero no lo comete el encargado de hacer la planilla de pago si el contribuyente se lo ha entregado para que, a su vez, lo entregue al cajero.

Son frecuentes en nuestra América los actos de peculado. Empezando por los Presidentes que han dejado el poder, bien porque haya fenecido su mandato, bien porque hayan sido depuestos o han huido de su país, casi todos han hecho fortuna enormes con el peculado. En Venezuela son excepcionales los casos de Presidentes que hayan salido sin dinero de sus cargos. Los Monagas, Crespo, Guzmán Blanco, acumularon inmensas fortunas. La de Juan Vicente Gómez sobrepasó la medida, era el terrateniente más rico de América. El General (r) Marcos Pérez Jiménez llegó casi sin bienes a su cargo de Ministro de 1948 y está probado que, mediante peculado, acumuló una fortuna que excede de los SESENTA Y NUEVE MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 79.000.000.00).

La historia demuestra que la mayoría de los altos funcionarios públicos de la Nación, durante los gobiernos de fuerza padecidos por el país, se destacaron en la ejecución de delitos contra la cosa pública y amasaron fortuna con su producto. Los regímenes democráticos han luchado por erradicar ese vicio. En 1938 fue creada la Contraloría de la Nación, organismo de vigilancia y control a priori y a posteriori del gasto público. En 1948 fue promulgada la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, la cual estatuyó entre otras figuras jurídicas, el enriquecimiento ilícito del funcionario o empleado público que, "durante el desempeño de su cargo o el año siguiente de su cesantía", se encuentre en posesión de bienes, aún por medio de interpuestas personas, "que sobrepasen notoriamente sus posibilidades económicas"; y obligó a dichos individuos a hacer declaración jurada de sus bienes en las oportunidades de la aceptación y cese del empleo público. En el régimen de gobierno del acusado, como aparece de autos, el Contralor de la Nación incurrió en enriquecimiento ilícito, según decisión de la Comisión Investigadora producida en el expediente, y la ley especial mencionada fue olvidada y no acatada, pues ni siquiera fueron nombrados las personas que debían integrar el Organismo, conforme a lo previsto en el Capítulo I, Libro Tercero de la citada Ley. A partir del año 1958, a raíz del derrocamiento del gobierno dictatorial del acusado, la referida ley cobró virtualidad con el enjuiciamiento de numerosos funcionarios

incurso en los hechos por ella previsto. El gobierno democrático ha continuado la persecución del peculado por la justicia, no solo para conseguir la sanción penal respectiva contra el infractor, sino para que éste devuelva a la Nación el producto de esos hechos punibles. El procesamiento y la extradición del último mandatario dictador, el General (r) Marcos Pérez Jiménez, es la prueba evidente de ese elevado propósito.

3.— Bienes sobre los cuales recayó la acción delictiva del acusado

Como es sabido, según el Código Penal Venezolano el objeto o cosa sobre el cual puede recaer el delito de peculado, lo constituyen "los dineros u otros objetos muebles de cuya recaudación, custodia o administración esté encargado (el funcionario público) en virtud de sus funciones. . . .".

El concepto de dinero no es el de moneda corriente, sino que debe entenderse en sentido extenso de caudal o de obligaciones de dar dinero o de títulos equivalentes a dinero. El artículo 305 del Código Penal equipara a las monedas los títulos de crédito público y por esas expresiones deben entenderse los títulos y cédulas al portador emitidos por el Gobierno, que constituyen títulos negociables, y los demás papeles que tengan curso legal o comercial de institutos autorizados para emitirlos. El artículo 195 ejusdem agrega "otros objetos muebles", que son todos aquellos sobre los cuales no tenga el funcionario ningún derecho de propiedad u otro derecho real equivalente, pero que sean susceptibles de estar en la propiedad de otro; de modo que, objetivamente, son "otros objetos muebles" aquellos que constituyen actualmente objetos de propiedad o de otro derecho real, y subjetivamente son de propiedad de persona diversa del funcionario. Un revólver u otra arma o instrumento o producto de un delito que sustraigan el juez o secretario u otro funcionario custodio del tribunal pueden ser objeto de peculado; y también los valores que sustraiga el empleado de correos de la correspondencia.

El alcance del objeto material del delito de peculado varía según las legislaciones. Así, por ejemplo, el nuevo Código Penal italiano varió el objeto material del delito concretando, distinguiendo el peculado de cosa pública del peculado de cosa privada, al que denomina malversación (artículos 314 y 315); en los códigos penales de Brasil y Costa Rica se habla de dinero, valor o cualquier otro mueble o cosa mueble (artículos 312 y 380) respectivamente; en el de Colombia se dice caudales o efectos, o bien fondos, rentas o efectos (artículos 150 y 155); en el de Méjico, se agregan fincas; en el de Panamá caudales u otros objetos públicos o privados (artículo 153); en el de Uruguay dinero o cosas muebles (artículo 153).

También se da mayor alcance a este objeto material extendiéndose a las cosas pertenecientes a establecimiento de instrucción, de beneficencia o de organismos creados por el Estado en los cuales se reserva la dirección o la administración.

Como aparece de los autos, la acción delictiva del acusado recayó sobre cantidades de dinero u otros bienes muebles pertenecientes a la Nación, pues

siempre, en la mayoría de los casos, la maniobra llevada a cabo por el acusado, personalmente o por medio de personas interpuestas, perseguía el pago, por parte del Fisco Nacional, de una cantidad mayor que la debida, para sustraer luego, como suya, total o parcialmente, parte de ella. Por ejemplo, si se hacía suscribir un contrato sobre bienes o edificaciones, de los precios fraudulentamente elevados que debía pagar la Nación, una parte le era entregada en propiedad al acusado.

4.— El concepto de sustracción en el delito de peculado

Establecido que administrar, recaudar y custodiar son conceptos distintos al de estar en posesión de las cosas, y que quien administra no ha de estar necesariamente en posesión de las mismas ya que puede disponer de ellas mediante órdenes de pago, importa estudiar el concepto de sustracción en el delito de peculado así como los medios que el acusado utilizó para perpetrarlo.

Si el acto delictivo consiste, según la norma del artículo 195 del Código Penal, en sustraer dineros u otros objetos muebles de cuya recaudación, custodia o administración esté encargado el funcionario, es necesario precisar lo que ha de entenderse por sustracción a fin de llegar a la idea exacta de dicho delito. La sustracción tiene, en definitiva, un significado genérico que no exige el poner la mano sobre los caudales públicos, sino apartarlos, separarlos de su lugar por medios idóneos y apropiados. A ello nos conduce una comprensión adecuada del aludido término en relación con las disposiciones legales, la doctrina y la jurisprudencia patria y extranjera.

El concepto moderno de sustracción en el Código Penal es muy amplio y para interpretar y aplicar a cabalidad la norma, debe adecuarse a cada delito en el cual se indica como constitutiva de la acción. En el Código Penal venezolano como en legislaciones extranjeras, se incriminan distintos hechos que contienen como núcleo de la acción la sustracción u otro concepto equivalente. Como ejemplo de ello están los delitos previstos en los artículos 172, 178, 231, 232, 453 y 455, numerales 4º, 5º y 6º de nuestro Código.

En cada uno de esos delitos debe hacerse una interpretación adecuada a la relevancia del tipo. Así, en la sustracción de menores (artículo 178) ha de interpretarse como raptó independientemente del fin del agente. Es en relación con los padres, tutores y demás representantes que la ley usa el referido término al quedar sustraído el menor de la esfera de potestad en que está situado.

En el delito que comete el que haya sustraído o convertido en provecho propio o ajeno o haya rehusado entregar a quien corresponda de derecho los objetos dados en prenda o puestos en secuestro, que se hubieren confiados a su custodia, la sustracción consiste en "quitar la cosa del lugar donde se halla, en forma que se frustre el vínculo jurídico que existe sobre ella". La sustracción consiste en la remoción arbitraria de la cosa del lugar donde debía ser dejada, de modo tal que impida o dificulte se la vuelva a encontrar. En este delito la sustracción de la cosa embargada o secuestrada por otra, equivale a sustracción,

como enajenación, dación en prenda, etc. La inversión continuada de uso o de posesión, la ilegítima destrucción o consumación de la cosa propia o ajena, independientemente de que se haya producido ventaja o no, concreta la sustracción. Para que esto ocurra es suficiente una modificación del estado de hecho anterior.

Lo que se quiere destacar, como, se observa, es que en cada delito la interpretación de la sustracción debe hacerse según la tipicidad respectiva.

Expuesto lo anterior, analicemos la doctrina de los diferentes autores que amplían igualmente el concepto de sustracción.

Maggiore, por ejemplo, al interpretar los delitos en que el Código Penal italiano usan la acción de sustracción, se pronuncia por asignar al vocablo el sentido más amplio posible. El artículo 255 del citado Código usa el verbo en la "sustracción de actas o documentos". Aquí, dice el referido autor, "sustraer denota llevarse el acta o documento para un fin distinto de aquel a que se le destinaba". En el artículo 334 ejusdem que castiga la "sustracción de cosas sometidas a embargo o secuestro", explica que "se tiene sustracción cuando es movida del lugar donde se hallaba, o se convierte, de algún modo, en provecho propio o ajeno"; y agrega: 'equivalen a la sustracción el ocultamiento, la sustitución, la especificación no autorizada, la enajenación y el dar en prenda las cosas. Esto significa que la sustracción se interpreta en sentido amplio, y así lo decidió la casación italiana al opinar que "para los fines de la existencia del delito previsto en el artículo 234 es indiferente que los muebles hayan sido escondidos, en vez de vendidos, cuando el fin que se proponía el agente era no dejar que encontrara esos muebles el funcionario judicial, impidiendo así que se los sometiera a ulteriores actos ejecutivos". En el artículo 573 se incriminan la "sustracción de menores", y Maggiore, como los demás comentaristas, la equipara a rapto y a retención, interpretación que rige para el concepto de la acción en la "sustracción de personas incapaces" (artículo 574). En el artículo 616 tipifica el legislador italiano la "sustracción de correspondencia" y el mismo autor señala: "El concepto de sustracción supone que la correspondencia es movida del lugar donde se encuentra privado de la disponibilidad de ella al derecho habiente. A menudo, no siempre, la sustracción coincide con el acto de apoderarse de ella. También puede sustraerse una cosa escondiéndola". Y agrega: "La sustracción puede efectuarse por cualquier medio".

Por último, llega Maggiore a considerar la "sustracción en el hurto", que dentro de la definición romana "es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena con el fin de lucrarse, o con la cosa misma, o con su uso o posesión, hechos que nos prohíbe admitir la ley natural". Al precisar el concepto de sustracción, que los romanos traducían con la palabra *contectio*, derivado de *contraho*, llevarse consigo, sacar, y por lo tanto, cambiar de sitio una cosa, los autores han establecido diversas opiniones, conformándolas al camino recorrido por el ladrón, en que primero se tocan las cosas que van a robarse, después se sacan de su sitio, luego pasan al poder del ladrón, y por último, se ponen en seguro.

Así, se indican la **contractación**, tocar la cosa ajena, la **remoción** o cambio de sitio; la **traslación**, **oblatio**; y por último, la **transportación**, cuando el ladrón la transporta al lugar que le tiene destinado (eo loco que destinaverat). En realidad, este camino (iter criminis) recorre el **peculador**, que toma o quita los dineros del pueblo por un medio idóneo, como el del abuso de autoridad, la **concusión**, el **contrato interpuesto**, la **distracción** de los fondos, para apropiárselos y llevarlos a lugar seguro. Cuando el **peculador** tiene en sus manos la posesión de los dineros, como en el caso del sujeto que los recauda, no necesita apoderarse de ellos, pero cuando solo tiene la **administración** o **custodia**, necesita apoderarse, **sustraerlos** por un medio apropiado. He aquí por qué, como adelante se verá, la **sustracción** puede cometerse de distintos modos: con **violencia**, con **clandestinidad**, con **inversión del título**. Recuerda Maggiore que todos los medios son buenos para consumarla, esto es, con medios manuales, mediante la actuación de terceras personas etc.

Como primera observación la expresión **sustraer** en relación con el **peculado**, no tiene un significado técnico, preciso y específico, sino genérico, y, por lo tanto, puede aplicarse, sin que haya impropiedad en el uso, tanto al hurto como a la **apropiación indebida** y al **peculado**.

Como el artículo 169 del Código Penal francés incluye en la acción de las **sustracciones** cometidas por los funcionarios públicos la **distracción** de los fondos, comete este delito tanto el que **sustraer** como el que **distráe** esos fondos con la exigencia lógica de que la **distracción** sea **fraudulenta**. Tales actos son, según Chauveau, abusos de **confianzas** agravados por abuso de las funciones, siendo la **distracción**, al mismo tiempo, una **infracción** de los deberes del cargo, pero advirtiendo que la **distracción** tiene carácter de delito "si está acompañada de la intención de **sustraer los fondos**" (Chauveau, Derecho Penal, Tomo II, N°793, Página 559).

Garraud estima que el concepto de acción en el artículo 169 del Código Penal francés es **contradictorio**, porque confunde tanto los sujetos activos —**depositarios** y **contadores públicos**— como las acciones **fraudulentas**, ya que **distráer los dineros** es **apropiarse** de especies o cosas perteneciente a otro y de las cuales está en posesión el autor, esto es, cometer un **abuso de confianza**, mientras que **sustraer** es **apropiarse de dineros** de los cuales no se está en posesión, esto es, cometer un **robo**. Las dos expresiones, dice este autor, no son similares, son **contradictorias**, y la palabra la considera impropia en las disposiciones del artículo 169, puesto que se trata de **depositarios** o de **contadores públicos** que están en posesión de los dineros o títulos que les haya sido **confiados**. En una palabra, no es un **robo** (**contractatio**) que la ley prevee y castiga, sino un **abuso de confianza** (Garraud, Derecho Penal, Tomo IV, N° 1.493, Página 323, Nota 21).

También Garçon sostiene que el concepto de **sustracción** está mal entendido en este delito, porque, según él, se trata en el **peculado** de un **abuso de confianza**, que en nuestro derecho y en el italiano, equivale a **apropiación indebida**, ya que

el contador público o el depositario público que disipa o distrae en su provecho los objetos que han venido a sus manos, en virtud de sus funciones, no puede sustraerlos puesto que los posee (Garçon, Derecho Penal, Tomo I, Página 396).

Lo que sucede es que el concepto de sustracción está empleado aquí, en el peculado, en sentido amplio, en el sentido de robo de los dineros públicos y así se explica que en el Código Penal italiano se hayan mantenido las dos expresiones sustracción y distracción, la primera como propia del peculado, y la segunda, más bien como una acción accesoria. Así lo sostienen los autores italianos.

En efecto, Carrara, en su Programa, observa que en esta materia de la acción alguien arrojó una manzana de discordia dándole valor a la distinción entre sustracción y distracción, y sosteniendo que el peculado exigía la sustracción de la cosa pública, no siendo suficiente para consumarla la simple distracción. Este sistema, sostiene, ha sido rechazado por la letra de muchos códigos contemporáneos, pero en verdad, dice, no comprende como puede ser sostenido seriamente, y agrega: "Está en la naturaleza del peculado que el objeto público sea entregado al oficial público que indebidamente lo utiliza en provecho propio. No se puede decir que éste sustraiga, porque tiene la posesión de la cosa, él se apodera de ella y la distrae del uso para el cual había sido destinada y para el cual la había recibido. Por consiguiente, muy lejos de poderse decir que la distracción escapa de los términos del peculado, se debe afirmar que aquella representa las condiciones ordinales de éste. Sólo excepcional y rarísimamente se puede presentar el caso de un peculado cometido por vía de una verdadera y propia sustracción, vale decir, apoderándose clandestinamente de una cosa que no estaba a nuestro cuidado. Por lo tanto es insostenible la tesis de que la distracción se use en su estricto significado". (Carrara, Programa de Derecho Criminal, Tomo IX, N° 3.377, Página 24).

En el derecho español aún subsiste el delito de malversación de caudales públicos con dos hipótesis en el artículo 349 del Código Penal. Una, si el funcionario sustrae esos caudales y la segunda, si consiente en que otro los sustraiga. Cuando Groizard comenta esta disposición que, en el Código Penal de 1870, era el artículo 405, explica: "La forma de que el delito trata es la sustracción. La sustracción es no la mera apropiación sino la apropiación dolosa. Sustraer el que se apropia las cosas de otro apartándolas, separándolas, extrayéndolas. Entre el hurto y la sustracción que el texto condena, hay más analogía que entre la sustracción y la apropiación genéricamente considerada. El hurto se caracteriza por el acto de quitar lo ajeno contra la voluntad de su dueño, con ánimo de lucrarse. La sustracción que da vida a la malversación, requiere en el agente igual intención dolosa de hacer suyo lo ajeno contra la voluntad de su dueño, pero no implica, como medio de llegar a aquel dañado fin, el quitar, el tomar la cosa arrebatándola arbitrariamente de la mano que la custodia. Los caudales y los efectos públicos, bajo el poder del depositario, del administrador o del cuentadante están poseídos de antemano: para sustraerlos no necesitan arrebatarlos.

les basta apropiárselos, rompiendo el vínculo de la lealtad que al Estado les liga, y en virtud del cual, en su nombre, y para un fin público están materialmente bajo su custodia”.

Según este autor, la sustracción, en la malversación de caudales, consiste en que estando los bienes valores y efectos, bajo la administración y custodia del funcionario, no tiene necesidad de cogerlos o arrebatarlos, de quitarlos de su lugar, de tomarlos, pues le basta con apropiárselos. Por eso, Groizard agrega a la anterior exposición, que “el límite que separa la delincuencia de la no delincuencia en este delito, tiene mucho de inmaterial, por esto a las veces, es difícil de apreciar su extensión en el terreno práctico. El momento de la incriminación se determina por el momento en que el empleado hace traición a la fe jurada o a la fe debida. Pero si esto es claro en el terreno de los principios, es sumamente difícil en el terreno de la realidad determinar que actos externos pueden ser indudable expresión de aquella traición y de aquella rebelión de la voluntad individual contra la ley reguladora del deber público. La fuga con los caudales será seguramente entre esa clase de actos externos el más inductivo de los signos de la existencia del delito. El separar los fondos de la oficina donde se custodian ordinariamente y confundirlos con los suyos propios, el aplicarlos y disponer de ellos en una u otra forma, podrán serlo en la mayor parte de los casos, pero en otros puede dar ocasión a dudas, porque no aparezcan aquellos hechos con los caracteres precisos para deducir la consecuencia legal que, ejecutándolos sus autores, se propusieron consumir el delito de que trata el artículo que comentamos”. (Groizard, Derecho Penal, Tomo IV, Página 274).

La jurisprudencia española hizo, en un caso de malversación de caudales, la interpretación del concepto de sustracción del artículo 397 del Código Penal, así “Tiene declarado el Tribunal Supremo que el verbo “sustraer” en un sentido legal, hace relación a la apropiación definitiva, para siempre, con ánimo de no restituir, con el propósito de lucrarse con lo ajeno y cuando de las pruebas del juicio y del criterio que el Tribunal sentenciador establece al fijar los hechos probados se deduce aquel elemento subjetivo de antijuricidad, confirmado por otra parte por el reintegro hasta que la sustracción es descubierta, cae de lleno el caso en la sanción de este artículo”.

“Examinado el caso actual, las afirmaciones de la apropiación con ánimo de lucro unidas a la circunstancia de realizar el hecho un funcionario público y con fondos públicos que por razón de sus funciones tenía a su cargo, ofrecen con evidencia todos los elementos integrantes del delito sancionado en este artículo”. (s. 25-9-936; R. 1.162) (Manuel Rodríguez Navarro, Doctrina Penal del Tribunal Supremo, Tomo II, Página 3.325).

Con certera razón escribe Quintano Ripollés que “la forma verbal de se apoderaren, usada por el Código en la definición del robo, de su artículo 500; los de tomaren, apropiaren o sustrajeren o utilizaren, en las de los hurtos del 514; las de ocuparen, usurparen o distrajeren, en las usurpaciones del 518; y las de se apropiaren, en la apropiación indebida, del 535, no obligan siempre a una

actividad dinámica de aprehensión manual de tipo *contrectatio*, que desplace físicamente la cosa de manos del sujeto pasivo a las del activo. Por lo cual, el término *apoderamiento* parece el más adecuado a los fines de caracterizar con relativa homogeneidad las tipologías del grupo que no excluye singularidades. . . .” (Tratado de Parte Especial de Derecho Penal, Tomo II, página 119).

El Doctor Jesús Bernal Pinzón, Catedrático de Derecho Penal en la Universidad Nacional de Colombia, dice: “. . . no es necesario que los “caudales u otros bienes”, que constituyen el objeto material del peculado los tenga el funcionario con una tenencia material o directa, sino que puede existir en relación con tales bienes la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que por virtud de la ley tiene el funcionario público”.

“Así, por ejemplo, un ministro, un gobernador, el Presidente de la República, etc., pueden ser sujetos activos de peculado, en relación con los bienes que forman el patrimonio de sus respectivas dependencias o entidades sin que sea necesario exigir que ellos tengan la administración material de las cosas; basta con que pueden disponer legalmente de ellas” (Delitos contra la Administración Pública, página 23).

Concretando esta idea se puede afirmar con Antolisei, que la posesión, para los efectos del peculado, “consiste en la posibilidad de disponer, fuera de la esfera de vigilancia de otros, de la cosa, sea en virtud de una situación de hecho, sea como consecuencia de la función jurídica desempeñada por el agente en el ámbito de la administración” (Francesco Antolisei, *Manuale di Diritto Penale*, 4ª ed. 1960. Vol. II, página 632).

Podrían citarse innumerables opiniones para afirmar que el concepto de sustracción en el peculado no exige lo *contrecto* del hurto, esto es, poner la mano sobre los caudales públicos, sino apartarlos, separarlos de su lugar por medios idóneos y apropiados, bien directamente o por la intervención de terceros, para hacerlos suyos con perjuicio del Estado que los detiene y del pueblo, que contribuye a formar el Tesoro público, del cual es principal custodio el Presidente de la República, administrador de la Hacienda Nacional.

Sin embargo, es oportuno indicar la doctrina venezolana sobre el concepto de sustracción. El Dr. Arnoldo García Iturbe, en un estudio publicado en la Revista N° 53, año XIV, abril-diciembre 1965, del Ministerio de Justicia, opina: “Exige el Código Penal Venezolano que el funcionario público sustraiga los dineros u otros objetos muebles, etc., de manera que debemos precisar el concepto de sustracción del verbo *sustraer*”.

“*Sustraer* es el núcleo del delito de peculado en muchas legislaciones, por ejemplo, en Costa Rica (Art. 380, junto con “*apropiarse*”), México (Art. 320), Cuba (Art. 420,A), Argentina (Art. 261), Chile (Art. 233). No es ese, sin embargo, el verbo usado en algunos códigos como en el de Paraguay (Art. 164 “*distraer*”), Brasil (Art. 312, *apropiarse*) y Colombia (Art. 150, “*Aplicar*”). El legislador italiano del 89 del cual tomamos nosotros esta palabra, la acompañó de “*distraer*” y luego en el Código Rocco de 1930, la abandona y habla de “*apropiarse*”

o "distraer".

"La Ley coloca a los bienes en una posición determinada que hace posible o facilita su disposición y empleo en un momento dado: pues bien, sustrae tales bienes el funcionario que los saca de tal posición. Es un término muy parecido al de "apropiarse", de allí la tendencia que se observa a sustituirlo por este último verbo y a ello se debe que Sebastián Soler diga que "se sustraen los efectos o caudales cuando de ellos se apropia el funcionario público". En España, en el delito de malversación de caudales, se emplea también la palabra "sustraer" y el significado es el ya expreso, al menos según lo tiene decidido el Tribunal Supremo de aquel país el cual ha dicho que "el verbo sustraer", en su sentido legal hace relación a la apropiación definitiva para siempre, con ánimo de no restituir, con el propósito de lucrarse con lo ajeno".

El doctor José Rafael Mendoza, en su "Curso de Derecho Penal Venezolano" (T. V. pág. 33) al fijar el concepto de sustracción en el hurto considera que el núcleo de este delito en nuestra legislación es apoderarse, posesionarse del objeto mueble en lugar de quien legítimamente debe detenerlo, sin saberlo éste y contra su voluntad. La sustracción es entonces a la vez una aprehensión y un arrebato de la cosa. Y señala al respecto que el legislador venezolano emplea la expresión cosa sustraída en el primero y segundo apartes del artículo 453 y en los ordinales 4º, 5º, 6º y 11º del artículo 464 del Código Penal, de modo que puede verse una equiparación de sustracción y apoderamiento.

En virtud de lo expuesto, se debe concluir que el verbo sustraer, empleado por el legislador patrio en el artículo 195 del Código Penal, significa la acción de quitar, apartar o tomar los dineros públicos del lugar en donde se encuentran o en donde deben estar para hacerlos suyos el funcionario peculador valiéndose para ello de medios idóneos, de terceras personas, de abuso de poder, de concusiones, de personas interpuestas, etc. Por consiguiente, el administrador que sustrae, ejecuta o hace ejecutar lo necesario, bien para apartar de su sitio los dineros u objetos muebles confiados a él en razón de sus funciones; o para separarlos, ponerlos fuera del contacto, o proximidad de otras sumas; o para sacarlos de su lugar con el propósito de conseguir, lograr u obtener algo con ellos; o para restarlos, esto es, disminuirlos, cercenarlos, rebajarlos; o para desviarlos de su destino, apropiándose los, incurre en el delito de peculado. Todas estas actividades representan el verbo sustraer, y a todas ellas corresponden los actos realizados por el acusado, con el fin de convertir en su provecho los dineros del Estado Venezolano, durante el período en que debió administrarlos fielmente en el ejercicio de los altos cargos públicos con los cuales fue investido, durante cuya actuación llegó a ser, en su carácter de Jefe del Ejecutivo Nacional, el máximo custodio de los caudales de la Hacienda Pública Nacional.

La acción de sustraer, definida en el tipo legal del código, no puede pretenderse que se refiera exclusivamente a la obtención directa de los dineros o muebles que tenga el administrador en la caja de la oficina donde desempeña sus

funciones, pues si tal sentido mezquino se le diera a esta acción, encontraríamos la situación, por demás injusta, de que el delito de mayor pena contra la cosa pública solo se le podría imputar a pequeños funcionarios que tengan bajo su cuidado fondos públicos, para pagar sueldos u otros servicios del Estado y de que únicamente podrían ser enjuiciados registradores, habilitados, tesoreros, recaudadores de Rentas Municipales y otros funcionarios de menor jerarquía; pero el Presidente de la República, los Ministros y gobernadores, quienes no tienen el acceso inmediato al Tesoro Público, solamente debían responder por los otros delitos de menor pena. Precisamente, el delito de peculado está sancionado con una pena superior a la asignada a los otros del mismo título, porque él puede ser perpetrado usando como medio la comisión de los otros hechos punibles tipificados en el Título III del Código Penal.

5.— Medios de comisión

Los medios de comisión del peculado pueden ser cualesquiera idóneos para sustraer; pero como entre los funcionarios públicos existe jerarquía, y los inferiores están sometidos a los superiores, pueden estos valerse de su superioridad y de los medios de poder y de fuerza de que disponen para obligar a los subalternos a complacerlos en sus aspiraciones. Así pueden concusionar, corromper o lucrarse en contratos públicos y abusar de sus poderes para llegar al apoderamiento de los fondos públicos. Por ejemplo, en estos países americanos eminentemente presidencialistas, cuando son gobernados por regímenes de facto y no mediante la expresión de la voluntad popular manifestada en libres comicios, el Presidente de la República, por regla general, en su propósito de hacer a toda costa fortuna desde el poder, obliga por virtud de órdenes, amenazas u otras coacciones, a sus subalternos, a realizar actos de concusión, corrupción, otorgamiento de contratos. De este modo se lucra con las comisiones obtenidas y lleva a su patrimonio cantidades de dinero y otros bienes en forma ilícita. Indudablemente que si se vale de estos medios, que en si mismos son delitos, comete estos mismos hechos punibles que son concurrentes y conexos como delitos de medio a fin (artículo 28 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ordinal 3º) en cuyo caso de concurso se aplica la pena más grave que es la del peculado, o sea presidio convirtiéndose las de prisión en presidio y con el aumento de las dos terceras partes, según el artículo 87 del Código Penal.

Si para consumar el peculado se hubiese usado falsedad de documentos públicos la cuestión se resuelve en una aplicación de pena como en el caso anterior. En este caso, dice Carrara, "puede existir una prevalencia concreta para el Juez llamado a juzgar el caso con arreglo a un código que establezca diferencia en la pena, castigando más la falsedad que el peculado o el peculado más que la falsedad. En tal supuesto, al hacerse aplicación práctica de la teoría deberá siempre definirse en título según el hecho más gravemente castigado y ver en el otro una circunstancia agravante" (Carrara. Programa de Derecho Criminal. Tomo IX, Nº 3.393. Página 40).

Lo mismo sucede si el medio para consumir el peculado fue la simulación de delito, o cuando para robar una suma el peculador le haya prendido fuego a la oficina, causando un incendio gravísimo. En estos casos, puede mudarse el título del hecho y calificarse como delito principal el medio más grave empleado. La cuestión tiene importancia, porque según el único aparte del artículo 195, si el perjuicio fuere enteramente reparado, el peculado no es delito más grave que la falsificación, o el incendio y habría que calificar el delito de incendio.

La documentación hallada en la maleta que el procesado dejó olvidada en la madrugada del 23 de enero de 1958, cuando abandonó apresuradamente el país, la cual fue incautada por el Procurador de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N° 28, de fecha 16 de febrero de 1958; las declaraciones testimoniales y las demás pruebas instrumentales y periciales, anteriormente examinadas, demuestran plenamente la comisión, por parte del acusado, de los hechos constitutivos del delito de peculado que le imputan el representante del Ministerio Público y la acusación, ejecutados con el concurso de sus cómplices Napoleón Dupouy, Fortunato Herrera y otros. En efecto, de los documentos privados encontrados en la maleta aludida, escritos por la mano del reo y la de su cómplice Napoleón Dupouy, resulta evidente que la mayor parte de las comisiones recibidas por éste, por negociaciones entre la Nación Venezolana y diversas personas naturales y jurídicas, fueron a parar al peculio personal del acusado. También está probado en autos, que el nombrado Dr. Napoleón Dupouy ejerció notable influencia en todas las actuaciones relacionadas con los contratos celebrados por el Gobierno para la adquisición de bienes y materiales y la ejecución de obras para la Nación; que informaba regularmente de su actuación al encausado; y que éste compartía con aquel y otras personas las comisiones que percibía por la celebración y ejecución de los contratos indicados.

Como producto del delito de peculado, el acusado llegó a amasar una desmedida y escandalosa fortuna, constituida por dinero en efectivo y cantidades representadas en bienes muebles e inmuebles, fortuna que según los numerosos elementos probatorios que fueron hallados en la maleta que dejó olvidada en su casa de habitación el día de su fuga al exterior, alcanza, cuando menos, a la exorbitante cantidad de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 79.936.802,50). Ello se evidencia de los numerosos elementos de prueba, en su mayoría constituidos por documentos públicos, que han sido expuestos y examinados en el Capítulo III de este escrito de informe. Esta escandalosa fortuna, acumulada en el lapso comprendido entre el 24 de noviembre de 1948 y 23 de enero de 1958, no puede ser sino el producto de la acción delictiva imputada al acusado, si se tiene en cuenta, tal como lo hemos demostrado, las entradas que legalmente le correspondía percibir en el ejercicio de los diferentes cargos públicos que desempeñó durante el mismo período y la naturaleza propia de dichos cargos que lo obligaban a observar, en su ejercicio, la más estricta moralidad administrativa.

El producto de su acción delictiva la acumuló el acusado valiéndose de la alta posición correspondiente a los diferentes cargos públicos que desempeñó, entre ellos el de Jefe del Poder Ejecutivo, y a través de los diversos manejos dolosos que aparecen demostrados en los autos, conforme a la profusa prueba examinada en el capítulo III de este escrito, Sobresalen allí los siguientes hechos dolosos: a) en unos casos, se valió del ardid del aumento de los precios de compra en la contratación de la adquisición de diversos bienes para el Estado, como los de material para el ejército de Venezuela y el servicio de resguardo marítimo; b) en otros casos, además, empleó la coacción de la amenaza contra la vida y la libertad personal, por medio de su policía política del cuerpo de Seguridad Nacional, a fin de obligar a diversas personas a convenir falsamente, con perjuicio para la Nación, en la venta de bienes inmuebles al Estado Venezolano a precios exagerados, cuyos precios, en gran parte, fueron a parar a su peculio personal, con el concurso de su cómplice y testaferro Fortunato Herrera y de la firma Polinversiones S. A., también declarada su persona jurídica interpuesta. Así ocurrió en la adquisición de los terrenos de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" C. A., ubicados en Petare, Estado Miranda, y la finca "La Preferida", la cual fue de la propiedad de la señora Carmen Rafaela Agreda de Jiménez y está situada en jurisdicción de la Parroquia El Valle del Departamento Libertador del Distrito Federal; c) mediante la explotación de las Loterías de los Estados, a través de la firma "Polinversiones" S. A., con cuya finalidad se hizo ceder la explotación de esos juegos, colaborando en ello el ex-Ministro de Relaciones Interiores, Laureano Vallenilla Lanz, a quien le daba participación en esos ingresos ilegítimos; d) mediante la adquisición de bienes del Estado, por contratación ilegal con éste, como en los casos de compra de bonos de la Compañía Anónima "Centro Simón Bolívar", Empresa formada con capital de la Nación y de la Municipalidad del Distrito Federal, y de las fincas "Chua" y "Cepe", ubicadas en la jurisdicción del Distrito Mariño del Estado Aragua, tituladas simuladamente a nombre de su interpuesta persona, la firma "Polinversiones" S. A.; e) participando en los contratos firmados por la Nación con las empresas que dirigía veladamente su ex-Ministro Silvio Gutiérrez, denominadas "Oficina Técnica Gutiérrez S. A.", "Inversiones Orinoco S. A." y "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A." (EVICSA), la última de las cuales como aparece de autos, realizó contratos para el Estado a precios elevados, los cuales tuvieron como objeto la construcción del Hotel "Guaicamacuto" o "Naiguatá", por un valor no inferior a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 35.000.000,00) y f) por último, con la ejecución de obras y trabajos en sus propiedades particulares pagando su valor y el salario de los trabajadores empleados en los mismos con dinero proveniente directamente del Erario Nacional, como ocurrió en las obras de perforación de un pozo profundo construido y pagado, en el año de 1954, por el Instituto Nacional de Obras Sanitarias en el inmueble ubicado en el lugar denominado

"El Peñón", jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda, y en el aprovechamiento del servicio de jardineros dependientes y pagados por la Tesorería de la misma Entidad Federal, durante el lapso del mes de julio de 1956 hasta el 23 de enero de 1958, inclusive, en la plantación y conservación de los jardines exteriores de la indicada finca de "El Peñón". En todos esos casos, fue la Nación Venezolana la que desembolsó el dinero para el pago del valor de esas operaciones o negociaciones, por lo que es evidente que la fortuna lograda por el acusado, titulada a su nombre y al de sus testafierros, la acumuló con perjuicio y en detrimento del Tesoro de la Nación, cuya administración dirigía, regía y gobernaba por mandato constitucional, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 104 y 108 de las Constituciones de 1945 y 1953, respectivamente, las cuales sucesivamente, estuvieron vigentes durante el período de 1949 a 1958, tiempo de la actuación delictiva del encausado.

6.—Dolo y continuidad del delito de peculado

La exorbitante fortuna acumulada por el acusado durante el ejercicio de sus cargos públicos, como consecuencia de su acción delictiva, lo cual aparece comprobado; los medios de comisión del delito, que como hemos visto los constituyó toda una gama de defraudaciones y de infidelidades, llevada a cabo personalmente en algunos casos y por medio de personas interpuestas en otros; y la circunstancia de que la acción delictiva la desarrolló el acusado durante el lapso comprendido entre noviembre de 1948 y el 23 de enero de 1958, demuestran que el procesado de autos obró dolosamente con el fin específico manifiesto y en virtud de su resolución inicial de acumular riquezas a expensas de la Hacienda Pública Nacional; resolución inicial delictiva que mantuvo en todos sus hechos punibles, singularmente considerados, ya que las reiteradas violaciones de las diferentes disposiciones penales en que aparece incurso evidencian como única finalidad la sustracción fraudulenta de dineros y objetos muebles pertenecientes a la Nación. Por tales consideraciones, su acción delictiva fue continuada, encuadrable en la disposición contenida en el artículo 99 del Código Penal, y por consiguiente, el procesado es responsable de la comisión del delito de peculado tipificado en el artículo 195 del citado código, ejecutado en forma continuada.

7.—Agravantes

Aparece comprobado en autos que el acusado cometió el delito de peculado, no solo en forma continuada sino, además, con la concurrencia de las circunstancias agravantes genéricas previstas en los numerales 8º, 9º y 11º del artículo 77 del Código Penal.

En efecto, la prueba antes analizada, llevada al expediente durante las etapas sumaria y plenaria del proceso, constituye plena demostración de que el

acusado perpetró los hechos constitutivos del delito de peculado en ejecución de una resolución inicial de acumular riquezas a expensas de la Hacienda Nacional confiada a su administración; y de que, con esa finalidad, empleó, en diferentes oportunidades, los diversos medios de comisión señalados en el Capítulo III de este escrito. También aparece demostrado que el acusado obró con abuso de confianza, utilizó medios que debilitaron la defensa de la Nación ofendida con la ejecución del hecho punible, y, en su perpetración, se valió de la cooperación de personas naturales y jurídicas para proporcionarse o asegurarse impunidad. El indiciado abusó de la extraordinaria confianza que fue depositada en él como Miembro de la Junta Militar de Gobierno desde 1948 Miembro de la Junta de Gobierno desde 1950, Presidente Provisional desde 1952 Presidente de la República desde 1953 hasta 1958, y como Ministro de la Defensa Nacional desde 1948 hasta 1953, períodos durante los cuales fue administrador y custodio de los bienes de la Nación en virtud de disposiciones constitucionales expresas. El abuso de esta cualidad excepcional es una de las circunstancias que agravan su responsabilidad porque siendo el administrador y custodio de los bienes e intereses del pueblo venezolano, integrados en la Hacienda Nacional, los sustrajo en cantidad fabulosa. Por otra parte, aparece, que, para la comisión de su delito, se valió del poder omnímodo que ejercía y del aparato de terror por él formado para que lo rodease y sostuviese, especialmente, de la Seguridad Nacional; y, además, utilizó y se valió del concurso delictuoso de otras personas, las cuales simulaban sociedades mercantiles y ejecutaron operaciones ilegítimas para el beneficio del acusado, todo ello con el propósito de asegurarle o proporcionarle su impunidad.

8.— Penalidad

La pena señalada al delito de peculado es de presidio de tres a diez años. Pero si el perjuicio no es grave o si fuere enteramente reparado antes de ser sometido a juicio el culpado, se le impondrá prisión de tres a veintiún meses.

Dos causas de atenuación de la pena establece el aparte único del artículo 195 del Código Penal: la primera, en el caso de que el perjuicio irrogado por el peculador no sea grave, la exigüidad del daño patrimonial; y la segunda, cuando ocurre la reparación entera del perjuicio antes de que el autor sea sometido a juicio.

La apreciación de la primera minorante queda al prudente arbitrio del juzgador, pues ella envuelve una cuestión de hecho que el Magistrado debe resolver con soberanía de apreciación.

En todo caso, como dice Manzini, el Juez, para valorar la mayor o menor gravedad del daño, deberá atender "no solo al perjuicio irrogado a la administración pública (o al particular) sino también al valor en si de lo que se apropió o distrajo el autor" (Manzini, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Nº 1295, Página 179).

La segunda atenuación procede solo en el caso de que la reparación íntegra del perjuicio ocurra antes de ser sometido a juicio el culpado y, para que pueda admitirse, como lo establece la ley y enseña la doctrina, debe estar sujeta a la condición de que debe ser completa, voluntaria, realizada personalmente o por medio de mandatario o encargado y ejecutada antes del sometimiento a juicio del sujeto activo.

En el caso de autos no puede admitirse ninguna de esas atenuaciones a favor del acusado porque, en relación a la primera, es grave el perjuicio sufrido por la Administración Pública, pues la suma sustraída de la Hacienda Nacional fue cuantiosa; y en cuanto a la segunda, también está probado que el procesado no reparó entera y voluntariamente el perjuicio sufrido por la Nación antes de la instauración de la querrela por el Procurador de la Nación o del auto de privación de su libertad, dictado por el máximo Tribunal de la República.

Por todas las razones, de hecho y de derecho, anteriormente expuestas, el suscrito, actuando como parte acusadora en su carácter de Fiscal General de la República, sostiene que el acusado de autos, General (r) Marcos Pérez Jiménez, de las características personales que aparecen de autos, es autor responsable del delito de peculado, ejecutado en forma continuada y con la concurrencia de las agravantes de abuso de confianza, el uso de medios que debilitaron la acción de la persona perjudicada por la ejecución del delito y la utilización de personas naturales y jurídicas con el fin de proporcionarse y asegurarse la impunidad, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 195, 99 y 77, numerales 8º, 9º y 11º, del Código Penal. En consecuencia, solicito de esta honorable Corte, que, en definitiva, se condene al acusado a sufrir la pena de trece (13) años y cuatro (4) meses de presidio, la cual es la resultante por aplicación de las agravantes genéricas indicadas, o sea, diez (10) años de presidio, aumentada, por la naturaleza continuada del delito, entre una sexta parte y la mitad, esto es, en tres (3) años y cuatro (4) meses de presidio. Igualmente solicito que al acusado le sean aplicadas las penas accesorias del caso, o sean, las previstas en los artículos 16, 23, 24 y 34 del citado Código Penal.

Es Justicia. Caracas, quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Antonio José Lozada
Fiscal General de la República

ANEXO "B"



*ESCRITO DE REPLICA DEL FISCAL GENERAL
DE LA REPUBLICA*

Ciudadano

Presidente y demás Magistrados de la Corte Suprema de Justicia
en Corte Plena Accidental.

Presentes.

Yo, doctor Antonio José Lozada, abogado de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 32.379, procediendo en mi carácter de Fiscal General de la República y de acusador del General (r) Marcos Pérez Jiménez, en el juicio que se le sigue por la comisión del delito de peculado continuado y agravado, ante ustedes, atentamente, presento este escrito de réplica, el cual contiene la refutación que merecen los infundados conceptos vertidos por el procesado y la defensa durante el acto de informes:

La acusación considera que, aun cuando las afirmaciones hechas en estrado por el reo se limitaron, principalmente, a formular injustas críticas al régimen democrático imperante en el país desde el 23 de enero de 1958 y a la defensa del gobierno despótico que presidió en Venezuela durante diez años, en esta oportunidad de la réplica debe desvirtuar tales argumentaciones, no obstante carecer de relevancia jurídica en el juicio que se le sigue por la perpetración del delito de peculado continuado y agravado, y señalar, además, hechos admitidos por el procesado, los cuales habían negado insistentemente sus defensores.

El 24 de noviembre de 1948, el acusado como jefe de una rebelión militar, derrocó el gobierno presidido por el ilustre venezolano Don Rómulo Gallegos. Con este acto de fuerza atentó contra la soberanía del pueblo, depuso un régimen de derecho e instauró en su lugar una de las más terribles dictaduras que ha padecido el país. Para sostenerla creó servicios de represión política que fueron el terror de la ciudadanía. Sus integrantes cometieron toda clase de delitos contra las personas y su bienes, por lo cual fueron procesados después del 23 de enero de 1958 como fue demostrado en el sumario por el Procurador querellante. Las detenciones ilegales eran la regla. No se respetaba edad, sexo ni condición social. El General (r) Marcos Pérez Jiménez impartía las órdenes precisas para que el Director de la Seguridad Nacional y los funcionarios subalternos de la llamada "Sección Político-Social" llevaran a efecto todos esos hechos contra la libertad y la integridad física de las personas. Durante el sumario fueron demostrados esos hechos por el Procurador mediante copiosa prueba; y por las declaraciones de Olimpiades Nieto, Pedro Pablo García Machado y Víctor Olegario Martínez, aparece que Pedro Estrada, Director de la Seguridad Nacional, concurría diariamente, a las seis de la mañana, a la casa de habitación del acusado, lo cual permite sostener, sin duda alguna, que acudía a rendir cuenta personal y a recibir instrucciones precisas de este último para continuar en los desmanes señalados. De esta persecución política, de todos conocida, no escaparon ni siquiera los miembros de las Fuerzas Armadas, los propios compañeros del procesado, los cuales fueron sometidos a estrecha vigilancia y muchos fueron encarcelados o extrañados del país.

El acusado desconoció también la voluntad de los venezolanos manifestada en los comicios del 30 de noviembre de 1952 para elección de la Asamblea Constituyente. Es suficientemente conocido por toda Venezuela, como hecho histórico incalificable, que los resultados electorales, adversos al gobierno de facto, fueron alterados burda y criminalmente para perpetuarse en el poder. Para modificar ese resultado el procesado incurrió en todo género de atentados criminales: redujo a prisión injusta a gran número de funcionarios electorales, violentó a otros para que presentaran falsos resultados, destruyó votos, alteró el cómputo de los escrutinios, falsificó y alteró las actas de los mismos y en lugar de permitir que el gobierno electo, representado en la

Asamblea Constituyente, tomara posesión del mando, logró reunir una Asamblea espuria para que lo designara Presidente de la República en abril de 1953. El Procurador de la Nación también produjo abundante prueba de la perpetración de esos hechos y de la responsabilidad del procesado en la comisión de los mismos.

Fue público y notorio que el gobierno usurpador del General (r) Marcos Pérez Jiménez desconoció y atentó contra los derechos políticos y los individuales referentes a la inviolabilidad de la vida y la libertad personal y violó todas las garantías que la Constitución consagra a los venezolanos:

a) Las personas, incluso los delincuentes comunes, eran detenidos en la generalidad de los casos sin la orden de la autoridad judicial. A los calabozos de la Seguridad Nacional y de sus dependencias fueron a parar millares de personas que discrepaban del régimen. Los campamentos de "Guasina" y "Sacupana" y las cárceles de Ciudad Bolívar, Caracas y otras ciudades del país, resultaron insuficientes para albergarlas. Eran llevadas allí en abierta violación de las leyes penales y procesales de la República. Esos recintos fueron testigos de torturas sufridas por los detenidos para obligarlos a reconocer culpabilidad en expedientes elaborados por la Sección Político-Social de la Seguridad Nacional. Como consecuencia de ese trato inhumano, muchos perdieron la vida o sufrieron lesiones corporales y daños morales. Aunque el querellante sólo imputó al encausado responsabilidad por la muerte de los ciudadanos doctor Leonardo Ruiz Pineda, doctor Germán González, Antonio Pinto Salinas, Luis Hurtado y por la de otras personas, es lo cierto que en el expediente cursan elementos probatorios de la mayoría de esos hechos y todavía viven en Venezuela parte de las víctimas de los referidos atropellos.

El gobierno provisorio surgido después del 23 de enero de 1958 y los regímenes que le sucedieron, han respetado los derechos políticos y la garantía a la vida y a la libertad. En los años 1958 y 1963 se celebraron consultas electorales para la escogencia del Presidente de la República y de los cuerpos deliberantes. Los gobiernos electos por el pueblo tuvieron que defender su estabilidad contra los comprometidos en las insurrecciones ocurridas durante el período 1959-64. Los agentes del extremismo castro-comunista también incurrieron en actos

de rebeldía contra las autoridades legítimas en su absurdo empeño de cambiar violentamente las instituciones del país. Las leyes establecen el imperioso deber y el derecho del gobierno a preservar la estabilidad de las instituciones democráticas. Si en virtud de ello privó temporalmente de la libertad a los insurrectos y perturbadores del orden público, lo hizo, en unos casos, de acuerdo con la facultad atribuida al Presidente de la República por el artículo 244 de la Constitución, y en otros, mediante el respectivo auto de detención dictado por los tribunales de la jurisdicción ordinaria o especial militar. Igualmente, las personas incursoas en la ejecución de delitos comunes han sido sometidas a sus jueces naturales para ser procesadas con la libertad e independencia de que goza el Poder Judicial, salvo los casos de sujetos peligrosos a quienes han sido aplicadas medidas de seguridad de acuerdo con lo previsto en la Ley de Vagos y Maleantes.

b) El hogar doméstico y la correspondencia en todas sus formas fueron constantemente violados durante el gobierno despótico del acusado. Cuanto al primero, los allanamientos ocurrían sorpresivamente a altas horas de la noche. Estos y la ocupación de cartas, telegramas y demás papeles privados, se ejecutaban sin intervención de ninguna autoridad judicial. Igualmente fue desconocido el derecho de transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse del país y volver a él. En cumplimiento a órdenes del procesado fueron extrañadas millares de personas a las cuales se les negó el derecho de regresar a Venezuela mediante instrucciones impartidas a los Cónsules para negar las visas requeridas en esa época, aún para ciudadanos venezolanos. Falta a la verdad el procesado cuando en su perorata imputa el gobierno democrático el haber aplicado pena de extrañamiento contra cierto número de personas. Es lo cierto que durante el régimen de derecho se mantuvieron alejadas del país aquellas personas que medraron y contribuyeron a sostener la dictadura del acusado, temerosas de la justicia por haber incurrido en delitos políticos, contra las personas y contra la cosa pública. Fuera de esos casos, sólo permanecen extrañados los venezolanos que voluntariamente han solicitado la conmutación de alguna pena corporal, a lo cual ha accedido el Poder Ejecutivo de acuerdo con atribuciones constitucionales.

c) El derecho a expresar el pensamiento por cualquier medio de difusión, sin censura previa, fue cercenado por el gobierno presidido

por el acusado. La prensa estuvo estrictamente censurada, al punto de que la simple información sobre la comisión de delitos comunes se controlaba o suprimía. Hasta la obra literaria o científica era intervenida por el lápiz rojo del examinador para no permitir la más leve referencia a cualquier tema que pudiera considerarse lesivo al régimen imperante. Las partes y sus abogados estuvieron también restringidos en el derecho de exponer en estrados lo que considerasen necesario para la defensa de sus intereses económicos y de la libertad personal. Todo ello contrasta con la actual situación que vive el país bajo el gobierno democrático, respetuoso como es de la referida garantía y ello a tal extremo que se ha permitido al procesado, en una actitud de des-templada soberbia, concurrir ante esta honorable Corte para emitir loas a su nefasto gobierno y lanzar diatribas contra el actual régimen constitucional.

d) En la mayor parte del tiempo del gobierno presidido por el acusado fueron suprimidos los derechos de reunión pública o privada y el de asociación con fines lícitos; especialmente el de los venezolanos aptos para el ejercicio del voto de integrarse en partidos políticos para participar en la orientación de la política nacional. El acusado impidió, sistemática y violentamente, cualquier tipo de manifestación pública; y los partidos políticos que existían para el 24 de noviembre de 1948, los disolvió por decretos ilegales, pronunciados, unos, a raíz del derrocamiento del gobierno de Don Rómulo Gallegos; y los otros, después del 30 de noviembre de 1952, en represalia por los resultados adversos de la consulta electoral realizada en esa oportunidad. Con el derrocamiento de la dictadura, el 23 de enero de 1958, esas garantías fueron restablecidas plenamente. Los venezolanos han ejercido el derecho de manifestar públicamente y sin armas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley respectiva; los partidos políticos disueltos recobraron su vida activa, y los formados posteriormente también participan, por métodos democráticos, en la integración del Gobierno Constitucional y en la orientación de la política en todas sus manifestaciones, excluidos los de filosofía comunista cuya vida cesó por decisión del Máximo Tribunal.

e) Durante el gobierno despótico del acusado fue restringido el derecho a la educación. Los programas de alfabetización establecidos en el período 1945-48 desaparecieron. Fue desatendida la formación

de personal docente y la construcción de locales adecuados para escuelas y liceos. La educación especial, que el régimen tendía a evitar su gratuidad, estuvo reservada a las personas pudientes. Al derrocamiento de la dictadura, apenas alcanzaban a trescientos mil los niños asistentes a las escuelas primarias.

Los gobiernos democráticos han establecido ese derecho a todos los habitantes del país. La política educativa ha sido positiva en todos sus aspectos. En la rama primaria se ha logrado la concurrencia de un millón trescientos mil niños, lo cual ha merecido elogios de organismos internacionales especializados. La educación media ha sido ampliada para dar cabida a los egresados de la primaria. Y la educación especial ha tenido notable incremento. En este aspecto se ha mantenido la política de estricta gratuidad y el libre ingreso, con la sola limitación de que el aspirante compruebe capacidad para obtener el derecho de recibirla. Mediante la promulgación del estatuto correspondiente, el régimen democrático concedió plena autoridad docente y administrativa a las universidades y fundó las de Oriente, Barquisimeto y Carabobo.

Los éxitos alcanzados en educación elemental y media se han debido a la preocupación por la formación de personal idóneo y a la ejecución del programa extraordinario de construcción de escuelas y liceos en toda la República, lo cual brilló por su ausencia durante el régimen del acusado.

La educación técnica ha tenido marcado desarrollo para capacitar el personal que requiere la industria. La creación del Instituto Nacional de Cooperación Educativa atiende a la formación de obra de mano especializada que demandan las diversas ramas de la producción.

Por último, el régimen democrático ha protegido y respeta la educación que se imparte en institutos privados, de acuerdo con la ley.

f) El gobierno dictatorial arremetió siempre contra el derecho de trabajadores y de patronos a asociarse en sindicatos para la mejor realización de sus funciones y la garantía de los derechos de sus miembros. Durante su imperio fueron disueltos todos los sindicatos que existían para el 24 de noviembre de 1948, por lo cual se restringió a los trabajadores en su derecho al pago de un salario justo por la labor realizada. Sólo se permitió la subsistencia de los formados bajo

la dirigencia de personas afectas a la dictadura, interesadas en la perpetuación del régimen para su beneficio personal, y no en la protección de los intereses de los escasos grupos cuya representación se atribuían. Es en el gobierno democrático, surgido después del derrocamiento del dictador, cuando la libertad sindical ha sido restablecida en toda su plenitud, al punto de que hoy todos los trabajadores, de la industria y del campo están organizados en sindicatos laborales, afiliados, respectivamente, a la Confederación de Trabajadores de Venezuela y a la Federación Campesina; y a los patronales, a la Federación de Cámaras (Fedecámaras) y a la Federación Agropecuaria (Fedeamagro). Igualmente dicho gobierno ha velado por el respeto al derecho de libertad de trabajo y ha propendido siempre al mejoramiento de las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores; a la limitación de la jornada y la estabilidad del trabajador; a la obtención de un salario justo y a asegurarle, por lo menos, uno mínimo; al pago de la participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas y la protección del salario y las prestaciones sociales con la inembargabilidad, en la proporción y casos fijados por la ley con los demás privilegios y garantías establecidos en la misma; al desarrollo de las relaciones colectivas de trabajo, mediante una política dirigida a propiciar la celebración de contratos colectivos y a la solución pacífica de los conflictos obreros-patronales; y, por último, reconociendo y amparando el derecho a huelga, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos por la Ley.

g) Resultan también infundadas las alabanzas del procesado a la acción administrativa de su gobierno, pues en los diferentes ramos de la administración pública las realizaciones de los regímenes democráticos superan con creces a las de la dictadura. La labor de ésta se limitó a la ejecución de obras suntuarias en la capital de la República y en algunos Estados centrales, con el mayor olvido de la provincia. Los problemas de ésta quedaron sin resolver y afloraron a raíz del derrocamiento del régimen dictatorial. Así lo demuestra la migración masiva hacia las principales ciudades, lo cual agravó el problema del desempleo que adquirió tales proporciones que el gobierno provisorio se vio obligado a establecer el llamado "plan de emergencia" como paliativo momentáneo a las necesidades de la masa trabajadora. La acción administrativa se dirigió también, en la mayoría de los casos,

hacia los amigos y protegidos del dictador con el fin de que se enriquecieran económicamente en detrimento de la buena marcha de los servicios públicos. Era notorio que los principales cargos se confiaban en razón de semejantes intereses personales y no en beneficio de los supremos de la Nación.

El régimen democrático desarrolló su acción administrativa en favor de la ampliación y del mejoramiento de los servicios públicos existentes y de la creación de los requeridos para atender las necesidades olvidadas por la dictadura y las nacidas por la marcha del extraordinario progreso experimentado por la Nación bajo su imperio.

Para hacer una breve síntesis en esta importante materia, conviene comenzar con el mejoramiento alcanzado por nuestras Fuerzas Armadas, las cuales constituyen en la estructura del Estado de derecho el fundamento para la consecución de uno de los propósitos de nuestra república democrática: mantener la independencia y la integridad territorial de la nación, fortalecer su unidad, asegurar la libertad, la paz y la estabilidad de las instituciones. Para el logro de esos elevados fines, los gobiernos democráticos se han esforzado no sólo en adquirir equipos adecuados y modernos y ensanchar notablemente la protección social en todos los niveles del personal, sino que han atendido también al aspecto docente para la adecuada capacitación técnica del oficial. En ese sentido es de destacar que durante el régimen que presidió el procesado sólo funcionaba la llamada Escuela de Guerra, a la cual acudían los oficiales de las Fuerzas Navales, Aéreas y de la Guardia Nacional para hacer el curso de Estado Mayor Terrestre. Hoy funcionan tres Escuelas Superiores: la del Ejército, de las Fuerzas Navales y de las Fuerzas Aéreas en donde se siguen los cursos de Comando y Estado Mayor. El cabal funcionamiento de estos calificados Institutos de enseñanza castrense es un paso de avance en el perfeccionamiento gradual de nuestra Institución Armada, al punto de que actualmente todo oficial para poder ascender al grado de Coronel tiene que haber aprobado alguno de esos cursos. Tal no ocurrió, precisamente, durante la dictadura del acusado en que las Escuelas escasearon y los ascensos eran caprichosos y discriminados.

En el campo de la vialidad fueron mejoradas todas las vías de comunicación y construidas las exigidas para integrar la unidad terri-

torial de la República. Las grandes autopistas erigidas por el gobierno democrático, que son orgullo de América, superan cualquier realización anterior. La acción gubernamental en el ramo es de tan vastas proporciones que no existe ninguna región aislada por carencia de comunicación terrestre. La edificación de los puentes sobre el Lago de Maracaibo y los ríos Orinoco y Apure resolvió viejos problemas para la conexión entre zonas de gran importancia económica. A lo expuesto se agregan las facilidades creadas por el tráfico aéreo y la introducción de la extensa y moderna red de telecomunicaciones con el interior y el exterior.

En su política de defensa del capital humano el gobierno constitucional ha desarrollado una acción constante en la construcción de la vivienda, sana, cómoda y de fácil adquisición por las clases medias y obrera. El Banco Obrero y el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, con sus respectivos programas de vivienda urbana y rural, abarcan todas las zonas del país. Contribuyen así a suprimir el déficit dejado por la dictadura. El Ministerio de Obras Públicas y el Instituto Nacional de Obras Sanitarias han dotado de acueductos y cloacas a todas las poblaciones carentes de esos servicios indispensables. En Caracas, por primera vez, existe el suministro continuo de agua potable por la ampliación y modernización de todas las instalaciones de su acueducto. El servicio eléctrico ha sido llevado a todos los rincones de Venezuela; y mediante las grandes obras hidráulicas en construcción y el tendido de la red de distribución correspondiente, realizada en parte considerable, el Estado alcanzará próximamente la meta del suministro de energía eléctrica que demanda el complejo industrial desarrollado en los últimos nueve años. Las obras de edificaciones hospitalarias y su dotación en todo el país garantizan una debida asistencia para la preservación de la salud.

Los gobiernos constitucionales, mediante su política de diversificación de la propiedad rural, han logrado el asentamiento de más de ciento treinta mil familias campesinas en tierras propias. Ha desaparecido así, en gran parte, la concentración de esa propiedad, hecho que llegó a su culminación durante el régimen del acusado. Paralelamente, con el suministro al trabajador rural de crédito barato y oportuno, de seguridad en los precios, facilidad de comunicación mediante caminos vecinales y mercadeo para la producción agrícola, se ha obtenido el

auto-abastecimiento en múltiples renglones. El país ha podido así lograr exportar sus excedentes.

A partir del año 1959 Venezuela adquirió extraordinario progreso en su producción industrial. Ello debióse principalmente, a la política del Gobierno Constitucional de obligar a las empresas extranjeras, proveedoras del mercado venezolano, a instalar en el país múltiples fábricas para la transformación de la materia prima producida, en su mayor parte por la Nación; a la asistencia técnica y al suministro del crédito necesario, con bajo tipo de interés, por la Corporación Venezolana de Fomento, el Banco Industrial de Venezuela y la Dirección para el Fomento de la Pequeña y Mediana Industria. También suministró el apoyo debido a la construcción privada, destinando, en diversas oportunidades, cuantiosos recursos económicos para fomentarla, y auspiciando la creación de numerosos Bancos Hipotecarios y de Instituciones de Ahorro y Crédito, los cuales proliferan por todo el ámbito nacional. El resultado de esa transformación industrial se traduce en mayor oportunidad de trabajo para la masa obrera, al punto de que se ha dado colocación a todas las personas que anualmente ingresan al mercado del trabajo, y, además, se ha reducido a mínima expresión el desempleo creado en el período de la administración presidida por el procesado.

El Estado, durante el Gobierno Constitucional, ha conservado el control de las industrias básicas del país, como la Siderúrgica y Petroquímica, las cuales desarrolló hasta llevarlas al estado de producción y al de exportación de parte de la misma. También, mediante el aporte de capital en igualdad de condiciones, propendió a la instalación de grandes empresas, como las del ramo de aluminio y de la transformación de productos petroquímicos. En materia de política petrolera y de la extracción del hierro de las minas venezolanas, la acción del régimen constitucional está dirigida a la obtención de una mayor participación en los beneficios de las empresas extranjeras que los explotan, al aseguramiento de mercados, la obtención del mejor precio para la producción exportable hacia mercados del exterior y al logro del pago de las regalías e impuestos que corresponden a la Nación, de conformidad con las leyes vigentes, así como a la cancelación de aquellos tributos no enterados en ejercicios fiscales fenecidos por diversos motivos. Destácase en este renglón su conducta de no otorgar más conce-

siones de exploración y explotación y la creación de la "Corporación Venezolana del Petróleo", a la cual fueron adscritas todas las reservas petrolíferas no concedidas hasta el momento de su formación. Ello contrasta con la actitud sumisa del régimen del acusado hacia las compañías explotadoras. Es del conocimiento público que en el año 1957, como paliativo del déficit fiscal y de la profunda crisis económica que padecía el país como consecuencia de la administración del régimen despótico, la Nación sufrió la mayor afectación en sus intereses por el otorgamiento de concesiones a las Compañías que abarcaron gran extensión de su territorio. El considerable valor pagado por el otorgamiento de las concesiones aludidas permitió la subsistencia de la dictadura por más de un año, hasta que la referida crisis económica y fiscal hizo explosión y unificó a todas las corrientes de la opinión nacional y de la economía. A tal punto que en los días 21 y 22 de enero de 1958 se produjo el estallido de una huelga general contra el gobierno del acusado, la cual no pudo abortar con todos los medios de represión que utilizó contra ella. Tal estado de cosas obligó a la oficialidad democrática de nuestras Fuerzas Armadas a sumarse al movimiento popular, hasta concluir con el derrocamiento del tirano, el 23 de enero del mismo mes y año.

He ahí pues, a grandes rasgos, la inmensa labor administrativa realizada por el Gobierno Constitucional en los últimos nueve años. Ella desmiente categóricamente los infundios del acusado en favor de su nefasta actuación y la duda que pretende sembrar cuando alude a la supuesta desaparición de elevada suma con ocasión de la inversión de los fondos programados en los presupuestos respectivos. El gobierno democrático tiene en su haber la lucha sistemática para la erradicación del enriquecimiento ilícito y la comisión de delitos contra la cosa pública en todos los niveles de la administración pública. Admitimos que ello no se haya logrado en los cuadros medios e inferiores de la misma, y así lo reconoció el Presidente de la República en su último discurso con ocasión de la Convención de Gobernadores reunida en las postrimerías del pasado año. Pero es una verdad innegable el que los culpables de esos hechos dolosos han sido sometidos, en cada caso, a la jurisdicción de los tribunales ordinarios competentes para que éstos decidan lo conducente acerca de su responsabilidad penal, y, además, contra ellos también se han ejercido, por el Despacho a mi cargo,

las acciones civiles correspondientes para lograr la restitución del daño infringido al Tesoro Público con su actuación criminal. Enaltece al exponente la injusta crítica del procesado cuando se refiere a la perpetración del delito de peculado por el Habilitado de la Fiscalía General de la República, pues como él lo admite, en ese caso, y en todos los otros llegados a nuestro conocimiento, en cumplimiento del deber y de las atribuciones que me confieren la Constitución Nacional y la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Nación y del Ministerio Público, por intermedio de los abogados adjuntos, he accionado ante el órgano jurisdiccional correspondiente para solicitar la averiguación completa de esos hechos punibles y el establecimiento de la responsabilidad penal de sus autores, sin importar su posición social o el rango que puedan tener en la administración pública. Concretamente por lo que concierne al caso señalado, ocurrido en el Despacho a mi cargo, es de advertir que el juicio se encuentra en curso en el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en razón de la denuncia que formulé inmediatamente después que tuve conocimiento cierto del hecho. Como resultado de la averiguación dicho Juzgado dictó también auto de detención contra la ciudadana que ejercía la Secretaría General de la Fiscalía y la cual fue destituida antes de que se decretara su detención judicial. De allí que el procesado está mal informado cuando maliciosamente señala que "inicialmente se implicó a alguien, pero a la postre resultó implicada también una de las personas de las más estrechas vinculaciones con el Fiscal General", ya que esas "vinculaciones" no podían ser otras que las naturales que se derivan del ejercicio del referido cargo, independientemente de la conducta que en el desempeño del mismo hubiere observado la aludida ex-funcionaria.

No ocurrió igual durante el régimen que presidió el acusado porque, como aparece demostrado en autos, fue él el mayor incurso en la comisión de delitos de concusión, corrupción y lucro de funcionarios, perpetrados como medios de ejecución del de peculado continuado y agravado que se le imputa en la querrela y en los escritos de cargos del Representante del Ministerio Público y la acusación. Igualmente permitió, como también aparece probado en el expediente, el que altos, medios e inferiores funcionarios públicos de su régimen se enriquecieran ilícitamente o incurrieran en la comisión de delitos contra la cosa pública.

Al efecto, las decisiones de la Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos y los procesos cursados ante los tribunales ordinarios, prueban que el Contralor General de la Nación, los Ministros del Despacho Ejecutivo, Gobernadores de Estado y Administradores de Institutos Autónomos y otros funcionarios, salvo contadas excepciones, incurrieron en los referidos hechos punibles; y que, mediante esos procedimientos, como aparece del Informe presentado por la nombrada Comisión al Congreso Nacional, agregado a los autos en copia certificada, la Nación pudo recuperar una suma superior a los doscientos millones de bolívares (Bs. 200.000.000,00), la cual se encontraba en poder y había acrecentado ilícitamente el patrimonio de los funcionarios corruptos.

Para concluir esta parte de mi exposición quiero referirme a dos cuestiones que ameritan atención. En primer lugar el procesado, ante el infundado temor de que los jueces no hayan leído el expediente, por lo cual exige de ellos la debida preocupación para su estudio, comete la imprudencia incalificable de decir que de no ocurrir así ello lo alarmaría de veras, puesto que el "juez se plegaría al proyecto de la decisión que le fuera presentado por otro magistrado o *por otra persona*". La acusación considera que esta afirmación del procesado constituye una grave ofensa para la Corte, porque es bien conocida la capacidad profesional, la honestidad y la pulcritud de cada uno de los honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, así como también la independencia absoluta de que goza el Poder Judicial. Decir que alguno de ellos pueda recibir de "otra persona" distinta del ponente algún proyecto de sentencia, es sugerir la posibilidad de que pueda ser redactado fuera del seno de la Corte, y ya esto es el colmo de la tolerancia en el ejercicio del derecho de palabra.

En segundo lugar, el procesado al convertirse en profesor de finanzas y querer sentar cátedra para tratar de explicar y convencer cómo en "momentos oportunos" supo "escoger valores sólidos" para "hacer ganancias excepcionales", llega a afirmar que aún en la cárcel ha podido continuar en sus operaciones financieras, limitadas, "pero de todas maneras productivas" y con cuyo rendimiento le es posible "sostener, en parte, los ingentes gastos" de su defensa. Esta declaración paladina viene a constituir por sí sola el mejor reconocimiento de las bondades del sistema democrático de que tanto aquél denigra. Revela que no obstante su con-

dición de recluso ha podido continuar en el goce del derecho al trabajo y que en la cárcel está rodeado de todas las comodidades que le permiten despachar tranquilamente sus negocios. Esto no lo pudieron hacer los millares de ciudadanos que por discrepar de su nefasto régimen hubieron de soportar largos años de detención, torturas y vejámenes, ya que la preocupación fundamental que tenían era la de salir con vida de los antros de confinamiento.

Sabemos que todo lo dicho por el procesado en relación con la materia expuesta y la anterior refutación, no tiene relevancia jurídica para el proceso. La acusación había omitido, hasta ahora, hacer alusión a los crímenes contra las personas, la fe pública y los poderes nacionales perpetrados por el reo durante el período de su larga actuación pública. Ello, en acatamiento a lo decidido en la sentencia definitiva del Tribunal de los Estados Unidos de América y la orden de entrega del procesado por el Departamento de Estado de dicho país. Pero el hecho de que el acusado haya convertido esta sala de audiencia en tribuna pública para elogiar su arbitrario y usurpador sistema de gobierno y denostar al gobierno democrático, nos ha obligado a señalar lo nefasto que resultó para el país su actuación político-administrativa y destacar, en cambio, la extraordinaria obra de bien colectivo que ha realizado y realiza el gobierno de derecho en beneficio de todo el pueblo venezolano.

En tal virtud, pedimos excusas a los honorables Magistrados por haber tenido que prestar atención a la precedente exposición.

RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD DE LA MALETA Y DE LOS VALORES, DOCUMENTOS Y DEMAS EFECTOS PERSONALES HALLADOS EN ELLA

El acusado, situándose en una posición contraria a la sostenida por la defensa, reconoció y admitió ser el propietario de la maleta, los valores, documentos y demás efectos personales hallados en la misma, olvidados por él en su casa de habitación del Callejón Sanabria de la Urbanización El Paraíso de esta ciudad de Caracas, en la madrugada del 23 de enero de 1958, cuando fue depuesto del poder y huyó preci-

pitadamente del país. La confesión de ese hecho por el procesado, adminiculada a la prueba que surge de los documentos, informes periciales y las declaraciones de los testigos Vinicio Augusto Plaza González, Oscar Montilla Carreyó, Elizabeth Sánchez Ravenga, Raquel Roche Pallás, Dr. René de Sola Ricardo, Vice-Almirante (r) Wolfgang Larrazábal Agueto, General Carlos Luis Araque, Vicente Aníbal Zuloaga Domínguez, Víctor Mileo Marrero y Armando Guirado, constituye demostración plena de que el indiciado era el dueño de la susodicha maleta y de su contenido, cuyos bienes fueron los primeros que ocupó el Procurador de la Nación en ejecución de lo dispuesto en el Decreto N^o 28 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela. En el expediente fue agregado el inventario de los valores, documentos y demás bienes encontrados en la aludida maleta, practicado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial. Los valores, como aparece de los inventarios levantados por el Procurador General de la República y agregados a los autos en copia certificada, pasaron al patrimonio nacional por haberlo dispuesto así la norma Transitoria Vigésima de la Constitución Nacional, y en cuanto a la maleta, la documentación y las prendas de vestir hallados en ella, oportunamente fueron presentadas a esta honorable Corte por constituir prueba directa de los hechos punibles cometidos por el reo. Todos esos elementos probatorios aparecen analizados en el Capítulo III de nuestro escrito de conclusiones.

EL ACUSADO COMO SUPREMO ADMINISTRADOR DE LA HACIENDA PUBLICA NACIONAL

En los escritos de cargos y de conclusiones la acusación sostiene que el procesado cometió el delito de peculado en su carácter de administrador durante el ejercicio de los diferentes cargos que desempeñó en la administración pública, desde el 24 de noviembre de 1948 hasta el 23 de enero de 1958. En el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de sus atribuciones, tenía la administración de la Hacienda Nacional porque en su calidad de Ministro le correspondía la administración, inspección, fiscalización y resguardo de los bienes y ramas de rentas adscritos al Ministerio de la Defensa Nacional, y como Presi-

dente de la República y Miembro de la Junta de Gobierno administraba la Hacienda Pública de conformidad con los artículos 189 y 198, numeral 23 de la Constitución de 1947; y 99, 100 y 108, numeral 7º, de la Constitución de 1953. El acusado afirmó dicho planteamiento, pues, enfáticamente, en el curso de su exposición, manifestó que durante el gobierno por él presidido tuvo a su cargo la administración y custodia del Tesoro Público y de los supremos intereses nacionales.

IMPROCEDENCIA DEL ALEGATO DE LA INCOMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER DE ALGUNOS DE LOS HECHOS PUNIBLES IMPUTADOS AL PROCESADO

Insiste el procesado en el alegato esgrimido por sus defensores de supuesta incompetencia de esta honorable Corte para conocer de los hechos punibles referentes a las comisiones que obtuvo para su beneficio personal y privado, con el concurso y la complicidad de Napoleón Dupouy y otras personas, con ocasión de la celebración de contratos, algunos suscritos por él en su calidad de Ministro de la Defensa Nacional, para la adquisición de material de guerra, construcción de obras y prestación de servicios, detallados en los casos indicados en las páginas 100 al 105, inclusive, de nuestro escrito de conclusiones. El susodicho argumento fue uno de los motivos aducidos por la defensa como fundamento de la excepción dilatoria de incompetencia estatuida en el ordinal 1º del artículo 227 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Como lo expresamos en nuestros escritos de contestación a las excepciones y el de conclusiones, presentado en el acto de informes de la respectiva incidencia, la competencia atribuida a la honorable Corte Suprema de Justicia para conocer del proceso hasta sentencia definitiva, por expresas disposiciones de la Constitución de 1953, de la vigente de 1961, de la Ley Orgánica de la Corte Federal y de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, citadas en nuestros alegatos, excluye terminantemente la de los tribunales de instancia de la jurisdicción militar, pues el delito de peculado continuado cometido por el acusado durante el período en que tuvo a su cargo la administración de la Hacienda Nacional con el carácter de Miembro de gobiernos plurales, de Ministro de la Defensa Nacional

y de Presidente de la República, impide el que pueda considerarse como delito militar algunos de los actos de ejecución, como erradamente lo afirma el reo en esta oportunidad. Por otra parte tal alegato resulta inútil e improcedente en razón de que esta honorable Corte, en su fallo de fecha 11 de agosto de 1966, declaró sin lugar las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad que opuso la defensa y estableció su competencia para conocer de todos los hechos punibles enrostrados al procesado en la querrela y en los respectivos escritos de cargos del Representante del Ministerio Público y de la acusación.

IMPROCEDENCIA DEL ALEGATO DE SUPUESTA COMISION DE DELITO POR REVELACION DE SECRETOS MILITARES EN LA IMPUTACION HECHA AL PROCESADO DE HABER OBTENIDO COMISIONES CON OCASION DE LA ADQUISICION DE MATERIAL DE GUERRA Y OTROS BIENES PARA EL ESTADO VENEZOLANO

El acusado, esta vez incidentalmente, se refirió a la imputación que formuló en el acto de la audiencia del reo, referente a la supuesta comisión del delito de traición a la patria por el hecho de haber llevado a los autos la prueba documental, pericial y testifical demostrativa de uno de los medios empleados por él para la perpetración del delito de peculado continuado y agravado que se le imputa en los escritos de cargos del Representante del Ministerio Público y de la acusación. En aquella oportunidad fue ampliamente rebatido el susodicho alegato y sostuvimos, como lo hacemos ahora, la inexistencia de una actuación punible en la diligencia del Procurador de la Nación al señalar en la querrela inicial del juicio los hechos constitutivos del cuerpo del delito perpetrado por el reo y la presentación, durante el sumario, de la prueba aludida. Igualmente, tampoco puede considerarse punible la actuación del Fiscal Segundo ante la Corte Suprema de Justicia y del suscrito, en su carácter de acusador, cuando en los respectivos escritos de cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, hicimos especial señalamiento de esos hechos y de los elementos de autos que sirven para su especificación porque en el proceso tienen gran relevancia en razón de que

contribuyen, como lo hemos dicho, a la demostración del cuerpo del delito y de la responsabilidad del indiciado. Por tanto, si el Representante del Ministerio Público y el acusador hubiesen omitido hacer esa mención, indudablemente habrían incurrido en abierta violación de la norma procesal mencionada.

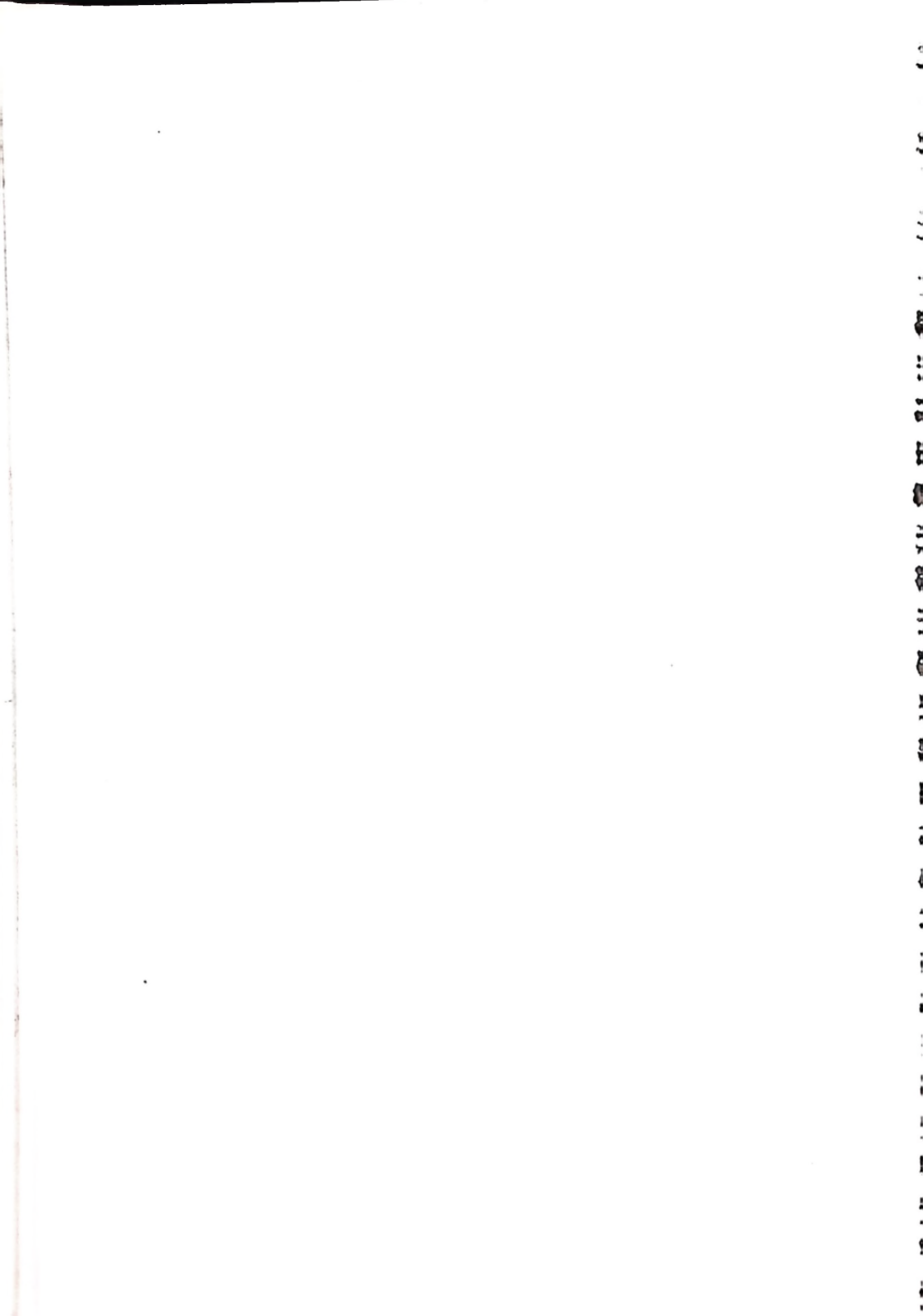
IMPROCEDENCIA DEL ALEGATO DE SUPUESTA POLITICIDAD DEL JUICIO SEGUIDO AL ACUSADO

El procesado insiste en el inútil e improcedente argumento de que el juicio instaurado en su contra, por la comisión del delito de peculado continuado y agravado, es un proceso de naturaleza política. Dicho alegato lo ha repetido insistentemente desde la oportunidad de la declaración indagatoria y fue también uno de los motivos esgrimidos por la defensa como fundamento de las excepciones dilatorias previstas en los ordinales 1º y 7º del artículo 227 del Código de Enjuiciamiento Criminal. A las páginas 29 a 47, inclusive, y 60 a 75, también inclusive, de nuestro escrito de contestación a dichas excepciones, expresamos las razones jurídicas por las cuales debe desecharse tan infundado planteamiento, pues el delito imputado al procesado es de naturaleza común y no político. Así lo decidió esta honorable Corte en su fallo del 11 de agosto de 1966, en el cual declaró sin lugar las excepciones aludidas, y con respecto a la incompetencia establece:

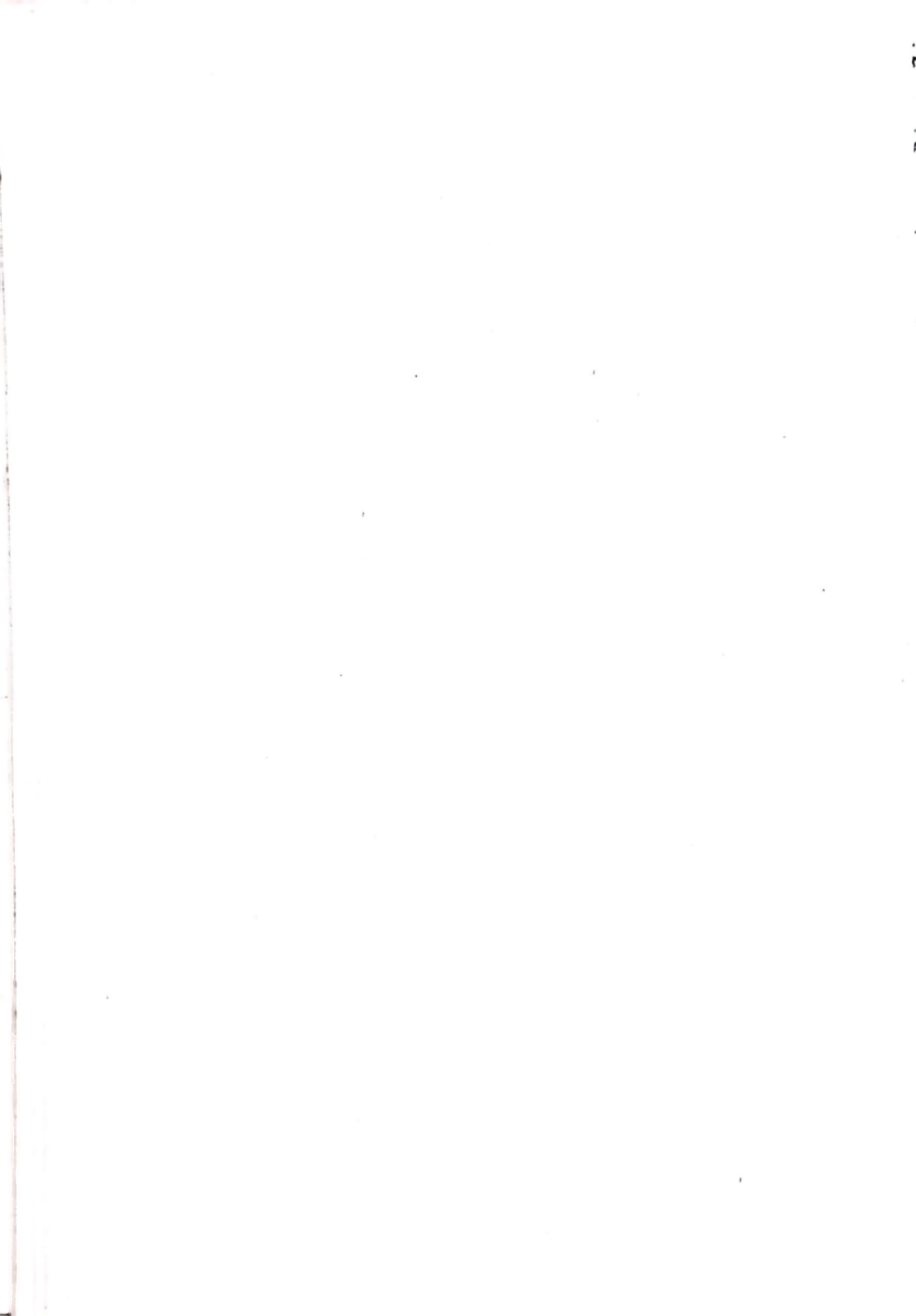
"...Yerran los excepcionantes al creer que el ordinal 17º del artículo 7º de la Ley Orgánica de la Corte Federal califica a los delitos de peculado, concusión y corrupción de funcionarios como delitos políticos. Sencillamente dicho ordinal al hacer mención del inciso que le precede, se refiere a los funcionarios que se indican en éste y no a la naturaleza de los delitos cometidos por dichos funcionarios, ya que textualmente dice: "Conocer de los casos de peculado, concusión y corrupción de los *funcionarios* a que se refiere el ordinal 16º de este mismo artículo". En efecto, el ordinal 17º citado, al usar la palabra "los" la refiere no a los funcionarios indicados en el ordinal anterior. De querer

referirse al mencionado delito habría utilizado la expresión "corrupción de funcionarios" que es la denominación que le da el Código Penal. En consecuencia, no se desprende del ordinal 17º del artículo 7º de la Ley Orgánica de la Corte Federal, que los delitos de peculado, concusión y corrupción de funcionarios, sean políticos".

Caracas, 10 de enero de mil novecientos sesenta y ocho.



LA SENTENCIA



LA REPUBLICA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Accidental

Vistos, con Informes.

Ponencia del Magistrado Dr. José Agustín Méndez.

En escrito de fecha 23 de julio de 1959, el ciudadano Procurador de la Nación, Dr. Pablo Ruggeri Parra, manifestó proceder de conformidad con lo previsto en el ordinal 4º del artículo 133 de la Constitución Nacional y con las disposiciones legales que citó, para acusar ante la Corte Federal al General (r) Marcos Pérez Jiménez, quien se encontraba residenciado para esa fecha en la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América. El referido escrito dice lo siguiente:

“I. — DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA.

Consta de documento otorgado por el entonces Teniente-Coronel Marcos Pérez Jiménez, por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, el día 14 de marzo de 1949, cuya copia certificada me permito acompañar distinguida “A”, contentivo de la declaración jurada de sus bienes y los de su esposa, ciudadana Flor Chalbaud de Pérez Jiménez, formulada a los fines de lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, en razón de que aquel, el 24 y 25 de noviembre de 1948, había tomado posesión, respectivamente, de los cargos de Miembro de la Junta Militar de Gobierno y de Ministro de la Defensa Nacional, que los nombrados esposos Pérez Jiménez-Chalbaud tenían para aquella fecha los siguientes bienes:

ACTIVO

A) Bienes del Teniente Coronel Marcos Pérez Jiménez

1) Cinco (5) acciones nominativas de la Compañía Anónima "SAETA", de este domicilio, de un mil bolívares cada una	Bs.	5.000,00
2) Una (1) acción del Club Campestre "Los Cortijos" con un valor nominal de	"	5.000,00
3) Mobiliario de su casa de habitación avaluado en ..	"	14.000,00
4) Un automóvil marca "Nash" Ambassador, modelo 1947, número serial R-519432, con un valor de	"	14.000,00
5) En dinero efectivo	"	15.000,00
	Sub Total Bs.	<u>53.000,00</u>

B) Bienes pertenecientes a la señora Flor Chalbaud de Pérez Jiménez

1) Una casa situada en esta ciudad, Urbanización El Conde, Parroquia San Agustín, Calle Este 12, Manzana N° 29, con un valor estimado para aquella fecha de	Bs.	60.000,00
	Sub Total Bs.	<u>60.000,00</u>
	Total Activo Bs.	<u>113.000,00</u>

PASIVO

A cargo del Teniente-Coronel Marcos Pérez Jiménez.

Saldo deudor del precio del automóvil marca "Nash" Ambassador, Modelo 1947, Serial N° R-519432	Bs.	8.000,00
	Total Pasivo Bs.	<u>8.000,00</u>
	Total Activo Libre Bs.	<u>105.000,00</u>

Por otra parte, y de acuerdo con las respectivas Leyes de Presupuesto General de Ingresos y Gastos Públicos, el mencionado General (r) Marcos Pérez Jiménez, desde el día 25 de noviembre de 1948, en que tomó posesión del cargo de Ministro de la Defensa Nacional, hasta el 23 de enero de 1958, en que fue depuesto del cargo de Presidente de la República, ha debido percibir las siguientes cantidades por concepto de sueldos y remuneraciones:

1.—Ejercicio Fiscal 1948-1949

a) Sueldo como Ministro de la Defensa Nacional, desde el 25 de noviembre de 1948 hasta el 30 de junio de 1949. (Gaceta Oficial N° 207, Extraordinario, de fecha 14 de julio de 1948)	Bs.	28.800,00
b) Remuneración especial de fin de año	”	2.000,00
	Sub Total:	<u>Bs. 30.800,00</u>

2.—Ejercicio Fiscal 1949-1950

a) Sueldo como Ministro de la Defensa Nacional, (Gaceta Oficial N° 236, Extraordinario, de fecha 30 de junio de 1949)	Bs.	72.000,00
b) Gastos de Representación como Miembro de la Junta Militar de Gobierno	”	30.000,00
c) Remuneración especial de fin de año	”	3.000,00
	Sub Total	<u>Bs. 105.000,00</u>

3.—Ejercicio Fiscal 1950-1951

a) Sueldo como Ministro de la Defensa Nacional. (Gaceta Oficial N° 250, Extraordinario, de fecha 30 de junio de 1950)	”	96.000,00
b) Gastos de Representación como Miembro de la Junta Militar de Gobierno	”	40.000,00
c) Remuneración especial de fin de año	”	4.000,00
	Sub Total	<u>Bs. 140.000,00</u>

4.—Ejercicio Fiscal 1951-1952

a) Sueldo como Ministro de la Defensa Nacional. (Gaceta Oficial N° 298, Extraordinario, de fecha 30 de junio de 1951)	”	96.000,00
b) Gastos de Representación como Miembro de la Junta de Gobierno	”	40.000,00
c) Remuneración especial de fin de año	”	4.000,00
	Sub Total	<u>Bs. 140.000,00</u>

5.—Ejercicio Fiscal 1952-1953

a) Sueldo como Miembro de la Junta de Gobierno, en el período comprendido entre el 1° de julio y el 2 de diciembre de 1952. (Gaceta Oficial N° 341, Extraordinario, de fecha 30 de junio de 1952)	Bs.	58.266,65
b) Sueldo como Presidente Provisional de la República, en el período comprendido entre el 3 de diciembre de 1952 y el 30 de junio de 1953, según consta del Acta de toma de posesión del cargo, cuyo duplicado se acompaña distinguido “B”	Bs.	87.500,00
c) Remuneración especial de fin de año	”	6.250,00
	Sub Total	<u>Bs. 152.016,65</u>

6.—Ejercicio económico 1953-1954

a) Sueldo como Presidente de la República. (Gaceta Oficial N° 381, Extraordinario, de fecha 30 de junio de 1953)	Bs.	150.000,00
b) Remuneración especial de fin de año	Bs.	6.250,00
	Sub Total	<u>Bs. 156.250,00</u>

7.—Ejercicio económico 1954-1955

a) Sueldo como Presidente de la República. (Gaceta Oficial N° 417, Extraordinario, de fecha 30 de junio de 1954)	Bs.	150.000,00
b) Remuneración especial de fin de año	Bs.	6.250,00
	Sub Total	<u>Bs. 156.250,00</u>

8.—Ejercicio económico 1955-1956

a) Sueldo como Presidente de la República. (Gaceta Oficial N° 464, Extraordinario, de fecha 30 de junio de 1955)	Bs.	150.000,00
b) Remuneración especial de fin de año	Bs.	6.250,00
Sub Total	Bs.	<u>156.250,00</u>

9.—Ejercicio económico 1956-1957

a) Sueldo como Presidente de la República. (Gaceta Oficial N° 488, Extraordinario, de fecha 30 de junio de 1956)	Bs.	150.000,00
b) Remuneración especial de fin de año	Bs.	6.250,00
Sub Total	Bs.	<u>156.250,00</u>

10.—Ejercicio económico 1957-1958

a) Sueldo como Presidente de la República en el período comprendido entre el 1° de julio de 1957 y el 22 de enero de 1958. (Gaceta Oficial N° 534, Extraordinario, de fecha 28 de junio de 1957)	Bs.	84.166,50
b) Remuneración especial de fin de año	Bs.	6.250,00
Sub Total	Bs.	<u>90.416,50</u>
Total sueldos y remuneraciones:	Bs.	<u>1.283.233,15</u>

Ahora bien, por Decreto-Ley N° 28 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, de fecha 6 de febrero de 1958, publicado en la edición de la Gaceta Oficial N° 25.579, de la misma fecha, “se declaran ocupados preventivamente todos los bienes que aparezcan a nombre de quien ejerció el cargo de Presidente de la República durante el período comprendido entre el 19 de abril de 1955 y el 23 de enero de 1958” (Artículo 1°), “se declaran asimismo ocupados preventivamente los bienes del mismo funcionario que detenten interpuestas personas” (Artículo 2°) y se autoriza al Procurador de la Nación “para tomar posesión de los bienes ocupados según el presente Decreto” (Artículo 4°).

El Procurador de la Nación, pues, en ejecución del mencionado Decreto, procedió a tomar posesión material de los bienes pertenecientes al ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez, “quien ejerció el cargo de Presidente de la República” durante el período señalado, así como también de los bienes detentados a su nombre por interpuestas personas.

El primero de estos bienes, de que el Procurador de la Nación tomó posesión material, está constituido por una maleta y su contenido, según consta de Acta levantada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de esta Circunscripción Judicial, cuya copia certificada me permito igualmente acompañar, distinguida “C”, en 39 folios útiles. Según aparece de la mencionada Acta, en la referida maleta fueron encontrados los siguientes valores:

- 1) Bonos de la C.A. Obras Avenida Bolívar por un valor nominal total de Bs. 1.150.500,00
- 2) Diez (10) acciones comunes de “Hotel Tamanaco, C. A.”, de un valor nominal de Bs. 50,00 cada una, traspasadas al Tte-Cnel. Marcos Pérez Jiménez el 27 de agosto de 1949 Bs. 500,00
- 3) Cien (100) acciones al portador, de un valor nominal de Bs. 5.000,00 cada acción, de “C. A. de Inversiones Pecuarias y Agrícolas (CADIPIA)”, con un capital social de Bs. 1.000.000,00 totalmente pagado Bs. 500.000,00
- 4) Cuatrocientas (400) acciones al portador de C.A. “El Heraldo”, de un valor nominal de Bs. 1.000,00 cada una Bs. 400.000,00
- 5) Recibo otorgado el 13 de octubre de 1955, por el Dr. Napoleón Dupouy, sin indicación de la persona de quien recibió, que comprueba la entrega de Bs. 2.000.000,00 destinados al descuento, al 8% anual, a “Ingenieros Venezolanos, C. A. (IVECA)”, de giros del Instituto Nacional de Obras Sanitarias Bs. 2.000.000,00
- 6) Recibo otorgado el 30 de diciembre de 1957, por el Banco Unión, bajo la firma de Francisco Zacarías Hernández, Vice-Presidente Secretario, y Ramón Aller Alberdi, Gerente General, por el cual dicho Instituto

- declara haber recibido de la “C. A. Edificio Washington” Bs. 3.000.000,00 destinados a la adquisición de acciones del “Colonial Trust Company de New York” Bs. 3.000.000,00
- 7) Recibo otorgado el 15 de octubre de 1955, por el Dr. Antonio Pérez Vivas, por el cual declara recibir de Marcos Pérez Jiménez, Bs. 100.000,00 para ser invertidos en el fundo “María Rosario”, propiedad de “C. A. de Inversiones Pecuarias y Agrícolas (CADIPIA)” Bs. 100.000,00
- 8) Recibos y documentos que acreditan la adquisición a plazos de acciones de “C. A. Trans-Western de Venezuela” (propietaria de las Minas de hierro denominadas “El Trueno”) Bs. 2.500.000,00
- 9) Seis mil (6.000) acciones al portador, de un valor nominal de Bs. 1.000,00 cada una, de “C. A. Urbanizadora Santa Cruz”, con un capital social pagado de Bs. 10.000.000,00 Bs. 6.000.000,00
- 10) Recibo otorgado el 4 de mayo de 1956, por el Dr. Napoleón Dupouy, sin indicación de la persona de quien recibió, por la cantidad de Bs. 1.000.000,00 Bs. 1.000.000,00
- 11) Documento otorgado el 25 de febrero de 1957, por el Dr. César González Gómez, por el cual declara haber adquirido de los señores Luis Tani Di Lorenzo y R. A. Acosta Badaracco, los derechos y acciones que les corresponden sobre el inmueble denominado “Edificio Washington”, de esta ciudad, y del Sr. Delfín Curiel, la casa de su propiedad situada entre las esquinas de Torre y Veroes; haber cancelado su valor de Bs. 1.000.000,00 con partidas iguales de Bs. 500.000,00 cada una, que le fueron entregadas por los Generales Marcos Pérez Jiménez y Luis Felipe Llovera Páez; y que posteriormente se formará una Sociedad Anónima para la construcción de un edificio en aquel lugar, a cuyo nombre aparecerá todo el monto de la negociación y cuyos socios serán los Generales Pérez Jiménez y Llovera Páez y el otorgante .. Bs. 500.000,00

12) Trescientas (300) acciones a nombre del General (R) Marcos Pérez Jiménez, de un valor nominal de Bs. 100,00 cada una, de "C. A. Seguros Horizonte"	Bs. 30.000,00
13) Doscientas (200) acciones al portador, de un valor nominal de Bs. 500,00 cada acción, de "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones, S. A. (EVICSA)", con un capital social totalmente pagado de Bs. 500.000,00	Bs. 100.000,00
TOTAL:	
	<u>Bs. 17.281.000,00</u>

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado Decreto N° 28, el Procurador de la Nación procedió a determinar las "personas interpuestas" del ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez, comprendidas en el artículo 2° ejusdem. Con fundamento en presunciones legales y en presunciones *hominis*, muy bien fundadas en cada caso, por Resoluciones del Despacho a mi cargo fueron declaradas tales "personas interpuestas" las siguientes, en la integridad de su respectivo patrimonio:

- 1) La señora **madre** del nombrado General (r) Marcos Pérez Jiménez, ciudadana Adela Jiménez de Pérez; la **cónyuge** del mismo, ciudadana Flor Chalbaud de Pérez Jiménez; y sus menores **hijas**, Margot, Florángel, María Sol y Flor de María Pérez Chalbaud;
- 2) El ciudadano **Fortunato Herrera**;
- 3) La firma mercantil "**Polinversiones, C. A.**";
- 4) La firma mercantil "**Tierras del Tamarindo, C. A.**";
- 5) La firma mercantil "**Edificio Washington, C. A.**", en la mitad de su patrimonio, pues en lo que respecta a la otra mitad, la misma firma fue declarada "persona interpuesta" del ciudadano General (r) Luis Felipe Llovera Páez, por la Comisión Investigadora prevista en la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos.

Los elementos de juicio de que la Procuraduría de la Nación ha dispuesto, en cada caso, para la declaración de "interposición" absoluta de las personas naturales y jurídicas mencionadas, han permitido considerar que existe una verdadera confusión de patrimonios entre el respectivo patrimonio aparente de cada una de ellas y el del ex-Presidente Pérez Jiménez, de modo

que puede afirmarse sin lugar a dudas, que existe una unidad económico-patrimonial, dividida en diversas partes en cabeza de varias personas.

Asimismo fueron declaradas “**personas interpuestas**” del citado General (r) Marcos Pérez Jiménez, en lo que respecta a un bien determinado, las siguientes:

- 1) El ciudadano Dr. Francisco Scannone, en relación con el fundo “Campo Alegre” o “Guacarapa”, situado en jurisdicción del Distrito Plaza del Estado Miranda, públicamente a nombre del ciudadano Fortunato Herrera.
- 2) La ciudadana Inés María Herrera, en relación con una casa-quinta y su terreno, situada en la Parroquia La Pastora de esta ciudad;
- 3) El ciudadano Ernesto Ustáriz, en relación con el fundo “El Deleite”, situado en jurisdicción del Distrito Guacara del Estado Carabobo;
- 4) La ciudadana Luisa Dolores Jiménez de Herrera y los menores Luis Fortunato, Fortunato Alf e Inés María Herrera Jiménez, en relación con el fundo “Mariara”, situado en la misma jurisdicción;
- 5) La ciudadana Luisa Dolores Jiménez, en relación con una casa-quinta y su terreno, situada en la Urbanización “Los Chaguaramos”, Parroquia Santa Rosalía de esta ciudad.

Las respectivas Resoluciones Oficiales, por las cuales la Procuraduría de la Nación declaró “**personas interpuestas**” las antes mencionadas; los elementos tenidos en cuenta para dictar tales Resoluciones, y la relación de bienes, muebles e inmuebles, con indicación del lugar en que se encuentran, aparecen consignados, discriminadamente, en el Informe relativo a los años 1957-1958, que en acatamiento a lo dispuesto en el ordinal 11 del artículo 9º de la citada Ley de la Procuraduría de la Nación y del Ministerio Público, tuve el honor de presentar al Congreso Nacional en sus actuales sesiones, y del cual me permito acompañar un ejemplar debidamente certificado, distinguido “D”, en cuyas páginas 37 a 132, inclusive, se encuentran los citados documentos.

Además, de acuerdo con las planillas de los correspondientes depósitos bancarios, con los estados de cuenta pasados periódicamente por los Bancos respectivos con correspondencia sobre el particular, documentos éstos hallados en la maleta a que anteriormente se hizo referencia, y, conforme a la

descripción que aparece consignada en las páginas 133 a 149, inclusive, del citado Informe, los ciudadanos General (r) Marcos Pérez Jiménez y Fortunato Herrera y la firma "Polinversiones, C. A.", habían girado al exterior en diversas fechas, las siguientes cantidades de dinero:

El General (r) Marcos Pérez Jiménez, por intermedio generalmente de los ciudadanos doctores Napoleón Dupouy, Pedro A. Gutiérrez Alfaro y Silvio Gutiérrez, para ser depositados en sus Cuentas Corrientes en "The National City Bank of New York" y "American Banking Corporation", de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, y en "Union Bank of Switzerland" en Zurich, Suiza, y "The Hibernia Bank in New Orleans", en Nueva Orleans, Estados Unidos de América, la cantidad que a continuación se especifica en dólares y en bolívares al tipo de cambio de Bs. 3,35 \$ 6.048.622,65 Bs. 20.262.885,90

El ciudadano Fortunato Herrera según los elementos de juicio que la Procuraduría ha podido acopiar, a través de "The Royal Bank of Canada", en Caracas, para ser depositados en su Cuenta Corriente en la Agencia de New York \$ 2.562.001,55 Bs. 8.462.105,19

La firma mercantil "Polinversiones C. A.", de acuerdo con los mismos elementos, a través del mismo Banco y para los mismos fines \$ 3.467.344,37 Bs. 11.615.603,63

Total \$ 12.041.968,57 Bs. 40.340.594,72

De acuerdo con esos pocos elementos de información, aparece, pues, que el nombrado General (r) Marcos Pérez Jiménez, bien por sí mismo o por interpuestas personas, giró al Exterior, por lo menos, la cantidad de \$ 12.041.968,57, equivalente a Bs. 40.340.594,72.

Finalmente, de acuerdo con relaciones manuscritas del mismo General (r) Marcos Pérez Jiménez, halladas en la maleta arriba mencionada, cuyos respectivos fotostatos aparecen en las páginas 150 a 153, inclusive, del Informe ya citado, y que de acuerdo con el resultado de la experticia grafo-técnica, que se acompaña marcado "E", se puede afirmar que emanan de puño y letra del mismo General (r) Marcos Pérez Jiménez, éste tenía en su Caja particular, en su casa de habitación, las siguientes cantidades de dinero para las fechas que se indican:

1) Para el 16-7-51	Bs. 2.000.509,75
2) " " 12-9-51	" 2.565.209,75
3) " " 29-10-51	" 1.847.509,75
4) " " 30-12-51	" 2.902.589,25
5) " " 21-2-52	" 2.612.589,25

Como puede observarse, pues, si se compara el patrimonio (Bs. 113.000,00) del nombrado General (r) Marcos Pérez Jiménez y de su señora esposa para el día 14 de marzo de 1949 y los sueldos y remuneraciones (Bs. 1.283.232,15) percibidos por aquel en el ejercicio del Poder Público, sin siquiera deducir de tal suma la indispensable para los gastos de su propia subsistencia y de la de su familia, con la cuantiosa fortuna acumulada en forma notoria y escandalosa en el país y en el extranjero, bien por sí o por interpuestas personas, es evidente que el origen legítimo de tal fortuna no puede justificarse. Antes bien, correspondiendo al Poder Ejecutivo Nacional "la dirección y administración de la Hacienda Nacional", conforme a lo dispuesto en el Artículo 119 de la Constitución Nacional, y correspondiendo al Presidente de la República el ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional en su carácter de Jefe del mismo, de acuerdo con los Artículos 100 y 102 ejusdem, es lógico deducir que tan cuantiosa fortuna, de la cual se ha encontrado en posesión del nombrado General (r) Marcos Pérez Jiménez a su descenso del Poder, ha sido adquirida por éste con motivo de la "administración de la Hacienda Pública" y en perjuicio ostensible del Tesoro Nacional.

Y tanto es ello así, que el nombrado ex-Presidente Pérez Jiménez se prevalió de las influencias del Poder para obtener para sí sumas de dinero indebidas, bien construyendo para ello a terceras personas o bien aceptándolas de éstas, que, en la maleta a que ya se ha hecho referencia y según aparece del Acta respectiva, fueron halladas relaciones manuscritas, presentadas por un tercero al ex-Presidente, de los porcentajes o comisiones que a éste le correspondían en la compra de tanques, lanchas, aviones, etc., para el patrimonio

de la Nación Venezolana; relaciones éstas que me permito igualmente acompañar en copias fotostáticas que constituyen el anexo distinguido "F", el resultado de cuya experticia grafotécnica practicada en sus propios originales aparece en el anexo "E" y permite afirmar que emanan del puño y letra del ciudadano doctor Napoleón Dupouy.

Asimismo, cabe destacar que la "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones, S.A. (EVICSA)", inscrita en el Registro Mercantil de esta Circunscripción el 29 de setiembre de 1954, con un capital social de Bs. 500.000 representado en acciones al portador totalmente pagadas, en la cual el nombrado ex-Presidente Pérez Jiménez tenía acciones suscritas y pagadas hasta por la cantidad de Bs. 100.000, para el segundo, tercero y cuarto ejercicios, obtuvo como utilidad neta las cantidades de Bs. 2.923.482,00, Bs. 2.835.312,55 y Bs. 645.784,16. Ello revela, evidentemente, que tan desproporcionales beneficios tienen como explicación natural la influencia decisiva que en la obtención de contratos con la Administración ejercía tal Empresa en virtud de la presencia en ella, junto con otros personeros del régimen de entonces, del mismo ex-Presidente Pérez Jiménez. Me permito acompañar, en anexo distinguido "G", copia fotostática debidamente certificada, de la Décima Pieza del expediente N° 873, del Archivo de la Procuraduría de la Nación, relativo a "OCUPACION PREVENTIVA DE LOS BIENES PERTENECIENTES AL GENERAL (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, ASI COMO DE LAS PERSONAS INTERPUESTAS".

Otro evidente elemento de juicio sobre la ilicitud de las operaciones comerciales llevadas a cabo desde el Poder por el ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez se encuentra en la negociación relativa al "Edificio Washington", cuya adquisición, junto con la de otros inmuebles vecinos, fue hecha a su nombre y al del General (r) Luis Felipe Llovera Páez por una tercera persona; constituida después la llamada "Edificio Washington Compañía Anónima", convertida ésta en testafarro de los Generales nombrados, sirvió de medio o instrumento para que aquéllos realizaran operaciones que rebasaban no sólo el objeto social de aquélla, sino que ponían al descubierto la desproporción entre el monto de esas operaciones y la capacidad económica que aquéllos tendrían de no haberse enriquecido ilícitamente. Encontrados, en efecto, en la maleta arriba mencionada, los documentos relativos a tal operación, según aparece del Acta respectiva, cabe destacar los documentos siguientes, algunos de los cuales fueron consignados en la Procuraduría de la Nación por el propio Presidente de la Compañía: el recibo de fecha 30 de diciembre de 1957, por la cantidad de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00) que los personeros del Banco Unión declaran haber recibido

de la “Compañía Anónima Edificio Washington” “en calidad de depósito, que será destinado íntegramente a la adquisición de acciones del Colonial Trust Company de New York”; la carta de fecha 9 de enero de 1958, dirigida por el ciudadano Luis Felipe Llovera Páez a “Comp. Anma. Edificio Washington”, en la cual le participa que “conforme a instrucciones del señor General (r) Marcos Pérez Jiménez y a mi resolución personal, hemos decidido no llevar a cabo la negociación tendiente a adquirir acciones del Colonial Trust Company de New York”, por lo cual se pide se le devuelva “tan pronto como sea posible, la suma de SEIS MILLONES DE BOLIVARES, que iban a ser destinados a los efectos a que se contrae la presente correspondencia”; la carta de la misma fecha dirigida por la “Edificio Washington Compañía Anónima” al Banco Unión, por la cual le revoca “la orden comunicada a Uds. (al Banco Unión) con fecha 30 de diciembre del pasado año, de comprar acciones del Colonial Trust Company de New York, para cuyo fin fueron depositados a nuestra orden (de C.A. Edificio Washington) en ese Instituto, la cantidad de SEIS MILLONES de bolívares (Bs. 6.000.000,00), en dos partidas de TRES MILLONES de bolívares (Bs. 3.000.000,00) cada una, el 30 de diciembre de 1957”, por lo cual la Compañía le pide al Banco enviarle “un cheque por el equivalente en dólares de la expresada cantidad de SEIS MILLONES de bolívares, con cargo a la cuenta especial abierta el 30 de diciembre del pasado año”; el recibo otorgado también el mismo 9 de enero de 1958 por el cual “Edificio Washington, C.A.” declara recibir del Banco Unión “la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO dólares con 78 centavos, en un cheque bancario a cargo de The Chase Manhattan Bank y debidamente endosado, suma ésta equivalente a la cantidad de SEIS MILLONES de bolívares que fueron depositados en el mencionado Instituto a nuestra orden el día 30 de diciembre de 1957, en dos partidas de tres millones de bolívares cada una con destino a ser invertidas en la compra de acciones del “Colonial Trust Company de New York”; y el recibo de fecha 14 de enero siguiente, por el cual el ciudadano Luis Felipe Llovera Páez declara recibir “de la C.A. Edificio Washington” la suma de SEIS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 6.000.000,00); suma ésta que iba a ser destinada a la adquisición de acciones del Colonial Trust Company de New York, conforme a instrucciones dadas a esa Compañía en carta mía —según allí se lee— de fecha 26 de diciembre de 1957, las cuales fueron revocadas en mi carta de fecha 9 del corriente mes y año”. Me permito acompañar a los fines del caso, copia fotostática certificada, que constituye el anexo “H”, de parte de la SEPTIMA PIEZA del mencionado Expediente N° 873 del Archivo de la Procuraduría de la Nación, relativo a “OCUPACION PREVENTIVA DE LOS BIENES PERTENE-

CIENTES AL GENERAL (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, ASI COMO DE LAS PERSONAS INTERPUESTAS”.

Finalmente, me permito mencionar, como un elemento más de suyo elocuente, de las negociaciones llevadas a cabo por el nombrado General (r) Marcos Pérez Jiménez desde el poder, la negociación relativa a la adquisición de acciones en la “C.A. Trans-Western de Venezuela” (propietaria de las ricas concesiones de hierro denominadas “El Trueno”), cuya documentación fue hallada también en la maleta antes citada, según aparece del Acta correspondiente. A los fines pertinentes, me permito igualmente acompañar copia fotostática debidamente certificada, que constituye el Anexo “I”, de la parte correspondiente de la Octava Pieza del citado Expediente N° 873 del Archivo de la Procuraduría de la Nación.

Me permito acompañar, a los fines pertinentes, en anexo distinguido “J”, copia microfílmica, en 10 rollos, del referido Expediente N° 873 del Archivo de la Procuraduría de la Nación, denominado “OCUPACION PREVENTIVA DE LOS BIENES PERTENECIENTES AL GENERAL (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, ASI COMO DE LAS PERSONAS INTERPUESTAS”.

De los hechos anteriormente expuestos, que aparecen por otra parte debidamente comprobados con los elementos que se acompañan, surgen evidentemente graves y fundados indicios que permiten establecer la convicción suficiente de que el ex-Presidente de la República, ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez, incurrió, en el desempeño de sus funciones, en los delitos tipificados y sancionados en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal —DE LOS DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA—, por lo cual pido respetuosamente a esta Honorable Corte tenga a bien así declararlo, en conformidad con sus propias atribuciones legales, y, en consecuencia, haber lugar a la formación de causa contra el nombrado ex-funcionario”.

“II.— DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y CONTRA LAS PERSONAS

Desde el año de 1948, fecha en que fue derrocado el Gobierno Constitucional presidido por el ciudadano Don Rómulo Gallegos, se instauró en el País un régimen de fuerza, que con el objeto de mantener su estabilidad, llegó a violar las más elementales normas constitucionales y los derechos del hombre. El citado régimen, por motivos más que todo de carácter político-

económico, se volvió cada vez más represivo de las libertades y derechos ciudadanos.

Tal régimen, llegó a convertirse bajo la jefatura del entonces Coronel Marcos Pérez Jiménez, en una de las más terribles dictaduras que recuerda la Historia Patria. A tal efecto, se ampliaron los servicios de represión política, convirtiéndolos en el terror de la ciudadanía; muchos de los integrantes de dichos servicios llegaron a cometer delitos de carácter común, por los cuales se encuentran actualmente procesados ante los Tribunales competentes de la República y especialmente en los de esta Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, según se comprueba de la copia certificada del fallo dictado con fecha 22 de diciembre de 1958, por la Corte Superior Primera en lo Penal, que además contiene los autos de detención dictados contra dichos ex-funcionarios pertenecientes a la extinguida Dirección de Seguridad Nacional, la cual acompaño como anexo "K". Es de observar que la mencionada Corte Superior Primera en lo Penal de esta Circunscripción Judicial, sostuvo en dicha decisión el criterio siguiente:

"A) Está plenamente comprobado en los autos, la existencia en esta Circunscripción Judicial, con ramificaciones en otras regiones del País de una **Asociación Ilícita**, integrada por varias personas pertenecientes a la llamada "Seguridad Nacional", en especial a la Sección conocida con el nombre de "**Sección Político-Social**". La plena prueba del cuerpo del delito está formada por los hechos anotados por el Juez de la causa, en coincidencia de criterio con el Instructor, en los números **Primero, Segundo y Tercero** del auto apelado, que esta Corte encuentra suficientes para dar por comprobada plenamente la consumación del delito.— Los integrantes de la Asociación en vez de ejercer las funciones de seguridad y protección de los ciudadanos, que les correspondía, estaban vinculados en un común propósito de persecución y atropello contra las personas que a su juicio fueran desafectas al régimen político impuesto por el gobierno surgido el 24 de noviembre de 1948, hasta el 23 de enero de 1958.— Esa Asociación Ilícita, en nuestra Ley denominada "Agavillamiento", tipificada con tal nombre en el artículo 287 del Código Penal, ofrecía la singularidad de estar formada por sujetos activos que, por razón de sus funciones específicas, estaban en el deber de velar por el orden social y por la seguridad personal, tanto material como moral, de las personas, con sujeción a las normas constitucionales legales (sic), en vez de convertirse en instrumento organizado de finalidades delictivas, como consta en este expediente.— B) Se dan en este insólito caso los elementos típicos del citado Artículo 287: a) Plurali-

dad de personas; b) Propósito colectivo de cometer delitos; c) Permanencia de la Asociación; y d) Pluralidad de planes criminales.— En efecto, consta que los sujetos que formaban la conocida “Sección Político-Social” de la disuelta “Seguridad Nacional” eran varios; que tenían el propósito común de perpetrar delitos contra la vida, la salud e integridad corporal, el honor y la libertad de los ciudadanos que en ejercicio de un legítimo derecho garantizado por las leyes, osaban disentir del régimen político imperante, o aun contra personas ajenas a toda actividad política, que eran a menudo secuestradas por meras sospechas o denuncias infundadas; que la asociación era permanente, con sede fija en El Paraíso y luego en la Avenida Méjico, de esta ciudad, y estaba organizada de acuerdo con los fines propuestos; y que no tenía el designio criminal de cometer un solo delito, sino el genérico de delinquir.— F) Por las razones dichas, esta Corte ordena que se dicte por el Tribunal de la causa, auto de detención de las personas que se indican a continuación, por existir fundados indicios de su culpabilidad en el delito descrito en el artículo 278 del Código Penal, no evidentemente prescrito y que merece pena corporal”.

Sin embargo, la Procuraduría de la Nación, por razones estrictamente jurídicas, no comparte la doctrina sustentada a este respecto por la mencionada Corte Superior, y al efecto emitió el siguiente dictamen:

“La Seguridad Nacional emanó de la Ley de 30 de junio de 1938, en la cual se creó el Cuerpo de Investigación y fueron determinadas sus funciones. Por lo tanto, su organización era legal y en forma alguna puede ser considerada como una Asociación Ilícita.— No cabe aquí aplicar el concepto emitido por algunos tratadistas de que una asociación que fue inicialmente constituida con fines lícitos, puede devenir luego en asociación ilícita, por cuanto en el caso en análisis no puede concebirse que una Institución de carácter público, como lo fue la Seguridad Nacional, dependiente del Ejecutivo Nacional, pudiese posteriormente a su fundación, convertirse en una asociación ilícita, en un agavillamiento por voluntad de sus miembros, pero que ni aun cambiar sus fines legales y el propósito de su creación. La aplicación de este concepto, al caso de la decisión examinada, es, jurídica y éticamente inconcebible; además de resultar altamente denigrante para el Estado Venezolano.— ¿Qué los métodos de investigación empleados por la Seguridad Nacional, fueron inhumanos y criminales? Esto incuestionablemente da lugar a aplicar la sanción legal no solamente a quienes individualmente aparezcan responsables penalmente de su comisión, sino

a quienes, en conocimiento de tales métodos, no dictaron las medidas conducentes a hacerlos cesar, o por su orden fueron ejecutados. Mas, deducir de esa circunstancia, que los funcionarios que pertenecieron a la Seguridad Nacional formaron una asociación ilícita, resulta antijurídico e injusto. Antijurídico porque faltan, para darle tal calificación, los elementos constitutivos de tales asociaciones, como lo demostraremos luego; e injusto porque ella ocupaba funcionarios en servicios exclusivamente técnicos o en menesteres de oficina, y a quienes no se puede implicar en los hechos delictivos perpetrados por los “torturadores”.— Al expresar el fallo examinado que los integrantes de la Asociación “en vez de ejercer las funciones de seguridad y protección de los ciudadanos que les correspondía estaban vinculados en un común propósito de persecución y atropello contra las personas”, está implícitamente reconociendo que la Seguridad Nacional tenía asignadas funciones legales, y, por lo tanto, ella no constituía, en su esencia, una asociación ilícita, sino que esas funciones eran ejercidas con métodos incompatibles con los fines para los que fue creada. Esa concepción ha debido conducir a los sentenciadores a la deducción de que, quienes pertenecieron, como funcionarios a aquel Cuerpo, no ingresaron a él con el propósito de formar parte de una asociación ilícita, sino con el de desempeñar determinada función pública, pero que luego se sometieron a cumplir y ejecutar actos inhumanos, que han de ser debidamente sancionados”.— Dice la decisión comentada: que la asociación ilícita denominada en nuestra Ley “Agavillamiento”, ofrecía la singularidad de estar formada por sujetos activos que por razón de sus funciones específicas estaban en el deber de velar por el orden social y por la seguridad personal, con sujeción a las normas constitucionales y legales, en vez de convertirse en instrumento organizado de finalidades delictivas.— Consideramos también contradictorio este fundamento del fallo, por cuanto, si los integrantes de la Seguridad Nacional tenían funciones específicas, con sujeción a las normas legales, no es concebible afirmar que esos funcionarios hayan ingresado a aquel Cuerpo a formar parte de una asociación ilícita, y menos aún, a constituir un agavillamiento en el sentido de la Ley”.— En efecto, dice el Artículo 287 del Código Penal: “Cuando más de dos personas se asocien para cometer delitos contra la Administración de Justicia, la Fe Pública, las buenas costumbres y el orden de las familias o contra las personas o las propiedades, cada una de ellas será castigada, por el solo hecho de la asociación, con prisión de seis a treinta meses”.— Como puede observarse con la lectura del texto legal, el elemento subjetivo del agavillamiento lo constituye la circuns-

tancia de asociarse el agente con más de dos personas con el propósito de cometer delitos. Este elemento falta en quienes han ingresado a la Seguridad Nacional con la finalidad, con la intención, de desempeñar un cargo público, pero no, hasta prueba en contrario, con el propósito de cometer delitos.— Valga repetirlo: si en el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Seguridad Nacional se convirtieron en instrumentos de finalidades delictivas, que respondan penalmente, cada uno de ellos, por los hechos ilícitos que se les compruebe haber cometido durante el tiempo que desempeñaron, de manera inhumana, las funciones encomendadas, y que respondan también quienes impartieron tales órdenes, y quienes, de alguna manera aparezcan como concurrentes en cada hecho punible, en los términos señalados por el artículo 83 del Código Penal; pero nunca, quienes ejercieron funciones en el Cuerpo Investigador al margen de toda actividad delictiva.— Hemos de añadir a las anteriores observaciones la de que, al decidir la Corte, al conocer en alzada del recurso de apelación de los autos de detención dictados por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal, contra varios ex-funcionarios de la mencionada Seguridad Nacional, que se ha cometido el delito de agavillamiento y acordar, en consecuencia, que les sea dictada la detención a las personas en ella señaladas, extralimitó sus funciones y ha sometido a los Jueces de Instrucción y de Primera Instancia, a una decisión que, por su esencia, incumbe a ellos, cual es la de apreciar si los hechos enjuiciados constituyen delitos y quienes aparecen penalmente responsables de su comisión.— A título ilustrativo insertamos de seguidas la siguiente sentencia: “El juez ad-hoc de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, en la oportunidad de sentencia definitiva, ordenó la suspensión del procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 310 ordinal 3º, del Código de Enjuiciamiento Criminal. Ordenó también consultar su decisión, la que, además fue apelada por el Fiscal del Ministerio Público. En consecuencia, por virtud de la consulta legal y de la apelación oída, el Tribunal Superior aprehendió la competencia sobre el asunto que fue sentenciado en Primera Instancia, a saber, la procedencia o improcedencia de la suspensión del procedimiento”. “El Tribunal Superior de Cojedes, en la parte motiva del fallo recurrido emite su opinión contraria a la decisión del Juez de Primera Instancia, pero enseguida entra a conocer y a decidir en la parte dispositiva sobre la responsabilidad del procesado y su condenatoria, materias éstas que no habían sido conocidas ni resueltas por el Juez a quo, que, por lo tanto, no habían sido deferidas a la jurisdicción del Superior por virtud

del recurso de apelación y de la consulta legal, habiendo pronunciado en esa forma una decisión sobre el fondo de un proceso aún no sentenciado en Primera Instancia”. “Al proceder de tal manera el Juzgado Superior del Estado Cojedes desconoció el efecto de los recursos impugnatorios de la decisión judicial librada en Primera Instancia que devolvieron o defirieron a su conocimiento sólo aquellos puntos incidentales del proceso resueltos por ella, menospreció un precepto fundamental de nuestro sistema procesal como es el de la doble instancia, arrebató al enjuiciado el derecho de ser juzgado por el Tribunal de Primera Instancia, y, en consecuencia de todo lo anterior, extralimitó las atribuciones que en el caso presente tenía como Tribunal de alzada, atribuciones que le señalaba el ordinal 1º letra D, artículo 83, del Estatuto Orgánico del Poder Judicial: “. . .conocer en apelación de las causas e incidencias decididas por los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, así como también en los casos de consulta ordenados por la Ley”.

Y si bien es cierto, que dado el carácter de los delitos que se cometían, generalmente en forma oculta, y el tiempo que ha transcurrido desde entonces, hacen difícil obtener una prueba material directa, indubitable sobre la responsabilidad penal del ex-mandatario en lo que a estos delitos se refiere, no obstante esto, repito, existen indicios graves de la misma que hacen procedente la instauración de una acción en su contra por los delitos que contra las libertades y contra las personas, cometieron algunos ex-funcionarios de su régimen, pertenecientes en su mayoría a la Sección Político-Social de la disuelta Dirección de la Seguridad Nacional dependiente del Ministerio de Relaciones Interiores; delitos éstos cuya autoría intelectual puede imputarse al mencionado General (r) Marcos Pérez Jiménez. A este respecto, acompaño copia certificada distinguida con la letra “L”, de las declaraciones del ciudadano Segundo Hermógenes Espinoza, las cuales aparecen en los folios 77, 78 y vuelto, del expediente instruido con motivo del asesinato del Dr. Leonardo Ruíz Pineda. Dice este ciudadano haber sido detenido precisamente el día del asesinato y llevado a la Seguridad Nacional, a presencia de su Director, quien para la época era el ciudadano Pedro Estrada; que de inmediato éste tomó un teléfono y pidió lo comunicaran con el Coronel Marcos Pérez Jiménez, a quien informó lo siguiente: “Coronel, liquidamos a uno, a Ruíz Pineda, nos falta el otro”. Luego continuó una conversación en la cual él sólo decía: “Si mi Coronel. . . si mi Coronel”, colgando luego la bocina.

Esta declaración la corrobora la suministrada en la oportunidad de su indagatoria, por el procesado Miguel Silvio Sanz Añez, ex-funcionario del

mencionado Cuerpo, la cual aparece en los folios 47 al 50 y vuelto de la pieza "E" del expediente instaurado contra algunos ex-funcionarios de la disuelta Dirección de Seguridad Nacional, de la que acompaño copia certificada distinguida con la letra "M", quien dice: "Pedro Estrada, todos los días del mundo a las 7 de la mañana, le daba cuenta al Presidente de la República de la suerte de los detenidos en la Seguridad Nacional, políticos o no" y que, "en Seguridad Nacional todo era trascendental y todo lo resolvían Pedro Estrada y el Presidente de la República".

En consecuencia, se deduce que existen indicios graves que hacen aparecer al ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez, como autor intelectual y partícipe en los delitos cometidos por la Seguridad Nacional, y en especial por el asesinato de los ciudadanos doctor Leonardo Ruíz Pineda, doctor Germán González, Antonio Pinto Salinas, Luis Hurtado y otros, figura ésta que aparece enmarcada dentro del ordinal 2º del artículo 84 de nuestro Ordenamiento Penal Positivo, en relación con el artículo 407 *ejusdem*. Asimismo, existen suficientes indicios que comprometen la responsabilidad penal del ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez, con respecto al magnicidio perpetrado en la persona del Coronel Carlos Delgado Chalbaud, hecho éste previsto y sancionado por el artículo 84 del mismo Código Penal, en relación con el Ordinal 2º del artículo 408 *ejusdem*. A tal efecto, me permito acompañar como anexo "N", un ejemplar del sumario contentivo del juicio seguido a las personas indiciadas de haber cometido el asesinato del nombrado Coronel Carlos Delgado Chalbaud, ex-Presidente de la Junta Militar de Gobierno, en cuyos folios 470 y 471, aparece la declaración prestada bajo juramento, por el ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal, sobre los particulares del interrogatorio que le hizo dicho Tribunal, y cuyas respuestas administradas a otras declaraciones, nos demuestran la participación y conocimiento pleno que dicho ex-funcionario tenía del magnicidio consumado.

Por otra parte, durante el tiempo que dicho ex-mandatario estuvo al frente del Gobierno, las detenciones ilegales estuvieron a la orden del día, fueron muchos de los ciudadanos que sufrieron el rigor de una cárcel y los vejámenes por parte de los vigilantes encargados de su custodia, por el solo hecho de no compartir las ideas del régimen. En este sentido no hubo discriminación, no se respetó ningún rango, eran damas, ancianos, profesionales honestos, jóvenes estudiantes, obreros y dirigentes sindicales, a quienes se sacó violentamente de sus hogares a altas horas de la noche y se les condujo a los sótanos de Seguridad Nacional, donde se les daba el peor trato que podamos imaginar, según consta de los recaudos que se acompañan. Se les trasla-

daba de una cárcel a otra, en viajes penosos, y por ello, no es raro ver el hecho de que un ciudadano aparezca como recluso en más de un establecimiento penal. De todo esto, es indudable que el General (r) Marcos Pérez Jiménez tenía conocimiento, en su carácter de Jefe de Estado a quien rinden cuenta los ciudadanos Ministros y en el presente caso los de Justicia y Relaciones Interiores. Pero, además de ese conocimiento, en muchos casos, dada la posición e importancia del ciudadano a quien se debía detener, es forzoso presumir que el ex-Presidente, General (r) Marcos Pérez Jiménez, impartía las órdenes precisas para que las mismas se llevaran a efecto, ya que no se puede pensar en ningún momento en la entera autonomía del Director de la disuelta Dirección de Seguridad Nacional. Esto además está corroborado por las declaraciones del procesado Miguel Silvio Sanz Añez, transcritas anteriormente y de las cuales como dije, acompaño copia certificada distinguida con la letra "M", y que indudablemente constituyen indicios graves de responsabilidad penal en contra del ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez, por el delito de privación ilegal de la libertad, previsto y sancionado en el artículo 177 del Código Penal vigente. Para mayor robustecimiento del punto, y a fin de que esa Honorable Corte pueda formarse mejor criterio, me permito acompañar distinguido con la letra "O", el oficio N° 6261, emanado del ciudadano Ministro de Justicia, junto al cual anexa las respuestas de diversos Directores de Establecimientos Penales del país, remitiéndole extensas listas de los ciudadanos que estuvieron detenidos en ellos, sin causa alguna que justifique dichas detenciones.

Asimismo, me permito acompañar originales los expedientes N° 58-094; 1-123; 1-126; 1-127; 1-128; 1-129; 1-146; 1-147 y 1-148, remitidos a la Procuraduría de la Nación por el Fiscal 2° del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, según consta de oficio N° 149, de fecha 19-5-59, cuya copia fotostática acompaño marcada "P".

En consecuencia, acuso formalmente al ciudadano ex-Presidente de la República General (r) Marcos Pérez Jiménez, por los delitos previstos y sancionados en los Capítulos III y IV del Título II. En cuanto al delito de agavillamiento a que se refiere la sentencia de la Corte Superior Primera en lo Penal ya citada, y no obstante que la Procuraduría no comparte el punto de vista jurídico allí sustentado, se permite someterlo a la consideración de la Corte Federal, a fin de que se pronuncie específicamente sobre él, dado que el fallo de la mencionada Corte Superior ha considerado al ex-Presidente de la República, como jefe máximo de la gavilla, al decir: "Además, el entonces Presidente de la República, Marcos Pérez Jiménez, no sólo tenía que estar en conocimiento de los métodos bárbaros y represiones arbitrarias contra

ios ciudadanos que la banda ilícita se proponía emplear indiscriminadamente, sino que aparece evidente que dicha asociación operaba bajo su inspiración y de acuerdo con sus mandatos. . .”

“III.— DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y DELITOS CONTRA LOS PODERES NACIONALES

Estima el Procurador de la Nación que sería incompleta y defectuosa la presente acusación contra el ex-Presidente de la República, ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez, si no pidiera también su enjuiciamiento al Supremo Tribunal por los hechos delictuosos en que aquél incurrió con motivo de los comicios electorales celebrados el 30 de noviembre de 1952 y de sus resultados; hechos éstos que le son imputables a título de autor intelectual, o de cooperador inmediato, o de instigador, o de auxiliador necesario, y, en todo caso, de aprovechador de los resultados dolosos de esos mismos hechos.

Es un hecho evidente, de que da fe la República toda, por su notoriedad y publicidad que releva por tanto de toda prueba, —como que los hechos evidentes no necesitan probarse— que, celebrados los referidos comicios electorales para la elección de la Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, para la cual había convocado el régimen de entonces, los resultados de tales comicios fueron burda y criminalmente alterados. Bien se sabe como tales resultados fueron abrumadoramente adversos al régimen imperante y a las Agrupaciones Políticas que lo respaldaban y como el Gobierno, para modificar esos resultados que le eran adversos, incurrió en los más criminales atentados contra la expresión original y auténtica de la voluntad popular: redujo a prisión, ilegal e injustificada desde luego, a gran número de funcionarios electorales, violentó a otros para que atestaran resultados falsos, destruyó votos, alteró el cómputo de los escrutinios, falsificó y alteró las Actas de los mismos.

Tales hechos aparecen tipificados y sancionados en los Capítulos IV y IX del Título III del Libro Segundo del Código Penal y en el Capítulo III del Título VI del mismo Libro de dicho Código. Pero esos hechos, por la gravedad y transcendencia de su propósito, por la objetividad de su resultado y por la forma violenta como fueron cometidos desde el Poder —fuerza bruta erigida en Poder—, rebasan ostensiblemente lo que pudiera llamarse los límites naturales de las figuras típicas de los delitos electorales, —delitos comunes, por otra parte—, para desembocar en la comisión de un delito de mayor gravedad aún, al constituir en efecto, un verdadero alzamiento públi-

co contra el Gobierno legítimamente elegido en 30 de noviembre de 1952 para impedirle tomar posesión del mando, delito éste tipificado y sancionado también en el Capítulo II del Título Primero del Libro Segundo del mismo Código Penal. Y, en efecto, en la mencionada fecha había sido elegida la Asamblea Constituyente, Institución ésta que, por definición, implica la plenitud del Poder Público; pero, modificado, en virtud de la violencia desatada desde el Gobierno, el resultado de esa elección y, por consiguiente, la natural composición de la Asamblea legítimamente elegida, es evidente que, con tales hechos criminosos, se le impidió a ella, a la Asamblea original y auténtica, tomar posesión del mando.

Tales conceptos —del violento atentado contra los Poderes Nacionales legítimamente elegidos y de la participación en él, y del aprovechamiento de sus resultados, por parte del entonces Coronel Marcos Pérez Jiménez—, aparecen ampliamente confirmados por la censurable conducta asumida inmediatamente por éste y por quienes lo acompañaban en las alturas del Poder. Consta, en efecto, de la edición de la Gaceta Oficial N° 24.002, de fecha 2 de diciembre de 1952, como en la misma fecha, esto es, a sólo dos días después de la expresión de la voluntad popular por la cual legítimamente elegía los Poderes Nacionales, ante los cuales jurídicamente estaban obligados a declinar su ejercicio las personas que detentaban el Gobierno Provisorio, éstas, en comunicación de aquella fecha, dirigida a los llamados Representantes de las Fuerzas Armadas Nacionales, resolvieron designar en ellos los Poderes que detentaban, “en vista de haberse cumplido el 30 de noviembre último el proceso electoral determinado por el correspondiente Estatuto y con el propósito de dejar a los Representantes autorizados de la Institución Armada la libertad de constituir el Gobierno que mejor convenga a los intereses nacionales”; consta igualmente del mismo instrumento público, por Acta de la misma fecha, que, aceptada la dimisión, los sedicentes Representantes de las Fuerzas Armadas Nacionales resolvieron “designar Representante Provisional de la República al ciudadano Coronel Marcos Pérez Jiménez” y conferir a éste “la facultad de usar los Poderes, atribuciones y disposiciones contenidas en el Acta de Constitución del Gobierno Provisorio de fecha 24 de noviembre de 1948, modificada el 27 de noviembre de 1950”; y consta igualmente del mismo documento, que en la alocución dirigida a los venezolanos por el Presidente Provisional, tan espúreamente designado, éste dijo: “Debo igualmente manifestar el propósito de lograr un clima de entendimiento con las diversas corrientes políticas que actúan dentro de la legalidad”; manifestaciones éstas que envolvían la expresión de un propósito de transacción con tales “corrientes” sobre los resultados de las elecciones.

nes, como si fuera materia transigible, ya que inmediatamente antes había dicho: “los resultados de las votaciones del 30 de noviembre próximo pasado, que sean obtenidos correctamente, tendrán el respeto absoluto del Gobierno”.

Y se ratifica aún más, si se quiere, los dos conceptos aquí expuestos, si se observa que, reunida la espuria Asamblea Constituyente, ésta no sólo “ratifica el nombramiento del Coronel Marcos Pérez Jiménez como Presidente Provisional de la República”, según Decreto de fecha 9 de enero de 1953, sino que, sancionada por ella la Constitución Nacional de 15 de abril de 1953, cuyo artículo 104 establece que “el Presidente de la República será elegido por votación universal, directa y secreta con tres meses de anticipación, por lo menos, al 19 de abril del año en que comienza el período constitucional”, estableció en la Segunda Disposición Transitoria de su Título VII elegir ella misma, por mayoría absoluta, al Presidente de la República, para elegir, precisamente, al mismo Coronel Marcos Pérez Jiménez.

No queda, pues, ninguna duda de que las violencias, los fraudes, las alteraciones y falsificaciones de documentos públicos, como son las Actas Electorales, las detenciones de funcionarios electorales y el desconocimiento total y absoluto de los resultados de aquellos comicios, fueron evidentemente hechos inspirados, instigados, facilitados por el mismo Coronel Marcos Pérez Jiménez, conducentes, por una parte, a impedir que la Asamblea Constituyente legítimamente elegida tomara posesión del mando y, por otra parte, a facilitarle a aquél por todos los medios, lícitos e ilícitos, su violento y ambicioso ascenso al Poder.

No obstante la notoriedad y publicidad de tales hechos, como antes se expuso, que relevan de toda prueba, puesto que están incorporados a la historia política del País —historia reciente, pero historia al fin—, nada impide, sin embargo, si la Corte Federal lo tiene a bien, dentro de sus facultades legales al respecto, que ella oiga los testimonios que sobre tales particulares puedan rendir quienes fueron Miembros del Consejo Supremo Electoral de entonces, como son los ciudadanos doctores Angel Grisanti y Federico Moleiro, o quienes participaron como candidatos por los diversos Partidos Políticos en aquellas elecciones, como son los ciudadanos doctores Rafael Caldera, Jóvito Villalba, Ignacio Luis Arcaya, Lorenzo Fernández y otros.

En fin, surgiendo como efectivamente surgen de los elementos expuestos, vehementes indicios de la participación delictiva del ciudadano General (r) Mar-

cos Pérez Jiménez en los hechos punibles ya mencionados, pido con igual respeto a esta Honorable Corte tenga a bien así declararlo, en conformidad con sus propias atribuciones legales, y, en consecuencia, haber lugar a la formación de causa contra el nombrado ex-funcionario.

La anterior relación nos permite concluir con toda evidencia, que los crímenes contra la Constitución, contra la cosa pública y contra las personas que en este libelo se acusan, fueron cometidos por el ciudadano ex-Presidente de la República, General (r) Marcos Pérez Jiménez, con la asistencia y colaboración, de grupos humanos calificados, —banqueros, comerciantes, industriales, médicos, abogados, ingenieros, periodistas—; por manera que al lado de los ejecutores materiales en el mantenimiento y defensa del régimen establecido —Seguridad Nacional— y otros cuerpos armados, se hallaban los creadores del sistema, quienes forjaron su falsa filosofía y quienes efectivamente de tal sistema fueron sus sostenedores y usufructuarios. La responsabilidad de estos últimos quizá no se podrá hacer efectiva totalmente; pero es bueno dejarla consignada aquí para la historia, en el momento preciso de enjuiciar a quien le correspondió, en una etapa de la vida de la Nación, desempeñar la jefatura del régimen que como forma de Gobierno ha sido, por lo demás, casi tradicional en el curso de la evolución del Estado Venezolano.

Ya en el Informe presentado al Congreso Nacional en sus actuales sesiones, dije que la Procuraduría ha podido medir la gravedad del problema referente a la determinación de los que podrían calificarse como los responsables de la dictadura, entre quienes se comprenden amplios sectores sociales, aunque algunas veces sus componentes no desempeñaran funciones de Gobierno... Hoy podría agregarse, que al enjuiciar su jefe, quedan aquellos implícitamente enjuiciados.

Tengo fe en que el curso de la vida constitucional del País podrá con su labor de sacrificio y de trabajo, modificar las bases mismas de su estructura y evitar la repetición de estos funestos errores; y hago votos porque yo sea así el último funcionario que se sienta obligado, en cumplimiento de sus deberes, a enjuiciar por crímenes altamente execrables, a quien ostentó un título que es sin duda el más noble timbre de honor para un ciudadano de esta tierra insustituible: el Presidente de la República de Venezuela”.

El mencionado Procurador de la Nación solicitó de la Corte las respectivas declaratorias; y la de haber lugar a la formación de causa contra el nombrado funcionario. Acompañó los siguientes documentos:

- “A”.—Copia certificada del Acta de declaración jurada de bienes, formulada el 14 de marzo de 1949, por el ciudadano Teniente-Coronel Marcos Pérez Jiménez, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal.
- “B”.—Copia certificada de los duplicados del Acta de toma de posesión del cargo de Presidente Provisional de la República, por parte del ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez, y de las Cédulas correspondientes.
- “C”.—Copia certificada del Acta, levantada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial, de toma de posesión material de la maleta dejada por el ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez.
- “D”.—Copia certificada del Informe correspondiente a los años 1957-1958 presentado por el Procurador de la Nación al Congreso Nacional en sus sesiones de 1959.
- “E”.—Experticia grafotécnica sobre manuscritos relativos a pagos de comisiones al ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez y a cantidades de dinero tenidas por éste en su Caja particular.
- “F”.—Copia certificada de las relaciones manuscritas de comisiones pagadas al ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez.
- “G”.—Copia certificada de la Décima Pieza (“Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones - Evicsa”) del Expediente N° 873 del Archivo de la Procuraduría de la Nación relativo a “Ocupación preventiva de los bienes pertenecientes al General Marcos Pérez Jiménez, así como de las personas interpuestas”.
- “H”.—Copia certificada de la Séptima Pieza (“C. A. Edificio Washington”) del Expediente N° 873 del Archivo de la Procuraduría de la Nación relativo a “Ocupación preventiva de los bienes pertenecientes al General Marcos Pérez Jiménez, así como de las personas interpuestas”.
- “I”.—Copia certificada de la Octava Pieza (“Trans-Western de Venezuela C. A.”) del Expediente N° 873 del Archivo de la Procuraduría de la Nación relativo a “Ocupación preventiva de los bienes pertenecientes al General Marcos Pérez Jiménez, así como de las personas interpuestas”.

- “J”.—Copia microfílmica, en diez (10) rollos de película, del Expediente N° 873 del Archivo de la Procuraduría de la Nación, denominado: “Ocupación preventiva de los bienes pertenecientes al General Marcos Pérez Jiménez, así como de las personas interpuestas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 28 de la Junta de Gobierno, de fecha 6 de febrero de 1958, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.579, de la misma fecha”.
- “K”.—Copia certificada de la sentencia de la Corte Superior Primera en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, de fecha 22 de diciembre de 1958.
- “L”.—Copia certificada de la declaración rendida por el ciudadano Segundo Hermógenes Espinoza, Pieza “P”, folios 77 al 78 vuelto, del juicio que se sigue a los ex-funcionarios de la disuelta Dirección de Seguridad Nacional.
- “M”.—Copia certificada de la declaración rendida por el indiciado Miguel Silvio Sanz Añez, Pieza “E”, folios 47 al 50 vuelto, del juicio que se sigue a los ex-funcionarios de la disuelta Dirección de Seguridad Nacional.
- “N”.—Un ejemplar de la publicación oficial denominada “Sumario del juicio a las personas indiciadas de haber cometido el asesinato del Coronel Carlos Delgado Chalbaud, Presidente de la Junta Militar de Gobierno”.
- “O”.—Original del oficio N° 2265-P, —Dirección de Prisiones—, de fecha 29 de abril de 1959, del ciudadano Ministro de Justicia, y anexos, relacionados con las personas que estuvieron detenidas en los establecimientos penales de la República por motivos políticos sin que se les hubiese seguido causa alguna.
- “P”.—Original del oficio N° 149, de fecha 19 de mayo de 1959, del ciudadano Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, y sus anexos, contentivos de nueve (9) Expedientes instruidos por los Juzgados Segundo y Cuarto de Instrucción de la misma Circunscripción con motivo de denuncias formuladas por particulares por delitos contra la libertad y las personas, en los que aparece indiciado, entre otros, el General (r) Marcos Pérez Jiménez”.

En 28 de julio de 1959 el Procurador de la Nación presentó escrito con los siguientes recaudos:

“Anexo “Q””: Copia certificada del oficio N° 266, de 17 de julio de 1959, del ciudadano Juez 2° de Primera Instancia en lo Penal, con el cual envía copia certificada de declaraciones recibidas en el expediente instruido con motivo del asesinato del Dr. Leonardo Ruiz Pineda.

Anexo “R””: Copia certificada del oficio N° 8290-24, de 6 de julio de 1959, del ciudadano Fiscal del Ministerio Público en el Estado Guárico, y del escrito de cargos formulados por dicho funcionario con motivo del asesinato del Licenciado Antonio Pinto Salinas

Anexo “S””: Copias certificadas del oficio N° 99, de 8 de mayo de 1959, del ciudadano Presidente de la Corte Superior Primera en lo Penal de esta Circunscripción; y de la sentencia de dicha Corte, de fecha 24 de abril de 1959, confirmatoria del auto de detención dictado en el juicio seguido con motivo del asesinato del ciudadano Luis Alberto Hurtado Higuera.

Anexo “T””: Certificación emitida por el ciudadano Juez 2° de Primera Instancia en lo Penal, de que cursa ante ese Juzgado un expediente instruido con motivo del homicidio perpetrado en la persona del Dr. Germán González”.

En decisión de fecha 30 del citado mes de julio, la Corte Federal declaró haber lugar al enjuiciamiento del acusado y dejó constancia de que no se ha hecho lugar en este procedimiento sumario a la aplicación del artículo 369 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que ordena pasarle al acusado copia de la querrela y de la documentación acompañada, por cuanto el encausado se encontraba fuera del país. Igualmente decidió la Corte continuar el conocimiento de la acusación hasta sentencia definitiva. En 10 de agosto de 1959 el Procurador de la Nación presentó tres Anexos marcados con las letras “U”, “V” y “X”, conteniendo lo siguiente:

“U”.—Copia certificada de la Undécima Pieza del Expediente N° 873 del Archivo de la Procuraduría de la Nación, denominado: “Ocupación preventiva de los bienes pertenecientes al General (r) Marcos Pérez Jiménez, así como de las personas interpuestas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 28, de la Junta de Gobierno, de fecha 6 de febrero de 1958, publicado en la Gaceta Oficial N° 25579, de la misma fecha”. (“Averiguación practicada por la Procuraduría de la Nación y por la Comisión Investigadora con motivo de la sus-

tracción de efectos de comercio y de dinero en efectivo de la maleta dejada por el General (r) Marcos Pérez Jiménez, ex-Presidente de la República, antes de que la Procuraduría tomara posesión de la misma”).

“V”.—Copia certificada de documentos enviados por el Procurador de la Nación al Ministro de la Defensa, a los fines del enjuiciamiento, por los Tribunales Militares, de algunos Oficiales indiciados en la sustracción de valores de la maleta dejada por el ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez.

“X”.—Copia certificada del oficio N° 1.573, de fecha 3 de agosto de 1959, de la Comisión Investigadora, y de sus anexos, contentivo de las declaraciones rendidas ante la misma por los ciudadanos Rafael P. Rodríguez, Rafael Simón Sira y Benito Fuentes”.

En 12 de agosto de 1959 la Corte Federal decretó la detención del procesado, por considerar que existían fundados indicios de culpabilidad contra él:

“I.—Se le imputa al acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, la comisión de delitos comunes contra la libertad y contra las personas. En relación con tales imputaciones aparece de autos que la actuación del acusado se caracterizó por la violencia ejercida en todos los órdenes de la vida nacional, particularmente en ataques a la vida, a la integridad, a la seguridad y a la dignidad de las personas, mediante procedimientos de represión que ejecutaba el acusado con el concurso de funcionarios pertenecientes a la extinguida Seguridad Nacional. De ese concurso o acuerdo de voluntades entre el acusado y los expresados funcionarios, emanan fundados indicios de autoría y complicidad por parte del primero en la comisión de hechos delictuosos. En tal sentido cabe mencionar entre los elementos que demuestran la vinculación del acusado con los hechos delictivos que más adelante se determinan, las declaraciones rendidas por el ciudadano Segundo Hermógenes Espinoza, que corren a los folios 77, 78 y vuelto del expediente instruido con motivo del asesinato del doctor Leonardo Ruiz Pineda, las cuales se encuentran agregadas al expediente en copia certificada distinguida con la letra “L”. De tales deposiciones aparece que el prenombrado Espinoza fue detenido precisamente el día de dicho crimen y conducido a la Seguridad Nacional, a presencia del Director de la misma, Pedro Estrada; y, declara Espinoza, que en dicha ocasión y en su presencia, Estrada: “fue a un teléfono que estaba en un escritorio, marcó un número y dijo a alguien al otro lado de la línea: comuníqueme con el Coronel Pérez Jiménez, y

pocos momentos después dijo: Mi coronel, liquidamos a uno, a Ruiz Pineda, nos falta el otro; luego continuó una conversación en la cual él sólo decía: Sí mi Coronel... sí mi Coronel..., colgando luego la bocina”.

Lo anterior está corroborado con la declaración indagatoria del procesado Miguel Silvio Sanz Añez, alto funcionario que fue de la disuelta Seguridad Nacional, cuyo testimonio corre a los folios 47 al 50 de la pieza “E” del expediente instaurado contra algunos ex-funcionarios de dicho Cuerpo, del que se ha traído a los autos copia certificada, distinguida con la letra “M”, en el que expresa el declarante Sanz Añez: “Pedro Estrada, todos los días del mundo, a las siete de la mañana, le daba cuenta al Presidente de la República de la suerte de los detenidos por la Seguridad Nacional, y allá se decidía sobre la suerte de cada uno de los detenidos de Seguridad Nacional, políticos o no”. Asimismo, cuando se interrogó al expresado ex-funcionario “si las decisiones trascendentales eran consultadas u ordenadas por el General Marcos Pérez Jiménez”, contestó: “para dejar sentada y contestada definitivamente esta pregunta, diré que en Seguridad Nacional todo era trascendental y todo lo resolvían Pedro Estrada y el Presidente de la República”.

Aparece, pues, de los autos, que existía una íntima conexión, un estrecho acuerdo y connivencia entre los actos delictivos que ejecutaban los funcionarios de la disuelta Seguridad Nacional y la voluntad del acusado Pérez Jiménez, quien, según se ha observado, autorizaba y ordenaba la actuación ilícita de los expresados ex-funcionarios en la oportunidad diaria en que recibía información y cuenta por parte del Director del expresado Cuerpo, Pedro Estrada.

Derivados de tal vinculación, existen en autos fundados y graves indicios de que el acusado, maquinador de todo cuanto ocurría en la Seguridad Nacional, tuvo participación en los delitos perpetrados por ésta, especialmente en los asesinatos cometidos en las personas de los ciudadanos doctores Leonardo Ruiz Pineda, Germán González y Antonio Pinto Salinas, y del señor Luis Hurtado Higuera. En efecto, en la noche del día 21 de octubre de 1952, en la Avenida Principal de San Agustín del Sur de esta ciudad, cuando se dirigía en automóvil en dirección al Este, con otras personas, fue asesinado, por disparos de revólver que le hicieron miembros de la Seguridad Nacional, entre quienes se encontraban Daniel Colmenares (a) Suelespuma, José Luis Arias y Francisco Ramón Matute, el doctor Leonardo Ruiz Pineda. Asimismo aparece de autos que fue igualmente asesinado por Braulio Barreto Pacheco e Isidoro Marrero Méndez, miembros que fueron de la extinguida Seguridad Nacional, el Licenciado Antonio Pinto Salinas, como

a la una de la madrugada del 11 de junio de 1953, en el kilómetro 6 de la carretera de Los Llanos, en el sitio denominado “Cueva de Tigre”, jurisdicción del Municipio San Juan de Los Morros, Distrito Roscio del Estado Guárico, como aparece debidamente comprobado en el anexo “R” agregado por el Procurador de la Nación a su escrito de acusación. En la misma forma se comprueba de autos, en el anexo “T” del mismo escrito de acusación, la existencia del proceso penal seguido por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, contra Miguel Silvio Sanz Añez, alto funcionario de la nombrada Seguridad Nacional, por el presunto delito de homicidio perpetrado en la persona del ciudadano doctor Germán González, realizada en la propia sede de la Seguridad Nacional, el 22 de octubre de 1952. Y por último, en el anexo “S” de la aludida acusación, aparece debidamente certificada sentencia dictada por la Corte Superior Primera en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, por la que se confirma auto de detención contra Vicente Ferrer Borges, Gregorio González Gómez, Asunción Cabrita Rojas, José Manuel Polachini y Miguel Silvio Sanz Añez, todos de la extinguida Seguridad Nacional, por aparecer plenamente comprobado el cuerpo de los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio de los cuales fuera víctima Luis Hurtado Higuera.

Los hechos mencionados, de los cuales resulta participante el acusado Pérez Jiménez, por su connivencia y vinculación con los personeros de la extinta Seguridad Nacional, configuran los delitos comunes previstos en el artículo 407 del Código Penal, en relación con el Artículo 84 *ejusdem*.

Consta asimismo de los recaudos acompañados por el Procurador de la Nación a su escrito de acusación, graves y fundados indicios de la culpabilidad, por parte del acusado, que lo señalan también como participante en las prisiones, expulsiones, privación de la libertad en campos de concentración, secuestros, torturas, vejámenes, violaciones de domicilio y lesiones personales perpetrados por los ya señalados ex-funcionarios de la disuelta Seguridad Nacional y ejecutados por ellos en todo el territorio nacional. En efecto, aparece en autos copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Superior Primera en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, de fecha 22 de diciembre de 1958, acompañada por el Procurador de la Nación a su escrito de acusación señalada como anexo “K”; en dicho fallo, el expresado Tribunal resuelve sobre la apelación que contra el auto de detención dictado en su contra interpusieron los siguientes ex-funcionarios de la disuelta Seguridad Nacional: Luis Enrique Torres (a) Torrecito, Homero González, Manuel Delgado Díaz (a)

El Mocho, Luis Antonio Díaz Torrealba, José Manuel Polachini Malavé, Vicente Ferrer Borges (a) El Indio, Salvador Graffe, Pedro Pablo Arrivillaga Rodríguez, José Inés Alcalá, Jesús Alberto Piñero, Andrés Melciades Ayala, Ramón Emilio Solórzano, Rafael Bernardo Díaz Espinoza (a) Cabulla, Miguel Antonio Soto, Manuel José Hernández Sandoval (a) El Loco, Rafael Ochoa Maldonado, Miguel Silvio Sanz Añez, José Manuel González Pacheco (a) Pachequito, Bartolomé Valera Camacho y Ramón Norato Useche. Y en esos autos se concreta la materialidad de los delitos cometidos y se señalan los participantes en los mismos delitos, en la forma siguiente:

a) Averiguación sobre denuncia de Gonzalo Longa (Exp. acumulado N° 58-046, pieza "H"). "Denunció este ciudadano que el 5 de febrero de 1954 fue detenido en la Plaza Pérez Bonalde de esta ciudad, y conducido a la Seguridad Nacional de El Paraíso donde fue torturado por Sanz, Ayala, Ruano y el Mocho Delgado; llevado a "El Obispo" tres meses después, donde permaneció incomunicado durante seis meses; que luego lo llevaron a la Seguridad Nacional y finalmente confinado a "El Dorado" cerca de un año. Se tomó declaraciones a José Isidro Acosta y Horacio Díaz, quienes depusieron de acuerdo con lo expuesto en la denuncia, se practicó experticia médico-legal del agraviado, y éste reconoció en rueda de detenidos a Miguel Silvio Sanz Añez, Manuel Delgado Díaz y Andrés Melciades Ayala como a los autores de las torturas que sufrió".

b) Averiguación sobre denuncia del Capitán Tiburcio Guillermo Paz (Exp. acumulado N° 58-057, pieza "H"). Expresa el denunciante "que el día 2 de enero de 1958, siendo Comandante de la Policía del Distrito Guaicaipuro, fue detenido y enviado a la Seguridad Nacional por orden del General José Victoriano Zambrano, que fue torturado por orden de Pedro Estrada y Ochoa Maldonado; que éste lo abofeteó y dijo a Torrecito, al Mocho Delgado, a un tal Díaz y a J. J. Fernández... "encárguense de darle la primera planazón"; que lo bajaron al sótano a planazos y lo desnudaron; que José Manuel Polachini le dio cuatro patadas en el costado derecho; que entre Polachini y Homero González lo sacaron a planazos para el calabozo "El Olvido"; que le pusieron un aparato eléctrico de tortura en la cabeza que le ocasionó derrame de sangre por la boca y la nariz; y que en las torturas intervinieron Torrecito, Díaz, Hernández, El Mocho Delgado, Polachini y Homero González". En relación con los hechos de esta denuncia declararon: el Dr. Ezequiel Monsalve Casado, "quien dice que fue motivo de conversación la tremenda paliza que le fue propinada al Capitán Paz; que vio lesionados, con manchas de sangre frescas al Teniente Hugo Montesinos, al Dr. Godofredo González, al Dr. Peñuela Ruiz y a un señor de

apellido Cortez”; el señor Rafael Paredes Urdaneta dice: “que el 3 de enero en la noche metieron en su calabozo al Capitán Tiburcio Guillermo Paz, sangrando, lleno de heridas y perseguido por esbirros de la Seguridad Nacional, que traían en las manos machetes, mangueras y otros instrumentos de tortura”; el Dr. Lorenzo Fernández “quien dice que vio maltratar salvajemente al Capitán Tiburcio Guillermo Paz, que en esos maltratos intervinieron Díaz, Marcanito, Luis Enrique Torres y Polachini” y también declararon José Francisco Villarroel, Dr. Pedro del Corral, Dr. Miguel Angel Landáez, Antonio José Aparicio, Rafael Ignacio Monterola Maestre, Jesús María Pernía Montoya, Helmodio Molina Franco, Ramón Alí Rosales Soto, Angel Hernández Díez y Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz sobre las torturas denunciadas.

c) Averiguación sobre denuncia de José de Jesús Gil Hernández (Exp. acumulado N° 58-061, pieza “H”) sobre los siguientes hechos: “que el denunciante fue detenido el 7 de diciembre de 1956 por una comisión de Seguridad Nacional encabezada por Vitelio Cadenas; que en el interrogatorio que se le hizo, Miguel Sanz Añez le dijo: “si usted no me dice la verdad y me firma este papel, yo lo voy a matar”; que en ese papel se decía lo siguiente: “El ciudadano José de Jesús Gil, natural de San Fernando de Apure, se hace responsable y cabecilla del atentado para matar al Presidente de la República, a Don Pedro Estrada y al Dr. Laureano Vallenilla Lanz”; que seguidamente le cayó a golpes por la cara y le dio patadas por todas partes, en lo cual participaron también Belloso, Aparicio, Ruano, Piñero y Torrecito; y que esas torturas le hicieron perder el conocimiento. Declararon Tomás Aquino Rodríguez Martínez, Carlos Serapio Querales Campo, Víctor José González, se practicó examen médico-legal, y reconocimiento en rueda de individuos”.

d) Averiguación sobre denuncia de Héctor Zamora Torres (Exp. acumulado N° 58-072, pieza “H”). “Se denuncia que la casa de este ciudadano fue violada y que fue trasladado a la Seguridad Nacional en la Plaza Morelos el 9 de septiembre de 1956, donde fue torturado, por orden de Miguel Sanz, por un tal Ayala (Secretario de Sanz), Raúl Machado, el Loco Hernández, Piñero y otros. Se tomó declaraciones a Tiburcio Morales, Manuel Felipe Mendoza, Darío Rodríguez Méndez, Pedro Felipe Ledezma, quienes dicen haber presenciado las torturas sufridas por el Profesor Zamora Torres”.

e) Averiguación sobre denuncia de Tomás Aquino Rodríguez Martínez (Exp. acumulado N° 58-073, pieza “I”): Denunció el mencionado ciudadano, “que el 7 de diciembre de 1957, lo llevaron detenido a la Seguridad

Nacional; que Miguel Silvio Sanz le puso un revólver en el pecho y luego fue torturado por éste, Torrecito y otros. Las declaraciones de Víctor José González, Guillermo Díaz, Humberto Córdoba, José de Jesús Delgado y Miguel Angel Carvajal Murga, acorde con lo expuesto por el denunciante y el informe médico-legal practicado, comprueban plenamente el cuerpo de los delitos contra la libertad individual y de lesiones personales”.

f) Averiguación sobre denuncia de Marcos Chacón Castro (Exp. acumulado N° 58-076, pieza “I”). “Denunció el mencionado ciudadano que estuvo preso durante veinte y cinco meses en esta ciudad y en Ciudad Bolívar; que fue sometido a torturas por Andrés Ayala y Manuel Delgado (a) El Mocho; que lo desnudaron y esposaron con las manos atrás, lo planearon, lo montaron en un ring y le aplicaron electricidad en las partes sensibles del cuerpo. Se tomaron los testimonios de Carmen Lucía Castro, Héctor Marcano Coello, Manuel María Ramírez y Ramón Castro Arguinzos y se practicó reconocimiento médico-legal, elementos sumariales que comprueban plenamente el cuerpo de los delitos de lesiones personales y contra la libertad individual”.

Se mencionan igualmente en la indicada sentencia de la Corte Superior Primera en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda las denuncias formuladas y comprobadas de los ciudadanos Tiburcio Morales, Juan Evangelista Mendoza, Pedro Ramírez Uzcátegui, José Angel Mieres, Enrique Bravo, Magdaleno García Berseguí, Andrés Arenas Salmerón, Epifanio Bellorín, José Lucas Evangelista Martínez, Servando García Ponce, Profesor Jesús Antonio Chávez Flores, personas éstas que, según elementos probatorios que cursan en las respectivas averiguaciones fueron también objeto de hechos delictuosos; y de esos mismos elementos aparecen fundados indicios de la culpabilidad del acusado Pérez Jiménez en la comisión de los mismos, en virtud de su vinculación y convivencia con la extinguida Seguridad Nacional, a cuyo cuerpo pertenecían los ejecutores. Tales hechos constituyen los delitos comunes previstos en los artículos 177, 181, 185, 415, 416 y 417 del Código Penal, todos en conexión con el Artículo 84 *ejusdem*.

II.—Consta de autos que el acusado Pérez Jiménez, habiendo declarado como bienes de él y de su esposa Flor Chalbaud de Pérez Jiménez, el día 14 de marzo de 1949 y por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, un activo total que montaba a la cantidad de CIENTO TRECE MIL BOLIVARES (Bs. 113.000), aumentado posteriormente en UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL

DOSCIENTOS TREINTA Y DOS BOLIVARES CON QUINCE CENTIMOS (Bs. 1.283.232,15) percibidos por él en concepto de sueldos devengados en las funciones públicas que desempeñó desde el 25 de noviembre de 1948 hasta el 22 de enero de 1958, sin estimar deducciones por gastos de subsistencia, aparece luego, según las determinaciones constantes en autos que de seguidas se señalan, enriquecido así:

A) En CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLIVARES CON SETENTA Y DOS CENTIMOS (Bs. 40.340.594,72), equivalente a la cantidad de DOCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.041.968,57), cantidad ésta que, en diversas partidas, fue depositada en cuentas bancarias que el acusado mantenía en el extranjero, como se evidencia de los diversos comprobantes que cursan en autos.

B) Igualmente aparece en el patrimonio del acusado la cantidad de DIEZ Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL BOLIVARES (Bs. 17.281.000), que consisten en valores y derechos en sociedades anónimas, que le fueron incautados por el Procurador de la Nación, según consta de acta levantada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de esta Circunscripción Judicial, que en 39 folios útiles corre en el expediente distinguido con la letra "C". Los bienes aquí mencionados fueron encontrados en una maleta que dejó olvidada el acusado en su casa de habitación de El Paraíso de esta ciudad, la noche de su huída al exterior, el 23 de enero de 1958; siendo de advertir que, en relación con dicha maleta, el propio acusado Pérez Jiménez, se dirigió al Cónsul General de Venezuela en Miami, Florida, Estados Unidos de América, según carta de fecha 24 de octubre de 1958, que corre en autos, manifestando que en la misma se encontraban además de los bienes valorados en la cantidad arriba señalada. "alrededor de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000) en bonos del Centro Simón Bolívar (la lista de estos bonos estaba también en la referida maleta); alrededor de cien mil dólares (\$ 100.000) en billetes, y alrededor de trescientos mil bolívares en billetes de quinientos, cien, cincuenta, veinte y diez bolívares". Agregando: "Hago esta manifestación porque hasta tanto estos valores no vuelvan a manos de su legítimo propietario, que es el que suscribe, deben quedar en poder de la Nación Venezolana y no en manos de terceras personas, lo que constituiría sencilla y llanamente un acto punible por las leyes normales de cualquier país. Por la atención que usted preste a la presente le quedaré agradecido. (fdo.) Marcos Pérez Jiménez".

C) De la misma forma aparece del expediente que el acusado es propietario, personalmente, y por medio de personas interpuestas declaradas como tales por el Procurador de la Nación en ejercicio de las facultades que a tal efecto le confirió el Decreto N° 28, de fecha 6 de febrero de 1958, emanado de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, de cuantiosos bienes muebles e inmuebles especificados en el informe relativo a los años 1957-1958, presentado por el Procurador de la Nación al Congreso Nacional y del cual aparece en autos un ejemplar señalado con la letra "B". Entre estos bienes aparecen:

a) Tres casas y tres lotes de terreno, a nombre del acusado, que forman un solo conjunto y constituían su residencia y la de su familia, ubicada en El Paraíso, de esta ciudad;

b) Cuatro lotes de terreno, con más de veintiocho mil metros cuadrados (M2. 28.000), ubicados en las Urbanizaciones Santa Mónica, Los Chaguaramos y Colinas de Bello Monte, de esta ciudad, en los cuales se levantaron edificaciones especiales para la residencia presidencial y su guardia; inmueble éste que figura a nombre de la esposa del acusado, Flor Chalbaud de Pérez Jiménez;

c) Ocho parcelas de terreno, también a nombre de dicha cónyuge, con una superficie de ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos metros cuadrados con quince centímetros cuadrados (M2. 8.442,15), situadas en la Urbanización Playa Grande, Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal;

d) Nueve parcelas con más de quince mil metros cuadrados (M2. 15.000) ubicadas en la Urbanización Caraballeda del mismo Departamento Vargas, Distrito Federal, que figuran a nombre de la esposa del acusado;

e) Doce lotes de terreno con ciento seis mil trescientos doce metros cuadrados (M2. 106.312), a nombre también de la citada ciudadana, situados en el lugar denominado "El Peñón", Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda, los cuales forman un solo conjunto totalmente organizado, en el que se encuentran edificaciones especiales para habitación eventual del acusado y su familia;

f) Una parcela de terreno de cuarenta y dos mil doscientos cincuenta metros cuadrados (M2 42.250), situada en el lugar denominado "Lagunetica", jurisdicción del Distrito Guaicaipuro del mismo Estado Miranda y que igualmente aparece a nombre de la cónyuge del acusado;

g) También aparece entre los bienes del acusado el Edificio “La Francia” y su terreno, constante de diez plantas, situada en la Esquina de Las Monjas de esta ciudad de Caracas, cuyo inmueble figura a nombre de Fortunato Herrera, quien fue legalmente declarado persona interpuesta del acusado;

h) De la misma manera aparecen como bienes del encausado, puestos a nombre de la Compañía “Polinversiones C. A.”, igualmente declarada persona interpuesta del acusado, la posesión de tierra denominada “Carbonero”, constante de más de tres mil quinientas hectáreas (Hect. 3.500), situada en jurisdicción del Municipio Veroes, Distrito San Felipe del Estado Yaracuy y adquirida en la cantidad de CUATROCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 400.000). Con relación a esta posesión aparece en el informe del Procurador de la Nación que fue agregado a los autos, marcado con la letra “D-1” copia fotostática del documento otorgado por Fortunato Herrera, en su carácter de Director Gerente de “Polinversiones C. A.”, en el que declara que esa adquisición fue hecha “para el patrimonio exclusivo del señor General Marcos Pérez Jiménez, pues ha sido en él, junto con la parte vendedora donde se reunieron todos los elementos esenciales a la operación de compra-venta, sobre la posesión ya determinada”. Igual declaración aparece hecha por la misma Compañía en relación con los fundos denominados “CHUAO” y “CEPE”, situados en jurisdicción del Distrito Mariño, Estado Aragua, según contradocumento que también corre en los autos;

i) Igualmente aparece como perteneciente al acusado, el Edificio “París”, constante de diez plantas o pisos, situado entre las Esquinas de Alcabala y La Cruz de esta ciudad, que también figura a nombre de la expresada Compañía “Polinversiones, C. A.”;

j) También cabe mencionar entre los bienes del acusado la Hacienda “La Majada” y los muebles y semovientes en ella existentes, finca ésta que también aparece a nombre del mencionado Fortunato Herrera.

D) Además de los bienes que se acaban de indicar, existen muchos otros bienes muebles, acciones, inmuebles, fincas y haciendas situadas en el Distrito Federal y en diversos Estados de la República, pertenecientes al acusado, según se especifica en la lista del anexo “K” que corre a los folios 123 a 132 del informe presentado por el Procurador de la Nación al Congreso Nacional, y consignado en los autos, entre las cuales cabe destacar también las acciones que poseía el acusado en la “C. A. Edificio Washington”, por un valor nominal total de dos millones quinientos mil bolívares (Bs. 2.500.000,00).

E) Aparece igualmente de autos en relaciones manuscritas por el acusado Pérez Jiménez, verificadas por experticia grafotécnica, y que fueron acompañadas por el Procurador de la Nación a su acusación, señaladas con la letra "E", que el acusado llegó a tener en su caja particular las siguientes cantidades de dinero para las fechas que se indican: 1) para el 16-7-51, Bs. 2.000.509,75; 2) para el 12-9-51, Bs. 2.565.209,75; 3) para el 29-10-51, Bs. 1.847.509,75; 4) para el 30-12-51, Bs. 2.902.589,25; 5) para el 21-1-52, Bs. 2.612.589,25.

F) Aparece igualmente de autos que por intermedio de "Edificio Washington C.A", ya mencionada, el acusado y el General (r) Luis Felipe Llovera Páez consignaron en diciembre de 1957 en el Banco Unión de esta ciudad, la cantidad de SEIS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 6.000.000), que iba a ser destinada para adquirir acciones del Colonial Trust Company de New York, cantidad ésta que luego retiraron el 9 de enero de 1958, del expresado instituto bancario, según consta de recaudos que cursan en el expediente.

G) Asimismo aparece de autos que el acusado, abusando de su condición de funcionario público, obtuvo para sí, de diversas personas, sumas de dinero por porcentajes o comisiones en la compra de armamentos, tanques, lanchas, aviones y otros bienes adquiridos para el patrimonio de la Nación venezolana, según se desprende de relaciones que en copias fotostáticas constituyen el anexo "F" de la acusación presentada por el Procurador de la Nación.

De los hechos sucintamente narrados y de los recaudos que aparecen en el expediente se desprenden fundados indicios de que el General (r) Marcos Pérez Jiménez, para lograr tan cuantiosa fortuna sustrajo del Tesoro Público, cuya administración le correspondía como jefe supremo del Poder Ejecutivo, considerables cantidades de dinero, especialmente mediante comisiones que se hacía pagar en contratos y negociaciones celebrados por terceros y por personas interpuestas, con la Nación; todo lo cual constituye los delitos comunes de peculado, concusión y corrupción de funcionarios señalados y previstos en los artículos 195, 196, 198, 199 y 205 del Código Penal.

III.—Y por cuanto de todo lo expuesto se desprende que existen fundados indicios de la culpabilidad del acusado en la comisión de los delitos expuestos; y cumplidos como están los extremos del Artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, la Corte Federal, decreta la detención, en la Cárcel Pública de esta ciudad, del General (r) Marcos Pérez Jiménez, quien

es venezolano, casado, de cuarenta y cuatro años de edad, actualmente ausente del territorio nacional.

Por cuanto se tiene conocimiento de que el acusado reside en los Estados Unidos de América, la Corte resolverá por separado acerca de la procedencia de su extradición”.

En 13 de agosto de 1959 la Corte Federal decidió solicitar del Gobierno de los Estados Unidos de América la extradición del General (r) Marcos Pérez Jiménez y se ordenó remitir al Ejecutivo Nacional los recaudos relacionados con la procedencia de la medida, a los fines de la tramitación correspondiente.

La misma Corte Federal a solicitud del Procurador General de la Nación, en auto de 10 de noviembre de 1959, decidió lo siguiente:

“El auto de detención dictado por la Corte Federal con fecha 12 de agosto de 1959 contra el expresado reo, se basa fundamentalmente en que, de los recaudos que aparecen en el expediente de dicho juicio, se desprenden fundados indicios de que el General retirado Marcos Pérez Jiménez es autor, además de los delitos contra las personas que en dicho auto de detención se expresan, de los delitos comunes de peculado, concusión y corrupción de funcionarios, señalados y previstos en los Artículos 195, 196, 198, 199 y 205 del Código Penal venezolano.

Ese auto de detención fue precisamente la base de la decisión sobre extradición dictado por la Corte Federal con fecha 13 de agosto de 1959 contra el General retirado Marcos Pérez Jiménez; y, por formar dicho auto de detención parte sustantiva de la extradición solicitada, se hizo expresa mención de los delitos de peculado, concusión y corrupción de funcionarios a que se refieren los Artículos 195, 196, 198, 199 y 205 del Código Penal venezolano, cuyos textos, debidamente certificados, fueron adjuntados a la solicitud de extradición que se formuló ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En consecuencia, la Corte Federal, al decidir la procedencia de la extradición del General retirado Marcos Pérez Jiménez, como presunto autor de los delitos configurados en los referidos artículos del Código Penal venezolano, invocó el Tratado de Extradición vigente entre Venezuela y los Estados Unidos de América de fecha 19 de enero de 1922, **por considerar que todos los delitos comunes imputados al acusado se encuentran comprendidos entre los tipos de delitos determinados en el Artículo II de dicho Tratado.** Por tal motivo, el hecho de que en forma enunciativa y no limi-

tativa, se hubiesen mencionado en la decisión sobre extradición algunos de los tipos de delitos de los contenidos en el citado artículo II del Tratado, entre ellos los contemplados en los números 1, 2, 14 y 21, no significa la exclusión de las otras figuras delictivas señaladas en el Tratado y que constituyen los demás delitos comunes por los cuales se sigue juicio al acusado.

De modo que, además de los casos contemplados en los números 1, 2, 14 y 21 del Artículo II del Tratado de Extradición, son de obligatoria aplicación en la extradición del General retirado Marcos Pérez Jiménez, los demás del citado Artículo II, que corresponden a los otros delitos comunes, imputados, entre ellos los previstos en los números 18 y 20 del referido artículo, que disponen:

“18.— Obtener por títulos falsos, dinero, valores realizables u otros bienes, o recibirlos, sabiendo que han sido ilícitamente adquiridos, cuando el importe del dinero o el valor de los bienes adquiridos o recibidos exceda de 1.000 bolívares en los Estados Unidos de Venezuela o de 200 dólares en los Estados Unidos de América”.

“20.— Fraude o abuso de confianza cometido por cualquier depositario, banquero, agente, factor, fiduciario, albacea, administrador, tutor, director o empleado de cualquier compañía o corporación o por cualquier persona que desempeñe un cargo de confianza, cuando la cantidad o el valor de los bienes defraudados exceda de 1.000 bolívares en los Estados Unidos de Venezuela o de 200 dólares en los Estados Unidos de América”.

Queda en esta forma aclarada la decisión sobre la extradición de fecha 13 de agosto de 1959 dictada por esta Corte contra el General (r) Marcos Pérez Jiménez”

La Corte Federal, también a solicitud del Procurador General de la Nación, Interino, en 3 de diciembre de 1959, dictó el siguiente auto:

“1.— En el escrito de acusación de fecha 23 de julio de 1959, el Procurador de la Nación acusó al General (r) Marcos Pérez Jiménez, por los siguientes delitos: a) delitos contra la cosa pública; b) delitos contra la libertad y contra las personas y c) delitos contra la fe pública y contra los poderes públicos.

2.—En el auto dictado con fecha 30 de julio del mismo año, en el antejuicio de este proceso, la Corte Federal declaró que de las pruebas y datos

anexos a la querrela, existían méritos suficientes para someter a juicio al General (r) Marcos Pérez Jiménez, por los delitos imputados en la acusación del Procurador, y manifestó que, por cuanto en el caso presente se le imputa al acusado, **además de una serie de delitos comunes**, delitos contra los Poderes Nacionales, que son de naturaleza política, de conformidad con el Artículo 7º de la Ley Orgánica de la Corte Federal, correspondía a este Supremo Tribunal conocer del presente proceso.

3.—En el auto de detención dictado contra el General (r) Marcos Pérez Jiménez, con fecha 12 de agosto de este año, la Corte Federal, previo estudio detenido de los elementos probatorios de autos, declaró que de los recaudos en referencia existen fundados indicios de la culpabilidad del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez, en la comisión de los **delitos comunes** contra las personas, señalados y previstos en los artículos 177, 181, 185, 415, 416 y 417 del Código Penal, todos en conexión con el artículo 84 *ejusdem*; y en la ejecución de “los **delitos comunes** de peculado, concusión y corrupción de funcionarios señalados y previstos en los artículos 195, 196, 198, 199 y 205 del Código Penal”.

Fueron, pues, únicamente los **delitos comunes** mencionados, los que sirvieron de fundamento al auto de detención.

4.— Así mismo, la extradición del General (r) Marcos Pérez Jiménez, fue acordada por la Corte Federal con fecha 13 de agosto de 1959, con base en el referido auto de detención, esto es, tomando únicamente en cuenta los **delitos comunes** contra las personas y contra la propiedad, indicados en el auto de detención.

5.— Queda en esta forma acreditado, que, tanto en el auto de detención, como en el acuerdo de extradición, dictados por la Corte Federal, sólo se tomaron en cuenta los **delitos comunes** a que se ha hecho referencia, quedando, por consiguiente, especialmente excluidos del proceso, los **delitos políticos** contra los poderes públicos a que se refirió la acusación del Procurador de la Nación.

6.— En el mencionado acuerdo de extradición, categóricamente manifestó la Corte Federal, al referirse al Artículo 3º del Tratado de Extradición vigente entre Venezuela y los Estados Unidos de América, lo siguiente: “que hay lugar a hacer declaración expresa de que el solicitado de extradición General (r) Marcos Pérez Jiménez sólo será procesado por los delitos por los cuales se solicita la extradición “y que no será procesado en ningún

caso por delitos políticos". En consecuencia la Corte hace expresamente dicha declaración".

7.— De todo lo anteriormente expuesto, claramente se desprende: a) Que el auto de detención y el acuerdo de extradición contra el General (r) Marcos Pérez Jiménez, están fundamentados, única y exclusivamente, en los **delitos comunes** contra las personas y contra la propiedad que se han dejado mencionados. b) Que en dicho acuerdo de extradición, la Corte Federal de la República, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional sobre la materia, y, en especial, con el Artículo 3º del Tratado de Extradición vigente entre Venezuela y los Estados Unidos, formuló expresa declaración de que el acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez, sólo sería juzgado por los **delitos comunes** a que se ha hecho referencia, excluyéndose su enjuiciamiento por delitos políticos o por hechos relacionados con éstos o que fueren calificados como tales, de acuerdo con los Artículos I y III del Tratado de Extradición.

8.— A tenor de lo dispuesto en el numeral 16 del Artículo 7º de la Ley Orgánica de la Corte Federal, la competencia en este proceso fue asumida por este Supremo Tribunal de la República, en virtud de que el Capítulo III de la acusación del Procurador de la Nación imputaba al acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez, los ya señalados delitos políticos contra la fe pública y contra los Poderes Públicos; pero, habiendo sido excluidos expresamente del proceso tales delitos políticos, corresponderá a la Corte Federal dictaminar, obtenida que sea la extradición, cuál será el órgano jurisdiccional que deberá continuar conociendo de los delitos comunes imputados al reo, de conformidad con el Artículo 9º del Código de Enjuiciamiento Criminal".

El día 10 de abril de 1961 la Sala Político-Administrativa, acordó pasar este juicio a conocimiento de esta Corte en Pleno, de conformidad con el Artículo 216 de la Constitución Nacional.

En escrito de fecha 21 de julio de 1961 el Procurador General de la República presentó escrito relacionado con puntos contenidos en la parte primera del escrito de acusación y solicitó:

"En razón de lo expuesto, ocurrió ante esa Honorable Corte para solicitar que se declaren los hechos así individualizados comprendidos en los alcances de mi libelo acusatorio inicial, del auto de detención dictado contra el acusado y de la correspondiente solicitud de extradición acordada por esa Corte y presentada por el Gobierno de la Repú-

blica de Venezuela ante el de los Estados Unidos de Norteamérica, por constituir figuras delictivas previstas en el Código Penal de la República de Venezuela y en los párrafos 14, 18 y 20 del Artículo II del Tratado de Extradición existente entre ambos países y que, en consecuencia, se ordene agregar la presente ampliación a sus antecedentes”.

La Corte Suprema de Justicia, con vista de dicha solicitud dictó el siguiente auto:

“El Fiscal General de la República, doctor Pablo Ruggeri Parra, en escrito de fecha 21 de julio del corriente año, relativo a la extradición del General (r) Marcos Pérez Jiménez, acudió a la Corte a objeto de que ésta determine si los hechos individualizados que expone en dicho escrito están comprendidos en los alcances de su libelo acusatorio inicial, en el auto de detención dictado contra el acusado y en la correspondiente decisión sobre la extradición dictada por la Corte Federal y presentada por el Gobierno de la República de Venezuela ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

A este respecto alude el Fiscal General de la República, en su citado escrito, al hecho de haber sido el acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez, durante el período comprendido entre el 24 de noviembre de 1948 y el 23 de enero de 1958, miembro de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, Presidente provisional de la República de Venezuela y Presidente de la República de Venezuela; a la circunstancia de que como tal fue responsable de la administración y custodia de la Hacienda Pública y consecuentemente, en la celebración de contratos a nombre de la Nación; y finalmente se refiere en su escrito el funcionario acusador a actos ilegítimos que dice haber realizado el acusado para enriquecerse ilegalmente en perjuicio del Fisco Nacional, mediante la obtención ilegal de fondos y bienes por un valor superior a Bs. 40.500.000; por lo que el Fiscal reafirma su criterio de la acusación, en el sentido de que el acusado incurrió en conducta delictiva, conforme a normas expresas del Código Penal Venezolano.

Pasa la Corte a resolver lo solicitado por el Fiscal General de la República en el escrito en referencia, y observa:

1) Expone el funcionario Fiscal diversos casos específicos en los que estima que el acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez, recibió y obtuvo

ilegalmente comisiones para su beneficio personal y privado en razón de contratos firmados por el Gobierno de la República de Venezuela.

Analizados debidamente por la Corte los diversos casos expuestos por el Fiscal General de la República, y relacionados con los recaudos y comprobantes del expediente, observa: como bien afirma el precitado funcionario, aparecen de autos indicios suficientes que demuestran que el acusado tuvo participación en los siguientes casos específicos:

- a) El 16 de julio de 1951, o alrededor de esa fecha, el acusado recibió una comisión de 125.000 bolívares por un contrato firmado entre el Ministerio de Obras Públicas de Venezuela y la Empresa Campenon Bernard de Venezuela, S. A., el 12 de septiembre de 1950 para la construcción de tres viaductos en la Autopista Caracas-La Guaira, a un costo de 15.747.835,00 bolívares;
- b) El 30 de enero de 1952, o alrededor de esa fecha, el acusado recibió una comisión de 58.951,50 dólares, por dos contratos de fecha 18 de marzo de 1949, firmados por él como Ministro de la Defensa, celebrados entre el Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela y los fabricantes suecos de armas, Aktiebolaget Bofors, para la adquisición de cañones de campaña, accesorios, repuestos y municiones así como de un cañón naval, armas navales, y municiones para las mismas, por sumas respectivas de 889.500 y 1.468.560 dólares;
- c) El 12 de septiembre de 1951, el 11 de octubre de 1951 y el 30 de enero de 1952 o alrededor de esas fechas el acusado recibió el producto de una comisión de no menos de \$ 19.136,25 relacionada con otro contrato celebrado por la Nación Venezolana el 30 de junio de 1950, por la cantidad de 1.701.000 dólares;
- d) El 12 de septiembre de 1951, el 11 de octubre de 1951 y el 30 de enero de 1952 o alrededor de esas fechas, el acusado recibió el producto de una comisión de 17.885 dólares por un contrato firmado por una dependencia del Gobierno de la República de Venezuela, el 15 de diciembre de 1950, por la suma de 511.000 dólares;
- e) El 12 de septiembre de 1951, el 11 de octubre de 1951 y el 30 de enero de 1952, el acusado recibió igualmente el producto de una comisión de 148.960 dólares por un contrato del Gobierno de la República de Venezuela, de fecha 24 de julio de 1951, firmado por él en calidad de Ministro de la Defensa, con la compañía británica Vickers-Armstrong (Ship-

builders), Ltd., por la construcción del destructor "Aragua" para la Marina Venezolana, por valor de libras esterlinas 2.637.000;

f) El 29 de octubre de 1951, o alrededor de esa fecha, el acusado recibió una comisión de 60.000 dólares por un contrato celebrado por el Ministerio de Comunicaciones de la República de Venezuela en fecha 4 de octubre de 1951, con International Standard Electric Company of New York, para la adquisición de equipo para un sistema de comunicaciones tierra-aire para 47 aeropuertos venezolanos, a un costo de 9.111.648,86 bolívares o 2.945.754 dólares;

g) El acusado recibió una comisión de 785.000 dólares por comisión sobre uno de dos contratos o sobre ambos, celebrados por el Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela, el primero con fecha 29 de marzo de 1953, y firmado por él en calidad de Ministro de la Defensa, y el segundo con fecha 27 de enero de 1954, con la compañía italiana Ansaldo, S. A., para la construcción de seis destructores ligeros para la Marina Venezolana, a un costo de 5.225.000 dólares cada uno, o sea un total de 31.350.000 dólares. La comisión fue recibida en las fechas de los contratos, alrededor de las mismas o después;

h) El acusado recibió una comisión de 190.272 dólares por un contrato celebrado entre la Línea Aeropostal Venezolana, empresa aérea propiedad del Gobierno de Venezuela, en fecha 27 de mayo de 1954, y la compañía británica Vickers-Armstrong (Aircraft), Ltd., para la adquisición de tres aviones Viscount con sus piezas y motores de repuesto, por valor de 1.411.871 libras esterlinas. La comisión fue recibida en las fechas de los contratos, alrededor de las mismas o después;

i) En las fechas, o alrededor de las fechas, en que recibió las comisiones mencionadas en los incisos g) y h) que preceden, el acusado recibió una comisión de 258.774 dólares por un contrato celebrado por el Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela con las compañías francesas Societé des Forges et Chantiers de la Méditerranée y Societé Batignolles-Chatillon, para la adquisición de tanques, repuestos y municiones para dicho Ministerio;

j) En las fechas, o alrededor de las fechas, en que recibió las comisiones mencionadas en los incisos g), h) e i) que preceden, el acusado recibió una comisión de 170.175 dólares por un contrato para la adquisición de lanchas para el Gobierno de la República de Venezuela.

2) Como segundo punto de su escrito expone el Fiscal que, como lo observó en su querrela inicial, el ciudadano Fortunato Herrera y “Polinversiones, C. A.”, fueron declaradas, entre otras, personas interpuestas del acusado en la totalidad de su patrimonio por haber actuado en forma tal que se produjo completa confusión entre los patrimonios de aquéllos y éste y que fue, aprovechándose de tales personas o por intermedio de éstas y con la colaboración, entre otras, del Ministro de Relaciones Interiores, Doctor Laureano Vallenilla Lanz y del Gobernador del Estado Miranda, Julio S. Azpúrua, como el acusado obtuvo ventajas económicas y beneficios indebidos. Tales ventajas y beneficios —dice el Fiscal— se materializaron en la adquisición de propiedades de la Nación o de sus Dependencias, y la obtención de pingües contratos, entre ellos, los de lotería; en el pago de comisiones por contratos celebrados con el Gobierno Nacional; en las negociaciones de valores de entidades oficiales; en la adquisición de bienes inmuebles que debían ser expropiados para fines públicos durante el Gobierno del acusado.

En relación con este segundo particular del escrito del Fiscal, estima la Corte que también existen de autos elementos indiciarios suficientes capaces de acreditar la participación del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez en los dos casos concretos indicados por aquel funcionario, a saber:

a) En julio de 1956 recibió a través del arriba mencionado Fortunato Herrera, todo o parte de un beneficio ilegal de 3.627.360 bolívares, logrado por Herrera con la ayuda del acusado en la adquisición de la propiedad drados de terreno al Gobierno de la República de Venezuela. El terreno, cuyo propietario inscrito era C. A. Industrial de Cartón, una sociedad anónima venezolana, fue avaluado y adquirido por el Gobierno a raíz de un decreto de expropiación promulgado por el acusado el 22 de julio de 1955, para la adquisición de terrenos para una carretera.

b) En junio de 1956, recibió a través del arriba mencionado Fortunato Herrera, todo o parte de un beneficio ilegal de Bs. 3.320.210,50, logrado por Herrera con la ayuda del acusado en la venta de 40.304 metros cuadrados de terreno al Gobierno de la República de Venezuela. El terreno, blica de Venezuela. La propiedad cuya propietaria inscrita era la señora Rafaela Agreda de Jiménez, fue avaluada y comprada por el Gobierno para la construcción de un Centro de Entrenamiento para las Fuerzas Armadas, a raíz de un decreto de expropiación promulgado por el acusado el 15 de agosto de 1952.

3) También se refiere en su ya aludido escrito el Fiscal General de la República a la exposición que hizo en el libelo inicial de su acusación, en el que afirmó que el acusado, a través de la compañía "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones, S. A.", (EVICSA) y valiéndose de otras personas, principalmente de Laureano Vallenilla Lanz y de Silvio Gutiérrez, Ministros de su Gobierno, logró sustraer del patrimonio de la República de Venezuela, en forma fraudulenta, beneficios no inferiores a la cantidad de Bs. 300.000 en contratos que la citada compañía obtuvo de la Nación Venezolana a través del Ministro de Fomento.

En relación con los hechos a que se contrae este particular del escrito del Fiscal, estima igualmente la Corte que en autos cursan elementos indiciarios suficientes para acreditar la participación del acusado en los mismos, según ya quedó debidamente determinado en el auto de detención y solicitud de extradición oportunamente dictados.

4) Finalmente se contrae en el mismo escrito el Fiscal General a la observación hecha en su querrela inicial referente a que el acusado, prevalido de su alto cargo, se procuró beneficios ilegítimos mediante el empleo de los dineros públicos y del servicio de los funcionarios. A este respecto también estima la Corte que de autos aparecen indicios suficientes que demuestran la vinculación del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez, en los siguientes casos indicados por el Fiscal:

a) En 1954, se cavó un pozo en la propiedad privada del acusado llamada "El Peñón", en Baruta, Distrito Sucre, Estado Miranda, Venezuela, por el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, una institución del Gobierno de la República de Venezuela, y por cuenta del mismo. El costo para el Gobierno ascendió a 14.060,50 bolívares;

b) Entre el mes de julio de 1955 y el mes de enero de 1958, los jardineros dependientes del Gobierno del Estado Miranda, realizaron un trabajo en la arriba mencionada propiedad de "El Peñón" a un costo para el erario público de 148.279 bolívares, nada más que en salarios.

Examinados, además, los casos específicos anteriormente enumerados, considera la Corte que dichos casos se encuentran comprendidos en el escrito inicial de acusación de 23 de julio de 1959, en el auto de detención dictado contra el acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez, el 12 de agosto de 1959 y en la decisión de extradición dictada por la Corte Federal el 13 de agosto del mismo año, presentada por el Gobierno de la República de Venezuela ante el de los Estados Unidos de Norteamérica; y estima

asimismo que dichos hechos constituyen figuras delictivas previstas en el Código Penal de la República de Venezuela en sus artículos 195, 196, 198, 199 y 205 en los Parágrafos 14, 18 y 20 del Artículo II del Tratado de Extradición entre ambos países. Así se declara.

Esta decisión la dicta la Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela, en Sala Plena, en virtud de haber pasado a su conocimiento el presente proceso, por mandato de la Atribución Primera del Artículo 215 de la Constitución promulgada el 23 de enero del corriente año”.

En 14 de febrero de 1963 el Dr. Rosendo Lozada Hernández presentó, debidamente legalizado, un escrito que contiene exposición del procesado. Sobre los pedimentos contenidos en dicho escrito decidió la Corte, en auto de fecha 7 de marzo de 1963, lo siguiente:

“Con fecha 13 de febrero del presente año 1963, fue introducido por ante esta Corte Suprema de Justicia un escrito del General (r) Marcos Pérez Jiménez, autenticado por ante Notario de los Estados Unidos de América y legalizado por el Cónsul Venezolano en Miami, ciudad del mismo país.

Dicho escrito se contrae a las siguientes solicitudes: a) Que se declare la nulidad de las actuaciones de la Corte Federal practicadas con posterioridad a su auto de 3 de diciembre de 1959, del cual infiere el solicitante que aquella declaró su incompetencia para conocer en su causa; b) Que se declare igualmente la nulidad de las actuaciones realizadas por el mismo Tribunal, con posterioridad al auto que estableció que había mérito para la formación de causa en su contra; c) Subsidiariamente, “que se plantee formalmente y se dirima conforme a la Ley” el conflicto de competencia que el peticionario dice existir en el caso por él presentado; d) Por último, y “a todo evento”, el indiciado interpone apelación contra el auto de detención.

Visto el escrito que antecede, estudiadas las razones expuestas y examinadas las solicitudes en él contenidas, la Corte observa:

Establece el artículo 190 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo siguiente: “Del auto de detención, sólo podrán apelar o reclamar el procesado que estuviere detenido o el defensor que le hubiere asistido en la declaración indagatoria. Dichos recursos se oirán en un solo efecto”.

A su vez, el Artículo 200 *ejusdem*, expresa: “Cuando no se logre la detención o la citación del encausado, o cuando dispuesta su citación no compareciere, se practicarán las diligencias sumariales hasta ponerlas en estado

de rendirse declaración indagatoria. La inquisición se mantendrá abierta hasta que se logre la detención o comparecencia. Efectuada una u otra, la causa seguirá su curso”.

“El mismo procedimiento se observará en caso de fuga del procesado”.

A la letra de los textos legales transcritos es indispensable, por lo tanto, que el procesado se encuentre detenido en Venezuela y esté a la orden de los Tribunales venezolanos, para que personalmente o por medio del defensor que le hubiere asistido en su declaración indagatoria, pueda intentar recurso o solicitud que de alguna manera implique revisión del auto por el cual se ordenó su detención. De lo contrario la causa permanecerá suspendida y sólo podrá continuar a partir de la detención o comparecencia del encausado.

Y siendo que actualmente el indiciado se encuentra fuera del país, siguiéndosele juicio por extradición ante los Tribunales de los Estados Unidos de América, esto es, estando pendiente la ejecución del auto de detención dictado en su contra, así como la declaración indagatoria subsiguiente, que le procuran el derecho de apelación de que habla el Artículo 190 del Código de Enjuiciamiento Criminal y dan lugar a la continuación de la causa que determina el Artículo 200 *ejusdem*, es infundado de su parte pretender que la Corte Suprema de Justicia resuelva sobre los diversos pedimentos contenidos en su escrito de fecha 13 de febrero de 1963. Por cuanto de acuerdo a las expresadas disposiciones del ordenamiento procesal penal venezolano, precedentemente indicadas, el solicitante no se encuentra a derecho, lo cual sólo ocurriría cuando se haya hecho efectivo el auto de detención dictado en su contra.

En tal virtud, esta Corte Suprema de Justicia, actuando en pleno, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara extemporánea la solicitud presentada por el indiciado, ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez, no teniendo por lo tanto materia sobre qué decidir al respecto”.

En 27 de marzo de 1963 el nombrado Dr. Rosendo Lozada Hernández presentó, debidamente legalizado, un escrito suscrito por el procesado. Esta Corte, en vista de dicho escrito decidió en 28 de mayo de 1963 que no se puede considerar alegatos y solicitudes del indiciado, mientras éste no se encuentre en cárcel nacional y a la orden de los Tribunales venezolanos.

En fecha 19 de agosto de 1963 dirigieron a esta Corte, sendas comunicaciones, el Director de la Penitenciaría General de Venezuela y el Ministro

de Justicia, participando que el día 16 del mismo mes ingresó a la mencionada Penitenciaría el General (r) Marcos Pérez Jiménez, quien desde ese momento quedó detenido a la orden de este Tribunal. El Ministro de Justicia informó también en la mencionada nota que el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica había concedido la extradición del procesado.

En la misma fecha el Ministro de Justicia remitió a esta Corte el oficio original que le fue dirigido por el Ministro de Relaciones Exteriores y el cual dice así:

“Me es grato remitir a Ud. sendas fotocopias de los siguientes documentos, enviados a esta Cancillería por la Embajada de Venezuela en Washington:

1.— Nota fechada el 22 de julio último que dirigió el Embajador venezolano en dicha capital al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, para rechazar los alegatos de los abogados del ex dictador Marcos Pérez Jiménez;

2.— Nota que el mencionado Secretario de Estado entregó al señor Embajador el día 12 del presente mes, y en la que le comunica la decisión de ordenar la entrega del reo;

3.— Orden oficial del Secretario de Estado al señor Juez para el Distrito Sur del Estado de Florida, en la cual se le ordena la entrega del extraditado a las autoridades del Gobierno venezolano para ser trasladado a la República de Venezuela y sometido a los Tribunales de Justicia para ser juzgado por los delitos de peculado, malversación de fondos, por recepción de dinero y valores negociables, a sabiendas de su procedencia ilícita y por fraude o prevaricación, conforme se especifica en los párrafos 14, 18 y 20 del Artículo II del Tratado de Extradición de 1922, celebrado entre los Estados Unidos de América y Venezuela”.

En auto de fecha 21 de agosto de 1963, decidió la Corte que por cuanto la extradición del General (r) Marcos Pérez Jiménez ha sido concedida para ser juzgado solamente por los delitos previstos en los artículos 195, 196, 198, 199 y 205 del Código Penal y que por cuanto el Artículo 65 (hoy 66) de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos al dar competencia a esta Corte para conocer en única instancia de los juicios por esos delitos contra altos funcionarios públicos, no señala procedimiento a seguir ante este Supremo Tribunal, se continúa el juicio por los trámites de procedimiento ordinario

En la misma fecha el Juzgado de Sustanciación de esta Corte, dictó el siguiente auto:

“Por cuanto el Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con el Tratado de Extradición firmado el 19 de Enero de 1922, acordó la extradición del General (r) Marcos Pérez Jiménez, ex Presidente de la República, por los delitos contemplados en los números 14, 18 y 20 del Artículo II del Tratado mencionado; según aparece de los oficios emanados de los Ministerios de Justicia y Relaciones Exteriores de fecha 19 del presente mes, números 0230 - 7218 y C-413, respectivamente y de los documentos anexos; delitos que están comprendidos en el auto de detención de 12 de Agosto de 1959 dictado por la extinguida Corte Federal en el presente proceso; y que corresponden a los de peculado, concusión, corrupción de funcionarios, abuso de autoridad e infracciones de los deberes de funcionario público, contemplados en los Artículos 195, 196, 198, 199 y 205 del Código Penal, como lo estableció esta Corte en su decisión del 27 de julio de 1961.

Por cuanto, la misma Corte en su decisión del 13 de Agosto de 1959, dejó constancia expresa de que el encausado “será procesado sólo por los delitos por los cuales se solicita la extradición y, en ningún caso, por delitos políticos”; declaración que ratificó con fecha 3 de diciembre de 1959 y que está de acuerdo con el Artículo XIV del mismo Tratado, según el cual, “nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó su extradición”.

Por cuanto la Corte en Pleno asumió el conocimiento del presente proceso, como lo dejó establecido en su decisión del 27 de julio de 1961 arriba citada, ratificada en el auto de hoy; por cuanto, el procesado ha sido entregado por el Gobierno de los Estados Unidos de América al Gobierno de Venezuela, quien lo puso a su vez a disposición de esta Corte, según la correspondiente comunicación del Ministro de Justicia que corre en autos, se acuerda, en ejecución del auto de detención, limitado por las razones dichas, a los delitos a los cuales se concretó la extradición, librar la boleta de encarcelación correspondiente, con las indicaciones señaladas en el Artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, y remitirla con oficio al Director de la Penitenciaría General de Venezuela, a los fines de la reclusión del encausado.

Notifíquese en su oportunidad al enjuiciado la orden de detención librada contra él, al tenor de lo dispuesto en el citado Artículo 182. Notifíquese igualmente al Fiscal ante esta Corte”.

En 23 de agosto de 1963 el Juzgado de Sustanciación comisionó al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico para los siguientes actos:

“Por cuanto ha sido cumplida la orden de encarcelación librada contra el indiciado General (r) Marcos Pérez Jiménez, según aparece del oficio N° 2402 de fecha 22 de los corrientes, emanado de la Dirección de la Penitenciaría General de Venezuela, notifíquese al encausado el auto de detención dictado contra él con fecha 12 de agosto de 1959, con las limitaciones que surgen de los términos de los autos de 13 de agosto y 3 de diciembre del mismo año.

A tal fin, y en uso de la facultad que a este Juzgado de Sustanciación otorga la letra a) del Artículo 9° de la Ley Orgánica de la Corte Federal, aplicable a las actuaciones de la Corte en Pleno por mandato de la Disposición Transitoria Décima-Quinta de la Constitución Nacional, se comisiona suficientemente al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, para los siguientes actos:

Primero.— Para notificar al indiciado el auto de detención librado contra él, en los términos antes expuestos.

Segundo.— Para imponer al procesado el deber en que está de nombrar Defensor Provisorio y, en consecuencia, se haga ante dicho funcionario el aludido nombramiento; y,

Tercero.— Para que, mediante el cumplimiento de todas las formalidades legales, el indiciado rinda declaración indagatoria, a cuyo efecto, el Juez comisionado hará al indiciado las siguientes preguntas: a) nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, residencia y número de la Cédula de Identidad, de conformidad con el Artículo 194 del Código de Enjuiciamiento Criminal; y para el caso de que no manifestare acogerse al precepto constitucional inserto en el Artículo 193 del mismo Código, preguntará: b) si desempeñó los cargos que se mencionan en el escrito acusatorio, y c) sobre los puntos que crea necesario o convenientes para averiguar la verdad en el hecho punible que se inquiera”.

En 27 de agosto de 1963 recibió el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, la comisión que le fue conferida y notificó al procesado del auto de detención dictado en su contra y el deber en que estaba de nombrar defensor provisorio para que lo asistiera en el acto de su declaración indagatoria. El procesado manifestó su

desacuerdo con el auto de detención; pidió se le permitiera ver las actuaciones sumariales en compañía de un abogado de su confianza y pidió al Comisionado un plazo prudencial a fin de proceder a la designación de abogado. El Tribunal comisionado acordó lo solicitado por el procesado y esta Corte en oficio N° 333 de 6 de setiembre de 1963, se dirigió al Tribunal Comisionado manifestando que en vista de la lentitud con que se viene ejecutando la lectura del expediente, le recuerda la perentoriedad de los lapsos que para la declaración indagatoria y la terminación del sumario establecen los artículos 71, 192 y 204 del Código de Enjuiciamiento Criminal, a fin de que dicha lectura se acelere y las aludidas disposiciones legales puedan ser cumplidas a cabalidad.

En 17 de setiembre de 1963 el procesado nombró defensores provisorios a los doctores Rafael Naranjo Ostty, Morris Sierralta y Rafael Pérez Perdomo. El Comisionado encomendó al Juzgado Primero de Instrucción de la ciudad de Caracas, notificar a los defensores nombrados, quienes previa aceptación, prestaron el juramento de ley. El Dr. Rolando Salcedo De Lima, en oficio N° 1.168, de fecha 10 de setiembre de 1963, recibido el 17 del mismo mes, en su carácter de Fiscal General de la República, en el cual informó que a partir del 24-10-61 tomó posesión del cargo de Procurador General de la República, fecha en la cual quedaron separadas las funciones del Fiscal y del Procurador, a los efectos de la representación de la Nación en este juicio. El referido Fiscal anexa las copias certificadas relativas a su nombramiento como Fiscal General. El Dr. A. J. Díaz Andara, Fiscal Segundo ante esta Corte solicitó al Tribunal Comisionado agilizar el procedimiento a los efectos de que el encausado rindiera la declaración indagatoria. Entre el 27 de setiembre de 1963 y el 18 de marzo de 1964 rindió el procesado su declaración indagatoria.

En 16 de marzo de 1964 el Dr. Rafael Naranjo Ostty informó a esta Corte que por ante los Tribunales ordinarios del Estado Guárico cursa una acusación penal contra el encausado por el delito de difamación e injuria, que ha sido propuesta por el señor Marcos A. Prato Cárdenas.

Por oficio N° 739 de 14 de mayo de 1964, el Dr. Antonio José Losada participa haber sido elegido para el cargo de Fiscal General de la República y acompaña anexos relativos a su elección.

Recibido el expediente, el Juzgado de Sustanciación de esta Corte, en virtud de haber cumplido la comisión que le fue conferida al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, ordenó pasar el expediente a la Corte en Pleno.

Esta Corte, en auto de 4 de junio de 1964 declaró improcedente las apelaciones de los defensores del procesado referentes al encarcelamiento de aquél en la Cárcel de San Juan de Los Morros y a la comisión que se dio al Juez de Primera Instancia en lo Penal antes nombrado a los efectos de que fuera rendida la declaración indagatoria por el procesado. En otro auto de la misma fecha, se declaró improcedente el reclamo que hicieron los defensores por la presencia del Fiscal Segundo ante esta Corte en el acto de la declaración indagatoria y también se declaró incompetente para decidir acerca de la ilegalidad del nombramiento recaído en la persona del Dr. Antonio J. Díaz Andara, para desempeñar el cargo de Fiscal Segundo antes indicado.

El Procurador de la Nación con Oficio N° 946 de fecha 21 de marzo de 1960, acompañó lo siguiente:

El Anexo A-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos, unos, contentivos de declaraciones de los ciudadanos Roberto Delfino Arriens, Dr. José Miguel Figarella, Capitán de Fragata (r) Remigio Elías Pérez, Jacinto Gutiérrez Gómez y doctor Napoleón Dupouy, rendidas ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial y ante la Procuraduría de la Nación con ocasión de la averiguación instruida contra el procesado General (r) Marcos Pérez Jiménez, y otros, de recibos, cheques, comprobantes y cuentas, relacionados con dichas declaraciones, así como del dictamen pericial rendido por el ciudadano Víctor Mileo sobre firmas y textos manuscritos; documentos todos que, según la certificación, se encontraban para aquella fecha en la Procuraduría de la Nación agregados al expediente N° 873.

El Anexo B-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el 18 de marzo de 1960, de documentos bajo el N° A-10.008 a nombre del Dr. Napoleón Dupouy; documentos que, según la certificación se encontraban para aquella fecha en la Procuraduría de la Nación agregados al expediente N° 873.

El Anexo C-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos, unos, contentivos de declaraciones del ciudadano Virgil Calv Applewhite Dickens ante la Procuraduría de la Nación y ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial por comisión de ésta, con ocasión de la averiguación instruida contra el procesado, General (r) Marcos Pérez Jiménez, y otros, de contratos y operaciones relacionados con la dotación de equipo de radiocomunicaciones aeronáuticas para cuarenta y siete aeropuertos, y con la construcción de tres viaductos

en la Autopista Caracas-La Guaira, por las Compañías International Standard Electric Corporation y Campenon Bernard de Venezuela, respectivamente; documentos todos que, según la certificación, se encontraban para aquella fecha en la Procuraduría de la Nación agregados al expediente N° 873.

El Anexo D-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos, unos, contentivos de declaraciones del ciudadano Robert Sham Shama ante la Procuraduría de la Nación con ocasión de la averiguación instruída contra el General (r) Marcos Pérez Jiménez, y otro de contratos, operaciones y balances de la Compañía Campenon Bernard de Venezuela relacionados con la construcción de viaductos en la Autopista Caracas-La Guaira, Puente sobre el Lago de Maracaibo y otras obras de ingeniería; así como también el dictamen pericial rendido por los ciudadanos Víctor Mileo y Vicente Aníbal Zuloaga, sobre rasgos manuscritos estampados en cheques en cuya parte superior aparece el nombre de Napoleón Dupouy; documentos todos, que, según la certificación, se encontraban para aquella fecha en la Procuraduría de la Nación agregados al expediente N° 873.

El Anexo E-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de un documento que comprueba el contrato celebrado entre Ansaldo Societá per Azioni y el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de la Defensa, para la construcción de tres buques, documento que, según la certificación, se encontraba para aquella fecha en la Procuraduría de la Nación agregado al expediente N° 873.

El Anexo F-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos relacionados con Obras de Urbanismo del Hotel Guaicamacuto, Urbanización Caribe, Departamento Vargas, referente a actuaciones de la Contraloría de la Nación.

El Anexo G-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos relacionados con Obras para la construcción del Hotel Naiguatá y Obras de Urbanismo en la Urbanización Caribe del Departamento Vargas.

El Anexo H-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos relacionados con construcción de rompeolas, muros para malecones, rellenos, defensas y demás obras del Hotel Guaicamacuto, Urbanización Caribe, Departamento Vargas, referentes a actuaciones de la Contraloría de la Nación.

El Anexo I-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos, unos contentivos de declaraciones de los ciudadanos Henry R. Rodner Reagan, Alfredo Enrique Piñate Frías, Pedro Aumaitre Moreno y Rosario Barreto de Fernández, rendidas ante la Procuraduría de la Nación y ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, por comisión de ésta, con ocasión de la averiguación instruida contra el General (r) Marcos Pérez Jiménez y otros, de informes rendidos con ocasión de la misma averiguación; documentos todos que, según la certificación, se encontraban para aquella fecha en la Procuraduría de la Nación, agregados al expediente N° 873.

El Anexo J-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos relacionados con la construcción de la prolongación de la autopista del Este y con operaciones relacionadas con los Compañías Industrial del Cartón y Polinversiones y referentes a actuaciones de la Contraloría de la Nación.

El Anexo K-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos contentivos a su vez de las declaraciones de los ciudadanos Angel Saldivia, Miguel Angel Murilló Vivas, David Elías Issa Espinoza y Elías Issa Chejin, rendidas ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial por comisión de la Procuraduría de la Nación con ocasión de la averiguación instruida contra el General (r) Marcos Pérez Jiménez; documentos todos que, según la certificación, se encontraban para aquella fecha en la Procuraduría de la Nación agregados al expediente N° 873.

El Anexo L-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos contentivos unos, de las declaraciones de Elías Issa Chejin y Manuel Cisneros, ante la Procuraduría de la Nación y la del primero de ellos ante la Contraloría de la Nación, y otros, relacionados con la Compañía Industrial del Cartón C. A. así como con las negociaciones de dicha empresa con Polinversiones S. A.; para la venta a la Nación de un inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio Petare, Distrito Sucre del Estado Miranda; documentos que, según la certificación, se encontraban para aquella fecha en la Procuraduría de la Nación agregados al expediente N° 873.

El Anexo M-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos contentivos de las declaraciones de los doctores David Morales Bello y Antonio María Bello

rendidas ante la Procuraduría de la Nación; así como de copias de las declaraciones de los ciudadanos Manuel Esteban González, Ernesto Alayón, Jacinto Martínez, Elías Medina Ríos, Rafael Salinas, Manuel Eulogio Acosta, José Isaac Díaz y Francisco Herrera Mata, por ante el Juzgado de Instrucción de la Novena Circunscripción Judicial (Estado Guárico) relacionadas con la muerte del ciudadano Antonio Pinto Salinas; e igualmente certificación de las actas de defunción de los ciudadanos Wilfrido Omaña, Leonardo Ruiz Pineda y Germán Guillermo González; documentos todos que, según la certificación, se encontraban para aquella fecha en la Procuraduría de la Nación agregados al expediente N° 873.

El Anexo N-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos contentivos de declaraciones, copias de declaraciones y otras actuaciones relacionadas con las muertes de los doctores Germán González y Leonardo Ruiz Pineda; documentos que, según la certificación, se encontraban para aquella fecha en la Procuraduría de la Nación agregados al expediente N° 873.

El Anexo O-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos relacionados con la constitución, funcionamiento de la Compañía Inversiones Orinoco C. A., así como de operaciones realizadas por dicha empresa.

El Anexo P-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos relacionados con la adquisición de las haciendas denominadas "Chua" y "Cepe" por la Compañía Polinversiones C. A.

El Anexo Q-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos, unos, contentivos de las declaraciones de los ciudadanos Marcos Antonio Colmenares Morales, Juan Alfonzo, Rafael Colmenares y Consolación Colmenares Morales, rendidas ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, delegación del Estado Aragua, por comisión de la Procuraduría de la Nación, con ocasión de la averiguación instruida contra el procesado General (r) Marcos Pérez Jiménez y otros, de copias de documentos relacionados con las haciendas "Chua" y "Cepe", así como con actividades de la Compañía Polinversiones S. A., documentos que, según la certificación, se encontraban para aquella fecha en la Procuraduría de la Nación agregados al expediente N° 873.

El anexo R-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos, unos, de las declara-

ciones de los ciudadanos Agustín Ascanio Jiménez, Carmen Rafaela Agreda de Jiménez, Guillermo Rincón Villasmil y Francisco Cedraro Márquez rendidas ante la Procuraduría de la Nación y ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, por comisión de ésta, con ocasión de la averiguación instruida contra el General (r) Marcos Pérez Jiménez, y otros, de copias de documentos relacionados con la venta de terrenos propiedad de la señora Carmen Rafaela Agreda de Jiménez, denominados finca "La Preferida", situada en la Parroquia El Valle, a la Nación; documentos todos que, según la certificación, se encontraban para aquella fecha en la Procuraduría de la Nación agregados al expediente N° 873.

El Anexo S-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos contentivos de las declaraciones de los ciudadanos Carl Friederich Schulz A., Erasmo Martínez, Manuel Sánchez Aparicio, Guillermo Laxague H., Francisco Miguel Scannone Tempone y Lourdes Jaimes de González Daboín, rendidas ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial por comisión de la Procuraduría de la Nación en la averiguación instruida contra el General (r) Marcos Pérez Jiménez; y documentos relacionados con las actividades de la Compañía Anónima Polinversiones, documentos todos que, según la certificación, se encontraban para aquella fecha en la Procuraduría de la Nación agregados al expediente N° 873.

El Anexo T-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos contentivos de las declaraciones de los ciudadanos Ramón Aller Alberdi y Francisco Zacarías Hernández Oliveros, rendidas ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial por comisión de la Procuraduría de la Nación, con ocasión de la averiguación instruida contra el procesado General (r) Marcos Pérez Jiménez; y de documentos relacionados con las actividades de la Compañía Anónima Edificio Washington C. A.; documentos todos que, según la certificación, se encontraban para aquella fecha en la Procuraduría de la Nación agregados al expediente N° 873.

El Anexo U-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos contentivos de las declaraciones del Dr. Lucio Baldó ante la Procuraduría de la Nación con ocasión de la averiguación instruida contra el General (r) Marcos Pérez Jiménez; y de documentos relacionados con actividades de la Compañía Anónima Trans-Western de Venezuela y con operaciones sobre las minas "El

Trueno”; documentos todos que, según la certificación se encontraban para aquella fecha en la Procuraduría de la Nación agregados al expediente N° 873.

El Anexo V-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos de las declaraciones de los ciudadanos Sargento Primero Elio Antonio Rodríguez Manrique, Cabo Primero Olimpiades Nieto, Cabo Primero Pedro Pablo García Machado, Cabo Primero Rafael Antonio Carrillo, Sargento Segundo Manuel José Tovar, Cabo Primero Emilio José Márquez, Cabo Primero Miguel Oscar Morales, Cabo Primero Julio César Mendoza, Cabo Primero Víctor Olegario Martínez y Sargento Segundo Raúl Contreras, rendidas ante la Segunda Sección del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de Cooperación; y copia del oficio N° SPE-1394 del 11 de noviembre de 1959, con la cual el Comandante General de dichas Fuerzas remitió al Procurador de la Nación las referidas declaraciones; documentos todos que, según la certificación, se encontraban para aquella fecha en la Procuraduría de la Nación agregados al expediente N° 873.

El Anexo X-1 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos de las declaraciones rendidas por los ciudadanos Pedro José Ortega Vargas, Robert Glahome, Eduardo Sosa Fernández, David Maldonado Gómez, Oswaldo Rojas Velásquez, César Antonio Tirado Bennett, Wilhelmus Jacobus Botman Kok, Antonio Aguirre López, Pedro Vallenilla Echeverría, Jacques Arnand, Ernesto Besemel León, Carlos Ramón Núñez Pérez, Pedro Bozza Espinoza, Roberto Velasco Troconis, Rafael Angel Segura, José Joaquín González Gorrondona, Rafael Ricardo Capriles Echeverría, Justiniano Delgado Chacón, Luis Eduardo Ardila Lázaro, Rafael Enrique Herrera Cabrera, Alfredo Hernández, Francisco Trujillo Tovar, Lorenzo Barcia V., Luis Alberto Méndez Salas, Francisco José Viera Acosta, Ettore Daddi, Nelly Silva de Jiménez, Alberto López Bracho, Enrique Lares L., Miguel Angel Contreras, Héctor Moreno Marquina y César Arreaza Bertrán, ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, por comisión de la Procuraduría de la Nación en la averiguación instruida contra el procesado General (r) Marcos Pérez Jiménez; e igualmente contiene copias de actuaciones relacionadas con la identificación del procesado; documentos todos que, según la certificación, se encontraban para aquella fecha en la Procuraduría de la Nación agregados al expediente N° 873.

El Anexo A-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos de declaraciones

rendidas ante la Comisión Investigadora, por los ciudadanos Rafael P. Rodríguez referentes a los trabajos realizados por él en la Hacienda "La Majada" en Caricuao, propiedad de Fortunato Herrera por mandato del Ministerio de Obras Públicas; trabajos realizados en El Peñón, propiedad del General (r) Marcos Pérez Jiménez y pagados por el Ministerio de Obras Públicas y la Administración de Rentas Municipales de Los Teques; trabajos realizados en la quinta La Constancia, propiedad de Julio Santiago Aspúrua y del Dr. Raúl Soulés Baldó; trabajos realizados en la hacienda La Yaguara, de Fortunato Herrera, por Ramón Cira y pagados por el Ministerio de Obras Públicas; trabajos realizados en la quinta de Julio Santiago Aspúrua en Higuerote, pagados también por el Ministerio de Obras Públicas; declaración del señor Benito Fuentes, sobre trabajos realizados en La Majada, propiedad de Fortunato Herrera; en terrenos situados en Carrizal propiedad de Pedro Estrada; en la Urbanización Lagunetica, propiedad de Julio Santiago Aspúrua, trabajos todos ordenados por Obras Públicas y pagados por el mismo; declaración rendida por el señor Vachini Gamberino Roganti ante la Procuraduría de la Nación, relacionado con su empleo como jardinero en la casa de Pérez Jiménez, situada en Baruta; de los trabajos realizados por personas al servicio del Gobierno del Estado Miranda relativos a jardines de los alrededores de la casa; trabajos realizados por el Instituto Nacional de Obras Sanitarias referentes a instalaciones de tuberías en El Peñón; declaración del señor Rafael Polidoro Rodríguez, rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial acerca de trabajos realizados por él en La Majada, propiedad de Fortunato Herrera y pagados por la Gobernación del Estado Miranda; trabajos realizados en El Peñón, propiedad de Pérez Jiménez y pagados por la misma Gobernación; trabajos realizados en El Paraíso, Tanaguarena, Playa Grande y nuevamente El Peñón, todos propiedad de Pérez Jiménez y pagados por el Gobierno. Contiene igualmente una relación de pagos de mantenimiento de servicios públicos entre el lapso comprendido del 2 al 8 de agosto de 1956, y una relación del Ministerio de Agricultura y Cría relativa a perforación de pozos, a petición de Pedro Estrada; una lista del personal que trabajó en la posesión de Pérez Jiménez en Baruta y en la de Raúl Soulés Baldó en Lagunetica; declaración rendida por el ciudadano Angel Briceño ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, relativa a sus servicios prestados como camionero del Concejo Municipal para el transporte de obreros de Los Teques a El Peñón; declaración de Julio César Navarro, relativa a sus funciones como empleado de las Rentas Municipales y a las órdenes dadas por el Concejo Municipal para el pago de empleados; declaración de Alejandro Torres

Smuke, relacionada con su empleo de jardinero en El Peñón, propiedad de Pérez Jiménez y pagado por el Ejecutivo del Estado Miranda; declaración de Manuel José Lizarraga, referente a trabajos desempeñados por él en El Peñón, por orden de Rafael Rodríguez, Jefe de Ornato; declaración de Isaías Esquivel Castellanos, relativa a trabajos en El Peñón, por orden del Ejecutivo del Estado Miranda, en calidad de Caporal y pagados por él mismo. Contiene además, ampliación de los interrogatorios de los ciudadanos Rafael P. Rodríguez, Rafael Simón Cira y Benito Fuentes.

El Anexo B-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos a los cuales se refiere el Oficio N° 180 de fecha 23 de diciembre de 1959, dirigido por el Secretario General de la Presidencia de la República al Procurador de la Nación, remitiéndole las copias de documentos que dice se encontraban para aquella fecha en el archivo privado del General (r) Marcos Pérez Jiménez.

El Anexo C-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos relativos a declaraciones de las ciudadanas Carmen Cristina Santana de Arcay y Esther de Arreaza, rendidas ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, según oficio N° 3362, relacionadas a las funciones ejercidas por ellas en el Ministerio de Relaciones Interiores.

El Anexo D-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos a los cuales se refiere el oficio de fecha 29 de setiembre de 1959, dirigido por el Secretario de la Comisión Investigadora al Procurador General de la Nación, remitiéndole copia fotostática de una carta enviada por el ciudadano Teniente Coronel (r) Juan Pérez Jiménez al General (r) Marcos Pérez Jiménez. Contiene igualmente una peritación ordenada por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial sobre la misma.

El Anexo E-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos relacionados con sumas de dinero entregadas por el Hipódromo Nacional a la señora Flor Chalbaud de Pérez Jiménez para la Sociedad Bolivariana de Damas. Contiene igualmente un estado de cuentas de la Dirección de Gabinete del Ministerio de Agricultura y Cría para el General (r) Marcos Pérez Jiménez.

El Anexo F-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos remitidos por el Vice-Presidente del Banco Unión a la Procuraduría de la Nación, según oficio

Nº 3172, relativos a la cuenta del Comité de Damas Bolivarianas, Seccional Miranda, que mantenía en la Agencia de Los Teques. Contiene igualmente copias enviadas por la Comisión Investigadora según oficio Nº 195 de fecha 29 de abril de 1958 al Procurador de la Nación, relacionadas con entregas de dinero efectuadas por el Hipódromo Nacional a la Sociedad Bolivariana de Damas.

El Anexo G-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos a los cuales se refiere el oficio N: 2528 de 11 de noviembre de 1959, dirigido por el Ministro de Obras Públicas al Procurador de la Nación remitiéndole copias de documentos referentes a inmuebles que son propiedad del General (r) Marcos Pérez Jiménez. Contiene también el contrato del Puente sobre el Lago de Maracaibo.

El Anexo H-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 18 de marzo de 1960, de documentos contentivos, unos, de declaraciones del ciudadano Mayor Oscar Montilla Carreyó rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, referente a la maleta dejada por el General (r) Marcos Pérez Jiménez; declaración del Teniente Vinicio Plaza González, rendida ante la Comisión Investigadora, relativa a entrega de bonos del Centro Simón Bolívar a la señora Isabel Ramos; documentos enviados por la Comisión Investigadora al Procurador de la Nación, relacionados con un paquete de dinero entregado por Plaza González a dicha comisión; un documento en el cual consta la visita domiciliaria practicada en la quinta "Guacuco" de la Urbanización Santa Mónica, en Caracas.

El Procurador de la Nación con oficio Nº 1019 de fecha 28 de marzo de 1960, acompañó lo siguiente:

El Anexo I-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 25 de marzo de 1960, de documentos a los cuales se refiere el oficio Nº 1042, enviados por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial al Procurador General de la Nación, contentivo de la segunda pieza del expediente del juicio seguido a Miguel Silvio Sanz, Gregorio González Gómez, Asunción Cabrita Rojas, Vicente Ferrer Borges y José Manuel Polachini.

El Anexo J-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 25 de marzo de 1960, de documentos de declaraciones rendidas por el ciudadano Bertran Cecil Blechingberg Gordon ante las Oficinas de la Procuraduría de la Nación, relativas a contratos celebrados por el Go-

bierno de Venezuela con la Compañía Vickers para compra de aviones; constancia por la cual el señor Bertran Cecil Blechingberg Gordon consigna documentos; constancia de haber desaparecido de la carpeta presentada por el declarante, una carta en inglés fechada en Londres y firmada por el señor Mac Dougall, relacionada con negociaciones celebradas por su intermediario con la Línea Aeropostal Venezolana. Contiene también un documento en inglés e interpretación del mismo.

El Anexo K-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 25 de marzo de 1960, de documentos en los cuales el Registrador Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda certifica que son traslado fiel y exacto de los documentos correspondientes a la Compañía Anónima "Corporación Internacional de Representaciones C. A." (Circa).

El Anexo L-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 25 de marzo de 1960, de documentos relativos a los contratos celebrados por el Gobierno de Venezuela con los "Servicios Circa C. A.".

El Anexo M-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 25 de marzo de 1960, de documentos relacionados con las declaraciones rendidas ante las Oficinas de la Procuraduría de la Nación, por el ciudadano Raymond Smith, en su carácter de Representante en Venezuela de la Rolls Roice, Rotol, Smith Hawker, Plesseis y de la División de Aviación Vickers Armstrong y su relación con el Gobierno venezolano.

El Anexo N-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 25 de marzo de 1960, de documentos de declaraciones rendidas ante la Procuraduría de la Nación, por el ciudadano Emigdio Lozada Briceño, relativos a la Compañía Anónima "Estudios, Proyectos y Ejecuciones Técnicas, S. A.".

El Procurador de la Nación con oficio N° 1078 de fecha 1° de abril de 1960, acompañó lo siguiente:

El Anexo O-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 1° de abril de 1960, de documentos contentivos del Informe del Ministerio de Hacienda, en relación con la determinación del incremento patrimonial del General (r) Marcos Pérez Jiménez para el 23 de enero de 1958.

El Procurador de la Nación con oficio N° 1383 de fecha 28 de abril de 1960, acompañó lo siguiente:

El Anexo P-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de documentos de contratos celebrados por la Junta de Gobierno de Venezuela representada por el General Marcos Pérez Jiménez, Ministro de la Defensa y la Compañía Vickers, relativos a la construcción del Destructor Nueva Esparta.

El Anexo Q-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de actas de las declaraciones rendidas por el ciudadano Raymond Smith ante las Oficinas de la Procuraduría de la Nación, relativas a su carácter de Representante en Venezuela de la Rolls Royce y a su intervención en la venta de repuestos de aviación para motores Rolls Royce; desde 1953 con las Fuerzas Aéreas Venezolanas; con la Línea Aeropostal en 1952; para la venta de motores y repuestos para los Camberas en 1956; negociación y venta de repuestos de motores para los Vickers en 1954; negociación para las firmas de contratos desde 1958 hasta ahora con la Línea Aeropostal; documentos relativos a la conversación del señor Burns con el Dr. Napoleón Dupouy en 1952, sobre las citaciones a la Seguridad Nacional; declaraciones del señor Burns al Presidente de la Línea Aeropostal Venezolana, sobre el no pago de comisiones a funcionarios o intermediarios, y documentación referente a sus actividades durante el período de 1952 a 1958.

El Anexo R-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de documentos en los cuales el Consultor-Secretario del Centro Simón Bolívar C. A., certifica que el Dr. Pedro Agustín Dupouy cesó en sus funciones de Presidente de la Junta Directiva del Centro Simón Bolívar C. A., el día 27 de marzo de 1958; certifica igualmente la elección de la nueva Junta Directiva de la sociedad que entró a regir el 11 de octubre de 1955; y copia de aumentos de capital efectuadas en la referida Compañía. Contiene también un documento por el cual quedó constituida la C. A. Obras Avenida Bolívar, el 1 de febrero de 1957.

El Anexo S-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de actuaciones relacionadas con fotografías de armas y de declaración del ciudadano Teniente (r) Salvador Delgado Oráa, rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

El Anexo T-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de documentos relativos al Oficio N° 214 de fecha 10 de febrero de 1960, sobre los cargos desempeñados por el Coronel (r) Carlos Pulido Barreto durante los años 1948 a 1958, así como

también una relación de las atribuciones y responsabilidades correspondientes a dichos cargos. Contiene además, copia de comunicaciones dirigidas por la Procuraduría de la Nación al Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial con relación al testimonio del ciudadano Bertran Cecil Blechingberg Gordon y al Fiscal Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, copia de dos cheques, uno a la orden de Luis Felipe Llovera Páez contra el Banco Provincial de Venezuela y otro al portador contra el Bank of London & South America Limited, para ser depositado en la cuenta de Polinversiones C. A.

El Anexo U-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de documentos relativos a la declaración del ciudadano Roberto Delfino Arriens, referente a las negociaciones del Gobierno de Venezuela con la firma "Aktiebolaget Bofors A. C. de Bofors, Suecia".

El Anexo V-2 contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de acta de declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, por el ciudadano Romeo Bavera Marconi, referente a una licitación hecha en ocasión a la electrificación del río Caroní, en la cual el testigo expresa que el Gerente de la "Covelsa" le dijo que si querían ganar la licitación debía firmar una carta en la cual se comprometían a pagarle el 10% a la firma Polinversiones C. A., pero dado que no ganaron la licitación no hubo nada.

El Anexo X-2 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de actas de declaraciones rendidas ante las Oficinas de la Procuraduría de la Nación, por los ciudadanos: Samuel Serfaty Sananes, relativas a sus actuaciones en el cargo de Director de Administración del Ministerio de Hacienda; Rafael Colmenares y Consolación Colmenares, relativas a la adquisición de las haciendas "Chuo" y "Cepe".

El Anexo A-3 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de actas relacionadas con la ratificación de la declaración rendida por Arquímedes Mata Monasterio, sobre seis contratos celebrados entre el Ministerio de Fomento y la Compañía Evicsa, todos ellos relativos a la construcción del Hotel Naiguatá; declaración del ciudadano Adolf Gladysiewicz Stawiarska, relacionada con emisión de cheques a favor de The First National City Bank of New York; declaración del ciudadano Juan Salvador Medina Mejías, relacionada con su cargo de

Cajero Principal y con el recibo de Bs. 1.000.000 para la Cuenta Crédito en Suspense; declaración de Henry F. Rodner Jr., relacionada con la compra de un cheque de \$ 300.000,00 al Bank of London & South American Ltd. para ser enviado al National City Bank of New York y copia del mencionado cheque; declaración de Rosario Barreto de Fernández, relacionada con cheques endosados por ella por mandato de Silvio Gutiérrez; y declaración de Raúl Matos Camacho, relativa a sus acciones en las Compañías Anónimas Gramoven, Inversiones Orinoco, Banco de Maracaibo y Urbanizadora Palo Alto.

El Anexo B-3 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de documentos relativos a los sueldos y remuneraciones percibidos del Estado por el General (r) Marcos Pérez Jiménez, desde el 25 de noviembre de 1948 hasta el 22 de enero de 1958. El ingreso total sumó la cantidad de Bs. 1.283.233,15.

El Anexo C-3 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de documentos sobre declaraciones rendidas ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial por el ciudadano Manuel M. Calzadilla, relacionadas con terrenos adquiridos por Marcos Pérez Jiménez y Fortunato Herrera, en Los Hicacos, y a la oferta de compra del terreno del declarante por un valor de Bs. 500.000,00 y a edificaciones hechas en ese terreno por orden del Gobernador del Estado Sucre. También contiene datos acerca de Salim Haddad, relacionados con sus funciones como Fiscal de la Gobernación del Estado y a su amistad con Fortunato Herrera y Marcos Pérez Jiménez. Asimismo contiene un estado de cuenta en el Royal Bank of Canada de Polinversiones C. A., por la cantidad de Bs. 83.513,15.

El Anexo D-3 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de documentos de declaración rendida por José Antonio Suárez ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en relación a su cargo de mayordomo y a las llamadas del Secretario de la Junta Militar de Gobierno, en ocasión del secuestro del Comandante Carlos Delgado Chalbaud.

El Anexo E-3 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de documentos remitidos a la Procuraduría de la Nación, por el Ministro de Justicia, relacionados con la carta dirigida por Marcos Pérez Jiménez al Cónsul de Venezuela en Miami. Contiene igualmente un informe de la experticia realizada sobre la misma, una nota confidencial del Cónsul General en Miami para el Ministro de Rela-

ciones Exteriores remitiéndole el original de la carta mencionada. El aviso de recibo de dicha nota confidencial; oficio del Ministro de la Defensa a la Procuraduría de la Nación, relacionado con la declaración de Vinicio Augusto Plaza, relativo a la maleta dejada por Marcos Pérez Jiménez.

El Anexo F-3 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de documentos de declaraciones rendidas ante la Procuraduría de la Nación, por el ciudadano Eduardo Michelena Saravia, en relación con el cargo de Presidente del Banco Industrial de Venezuela que desempeñó.

El Anexo G-3 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de documentos relativos a informes de la Contraloría de la Nación sobre: 1) recibo a favor de "La Decoradora" por Bs. 756.000 y otros sin mencionar características por Bs. 160.000; 2) recibo firmado por Héctor Parra Márquez, Presidente del Consejo Supremo Electoral, por Bs. 100.000; 3) dos recibos firmados por Emiro Guzmán Rivera por la cantidad de Bs. 22.000 cada uno para el pago de 22 Miembros de Juntas Electorales; 4) dos recibos firmados por Angela Barbie por Bs. 246.320 y 117.530, por suministro de artículos de escritorio; 5) un recibo de la Corporación de Transporte por Bs. 244.000; 6) un recibo firmado por el ciudadano Alfonzo Arreaza, ex-administrador de "El Heraldó", por Bs. 75.000; y 7) un recibo firmado por el Dr. Emiro Guzmán Rivera, por Bs. 23.304 para gastos de representación de Miembros del Consejo Electoral.

Al Anexo H-3 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de documentos relacionados con una constancia de reembolso expedida por el Banco Francés e Italiano.

El Anexo I-3 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de documentos relativos a: 1) un recibo de Raúl Soulés Baldó, Secretario de la Presidencia de la República, donde declara haber recibido del Ministerio de Relaciones Interiores la cantidad de Bs. 442.506, por concepto de remuneración especial de aguinaldos de la Presidencia de la República, personal de Secretaría, Mayordomía, Oficina de Estudios Especiales, Personal Supernumerario y Complementario; 2) declaraciones rendidas por Amar Serrano Domínguez y Soledad Morales Morales, referentes a emisiones hechas por la Contraloría de la Nación para remuneraciones de aguinaldo del año 1957, recibidas por Soulés Baldó y de los cuales existe un saldo de Bs. 136.000 y no aparecen comprobantes ni recibos.

El Anexo J-3 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 27 de abril de 1960, de documentos de la declaración rendida por el ciudadano John Russella Stubbins ante la Procuraduría de la Nación, relativa a una bomba que obsequió la Oficina Técnica Stubbins C. A. a Marcos Pérez Jiménez.

El Procurador de la Nación con oficio N° 1661 de fecha 17 de mayo de 1960, acompañó lo siguiente:

El Anexo K-3 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 9 de mayo de 1960, de documentos relativos a la investigación hecha en todos los Bancos existentes en la República a fin de constatar si Marcos Pérez Jiménez durante el período comprendido entre 1948 y 1958, llevó cuenta con dichos Bancos.

El Anexo L-3 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 9 de mayo de 1960, de documentos relativos a una inspección ocular relacionada con la muerte del Dr. Leonardo Ruiz Pineda. Al respecto los expertos certifican la constatación de un cadáver el cual identificaron como el del mencionado doctor.

El Anexo M-3 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 9 de mayo de 1960, de documentos remitidos a la Procuraduría de la Nación por el Juzgado Segundo de Instrucción, en relación al Oficio N° 1380 donde se solicita copia certificada del acta levantada con motivo del hallazgo de la maleta dejada olvidada por Pérez Jiménez.

El Procurador de la Nación con Oficio N° 3303 de fecha 17 de octubre de 1960, acompañó lo siguiente:

El Anexo N-3 que contiene: Certificación expedida por el Procurador de la Nación, el día 6 de octubre de 1960, de documentos relativos a una copia certificada expedida por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, de declaraciones rendidas por los ciudadanos Hernán Contreras Marín y Luis Ernesto Castillo Lozada, en el juicio seguido contra los indiciados Pedro Estrada, Ulises Ortega, Braulio Barreto Pacheco, José Francisco Colmenares, Gustavo Mascareño e Isidoro Marrero Méndez, por el homicidio perpetrado en la persona de Antonio Pinto Salinas el 11 de junio de 1953.

El Anexo O-3 que contiene: certificación expedida por el Procurador de la Nación el día 6 de octubre de 1960, de documentos relativos a una certi-

ficación del Secretario del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico y de declaraciones rendidas por los ciudadanos Hernán Contreras Marín y Luis Ernesto Castillo Lozada en el juicio seguido contra Pedro Estrada, Ulises Ortega, José Francisco Colmenares, Gustavo Mascareño, Braulio Barreto e Isidoro Marrero Méndez, por el homicidio perpetrado en la persona de Antonio Pinto Salinas.

El Fiscal General de la República con Oficio N° 1010 de fecha 17 de marzo de 1961, acompañó lo siguiente:

El Anexo U-3 que contiene: certificación expedida por el mencionado funcionario, el día 16 de marzo de 1961, de documentos remitidos a la Procuraduría de la Nación por el Fiscal Tercero del Ministerio Público, según Oficio N° 3748, acerca de averiguación en los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia en lo Penal sobre: 1) supuesta tentativa de asesinato a la Junta de Gobierno de fecha 12 de octubre de 1951; 2) supuestos sucesos terroristas acaecidos en el Templo Santa Teresa de esta ciudad, el día 9 de abril de 1952; 3) supuesto atentado ocurrido en 9 de abril de 1952 en el sitio denominado Plan de Manzano, contra el Coronel Marcos Pérez Jiménez y 4) supuesto atentado contra la vida del entonces Presidente de la República, General (r) Marcos Pérez Jiménez, en 4 de julio de 1956. Al respecto los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, contestaron que no ha cursado ni cursa ninguna de las causas indicadas. Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de Instrucción de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, manifestaron que tampoco ha cursado ni cursa ninguno de los juicios mencionados

El Anexo V-3 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 16 de marzo de 1961, de acta de declaración rendida ante el mismo funcionario por el ciudadano Carlos Castillo Reyes, referente a trabajos realizados para Fortunato Herrera y para la Compañía Polinversiones.

El Anexo X-3 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 16 de marzo de 1961, de documentos remitidos por el Ministro de Agricultura y Cría al Procurador de la Nación, según Oficio N° 187, relacionados con el expediente de José Francisco Colmenares referente a su cargo en la Dirección de Gabinete de dicho Ministerio.

El Anexo Y-3 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día de 16 de marzo de 1961, de documentos relacionados

con la sentencia dictada en 28 de noviembre de 1960, contra los procesados Isidoro Méndez, Braulio Barreto Pacheco y otros, en el juicio que se les sigue por el asesinato perpetrado en la persona de Antonio Pinto Salinas.

El Fiscal General de la República con Oficio N° 1.368 de fecha 17 de abril de 1961, acompañó lo siguiente:

El Anexo A-4 que contiene: certificación expedida por el mencionado funcionario, el día 14 de abril de 1961, relativo al "Informe al Congreso Nacional 1959", presentado por el Procurador de la Nación.

El Anexo B-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 14 de abril de 1961, de documentos relativos al Informe que presentó el Procurador de la Nación al Congreso Nacional, correspondiente al año 1960.

El Fiscal General de la República con Oficio N° 1.790 de fecha 23 de mayo de 1961, acompañó lo siguiente:

El Anexo C-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 10 de mayo de 1961, de actas relacionadas con declaraciones del ciudadano Ramón Matute, en ocasión de la muerte de Leonardo Ruiz Pineda.

El Anexo D-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 10 de mayo de 1961, de acta de declaración de David Morales Bello relativa a la muerte del Dr. Leonardo Ruiz Pineda.

El Anexo E-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 10 de mayo de 1961, de actuaciones referentes a la declaración rendida por Leoncio Dorta E. relacionada con la muerte de Leonardo Ruiz Pineda.

El Anexo F-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 10 de mayo de 1961, de acta de declaración rendida por Abdem Ramón Lancini Villalaz, acerca de si conocía los locales donde funcionaba la Seguridad Nacional.

El Anexo G-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 10 de mayo de 1961, de actuaciones referentes a la declaración rendida por el ciudadano Cirilo García, relacionada con su cargo de enfermero en la Cárcel Modelo y a su certificación de haber visto allí a detenidos políticos con golpes o marcas debido a los maltratos de la Seguridad Nacional.

El Anexo H-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 10 de mayo de 1961, de actuaciones del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Primera Circunscripción Judicial, relacionados con la averiguación abierta en ocasión de la muerte de Leonardo Ruiz Pineda.

El Anexo I-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 10 de mayo de 1961, de actuaciones remitidas a la Procuraduría de la Nación por la Corte Superior Primera en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, relativas a la apelación interpuesta por el indiciado Daniel Augusto Colmenares en la averiguación abierta en ocasión de la muerte del Dr. Leonardo Ruiz Pineda.

El Anexo J-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 10 de mayo de 1961, de actuaciones del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, relativos al auto de detención dictado contra Daniel Augusto Colmenares.

El Anexo K-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 10 de mayo de 1961, de acta de declaración rendida por Germán Suárez Flamerich en su condición de Presidente de la Junta de Gobierno y a su actuación con ocasión de la muerte de Leonardo Ruiz Pineda.

El Anexo L-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 10 de mayo de 1961, de actas de declaraciones de Segundo Hermógenes Espinosa y Antonio María Bello, relacionadas con la Seguridad Nacional.

El Anexo M-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 10 de mayo de 1961, de actas de declaración de Daniel Augusto Colmenares, relacionada con la detención de Leonardo Ruiz Pineda y al rechazo del delito que se le imputa como autor de la muerte del mismo.

El Anexo N-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 10 de mayo de 1961, de actas relacionadas con una experticia hecha en las instalaciones y funcionamiento de unos aparatos telefónicos en la oficina de Fortunato Herrera.

El Anexo O-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General

de la República, el día 12 de mayo de 1961, de documentos relativos a fotografías que están en el expediente contra ex miembros de la Seguridad Nacional.

El Anexo P-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 10 de mayo de 1961, de acta de declaración de Leoncio Dorta Echezuría, negando la acusación que le hace el señor Ulises Ortega, como autor de la muerte de Leonardo Ruiz Pineda.

El Anexo Q-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de acta de declaración de Arturo Hernández Grisanti, acerca del conocimiento que tuvo de las muertes de Leonardo Ruiz Pineda, Pinto Salinas, Germán González y Luis Hurtado Higuera.

El Anexo R-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de acta de declaración de Julio César Arreaza, relacionada a su amistad con Leonardo Ruiz Pineda.

El Anexo S-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de acta de declaración del ciudadano Luis Alberto Maury, relacionada con su estada para los años de 1952, 1953 y 1954 en Caracas, y a su conocimiento de las muertes de Leonardo Ruiz Pineda, Germán González, Pinto Salinas y Luis Hurtado Higuera.

El Anexo T-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de declaración de Enrique Padilla Ron, relacionada con su amistad con Leonardo Ruiz Pineda y a incidentes que le ocurrieron frente a la Seguridad Nacional.

El Anexo U-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de documentos relacionados con un Informe para el mencionado funcionario, acerca del expediente de Pinto Salinas.

El Anexo V-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 15 de mayo de 1961, de documentos relativos a un memorándum remitido al citado funcionario, por el Dr. Víctor Ortega Mendoza, acerca de la detención, tratamiento y castigo de los sospechosos políticos en los años 1948-1958.

El Anexo X-4 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General

de la República, el día 18 de mayo de 1961, de acta de declaración de Alejandro Osorio, relacionada con la persona de Leonardo Ruiz Pineda.

El Anexo A-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de documentos relacionados con la ubicación en la jurisdicción del Departamento Libertador del Distrito Federal de los sitios conocidos como Plan de Manzano, Bosque de Los Caobos y Avenida Urdaneta.

El Anexo B-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de documentos relacionados con lo establecido en el Artículo 118 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

El Anexo C-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, acerca de un Informe de la Comisión Investigadora al mencionado funcionario, relativo a si Pedro Estrada se encuentra sujeto a investigación por presunto enriquecimiento ilícito y si fue abierta dicha investigación.

El Anexo D-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de documentos relacionados con los cargos desempeñados por Miguel Silvio Sanz, como agente del Cuerpo de Seguridad Nacional.

El Anexo E-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de documentos relacionados con la comparación de la declaración jurada de Pedro Estrada, presentada en el juicio de extradición contra el General (r) Marcos Pérez Jiménez en la Corte del Distrito Sur de Florida, y el expediente que se encuentra en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal.

El Anexo G-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de acta de declaración de Arreaza Arreaza, en relación a las actuaciones de los funcionarios de la Seguridad Nacional.

El Anexo F-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de documentos relacionados con las fotografías tomadas al cadáver del Dr. Germán Guillermo González.

El Anexo H-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de acta de declaración de Alexis Adam, acerca de las actuaciones de la Seguridad Nacional.

El Anexo I-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de acta relativa a una denuncia hecha ante el Juez Primero de Instrucción, por el señor Andrés Arenas Salmerón, relacionada con la Seguridad Nacional.

El Anexo J-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de acta acerca de una denuncia hecha por ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público por el señor Servando García Ponce, relacionada con su detención practicada por la Seguridad Nacional.

El Anexo K-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de acta de declaración de Juan Evangelista Mendoza, relacionada con su detención por la Seguridad Nacional y a las torturas recibidas en la misma.

El Anexo L-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de acta de declaración del ciudadano Manuel Felipe Mendoza, relacionada con su detención practicada por la Seguridad Nacional.

El Anexo M-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de acta de declaración de Juan Antonio Román Valecillos, relacionada con la salud del profesor Héctor Zamora Torres, después de estar detenido en la Seguridad Nacional.

El Anexo N-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de declaración del ciudadano Ramón Antonio Villarroel, relacionada con su detención practicada por la Seguridad Nacional.

El Anexo O-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de actuaciones acerca de una denuncia hecha por Héctor Zamora Torres, relacionada con su detención por la Seguridad Nacional.

El Fiscal General de la República con Oficio N° 1.804 de fecha 23 de mayo de 1961, acompañó lo siguiente:

El Anexo P-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 22 de mayo de 1961, de documentos en los cuales se deja constancia de que los Tribunales Penales de la Nación no dictaron autos de detención contra Leonardo Ruiz Pineda, Germán González, Antonio Pinto Salinas y Luis Hurtado Higuera.

El Fiscal General de la República con Oficio N° 1.982 de fecha 31 de mayo de 1961, acompañó lo siguiente:

El Anexo Q-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de un Informe para el mismo funcionario, relacionado con el expediente de Luis Hurtado Higuera.

El Anexo R-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de un Informe para el mencionado funcionario, relacionado con el expediente de Leonardo Ruiz Pineda.

El Anexo S-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de un Informe para el citado funcionario, relacionado con el expediente de Pinto Salinas.

El Anexo T-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 18 de mayo de 1961, de acta de declaración del Dr. David Morales Bello, relacionada con el asesinato de Leonardo Ruiz Pineda.

El Anexo U-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 29 de mayo de 1961, de documentos relacionados con una certificación enviada por la Dirección de Gabinete del Ministerio de la Defensa, del auto de detención dictado contra el policía militar que ultimó al Dr. Germán González.

El Anexo V-5 que contiene: certificación expedida por el Fiscal General de la República, el día 29 de mayo de 1961, de un acuerdo tomado por el Colegio de Abogados en el cual se prohíbe a los miembros de éste, tomar a su cargo la defensa de los ex agentes de la Seguridad Nacional.

La Fiscalía General de la República, con escritos de fechas 18 de marzo y 9 de mayo de 1964, consignó documentos que habían sido presentados ya en copias certificadas.

En decisión de 4 de junio de 1964 se declaró terminado el sumario y se ordenó prevenir al encausado para que nombrara defensor definitivo dentro del término legal; nombramiento que el procesado hizo recaer el día 8 de junio de 1964, en las personas de los doctores Rafael Naranjo Ostty, Rafael Pérez Perdomo y Morris Sierraalta, abogados en ejercicio de este domicilio.

Ejecutada la lectura de los escritos de cargos formulados por el Fiscal

Segundo del Ministerio Público ante la Corte y el Fiscal General de la República, este último con el carácter que consta de autos, el procesado encomendó a sus defensores contestar los indicados cargos, lo cual hicieron éstos en las audiencias celebradas los días veinte de mayo, primero, diez, quince y veintidós de junio, cinco de agosto, veintiocho de septiembre y siete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco. En todas dichas audiencias estuvieron presentes los mencionados fiscales, el procesado y sus defensores. En la referida oportunidad de la contestación de los cargos, los defensores del procesado opusieron las siguientes excepciones dilatorias contenidas en el Artículo 227 del Código de Enjuiciamiento Criminal:

- a) la de declinatoria de jurisdicción del Tribunal que conoce del juicio, prevista en el ordinal 1º del citado artículo.
- b) la de ilegitimidad de la persona del acusador, por carecer el Dr. Antonio José Lozada, Fiscal General de la República, de la capacidad legal necesaria para comparecer en juicio, excepción prevista en el Ordinal 2º del mencionado artículo.
- c) la de falta de requisito previo para intentar la acción propuesta prevista en el Ordinal 3º del Artículo 227 antes citado, por carecer el Procurador de la Nación de autorización expresa para intentar la presente acción.
- d) la contenida en el Ordinal 5º del Artículo 227 citado, porque en la querrela se omitió la indicación del lugar, día y hora aproximada de la ejecución del delito, lo cual, según los defensores, constituye defecto sustancial de forma.
- e) la contenida en el Ordinal 6º del citado Artículo 227 en virtud de que falta la caución juratoria comprensiva de las costas procesales y gastos del juicio.
- f) la prevista en el Ordinal 7º del citado Artículo 227, por falta de requisitos previos necesarios para intentar la acción, tales como el haber solicitado la extradición antes de la terminación del sumario y la falta de solemnidades que debieron cumplirse antes de la detención.

También opusieron los defensores las siguientes excepciones de inadmisibilidad, contenidas en el Artículo 228 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

- a) la prevista en el Ordinal 2º del citado artículo, por haber formulado cargos por el delito continuado de peculado.

b) la prevista en el ordinal 3º del mismo artículo, por existir, según los defensores, cosa juzgada.

c) la prevista en el Ordinal 4º del mencionado artículo, por existir prohibición legal de admitir la acción propuesta.

En el escrito de contestación a los cargos consignado por la defensa, renunció ésta a las pruebas y uno de los defensores del procesado aclaró que tal renuncia se refería al lapso de pruebas en la incidencia de las excepciones. El Fiscal Segundo del Ministerio Público ante la Corte y el Fiscal General de la República, se opusieron a la renuncia de pruebas. En las audiencias celebradas los días catorce, veintiuno y veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, fueron contestadas las excepciones por los fiscales antes mencionados, con asistencia de las personas antes indicadas, menos el procesado, quien manifestó su deseo de no concurrir a las referidas audiencias. La acusación y el Fiscal ante la Corte pidieron se abriera la incidencia a pruebas y la defensa del procesado solicitó que no se abriera ésta, por ser las excepciones de mero derecho y que se fijara la relación para informes en la misma. Oídas las exposiciones de las partes, la Corte, por auto separado decidió declarar abierta a pruebas la incidencia, por el lapso de ocho días, de conformidad con los Artículos 251 y 258 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los Artículos 20 y 229 del Código de Enjuiciamiento Criminal y por estar algunas de las partes en desacuerdo sobre dicha renuncia. Se suspendió el curso principal de la causa y se ordenó abrir cuaderno separado con las actuaciones relativas a la incidencia de las excepciones y pasar el asunto al Juzgado de Sustanciación.

Sustanciadas las excepciones opuestas, la Corte, en sentencia dictada en 11 de agosto de 1966, declaró sin lugar dichas excepciones dilatorias y de inadmisibilidad opuestas. En el curso del proceso, por inhibiciones declaradas con lugar de los Magistrados doctores José Manuel Padilla, Carlos Acedo Toro, Saúl Ron, Miguel Angel Landáez, Ignacio Luis Arcaya y Ezequiel Monsalve Casado, previas convocatorias, aceptaciones y juramentaciones, se incorporaron a la Corte Accidental los Conjuceces doctores Luis Torrealba Narváez, Marco Antonio Quintero Saluzzo, César Tinoco Richter, José Jacinto Faría de Lima, Francisco Meaño y Juan Quintana Archila. Por permiso concedido al Magistrado Dr. Federico Moleiro, se incorporó a dicha Corte el Dr. José Rafael Mata Rodríguez, en su carácter de Suplente de la Sala de Casación Penal. Posteriormente se reincorporó el doctor Federico Moleiro y por inhibición del doctor Marco Antonio Quintero Saluzzo, se incorporó el Conjuez doctor José Araujo Ortega. Por renuncia del Ma-

gistrado doctor José Gabriel Sarmiento Núñez, se incorporó a esta Corte el doctor Martín Pérez Guevara, quien llenó dicha falta absoluta.

De conformidad con el Artículo 236 del Código de Enjuiciamiento Criminal, se declaró abierto a pruebas el juicio, ordenando pasar el expediente al Juzgado de Sustanciación de la Corte.

El 30 de noviembre de 1966, las partes promovieron pruebas en este juicio, así:

El Fiscal Segundo del Ministerio Público ante la Corte, promovió las siguientes pruebas, previa su manifestación de hacer uso del derecho de preguntar y repreguntar a los testigos que presentara la defensa y el derecho de tacharlos en tiempo hábil y de reproducir el valor probatorio de todos los documentos públicos presentados en la etapa sumarial del juicio:

Capítulo IV.— Las testimoniales de los ciudadanos Tulio Ruiz Angel, Marco Tulio Páez y Jesús Rafael Bello García.

Capítulo V.— Testimonial del ciudadano Napoleón Dupouy.

Capítulo VI.— Testimonial del ciudadano Tulio Ruiz Angel, por particulares diferentes a los contenidos en el Capítulo IV, y pidió que al testigo se le exhibiera el documento sin firma, que cursa al folio 4, del Anexo A-1 de la Carpeta N° 19, que fue presentada con escrito de la Fiscalía General de la República, de fecha 19 de mayo de 1964, relacionado dicho documento con una operación mediante la cual Fortunato Herrera actuando a nombre de Polinversiones S. A., reconocía al procesado la copropiedad de las Haciendas “Chua” y “Cepe”; exhibición que solicitó el promovente a fin de que el testigo diga “si el expresado documento fue redactado personalmente por él o bajo su dirección, siempre por orden de Fortunato Herrera”

Capítulo VII.— Testimonial del ciudadano Marcos Antonio Colmenares Morales, sobre hechos relacionados con operaciones realizadas por Polinversiones S. A., por la propiedad de las Haciendas “Chua” y “Cepe” y sobre la intervención del procesado en dichas operaciones.

Capítulos VIII y IX.— Testimoniales de Rafael Colmenares Morales y Consolación Colmenares Morales, sobre particulares similares a los del Capítulo VII.

Capítulo X.— Testimonial de Lourdes Jaimes Guerrero de González Da-boín, sobre particulares relacionados con las actividades del ciudadano For-

tunato Herrera y de la Compañía Polinversiones S. A.; así como de la participación del procesado en las operaciones realizadas por las personas mencionadas. Solicitó el promovente, que a la testigo le fueran puestos de manifiesto los siguientes documentos: a) el documento privado que constituye el Anexo A-71 de la Carpeta N° 4, presentada por la Fiscalía General de la República con escrito de fecha 18 de marzo de 1964, a fin de que la declarante diga “si el aludido documento privado es el mismo que redactó y suscribió el ciudadano Fortunato Herrera, con el carácter de Director-Gerente de Polinversiones S. A., el 26 de febrero de 1956, a los efectos de que demostrara la propiedad del General (r) Marcos Pérez Jiménez sobre el fundo denominado “Carbonero”; y b) documento privado escrito a máquina que corre al folio 4, de la Carpeta N° 19, para que la declarante diga “si el documento que se le exhibe es el mismo que redactó el ciudadano Fortunato Herrera con el carácter de Director-Gerente de Polinversiones S. A., el 5 de junio de 1956, para que constituyese la prueba de los derechos de propiedad adquiridos por el General (r) Marcos Pérez Jiménez en las fincas “Chua” y “Cepe”.

Capítulo XI.— Testimonial del ciudadano Guillermo Laxague, sobre particulares relacionados con las actividades del ciudadano Fortunato Herrera y de la Compañía Polinversiones S. A., así como sobre las relaciones del procesado con dichas personas.

Capítulo XII.— Testimonial del ciudadano Erasmo Martínez, sobre particulares similares a los contenidos en el capítulo precedente.

Capítulo XIII.— Testimonial del ciudadano Francisco Scannone, sobre particulares relacionados con la adquisición del fundo denominado “Campo Alegre” o “Guacarapa” y de la intervención del ciudadano Fortunato Herrera en dicha operación. Solicitó el promovente que se le pusiera de manifiesto al testigo “el documento marcado Anexo A-2, fechado el 31 de marzo de 1958 y suscrito por el doctor Francisco Scannone, el cual corre al folio seis de la Carpeta N° 37, presentada por la Fiscalía General de la República, para que diga: si el escrito que se le ha puesto de manifiesto en este acto, es el mismo que de fecha 31 de marzo de 1958, dirigió y presentó al Procurador de la Nación”.

Capítulo XIV.— Testimonial del ciudadano Manuel Marchán Calzadilla sobre particulares relacionados con la posesión y propiedad por parte del testigo, sobre un lote de terreno situado en “Playa Colorada”, Estado Sucre y sobre las relaciones entre el procesado y Fortunato Herrera.

Capítulo XV.— Testimonial del ciudadano Roberto Delfino Arriens sobre particulares relacionados con operaciones realizadas entre la firma “Aktiebolaget Bofors A. G.” de la cual el testigo es representante, y el Gobierno de Venezuela, para la adquisición de material bélico; así como sobre la participación del ciudadano Napoleón Dupouy, en dichas operaciones.

Capítulo XVI.— Testimonial del ciudadano Beltrán Cecil Blechingberg Gordon, sobre particulares relacionados con las operaciones realizadas por el Gobierno de Venezuela y las firmas que representaba el testigo, para la compra de aviones; así como sobre la participación que en dichas operaciones tuvo el ciudadano Napoleón Dupouy.

Capítulo XVII.— Testimonial del ciudadano Raymond Smith, sobre particulares relacionados con operaciones realizadas por las firmas que representaba el testigo y el Gobierno de Venezuela, para la venta de repuestos de aviación y de un automóvil; así como sobre la participación en dichas operaciones del ciudadano Napoleón Dupouy.

Capítulo XVIII.— Testimonial del ciudadano Roberto Shama Shama, sobre particulares relacionados con la constitución y actividades de la compañía Campenon Bernard de Venezuela; así como sobre los contratos celebrados entre ésta y el Gobierno de Venezuela y la participación del ciudadano Napoleón Dupouy en dichas actividades.

Capítulo XIX.— Testimonial del ciudadano Carl Friederich Schulz, sobre particulares relacionados con las operaciones realizadas por las firmas que representaba el testigo con el Gobierno de Venezuela; así como de la intervención del ciudadano Fortunato Herrera en dichas operaciones. Solicitó el promovente que al testigo se le exhibiera el original de la carta que, constante de un folio útil, constituye el Anexo A-78 de la Carpeta N° 4 a que antes se ha hecho referencia, dirigida a “don Fortunato Herrera”, para que diga el testigo, si es de su puño y letra la firma que suscribe dicha carta y si ésta es la misma a que hace referencia en su declaración.

Capítulo XX.— Testimonial del ciudadano Calvin Applewhite Dickens, sobre particulares relacionados con operaciones a realizarse entre el Gobierno de Venezuela y la Campaña International Standard Corporation, para la provisión de equipos para los aeropuertos del país; así como sobre la participación del ciudadano Pedro Agustín Dupouy, en dichas operaciones.

Capítulo XXI.— Testimonial del ciudadano Adolf Gladysiewicz Stawiarska, sobre los particulares relacionados con la compra-venta de cheques en el

Banco de Londres y América del Sur Limitado, en el cual el testigo desempeñaba el cargo de Jefe de Cambios.

Capítulo XXII.— Testimonial del ciudadano Kiony Adames Vargas, relacionada con la apertura y movimiento de una cuenta del procesado en el French American Banking Corp.

Capítulo XXIII.— Testimonial del ciudadano Juan Salvador Medina Mejías, sobre particulares relacionados con la expedición de un cheque por valor de Bs. 1.000.000,00 en el Banco de Londres y América del Sur Limitado.

Capítulo XXIV.— Testimonial del ciudadano Eduardo Michelena Saravia, sobre particulares referentes a sus relaciones con el procesado y a sus actividades como Presidente del Banco Industrial de Venezuela; así como sobre ciertas operaciones mercantiles de éste. El promovente solicitó que al testigo se le exhibiera “el memorándum que forma parte del Anexo A-6 de la Carpeta N° 5 presentada por la Fiscalía General de la República junto con escrito de fecha 18 de marzo de 1964, memorándum que aparece fechado el 9 de marzo de 1956, en un folio útil, a fin de que el testigo diga: si el citado memorándum es el mismo que refiere en su declaración, y había entregado personalmente al General (r) Marcos Pérez Jiménez, y si es de su puño y letra el texto del mismo y la firma que lo suscribe”.

Capítulo XXV.— Testimonial del ciudadano doctor Agustín Ascanio Jiménez, sobre particulares relacionados con las negociaciones efectuadas para la adquisición por parte de la Nación de la hacienda “La Preferida”, ubicada en la Parroquia El Valle, Distrito Federal; así como la participación e intervención del procesado y del ciudadano Fortunato Herrera en dichas negociaciones. Solicitó el promovente que al testigo se le exhibieran los documentos marcados H y H' que en copias certificadas por la Procuraduría de la Nación cursan en el Anexo R-1, presentado por la mencionada Procuraduría, “a fin de que el testigo manifieste si las copias en referencia corresponden fielmente a sus originales en sus contenidos y firmas, y si son de puño y letra del testigo las firmas “Agustín Ascanio Jiménez” que en ellas aparecen y si los originales fueron suscritos en presencia del testigo”.

Capítulo XXVI.— Testimonial de la ciudadana Carmen Ágreda de Jiménez, sobre particulares relacionados con las negociaciones realizadas para la adquisición por la Nación de la Hacienda “La Preferida”, propiedad de la testigo; así como sobre la intervención del ciudadano Fortunato Herrera

y del procesado en las referidas negociaciones. Solicita el promovente que a la testigo se le exhiban “los documentos, que en copias debidamente certificadas por la Procuraduría de la Nación han sido presentados a esa Honorable Corte por dicha Procuraduría, formando parte del Anexo R-1: documento marcado “A”, en dos folios útiles, que corre a los folios 20 y 21; documento marcado “B”, en dos folios útiles, que corre a los folios 22 y 23; documento marcado “C”, en un folio útil, que corre al folio 24; documento marcado “D”, en un folio útil, que corre al folio 25; documento marcado “E”, en un folio útil, que corre al folio 26; documento marcado “F”, en un folio útil, que corre al folio 27; documento marcado “G”, en un folio útil, que corre al folio 28 y documento marcado “H”, en dos folios útiles, que corre a los folios 29 y 30, a fin de que la testigo manifieste si las copias en referencia corresponden fielmente a sus originales en sus contenidos y firmas, siendo de puño y letra de la testigo las firmas “Carmen Rafaela Agreda de Jiménez” que en ellos aparecen, y si es cierto que los originales marcados “B” y “H” fueron suscritos en presencia de la testigo”.

Capítulo XXVII.— Testimonial del doctor Francisco Cedraro Márquez, sobre particulares relacionados con las negociaciones a que se refiere el capítulo precedente.

Capítulo XXVIII.— Testimonial del ciudadano Guillermo Rincón Villasmil, sobre particulares relacionados con las operaciones a que se refieren los capítulos anteriores.

Capítulo XXIX.— Testimonial del ciudadano Mario Angulo Mata, sobre particulares relacionados con la expropiación de inmuebles destinados a la construcción de la “Autopista del Este” y del “Centro de Instrucción de las Fuerzas Armadas Nacionales”, dentro de las cuales figuraba el inmueble a que se ha hecho referencia en los Capítulos XXVI, XXVII y XXVIII.

Capítulo XXX.— Testimonial de los ciudadanos Elías Issa Chejín, David Elías Issa Espinosa y Angel Saldivia, sobre particulares relacionados con las operaciones realizadas por la Compañía Anónima “Industrial del Cartón”, para la venta a la Nación de un inmueble propiedad de dicha firma para la construcción de la Autopista del Este; así como sobre las intervenciones que tuvo en dichas operaciones la Compañía Polinversiones. Solicita el promovente que a los testigos se les exhiban los siguientes documentos: “la copia fotostática certificada de documento reconocido de fecha 13 de enero de 1956, que corre a los folios 13 al 16, inclusive, del anexo

marcado J-1, presentado por el Procurador de la Nación, para que digan: si el documento que se les exhibe es copia fiel y exacta del que otorgaron el 13 de enero de 1956, mediante el cual la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" vendió a "Polinversiones S. A." el lote de terreno de su propiedad, situado en Petare, jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda"; "la copia fotostática certificada de la carta fechada 5 de mayo de 1956, que corre al folio 17 del Anexo J-1, presentado por la Procuraduría de la Nación, para que digan: si el documento que se les exhibe es copia fiel y exacta de la carta original que, fechada el 5 de mayo de 1956, le dirigió la Compañía "Polinversiones S. A." a la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", impartándole instrucciones en el sentido de que otorgase, a favor de la Nación venezolana, el título público definitivo del terreno situado en Petare, en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, conforme a lo convenido en la cláusula sexta del contrato de fecha 13 de enero de 1956, suscrito por ante la Notaría Pública de Caracas"; y "la copia certificada del recibo de fecha 30 de julio de 1956, que corre al folio 18 del Anexo J-1 presentado por el Procurador de la Nación, para que digan: si la copia que se les exhibe es traslado fiel y exacto del original del recibo de fecha 30 de julio de 1956, otorgado por la Compañía Anónima "Polinversiones S. A." a favor de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", por los ocho (8) pagarés y los treinta y seis (36) cupones de intereses aceptados por la Nación venezolana para pagar el precio de compra-venta del lote de terreno, situado en Petare, jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda".

Capítulo XXXI.— Testimonial del ciudadano Henry Frederick Rodner Reagan, sobre particulares relacionados con las actividades de las Compañías "Oficina Técnica Gutiérrez & Cía., S. A." e "Inversiones Orinoco S. A.", de las cuales el testigo era accionista y directivo; así como sobre las actividades de la Compañía "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones. S. A." (EVICSA), en la celebración de los contratos para la construcción del hoy Hotel "Macuto Sheraton". Solicita el promovente que al testigo se le ponga de manifiesto "la copia de la carta escrita en idioma inglés, que forma el anexo marcado N° A-27, Carpeta N° 4, presentada con escrito de la Fiscalía General de la República, de fecha 18 de marzo de 1964, para que diga: si el documento indicado es copia de la carpeta original que, a solicitud del doctor Silvio Gutiérrez redactó el 18 de marzo de 1957 y remitió al "The First National City Bank of New York", conjuntamente con el cheque por valor de trescientos mil dólares (US\$ 300.000,00), para

que dicho instituto lo depositara en la cuenta corriente del doctor Pedro Antonio Gutiérrez Alfaro”.

Capítulo XXXII.— Testimonial del ciudadano Raúl Matos Camacho, sobre particulares relacionados con las actividades de las Compañías a que se refiere el capítulo precedente. Solicita el promovente que al testigo se le pongan de manifiesto los siguientes documentos: “el informe de fecha 11 de diciembre de 1958, presentado por la firma “Copland & Van Vliet” a la Compañía Anónima “Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones. S. A.” (EVICSA), que corre a los folios 57 al 71, inclusive, del Anexo E-1 de la Carpeta N° 10 presentado con el escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, para que diga: si el informe indicado es el mismo que presentó la firma “Copland & Van Vliet” a la “Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A.” (EVICSA) el 11 de diciembre de 1958, como resultado del examen del Balance General para el 30 de septiembre de 1958 y el Estado Conexo de Ganancias y Pérdidas para el ejercicio finalizado en esa fecha”; y “las actas de sus declaraciones que forman los Anexos M-3, M-4 y M-5 de la Carpeta N° 5, presentados con el escrito de la Fiscalía General de la República, de fecha 18 de marzo de 1964, para que diga: si las declaraciones contenidas en las actas indicadas son las mismas que rindió ante los Despachos Públicos nombrados”. (Se refiere a la Procuraduría de la Nación y al Cuerpo Técnico de Policía Judicial).

Capítulo XXXIII.— Testimonial de la ciudadana Rosario Barreto de Fernández, sobre particulares referentes a las relaciones entre las Empresas “Oficina Técnica Gutiérrez & Cía., S. A.”, “Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A.” (EVICSA) y el ciudadano Silvio Gutiérrez. Solicita el promovente que a la testigo se le ponga de manifiesto “el acta de la declaración de fecha 17 de marzo de 1960, que forma el Anexo M-12 de la Carpeta N° 5, presentada con escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, para que diga: si dicha declaración es la misma que rindió ante el Procurador de la Nación y si la ratifica en esta oportunidad”.

Capítulo XXXIV.— Testimonial del ciudadano Carlos Emilio Daboín Reyes, sobre particulares similares a los contenidos en el capítulo precedente. Solicita el promovente que al testigo se le ponga de manifiesto “el acta de su declaración de 24 de noviembre de 1959, la cual constituye el Anexo M-6 de la Carpeta N° 5, presentado con el escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, para que diga: si ratifica dicha declaración en esta oportunidad”.

Capítulo XXXV.— Testimonial del ciudadano Pedro Aumaitre Moreno, sobre particulares similares a los contenidos en el capítulo precedente. Solicita el promovente, que al testigo se le ponga de manifiesto “las actas de sus declaraciones fechadas 10 de diciembre de 1959 y 17 de marzo de 1960, las cuales forman los Anexos M-10 y M-11 de la Carpeta N° 5, presentados con el escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, para que diga: si las declaraciones contenidas en las actas aludidas son las mismas que rindió ante los despachos mencionados anteriormente; y si las ratifica en esta oportunidad” (Se refiere al Cuerpo Técnico de Policía Judicial y a la Procuraduría de la Nación).

Capítulo XXXVI.— Testimonial del ciudadano Samuel Serfaty Sananes, sobre particulares similares a los contenidos en el Capítulo precedente.

Capítulo XXXVII.— Testimonial del ciudadano Leopoldo Romero Sánchez, sobre particulares relacionados con las actividades de las Empresas “Inversiones Orinoco”, “Oficina Técnica Gutiérrez” y “Evicsa”; así como sobre los contratos celebrados entre dichas firmas y el Gobierno Nacional. Solicita el promovente que al testigo se le ponga de manifiesto “su declaración rendida el 24 de noviembre de 1959, ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, cuya acta forma el Anexo M-7 de la Carpeta N° 5, presentado con el escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, para que diga si ratifica dicha declaración en esta oportunidad”.

Capítulo XXXVIII.— Testimonial del ciudadano Lucio Baldó, sobre particulares relacionados con la adquisición por parte del testigo y del procesado, de acciones de la Compañía Anónima “Trans Western de Venezuela”, empresa concesionaria de las minas de hierro denominadas “El Trueno”. Solicita el promovente que al testigo se le ponga de manifiesto los siguientes documentos: “el documento privado que corre a los folios 4 al 6, inclusive, del Anexo A-1 de la Carpeta N° 11, presentado con el escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, para que diga: si dicho documento fue el mismo que suscribió y entregó el día 15 de agosto de 1956, al General (r) Marcos Pérez Jiménez, como prueba de su participación en la adquisición de las trescientas sesenta mil (360.000) acciones de la Compañía Anónima Trans-Western de Venezuela”; “los documentos fechados 15 de agosto de 1956, que corren a los folios 7, 8 y 9 del Anexo A-1 de la Carpeta N° 11, presentados con escritos de la Fiscalía General de la República con fecha 18 de marzo de 1964, para que diga: si los documentos aludidos son los mismos que suscribió y entregó al General (r) Marcos Pérez Jiménez como prueba de los pagos indicados en

este particular” (se refiere al particular tercero); “el recibo fechado 12 de agosto de 1957, por la suma de doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000,00) que corre al folio 10 del Anexo A-1 de la Carpeta N° 11 presentado con el escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, para que diga: si dicho recibo es el mismo que suscribió y entregó en esa oportunidad al General (r) Marcos Pérez Jiménez como prueba del pago indicado en el presente particular” (se refiere al particular cuarto); “el memorándum fechado julio 25 de 1959, que corre a los folios 229 al 237, inclusive, del Anexo A-1 de la Carpeta N° 11, presentado con el escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, para que diga: si dicho “memorándum” es el mismo que presentó en esa oportunidad al para entonces Procurador de la Nación”; y “las actas de su declaración ante el Procurador de la Nación, fechadas 26 y 28 de enero de 1959, que corren a los folios 171 al 173, inclusive, y 177 al 181, inclusive, del Anexo A-1 de la Carpeta N° 11, presentado con el escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, para que diga: si la declaración contenida en las actas mencionadas es la misma que rindió ante el funcionario nombrado y si las ratifica en esta oportunidad”.

Capítulo XXXIX.— Testimonial del ciudadano César González Gómez, sobre particulares relacionados con la adquisición por parte del testigo de los inmuebles aportados para la formación de la Compañía Anónima “Edificio Washington”; así como sobre la participación del procesado y del General (r) Luis Felipe Llovera Páez, en dicha adquisición y en la constitución de la Compañía en referencia. Solicita el promovente, que al testigo se le ponga de manifiesto “el documento privado que corre, en copia certificada, a los folios 1 al 3, inclusive, del Anexo A-1 de la Carpeta N° 20, presentado con el escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 19 de mayo de 1964, para que diga: si el aludido documento contiene el convenio que celebró en esa oportunidad con los Generales (r) Marcos Pérez Jiménez y Luis Felipe Llovera Páez, y si el original, debidamente suscrito, lo entregó en esa fecha al nombrado General Pérez Jiménez”; y “la declaración que rindió ante el Procurador de la Nación, el 17 de abril de 1958, que corre, en copia certificada, a los folios 1 al 5, inclusive, del Anexo A-1 de la Carpeta N° 8, presentado con el escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, para que diga: si dicha declaración es la misma que rindió en esa fecha ante el Procurador de la Nación, y si la ratifica en esta oportunidad”.

Capítulo XL.— Testimonial del ciudadano Helmut Wolff Pickardt, sobre particulares relacionados con la adquisición, en 1954, por parte del Instituto

Nacional de Obras Sanitarias, de una bomba para ser instalada en un pozo profundo que se perforaba en la casa del para entonces Coronel Marcos Pérez Jiménez, situada en el lugar denominado "El Peñón", Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda.

Capítulo XLI.— Testimonial del ciudadano Rafael Ramón Alvarez Ramos, sobre particulares relacionados con el contenido del capítulo precedente.

Capítulo XLII.— Testimonial del ciudadano John Russell Stubbins, administrador de la Compañía "Oficina Técnica Stubbins C. A.", sobre particulares relacionados con el capítulo precedente.

Capítulo XLIII.— Testimonial del ciudadano Zoilo Cortez, sobre particulares relacionados con la vigilancia que existía durante los años 1956 a 1959 en la hacienda denominada "La Majada", ubicada en "Las Adjuntas", Parroquia Antímano, del Distrito Federal; y sobre las periódicas visitas del procesado a dicha hacienda.

Capítulo XLIV.— Testimonial del ciudadano Cecilio Morales, sobre particulares relacionados con los servicios de limpieza y jardinería que el testigo prestaba en la hacienda a que se refiere el particular anterior, por orden del Gobernador del Estado Miranda y cuyo trabajo era remunerado por la Municipalidad del Distrito Guaicaipuro de dicho Estado.

Capítulo XLV.— Testimonial del ciudadano Elio Antonio Rodríguez Manrique, sobre particulares relacionados con el contenido de los dos capítulos precedentes.

Capítulo XLVI.— Testimonial del ciudadano Olímpíades Nieto, sobre particulares relacionados con el servicio de vigilancia en la casa de habitación del General (r) Marcos Pérez Jiménez, ubicada en el callejón Sanabria de la Urbanización El Paraíso, de esta ciudad, durante los años 1952 a 1958.

Capítulo XLVII.— Testimonial del ciudadano Pedro Pablo García Machado sobre particulares relacionados con el contenido del capítulo precedente.

Capítulo XLVIII.— Testimonial del ciudadano Rafael Antonio Carrillo, sobre particulares relacionados con el contenido del capítulo precedente.

Capítulo XLIX.— Testimonial del ciudadano Manuel José Tovar, sobre particulares similares a los de los capítulos anteriores.

Capítulo L.— Testimonial del ciudadano Elio José Márquez, sobre particulares similares a los anteriores.

Capítulo LI.— Testimonial del ciudadano Miguel Oscar Morales, sobre particulares similares a los anteriores.

Capítulo LII.— Testimonial del ciudadano Julio César Mendoza, similar a la testimonial promovida en el capítulo precedente.

Capítulo LIII.— Testimonial del ciudadano Víctor Olegario Martínez, sobre particulares similares a los anteriores.

Capítulo LIV.— Testimonial del ciudadano Raúl Contreras, sobre particulares relacionados con los hechos a que se refieren los capítulos anteriores.

Capítulo LV.— Testimonial del ciudadano Vinicio Augusto Plaza González, sobre particulares relacionados con una maleta que, según el promovente dejó olvidada el procesado en su casa de habitación en la Urbanización “El Paraíso” de esta ciudad, el 23 de enero de 1958, cuando abandonó al país. Solicitó el promovente que al testigo se le exhibiera “la maleta que ha sido presentada por la Fiscalía General de la República, para que diga si la referida maleta es la misma que el General (r) Marcos Pérez Jiménez dejó olvidada en su casa de habitación el día 23 de enero de 1958, cuando abandonó el país, y si es la misma maleta que el testigo encontró en uno de los corredores de la casa de habitación del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en el Callejón Sanabria de la Urbanización “El Paraíso”, de esta ciudad”.

Capítulo LVI.— Testimonial del ciudadano Diógenes Alberto Peña Arreaza, domiciliado en Madrid, España, sobre particulares relacionados con una carta que, según el promovente, recibió el testigo en octubre de 1958, en el Consulado General de Venezuela en Miami, en la cual el procesado ponía en conocimiento del testigo en su carácter de Cónsul, que había dejado olvidada una maleta en su casa de habitación en Caracas, en la madrugada del 23 de enero de 1958, cuando abandonó el país. Solicitó el promovente que al testigo se le exhibieran los siguientes documentos: “el Informe al Congreso Nacional 1959” que aparece presentado a esta Ilustre Corte por el Procurador de la Nación, marcado Anexo A-4, para que el declarante diga: si la carta con fecha 24 de octubre de 1958 y dirigida al “Señor Diógenes Peña. Cónsul General de Venezuela. Miami. Florida”, que corre a las páginas 100 y 101 del nombrado Informe, es una reproducción fiel y exacta de la carta que recibió del General (r) Marcos Pérez Jiménez, para la época en que el declarante desempeñaba el cargo de Cónsul General de Venezuela en Miami; y que diga igualmente, si dicha carta es la misma a que se refiere en su declaración”; “las copias fotográficas, en dos (2)

folios, que constituyen parte del Anexo A-21 de la Carpeta N° 15, que fue consignada por la Fiscalía General de la República, para que el declarante diga: si dichas copias constituyen una reproducción fiel y exacta de la carta original que recibió del General (r) Marcos Pérez Jiménez, para la época en que el declarante desempeñaba el cargo de Cónsul General de Venezuela en Miami"; y "el sobre original que forma el Anexo A-6 de la Carpeta N° 15, que fue consignada por la Fiscalía General de la República, para que el declarante diga: si el referido sobre es el mismo que contenía la carta original que el declarante recibió del General (r) Marcos Pérez Jiménez".

Capítulo LVII.—Testimonial del ciudadano René De Sola, sobre particulares relacionados con la carta a que hace referencia el promovente en el capítulo anterior. Solicitó además el promovente que al testigo se le exhibieran los mismos documentos cuya exhibición solicitó para el testigo promovido en el mismo capítulo anterior.

Capítulo LVIII.— Testimonial de los ciudadanos Pedro Enrique Ayala García, Elizabeth Sánchez Revenga y Raquel Roche Pallás, sobre particulares relacionados con la carta a que se refieren los dos capítulos precedentes. Solicitó igualmente el promovente que a los testigos se les exhibieran los mismos documentos cuya exhibición solicitó en el capítulo anterior, a los mismos fines antes indicados.

Capítulo LIX.— Testimonial del ciudadano José Gil Borges, residenciado en Taipei, China Nacionalista, sobre particulares similares a los del capítulo anterior. También solicitó el promovente que al testigo se le exhibiera el sobre original cuya exhibición solicitó en los capítulos anteriores.

Capítulo LX.— Testimonial de los ciudadanos Pedro José Quevedo y Arturo Sosa, sobre particulares relacionados con la misma carta a que se ha hecho referencia en la promoción de los capítulos precedentes.

Capítulo LXI.— Testimonial del ciudadano Víctor Mileo Marrero, sobre particulares relacionados con la experticia grafotécnica que en compañía de los ciudadanos Vicente Aníbal Zuloaga y Armando Guirado, con el carácter de expertos al servicio del Cuerpo Técnico de Policía judicial, realizó sobre el original de la carta a que se refiere el promovente en los capítulos anteriores. También solicitó el promovente que al testigo se le exhibieran los siguientes documentos: "el Informe que el mismo testigo presentó, firmado conjuntamente con el señor Vicente Aníbal Zuloaga, con fecha 3 de diciembre de 1959, al Cuerpo Técnico de Policía Judicial y que constituye parte del Anexo A-19 de la Carpeta N° 15, presentada por la Fiscalía General de

la República junto con escrito de fecha 18 de marzo de 1964, a fin de que manifieste el testigo: si dicho Informe es el mismo al cual se refiere al contestar el particular anterior, (particular sexto) y si lo ratifica en su contenido y firma"; "la copia fotográfica, constante de dos (2) folios útiles, de la carta fechada en Miami el día 24 de octubre de 1958, que aparece dirigida a "Señor. - Diógenes Peña. - Cónsul General de Venezuela. - Miami, Florida", que constituye parte del Anexo A-19 de la Carpeta N° 15, presentada por la Fiscalía General de la República junto con escrito de fecha 18 de marzo de 1964, con el fin de que diga: si la copia fotográfica citada es la misma a la cual se refiere al contestar al particular anterior (particular séptimo)"; y "el Informe al Congreso Nacional 1959", presentado a esta Corte por el Procurador de la Nación, marcado Anexo A-4, a fin de que el declarante diga: si el Informe que corre copiado a las páginas 98 y 99 y la carta que también aparece copiada a las páginas 100 y 101 del mencionado "Informe al Congreso Nacional 1959", son copia fiel y exacta del informe original presentado por el testigo al ciudadano Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, con fecha 3 de diciembre de 1959, conjuntamente con Vicente Aníbal Zuloaga, y del original de la carta que les fue entregada en el Ministerio de Relaciones Exteriores para practicar en ella una experticia grafotécnica".

Capítulo LXII.— Testimonial del ciudadano Vicente Aníbal Zuloaga Domínguez, sobre particulares similares a los promovidos al testigo del capítulo precedente. Igualmente solicitó la exhibición al testigo de los mismos documentos cuya exhibición pidió para el testigo anterior y a iguales fines.

Capítulo LXIII.— Testimonial del ciudadano Carlos Luis Araque, sobre particulares relacionados con la carta a que se ha venido haciendo referencia en los últimos capítulos de la promoción.

Capítulo LXIV.— Testimonial del ciudadano Wolfgang Larrazábal Ugueto, miembro del Congreso Nacional, sobre particulares relacionados con la maleta a que se hace referencia en el Capítulo LV de la promoción y con la carta a que se refieren los capítulos precedentes. Solicitó el promovente que al testigo se le exhibiera "la maleta que ha sido presentada por la Fiscalía General de la República, para que diga: si es la misma que Vinicio Augusto Plaza González llevó al Cuartel de la Guardia Presidencial en los últimos días del mes de enero de 1958, y si es la misma que fue abierta, y su contenido examinado, en presencia del testigo, el Procurador de la Nación, funcionarios judiciales y otras personas"

Capítulo LXV.— Testimonial del ciudadano Elio Rodríguez, sobre particulares relacionados con la maleta a que se acaba de hacer referencia y cuya exhibición a este testigo solicitó igualmente el promovente, para que diga: “si es la misma que fue encontrada en el segundo piso de la casa de habitación del General (r) Marcos Pérez Jiménez, según ha referido en su declaración”.

Capítulo LXVI.— Testimonial del ciudadano Oscar Montilla Carreyó, sobre particulares relacionados con la maleta a que se ha hecho referencia, y de su contenido, y cuya exhibición a este testigo también solicitó el promovente, para que diga: “si es la misma que fue encontrada por el Teniente Vinicio Plaza González en la casa de habitación del General (r) Marcos Pérez Jiménez el día 23 de enero de 1958, y si es la misma que el testigo presenció fue trasladada a la Casa Militar desde el Palacio de Miraflores y de cuyo contenido se levantó acta en su presencia y la de otras personas, entre las cuales se encontraba el Procurador General de la Nación, doctor Pablo Ruggeri Parra”.

En los Capítulos LXVII al LXXIV, solicita el promovente que se cite a los ciudadanos Manuel Sánchez Aparicio, Romeo Bavera Marnoni, Salvador Delgado Oráa, Andrés Aguilar Maydsley, Francisco J. Sucre, Rafael P. Rodríguez, Benito Fuentes, Julio César Navarro Moulie, Angel Briceño, Alejandro Torres Smuke, Manuel José Lizarraga, Isaías Esquivel Castellanos, Vachini Gamberino Roganti, Juan Cimona, Francisco Raffalli, Salvador Salvatierra, Ramón Aller Alberdi, José Joaquín González Gorrondona, miembro del Congreso Nacional, y Alfredo Piñate Frías, para que bajo juramento y previo cumplimiento de las demás formalidades legales ratifiquen sus respectivas declaraciones sumariales, rendidas unas ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, ante la Comisión Investigadora, prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, y otras ante el ciudadano Procurador de la Nación, cuyas actas cursan en el expediente del juicio en los anexos que indica el promovente.

El doctor Antonio José Lozada, en su carácter de Fiscal General de la República, parte acusadora en el presente juicio, promovió las siguientes pruebas:

En el Capítulo I, presentó lo siguiente:

A-1: Copia certificada de la declaración jurada de fecha 14 de marzo de 1949, formulada por el entonces Teniente Coronel Marcos Pérez Jiménez, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 3º de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, en razón de

haber asumido el ejercicio de los cargos de Miembro de la Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y de Ministro de la Defensa Nacional.

A-2: Cédula Serie "A", N° 14.700, del Ministerio de Relaciones Interiores, en la cual aparecen reseñados los datos personales del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, en la oportunidad en que asumió el ejercicio del cargo de Miembro de la Junta de Gobierno, el 1° de julio de 1952.

En el Capítulo II, presentó lo siguiente:

A-1: Copia certificada del inventario de los bienes inmuebles, que se encontraban en poder del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez y de sus personas interpuestas para el 23 de enero de 1958, los cuales ocupó preventivamente la Procuraduría de la Nación en ejecución de lo dispuesto por el Decreto N° 28, de fecha 6 de febrero del mismo año, de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, y transfirió al Patrimonio Nacional la disposición transitoria XXI de la Constitución Nacional (folios 1 al 78, inclusive).

A-2: Copia certificada del escrito de fecha 22 de marzo de 1962, emanado de la Procuraduría de la Nación y presentado a la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, conjuntamente con el documento indicado en el numeral A-1 de este capítulo, para ser agregado al Cuaderno de Comprobantes respectivo (folios 79 al 95, inclusive).

En el Capítulo III, presentó lo siguiente:

A-1: Copia certificada del inventario de los bienes muebles que se encontraban en poder del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez y de sus personas interpuestas para el 23 de enero de 1958, los cuales ocupó preventivamente la Procuraduría de la Nación en ejecución de lo dispuesto por el Decreto N° 28, de fecha 6 de febrero de 1958, de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, y transfirió al Patrimonio Nacional la disposición transitoria XXI de la Constitución Nacional.

En el Capítulo IV, presentó lo siguiente:

A-1: Copia certificada de la escritura de adquisición del fundo denominado "Carbonero", situado en jurisdicción del Municipio Veroes del Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, titulado a nombre de la Compañía Anónima "Polinversiones, S. A.", declarada persona interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 1 al 5, inclusive).

A-2: Copia certificada del documento de adquisición del inmueble situado en la manzana "C", zona Segunda de la Urbanización Los Chaguaramos, Parroquia Santa Rosalía de esta ciudad de Caracas, titulado a nombre de la ciudadana Luisa Dolores Jiménez, declarada interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez por lo que respecta a la propiedad de ese bien (folios 6 y 7).

Copia certificada de la escritura de adquisición del inmueble denominado "El Deleite", situado en el sector "Deleite" de la ex colonia "Mariara", en jurisdicción del Municipio San Joaquín del Distrito Guacara del Estado Carabobo, titulado a nombre de la ciudadana Luisa Dolores Jiménez de Herrera, esposa de Fortunato Herrera, declarado interpuesto del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez por lo que respecta a ese bien (folios 8 y 9).

A-3: Copia certificada de la escritura de adquisición del inmueble denominado "Edificio París", situado entre las esquinas de Alcabala y La Cruz, en jurisdicción de la Parroquia Candelaria de la ciudad de Caracas, titulado a nombre de la C. A. "Polinversiones S. A.", declarada interpuesta del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez, (folios 10 al 12, inclusive).

A-4: Copia certificada del documento de adquisición del inmueble situado en la Urbanización denominada "Prolongación de La Florida hacia el Oeste", en jurisdicción de la Parroquia El Recreto del Departamento Libertador del Distrito Federal, titulado a nombre del ciudadano Fortunato Herrera, declarado interpuesto del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 13 al 16, inclusive).

A-5: Copia certificada de la escritura de adquisición de un lote de terreno, situado al Norte de la población de Baruta, en el lugar denominado "El Peñón", en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda, adquirido para la comunidad conyugal y titulado a nombre de la ciudadana Flor Chalbaud de Pérez Jiménez (folios 17 y 18).

A-6: Copia certificada del documento de adquisición de un inmueble situado en la Urbanización "El Paraíso", en jurisdicción de la Parroquia San Juan de esta ciudad de Caracas, titulado a nombre del General (r) Marcos Pérez Jiménez, de su esposa Flor Chalbaud de Pérez Jiménez y de la ciudadana Angelina Castro Tejera (folios 19 al 22, inclusive).

A-7: Copia certificada de la escritura de adquisición del inmueble situado con frente a la segunda calle al Oeste de la Avenida El Ejército, en direc-

ción Norte-Sur, jurisdicción de la Parroquia San Juan de esta ciudad, titulado a nombre del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez, (folios 23 al 26, inclusive).

A-8: Copia certificada del documento de adquisición del inmueble denominado "Edificio La Francia", situado en el ángulo Nor-Oeste de la esquina de Las Monjas, formada por la intersección de los Boulevares Norte y Naciente del Capitolio Federal y las calles Sur 2 y Oeste 2, en jurisdicción de la Parroquia Catedral de esta ciudad de Caracas, titulado a nombre del ciudadano Fortunato Herrera, declarado persona interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 27 al 31, inclusive).

A-9: Copia certificada de la escritura de adquisición del inmueble denominado "Villa Concepción Palacios", situado entre las esquinas de San Fernando y Nazareno, marcado con el N° 61, en jurisdicción de la Parroquia La Pastora de esta ciudad de Caracas, titulado a nombre de la ciudadana Inés María Herrera, declarada interpuesta del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez, por lo que se refiere a la propiedad de ese bien. (folios 32 y 33).

A-10: Copia certificada del documento de adquisición del inmueble denominado "Edificio Washington", situado en la esquina formada por la intersección de las Avenidas Norte y Oeste, en jurisdicción de la Parroquia Catedral de la ciudad de Caracas, titulado a nombre de la "C. A. Edificio Washington", declarada persona interpuesta del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 34 al 37, inclusive).

A-11: Copia certificada de la escritura de adquisición del inmueble situado entre las esquinas de Torre y Veroes, marcado con el N° 9, en jurisdicción de la Parroquia Catedral de la ciudad de Caracas, titulado a nombre de la "C. A. Edificio Washington", declarada persona interpuesta del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 38 al 40, inclusive).

A-12: Copia certificada del documento de adquisición de la finca denominada "Mariara", situada en jurisdicción del Distrito Guacara del Estado Carabobo, titulado a nombre de la ciudadana Luisa Dolores Jiménez de Herrera y de los menores Luis Fortunato, Fortunato Alí e Inés María Herrera Jiménez, declarados personas interpuestas del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez, por lo que se refiere a la propiedad de ese bien (folios 41 al 43, inclusive).

A-13: Copia certificada de la escritura de adquisición de derechos, equi-

valentes a una tercera parte, en la propiedad de un lote de terreno, ubicado en el lugar denominado "Quebrada de Pato", en jurisdicción de la Parroquia La Vega del Departamento Libertador del Distrito Federal, titulados a nombre del ciudadano Fortunato Herrera, declarado persona interpuesta del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 44 y 45).

A-14: Copia certificada del documento de adquisición de un inmueble situado con frente a la calle Bolívar en la ciudad de Los Teques, marcado con el N° 14, en jurisdicción del Distrito Guaicaipuro del Estado Miranda, titulado a nombre de la Compañía Anónima "Polinversiones, S. A.", declarada persona interpuesta del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 47 al 49, inclusive).

A-15: Copia certificada de la escritura de adquisición de un inmueble, situado en el lugar denominado "Balneario La Lechería", en jurisdicción del Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, titulado a nombre del ciudadano Fortunato Herrera, declarado persona interpuesta del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 50 al 52, inclusive).

A-16: Copia certificada del documento de adquisición del inmueble ubicado con frente a la Avenida Colón de la ciudad de Puerto La Cruz, marcado con el N° 2, en jurisdicción del Distrito Sotillo del Estado Anzoátegui, titulado a nombre de la Compañía Anónima "Polinversiones, S. A.", declarada persona interpuesta del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 53 al 55, inclusive).

A-17: Copia certificada de la escritura de adquisición de un inmueble, tomado por un lote de terreno y cuatro casas prefabricadas, situado en la ciudad de Puerto La Cruz, detrás de la Iglesia Matriz, en jurisdicción del Distrito Sotillo del Estado Anzoátegui, titulado a nombre de la Compañía Anónima "Polinversiones, S. A.", declarada persona interpuesta del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 56 al 58, inclusive).

A-18: Copia certificada del documento de adquisición de un lote de terreno con una extensión de veinte hectáreas, situado en Puerto La Cruz, en jurisdicción del Distrito Sotillo del Estado Anzoátegui, titulado a nombre del ciudadano Fortunato Herrera, declarado persona interpuesta del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 59 al 62, inclusive).

A-19: Copia certificada de la escritura de adquisición de una parcela, situada en el bloque N° 51, marcada con el N° 27 en el plano de la Urbanización Caribe, la cual da su frente a la avenida denominada Guaicama-

cuto, en jurisdicción de la Parroquia Caraballeda del Departamento Vargas del Distrito Federal, adquirido para la sociedad conyugal y titulada a nombre de la ciudadana Flor Chalbaud de Pérez Jiménez, esposa del acusado. General (r) Marcos Pérez Jiménez. (folios 63 y 64).

A-20: Copia certificada del documento de adquisición de una parcela situada en el bloque N° 53, marcada con el N° 3 en el plano de la Urbanización Caribe, la cual da su frente hacia la avenida Guaicamacuto en jurisdicción de la Parroquia Caraballeda del Departamento Vargas del Distrito Federal, adquirida para la comunidad conyugal y titulada a nombre de la ciudadana Flor Chalbaud de Pérez Jiménez, esposa del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 65 y 66).

A-21: Copia certificada de la escritura de adquisición de una parcela situada en el bloque N° 53, marcado con el N° 7 en el plano de la Urbanización Caribe, la cual da su frente a la avenida Circunvalación y a la calle auxiliar, en jurisdicción de la Parroquia Caraballeda del Departamento Vargas del Distrito Federal, adquirida para la sociedad conyugal y titulada a nombre de la ciudadana Flor Chalbaud de Pérez Jiménez, esposa del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 67 y 68).

A-22: Copia certificada del documento de adquisición de una parcela, situada en el bloque N° 54, integrada por los bloques Nos. 20, 21, 22 y 23, inclusive, en el plano de la Urbanización Caribe, la cual da su frente a la avenida Circunvalación, en jurisdicción de la Parroquia Caraballeda del Departamento Vargas del Distrito Federal, adquirida para la comunidad conyugal y titulada a nombre de la ciudadana Flor Chalbaud de Pérez Jiménez, esposa del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 69 al 71, inclusive).

A-23: Copia certificada de la escritura de adquisición de una parcela, situada en el parcelamiento Junko Country Club, en jurisdicción de la Parroquia Carayaca del Departamento Vargas del Distrito Federal, distinguida con el N° 567 en el plano de dicho parcelamiento, titulada a nombre del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 72 al 74, inclusive).

A-24: Copia certificada del documento de adquisición de una parcela ubicada en la Urbanización denominada "Playa Grande", en jurisdicción de la Parroquia Maiquetía del Departamento Vargas del Distrito Federal, marcada con el N° 11 en el plano de parcelamiento de la Urbanización referida, adquirida para la sociedad conyugal y titulada a nombre de la ciuda-

dana Flor Chalbaud de Pérez Jiménez, esposa del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 75 al 77, inclusive).

A-25: Copia certificada de la escritura de adquisición de una parcela situada en la Urbanización denominada "Playa Grande", en jurisdicción de la Parroquia Maiquetía del Departamento Vargas del Distrito Federal, marcada con el N° 23 en el plano de parcelamiento de la Urbanización mencionada, adquirida para la sociedad conyugal y titulada a nombre de la ciudadana Flor Chalbaud de Pérez Jiménez (folios 78 y 79).

A-26: Copia certificada del documento de adquisición de tres parcelas, situadas en la Urbanización denominada "Playa Grande", en jurisdicción de la Parroquia Maiquetía del Departamento Vargas del Distrito Federal, marcadas con los números 19, 20 y 21, respectivamente, adquiridas para la sociedad conyugal y tituladas a nombre de la ciudadana Flor Chalbaud de Pérez Jiménez, esposa del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 80 al 84, inclusive).

A-27: Copia certificada de la escritura de adquisición de una parcela, ubicada en la Urbanización denominada "Playa Grande", en jurisdicción de la Parroquia Maiquetía del Departamento Vargas del Distrito Federal, marcada con el N° 22 de la manzana "C-N" del plano de la Urbanización mencionada, adquirida para la comunidad conyugal y titulada a nombre de la ciudadana Flor Chalbaud de Pérez Jiménez, esposa del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 5 al 87, inclusive).

A-28: Copia certificada del documento de adquisición de una parcela, situada en la Urbanización denominada "Playa Grande", en Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, marcada con el N° 18 en el plano de dicha Urbanización, adquirida para la sociedad conyugal y titulada a nombre de la ciudadana Flor Chalbaud de Pérez Jiménez, esposa del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 88 al 90, inclusive).

A-29: Copia certificada de la escritura de adquisición de una parcela, situada en la Urbanización denominada "Playa Grande", marcada con el N° 24 en el plano especial de la Urbanización nombrada, adquirida por el acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez para la comunidad conyugal y titulada a nombre de su esposa señora Flor Chalbau de Pérez Jiménez (folios 91 al 93, inclusive).

A-30: Copia certificada del documento de adquisición de una parcela, situada en la Urbanización "Palmar Este", en jurisdicción de la Parroquia

Caraballeda del Departamento Vargas del Distrito Federal, distinguida con el N° 1 de la manzana "A-C" en el plano de dicha Urbanización, titulada a nombre del ciudadano Fortunato Herrera, declarada persona interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 94 al 96, inclusive).

A-31: Copia certificada de título supletorio de propiedad sobre la casa-quinta construida en la parcela descrita en el numeral anterior, expedida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial, a favor del ciudadano Fortunato Herrera, declarado persona interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 97 al 100, inclusive).

A-32: Copia certificada del documento de adquisición de un inmueble, formado por una casa-quinta y dos parcelas de terreno, marcadas con el N° 29 y 30 del bloque N° 41 en el Plano de la Urbanización Caribe, en jurisdicción de la Parroquia Caraballeda del Departamento Vargas del Distrito Federal, titulado a nombre de la Compañía Anónima "Polinversiones S. A.", declarada persona interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 101 al 105, inclusive).

A-33: Copia certificada de la escritura de adquisición del inmueble construido sobre la parcela marcada con el N° "A-6" en el plano de la Urbanización "Palmar Este", jurisdicción de la Parroquia Caraballeda del Departamento Vargas del Distrito Federal, titulado a nombre de la Compañía Anónima "Polinversiones S. A.", declarada persona interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 106 y 107).

A-34: Copia certificada del documento de adquisición de derechos sobre el fundo denominado "Píritu", situado en jurisdicción del Municipio Calabozo del Distrito Miranda del Estado Guárico, otorgado a favor del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 108 al 113, inclusive).

A-35: Copia certificada de la escritura de adquisición de varios lotes de terreno conocidos con los nombres de "Caucagüita", "Torumo" y "Tierras del Tamarindo", ubicados en jurisdicción del Distrito Plaza del Estado Miranda, titulados a nombre de la Compañía Anónima "Tierras del Tamarindo", declarada persona interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 114 al 117, inclusive).

A-36: Copia certificada de la escritura de adquisición del fundo denominado "Campo Alegre" o "Guacarapa", situado en jurisdicción del Distrito Plaza del Estado Miranda, titulado a nombre del Dr. Francisco Scannone,

declarado persona interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, por lo que se refiere a la propiedad de ese bien (folios 118 y 119).

A-37: Copia certificada del documento de adquisición de un inmueble, situado en jurisdicción de la Parroquia Macarao del Departamento Libertador del Distrito Federal, titulado a nombre del ciudadano Fortunato Herrera declarado persona interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 120 y 121).

A-38: Copia certificada de la escritura de adquisición de un lote de terreno ubicado en el sitio denominado "Hacienda Caricuao", entre las Parroquias foráneas de Antimano y Macarao del Departamento Libertador del Distrito Federal, titulado a nombre de la Compañía Anónima "Polinversiones S. A.", declarada persona interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 122 y 123).

A-39: Copia certificada del documento de adquisición de un lote de terreno, situado con frente a la carretera que conduce de Caracas a Los Teques, en jurisdicción de la Parroquia Macarao del Departamento Libertador del Distrito Federal, titulado a nombre del ciudadano Fortunato Herrera, declarado persona interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 124 y 125).

A-40: Copia certificada de la escritura de adquisición de un inmueble, formado por una casa-quinta y el lote de terreno donde está construida, situada en la Urbanización de El Paraíso de esta ciudad de Caracas, con frente a la calle lateral Este que circunda el Stadium Nacional, en jurisdicción de la Parroquia La Vega del Departamento Libertador del Distrito Federal, titulado a nombre del ciudadano Fortunato Herrera, declarado persona interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 126 al 128, inclusive).

A-41: Copia certificada del documento de adquisición de un lote de terreno, situado en el lugar denominado "Las Flores de Puente Hierro", en la intersección Noreste de la Avenida Principal de la Urbanización El Paraíso con la calle 3ª Transversal, en jurisdicción de la Parroquia Santa Rosalía de esta ciudad de Caracas, titulado a nombre de la Compañía Anónima "Polinversiones S. A.", declarada persona interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 129 al 131, inclusive).

A-42: Copia certificada de la escritura de adquisición de la posesión denominada "Puerto La Cruz" o "Santa Cruz", situada en jurisdicción del Mu-

nicipio Santa Fe del Distrito Sucre del Estado Sucre, titulada a nombre de la Compañía Anónima "Polinversiones S. A.", declarada persona interpuesta del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 132 al 135, inclusive).

A-43: Copia certificada del documento de adquisición de una casa situada en la parte Sur de la calle Mariño, en el Barrio San Miguel de la ciudad de Maracay, en jurisdicción del Distrito Girardot del Estado Aragua, titulada a nombre del ciudadano Fortunato Herrera, declarado persona interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 136 al 138, inclusive).

A-44: Copia certificada de la escritura de adquisición de las Haciendas "Chua" y "Cepe", situadas en jurisdicción del Distrito Mariño del Estado Aragua, tituladas a nombre de la Compañía Anónima "Polinversiones S. A.", declarada persona interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 139 al 141, inclusive).

A-45: Copia certificada del documento de constitución de crédito hipotecario contra la ciudadana Olga Cecilia Banda Flores de Bustamante, montante a la cantidad de ciento treinta mil bolívares (Bs. 130.000), titulado a nombre del ciudadano Fortunato Herrera, declarado persona interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 142 y 143).

En el Capítulo V, presentó lo siguiente:

Copia certificada del expediente del juicio seguido ante los Tribunales de la Jurisdicción Militar contra los ciudadanos Capitán Pedro Antonio Villarroel y Teniente Vinicio Augusto Plaza González, por imputársele la comisión del delito de hurto de valores que se encontraban en la maleta olvidada por el acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez, en su casa de habitación de la Urbanización "El Paraíso" de esta ciudad de Caracas, en la madrugada del día 23 de enero de 1958, cuando abandonó el país, y cuya ejecución fue denunciada por éste, en carta fechada 24 de octubre de 1958, dirigida al ciudadano Diógenes Peña, Cónsul General de Venezuela en Miami, Florida, Estados Unidos de Norte América.

En el Capítulo VI, presentó los siguientes documentos originales:

A-1: Inspección ocular, practicada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en la oficina del ciudadano Fortunato Herrera H., situada en el primer piso del Edificio "La Francia", en la esquina de Las Monjas de esta ciudad de Caracas, en la cual el Tribunal describe el mueblaje de

dicha oficina, los cuadros al óleo y retratos que la decoran y la central telefónica instalada en ella para comunicación directa con el Palacio de Miraflores, otros Despachos Oficiales y oficinas privadas de altos funcionarios del régimen que presidió el acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 1 al 18, inclusive).

A-2: Copia de los Oficios N° 646 y 1222, fechados 21 de febrero y 5 de abril de 1961, respectivamente, dirigidos por el ciudadano doctor Pablo Ruggeri Parra, entonces Fiscal General de la República, al Presidente de la Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela, solicitando la designación de un técnico en instalaciones telefónicas para practicar reconocimiento e informar acerca de la instalación y funcionamiento de los aparatos telefónicos que se hallan en la oficina que ocupó el ciudadano Fortunato Herrera, situada en el primer piso del Edificio "La Francia" en la esquina de Las Monjas de esta ciudad de Caracas (folios 19 y 20).

A-3: Comunicación de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela, de fecha 10 de abril de 1961, dirigida al Fiscal General de la República, remitiéndole anexo el informe presentado por el ciudadano Cándido González Alvarado, acerca del funcionamiento de los aparatos telefónicos instalados en la oficina del ciudadano Fortunato Herrera, ubicada en el Edificio "La Francia", en la esquina de Las Monjas de esta ciudad de Caracas; e informe aludido en la comunicación indicada (folios 21 al 23, inclusive).

En el Capítulo VII, presentó los siguientes documentos originales:

A-1: Veinte y cuatro (24) recibos de la "Oficina Técnica Morales C. A.", emitidos contra el ciudadano Fortunato Herrera, persona interpuesta del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez, por valor de la mano de obra y de los materiales empleados en los trabajos de iluminación eléctrica de la quinta del acusado, situada en el lugar denominado "El Peñón", en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda, cuyo valor fue pagado por Herrera, durante el período del 20 de enero de 1956 al 5 de junio del mismo año, de los ingresos obtenidos por la explotación de las loterías de diversos Estados de la República (folios 1 al 34, inclusive).

A-2: Factura de "Tele-Tim, C. A.", de fecha 22 de mayo de 1957, emitida contra Fortunato Herrera, por la suma de un mil ciento sesenta y dos bolívares (Bs. 1.162,00), valor de doce aparatos telefónicos de pared instalados en la casa del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en

el lugar denominado "El Peñón", en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda (folios 35 al 40, inclusive).

A-3: Tres (3) facturas, fechadas 31 de agosto y 6 y 8 de setiembre de 1956, respectivamente, emitidas por la firma "Materiales Mendoza" contra el ciudadano Fortunato Herrera, por valor de materiales de construcción despachados para la quinta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en el lugar denominado "El Peñón", en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda (folios 41 al 44, inclusive).

A-4: Factura Nº 1449, fechada el 8 de febrero de 1956, emitida por la firma "Juan C. Ducs" contra el ciudadano Fortunato Herrera, por valor de diversos materiales eléctricos instalados en las jardineras de la quinta propiedad del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en "El Peñón", jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda (folio 45).

A-5: Orden de entrega, de fecha 16 de noviembre de 1956, emitida por la firma General Motors de Venezuela C. A., a favor del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, de un pipote con cinco galones de pasta de aluminio para eliminación de filtración de agua en el techo de la quinta indicada en el numeral anterior (folio 46).

A-6: Factura Nº 6346, fechada 24 de agosto de 1956, emitida por la firma "Alfonzo Rivas & Cía., S. A.", contra el ciudadano Fortunato Herrera, por la suma de setecientos cuarenta y seis bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 746,50), valor de un calentador eléctrico, marca "Hotpoynt", modelo WB 62, destinado a la quinta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en El Peñón, en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda (folios 47 al 51, inclusive).

A-7: Facturas fechadas 1, 13 y 17 de agosto de 1956, emitidas por la firma "Century" contra el ciudadano Fortunato Herrera, por el valor de diversos materiales eléctricos despachados para la quinta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en "El Peñón", jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda (folios 52 al 54, inclusive).

A-8: Facturas fechadas 13 y 14 de junio de 1956, emitidas por la Compañía Anónima "Sucursal del Equipo Eléctrico", por valor de materiales eléctricos despachados para la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en "El Peñón", jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda (folios 55 y 56).

A-9: Facturas de la firma “Internacional General Electric S. A. Inc.” contra el ciudadano Fortunato Herrera, por valor de materiales eléctricos despachados para la quinta del acusado, situada en “El Peñón”, en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda; y para la quinta “La Majada”, también propiedad del acusado y titulada a nombre del nombrado Fortunato Herrera, declarado persona interpuesta del General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 57 al 67, inclusive).

A-10: Treinta y ocho (38) recibos emitidos por el ciudadano Daniel Barreiro por valor de trabajos ejecutados en la casa-quinta situada en “El Peñón”, jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda, propiedad del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez (folios 68 al 105, inclusive).

En el Capítulo VIII, presentó los siguientes documentos:

A-1: Copia de la carta de la Compañía Anónima “Polinversiones C. A.” para “The Royal Bank of Canada”, Sucursal de Caracas, remitiéndole, para su cobro, Bonos de la Nación y sus respectivos cupones e intereses, por valor de ocho millones cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho bolívares con un céntimo (Bs. 8.052.158,01) detallados en lista adjunta (folios 1 y 2).

A-2: Recibo fechado 22 de octubre de 1956, otorgado por “The Royal Bank of Canada” a favor del ciudadano Fortunato Herrera, por los bonos de la Nación y cupones de intereses depositados en dicho Instituto, por un valor total de ocho millones cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho bolívares con un céntimo (Bs. 8.052.158,01) (folio 3).

A-3: Lista de bonos de la Nación y de cupones de intereses, por un valor de siete millones ciento siete mil doscientos cincuenta y cinco bolívares con setenta y cuatro céntimos (Bs. 7.107.255,74); y recibo provisional, de fecha 6 de abril de 1957, otorgado por “The Royal Bank of Canada”, Sucursal Caracas, a favor de la Compañía Anónima “Polinversiones C. A.”, por los valores anteriormente indicados, los cuales endosa dicha Compañía al mencionado instituto bancario, para cobrarlos en su oportunidad al Gobierno Nacional y abonarlos a la cuenta de la firma “Polinversiones C. A.”, conforme a instrucciones impartidas por su Director-Gerente Fortunato Herrera (folios 4 al 11, inclusive).

A-4: Recibo, fechado 11 de abril de 1957, otorgado por “The Royal Bank of Canada” a favor de la Compañía Anónima “Polinversiones C. A.”, por la suma de novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos dos bolívares con

veinte y siete céntimos (Bs. 944.902,27) valor de bonos de la Nación y de cupones de intereses que fueron cobrados por el Instituto referido y acreditados en la cuenta corriente de la nombrada Compañía, en New York (folio 2).

A-5: Carta fechada el 8 de noviembre de 1956, dirigida por "The Royal Bank of Canada", Sucursal de Caracas, al ciudadano Fortunato Herrera, en la cual se refiere a los bonos y cupones de intereses depositados en custodia en dicho instituto (folio 13).

B-1: Balances mensuales de la Cuenta Corriente del ciudadano Fortunato Herrera con "The Royal Bank of Canada", en New York, correspondientes al lapso de abril de 1956 a noviembre de 1957 (folios 13 al 36, inclusive).

B-2: Comprobantes de depósitos efectuados por la Compañía Anónima "Polinversiones C. A.", en su cuenta corriente con "The Royal Bank of Canada", en New York, durante el período del 9 de agosto de 1957 al 4 de noviembre del mismo año (folios 37 al 45, inclusive).

B-3: Comprobantes de depósitos efectuados por el ciudadano Fortunato Herrera en su cuenta corriente con "The Royal Bank of Canada", en New York, durante el lapso del 28 de enero de 1957 al 8 de agosto del mismo año (folios 46 al 52, inclusive).

C-1: Copia de carta, fechada 6 de abril de 1957, dirigida por la Compañía Anónima "Polinversiones C. A." a "The Royal Bank of Canada", Sucursal de Caracas, ordenándole trasladar los bonos de la Nación y los cupones de intereses, depositados por la Compañía, a su Agencia de New York para que ésta efectúe su cobro; y que el producto líquido del cobro de dichos valores los abone en cuenta corriente, que abriría la mencionada agencia de New York, a favor de la Empresa (folios 53 y 54).

C-2: Carta dirigida por Jesús Calvo Lairet a "The Royal Bank of Canada", en New York, reclamándole la remisión de los balances mensuales de la cuenta corriente del ciudadano Fortunato Herrera; y la carta del referido instituto, fechada 8 de agosto de 1956, dirigida a Jesús Calvo Lairet, contestando la anterior (folios 55 y 56).

C-3: Carta fechada 18 de junio de 1956, dirigida por "The Royal Bank of Canada", Agencia de New York, a Fortunato Herrera, informándole acerca del pago de intereses de los depósitos de su cuenta corriente bancaria (folio 57).

En el Capítulo I, presentó los siguientes documentos:

A-1: Carta fechada 18 de agosto de 1953, dirigida a Fortunato Herrera, por "The National City Bank of New York" en la cual le comunica que ha recibido de la Sucursal de ese Instituto, en Caracas, una remesa por valor de setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete dólares con noventa y un centavos (\$ 74.477,91), con cuya suma le ha abierto una cuenta corriente a su nombre y anexa una provisión de cheques para hacer retiros (folio 1).

A-2: Copia de la carta fechada 2 de setiembre de 1953, dirigida por Fortunato Herrera a "The National City Bank of New York", en New York, acusándole recibo de la carta de este instituto de fecha 18 de agosto de 1953, y de dos chequeras, con veinte y cinco (25) cheques cada una, impresas con su nombre (folio 2).

A-3: Documentos emitidos por "The National City Bank of New York", Sucursal de Caracas y por el mismo instituto en New York, relacionados con las transferencias de dinero efectuadas por el ciudadano Fortunato Herrera, durante el período del 12 de agosto de 1953 al 15 de diciembre de 1954 (folios 3 al 40, inclusive).

A-4: Balances mensuales de la cuenta corriente del ciudadano Fortunato Herrera con "The National City Bank of New York", en New York, correspondientes al lapso del 18 de agosto de 1953 al 1º de octubre de 1957 (folios 41 al 92, inclusive).

A-5: Estado de Cuenta, hasta el 10 de noviembre de 1953, con "The National City Bank of New York" y "The Royal Bank of Canada" (folio 93).

A-6: Copias de cartas dirigidas por Fortunato Herrera a "The National City Bank of New York", en New York, fechadas 16 de febrero de 1955, 9 de mayo de 1956 y 7 de febrero de 1957, respectivamente, por las cuales notifica la pérdida de un cheque en blanco del talonario que le fue enviado por el Instituto, y le imparte instrucciones acerca del sitio donde debe enviar los balances mensuales y todos los demás documentos relacionados con su cuenta corriente (folios 94 al 96, inclusive).

A-7: Carta, escrita en idioma inglés, fechada en New York, el 5 de julio de 1956, dirigida a Fortunato Herrera por "The First National City Bank of New York", en la cual hace referencia a los intereses devengados por los depósitos de su cuenta corriente bancaria (folio 97).

A-8: Recibos fechados 27 de agosto de 1954, emitidos por "The National City Bank of New York", Sucursal Caracas, a favor del ciudadano Fortunato Herrera, por las sumas de trescientos bolívares (Bs. 300,00) y cincuenta bolívares (Bs. 50,00) respectivamente, valor del arrendamiento de la Caja de Seguridad N° 320, durante el lapso del 18 de agosto de 1954 al 18 de agosto de 1955; y del depósito para garantizar el pago de los gastos que pudiera ocasionar el extravío de la llave de la Caja de Seguridad mencionada (folios 98 al 101, inclusive).

En el Capítulo X, presentó los siguientes documentos:

A-1: Contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado Monagas y la Compañía Anónima "Polinversiones C. A.", en virtud del cual fue concedida a ésta la distribución exclusiva, para toda la República, del billeteaje de los sorteos de la Lotería de Oriente, autenticado ante el Juzgado del Distrito Maturín de la XII Circunscripción Judicial, el 11 de julio de 1955, bajo el N° 213, folios 117 al 178 de los libros de autenticaciones respectivos (folios 1 al 3, inclusive).

A-2: Contrato de fianza solidaria, otorgado por el Banco Industrial de Venezuela a favor del Ejecutivo del Estado Monagas, para responderle a éste, hasta por la cantidad de doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000), del pago de las obligaciones asumidas por la Compañía Anónima "Polinversiones C. A." por razón del contrato de distribución exclusiva del billeteaje de los sorteos de la Lotería de Oriente, de fecha 11 de julio de 1955 (folio 4).

A-3: Copia certificada del contrato celebrado por el Ejecutivo del Estado Monagas y la Compañía Anónima "Polinversiones C. A." para la distribución exclusiva, en el territorio de la República, del billeteaje de los sorteos de la Lotería de Oriente, fechado el 11 de julio de 1955 (folios 5 y 6).

B-1: Carta de fecha 16 de noviembre de 1956, dirigida por el doctor J. D. Colmenares Vivas, entonces Gobernador del Estado Monagas, al ciudadano Fortunato Herrera, Director-Gerente de "Polinversiones C. A.", reclamándole el financiamiento del sorteo de navidad de la Lotería de Oriente (folio 7).

B-2: Carta de fecha de 10 de julio de 1956, dirigida por el doctor J. D. Colmenares Vivas, entonces Gobernador del Estado Monagas, al ciudadano Fortunato Herrera, reclamándole el pago de la cantidad de novecientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho bolívares con veinte y ocho cén-

timos (Bs. 961.648,28), adeudada por la Compañía Anónima "Polinversiones C. A." a la Lotería de Oriente (folio 8).

B-3: Carta de fecha 9 de junio de 1956 dirigida por el doctor J. D. Colmenares Vivas, entonces Gobernador del Estado Monagas, al ciudadano Fortunato Herrera, reclamándole el pago de novecientos cincuenta mil doscientos treinta y cinco bolívares con noventa y tres céntimos (Bs. 950.235,93), adeudados por la Compañía Anónima "Polinversiones C. A." a la Lotería de Oriente (folio 9).

B-4: Carta fechada 29 de agosto de 1955, dirigida por el doctor J. D. Colmenares Vivas, entonces Gobernador del Estado Monagas, al ciudadano Fortunato Herrera, solicitándole el pago a la Lotería de Oriente, de la suma de cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y cuatro bolívares con veinte y tres céntimos (Bs. 498.264,23) (folios 10 y 11).

C-1: Contrato de fecha 10 de mayo de 1955, en virtud del cual el Concejo Municipal del Distrito Valencia del Estado Carabobo dio en arrendamiento a la Compañía Anónima "Polinversiones C. A.", la explotación de la "Lotería de Valencia", incluidos todos los bienes y el derecho a continuar su explotación por cuenta de la arrendataria (folios 12 al 17, inclusive).

D-1: Contrato de fecha 13 de enero de 1953, celebrado por el Ejecutivo del Estado Aragua con el ciudadano Fortunato Herrera, en virtud del cual fue arrendada a éste la "Lotería de Beneficencia Pública del Estado Aragua", incluidos sus bienes y el derecho a continuar su explotación por cuenta del arrendatario (folios 18 al 23, inclusive).

D-2: Contrato de fecha 29 de noviembre de 1955, celebrado por el Ejecutivo del Estado Aragua con la Compañía Anónima "Polinversiones C. A.", en virtud del cual dio en arrendamiento a ésta la "Lotería de Beneficencia Pública del Estado Aragua", incluidos sus bienes y el derecho a continuar su explotación por cuenta de la arrendataria (folios 24 al 26, inclusive).

D-3: Copia certificada del contrato celebrado el 29 de noviembre de 1955, por el Ejecutivo del Estado Aragua con la Compañía Anónima "Polinversiones C. A.", en virtud del cual dio en arrendamiento a ésta la "Lotería de Beneficencia Pública del Estado Aragua" (folios 27 al 31, inclusive).

D-4: Copia certificada del contrato de fecha 29 de noviembre de 1955, celebrado por el Ejecutivo del Estado Aragua con la firma "Polinversiones C. A.", en virtud del cual dio en arrendamiento a ésta la "Lotería de Beneficencia Pública del Estado Aragua" (folios 32 al 34 inclusive).

D-5: Contrato de fianza solidaria, de fecha 24 de febrero de 1956, otorgado por el Banco Industrial de Venezuela a favor del Ejecutivo del Estado Aragua, para responderle a éste de las resultas del contrato de arrendamiento de la "Lotería de Beneficencia Pública del Estado Aragua", a la firma mercantil "Polinversiones C. A." (folio 35).

E-1: Contrato de arrendamiento, de fecha 22 de junio de 1955, celebrado por el Ejecutivo del Estado Miranda con el ciudadano Guillermo Laxague H., en virtud del cual dio en arrendamiento la "Lotería de Beneficencia Pública del Estado Miranda", incluso sus bienes y el derecho a continuar su explotación por cuenta del arrendatario (folios 36 al 38, inclusive).

E-2: Contrato de fecha 3 de agosto de 1953, celebrado por el Ejecutivo del Estado Miranda con el ciudadano Guillermo Laxague H., en virtud del cual dio en arrendamiento a éste la "Lotería de Beneficencia Pública del Estado Miranda", con todos sus implementos y el derecho a explotarla por cuenta del arrendatario (folios 39 al 41, inclusive).

F-1: Contrato de garantía real, otorgado por el ciudadano Germán Prado Gómez a favor de la Compañía Anónima "Polinversiones C. A.", para responderle a ésta del cumplimiento de obligaciones derivadas del ejercicio del cargo de "Distribuidor de las Loterías de Aragua, Oriente, Valencia y Miranda", para el Estado Lara (folios 42 y 43).

F-2: Contrato de garantía real, otorgado por Francisco Cordero, el 18 de octubre de 1956, a favor de la Compañía Anónima "Polinversiones C. A.", para garantizar a ésta el valor de los billetes de lotería que le asignara para su distribución (folios 44 y 45).

F-3: Contrato otorgado por el ciudadano Fortunato Herrera, el 11 de octubre de 1956, en virtud del cual canceló la garantía real otorgada por la ciudadana Soledad Domínguez de Pérez para responder del pago de obligaciones asumidas por el ciudadano Francisco Cordero, en relación con negociaciones de billetes de lotería (folios 46 al 48, inclusive).

F-4: Contrato de garantía real, otorgado el 18 de octubre de 1956 por la ciudadana Soledad Domínguez de Pérez, para responderle a la Compañía Anónima "Polinversiones C. A.", de las obligaciones contraídas por el ciudadano Francisco Cordero, en razón de consignación de billetes de loterías (folios 49 y 50).

F-5: Contrato de garantía real, de fecha 3 de noviembre de 1954, otorgado por el ciudadano Augusto San Pedro Paredes a favor del ciudadano For-

tunato Herrera, para responderle del pago de obligaciones derivadas de la distribución de billetes de las loterías de Aragua, Miranda y Valencia (folios 51 y 52).

En el Capítulo XI, presentó los siguientes documentos:

A-1: Copia certificada del expediente N° 9209, de la Compañía Anónima "Polinversiones C. A.", expedida por el ciudadano Registrador Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda (folios 1 al 15, inclusive).

A-2: Copia certificada del expediente de la Compañía Anónima "Tierras de El Tamarindo" S. A.", archivada bajo el N° 11.627, en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda (folios 16 al 44, inclusive).

A-3: Copia certificada del expediente de la Compañía Anónima "Urbanización Santa Cruz", archivado bajo el N° 11.027, en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda (folios 45 al 103, inclusive).

En el Capítulo XII, presentó lo siguiente:

Comunicación original de "The Royal Bank of Canada" para el Procurador de la Nación, fechada 23 de abril de 1958, con los siguientes anexos: a) Estado de la cuenta corriente del ciudadano Fortunato Herrera con el Instituto indicado, desde el 1° de diciembre de 1957 hasta el 13 de marzo de 1958; y b) Copia fotostática de los cheques emitidos por el nombrado Herrera y de los depósitos efectuados en la mencionada cuenta corriente durante el mismo lapso, o sea, desde el 1° de diciembre de 1957 hasta el 13 de marzo de 1958.

En el Capítulo XIII, presentó los siguientes documentos:

A-1: Documento privado de fecha 15 de octubre de 1955, por el cual los ciudadanos Ignacio Andrade y Vicente Ignacio Andrade vendieron al ciudadano Fortunato Herrera el fundo denominado "Mariara", situado en jurisdicción del Estado Carabobo, por el precio de trescientos mil bolívares (Bs. 300.000,00) (folio 1).

A-2: Documento privado de fecha 26 de setiembre de 1955, en virtud del cual el ciudadano Ignacio Andrade vendió al ciudadano Fortunato Herrera el fundo denominado "Mariara", situado en jurisdicción del Estado Carabobo, por la cantidad de trescientos mil bolívares (Bs. 300.000,00), a cuenta de

cuyo precio el vendedor declara haber recibido la cantidad de quince mil bolívares (Bs. 15.000,00); y que el comprador se compromete a pagar, en sustitución del vendedor, las cantidades de ciento treinta mil bolívares (Bs. 130.000,00) y cuarenta y ocho mil bolívares (Bs. 48.000,00) que éste le debe al Banco Agrícola y Pecuario y a la Corporación Venezolana de Fomento, respectivamente (folio 2).

A-3: Copia de carta fechada octubre 17 de 1953, suscrita y dirigida por Fortunato Herrera al ciudadano Francisco Martín Delgado, en virtud de la cual el nombrado Herrera se obligó a adquirir por compra la casa de propiedad del ciudadano Francisco Martín Delgado, situada entre las esquinas de San Fernando y Nazareno, marcada con el N° 61, en jurisdicción de la Parroquia La Pastora de la ciudad de Caracas, por el precio de cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) (folio 3).

En el Capítulo XIV, presentó los siguientes documentos:

A-1: Acta original de la declaración del Dr. José Antonio Sánchez Vegas, rendida ante el Procurador de la Nación, el 20 de febrero de 1958 (folio 1).

A-2: Acta original de la declaración del ciudadano Dr. Napoleón Dupouy, rendida ante el Procurador de la Nación, el 26 de febrero de 1958 (folios 2 al 26, inclusive).

A-3: Acta original de la declaración del Dr. Tulio Ruiz Angel, rendida ante el Procurador de la Nación, el 10 de marzo de 1958 (folios 7 al 12, inclusive).

A-4: Actas originales de la declaración de la ciudadana Lourdes Jaimes Guerrero, rendida ante el Procurador de la Nación, los días 22 de marzo y 4 de julio de 1958 (folios 13 al 18, inclusive).

A-5: Acta original de la declaración rendida por el ciudadano Guillermo Laxague, ante el Procurador de la Nación, el 10 de marzo de 1958 (folios 19 al 22, inclusive).

A-6: Acta original de la declaración del ciudadano Marco Tulio Páez, rendida ante el Procurador de la Nación, el 15 de abril de 1958 (folios 23 y 24).

A-7: Acta original de la declaración del ciudadano Guillermo Laxague, rendida ante el Procurador de la Nación, el 27 de mayo de 1958 (folios 24 al 26, inclusive).

A-8: Acta original de la declaración del ciudadano Manuel Sánchez Aparicio, rendida ante el Procurador de la Nación, el 28 de mayo de 1958 (folios 27 y 28).

A-9: Actas originales de la declaración del ciudadano Ernesto Ustáriz, rendida ante el Procurador de la Nación los días 9 y 30 de abril de 1958 (folios 29 al 34, inclusive).

A-10: Acta original de la declaración del ciudadano Jesús Rafael Bello García, rendida ante el Procurador de la Nación, el 21 de marzo de 1958 (folios 35 al 37, inclusive).

En el Capítulo XV, acompañó los siguientes documentos originales:

A-1: Acta de la declaración del ciudadano Juan José Vera Vargas, rendida ante el Procurador de la Nación, el 31 de marzo de 1958 (folios 1 al 5, inclusive).

A-2: Carta de fecha 31 de marzo de 1958, suscrita por el ciudadano Dr. Francisco Scannone y dirigida al Procurador de la Nación, en la cual declara que la finca denominada "Campo Alegre" o "Guacarapa", situada cerca de Guarenas, en jurisdicción del Distrito Plaza del Estado Miranda, pertenece en realidad al ciudadano Fortunato Herrera, "quien personalmente o a través de Polinversiones C. A., pagó la parte del precio satisfecha hasta hoy"; y que el nombrado Herrera, por la amistad que tenía con el Dr. Scannone, le exigió a éste que accediera a figurar como propietario del fundo mencionado en el correspondiente título de adquisición (folio 6).

A-3: Resolución de la Procuraduría de la Nación, de fecha 31 de marzo de 1958, por la cual ordenó la ocupación del fundo denominado "Campo Alegre" o "Guacarapa", por pertenecer al ciudadano Fortunato Herrera, declarado persona interpuesta del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez (folio 7).

En el Capítulo XVI, presentó el informe, fechado 19 de noviembre de 1959, sobre el incremento patrimonial del acusado, General (r) Marcos Pérez Jiménez, para el 23 de enero de 1958. consignado al entonces Procurador de la Nación, por los funcionarios de la Administración General del Impuesto sobre la Renta Alberto Martínez, José Ramón Pimentel, José L. Emazabel M. y Jesús Giliberti Belda, a los fines de que fueran citados éstos, para que, previo juramento y el cumplimiento de las formalidades legales, declaren por los siguientes particulares:

1º) Si es cierto que para el día 19 de noviembre de 1959 eran empleados de la Administración General del Impuesto Sobre la Renta.

2º) Si es cierto que la Procuraduría de la Nación les solicitó que, en su carácter de funcionarios de la Administración General del Impuesto Sobre la Renta, determinaran el incremento patrimonial del General (r) Marcos Pérez Jiménez para el día 23 de enero de 1958.

3º) Si es cierto que en cumplimiento de lo solicitado por el Procurador de la Nación, ellos presentaron, el día 19 de noviembre de 1959, el informe original que corre al expediente, presentado con éste en el escrito de pruebas.

A los efectos del particular anterior, solicitó que esta Corte se sirva ponerles de manifiesto a los declarantes el informe que, original y constante de 37 folios útiles, ha presentado dicha Fiscalía.

En el Capítulo XVII, presentó los siguientes documentos:

A-1: Copia certificada de las declaraciones juradas de rentas, presentadas por el acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez a la Administración General del Impuesto Sobre la Renta, en Caracas, correspondientes a los ejercicios de 1948 a 1956, inclusive (folios 1 al 18, inclusive).

A-2: Copia certificada de las declaraciones juradas de Rentas, presentadas por la ciudadana Flor Chalbaud de Pérez Jiménez, cónyuge del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, a la Administración General del Impuesto Sobre la Renta, en Caracas, correspondientes a los ejercicios de 1954 a 1956, inclusive (folios 19 al 21, inclusive).

En el Capítulo XVIII, presentó los siguientes documentos:

A-1: Acta original de la declaración del ciudadano Elías Issa Chejim, rendida ante el Procurador de la Nación, el 4 de noviembre de 1959, y los siguientes anexos a los cuales se refiere el testigo Issa Chejim en la declaración mencionada: a) copia fotostática de carta fechada 5 de marzo de 1956, suscrita y dirigida por la Compañía Anónima "Polinversiones C. A." a la C. A. "Industrial del Cartón", participándole que, "de conformidad con la cláusula sexta del contrato de compra-venta que tenemos suscrito por ante la Notaría Pública Cuarta de Caracas en fecha 28 de enero de 1956, sobre la operación de compra-venta de la parcela de terreno de cuarenta mil trescientos cuatro metros cuadrados (40.304 M2.), situada en Petare, Distrito Sucre del Estado Miranda, de su propiedad, que por convenir a nuestros intereses debe esa Compañía proceder a efectuar la venta sobre dicha

parcela del terreno a la Nación Venezolana, por el precio de cuatro millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta bolívares (Bs. 4.836.480); b) copia fotostática certificada del contrato reconocido por ante la Notaría Pública Cuarta de Caracas, el 13 de enero de 1956, en virtud del cual la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", representada por su Presidente el Sr. Elías Issa, vendió a la C. A. "Polinversiones, C. A.", representada por su Director-Gerente Fortunato Herrera, una parcela con una superficie de cuarenta mil trescientos cuatro metros cuadrados (40.304 M.2), situada en Petare, en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, por el precio de un millón doscientos nueve mil ciento veinte bolívares (Bs. 1.209.120,00), pagadero en la forma estipulada en dicho instrumento, y, además, la vendedora se obligó a otorgar, a favor de la persona que le indicare Compañía Anónima "Polinversiones, C. A." y por el precio que ésta le fije, el documento público de la operación de compra-venta mencionada, ante el Registro Subalterno correspondiente; c) copia fotostática certificada del acta de la declaración del ciudadano Elías Issa, rendida ante el Contralor delegado, el 2 de octubre de 1958; y d) copia fotostática certificada del recibo de fecha 30 de julio de 1956, otorgado por la C. A. "Polinversiones, C. A.", a favor de la C. A. "Industrial del Cartón", por ocho (8) pagarés, treinta y seis (36) cupones de intereses, que la mencionada Compañía "Industrial del Cartón" recibió en esa fecha de la Nación Venezolana, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, como parte del precio de la venta de un lote de terreno para la construcción de la Autopista del Este, situado en Petare, en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, cuyo terreno es el mismo al cual se refieren las negociaciones privadas contenidas en contratos celebrados por las Compañías "Industrial del Cartón" y "Polinversiones, C. A." (folios 1 al 10, inclusive).

A-2: Acta original de la declaración del ciudadano Angel Saldivia, rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial los días 12 y 13 de noviembre de 1959 (folios 11 al 18, inclusive).

A-3: Acta original de la declaración del ciudadano Elías Chejim, rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 12 de noviembre de 1959. (folios 19 al 23, inclusive).

A-4: Acta original de la declaración del ciudadano David Elías Issa Espinoza, rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el 12 de noviembre de 1959 (folios 24 al 29, inclusive).

En el Capítulo XIX, presentó los siguientes documentos:

A-1: Oficio N° 905, de fecha 13 de junio de 1958, dirigido por el Ministerio de Obras Públicas al Procurador de la Nación, remitiéndole los siguientes documentos anexos: a) copia del Oficio 582, de fecha 13 de junio de 1956, dirigido por el Ministerio de Obras Públicas al Procurador de la Nación, manifestándole que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 252, en el cual se ordena la expropiación de los inmuebles requeridos para la construcción de la Autopista del Este, el despacho autoriza a la Procuraduría de la Nación para que acepte la venta que hace la C. A. "Industrial del Cartón" de un inmueble de su propiedad, situado en Petare, jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda; b) copia fotostática del documento protocolizado en la Oficina Subalterna del Distrito Sucre del Estado Miranda, el 17 de julio de 1956, por el cual la C. A. "Industrial del Cartón" vendió a la Nación venezolana un lote de terreno, situado en Petare, en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, con una superficie de cuarenta mil trescientos cuatro metros cuadrados (40.304 mts.²), por el precio de cuatro millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta bolívares (Bs. 4.836.480,00), pagaderos en el plazo de dos años, contados a partir del mes de junio de 1957; c) recibo de fecha 30 de julio de 1956, suscrito por la C. A. "Industrial del Cartón", representada por el ciudadano Elías Issa, a favor del Ministerio de Obras Públicas, por (8) pagarés con un valor de seiscientos cuatro mil quinientos sesenta bolívares (Bs. 604.560,00) cada uno, y de treinta y seis (36) cupones de intereses así: ocho (8) por un valor de treinta y nueve mil doscientos noventa y seis bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 39.296,40) cada uno, y veinte y ocho (28) por valor de nueve mil sesenta y ocho bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 9.068,40) cada uno; d) siete (7) órdenes de pago para cancelar a la C. A. "Industrial del Cartón", o a sus portadores, los pagarés marcados 9-1, 9-2, 9-3 y 9-4 y los correspondientes cupones de intereses, emitidos por la Nación venezolana como parte del precio de adquisición de un inmueble de propiedad de la mencionada Compañía, situado en jurisdicción del Municipio Petare del Distrito Sucre del Estado Miranda, el cual fue adquirido para utilizarlo en la construcción de la prolongación de la Autopista del Este; y e) copia fotostática de los pagarés marcados 9-1, 9-2, 9-3 y 9-4 y de los correspondientes cupones de intereses, emitidos por la Nación venezolana, representada por el Ministro de Obras Públicas, para pagar a la C. A. "Industrial del Cartón" parte del precio de adquisición del lote de terreno adquirido para la construcción de la prolongación de la Autopista del Este, cuyos pagarés y cupones de intereses aparecen endosados al portador por la mencionada C. A. "Industrial del Cartón", y a favor de "The Royal Bank of Canada", por la C. A.

“Polinversiones, C. A.”, y f) carta confidencial, fechada en New York, el 22 de abril de 1958, en la cual se afirma que Fortunato Herrera está negociando, en los bancos de New York, pagarés de la Compañía Anónima “Industrial del Cartón” por la cantidad de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00).

En el Capítulo XX, presentó lo siguiente:

Copia fotostática certificada del expediente de la averiguación instruida por la Sección Sexta de la Sala de Control de la Contraloría General de la República, en relación al pago efectuado por la Nación a la firma “Polinversiones, C. A.” en mayo de 1958, del valor de un bono por la suma de seiscientos cuatro mil quinientos sesenta bolívares (Bs. 604.560,00) y de un cupón de intereses por la cantidad de nueve mil sesenta y ocho bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 9.608,40), emitido, el 17 de julio de 1956, como parte de pago del precio de los terrenos adquiridos de la Compañía Anónima “Industrial del Cartón” para la construcción de la Autopista del Este.

En el Capítulo XXI, presentó lo siguiente:

Copia certificada del expediente N° 506, que contiene las actuaciones cumplidas por la Procuraduría de la Nación para la adquisición de un lote de terreno propiedad de la C. A. “Industrial del Cartón”, situado en jurisdicción del Municipio Petare, del Distrito Sucre del Estado Miranda, destinado a la construcción de la prolongación de la Autopista del Este, sector La Carlota-Petare.

En el Capítulo XXII, presentó los siguientes documentos:

A-1: Acta original de la declaración de la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez, rendida ante el Procurador de la Nación, el 30 de octubre de 1959; y los siguientes anexos, a los cuales refiérese la testigo en la declaración mencionada: a) copia fotostática del escrito de fecha 5 de septiembre de 1952, suscrito por la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez y dirigido al Ministro de Obras Públicas, en el cual reclama a ese Despacho el avalúo de los terrenos de su propiedad, situados en jurisdicción de la Parroquia El Valle, en Caracas, los cuales había resuelto adquirir la Nación para utilizarlos en la construcción del “Centro de Instrucción Militar de las Fuerzas Armadas Nacionales”; b) copia fotostática del acta de fecha 15 de agosto de 1953, en la cual la Procuraduría de la Nación y la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez convinieron en que el

precio del lote de terreno, de propiedad de la última, situado en la Parroquia de El Valle, en jurisdicción del Departamento Libertador del Distrito Federal, fuere determinado mediante experticia y, a tal efecto, designaron peritos justipreciadores a los ciudadanos Héctor Vivas, Francisco E. Cedraro y Guillermo Rincón Villasmil; c) copia fotostática del recibo de fecha 3 de septiembre de 1957, otorgado por la ciudadana Carmen Agreda de Jiménez a favor del ciudadano Fortunato Herrera, por la cantidad de ochenta y tres mil cinco bolívares con veintiséis céntimos (Bs. 83.005,26), para pagar a la Administración del Impuesto sobre la Renta, el gravamen que corresponde al nombrado Herrera por participación en la venta a la Nación de los terrenos de la finca denominada "La Preferida", de propiedad de la expresada ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez; d) copia fotostática del escrito firmado por la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez, fechado 12 de enero de 1955, en el cual manifiesta su conformidad con el Informe de los peritos Héctor Vivas, Francisco E. Cedraro y Guillermo Rincón Villasmil, designados para practicar el avalúo de la finca de su propiedad, situada a la margen derecha del río El Valle, Parroquia El Valle, jurisdicción del Departamento Libertador del Distrito Federal; e) copia fotostática de carta fechada 7 de agosto de 1957, dirigida por la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez al ciudadano Fortunato Herrera, reclamándole el pago de la cantidad de ochenta y tres mil cinco bolívares con veinte céntimos (Bs. 83.005,20), para pagarle el Impuesto sobre la Renta, valor del gravamen causado por la Comisión de tres millones trescientos veinte mil trescientos diez bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 3.320.310,50), recibido por el nombrado Herrera en la venta a la Nación de la finca denominada "La Preferida", de propiedad de la expresada Carmen Rafaela Agreda de Jiménez; f) copia fotostática del documento de fecha 14 de julio de 1954, en la cual la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez otorgó opción de compra al doctor Agustín Ascanio Jiménez sobre la finca denominada "La Preferida", situada en jurisdicción de la Parroquia de El Valle del Departamento Libertador del Distrito Federal, por el precio de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00); g) copia fotostática de la carta fechada 6 de junio de 1956, dirigida por la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez, al doctor Agustín Ascanio Jiménez, mediante la cual se obligó a entregar a éste los cuatro (4) primeros pagarés de los diez y seis (16) que recibiría de la Nación venezolana por el precio de la venta de la finca denominada "La Preferida", para cubrir la cantidad de tres millones trescientos veinte mil trescientos diez bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 3.320.310,50), que le corresponden al nombrado doctor Agustín Ascanio Jiménez en la operación indicada; h) copia

fotostática del contrato privado de fecha 7 de junio de 1956, en el cual la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez se obliga a endosarle a Fortunato Herrera, pura y simplemente, los cuatro (4) primeros pagarés y los cupones de intereses correspondientes, de los diez y seis (16) que la Nación venezolana le entregará como precio de la venta de la finca denominada "La Preferida", y el nombrado Herrera, a su vez, se comprometió a reembolsarle a la expresada Carmen Rafaela Agreda de Jiménez la cantidad de nueve mil ochocientos cuarenta y dos bolívares con diez céntimos (Bs. 9.842,10), que es la diferencia entre la comisión convenida y el valor de los referidos pagarés, además de la suma de ciento sesenta y ocho mil ochocientos doce bolívares con cuarenta y dos céntimos (Bs. 168.812,42), valor del Impuesto sobre la Renta sobre la comisión percibida por Herrera en la negociación indicada; h-1) copia fotostática del documento privado de fecha 2 de agosto de 1954, mediante el cual el doctor Agustín Ascanio Jiménez sustituyó en la persona de Fortunato Herrera la opción de compra de la finca denominada "La Preferida", de propiedad de la ciudadana Carmen Agreda de Jiménez, cuya opción le había otorgado ésta por contrato privado de fecha 14 de julio de 1954.

A-2: Acta original de la declaración de la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez, rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el 17 de noviembre de 1959.

A-3: Acta original de la declaración del doctor Agustín Ascanio Jiménez, rendida ante el Procurador de la Nación, el 30 de octubre de 1959, y acta original de la declaración del mismo doctor Agustín Ascanio Jiménez, rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el 17 de noviembre de 1959.

A-4: Acta original de la declaración del doctor Francisco Cedraro Márquez, rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 16 de noviembre de 1959.

A-5: Acta original de la declaración del doctor Mario Angulo Mata, rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el 16 de noviembre de 1959.

A-6: Acta original de la declaración del ciudadano Guillermo Rincón Villasmil, rendida ante el Procurador de la Nación, el 9 de noviembre de 1959.

En el Capítulo XXIII, presentó lo siguiente:

Copia certificada de las actuaciones del expediente N° 1-C3 archivado en el Ministerio de Obras Públicas y el cual contiene las diligencias cumplidas

por el mencionado despacho para la adquisición de la finca denominada “La Preferida”, situada en jurisdicción de la Parroquia El Valle del Departamento Libertador del Distrito Federal, comprada por la Nación venezolana a la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez para destinarla a la construcción del “Centro de Instrucción Militar de las Fuerzas Armadas Nacionales”.

En el Capítulo XXIV, presentó lo siguiente:

Copia certificada del expediente N° 476, que contiene las actuaciones cumplidas por la Procuraduría de la Nación para la adquisición de la finca denominada “La Preferida”, situada en jurisdicción de la Parroquia El Valle del Departamento Libertador del Distrito Federal, comprada por la Nación venezolana a la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez, para utilizarla en la construcción del “Centro de Instrucción Militar de las Fuerzas Armadas Nacionales”.

En el Capítulo XXV, presentó lo siguiente:

Copia certificada del documento protocolizado en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, el 28 de mayo de 1957, bajo el N° 57, al folio 152, del Protocolo 1°, Tomo 16, por el cual la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez vendió a la Nación venezolana un lote de terreno, con una superficie de setecientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y tres metros cuadrados (746.633 mts²), por el precio de trece millones trescientos veinte mil doscientos diez bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 13.320.210,50), cuyo terreno fue ocupado con la construcción del “Centro de Instrucción de las Fuerzas Armadas Nacionales”, y está situado en jurisdicción de la Parroquia El Valle del Departamento Libertador del Distrito Federal.

En el Capítulo XXVI, presentó los siguientes documentos:

A-1: Copia de la declaración informativa del ciudadano Napoleón Dupouy Nass, rendida ante el Juzgado Instructor, el 21 de septiembre de 1962, en el juicio que se le sigue, conjuntamente con los ciudadanos Fortunato Herrera y Coronel Carlos Pulido Barreto, por imputárseles complicidad en los delitos de peculado, lucro de funcionarios públicos y otros; copia certificada del decreto de privación de libertad de los ciudadanos Napoleón Dupouy, Fortunato Herrera y Coronel Carlos Pulido Barreto, dictado por el Juzgado Primero de Instrucción de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el día 21 de septiembre de 1962, en el

juicio indicado anteriormente; copia certificada de la declaración indagatoria, de fecha 11 de octubre de 1962, rendida por el ciudadano Napoleón Dupouy Nass ante el Juez Instructor mencionado; copia certificada de la declaración rendida por el ciudadano Víctor Mileo ante el Juzgado Primero de Instrucción de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 15 de octubre de 1962; copia certificada del auto de fecha 15 de noviembre de 1962, dictado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, confirmatorio del decreto de privación de libertad del ciudadano Napoleón Dupouy Nass, dictado por el Juzgado Primero de Instrucción de la misma Circunscripción Judicial el 21 de septiembre de 1962; y auto de la Corte Superior Segunda del Distrito Federal y Estado Miranda, de fecha 19 de diciembre de 1962, confirmatorio de la decisión del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la misma Circunscripción, de fecha 15 de noviembre del mismo año.

A-2: Copia certificada del Informe presentado por el ciudadano Víctor Mileo y de las demás actuaciones de la experticia practicada sobre varios documentos manuscritos, emanados del ciudadano Napoleón Dupouy y del General (r) Marcos Pérez Jiménez, cuyas actuaciones cursan en juicio seguido contra el nombrado Napoleón Dupouy y los ciudadanos Fortunato Herrera y Coronel Carlos Pulido Barreto, por imputárseles complicidad en los delitos de peculado, lucro de funcionarios públicos y otros.

En el Capítulo XXVII, presentó lo siguiente:

Documento original de fecha 25 de febrero de 1957, suscrito por el doctor César González Gómez, en el cual éste declara que del dinero pagado por él para la adquisición del inmueble denominado "Edificio Washintgon" y de la casa del ciudadano Delfín Curiel, el acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez y el General (r) Luis Felipe Llovera Páez, le entregaron para tal fin la cantidad de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00), por partes iguales.

En el Capítulo XXVIII, presentó los siguientes documentos:

A-1: Copia certificada del Oficio N° 2.675, de fecha 20 de noviembre de 1959, dirigida por la Comisión Investigadora prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos al Procurador de la Nación, remitiéndole copia fotostática de la relación del personal obrero, pagado por la Dirección de Obras Públicas del Estado Miranda, que efectuó labor de jardinería en la quinta del General (r) Marcos

Pérez Jiménez, situada en “El Peñón”, jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda, y de la relación anexa referida en dicho oficio.

A-2: Acta de la declaración del ciudadano Vachini Gamberino Roganti, rendida ente el Procurador de la Nación, el 27 de octubre de 1959.

En el Capítulo XXIX, presentó los siguientes documentos:

A-1: Oficio marcado 2.236, de fecha 6 de agosto de 1964, dirigido por el Instituto Nacional de Obras Sanitarias a esa Fiscalía General de la República, remitiéndole anexo copia certificada de los documentos referentes a las erogaciones efectuadas por el Instituto para la construcción de un pozo profundo en la propiedad del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en el lugar denominado “El Peñón”, en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda.

A-2: Copia certificada de la comunicación de fecha 2 de noviembre de 1964, marcada N° 71, dirigida por el Departamento de Depósito de Perforación y Mecánica del Instituto Nacional de Obras Sanitarias a la Sección de Perforación y Mecánica del mismo Instituto, participándole que los gastos ocasionados en la perforación de un pozo profundo, ejecutado en propiedad del acusado, situado en Baruta (Estado Miranda) fueron los especificados en hoja anexa; y copia certificada del anexo indicado en la comunicación anterior.

A-3: Copia certificada de las planillas generales de jornaleros del Depósito de Perforación y Mecánica del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, las cuales detallan los pagos hechos al personal obrero de esa dependencia, desde el 1° de octubre de 1954 al 31 del mismo mes y año, por salarios, sobretiempo, alimentación y vacaciones.

A-4: Copia certificada de los recibos otorgados por los ciudadanos Anastasio Navarro, Eleázar Lucena, José Sibrián, Juan Villegas y Eladio González, a favor del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, por valor de los gastos de vida que les pagó dicho Instituto durante el lapso del 7 al 28 de octubre de 1954, en el cual trabajaron en la perforación de un pozo profundo, ejecutado por el mencionado Instituto Nacional de Obras Sanitarias, en la propiedad del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, situado en el lugar denominado “El Peñón”, en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda.

A-5: Copia certificada de los recibos otorgados por los ciudadanos José María Parra, José Marcelo Prato, Edgar Montilla, José de J. Montilla y Felipe José Bermúdez, por valor de los gastos de vida que les pagó el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, durante el lapso del 11 de noviembre de 1954 al 6 de enero de 1955, período en el cual trabajaron en la instalación de las tuberías de un pozo profundo, construido por el instituto mencionado, en la propiedad del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, situado en el lugar denominado "El Peñón", en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda.

A-6: Copia certificada de diversas facturas pagadas por el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, valor de materiales adquiridos por dicho instituto y destinados a la obra de perforación y de instalación de la red de tubería de distribución de agua del pozo profundo ejecutado en la propiedad del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, situado en el lugar denominado "El Peñón", en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda.

A-7: Copia certificada del informe del perforador Gio Batta Cortina, de fecha 24 de enero de 1957, presentado al Instituto Nacional de Obras Sanitarias, sobre las características, producción y el tipo de bomba instalada en el pozo profundo construido por dicho Instituto, en la propiedad del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, situado en el lugar denominado "El Peñón", en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda.

A-8: Copia certificada de la factura N° B-1.639 de fecha 10 de marzo de 1955, emitida por la "Oficina Técnica Stubbins, S. A.", contra el Instituto Nacional de Obras Sanitarias por la suma de un mil seiscientos veinte y nueve bolívares (Bs. 1.629,00), valor de la bomba, marcada N° Serial 29.204, y de los repuestos correspondientes, instalada en el pozo profundo perforado por el Instituto nombrado, en la propiedad del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en el lugar denominado "El Peñón", en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda.

En el Capítulo XXX, presentó copia certificada de los siguientes documentos:

A-1: Sentencia definitiva, de fecha 24 de mayo de 1961, dictada por la Comisión Investigadora prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, en la cual declara que el ciudadano doctor José Domingo Colmenares Vivas, Gobernador del Estado Monagas en el régimen presidido por el acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez.

incurrió en enriquecimiento ilícito durante el período de su gestión pública, hasta por una cuantía de seiscientos ochenta y ocho mil ciento noventa y ocho bolívares con cincuenta y un céntimo (Bs. 688.198,51).

A-2: Sentencia definitiva, de fecha 15 de septiembre de 1961, dictada por la Comisión Investigadora prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos en la cual declara que el ciudadano doctor Pedro Gutiérrez Alfaro, Ministro de Sanidad y Asistencia Social durante el régimen presidido por el acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez incurrió en enriquecimiento ilícito, hasta por la cuantía de dos millones seiscientos diez y siete mil cuatrocientos treinta y siete bolívares con dieciséis céntimos (Bs. 2.617.437,16).

A-3: Sentencia definitiva, de fecha 19 de diciembre de 1961, dictada por la Comisión Investigadora prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, en la cual declara que el ciudadano doctor Antonio Pérez Vivas, Gobernador del Estado Táchira durante el régimen presidido por el acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, está incurso en enriquecimiento ilícito, hasta por la cuantía de ochocientos sesenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 863.544,40).

En el Capítulo XXXI, presentó los siguientes documentos:

A-1: Ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 891 extraordinario, de fecha 13 de enero de 1964, en el cual aparece publicada la sentencia definitiva, de fecha 23 de octubre de 1961, dictada por la Comisión Investigadora prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, que declara al doctor Silvio Gutiérrez, Ministro de Fomento durante el régimen presidido por el acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, incurso en enriquecimiento ilícito hasta por la cuantía de dos millones cuatrocientos cincuenta mil ciento sesenta y nueve bolívares con cuarenta y dos céntimos (Bs. 2.450.169,42).

A-2: Ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 855, extraordinario, del 10 de julio de 1963, en el cual aparece publicada la sentencia definitiva, de fecha 23 de octubre de 1961, dictada por la Comisión Investigadora prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, que declaró incurso en enriquecimiento ilícito al Coronel (r) Carlos Pulido Barreto, Director del Servicio de Armamento del Ministerio de la Defensa durante el régimen presidido por el acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, hasta por la cuantía de cuatro mi-

lones (cienos setenta y siete mil novecientos cinco bolívares con sesenta y siete céntimos (Bs. 4.377.905,67).

A-3: Ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 846 extraordinario, del 10 de mayo de 1963, en la cual aparece publicada la sentencia definitiva, de fecha 13 de marzo de 1961, dictada por la Comisión Investigadora prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, que declaró al General (r) Rómulo Fernández, Jefe del Estado Mayor General y Ministro de la Defensa Nacional durante el régimen presidido por el acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, incurso en enriquecimiento ilícito hasta por la cuantía de un millón novecientos sesenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro bolívares con veinte y cuatro céntimos (Bs. 1.969.574,24).

A-4: Ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 833 extraordinario, del 19 de marzo de 1963, en el cual aparece publicada la sentencia definitiva de fecha 2 de febrero de 1962, dictada por la Comisión Investigadora prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, que declaró al ciudadano General (r) Luis Felipe Llovera Páez, quien ejerció, sucesivamente, los cargos de Miembro de la Junta Militar de Gobierno y Ministro de Relaciones Interiores, Miembro de la Junta de Gobierno, Director de la Oficina de Estudios Especiales y Ministro de Comunicaciones, los dos últimos bajo el régimen presidido por el General (r) Marcos Pérez Jiménez, incurso en enriquecimiento ilícito hasta por la cuantía de treinta y un millones novecientos sesenta y dos mil ochenta y ocho bolívares con sesenta y dos céntimos (Bs. 31.962.088,62).

A-5: Ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 816 extraordinario, del 9 de noviembre de 1962, en el cual aparece publicada la sentencia definitiva, de fecha 1° de septiembre de 1961, dictada por la Comisión Investigadora prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, que declaró al ciudadano doctor Laureano Vallenilla Lanz, Ministro de Relaciones Interiores durante el gobierno presidido por el General (r) Marcos Pérez Jiménez, incurso en enriquecimiento ilícito hasta por la cuantía de veinte y nueve millones trescientos veinte y ocho mil seiscientos cincuenta bolívares con setenta y cinco céntimos (Bs. 29.328.650,75).

A-6: Ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 911 extraordinario, del 4 de junio de 1964, en el cual aparece publicada la sentencia definitiva de fecha 27 de junio de 1961, dictada por la Comisión Investigadora prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Fun-

cionarios o Empleados Públicos, la cual declaró al ciudadano Julio Santiago Azpúrua, ex-Gobernador del Estado Miranda durante el régimen presidido por el acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, incurso en enriquecimiento ilícito hasta por la cuantía de once millones seiscientos treinta y siete mil veinte y dos bolívares con cincuenta y dos céntimos (Bs. 11.637.022,52).

A-7: Ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 862 extraordinario, del 15 de julio de 1963, en el cual aparece publicada la sentencia definitiva dictada por la Comisión Investigadora prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, el 13 de marzo de 1961, que declaró al ciudadano doctor Luis Eduardo Chataing, Contralor de la Nación durante el régimen presidido por el acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, incurso en enriquecimiento ilícito hasta por la cuantía de un millón seiscientos treinta y dos mil seiscientos veinte y cuatro bolívares con veinte y un céntimos (Bs. 1.632.624,21).

En el Capítulo XXXII, presentó lo siguiente:

Copia certificada de la planilla contentiva de la declaración jurada de rentas del ciudadano Fortunato Herrera, correspondiente al ejercicio anual de 1956, y documentos referentes al reparo hecho por la Contraloría General de la Nación a la mencionada declaración jurada de rentas de Fortunato Herrera, por no haber incluido en ella la suma de tres millones trescientos veinte mil doscientos diez bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 3.320.210,50), valor de la comisión obtenida como persona interpuesta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, con ocasión de la enajenación a favor de la Nación de la finca denominada "La Preferida", propiedad de la señora Carmen Rafaela Agreda de Jiménez.

En el Capítulo XXXIII, presentó lo siguiente:

Un ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.587, de fecha 23 de enero de 1958, en el cual aparecen publicados el Acta Constitutiva de la "Junta Militar de Gobierno de la República de Venezuela" y el Acta mediante la cual fue transformada en "Junta de Gobierno", incorporando a ella a los ciudadanos doctor Blas Lamberti y Eugenio Mendoza.

En el Capítulo XXXIV, presentó lo siguiente:

Un ejemplar, debidamente certificado, del Informe presentado al soberano Congreso Nacional, en el año de 1964, por la Comisión Investigadora prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Emplea-

dos Públicos, en el cual dicho organismo da cuenta de sus actuaciones durante el período de 1959 a 1964, inclusive, y de las sentencias condenatorias dictadas en los procedimientos seguidos contra funcionarios del régimen depuesto el 23 de enero de 1958, a quienes se les imputó el enriquecimiento ilícito durante el período de su actuación pública, entre los que aparecen las de los ex-Ministros: Rómulo Fernández, doctores Laureano Vallenilla Lanz, Silvio Gutiérrez, Pedro Antonio Gutiérrez Alfaro, Antonio Pérez Vivas y Edmundo Luongo Cabello, General (r) Luis Felipe Llovera Páez y General (r) Oscar Mazzei Carta; al ex-Contralor de la Nación doctor Luis Eduardo Chataing; y al ex-Gobernador del Estado Miranda Julio Santiago Azpúrua.

En el Capítulo XXXV, presentó lo siguiente:

Leyes de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que rigieron durante el lapso del 1º de julio de 1948 al 30 de junio de 1958.

En el Capítulo XXXVI, presentó lo siguiente:

Copia certificada de las órdenes de pago, relaciones de obras ejecutadas y demás comprobantes de las erogaciones hechas por la Nación venezolana, a través del Ministerio de Obras Públicas, para pagar a la firma "Campeon Bernard de Venezuela, S. A." el valor del contrato de fecha 2 de septiembre de 1950 para la construcción de tres viaductos en la Autopista Caracas-La Guaira, incluido el valor de obras extras por un total de veinte y un millones siete mil ochocientos seis bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 21.007.806,50).

En el Capítulo XXXVII, presentó lo siguiente:

Ordenes de pago emitidas por el Ministerio de Obras Públicas a favor de la firma "Empresa Campeon Bernard de Venezuela, S. A.", por un valor total de veinte y un millones cincuenta mil cuatrocientos cincuenta bolívares con setenta y cinco céntimos (Bs. 21.050.450,75), para pagar el precio del contrato celebrado con dicha Compañía el 12 de septiembre de 1950, para la construcción de tres viaductos en la Autopista Caracas-La Guaira, así: 1) Precio de la obra establecida en el contrato indicado, quince millones setecientos cuarenta y siete mil ochocientos treinta y cinco bolívares (Bs. 15.747.835,00); 2) Valor pagado por presupuesto adicional de la misma obra, cuatro millones veinte y cinco mil sesenta y tres bolívares con setenta céntimos (Bs. 4.025.063,70); y 3) Precio del aumento de la obra referida,

de acuerdo con la cláusula séptima del contrato citado, trescientos noventa mil doscientos treinta y siete bolívares con treinta céntimos (Bs. 390.237,30).

En el Capítulo XXXVIII, presentó los siguientes documentos:

A-1: Copia fotostática del contrato celebrado por la Nación a través del Instituto Nacional de Canalizaciones, con la "Empresa Campenon Bernard de Venezuela, C. A.", de fecha 25 de septiembre de 1953, para la construcción de un malecón tipo escollera de roca suelta en la barra del Lago de Maracaibo, por el precio de veinte y tres millones ciento treinta y siete mil bolívares (Bs. 23.137.000,00).

A-2: Copia certificada de las órdenes y demás comprobantes de las erogaciones hechas por la Nación, a través del Instituto Nacional de Canalizaciones, a favor de la Empresa "Campenon Bernard de Venezuela, S. A.", para pagar el valor del contrato de fecha 25 de septiembre de 1953, en ejecución del cual fue construido un malecón tipo escollera de roca suelta en la barra del Lago de Maracaibo.

En el Capítulo XXXIX, presentó lo siguiente:

Ordenes de pago por la suma de veinte y cinco millones ciento dieciséis mil doscientos setenta y seis bolívares con noventa y seis céntimos (Bs. 25.116.276,96) emitidas por el Ministerio de Fomento a favor de la Compañía Anónima "Empresa Campenon Bernard de Venezuela, S. A.", para pagar a ésta parte del valor del contrato celebrado con fecha 10 de diciembre de 1955, el cual tuvo por objeto la construcción de diversas instalaciones en el Canal Dos de los saltos inferiores del río Caroní, por un precio total de cuarenta y ocho millones ciento cincuenta y dos mil novecientos veinte y tres bolívares (Bs. 48.152.923,00).

En el Capítulo XL, presentó lo siguiente:

Copia certificada de las órdenes de pago y de los demás comprobantes de las erogaciones hechas a favor de la Compañía Anónima "Empresa Campenon Bernard de Venezuela, S. A.", por la Corporación Venezolana de Guayana y la Corporación Venezolana de Fomento, montantes a las sumas de tres millones ciento ochenta y tres mil trescientos setenta bolívares con cinco céntimos (Bs. 3.183.370,05) y veinte y ocho millones quinientos siete mil quinientos setenta y ocho bolívares con cuarenta y seis céntimos (Bs. 28.507.578,46), respectivamente, para pagar parte del valor del contrato celebrado por dicha compañía con el Ministerio de Fomento, el 10

de diciembre de 1955, el cual tuvo por objeto la ejecución de los trabajos de excavación y los de construcción de una presa-toma, una casa de máquinas y un edificio auxiliar en el Canal Nº 2, de los Saltos Inferiores del río Caroní, en jurisdicción del Municipio San Félix del Distrito Piar del Estado Bolívar, cuyas obras fueron contratadas por el precio de cuarenta y ocho millones ciento cincuenta y dos mil novecientos veinte y tres bolívares (Bs. 48.152.923,00).

En el Capítulo XLI, presentó lo siguiente:

Ordenes de pago emitidas por el Ministerio de la Defensa a favor de la Empresa "Vickers Armstrong (Shipbuilders), Ltd.", para cancelar el valor del contrato de fecha 24 de julio de 1951, cuyo objeto fue el de la construcción de un destructor, al cual posteriormente se le denominó "Aragua", con sus equipos de armamentos, demás accesorios y material de guerra, por el valor de dos millones seiscientas treinta y siete mil libras esterlinas (L. 2.637.000,00).

En el Capítulo XLII, presentó lo siguiente:

Ordenes de pago emitidas por la Nación, a través del Ministerio de la Defensa, para cancelar a la firma británica "Vickers Armstrong (Shipbuilders), Ltd.", el valor del contrato celebrado con ella el 29 de junio de 1950, cuyo objeto fue la construcción de dos destructores con sus equipos de armamentos y material de guerra, por un valor total de cinco millones trescientas ochenta y nueve mil cuarenta libras esterlinas (L. 5.389.040,00).

En el Capítulo XLIII, presentó lo siguiente:

Ordenes de pago y demás comprobantes de las erogaciones hechas por la Nación, a través del Ministerio de Comunicaciones, a favor de la Empresa "International Standard Electric Corporation", en ejecución del contrato celebrado con ésta el 4 de octubre de 1951, para la adquisición del equipo de comunicaciones tierra-aire, para cuarenta y siete (47) aeropuertos de Venezuela, por un valor de nueve millones ciento once mil seiscientos cuarenta y nueve bolívares con ochenta y seis céntimos (Bs. 9.111.649,86).

En el Capítulo XLIV, presentó lo siguiente:

Ordenes de pago emitidas por la Nación venezolana a través del Ministerio de la Defensa, a favor de la Empresa "Ansaldo Società per Azioni", para cancelar a ésta el valor del contrato de fecha 29 de marzo de 1953, cuyo

objeto fue la construcción de tres destructores ligeros con sus equipos, instalaciones y repuestos, por un valor total de quince millones seiscientos setenta y cinco mil dólares (US\$ 15.675.000,00).

En el Capítulo XLV, presentó lo siguiente:

Ordenes de pago emitidas por la Nación venezolana, a través del Ministerio de la Defensa, y a favor de la Empresa "Ansaldo Società per Azioni", para cancelar a ésta el valor del contrato de fecha 26 de enero de 1954, el cual tuvo por objeto la construcción de tres destructores ligeros, con sus equipos, instalaciones y repuestos, por un valor de quince millones seiscientos setenta y cinco mil dólares (US\$ 15.675.000,00).

En el Capítulo XLVI, presentó los siguientes documentos:

Ordenes de pago, cheques y demás comprobantes que demuestran las erogaciones hechas por la "Línea Aeropostal Venezolana" a favor de la Empresa "Vickers Armstrong (Aircrafts), Ltd.", para cancelar a ésta el valor del contrato de fecha 27 de mayo de 1954 y el de las modificaciones ulteriores, cuyo objeto fue la adquisición de tres aviones "Viscount" con sus piezas y motores de repuesto, por un valor de un millón cuatrocientos once mil ochocientos setenta y una libras esterlinas y doscientas cincuenta y dos mil cuatrocientas noventa y cinco libras esterlinas (L. 1.411.871,00) y (L. 252.495,00), respectivamente; y b) contrato de fecha 27 de mayo de 1954, antes citado.

En el Capítulo XLVII, presentó lo siguiente:

Ordenes de pago emitidas por la Nación, a través del Ministerio de la Defensa, a favor de las Compañías francesas "Des Forges et Chantiers de la Méditerranée y Batignolles Chantillon", para cancelar a éstas el valor del contrato de fecha 10 de febrero de 1954, el cual tuvo por objeto la adquisición de cuarenta (40) tanques de guerra, con sus repuestos y municiones, por un valor total de seis millones dieciocho mil dólares (US\$ 6.018.000,00).

En el Capítulo XLVIII, presentó lo siguiente:

Copia certificada de las órdenes y demás documentos mediante los cuales la "Línea Aeropostal Venezolana" pagó a la firma inglesa "Vickers Armstrong (Aircrafts), Ltd.", el valor de tres (3) aviones "Vickers Viscount" y las correspondientes piezas de repuestos para dichos aparatos adquiridos según el contrato de fecha 27 de mayo de 1954, por el valor de un millón

cuatrocientas once mil ochocientas setenta y una libras esterlinas (L. 1.411.871,00), más la cantidad de doscientas cincuenta y dos mil cuatrocientas noventa y cinco libras esterlinas (L. 252.495,00) por valor de las modificaciones introducidas al contrato mencionado.

En el Capítulo XLIX presentó lo siguiente:

Un ejemplar de la Memoria presentada al soberano Congreso Nacional por el ciudadano Ministro de Hacienda, correspondiente al año de 1955, en la cual, y en relación al contrato celebrado con la firma francesa "Chantiers Navals de L'Esterel" para la adquisición de doce (12) lanchas destinadas para el servicio de los Resguardos de las Aduanas de la República.

En el Capítulo L, presentó lo siguiente:

Copia certificada de las órdenes de pago mediante las cuales la Nación venezolana canceló el valor de doce (12) lanchas para el servicio de vigilancia en los Resguardos de las Aduanas de la República, adquiridas de las firmas "Chantiers Navals de L'Esterel" y "Etablessiments Henry Hamelle", de acuerdo con el contrato celebrado con el Ministerio de Hacienda, fechado 27 de marzo de 1954, por un valor total de tres millones cuatrocientos tres mil quinientos noventa dólares (US\$ 3.403.590,00) y copia fotostática del contrato celebrado.

En el Capítulo LI, presentó lo siguiente:

Ordenes de pago emitidas por la Nación, a través del Ministerio de Hacienda, para cancelar a las Empresas "Chantiers Navals de L'Esterel" y "Etablessiments Henry Hamelle" el valor del contrato celebrado con éstas el 27 de mayo de 1954, cuyo objeto fue la construcción de doce (12) lanchas guardacostas para los Resguardos Marítimos de la República, por un valor de tres millones cuatrocientos tres mil quinientos noventa dólares (US\$ 3.403.590,00), o sea, la cantidad de diez millones quinientos diecisiete mil noventa y tres bolívares con quince céntimos (Bs. 10.517.093,15).

En el Capítulo LII, presentó los siguientes documentos:

A-1: Contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones, S. A." (EVICSA), fechado el 27 de septiembre de 1955, para la construcción de las estructuras del edificio principal, bar, restaurant, lavandería, cocina y piscina del Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", situado en la Urbanización

Caribe del Departamento Vargas del Distrito Federal, por el precio de cinco millones novecientos once mil trescientos cuarenta y cinco bolívares con setenta y cinco céntimos (Bs. 5.911.345,75).

A-2: Contrato de fecha 28 de mayo de 1956, celebrado por el Ministerio de Fomento con la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción, S. A." (EVICSA) para la edificación de las fundaciones y estructuras del edificio de apartamentos y patio anexo al Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", por el precio de dos millones cuatrocientos setenta y un mil doscientos cinco bolívares con cincuenta y cinco céntimos (Bs. 2.471.205,55).

A-3: Contrato de fecha 14 de mayo de 1955, celebrado por el Ministerio de Fomento y la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción, S. A." (EVICSA), para la construcción del edificio principal del mencionado Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", por el precio de tres millones trescientos cincuenta y un mil cincuenta bolívares (Bs. 3.351.050,00).

En el Capítulo LIII, presentó los siguientes documentos:

A-1: a) Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 22 de julio de 1955, autorizando la expedición de copia certificada de los contratos celebrados por el Ministerio de Fomento con la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones, S. A.", para la construcción de la dársena para yates del Hotel "Guaicamacuto"; la construcción de vivienda para el servicio, fundación y estructura, zona infantil y demás obras complementarias del hotel referido; y la construcción de obras de urbanismo anexas al mismo hotel; b) copia certificada del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción, S. A." (EVICSA), para la edificación de las fundaciones y estructuras de la vivienda para servicio, zona infantil, piscina de niños y otras obras anexas al Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", situado en la Urbanización Caribe, Departamento Vargas del Distrito Federal; y c) copia certificada de la orden especial de pago N° 7.791, de fecha 26 de diciembre de 1958, por la suma de setenta y siete mil novecientos veinte y tres bolívares con sesenta y cinco céntimos (Bs. 77.923,65) emitida por el Ministerio de Obras Públicas a favor de la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción, S. A." (EVICSA) para cancelar a ésta el valor de la retención prevista en la cláusula octava del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento, que tuvo por objeto

la edificación de las fundaciones y estructuras de la vivienda de servicio, zona infantil y obras complementarias del Hotel "Guaicamacuto" o "Naiguatá".

A-2: a) Copia certificada del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con la Sociedad Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción, S. A. (EVICSA), fechado el 9 de agosto de 1956, para la construcción de los rompeolas, muros para malecones y demás obras relacionadas con el acondicionamiento de la playa y la edificación de la dársena para yates del Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", ubicado en la Urbanización Caribe del Departamento Vargas del Distrito Federal, por un valor de diez millones ciento setenta y dos mil seiscientos sesenta bolívares con veinte céntimos (Bs. 10.172.660,20); b) copia certificada de la orden especial de pago de fecha 28 de enero de 1959, emitida por el Ministerio de Obras Públicas a favor de la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción, S. A." (EVICSA), por la suma de setecientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y tres bolívares con sesenta céntimos (Bs. 733.643,60), para cancelar a la mencionada empresa el valor de la relación N° 18, conforme a la cláusula décima del contrato celebrado con el Ministerio de Fomento, el cual tuvo por objeto el acondicionamiento de la playa y la construcción de la dársena del Hotel "Guaicamacuto"; c) copia certificada de la orden especial de pago N° 1.546 de fecha 11 de febrero de 1959, por valor de ochocientos veinte y seis mil trescientos cuatro bolívares (Bs. 826.304,00) emitida por el Ministerio de Obras Públicas a favor de la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción, S. A." (EVICSA), para pagar a la mencionada empresa el valor de la retención prevista en la cláusula décima, apartes c) y d) del contrato otorgado con el Ministerio de Fomento para la construcción de la playa y la dársena del Hotel "Guaicamacuto".

A-3: Copia certificada del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción, S. A." (EVICSA) para la construcción de las obras de urbanismo anexas al Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", situado en la Urbanización Caribe del Departamento Vargas del Distrito Federal, por el precio de tres millones setecientos dieciseis mil novecientos cuarenta y dos bolívares con sesenta y tres céntimos (Bs. 3.716 942,63); y copia certificada de tres órdenes especiales de pago, numeradas 7.105, 634 y 1.199, fechadas 3 de diciembre de 1958 y 13 y 28 de enero de 1959, respectivamente, emitidas por el Ministerio de Obras Públicas a favor de la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción, S. A." (EVICSA), para

cancelar a dicha sociedad el valor de las relaciones Nos. 12 al 15, inclusive, conforme a lo estipulado en la cláusula octava del contrato celebrado con el Ministerio de Fomento, el cual tuvo por objeto la ejecución de las obras de urbanismo anexas al mencionado Hotel "Guaicamacuto".

En el Capítulo LIV, presentó lo siguiente:

Ordenes de pago por la suma de seis millones ciento ocho mil setecientos setenta y siete bolívares con setenta y cinco céntimos (Bs. 6.108.777,75), emitidas por la Nación, a través del Ministerio de Fomento, para pagar a la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A." (EVICSA), la ejecución del contrato celebrado con ella el 27 de septiembre de 1956 para la construcción de las estructuras del edificio principal y anexos del Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", situado en la Urbanización Caribe del Departamento Vargas del Distrito Federal.

En el Capítulo LV, presentó lo siguiente:

Ordenes de pago por la suma de dos millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos sesenta y seis bolívares con treinta y siete céntimos (Bs. 2.662.766,37), emitidas por el Ministerio de Fomento a favor de la firma "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A." (EVICSA) para cancelar a ésta la ejecución del contrato celebrado con ella para la construcción de las fundaciones y estructura del edificio de apartamentos y patio anexo al Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", ubicado en la Urbanización Caribe del Departamento Vargas.

En el Capítulo LVI, presentó lo siguiente:

Ordenes de pago Nos. 449, 1.492 y 1.525, fechadas 28 de febrero y 17 de mayo de 1958, respectivamente, por un valor global de sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos bolívares con treinta y cinco céntimos (Bs. 69.472,35) emitidas por el Ministerio de Fomento a favor de la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A." (EVICSA) para pagar a ésta el valor de los trabajos de plomería ejecutados durante el mes de diciembre de 1956 en el edificio de apartamentos anexo al Hotel "Naiguata" o "Guaicamacuto", situado en la Urbanización Caribe, del Departamento Vargas del Distrito Federal.

En el Capítulo LVII, presentó lo siguiente:

Diez (10) órdenes de pago por un valor total de tres millones doscientos veinte y tres mil novecientos cincuenta y cinco bolívares con setenta y cinco

céntimos (Bs. 3.223.955,75), emitidas por la Nación, a través del Ministerio de Fomento, para cancelar a la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A." (EVICSA), la ejecución del contrato celebrado con dicha sociedad para la construcción de las fundaciones del edificio principal del Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", situado en la Urbanización Caribe del Departamento Vargas del Distrito Federal.

En el Capítulo LVIII, presentó lo siguiente:

Ocho (8) órdenes especiales de pago por un valor global de ochocientos noventa y siete mil seiscientos noventa y nueve bolívares con cuarenta y nueve céntimos (Bs. 897.699,49) emitidas por el Ministerio de Fomento a favor de la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción" (EVICSA), durante el período del 17 de julio de 1956 al 11 de febrero de 1957, inclusive, para pagar a dicha compañía el valor de las obras de plomería ejecutadas en el edificio principal, restaurant, bar, piscina, lavandería y cocina del Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", situado en la Urbanización Caribe del Departamento Vargas del Distrito Federal.

En el Capítulo LIX, presentó lo siguiente:

Siete (7) órdenes de pago por un valor total de un millón quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos bolívares con sesenta y seis céntimos (Bs. 1.558.472,66), emitidas por la Nación, a través de los Ministerios de Fomento y Obras Públicas, para cancelar a la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A." (EVICSA), la ejecución del contrato celebrado por dicha empresa para la construcción de las fundaciones y estructuras de la vivienda para servicio, zona infantil y otras obras complementarias del Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", situado en la Urbanización Caribe del Departamento Vargas del Distrito Federal.

En el Capítulo LX, presentó lo siguiente:

Copia certificada del expediente que contiene las actuaciones instruidas por la Contraloría de la Nación en relación a las objeciones, por valor de cuatrocientos veinte y un mil setenta y cinco bolívares con veinte y nueve céntimos (Bs. 421.075,29), formuladas por dicho despacho a los precios unitarios del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A."

(EVICSA), para la ejecución de las obras de construcción de las fundaciones y estructuras de la vivienda para el servicio, zona infantil y obras complementarias del Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", situado en la Urbanización Caribe del Departamento Vargas del Distrito Federal, cuya ejecución fue pactada en el contrato referido por el precio de un millón doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y nueve bolívares con dieciocho céntimos (Bs. 1.258.669,18).

En el Capítulo LXI, presentó lo siguiente:

Dieciocho (18) órdenes de pago por un valor total de catorce millones sesenta y seis mil ciento treinta y dos bolívares con sesenta y ocho céntimos (Bs. 14.966.132,68) emitidas por la Nación, a través del Ministerio de Fomento, para cancelar a la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A." (EVICSA), la ejecución del contrato celebrado con ella, el 9 de agosto de 1956, para el acondicionamiento de la playa y la construcción de la dársena para yates del Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", situado en la Urbanización Caribe del Departamento Vargas del Distrito Federal.

En el Capítulo LXII, presentó lo siguiente:

Copia certificada de las objeciones, por un valor de cinco millones seiscientos quince mil ciento treinta y seis bolívares (Bs. 5.615.136,00), formuladas por dicho despacho, el 28 de agosto de 1959, al contrato de fecha 9 de agosto de 1956, celebrado por el Ministerio de Fomento con la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A." (EVICSA), para la ejecución de las obras de acondicionamiento de la playa y edificación de la dársena para yates del Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", situado en la Urbanización Caribe del Departamento Vargas del Distrito Federal, cuya ejecución fue pactada en el contrato referido por el precio de dieciséis millones quinientos veinte y seis mil ochenta bolívares con treinta y nueve céntimos (Bs. 16.526.080,39).

En el Capítulo LXIII, presentó lo siguiente:

Copia certificada del expediente que contiene las actuaciones instruidas por la Contraloría de la Nación en relación a las objeciones, por valor de un millón trescientos noventa y seis mil treinta y dos bolívares con cincuenta y cinco céntimos (Bs. 1.396.032,55), formulada al contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A." (EVICSA), para la ejecución de las

obras de urbanismo del Hotel “Naiguatá” o “Guaicamacuto”, ubicado en la Urbanización Caribe del Departamento Vargas del Distrito Federal, cuya ejecución fue pactada por el precio de tres millones setecientos dieciséis mil novecientos cuarenta y dos bolívares con sesenta y tres céntimos (Bs. 3.716.942,63).

En el Capítulo LXIV, presentó lo siguiente:

Nueve (9) órdenes de pago por un valor total de tres millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y dos bolívares con ochenta y un céntimos (Bs. 3.393.492,81), emitidas por la Nación a través de los Ministerios de Fomento y Obras Públicas, para cancelar a la Compañía Anónima “Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A.” (EVICSA), la ejecución del contrato celebrado con dicha sociedad para la edificación de las obras de urbanismo del Hotel “Naiguatá” o “Guaicamacuto”, situado en la Urbanización Caribe del Departamento Vargas del Distrito Federal.

En el Capítulo LXV, presentó lo siguiente:

Copia certificada de las órdenes de pago signadas Nos. 3.644 y 2.453, de fechas 16 de diciembre y 28 de abril de 1958, respectivamente, por un valor global de cincuenta y nueve mil setecientos veinte bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 59.720,50), emitidas por el Ministerio de Fomento a favor de la Compañía Anónima “Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A.” (EVICSA), para cancelar a ésta el valor del contrato celebrado con ella, el cual tuvo por objeto la construcción de las instalaciones sanitarias complementarias del Hotel “Naiguatá” o “Guaicamacuto”, ubicado en la Urbanización Caribe del Departamento Vargas del Distrito Federal.

En el Capítulo LXVI, presentó lo siguiente:

Ocho (8) órdenes de pago por un valor global de ciento cuarenta y siete mil ochenta y un bolívares con diez céntimos (Bs. 147.081,10), emitidas por el Ministerio de Fomento a favor de la Compañía Anónima “Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A.” (EVICSA), durante el lapso del 22 de agosto de 1957 al 12 de mayo de 1958, inclusive, para pagar a dicha compañía el valor del suministro de materiales de plomería destinados a la vivienda para el servicio, cabinas y otras obras del Hotel “Naiguatá” o “Guaicamacuto”, ubicado en la Urbanización Caribe, Departamento Vargas del Distrito Federal.

En el Capítulo LXVII, pidió fueran traducidos al idioma castellano, por interprete público, los siguientes documentos en idioma inglés:

1) El cheque N° 257, de fecha julio 9 de 1952, girado contra "The National City Bank of New York", por la cantidad de dieciséis mil cuatrocientos noventa y dos dólares con cincuenta y tres centavos (US\$ 16.492,53).

2) El cheque N° 243, de fecha junio 30 de 1952, girado contra "The National City Bank of New York" por la suma de diecisiete mil dos dólares con veinticinco centavos (US\$ 17.002,25).

3) Cuatro comprobantes de caja de "The National City Bank of New York", por depósitos hechos por Napoleón Dupouy a favor del General (r) Marcos Pérez Jiménez:

a) El fechado 5 de febrero de 1951, por la cantidad de ciento cincuenta mil dólares (US\$ 150.000,00);

b) El fechado 3 de diciembre de 1951, por la cantidad de cien mil dólares (US\$ 100.000,00);

c) El fechado 11 de octubre de 1951, por la cantidad de cien mil dólares (US\$ 100.000,00);

d) El fechado 15 de febrero de 1954, por la cantidad de un millón de dólares (US\$ 1.000.000,00).

4) Carta dirigida por "The National City Bank of New York" al General (r) Marcos Pérez Jiménez, fechada el 10 de julio de 1953, en la cual se hace referencia al balance de la cuenta bancaria del acusado en el instituto mencionado.

5) Carta fechada octubre 27 de 1954, dirigida al General (r) Marcos Pérez Jiménez por "The National City Bank of New York", en la cual el instituto indicado hace referencia al balance de la cuenta del acusado.

6) Estado de cuenta del General (r) Marcos Pérez Jiménez con "The First National City Bank of New York", para el día 27 de marzo de 1957.

7) Recibo de crédito de "French American Banking Corporation", fechado el 12-7-54, por la cantidad de un millón de dólares (US\$ 1.000.000,00) depositados por el doctor Napoleón Dupouy.

8) Carta del "French American Banking Corporation", fechada el 7 de

diciembre de 1954, dirigida al General (r) Marcos Pérez Jiménez, en la cual el instituto le acusa recibo de la suma de un millón de dólares (US\$ 1.000.000,00) depositados por el doctor Napoleón Dupouy.

9) Aviso de débito del “French American Banking Corporation”, fechado 12 de agosto de 1954, por la cantidad de un millón de dólares (US\$ 1.000.000,00) pagado por el instituto al “Banco Provincial de Venezuela”, conforme instrucciones impartidas por el acusado el 12 de enero del mismo año.

10) Carta fechada marzo 22 de 1957, dirigida por Pedro A. Gutiérrez a “The First National City Bank of New York”, en la cual autorizan al instituto para cargar a su cuenta y a la de la señora Lola T. de Gutiérrez Alfaro, la cantidad de trescientos mil dólares (US\$ 300.000,00) y acreditarlo a la cuenta del General (r) Marcos Pérez Jiménez.

11) Copia de la carta fechada 18 de marzo de 1957, dirigida por el ciudadano Henry F. Rodner Jr. a “The First National City Bank of New York” remitiendo al nombrado instituto el cheque N° 120.180 contra el “Bank of London South American” por la cantidad de trescientos mil dólares (US\$ 300.000,00) para ser depositada en la cuenta de Pedro A. Gutiérrez Alfaro.

12) Aviso de débito de “The First National City Bank of New York”, fechado 27 de marzo de 1957, por el cual se notifica a los ciudadanos Pedro A. Gutiérrez Alfaro y Lola T. de Gutiérrez Alfaro, el cargo a su cuenta de la cantidad de trescientos mil dólares (US\$ 300.000,00), autorizado por carta del 22 de marzo de 1957.

13) Aviso de crédito N° RM-538.987 de “The National City Bank of New York”, fechado el 2-6-51, por la cantidad de ciento cincuenta mil dólares (US\$ 150.000,00), valor del depósito hecho por Napoleón Dupouy, para la cuenta del General (r) Marcos Pérez Jiménez.

14) Aviso de crédito N° RM-548.082 de “The National City Bank of New York”, fechado el 28 de febrero de 1951, por la cantidad de cuatrocientos treinta dólares con setenta y tres centavos (US\$ 430,73) depositados por Napoleón Dupouy para la cuenta del General (r) Marcos Pérez Jiménez.

15) Recibo por la suma de un millón de dólares (US\$ 1.000.000,00) entregados por Silvio Gutiérrez a “Union Bank of Switzerland”, el día 1°

de octubre de 1957, para acreditarlo en la cuenta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez.

16) Carta de "The Hibernia National Bank in New Orleans", de fecha 27 de noviembre de 1957, dirigida al General (r) Marcos Pérez Jiménez, en la cual le da aviso del recibo de la cantidad de un millón quinientos mil bolívares (Bs. 1.500.000,00) entregados al instituto por el doctor Gutiérrez Alfaro para ser cambiados en dólares y depositados a la cuenta del nombrado General (r) Marcos Pérez Jiménez.

17) Aviso de crédito N° RM-656.690 del "National City Bank of New York", fechado el 10-11-51, por la suma de cien mil dólares (US\$ 1000.000), depositados por Napoleón Dupouy en la cuenta del General (r) Marcos Pérez Jiménez.

18) Carta fechada el 28 de junio de 1957, dirigida por el ciudadano J. J. Sprouers al ciudadano Francisco Manzur en relación con la adquisición de un automóvil marca "Cadillac", que gestionaba éste por orden del ciudadano Fortunato Herrera, para ser entregado al General (r) Marcos Pérez Jiménez.

19) Relación estimativa de precios del automóvil marca "Cadillac", modelo 57, y de los demás accesorios del mismo, cuya adquisición gestionaba el ciudadano Francisco Manzur por cuenta del ciudadano Fortunato Herrera para entregarlo al General (r) Marcos Pérez Jiménez.

20) Factura N° C-6.954, de fecha 13-6-57, emitida por "General Motors Corporation" a Fortunato Herrera, por la suma de diez mil dólares (US\$ 10.000,00).

21) Carta de "General Motors Corporation", fechada 28 de junio de 1957, dirigida al ciudadano Francisco Manzur, cuyo contenido se refiere a la adquisición de un automóvil "Cadillac" para el ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez y relación de precios del mismo automóvil y sus accesorios.

22) Facturas y otros documentos emanados de "General Motors Corporation" fechados 29 de noviembre de 1957, pólizas de seguros, recibos de embarque de "Grace Line" y otros documentos relacionados con la adquisición y transportación a Venezuela de un automóvil "Cadillac" para el ciudadano General (r) Marcos Pérez Jiménez.

- 23) Factura de "General Motors Corporation", fechada abril 17 de 1957, expedida al General (r) Marcos Pérez Jiménez.
- 24) Radiograma dirigido al ciudadano Vincent Trainis, fechado 27 de agosto de 1957.
- 25) Radiograma al doctor Francisco Manzur, fechado 6 de septiembre de 1957.
- 26) Copia del radiograma dirigido por Manzur al ciudadano Vincent Trainis fechado 19 de septiembre de 1957; radiograma dirigido por la "General Motors Corporation" al ciudadano Francisco Manzur, fechado 16 de julio de 1957.
- 27) Carta de fecha 30 de octubre de 1962, dirigida por la firma "Rolls Roice Limited" a la "Línea Aeropostal Venezolana", en la cual hace indicaciones acerca de la operación de venta de un avión "Comett II".
- 28) Balances de Estado de Cuenta de "The Royal Bank of Canada", de New York, remitidos a Fortunato Herrera y a la firma "Polinversiones S. A.", y otros documentos relacionados con los anteriores.
- 29) Planillas de depósitos y otros documentos relacionados con remesas de dinero a "The Royal Bank of Canada", de New York, para la cuenta corriente de la firma "Polinversiones S. A."
- 30) Planillas de depósitos y otros documentos relacionados con la cuenta corriente de Fortunato Herrera con "The Royal Bank of Canada", de New York.
- 31) Carta de fecha 8 de agosto de 1956, dirigida por "The Royal Bank of Canada", de New York, al ciudadano Jesús Calvo Lairé.
- 32) Carta fechada en New York el 18 de julio de 1956, dirigida por "The Royal Bank of Canada" al ciudadano Fortunato Herrera.
- 33) Comprobantes de remesas de dinero para la cuenta corriente del ciudadano Fortunato Herrera con "The National City Bank of New York".
- 34) Balances o estados de cuenta remitidos al ciudadano Fortunato Herrera por "The National City Bank of New York", de New York.
- 35) Carta fechada en New York el 5 de junio de 1956, dirigida por "The First National City Bank of New York" al ciudadano Fortunato Herrera.

En el Capítulo LXVIII, pidió se ordenara practicar una inspección ocular en los asientos de la cuenta corriente llevada por el Instituto "The First National City Bank" en la ciudad de New York de los Estados Unidos de América, con el ciudadano Fortunato Herrera, durante el lapso del 1º de agosto de 1953 al 23 de enero de 1958, y en los archivos de la correspondencia del mismo instituto del mes de agosto de 1953, para dejar constancia de los siguientes hechos:

- 1) Que el día 18 de agosto de 1953, fue estampado un asiento en la cuenta corriente aludida, mediante el cual se le acreditó al ciudadano Fortunato Herrera la suma de setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete dólares con noventa y un centavos (US\$ 74.477,91), por remesa hecha desde la Agencia del Instituto en Caracas, Venezuela.
- 2) Que el día 15 de septiembre de 1953, fue estampado un asiento en la cuenta corriente referida, mediante el cual se le acreditó al ciudadano Fortunato Herrera la cantidad de veinte y seis mil ochocientos doce dólares con cinco centavos (US\$ 26.812,05), por remesa hecha por intermedio de la Agencia del Instituto en Caracas, Venezuela.
- 3) Que el día 21 de septiembre de 1953, aparecen estampados sendos asientos en la mencionada cuenta corriente, mediante los cuales se le acreditó al ciudadano Fortunato Herrera las sumas de cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y dos dólares con treinta y tres centavos (US\$ 59.582,33), y veintisiete mil cuatrocientos siete dólares con ochenta y seis centavos (US\$ 27.407,86), por transferencias hechas por intermedio de la Agencia del Instituto en Caracas, Venezuela.
- 4) Que con fechas 9, 13 y 20 de noviembre de 1953 aparecen estampadas en dicha cuenta corriente sendos asientos, mediante los cuales se le acreditó a favor de Fortunato Herrera las sumas de cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y dos dólares con treinta y tres centavos (US\$ 59.582,33), y veinte y ocho mil quinientos noventa y nueve dólares con cincuenta y dos centavos (US\$ 28.599,52) y veinte y nueve mil setecientos noventa y un dólares con dieciséis centavos (US\$ 29.791,16), respectivamente, por transferencias hechas desde la Agencia del Instituto en Caracas, Venezuela.
- 5) Que con fecha 18 de diciembre de 1953, aparece estampado un asiento en la susodicha cuenta corriente mediante el cual se le acreditó a favor de Fortunato Herrera la cantidad de veinte y nueve mil setecientos noventa y un dólares con dieciséis centavos (US\$ 29.791,16), por transferencia hecha desde la Agencia del Instituto en Caracas, Venezuela.

6) Que el día 3 de febrero de 1954, aparece estampado un asiento en la cuenta corriente indicada, mediante el cual se le acreditó a favor de Fortunato Herrera la cantidad de veinte y nueve mil setecientos noventa y un dólares con dieciseis centavos (US\$ 29.791,16), por transferencia hecha por intermedio de la Agencia del Instituto en Caracas, Venezuela.

7) Que con fechas 1º, 9 y 26 de marzo de 1954, aparecen sendos asientos por la cantidad de catorce mil ochocientos noventa y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (US\$ 14.895,58) cada uno, cuyas sumas fueron acreditadas a favor del ciudadano Fortunato Herrera, por transferencias hechas a través de la Agencia del Instituto en Caracas, Venezuela.

8) Que con fechas 6 y 14 de mayo de 1954, aparecen estampados sendos asientos en la misma cuenta corriente mediante los cuales se le acreditó a Fortunato Herrera, en cada uno de ellos, la cantidad de veinte y nueve mil setecientos noventa y un dólares con dieciséis centavos (US\$ 29.791,16), por transferencias hechas a través de la Agencia del Instituto en Caracas, Venezuela.

9) Que con fecha 4 de junio de 1954 fue estampado un asiento en la misma cuenta corriente, mediante el cual se acreditó a favor del ciudadano Fortunato Herrera la cantidad de catorce mil ochocientos noventa y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (US\$ 14.895,58), por transferencia hecha por intermedio de la Agencia del Instituto en Caracas, Venezuela.

10) Que con fechas 7 y 13 de septiembre de 1954 aparecen estampados sendos asientos en la cuenta corriente referida, mediante los cuales se acreditó a favor de Fortunato Herrera, las sumas de veinte y dos mil trescientos cuarenta y tres dólares con treinta y siete centavos (US\$ 22.343,37) y catorce mil ochocientos noventa y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (US\$ 14.895,58), respectivamente, por transferencias hechas a través de la Agencia del Instituto en Caracas, Venezuela.

11) Que con fecha 15 de noviembre de 1954, aparece estampado un asiento en la indicada cuenta corriente, mediante el cual se acreditó a favor de Fortunato Herrera la cantidad de cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis dólares con setenta y cinco centavos (US\$ 44.686,75), por transferencia hecha a través de la Agencia del Instituto en Caracas, Venezuela.

12) Que con fecha 20 de diciembre de 1954, fue estampado un asiento en la cuenta corriente mencionada, mediante el cual se le acreditó al ciudadano Fortunato Herrera la cantidad de catorce mil ochocientos noventa

y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (US\$ 14.895,58), por transferencia hecha a través de la Agencia del Instituto en Caracas, Venezuela.

13) Que con vista de los asientos estampados en la cuenta corriente arriba indicada durante el período del 21 de diciembre de 1954 al 23 de enero de 1958, se traslade al Acta de la Inspección el texto íntegro de cualesquiera de los asientos que se observen en el lapso citado, e igual traslado se efectúe con lo que respecta a los asientos detallados del 1º al 12º que anteceden.

14) Que en el archivo de la correspondencia del nombrado instituto, correspondiente al mes de agosto de 1953, aparece el duplicado de una carta fechada el 18 de agosto de 1953, dirigida por el ciudadano J. P. Carter, Asistente del Vicepresidente del "National City Bank of New York", al ciudadano Fortunato Herrera.

Para practicar la inspección ocular promovida, el Fiscal General de la República pidió a esta Corte Suprema de Justicia diera comisión suficiente a un juez de la ciudad de New York de los Estados Unidos de América, y librara la correspondiente rogatoria por la vía diplomática, y también solicitó se acuerde término extraordinario para su evacuación, como lo prevén los Artículos 240, en su primera parte, y 241 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en concordancia con el Artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la cuenta corriente o los asientos que la integran y los archivos sobre los cuales se va a practicar la prueba, se encuentran en el instituto bancario indicado, situado en 55 Wall Street, New York 15, en la ciudad de New York de los Estados Unidos de América.

En el Capítulo LXIX, pidió se ordenara practicar una inspección ocular en los "Comprobantes de Liquidación" de transferencias de dinero de la Agencia de Caracas de "The National City Bank of New York" a las agencias de dicho Banco en el exterior, cuyos comprobantes se encuentran archivados en la Agencia del Instituto referido, situada en el edificio "City Bank", entre las esquinas de Carmelitas y Altagracia, en esta ciudad de Caracas, para dejar constancia de que durante el lapso del 1º de agosto de 1953 al 15 de diciembre de 1954, aparecen los originales de los siguientes comprobantes de remesas de dinero hechas por el ciudadano Fortunato Herrera, a través de la Agencia Bancaria indicada, para ser acreditados en su cuenta corriente llevada con el instituto, en sus oficinas principales de New York, Estados Unidos de América:

a) Comprobante N° 16.976, fechado el 12 de agosto de 1953, el cual con-

tiene la solicitud de transferencia a la cuenta corriente del ciudadano Fortunato Herrera, de la cantidad de setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete dólares con noventa y un centavos (US\$ 74.477,91), o sea, la suma de doscientos cuarenta y nueve mil quinientos un bolívares (Bs. 249.501,00).

b) Comprobante N° 15.048, de fecha 11 de septiembre de 1953, contenido en la solicitud de transferencia para la cuenta corriente de Fortunato Herrera con la Oficina Principal del Instituto en New York, de la cantidad de veinte y seis mil ochocientos doce dólares con cinco centavos (US\$ 26.812,05), o sea, la suma de ochenta y nueve mil ochocientos veinte bolívares con treinta y cinco céntimos (Bs. 89.820,35).

c) Comprobante N° 15.212, de fecha 16 de septiembre de 1953, referente a la solicitud de transferencia para la cuenta corriente de Fortunato Herrera con las oficinas del Instituto en New York, de la cantidad de veinte y siete mil cuatrocientos siete dólares con ochenta y seis centavos (US\$ 27.407,86), o sea, la suma de noventa y un mil ochocientos dieciseis bolívares con treinta y cinco céntimos (Bs. 91.816,35).

d) Comprobante N° 15.248, de fecha 19 de septiembre de 1953, relativo a la solicitud de transferencia para la cuenta corriente de Fortunato Herrera con la Oficina Principal del Instituto en New York, de la suma de cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y dos dólares con treinta y tres centavos (US\$ 59.582,33), o sea, la cantidad de ciento noventa y nueve mil seiscientos bolívares con ochenta céntimos (Bs. 199.600,80).

e) Comprobante N° 17.020, fechado el 4 de noviembre de 1953, el cual contiene solicitud de transferencia a la cuenta corriente de Fortunato Herrera, con la Oficina Principal del Instituto en New York, de la cantidad de cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y dos dólares con treinta y tres centavos (US\$ 59.282,33), o sea, la cantidad de ciento noventa y nueve mil seiscientos bolívares con ochenta céntimos (Bs. 199.600,80).

f) Comprobante N° 17.688, fechado el 7 de noviembre de 1953, referente a la solicitud de transferencia para la cuenta corriente de Fortunato Herrera con la Oficina Principal del Instituto en New York, de la cantidad de veinte y ocho mil quinientos noventa y nueve dólares con cincuenta y dos centavos (US\$ 28.599,52) o sea, la suma de noventa y cinco mil ochocientos ocho bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 95.808,40).

g) Comprobante N° 17.789, de fecha 17 de noviembre de 1953, referente a la solicitud de transferencia para la cuenta corriente de Fortunato He-

rrera con la Oficina Principal del Instituto en New York, de la cantidad de veinte y nueve mil setecientos noventa y un dólares con dieciseis centavos (US\$ 29.791,16), o sea, la cantidad de noventa y nueve mil ochocientos bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 99.800,40).

h) Comprobante N° 16.465, fechado el 14 de diciembre de 1953, contenido de la solicitud de transferencia para la cuenta corriente de Fortunato Herrera con la Oficina Principal del Instituto en New York, de la cantidad de veinte y nueve mil setecientos noventa y un dólares con dieciseis centavos (US\$ 29.791,16), o sea, la suma de noventa y nueve mil ochocientos bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 99.800,40).

i) Comprobante N° 13.897, de fecha 29 de diciembre de 1953, referente a la solicitud de transferencia para la cuenta corriente de Fortunato Herrera con la Oficina Principal del Instituto en New York, de la suma de catorce mil ochocientos noventa y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (US\$ 14.895,58), o sea, la suma de cuarenta y nueve mil novecientos bolívares con veinte céntimos (Bs. 49.900,20).

j) Comprobante N° 13.178, de fecha 26 de enero de 1954, contenido de la solicitud de transferencia para la cuenta corriente de Fortunato Herrera con la Oficina Principal de New York, de la suma de veinte y nueve mil setecientos noventa y un dólares con dieciseis centavos (US\$ 29.791,16), o sea, la cantidad de noventa y nueve mil ochocientos bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 99.800,40).

k) Comprobante N° 14.161, fechado el 24 de febrero de 1954, referente a la solicitud de transferencia para la cuenta corriente de Fortunato Herrera con la Oficina Principal del Instituto, en New York, de la suma de catorce mil ochocientos noventa y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (US\$ 14.895,58), o sea, la suma de cuarenta y nueve mil novecientos bolívares con veinte céntimos (Bs. 49.900,20).

l) Comprobante N° 15.047, fechado el 3 de marzo de 1954, contenido de la solicitud de transferencia para la cuenta corriente de Fortunato Herrera con la Agencia Principal del Instituto, en New York, de la cantidad de catorce mil ochocientos noventa y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (US\$ 14.895,58), o sea, la suma de cuarenta y nueve mil novecientos bolívares con veinte céntimos (Bs. 49.900,20).

m) Comprobante N° 15.389, fechado el 22 de marzo de 1954, referente a la solicitud de transferencia para la cuenta corriente de Fortunato Herrera

con la Agencia Principal del Instituto en New York, de la cantidad de catorce mil ochocientos noventa y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (US\$ 14.895,58), o sea, la suma de cuarenta y nueve mil novecientos bolívares con veinte céntimos (Bs. 49.900,20).

n) Comprobante N° 16.173, de fecha 30 de abril de 1954, contentivo de la solicitud de transferencia para la cuenta de Fortunato Herrera con la Oficina Principal del Instituto, en New York, de la cantidad de veinte y nueve mil setecientos noventa y un dólares con dieciseis centavos (US\$ 29.791,16), o sea, la cantidad de noventa y nueve mil ochocientos bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 99.800,40).

ñ) Comprobante N° 16.477, fechado el 12 de mayo de 1954, contentivo de la solicitud de transferencia para la cuenta corriente de Fortunato Herrera con la Agencia Principal del Instituto, en New York, de la cantidad de veinte y nueve mil setecientos noventa y un dólares con dieciseis centavos (\$ 29.791,16), o sea, la cantidad de noventa y nueve mil ochocientos bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 99.800,40).

o) Comprobante N° 15.931, de fecha 4 de setiembre de 1954 referente a la solicitud de transferencia para la cuenta corriente de Fortunato Herrera, con la Agencia del Instituto, en New York, de la suma de veinte y dos mil trescientos cuarenta y tres dólares con treinta y siete centavos (\$ 22.343,37), o sea la cantidad de setenta y cuatro mil ochocientos bolívares con treinta céntimos (Bs. 74.800,30).

p) Comprobante N° 17.305, fechado el 9 de setiembre de 1954, contentivo de la solicitud de transferencia para la cuenta corriente de Fortunato Herrera con la Agencia del Instituto en New York, de la cantidad de catorce mil ochocientos noventa y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (\$ 14.895,58), o sea, la suma de cuarenta y nueve mil novecientos bolívares con veinte céntimos (Bs. 49.900,20).

q) Comprobante sin número, fechado el 10 de noviembre de 1954, relativo a la solicitud de transferencia para la cuenta corriente de Fortunato Herrera con la Agencia Principal del Instituto en New York, de la cantidad de cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis dólares con setenta y cinco centavos (\$ 44.686,75), o sea, la suma de ciento cuarenta y nueve mil setecientos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 149.700,60).

r) Comprobante sin número de fecha 15 de diciembre de 1954, contentivo de la solicitud de transferencia para la cuenta corriente de Fortunato

Herrera con la Agencia Principal del Instituto en New York, de la cantidad de catorce mil ochocientos noventa y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (§ 14.895,58), o sea, la cantidad de cuarenta y nueve mil novecientos bolívares con veinte céntimos (Bs. 49.900,20).

El promovente solicitó que con vista de los comprobantes indicados en los numerales a) al r), inclusive, que anteceden, se deje constancia de que el texto escrito de cada uno de ellos es idéntico al correspondiente duplicado, que corren, respectivamente, a los folios 3, 6, 7, 8, 11, 12, 15, 19, 22, 23, 26, 28, 30, 32, 35, 37 y 40 del Anexo marcado "A-3" de la Carpeta N° 31, presentada conjuntamente con este escrito de prueba.

En el Capítulo LXX, pidió se ordenara practicar una inspección ocular en los asiento de la contabilidad de la cuenta corriente llevada por el acusado Marcos Pérez Jiménez con el Instituto "The National City Bank of New York", para lo cual solicitó que el Tribunal correspondiente, o la persona que éste designe al efecto, pida a dicho Banco, ubicado en 55 Wall Street, New York 15, en la ciudad de New York de los Estados Unidos de América, la exhibición de la mencionada cuenta para que con vista de los asientos ocurridos en ella durante el período del 1º de febrero de 1951 al 23 de enero de 1958, se deje constancia de los siguientes hechos:

- 1) Que los días 5 ó 6 de febrero de 1952, fue estampado un asiento en dicha cuenta corriente, mediante el cual se le acredita al acusado la cantidad de ciento cincuenta mil dólares (§ 150.000,00) que fueron depositados en esa oportunidad.
- 2) Que con fecha 28 de febrero de 1951 aparece estampado otro asiento en la misma cuenta corriente correspondiente al depósito por la suma de cuatrocientos treinta dólares con setenta y tres centavos (§ 430,73) realizado en esa fecha.
- 3) Que el día 11 de octubre del mismo año de 1951 aparece estampado un asiento en la susodicha cuenta corriente correspondiente al depósito de cien mil dólares (§ 100.000,00) que fue consignado en esa oportunidad.
- 4) Que el día 3 de diciembre de 1951 aparece estampado un asiento en la cuenta corriente referida correspondiente al depósito de cien mil dólares (§ 100.000,00) entregados ese día.
- 5) Que el el día 10 de julio de 1953 aparece estampado un asiento en la misma cuenta corriente correspondiente al depósito de la suma de cien mil dólares (§ 100.000,00) consignados ese día.

6) Que el día 15 de febrero de 1954 fue estampado un asiento en la mencionada cuenta correspondiente al depósito de un millón de dólares (\$ 1.000.000,00) que fue consignado en esa fecha.

7) Que el día de 18 de marzo de 1957 aparece estampado un asiento en la misma cuenta corriente, correspondiente al depósito de trescientos mil dólares (\$ 300.00,00) consignado ese día.

8) Que el día 27 de marzo de 1957, aparece estampado un asiento en la referida cuenta corriente por la suma de trescientos mil dólares (\$ 300.000,00) consignados como depósito en esa oportunidad.

9) Que el día 22 de marzo de 1957 aparece asentada la partida de trescientos mil dólares (\$ 300.000,00) correspondiente al depósito realizado ese día por transferencia hecha de la cuenta corriente de los ciudadanos Pedro A. Gutiérrez Alfaro y Lola T. de Gutiérrez Alfaro, según instrucciones de esa fecha.

10) Que con vista de los asientos que aparecen estampados en la misma cuenta corriente, durante el período del 28 de marzo de 1957 al 23 de enero de 1958, se trasladen íntegramente al Acta de la Inspección el texto de los asientos que se observe durante el lapso citado, e igual traslado se realice por lo que respecta a los asientos detallados en los numerales 1º al 9º, inclusive, que anteceden.

Para practicar la inspección ocular promovida, el Fiscal General de la República pidió que esta Corte Suprema de Justicia dé comisión suficiente a un Juez de la ciudad de New York de los Estados Unidos de América.

En el Capítulo LXXI, pidió se ordenara practicar una inspección ocular en los asientos de la cuenta llevada por el Instituto "The Hibernia National Bank in New Orleans" con el acusado Marcos Pérez Jiménez, y en los archivos de la correspondencia del mismo Banco, correspondiente al mes de noviembre de 1957, para lo cual solicitó que el Tribunal correspondiente, o a la persona que designe al efecto, pida al Instituto referido, situado en la ciudad de New Orleans de los Estados Unidos de América, la exhibición de la mencionada cuenta y del archivo de correspondencia para que en vista de los asientos estampados en ella durante el período del 1º de noviembre de 1957 al 23 de enero de 1958 y de los expresados archivos, se deje constancia de los siguientes hechos:

1) Que el día 27 de noviembre de 1957 aparece estampado un asiento

en la cuenta llevada por el "The Hibernia National Bank in New Orleans" con el acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, mediante el cual se le acreditó a éste un depósito de un millón quinientos mil bolívares (Bs. 1.500.000,00), consignado ese día por intermedio del Dr. Pedro Antonio Gutiérrez Alfaro.

2) Que con vista de los asientos que aparecen estampados en la misma cuenta durante el período del 27 de noviembre de 1957 al 23 de enero de 1958, se traslade íntegramente al Acta de Inspección el texto de los asientos que se observen en dicha cuenta durante el lapso citado.

3) Que en el archivo de la correspondencia del Instituto correspondiente al mes de noviembre de 1957, aparece el duplicado de una carta escrita en idioma inglés, dirigida al acusado por el ciudadano Wallace M. Davis, Presidente de "The Hibernia National Bank in New Orleans", cuyo texto es idéntico al del original que corre en la Carpeta N° 4, marcado Anexo N° "A-43".

En el Capítulo LXXII, pidió se ordenara practicar una inspección ocular en los asientos de contabilidad de la cuenta llevado por el Instituto "French American Banking Corporation" con el acusado Marcos Pérez Jiménez y en los archivos de correspondencia del mismo Instituto para lo cual solicitó que el Tribunal correspondiente, o la persona que éste designe al efecto, pidan a dicho Banco, ubicado en 31 Nassau Street, New York 5, en la ciudad de New York, de los Estados Unidos de América, la exhibición de la referida cuenta corriente y del archivo de correspondencia del mes de diciembre de 1954, para que con vista de los asientos estampados en dicha cuenta durante el período del 1° de julio de 1954 al 23 de enero de 1958 y del archivo mencionado, se deje constancia de los siguientes hechos:

1) Que el día 12 de julio de 1954 aparece estampado un asiento en dicha cuenta mediante el cual se le acredita al acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez la cantidad de un millón de dólares (\$ 1.000.000,00) consignada ese día por intermedio del ciudadano Napoleón Dupouy.

2) Que con vista de los asientos que aparecen estampados en la misma cuenta durante el período del 13 de julio de 1954 al 23 de enero de 1958, se traslade íntegramente el acta de la inspección al texto de los asientos que se observen durante el lapso citado, e igual traslado se realice por lo que respecta al asiento detallado en el numeral 1° que antecede.

3) Que en el archivo de la correspondencia del Instituto correspondiente al

mes de diciembre de 1954, aparece el duplicado de una carta escrita en idioma inglés, dirigida al acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez por el Presidente del "French American Banking Corporation", cuyo texto es idéntico al del original que corre en la Carpeta N° 4, marcado Anexo N° "A-11".

En el Capítulo LXXIII, pidió se ordenara practicar una inspección ocular en los asientos de contabilidad de la cuenta corriente llevada por la Agencia de New York de "The Royal Bank of Canada" con la Compañía Anónima "Polinversiones, S. A.", empresa declarada persona interpuesta del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez, para la cual solicitó que el Tribunal correspondiente, o la persona que éste designe al efecto, pida a dicho Banco, situado en 68 William Street, New York 5, en la ciudad de New York de los Estados Unidos de América, la exhibición de la mencionada cuenta para que con vista de los asientos ocurridos durante el período del 1° de julio de 1957 al 30 de noviembre del mismo año, se deje constancia de los siguientes hechos:

1) Que con fecha 10 de julio de 1957 aparece un asiento en la cuenta corriente indicada, mediante el cual se acreditó a favor de "Polinversiones, S. A." la cantidad de doscientos cincuenta y un mil novecientos ochenta y seis dólares con ochenta y un centavos (\$ 251.986,81), valor de bonos o cupones del Ministerio de Obras Públicas de la República de Venezuela cobrados para esa oportunidad.

2) Que con fecha 15 de julio de 1957, aparece estampado otro asiento en la misma cuenta corriente, mediante el cual se le acreditó a la Compañía Anónima "Polinversiones, S. A." la cantidad de doscientos cincuenta y cinco mil setecientos diez dólares con setenta y cuatro centavos (\$ 255.710,74), valor de cupones o bonos del Ministerio de Obras Públicas de la República de Venezuela vencidos y cobrados el 8 de julio del mismo año.

3) Que fechados 6 de agosto de 1957 aparecen sendos asientos en la cuenta corriente referida por valor de setecientos mil dólares (\$ 700.000,00) y quinientos mil dólares (\$ 500.000,00), respectivamente, cargados en contra de la Compañía Anónima "Polinversiones, C. A.", en razón de haberse transferido dichas sumas a depósitos a plazo fijo con vencimiento para el día 6 de febrero de 1958.

4) Que con fecha 9 de agosto de 1957 aparece estampado otro asiento en la susodicha cuenta corriente, mediante el cual se cargó en contra de la Compañía Anónima "Polinversiones, C. A." y a favor del Banco la cantidad

de ciento dos mil ochenta y siete dólares (\$ 102.087,00) por valor de la diferencia no percibida de la comisión o del cobro de bonos o cupones del Ministerio de Obras Públicas de la República de Venezuela con un valor de novecientos dieciocho mil novecientos treinta y un bolívares con veinte céntimos (Bs. 918.931,20).

5) Que con fecha 4 de noviembre de 1957 aparece estampado otro asiento en la cuenta corriente indicada, mediante el cual se acreditó a favor de la Compañía Anónima "Polinversiones, C. A." la cantidad de doscientos ochenta y un mil setecientos setenta y ocho dólares con treinta y dos centavos (\$ 281.788,32), valor de bonos o cupones del Ministerio de Obras Públicas de la República de Venezuela percibidos en esa oportunidad.

En el Capítulo LXXIV, pidió se ordenara practicar una inspección ocular en los asientos de contabilidad en la cuenta corriente llevada con el ciudadano Fortunato Herrera, persona declarada interpuesta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, por la Agencia de New York de "The Royal Bank of Canada", para lo cual solicitó que el Tribunal correspondiente, o la persona que a tal efecto se designe, pida a dicho Banco, situado en 68 William Street, New York 5, en la ciudad de New York de los Estados Unidos de América, la exhibición de la mencionada cuenta, a fin de que, con vista de los asientos que aparecen estampados en ella durante el período del 30 de abril de 1956 al 31 de octubre de 1957, se deje constancia de los siguientes hechos:

1) Que el día 28 de enero de 1957 fue estampado un asiento en dicha cuenta corriente, mediante el cual se acreditó a favor de Fortunato Herrera la suma de ciento treinta y seis mil cuatrocientos diecisiete dólares con noventa centavos (\$ 136.417,90), por depósito realizado en esa oportunidad

2) Que con fecha 11 de marzo de 1957 aparece estampado otro asiento en la misma cuenta corriente, mediante el cual se le acreditó a favor de Fortunato Herrera la cantidad de veinte mil dólares (\$ 20.000,00), que fue depositada en esa fecha.

3) Que con fecha 15 de julio de 1957 aparece estampado otro asiento en la cuenta corriente indicada, mediante el cual se acreditó a favor de Fortunato Herrera la cantidad de doscientos cincuenta y cinco mil setecientos diez dólares con setenta y cuatro centavos (\$ 255.710,74), por depósito realizado ese día.

4) Que con fecha 8 de agosto de 1957 aparece estampado un asiento en

la misma cuenta corriente mediante el cual se le acreditó a favor de Fortunato Herrera la suma de seis mil dólares (\$ 6.000,00) por depósito efectuado en esa oportunidad.

5) Que con fecha 3 de setiembre de 1957 aparece estampado un asiento en la cuenta corriente referida, en virtud del cual se le acreditó a favor de Fortunato Herrera la suma de doscientos setenta y cuatro mil ciento treinta y seis dólares con treinta y siete centavos (\$ 274.136,37), por depósito de esa fecha.

6) Que con fecha 7 de octubre de 1957 aparece estampado un asiento en la susodicha cuenta corriente, mediante el cual se acreditó a favor de Fortunato Herrera la cantidad de doscientos cincuenta y un mil novecientos ochenta y seis dólares con ochenta y un centavos (\$ 251.986,81), por depósito de ese día.

En el Capítulo LXXV, pidió se ordenara:

a) Practicar experticia sobre la maleta consignada ante esta Corte, por la Fiscalía General de la República, anexo al escrito de fecha 18 de marzo de 1964, para que los peritos nombrados al efecto dictaminen acerca de sus dimensiones, color, material de que está fabricada, marcas estampadas sobre la misma y sus demás características, que sirven para identificarla.

b) Practicar experticia sobre el uniforme de General de División, el par de botas, los interiores, franelas, corbata, las pijamas, las medias y pañuelos consignados ante esta Corte, anexos al escrito de la Fiscalía General, de fecha 18 de marzo de 1964, a los fines de que los expertos nombrados al efecto dictaminen sobre sus medidas, color, material de que están fabricados, marcas y distintivos estampados en ellos y demás características necesarias a su identificación.

En el Capítulo LXXV, pidió se ordenara practicar una experticia grafotécnica sobre la firma manuscrita "C. González Gómez" que aparece en los siguientes documentos:

1) Documento privado de fecha 25 de febrero de 1957, que corre al folio uno (1) del anexo marcado "A-1" de la Carpeta N° 49, presentado en el Capítulo Vigésimo Séptimo del escrito de promoción, en el cual el Dr. César González Gómez declara que adquirió de los señores Luis Tani Di Lorenzo y R. A. Acosta Badaracco todos los derechos y acciones que le correspondían en el inmueble denominado "Edificio Washington", y la casa propiedad del

señor Delfín Curiel, situada entre las esquinas de Torre y Veroes de la ciudad de Caracas; que el precio lo canceló parcialmente con la suma de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) que le entregaron los Generales (r) Marcos Pérez Jiménez y Luis Felipe Llovera Páez, en partes iguales; y que posteriormente, formaría una sociedad anónima para la construcción de un edificio en los terrenos ocupados por los inmuebles indicados, de la cual serían socios los nombrados Generales Pérez Jiménez y Llovera Páez.

2) Acta de la Asamblea General Ordinaria de la Compañía Anónima "Edificio Washington", celebrada el 4 de setiembre de 1957, que constituye el anexo marcado N° "A-18" de la Carpeta N° 4 presentada con el escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964 y el cual corre al folio 20 de la Carpeta indicada.

Pidió además, que los expertos designados dictaminasen si la firma manuscrita "C. González Gómez", que aparece en los instrumentos indicados, fue escrita por la misma persona que suscribió "C. González Gómez" en el escrito de fecha 15 de mayo de 1957, en el Acta de Constitución y en los Estatutos de la C. A. "Edificio Washington" que corren a los folios 1, 2 al 4 y 5 al 9, inclusive, del Expediente N° 12.483 de la referida Compañía, archivado ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda; y en el Acta de la declaración rendida por el Dr. César González Gómez ante la Comisión Investigadora contra Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, que corre a los folios 170 al 173, inclusive, de la V Pieza del Expediente instruido por ese Organismo contra el ciudadano Genetal (r) Luis Felipe Llovera Páez, por imputársele enriquecimiento ilícito durante el período de su actuación pública.

En el Capítulo LXXVII, pidió se ordenara practicar experticia grafotécnica sobre la firma manuscrita "Antonio Pérez Vivas" que aparece escrita en el documento marcado N° 63, el cual tiene impreso un sello húmedo que dice: "República de Venezuela - Primera Circunscripción Judicial - Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil" y cuyo contenido se refiere al recibo de la cantidad de cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) para invertirlos en adquisiciones y mejoras en la hacienda "María Rosario", propiedad de la Compañía Anónima "Inversiones Pecuarías y Agrícolas" (CAPIDIA). Dicho documento constituye el anexo "A-52" de la Carpeta N° 4, presentado con escrito de la Fiscalía con fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 66 de la Carpeta indicada.

Pidió además, que los expertos dictaminen si la firma manuscrita "Antonio

Pérez Vivas", que aparece en el documento indicado, fue escrita por la misma persona que suscribió "Antonio Pérez Vivas" en el Acta de Toma de Posesión del cargo de Ministro de Relaciones Interiores, de fecha 13 de enero de 1958, que se encuentra archivada en la División de Personal de la Dirección General del Ministerio de Relaciones Interiores, en el Kardex N° 25-9-25.

En el Capítulo LXXVIII, pidió se ordenara practicar experticia grafotécnica sobre la firma manuscrita "Lucio Baldó", que aparece en los siguientes documentos:

1) En el recibo fechado 12 de agosto de 1957, otorgado por Lucio Baldó al General (r) Marcos Pérez Jiménez, por la cantidad de doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000,00), correspondiente a la cuarta parte de la suma de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00), valor de los giros emitidos a favor de los condueños de las minas "El Trueno". Dicho documento está marcado con el N° 78, presenta un sello húmedo que dice: "República de Venezuela - Primera Circunscripción Judicial - Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil", constituye el anexo marcado N° "A-72" de la Carpeta N° 4, presentado con escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 86 de la mencionada Carpeta.

2) En el fechado 13 de agosto de 1956, que contiene el cuadro demostrativo de la forma de pago del precio de adquisición del 30% de las acciones de la Compañía propietaria de las concesiones "El Trueno". El documento indicado está marcado con el N° 69, presenta un sello húmedo que dice: "República de Venezuela - Primera Circunscripción Judicial - Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil", constituye el anexo N° "A-73" de la Carpeta N° 4, presentado con escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 87 de la Carpeta citada.

3) En el fechado agosto 13 de 1956, que contiene el cuadro demostrativo de los pagos en efectivo correspondientes a cada parte en la adquisición conjunta del 30% de las acciones de la Compañía propietaria de las concesiones "El Trueno". El documento referido está marcado con el N° 80, presenta un sello húmedo que dice: "República de Venezuela - Primera Circunscripción Judicial - Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil" constituye el anexo "A-74" de la Carpeta N° 4, presentado con escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 88 de la Carpeta indicada.

4) En el recibo por la cantidad de quince mil bolívares (Bs. 15.000,00),

otorgado por Lucio Baldó al General (r) Marcos Pérez Jiménez, valor correspondiente a una cuarta parte de la suma de sesenta mil bolívares (Bs. 60.000,00), que debía de pagarse a “Seguros de Crédito Fidelidad y Fianzas, Sociedad Anónima Venezolana”, por aval, durante el primer año, de giros emitidos para el pago de acciones de la Compañía Anónima propietaria de las concesiones “El Trueno”. Dicho documento está marcado con el N° 81, presenta un sello húmedo que dice: “República de Venezuela - Primera Circunscripción Judicial - Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil”, constituye el anexo marcado N° “A-75” de la Carpeta N° 4, presentado con escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 89 de la Carpeta citada.

5) En el documento fechado 15 de agosto de 1956, en el cual el Dr. Lucio Baldó declara: que por documento privado de la misma fecha adquirió trescientas sesenta mil (360.000) acciones de “Transwestern de Venezuela, C. A.”, por el precio de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00), pagaderos en forma allí indicada; y que en la adquisición de las referidas acciones concurre, en la proporción del 25%, el General (r) Marcos Pérez Jiménez, quien le ha entregado, a tal efecto, la cantidad de seiscientos ochenta y tres mil trescientos setenta y cinco bolívares (Bs. 683.375,00). El documento mencionado está escrito en papel de Timbre Nacional, presenta un sello húmedo que dice: “República de Venezuela - Primera Circunscripción Judicial - Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil”, constituye el anexo N° “A-76” de la Carpeta N° 4, presentado con escrito de la Fiscalía de 18 de marzo de 1964 y corre a los folios 90 y 91 de dicha Carpeta.

Pidió además, que los expertos dictaminen si la firma manuscrita “Lucio Baldó” que aparece en los documentos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de este Capítulo fueron escritos por la misma persona que suscribió “Lucio Baldó” en el Acta de fecha 18 de setiembre de 1961, en la cual el Dr. Lucio Baldó reconoció, ante el Secretario de la Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, el documento que corre a los folios 1 al 3, inclusive, de la Pieza N° 10 del expediente de la averiguación instruida por dicha Comisión contra el ciudadano General (r) Luis Felipe Llovera Páez, por imputársele enriquecimiento ilícito durante el período de su actuación pública, cuyo Expediente cursa actualmente por ante la Sala Político-Administrativa de esta Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso interpuesto contra la sentencia definitiva de aquel organismo; y en el acta de fecha 19 de agosto de 1959,

suscrita por el nombrado Dr. Lucio Baldó la cual corre a los folios 73 y 74 de la VIII Pieza del mismo Expediente instruido contra el nombrado General (r) Llovera Páez ante la Comisión Investigadora mencionada.

En el Capítulo LXXIX, pidió se ordenara practicar experticia grafotécnica sobre la firma manuscrita "Fortunato Herrera", que aparece escrita en los siguientes documentos:

1) En el fechado 29 de febrero de 1956, escrito a máquina sobre papel de Timbre Nacional, en el cual el ciudadano Fortunato Herrera, con el carácter de Director General de la Compañía Anónima "Polinversiones, C. A.", declara que la compra de la hacienda "Carbonero", situada en el Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, adquirida de Carmen Leonor Flores de Molleja, por la cantidad de cuatrocientos mil bolívares (Bs. 400.000,00) lo fue para el patrimonio del General (r) Marcos Pérez Jiménez. Dicho documento constituye el anexo marcado N° "A-71" de la Carpeta N° 4, presentado con escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 85 de la Carpeta indicada.

2) En la carta fechada 12 de diciembre de 1955, dirigida por Fortunato Herrera a las niñas Margot, Florángel y Marisol Pérez Chalbaud, ofreciéndoles en donación la potranca pura sangre de carrera nombrada "Fonduras", inscrita en el "Stud Cañaverál". El documento indicado constituye el anexo marcado N° "A-3" de la Carpeta N° 9, presentado con escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964.

3) En el recibo por la suma de ochenta y tres mil doscientos bolívares (Bs. 83.200,00), de fecha 15 de agosto de 1957, suscrito por Fortunato Herrera con el carácter de Director-Gerente de la firma "Polinversiones C. A.", cantidad recibida de "Socony Mobil Oil Company de Venezuela", por pago a causa de obras ejecutadas en el fundo denominado "Carbonero", situado en el Distrito San Felipe del Estado Yaracuy. Dicho documento constituye el anexo marcado N° "A-14" de la Carpeta N° 9, presentado con escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 39 de la mencionada Carpeta.

4) En el documento privado de fecha 15 de octubre de 1952, suscrito por los ciudadanos Fortunato Herrera e Ignacio Andrade, contentivo de la promesa de venta del fundo "Mariara", situado en jurisdicción del Estado Carabobo. Dicho documento constituye el anexo marcado "A-1" y corre al folio 1 de la Carpeta N° 35, presentado en el Capítulo XIII del escrito de promoción.

5) En el documento privado de fecha 26 de setiembre de 1955, suscrito por los ciudadanos Fortunato Herrera e Ignacio Andrade, contenido de promesa de venta del mismo fundo "Mariara", cuyo documento constituye el anexo "A-2" y corre al folio 2 de la Carpeta N° 35 del Capítulo XIII del escrito de promoción.

6) Copia fotostática certificada del recibo de fecha 30 de julio de 1956, otorgado por la firma "Polinversiones, C. A." a la Empresa "Industrial del Cartón" por ocho (8) pagarés y treinta y seis (36) cupones, que la última Compañía nombrada recibió de la Nación a cuenta del precio de adquisición de un terreno, situado en Petare, en el Distrito Sucre del Estado Miranda. El documento indicado forma parte del anexo N° "A-1" y corre al folio 10 de la Carpeta N° 40, del Capítulo XVIII del escrito de promoción.

7) En la carta fechada 17 de octubre de 1953, suscrita por el ciudadano Fortunato Herrera, y otro, contenido de la promesa de venta hecha al primero, de la casa situada en la esquina de San Fernando, marcada N° 61, en la Parroquia La Pastora de esta ciudad. El documento referido constituye el anexo N° "A-3" y corre al folio 3 de la Carpeta N° 35, en el Capítulo XIII del escrito de promoción.

Pidió además, que los expertos dictaminen si la firma manuscrita "Fortunato Herrera", que aparece en los documentos indicados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del presente Capítulo, fue producida por la misma persona que suscribió "Fortunato Herrera" en el documento auténtico por ante el Juzgado del Distrito Girardot de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, el 29 de noviembre de 1955, anotado bajo el N 201 en los libros de autenticaciones archivados en dicho Tribunal, el cual contiene el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado Aragua y la C. A. "Polinversiones" para el arrendamiento de la Lotería de Beneficencia Pública del Estado Aragua; en el documento autenticado ante el Juzgado del Distrito Sucre de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 14 de octubre de 1955, bajo el N° 330, folio 186 de los libros de autenticaciones adicionales, archivados en el mencionado Tribunal, cuyo documento contiene la venta de varios lotes de terreno que hizo la Municipalidad del Distrito Sucre del Estado Miranda al ciudadano Fortunato Herrera; y en el documento otorgado por el ciudadano Fortunato Herrera, por el cual vendió un lote de terreno, ubicado en Petare, jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, inserto en los libros de autenticaciones de la

Notaría Pública Primera de Caracas, bajo el N° 4 del Tomo 21, con fecha 12 de agosto de 1957

En el Capítulo LXXX, pidió se ordenara practicar experticia grafotécnica sobre la firma manuscrita "Julio S. Azpúrua C.", que aparece en los siguientes documentos:

1) En el recibo por la cantidad de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00), de fecha 15 de septiembre de 1953, entregados por Fortunato Herrera y por orden del Coronel Marcos Pérez Jiménez, al ciudadano Julio Santiago Azpúrua. Dicho documento constituye el anexo "A-1" de la Carpeta N° 9 presentado con escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 1 de la carpeta citada.

2) En el recibo por la suma de cincuenta y ocho mil bolívares (Bs. 58.000,00), fechado el 2 de octubre de 1953, entregados por Fortunato Herrera al ciudadano Julio Santiago Azpúrua, por cuenta del Coronel Marcos Pérez Jiménez, Presidente Constitucional de Venezuela. El documento indicado constituye el anexo N° "A-2" de la Carpeta N° 9, presentado con escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 2 de dicha carpeta.

Pidió además, que los expertos dictaminen si la firma manuscrita "Julio S. Azpúrua C.", que aparece escrita en los documentos indicados en los ordinales 1° y 2° del presente capítulo, fue escrita por la misma persona que suscribió "Julio Santiago Azpúrua C." en el contrato de venta de terrenos, situados en jurisdicción de la Parroquia La Vega de esta ciudad, otorgado por el ciudadano Julio Santiago Azpúrua a favor del ciudadano Fortunato Herrera, autenticado ante el Juzgado del Distrito Guacaipuro de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 16 de noviembre de 1956, e inserto bajo el N° 79 de los libros de autenticaciones llevados por el mencionado tribunal.

En el Capítulo LXXXI, pidió se ordenara practicar experticia grafotécnica sobre la firma manuscrita "Ramón Aller Alberdi", que aparece en el recibo por la suma de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.00,00), depositados en el Banco Unión por la Compañía Anónima "Edificio Washington", para ser destinada íntegramente a la adquisición de acciones del "Colonial Trust Company", de New York. Dicho documento está fechado 30 de diciembre de 1957, constituye el anexo N° "A-25" de la Carpeta N° 4, presentado con escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 34 de la carpeta citada.

Pidió además, que los expertos dictaminen si la firma manuscrita "Ramón Aller Alberdi", que aparece en el instrumento indicado anteriormente, fue escrita por la misma persona que suscribió "Ramón Aller Alberdi" en el documento fechado el 16 de mayo de 1957, que corre al folio 10 del expediente de la C. A. "Edificio Washington", archivado bajo el N° 12.483 en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el cual contiene certificación del Banco Unión de haber enterado los accionistas de la C. A. "Edificio Washington" la suma de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.00,00) a la disposición de su Junta Directiva; y en el Acta de la declaración, de fecha 27 de septiembre de 1960, rendida por el ciudadano "Ramón Aller Alberdi" ante la Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionario o Empleados Públicos, que corre a los folios 98 y 99 de la V pieza del expediente instruido por el mencionado organismo contra el General (r) Luis Felipe Llovera Páez, por imputársele enriquecimiento ilícito durante el período de su actuación pública, el cual cursa por ante la Sala Político Administrativa de esta Corte, en virtud del recurso interpuesto contra la sentencia definitiva de la mencionada Comisión.

En el Capítulo LXXXII, pidió se ordenara practicar una experticia grafo-técnica en la copia fotográfica de la carta que en dos (2) folios útiles constituye parte del Anexo N° "A-21" de la Carpeta N° 15 consignada ante esta Corte conjuntamente con escrito de la Fiscalía General de la República, el 18 de marzo de 1964, carta fechada en Miami el 24 de octubre de 1958, dirigida a "Señor - Diógenes Peña - Cónsul General de Venezuela - Miami, Florida".

Pidió además, que los expertos designados dictaminen si las iniciales "M. P. J." y la firma "M. Pérez Jiménez", ambas manuscritas, que suscriben los folios primero y segundo, respectivamente, de la citada carta, fueron producidas por la misma persona que suscribe "M. Pérez Jiménez" en los siguientes documentos: a) en el documento inserto bajo el N° 148 del Protocolo 1°, Tomo 7, del 23 de septiembre de 1953, archivado en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro Mercantil del Departamento Libertador del Distrito Federal, en virtud del cual la ciudadana Lola Tagliaferro de Gutiérrez Alfaro vendió al entonces Coronel Marcos Pérez Jiménez una casa-quinta y su área de terreno situado en la Urbanización "El Paraíso", en la segunda calle al Oeste de la Avenida El Ejército; b) en el documento de venta de otro lote de terreno, inserto el 10 de octubre de 1950, bajo el N° 14, al folio 22 del Protocolo 1°, Tomo 13, archivado en

la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal; c) en el Acta de Toma de Posesión del cargo de Presidente Provisional de la República, fechado el 3 de diciembre de 1952, que constituye el anexo marcado N° "A-56" de la Carpeta N° 4, acompañado al escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 70 de dicha carpeta; y d) en el acta de continuación de la declaración indagatoria del acusado, que corre a los folios 353 al 356, inclusive, de la II Pieza del Expediente.

En el Capítulo LXXXIII, pidió se ordenara practicar experticia grafotécnica sobre la firma manuscrita "Napoleón Dupouy", que aparece en los siguientes documentos:

1) En el recibo por la cantidad de dos mil bolívares (Bs. 2.000,00), de fecha 13 de octubre de 1955, que declara percibir Napoleón Dupouy para utilizarlo "en el descuento al 8% anual, e Ingenieros Venezolanos, C. A. (IVECA), de giros del Instituto Nacional de Obras Sanitarias. El documento indicado constituye el Anexo N° "A-5" de la Carpeta N° 4 presentado con el escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 6 de la carpeta mencionada.

2) En el recibo por la cantidad de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00), que declara percibir Napoleón Dupouy, en calidad de préstamo a interés, obligándose a reembolsarla en el plazo de un año, a contar de la fecha 4 de mayo de 1956. Dicho documento constituye el Anexo N° "A-6" de la Carpeta N° 17, presentado con escrito de la Fiscalía de fecha 19 de mayo de 1964, y corre al folio 12 de la carpeta indicada.

Pidió además, que los expertos dictaminen si la firma manuscrita "Napoleón Dupouy", que aparece en los documentos indicados en los numerales 1° y 2° de este capítulo fueron escritas por la misma persona que suscribe "Napoleón Dupouy", en los siguientes documentos: a) en el Acta de Constitución y en los estatutos de las "Empresas Campenon Bernard de Venezuela, S. A.", agregados a los folios 2, 3 y 5 al 9, inclusive, del expediente N° 3.275 de la referida compañía, que se encuentra archivado en la Oficina de Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda; b) en el Acta de Constitución y en los estatutos de la C. A. "Urbanizadora Santa Cruz", que están agregados a los folios 2, 3 y 7 al 9, inclusive, del expediente N° 11.027 de la compañía nombrada, el cual se encuentra archivado ante el mismo Registro Mercantil de esta jurisdicción; y c) en el Acta de la declaración indagatoria que corre al folio

60 de la pieza N° XIV del expediente instruido en contra de Napoleón Dupouy, Fortunato Herrera y otro, por imputárseles complicidad en el delito de peculado y otros, el cual cursa en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.

En el Capítulo LXXXIV, pidió se citaran los testigos José Antonio Sánchez Vegas y Pedro R. Tinoco hijo, para que rindieran declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que el testigo doctor José Antonio Sánchez Vegas, para el día 7 de mayo de 1956, era el propietario de la finca denominada "Santa Cruz", situada en jurisdicción del Distrito Plaza del Estado Miranda, la cual había adquirido aproximadamente dos (2) años antes y la había explotado con fines agrícolas.

Segundo: Si es cierto que el testigo doctor José Antonio Sánchez Vegas, a principios del año de 1956, le otorgó al doctor Lorenzo Marturet una opción de compra sobre la hacienda "Santa Cruz" de su propiedad, indicada en el particular anterior.

Tercero: Si es cierto que el doctor Lorenzo Marturet, al ejercer la opción, manifestó al testigo doctor José Antonio Sánchez Vegas que iba a constituir una Sociedad Anónima con el doctor Napoleón Dupouy y otras personas; y que para facilitar la operación, el testigo doctor José Antonio Sánchez Vegas aportaría la hacienda "Santa Cruz" a la Compañía en formación y recibiría como precio de la enajenación, la cantidad de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00), en dinero efectivo, y dos mil quinientas (2.500) acciones al portador de la referida sociedad, con un valor de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) cada una.

Cuarto: Si es cierto que el día 7 de mayo de 1956, mediante la suscripción de la correspondiente Acta, fue constituida la Compañía Anónima denominada "Urbanización Santa Cruz", con un capital de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00), dividido en diez mil (10.000) acciones emitidas al portador, con un valor de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) cada una; y que el testigo doctor José Antonio Sánchez Vegas, como aparece en el Acta de Constitución indicada, aportó a la Compañía Anónima "Urbanizadora Santa Cruz" la finca de su propiedad, denominada "Santa Cruz", situada en jurisdicción del Distrito Plaza del Estado Miranda, por la suma de cuatro millones quinientos mil bolívares (Bs. 4.500.000,00), la cual le fue

pagada mediante la entrega de la cantidad de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00), en dinero efectivo, y dos mil quinientas (2.500) acciones de la mencionada compañía, emitidas al portador y por un valor de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) cada una.

Quinto: Si es cierto que el testigo doctor José Antonio Sánchez Vegas, por exigencias de algunos de los accionistas, convino en aparecer suscribiendo en el Acta Constitutiva de la Compañía Anónima "Urbanizadora Santa Cruz" la cantidad de cinco mil doscientas cincuenta (5.250) acciones al portador por un valor de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) cada una, en el entendido de que la diferencia, equivalente a dos mil setecientas (2.700) acciones de dicha compañía, por un valor de dos millones setecientos mil bolívares (Bs. 2.700.000,00) correspondería a un socio no determinado en el Acta Constitutiva; y si es cierto que al testigo doctor Sánchez Vegas nunca le fueron entregados los títulos correspondientes a esas dos mil setecientas (2.700) acciones, ni sabe quién las recibió.

En el Capítulo LXXXV, pidió se citara al testigo Juan José Vera Vargas, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que el testigo es apoderado del ciudadano Jesús María Marrero, el cual era propietario de la finca denominada "Campo Alegre" o "Guacarapa", situada en jurisdicción del Distrito Plaza del Estado Miranda.

Segundo: Si es cierto que el día 28 de octubre de 1956 se presentó a la casa del señor Jesús María Marrero, situada en Guarenas, el ciudadano Fortunato Herrera, acompañado de la ciudadana Margot Salas de Vera, esta última para entonces Registrador Subalterno del Distrito Plaza del Estado Miranda; y si es cierto que el nombrado Herrera le propuso al expresado señor Marrero comprarle el fundo de su propiedad, denominado "Campo Alegre" o "Guacarapa", por el precio de un millón seiscientos mil bolívares (Bs. 1.600.000,00), pagadero así: cuatrocientos mil bolívares (Bs. 400.000), en el acto del otorgamiento del documento público de la venta, ante el Registrador Subalterno respectivo; y el saldo de un millón doscientos mil bolívares (Bs. 1.200.000,00), dentro del plazo de un año fijo, más seis (6) meses de prórroga, pudiendo hacer abonos parciales a cuenta de la obligación, no menores de veinte y cinco mil bolívares (Bs. 25.000,00) cada uno, y obligándose a pagarle intereses sobre el saldo deudor y por mensualidades vencidas, a la rata del cuatro por ciento (4%) anual; y si es cierto que Marrero le manifestó a Fortunato Herrera que, en relación a la rata de

interés, la discutiese con el testigo, el cual se encontraba presente en la entrevista.

Tercero: Si es cierto que el ciudadano Fortunato Herrera le dio instrucciones a la ciudadana Margot Salas de Vera para que redactase por escrito la oferta de compra que había formulado al ciudadano Jesús María Marrero sobre el fundo "Campo Alegre" o "Guacarapa"; y si es cierto que dicha proposición escrita la entregó Fortunato Herrera al ciudadano Jesús María Marrero.

Cuarto: Si es cierto que el ciudadano Jesús María Marrero aceptó la oferta escrita que le hizo el ciudadano Fortunato Herrera para la compra-venta del fundo "Campo Alegre" o "Guacarapa" de su propiedad, y, a los fines de ultimar las demás condiciones de la operación y la redacción del título público de la enajenación, el nombrado Marrero otorgó un poder al doctor Vicente Salazar, abogado en ejercicio en la ciudad de Caracas.

Quinto: Si es cierto que, después que el ciudadano Jesús María Marrero otorgó poder al doctor Vicente Salazar Salazar para las actuaciones indicadas en el particular anterior, la ciudadana Margot Salas de Vera le informó que el documento de venta del fundo "Campo Alegre" o "Guacarapa" había sido presentado para su otorgamiento a la Oficina de Registro de la cual era titular, que en dicho documento figuraba como comprador del mencionado fundo el ciudadano doctor Francisco Scannone, y que las demás cláusulas del contrato de compra-venta estaban acordes con la oferta escrita que le hizo el ciudadano Fortunato Herrera al ciudadano Jesús María Marrero.

Sexto: Si es cierto que, por instrucciones del ciudadano Fortunato Herrera, el señor Jesús María Marrero otorgó el documento de compra-venta indicado en el particular anterior; y que dicho acto tuvo lugar en la casa de habitación del vendedor Marrero, situada en Guarenas, en presencia del Registrador Subalterno Margot Salas de Vera, del doctor Vicente Salazar y del ciudadano Juan Silva y el testigo, quienes actuaron como testigos instrumentales.

Séptimo: Si es cierto que el día 14 de marzo de 1957 le fue entregado al señor Jesús María Marrero la cantidad de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00) en calidad de abono parcial a cuenta del precio de la enajenación de la finca "Campo Alegre" o "Guacarapa" en un cheque contra el Banco Nacional de Descuento.

Octavo: Si es cierto que por instrucciones del ciudadano Jesús María Ma-

rtero, el testigo se trasladó mensualmente a Caracas con el fin de cobrar a Fortunato Herrera los intereses vencidos sobre el saldo del precio de la venta del fundo "Campo Alegre" o "Guacarapa"; que para efectuar ese cobro siempre fue a la oficina del nombrado Herrera, situada en el primer piso del edificio "La Francia", en la esquina de Las Monjas de la ciudad de Caracas; que en dicha oficina la secretaria particular del mencionado Fortunato Herrera le extendía la correspondiente orden de pago de los intereses referidos; y que luego, subía al octavo piso del mismo edificio, donde funcionaba la Compañía Anónima "Polinversiones, C. A." y allí le efectuaban el pago, siempre en un cheque, emitido por la expresada compañía contra su cuenta bancaria en un instituto de Caracas.

En el Capítulo LXXXVI, pidió se citara al testigo Ernesto Ustáriz, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que en el año de 1954 el ciudadano Fortunato Herrera y el testigo adquirieron en propiedad todas las plantaciones y mejoras que el ciudadano Miguel Carrazoni Sabino había realizado en un lote de terreno, situado en el sector llamado "Deleite" de la ex Colonia "Mariara", en jurisdicción del Municipio San Joaquín del Distrito Guacara del Estado Carabobo; y si es cierto que la referida operación de compra-venta fue titulada a nombre del testigo porque el terreno donde existían las mejoras referidas pertenecía al Instituto Agrario Nacional y el expresado Fortunato Herrera lo resolvió así para adquirir del instituto la propiedad de la tierra, el cual aspiraba al pago de la cantidad de cincuenta y cuatro mil seiscientos bolívares (Bs. 54.600,00) por el precio de la enajenación de la misma.

Segundo: Si es cierto que el Instituto Agrario Nacional, por documento autenticado el 19 de noviembre de 1957, enajenó a favor del testigo el terreno donde estaba cultivado el fundo que adquirió en comunidad con Fortunato Herrera, por venta que le hizo el ciudadano Miguel Carrazoni Sabino, en el año de 1954.

Tercero: Si es cierto que desde el año de 1955 el testigo vendió a Fortunato Herrera todos los derechos que poseía en el fundo ubicado en el sector "Deleite" de la ex Colonia "Mariara" en jurisdicción del Municipio San Joaquín del Distrito Guacara del Estado Carabobo, por el precio de treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00), los cuales recibió del ciudadano Salim Haddad, entonces Gerente de la Lotería de Miranda, en dos partidas de quince mil bolívares (Bs. 15.000,00) cada una.

Cuarto: Si es cierto que el ciudadano Fortunato Herrera pagó al Instituto

Agrario Nacional el precio de adquisición de los terrenos del fundo situado en el sector "Deleite" de la ex Colonia "Mariara", en jurisdicción del Municipio San Joaquín del Distrito Guacara del Estado Carabobo, el cual fue ritulado a su nombre por el documento autenticado el 19 de noviembre de 1957.

Quinto: Si es cierto que el ciudadano Fortunato Herrera lo citó para que concurriera a la hacienda "La Majada", ubicada en el lugar denominado Las Adjuntas, en jurisdicción del Distrito Federal, para que le suscribiese el documento de traspaso del fundo indicado en los particulares anteriores, a favor de la ciudadana Luisa Dolores Jiménez de Herrera, esposa de Fortunato Herrera; y si es cierto que el otorgamiento de dicho documento tuvo lugar el 28 de noviembre de 1957, figurando en el mismo, como precio de la enajenación la cantidad de doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00), lo cual el testigo no recibió de la aparente compradora.

Sexto: Si es cierto que la señora Luisa Dolores Jiménez hizo vida concubinaría con Fortunato Herrera hasta el año de 1956, cuando contrajo matrimonio con el mismo Herrera, y para esta oportunidad ya habían procreado tres hijos llamados Luis, Fortunato e Inés Herrera Jiménez.

Séptimo: Si es cierto que el ciudadano Fortunato Herrera compró la casa-quinta situada en la manzana C, Zona Segunda, de la Urbanización Los Chaguaramos, en jurisdicción de la Parroquia Santa Rosalía de esta ciudad de Caracas y el título de la operación lo hizo otorgar a favor de la ciudadana Luisa Dolores Jiménez.

Octavo: Si es cierto que Fortunato Herrera trasladó a la hacienda "La Majada", la cual aparecía como de su propiedad, la mayor parte del mobiliario de la casa-quinta ubicada en la manzana C, Zona Segunda de la Urbanización Los Chaguaramos, indicada en el particular anterior.

Noveno: Si es cierto que la señora Luisa Dolores Jiménez proviene de familia humilde, sin bienes de fortuna y no lo poseía cuando se unió, y posteriormente contrajo matrimonio con el ciudadano Fortunato Herrera.

En el Capítulo LXXXVII, pidió se citara al testigo Manuel Sánchez Aparicio para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que ejerció el cargo de cajero en el Instituto del Hipódromo Nacional, hasta el mes de enero de 1956, y que allí conoció al ciudadano Fortunato Herrera, quien, entonces desempeñaba el cargo de Vicepresidente del Instituto mencionado y, además, concurría a su oficina

para cobrar los premios obtenidos por los caballos de carrera que aparecían como de su propiedad.

Segundo: Si es cierto que después de su retiro del Hipódromo Nacional, ocurrido en el mes de enero de 1956, el ciudadano Fortunato Herrera contrajo sus servicios para que ejerciera las funciones de cajero de la Compañía "Polinversiones, S. A.", cargo que desempeñó hasta el día 3 de febrero de 1958, cuando entregó la caja al señor Guillermo Laxague, en presencia de los testigos Celestino Navas y Alejandro Haddad.

Tercero: Si es cierto que la Compañía Anónima "Polinversiones S. A." tenía arrendada la explotación de las Loterías de Beneficencia Pública de los Estados Miranda, Aragua y Carabobo y la Lotería de Oriente; y que, entre sus atribuciones como cajero de la empresa, debía recibir el dinero proveniente de la venta del billete de los sorteos de dichas loterías y cancelar el valor de las órdenes de pago que previamente conformara el ciudadano Fortunato Herrera, Director-Gerente de la compañía, o el señor Alejandro Haddad, Jefe del Departamento de la mencionada empresa.

Cuarto: Si es cierto que el ciudadano Fortunato Herrera aparecía como propietario único de las acciones de la Compañía "Polinversiones, S. A." y, con el carácter de Director-Gerente de la misma, daba las órdenes y disponía de los bienes de la empresa.

Quinto: Si es cierto que la Compañía "Polinversiones, S. A." pagaba al Concejo Municipal del Distrito Valencia del Estado Carabobo y a los Poderes Ejecutivos de los Estados Aragua y Miranda, las cantidades de setenta y un mil bolívares (Bs. 71.000,00), setenta mil bolívares (Bs. 70.000,00), y sesenta mil bolívares (Bs. 60.000,00), respectivamente, por concepto de pensiones del arrendamiento de la explotación de las Loterías de Beneficencia Pública de estas entidades.

Sexto: Si es cierto que su despido de la Empresa "Polinversiones, S. A." le fue comunicado por carta fechada el 29 de enero de 1958, suscrita por los ciudadanos Salín Haddad y Francisco Scannone.

En el Capítulo LXXXVIII, pidió se citara al testigo Carlos V. Maldonado, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que fue Asesor Técnico de la C. A. "Polinversiones, S. A.", de este domicilio; y que en cumplimiento de sus funciones, se encargó de la organización de los negocios de la empresa, relacionados con la explotación de las Loterías de los Estados Miranda, Aragua, Carabobo

y la de Oriente, las cuales habían sido arrendadas o contratadas con los Gobiernos de esas entidades regionales por la nombrada Empresa "Polinversiones, S. A."

Segundo: Si es cierto que, como Asesor Técnico de "Polinversiones, S. A." y a los fines de obtener el consentimiento del ciudadano Fortunato Herrera, Director-Gerente de la mencionada compañía, comunicaba a éste periódicamente, por medio de escritos denominados "Memorándum Interno", los proyectos para la organización, planificación de sorteos, cobros y otras actividades relacionadas con el funcionamiento del negocio de la explotación de las loterías mencionadas en el particular que antecede.

A los efectos del particular anterior, pidió a esta Corte se sirviera ponerle de manifiesto al testigo los documentos titulados "Memorándum Interno", fechados 11, 12, 14, 16, 17, 18, 23 y 29 de mayo de 1956, y 4, 5 y 15 de junio del mismo año, que corren a los folios 16 al 37, inclusive, del Anexo "A-12" de la Carpeta N° 9 presentado con escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964, para que diga si dichos documentos fueron redactados por él y los entregó al ciudadano Fortunato Herrera, Director-Gerente de la C. A. "Polinversiones, S. A."

En el Capítulo LXXXIX, pidió se citara al testigo Enrique Soto Rivera, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que es representante de la C. A. "Soto Rivera & Cía. S. A.", de este domicilio, fabricantes de persianas, accesorios para cortinas, celosías y otros artículos para construcciones.

Segundo: Si es cierto que el 28 de febrero de 1955, el ciudadano Fortunato Herrera solicitó de la firma "Soto Rivera & Cía. S. A." la fabricación e instalación de tres persianas de color en la quinta que habitaba el, para entonces, Coronel M. Pérez Jiménez, ubicada en el Callejón Sanabria de la Avenida El Ejército de la Urbanización El Paraíso, jurisdicción de la Parroquia San Juan de esta ciudad de Caracas.

Tercero: Si es cierto que la firma "Soto Rivera & Cía. S. A." cobró al ciudadano Fortunato Herrera la suma de seiscientos veinte y cuatro bolívares con diez céntimos (Bs. 624,10) por el trabajo de fabricación e instalación de las persianas indicadas en el particular anterior, mediante la factura 26.336, de fecha 28 de febrero de 1955.

A los efectos de este particular, solicitó a esta Corte se sirviera ponerle de manifiesto al testigo la factura que corre a los folios 6 al 9, inclusive, del

anexo marcado "A-8" de la Carpeta N° 9, presentado con escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964, para que diga: si esa factura es la misma que expidió la C. A. "Soto Rivera & Cía. S. A." el 28 de febrero de 1955, como comprobante del pago del trabajo de fabricación e instalación de las persianas referidas anteriormente.

En el Capítulo XC, pidió se citara a los testigos Francisco Zacarías Hernández y Ramón Aller Alberdi, para que rindieran declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que los testigos Francisco Zacarías Hernández y Ramón Aller Alberdi, para el día 30 de diciembre de 1957, ejercían los cargos de Vicepresidente-Secretario y Gerente General, respectivamente, del "Banco Unión".

Segundo: Si es cierto que la C. A. "Edificio Washington" entregó en calidad de depósito, al Banco Unión, C. A., el día 30 de diciembre de 1957, la cantidad de seis millones de bolívares (Bs. 6.000.000,00), para ser destinada íntegramente a la adquisición de acciones del "Colonial Trust Company de New York".

Tercero: Si es cierto que los testigos, con el carácter de Vicepresidente Secretario y Gerente General, respectivamente, del Banco Unión, C. A., y como prueba de recibo de la suma indicada en el particular anterior, otorgaron a la C. A. "Edificio Washington", el día 30 de diciembre de 1957, dos recibos por la suma de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00) cada uno.

Pidió a esta Corte se sirviera poner de manifiesto a los declarantes el recibo por la suma de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00), fechado el 30 de diciembre de 1957, que constituye el anexo N° "A-25" de la Carpeta N° 4 presentado con el escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 34 de la misma carpeta para que dichos testigos manifiesten si el recibo indicado es uno de los que suscribieron en esa fecha y entregaron a la C. A. "Edificio Washington".

Cuarto: Si es cierto que la C. A. "Edificio Washington", por carta de fecha 9 de enero de 1958, revocó la orden impartida para la adquisición de las acciones del "Colonial Trust Company of New York" y solicitó del Banco Unión, C. A., la devolución de la suma de seis millones de bolívares (Bs. 6.000.000,00) que le había entregado en depósito el 30 de diciembre

de 1957, exigiéndole, además, que la devolución de la cantidad mencionada le fuese hecha en un cheque por el equivalente en dólares.

Quinto: Si es cierto que el Banco Unión, C. A., el 9 de enero de 1958, entregó a la C. A. "Edificio Washington" la cantidad de un millón setecientos noventa y un mil cuatro dólares con setenta y ocho centavos (US\$ 1.791.004,7)8, en un cheque bancario debidamente endosado a cargo de "The Chase Manhattan Bank", cuya suma, para esa fecha, era equivalente a la cantidad de seis millones de bolívares (Bs. 6.000.000,00) que fue el valor depositado por la nombrada C. A. "Edificio Washington" el 30 de diciembre de 1957.

En el Capítulo XCI, pidió se citara al testigo Herbert Timm Olivar, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que en el año 1956 era representante exclusivo de la firma De-Te-We (Deutsche Telephonwerke Und Kabel Industrie A. G.), fabricantes de aparatos telefónicos y otros similares de comunicación.

Segundo: Si es cierto que en el curso del año 1956, como representante de la firma De-Te-We, contrató con la C. A. "Polinversiones, S. A.", por intermedio del ciudadano Fortunato Herrera, la venta e instalación de una central telefónica automática en la casa de habitación del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en el lugar denominado El Peñón, jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda.

Tercero: Si es cierto que el día 20 de agosto de 1956 contrató con la firma "Polinversiones, S. A.", por intermedio de su representante, el ciudadano Fortunato Herrera, el servicio de mantenimiento de la central telefónica automática y del control de la red de cables instalados en la casa y en los terrenos indicados en el particular anterior.

A los efectos de este particular, solicitó que esta Corte se sirviera ponerle de manifiesto al testigo el documento que corre al folio 4 del anexo marcado "A-4" de la Carpeta N° 9, presentado con el escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964, para que diga si el documento indicado es el mismo que suscribió el 30 de agosto de 1956 y en virtud del cual asumió el servicio de mantenimiento y control de la central telefónica y de la red de cables instalados en la residencia del General (r) Marcos Pérez Jiménez, ubicado en el lugar denominado "El Peñón", jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda.

Cuarto: Si es cierto que el día 17 de septiembre de 1956 presentó un presupuesto a la firma "Polinversiones, S. A.", por intermedio de su representante, el ciudadano Fortunato Herrera, para la instalación de tres aparatos telefónicos automáticos, negros, de sobremesa, que faltaban en casa del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situado en "El Peñón", jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda.

A los efectos del particular anterior, solicitó de esta Corte se sirviera poner de manifiesto al testigo el documento que corre al folio 11 del Anexo "A-7" de la Carpeta N° 9, presentado con escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964, para que diga si el documento aludido es el mismo que suscribió y presentó el 17 de septiembre de 1956 a la firma "Polinversiones, S. A." para la instalación de los aparatos telefónicos automáticos señalados en dicho particular.

Quinto: Si es cierto que el valor de la central telefónica automática, el de los trabajos de mantenimiento y control de la misma y de su red de cables, fue pagado por la firma "Polinversiones, S. A.".

En el Capítulo XCII, pidió se citaran los testigos David J. Morales G. y Pablo J. Morales, para que rindieran declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que, durante los años 1955 y 1956, ejercieron la representación y la administración de la Compañía Anónima "Oficina Técnica Morales" (O.T.M.), Sociedad de este domicilio, dedicada a la construcción de obras de ingeniería y eléctricas.

Segundo: Si es cierto que la Compañía Anónima "Oficina Técnica Morales" (O. T. M.), durante el lapso del 4 de noviembre de 1955 al 4 de junio de 1956, ejecutó para el General (r) Marcos Pérez Jiménez los trabajos de instalación eléctrica para la iluminación exterior de la casa-quinta de su propiedad, situada en "El Peñón", jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda.

Tercero: Si es cierto que para la ejecución de la obra indicada en el particular anterior, la Compañía Anónima "Oficina Técnica Morales" (O.T.M.) trató siempre al ciudadano Fortunato Herrera, quien, durante el lapso indicado en el mismo particular, le pagó la cantidad de cincuenta y dos mil doscientos cuatro bolívares con cuarenta y cinco céntimos (Bs. 52.204,45), valor de los materiales y de la mano de obra invertidos en la misma, mediante diversos recibos que la empresa emitió contra el nombrado Herrera

y los presentó a éste para su cobro, en sus oficinas del Edificio "La Francia", en esta ciudad de Caracas.

A los efectos de este particular, solicitó que esta Corte se sirviera ponerle de manifiesto a los testigos los recibos que corren a los folios 1 al 34, inclusive, del Anexo "A-1" de la Carpeta N° 29, presentado en el Capítulo VII del escrito de prueba, para que digan: si los recibos y comprobantes que se le han exhibido son los mismos que emitió la Compañía Anónima "Oficina Técnica Morales" (O.T.M.), contra el ciudadano Fortunato Herrera, para percibir de éste el valor de los materiales y de la mano de obra invertidos en los trabajos de instalación de la iluminación eléctrica exterior de la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en "El Peñón", jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda.

En el Capítulo XCIII, pidió se citara al testigo Romeo Bavera Marmoni, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que para el día 23 de agosto de 1955 desempeñaba el cargo de Administrador-Gerente de la Compañía Anónima de este domicilio "C.I.T.I.M."; y que dicha empresa, a su vez, ejercía la representación de la firma "Ansaldo San Giorgio", domiciliada en Génova, Italia.

Segundo: Si es cierto que el doctor Timoleonte Gozzi L., para el día 25 de agosto de 1955, era Director-Gerente de "COVELSA" (Compañía Anónima Venezolana de Electrificación S. A.); y que dicha empresa, ejercía la representación de la firma "G.I.E." (Grupo Industrial Elettro Meccaniche per Impianti all'Estero), domiciliada en la ciudad de Milán, Italia.

Tercero: Si es cierto que las Compañías Anónimas "C.I.T.I.M." y "COVELSA", en su carácter de representantes de las firmas "Ansaldo San Giorgio" y "G.I.E." (Grupo Industrial Elettro-Meccaniche per Impianti all'Estero), respectivamente, concurrieron a la licitación que efectuó el Ministerio de Fomento para el suministro de materiales e instalaciones de la Planta Hidro-Eléctrica del Caroní-Macagua, y presentaron oferta de contratación de la obra, el día 15 de agosto de 1955.

Cuarto: Si es cierto que con el doctor Timoleonte Gozzi L., Director-Gerente de "COVELSA", consideró imprescindible el pago de una comisión equivalente al 10% de la oferta presentada al Ministerio de Fomento, el 15 de agosto de 1955, para la contratación, el suministro de materiales e instalaciones de la Planta Hidro-Eléctrica del Caroní-Macagua, cuya comisión les fue exigida por la Empresa "Polinversiones, C. A." por medio de su representante el ciudadano Fortunato Herrera.

Quinto: Si es cierto que el doctor Timoleonte Gozzi L., y el testigo, con el carácter de Director-Gerente de "COVELSA" y Administrador-Gerente de "C.I.T.I.M.", respectivamente, el día 23 de agosto de 1955, redactaron, suscribieron y entregaron a la Compañía Anónima "Polinversiones, S. A.", por intermedio de su representante el ciudadano Fortunato Herrera, una carta o convenio en virtud del cual las Empresas "COVELSA" y "C.I.T.I.M." se obligaron a pagarle a la Compañía "Polinversiones, S. A.", en la fecha en que el Ministerio de Fomento otorgara a la Compañía Anónima "COVELSA" el contrato para el suministro de materiales e instalaciones de la Planta Hidro-Eléctrica del Caroní-Macagua 1º, una comisión equivalente al 10% del valor de la oferta presentada a dicho despacho, fechada 15 de agosto del mismo año.

A los efectos del particular anterior, solicitó que esta Corte se sirviera ponerle de manifiesto al testigo el documento fechado 23 de agosto de 1955, que marcado con el N° "D-7", aparece publicado a la página N° 86 del Informe presentado por la Procuraduría de la Nación al Congreso Nacional, correspondiente a los años 1957-1958, uno de cuyos ejemplares, debidamente notificado, fue consignado por el ciudadano Procurador de la Nación, marcado anexo "D", conjuntamente con el escrito de la querrela de fecha 23 de julio de 1959, para que el testigo diga: si el texto o contenido del convenio que aparece publicado en el referido informe, el cual se le ha puesto de manifiesto, es exactamente igual y constituye copia fiel del documento original que suscribió conjuntamente con el ciudadano Timoleonte Gozzi L., y ambos entregaron a la Empresa "Polinversiones, C. A." el 23 de agosto de 1955, como prueba de la obligación de pagar la comisión indicada en dicho particular.

Sexto: Si es cierto que el doctor Timoleonte Gozzi L., Director-Gerente de la Compañía Anónima "COVELSA" le informó acerca de la necesidad de prometer a la Empresa "Polinversiones S. A." el pago de la comisión indicada en el particular anterior, porque ésta lo exigía como requisito previo para la aceptación de la oferta, que las firmas "C.I.T.I.M." y "COVELSA" habían presentado al Ministerio de Fomento con fecha 15 de agosto de 1955, para la contratación del suministro de materiales e instalaciones para la Planta Hidro-Eléctrica del Caroní-Macagua.

Séptimo: Si es cierto que la firma "Ansaldo San Giorgio", de Génova, Italia, con fecha anterior al 15 de agosto de 1955, contrató con el Gobierno de Venezuela, por intermedio del Ministro de la Defensa, la construcción de seis (6) Destroyers para la Marina de Guerra Venezolana; y que los

representantes de la empresa indicada obtuvieron de ésta el pago de comisiones por las operaciones que realizara con el Gobierno de la República.

En el Capítulo XCIV, pidió se citara al ciudadano Salvador Delgado Oráa, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que la Fábrica Nacional de Armas de Guerra establecida en Herstal, Bélgica, marca con las siglas o letras "F.N." las armas de guerra, de diferentes tipos que fabrica.

Segundo: Si es cierto que todas las armas de guerra adquiridas por el Gobierno Nacional de la fábrica indicada en el particular anterior, están marcadas con las siglas "F.N.", las cuales distinguen su procedencia.

Tercero: Si es cierto que la Fábrica Nacional de Armas de Guerra establecida en Herstal, Bélgica, es la única que marca las armas que fabrica, con las siglas "F.N."

En el Capítulo XCV, pidió se citara al ciudadano Andrés Aguilar Mawdsley, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que el 29 de septiembre de 1954 constituyó con los doctores Francisco J. Sucre y Luis Malaussena, una Compañía Anónima denominada "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones, S. A." (EVICSA), la cual tenía por objeto principal la dirección y ejecución de trabajos de arquitectura e ingeniería en general.

Segundo: Si es cierto que el capital de la compañía indicada en el particular anterior, fue de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00) dividido en mil acciones al portador con valor de quinientos bolívares (Bs. 500,00) cada una.

Tercero: Si es cierto que en el documento constitutivo de la compañía mencionada en los particulares anteriores aparece como suscriptor de cien acciones por valor de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00); y que, en realidad, dichas acciones eran de propiedad de la Empresa "Inversiones Orinoco C. A.", de este domicilio, a la cual el testigo representaba y quien fue la que hizo el aporte de la mencionada suma de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00) para el pago de las acciones tituladas a nombre del declarante.

Cuarto: Si es cierto, que a solicitud de la Empresa "Inversiones Orinoco C. A.", concurrió a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la

C. A. "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A." (EVICSA), celebrada el 12 de diciembre de 1955; que en dicha asamblea representó las acciones pertenecientes a la Empresa "Inversiones Orinoco C. A." que estaban tituladas a su nombre; y que en esa oportunidad le fue entregado, en un cheque, el valor de los dividendos de las acciones que representaba, el cual endosó y entregó a su vez, a su representada la Empresa "Inversiones Orinoco C. A."

Quinto: Si es cierto que redactó el Acta Constitutiva y los estatutos de la Compañía "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A." (EVICSA), por cuya actuación profesional recibió como honorarios la suma de tres mil bolívares (Bs. 3.000,00).

Sexto: Si es cierto que el doctor Silvio Gutiérrez, Ministro de Fomento durante el Gobierno del General (r) Marcos Pérez Jiménez, era accionista de la Empresa "Inversiones Orinoco C. A."

Séptimo: Si es cierto que el día 9 de mayo de 1958 rindió declaración por ante el, para entonces, Procurador de la Nación, acerca de la constitución de la Compañía "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A." (EVICSA), y que el 12 de mayo de 1958 presentó al mismo funcionario un escrito ampliatorio de la declaración rendida.

A los efectos del particular anterior, solicitó que esta Corte se sirviera ponerle de manifiesto al testigo el acta de su declaración y el escrito fechado 12 de mayo de 1958, que corren a los folios 38 al 40, inclusive, del Anexo "C-2" de la Carpeta N° 10, presentado con escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, para que el testigo diga si la declaración indicada y su ampliación contenida en el escrito citado, es la misma que rindió en esa oportunidad ante el para entonces Procurador de la República, y si los ratifica en ese acto.

En el Capítulo XCVI, pidió se citara al testigo José Sibrián, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que, desde antes del año de 1954, trabaja como perforador de pozos profundos en la Sección de Perforación y Mecánica del Departamento Técnico de Geología y Perforación del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, ganando un salario de treinta y seis bolívares (Bs. 36,00) diarios.

Segundo: Si es cierto que, por orden del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, fue a trabajar como perforador a la quinta del General (r) Marcos

Pérez Jiménez, situada en el lugar denominado "El Peñón", en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, en donde el nombrado Instituto construyó un pozo profundo; y que en dicho trabajo permaneció durante treinta y cinco (35) días, esto es, desde el 22 de septiembre de 1954 hasta el 28 de octubre del mismo año.

Tercero: Si es cierto que durante el lapso indicado en el particular anterior, además de la jornada ordinaria, trabajó no menos de cuatro horas diarias de sobretiempo en la perforación del pozo profundo construido en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en El Peñón, en Baruta, las cuales le pagó el mencionado Instituto, a razón de siete bolívares con veinte céntimos (Bs. 7,20) cada una.

Cuarto: Si es cierto que el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, para atender los gastos de su manutención, le pagó diariamente la cantidad de treinta bolívares (Bs. 30,00) y que esta última remuneración la recibió durante el lapso del 5 al 28 de octubre de 1954, mientras estuvo trabajando como perforador en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en El Peñón, jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda.

Quinto: Si es cierto que durante el tiempo que trabajó como perforador en la construcción del pozo profundo ejecutado por el Instituto Nacional de Obras Sanitarias en la propiedad del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en el lugar denominado El Peñón, en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda, también trabajaron en dicha obra los ciudadanos Anastasio Navarro, Juan Villegas, Eladio González, Eleazar Lucena y Rafael María Moreno, los dos primeros como ayudantes del perforador; el tercero, como obrero, y los dos últimos, como choferes de los vehículos que condujeron los materiales necesarios para la construcción del pozo profundo indicado.

En el Capítulo XCVII, pidió se citara al testigo Anastasio Navarro, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que, desde antes del año de 1954, trabaja en la Sección de Perforación y Mecánica del Departamento Técnico de Geología y Perforación del Instituto Nacional de Obras Sanitarias.

Segundo: Si es cierto que, para los meses de septiembre y octubre de 1954, era ayudante de perforación en la Sección de Perforación y Mecánica del Departamento Técnico de Geología y Perforación del Instituto Nacional

de Obras Sanitarias, y ganaba un salario de quince bolívares (Bs. 15,00) diarios.

Tercero: Si es cierto que por orden del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, durante parte del mes de septiembre de 1954 y el mes de octubre del mismo año, fue a trabajar como ayudante del perforador en la construcción de un pozo profundo, que ejecutaba el mencionado Instituto, en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en el lugar denominado "El Peñón", en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda.

Cuarto: Si es cierto que durante el lapso indicado en el particular anterior, además de la jornada ordinaria, trabajó sobretiempo, por períodos no inferiores a cuatro horas diarias, en la construcción del pozo profundo que ejecutaba el Instituto Nacional de Obras Sanitarias en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en "El Peñón".

Quinto: Si es cierto que el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, para atender los gastos de manutención le pagó diariamente la cantidad de quince bolívares (Bs. 15,00); y que esta última remuneración la recibió durante el lapso del 5 al 28 de octubre de 1954, durante el cual trabajó como ayudante del perforador en la construcción del pozo profundo que ejecutó el Instituto Nacional de Obras Sanitarias en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en "El Peñón", jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda.

Sexto: Si es cierto que durante el tiempo que trabajó como ayudante del perforador en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, indicada en el particular anterior, también trabajaron en la construcción del pozo hecho por el Instituto Nacional de Obras Sanitarias en dicha propiedad los ciudadanos José Sibrián, como perforador; Juan Villegas, como ayudante; Eladio González, como obrero, y los choferes Eleazar Lucena y Rafael María Moreno, los cuales conducían los vehículos que transportaron los materiales necesarios para la obra.

En el Capítulo XCVIII, pidió se citara al testigo Juan Villegas, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que, desde antes del año 1954, trabaja en la Sección de Perforación y Mecánica del Departamento Técnico de Geología y Perforación del Instituto Nacional de Obras Sanitarias.

Segundo: Si es cierto que para el mes de octubre de 1954, era ayudante de perforación en la Sección de Perforación y Mecánica del Departamento Técnico de Geología y Perforación del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, y ganaba un salario de diecinueve bolívares (Bs. 19,00) diarios.

Tercero: Si es cierto que por orden del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, durante parte del mes de septiembre de 1954 y el mes de octubre del mismo año, fue a trabajar como ayudante de perforador, en la construcción de un pozo profundo que ejecutaba el mencionado Instituto en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en "El Peñón", jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda.

Cuarto: Si es cierto que durante el lapso indicado en el particular anterior, además de la jornada ordinaria, trabajó sobretiempo, por períodos no inferiores a cuatro horas diarias, en la construcción de un pozo profundo que ejecutaba el Instituto Nacional de Obras Sanitarias en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en "El Peñón", jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, las cuales le pagó el mencionado Instituto a razón de tres bolívares con ochenta céntimos (Bs. 3,80) cada una.

Quinto: Si es cierto que el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, para atender los gastos de su manutención le pagó diariamente la cantidad de quince bolívares (Bs. 15,00); y que esta última remuneración la recibió en el lapso del 2 al 28 de octubre de 1954, durante el cual trabajó como ayudante del perforador en la construcción del pozo profundo que ejecutó el Instituto Nacional de Obras Sanitarias en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en "El Peñón", jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda.

Sexto: Si es cierto que durante el tiempo que trabajó como ayudante del perforador en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, indicada en el particular anterior, también trabajaron en la construcción del pozo profundo ejecutado por el Instituto Nacional de Obras Sanitarias en dicha propiedad, los ciudadanos José Sibrián, como perforador; Anastasio Navarro, como ayudante; Eladio González, como obrero y los choferes Eleazar Lucena y Rafael María Moreno, los cuales conducían los vehículos que transportaban los materiales necesarios para la obra.

En el Capítulo XCIX, pidió se citara al testigo Eladio González, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que, desde antes del año de 1954, trabaja en la Sec-

ción de Perforación y Mecánica del Departamento de Geología y Perforación del Instituto Nacional de Obras Sanitarias.

Segundo: Si es cierto que durante los meses de octubre y noviembre de 1954 trabajaba como obrero en la Sección de Perforación y Mecánica indicada en el particular anterior, y ganaba un salario de once bolívares (Bs. 11,00) diarios.

Tercero: Si es cierto que por orden del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, durante el lapso del 2 al 27 de octubre de 1954, trabajó como obrero en la construcción de un pozo profundo, que ejecutaba el mencionado Instituto en la casa del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en el lugar denominado "El Peñón", jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda; y que, desde el 9 al 20 de noviembre del mismo año, también trabajó como obrero en la instalación de la red de tuberías de distribución de dicho pozo.

Cuarto: Si es cierto que además de la jornada ordinaria, trabajó sobre-tiempo, por períodos no inferiores a cuatro horas diarias, a razón de dos bolívares con veinte céntimos (Bs. 2,20) cada una, en el lapso y en las obras indicadas en el particular anterior.

Quinto: Si es cierto que el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, para atender los gastos de su manutención, le pagó diariamente la cantidad de quince bolívares (Bs. 15,00); y que esta última remuneración la recibió durante los lapsos del 2 al 27 de octubre de 1954 y del 9 al 20 de noviembre del mismo año, en los cuales trabajó como obrero en la construcción del pozo profundo y la instalación de la red de tuberías de distribución, que ejecutó el Instituto Nacional de Obras Sanitarias en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en "El Peñón", Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda.

Sexto: Si es cierto que durante el tiempo que trabajó como obrero en la construcción del pozo profundo y en la instalación de la red de tuberías de distribución, ejecutados por el Instituto Nacional de Obras Sanitarias en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, indicada en el particular anterior, también trabajaron en dicha obra los ciudadanos José Sibrián, Anastasio Navarro, Juan Villegas, José María Parra, Edgar Montilla, José Marcelo Prato, Eleazar Lucena y Rafael María Briceño, los cuales pertenecían al personal de la Sección de Perforación y Mecánica del Departamento Técnico de Geología y Perforación del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, y de quien percibió el salario y demás prestaciones correspondientes.

En el Capítulo C, pidió se citara al testigo José María Parra, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que, desde antes del año de 1954, trabaja como instalador de bombas en la Sección de Perforación y Mecánica del Departamento Técnico de Geología y Perforación del Instituto Nacional de Obras Sanitarias; y que, para los meses de noviembre y diciembre de 1954, ganaba un salario de veinte bolívares (Bs. 20,00) diarios.

Segundo: Si es cierto que por orden del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, durante el lapso del 9 de noviembre de 1954 al 14 de diciembre del mismo año, trabajó en la instalación de la bomba y de las tuberías de distribución de un pozo profundo que construyó dicho Instituto en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en "El Peñón", jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda.

Tercero: Si es cierto que durante el lapso indicado en el particular anterior, además de la jornada ordinaria, trabajó sobretiempo, por períodos no inferiores a cuatro horas diarias, en la instalación de la bomba y de la red de tuberías de distribución del pozo profundo que perforó el Instituto Nacional de Obras Sanitarias en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en "El Peñón", Baruta; y que las mencionadas horas de sobretiempo le fueron pagadas por el Instituto nombrado, a razón de cuatro bolívares (Bs. 4,00) cada una.

Cuarto: Si es cierto que el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, para atender a los gastos de manutención, le pagó diariamente la cantidad de treinta bolívares (Bs. 30,00); y que esta última remuneración la recibió en el lapso del 9 de noviembre de 1954 al 14 de diciembre del mismo año, durante el cual trabajó en la obra mencionada en los particulares anteriores.

Quinto: Si es cierto que durante el tiempo que trabajó en la instalación de la bomba y de la red de tuberías de distribución del pozo profundo que perforó el Instituto Nacional de Obras Sanitarias en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, indicada en los particulares anteriores, también trabajaron en dicha obra los ciudadanos José Marcelo Prato, Edgar Montilla, José de J. Montilla, Felipe José Bermúdez y Eladio González, los cuales pertenecían al personal de jornaleros de la Sección de Perforación y Mecánica del Departamento Técnico de Geología y Perforación del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, y de quien percibían el salario y demás prestaciones correspondientes.

En el Capítulo CI, pidió se citaran los testigos Edgar Montilla y José Marcelo Prato, para que rindieran declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que, desde antes del año de 1954 trabajaban en la Sección de Perforación y Mecánica del Departamento Técnico de Geología y Perforación del Instituto Nacional de Obras Sanitarias y que para los meses de noviembre y diciembre de 1954 y enero de 1955 ganaban un salario diario de dieciocho bolívares (Bs. 18,00) cada uno.

Segundo: Si es cierto que por orden del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, durante el lapso del 9 de noviembre de 1954 al 6 de enero de 1955, trabajaron como ayudantes en la instalación de la bomba y de las tuberías de distribución de un pozo profundo que construyó dicho Instituto en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en "El Peñón", jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda.

Tercero: Si es cierto que durante el lapso indicado en el particular anterior, además de la jornada ordinaria, trabajaron sobretiempo, por períodos no inferiores de cuatro horas diarias, en la instalación de la bomba y de la red de tuberías de distribución del pozo profundo que perforó el Instituto Nacional de Obras Sanitarias en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en "El Peñón", en Baruta; y que las mencionadas horas de sobretiempo les fueron pagadas por el Instituto nombrado, a razón de tres bolívares con sesenta céntimos (Bs. 3,60) cada una.

Cuarto: Si es cierto que el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, para atender a los gastos de su manutención, les pagó diariamente la cantidad de quince bolívares (Bs. 15,00); y que esta última remuneración la recibieron durante el lapso del 9 de noviembre al 6 de enero de 1955, inclusive, en el cual trabajaron en la obra mencionada en los particulares anteriores.

Quinto: Si es cierto que durante el tiempo que trabajaron en la instalación de la bomba y de la red de tuberías de distribución del pozo profundo que perforó el Instituto Nacional de Obras Sanitarias en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, indicada en los particulares anteriores, también trabajaron en dicha obra los ciudadanos: José María Parra, José J. Montilla, Felipe José Bermúdez y Eladio González, los cuales pertenecían al personal de jornaleros de la Sección de Perforación y Mecánica del Departamento Técnico de Geología y Perforación del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, y de quien percibían el salario y las demás prestaciones correspondientes.

En el Capítulo CII, pidió se citara al testigo Vichini Gamberino Roganti, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que, desde el año 1953 y hasta fines del mes de enero de 1958, trabajó como jardinero en la quinta del ex Presidente de la República, General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en las inmediaciones de la ciudad de Caracas, en el lugar denominado "El Peñón", en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda.

Segundo: Si es cierto que, durante el tiempo que permaneció al servicio del General (r) Marcos Pérez Jiménez, le fue asignado el cuidado y mantenimiento de los jardines inmediatos de la quinta de éste, situada en "El Peñón", jurisdicción del Municipio Baruta del Estado Miranda.

Tercero: Si es cierto que, mientras estuvo al servicio del General (r) Marcos Pérez Jiménez, en su quinta ubicada en "El Peñón", ganaba un sueldo de quinientos veinte bolívares (Bs. 520,00) mensuales; y que dicho sueldo, al final de cada mes, se lo pagaban en el Palacio de Miraflores, en dinero efectivo y en un sobre que le entregaba el Cajero Habilitado de la Secretaría de la Presidencia de la República.

Cuarto: Si es cierto que los trabajos de cultivo, cuidado y mantenimiento de los jardines sembrados en los terrenos adyacentes de la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en "El Peñón", en jurisdicción del municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda, los ejecutaron obreros al servicio de la Dirección de Obras Públicas de dicho Estado, los cuales eran trasladados diariamente hasta la indicada propiedad para efectuar su labor, y estaban dirigidos por el ciudadano Rafael Rodríguez.

Quinto: Si es cierto que los trabajos de vigilancia, reparación y mantenimiento de las tuberías de conducción de agua, de los estanques, de la piscina y de otras instalaciones de igual naturaleza de la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en "El Peñón", jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda, siempre los ejecutaron empleados del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, los cuales, a tal fin, se trasladaban con frecuencia a dicha propiedad.

Sexto: Si es cierto que el General (r) Marcos Pérez Jiménez, habitaba por temporadas la quinta de su propiedad, situada en "El Peñón", jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda; que además iba con frecuencia a ella y allí veía al personal obrero perteneciente a la Dirección de Obras Públicas del mencionado Estado y al Instituto Nacio-

nal de Obras Sanitarias ocupados, respectivamente, en los trabajos de siembra, cuidado y mantenimiento de los jardines y de vigilancia, reparación y mantenimiento de las instalaciones de tuberías, los estanques, la piscina y otros, de la aludida propiedad.

En el Capítulo CIII, pidió se citara a los testigos que a continuación se indican para que ratificaran sus declaraciones:

Marcos Antonio Colmenares Morales: su declaración rendida el 14 de noviembre de 1959, ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Delegación del Estado Aragua, cuya acta corre a los folios 1 y 2 del Anexo "Q-1" que se encuentra en esta Corte, presentado por la Procuraduría de la Nación, y aparece igualmente a las páginas 203 y 204 del "Informe al Congreso Nacional 1959", presentado por la misma Procuraduría de la Nación; y la declaración rendida el 9 de diciembre de 1959, ante la Procuraduría de la Nación, cuya acta original en cuatro (4) folios útiles, constituye el Anexo "I-9" de la Carpeta N° 5, que fue consignada con escrito de la Fiscalía General de la República fechado 18 de marzo de 1964.

Rafael Colmenares: su declaración rendida el 9 de diciembre de 1959, ante la Procuraduría de la Nación, cuya acta original en tres (3) folios útiles constituye el Anexo "I-10" de la Carpeta N° 5 que fue consignada en esta Corte conjuntamente con escrito de la Fiscalía General de la República fechado 18 de marzo de 1964; y la rendida el 14 de noviembre de 1959, ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Delegación del Estado Aragua, cuya acta corre a los folios 4 y 5 del Anexo "Q-1" que se encuentra en esta Corte, presentado por la Procuraduría de la Nación.

Consolación Colmenares: su declaración rendida el 18 de noviembre de 1959, ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Delegación del Estado Aragua, cuya acta corre a los folios 6 y 7 del Anexo "Q-1" que se encuentra en esta Corte presentado por la Procuraduría de la Nación; y la declaración rendida el 10 de diciembre de 1959 ante la Procuraduría de la Nación, cuya acta original en seis (6) folios útiles constituye el Anexo "I-11" de la Carpeta N° 5, que fue consignada con escrito de la Fiscalía General de la República, fechado el 18 de marzo de 1964.

Juan Alfonso: su declaración rendida el 16 de noviembre de 1959, ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Delegación del Estado Aragua, cuya acta corre al folio tres (3) del Anexo "Q-1" que se encuentra en esta Corte, presentado por la Procuraduría de la Nación, y aparece igualmente

a la página 205 del "Informe al Congreso Nacional 1959", presentado por el mismo funcionario.

Tulio Ruiz Angel: su declaración rendida el 10 de marzo de 1958, ante la Procuraduría de la Nación, cuya acta original, en seis (6) folios útiles, se presenta marcada Anexo "A-3" de la Carpeta N° 36, en el Capítulo XIV del escrito de promoción; y su declaración rendida el 28 de octubre de 1959, también ante la Procuraduría de la Nación, cuya acta corre a los folios 5, 6 y 7 del Anexo "P-1", presentada a esta Corte por el Procurador de la Nación.

Pidió además que al declarante se le pusiera de manifiesto el documento que corre al folio 4 del Anexo "A-1" de la Carpeta N° 19, presentado por la Fiscalía General de la República con escrito de fecha 19 de mayo de 1964, a fin de que el testigo diga si dicho documento es el mismo que redactó como Consultor Jurídico de la Compañía "Polinversiones C. A.", en virtud del cual la citada Compañía reconoció al General (r) Marcos Pérez Jiménez la copropiedad de las haciendas "Chuao" y "Cepe", situadas en el Estado Aragua.

En el Capítulo CIV, pidió se citara a los testigos que a continuación se indican para que ratificaran sus declaraciones:

Lourdes Jaimes Guerrero de González Daboín: a) la rendida ante el Procurador de la Nación el 22 de marzo de 1958, cuya acta original, en cuatro (4) folios útiles constituye el Anexo "I-1" de la Carpeta N° 5, presentado con escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de marzo de 1964; b) la rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial los días 13 y 16 de noviembre de 1959, cuyas actas en siete (7) folios útiles forman los Anexos Nos. I-3" e "I-4" de la Carpeta N° 5 presentada con el citado escrito de la Fiscalía General de la República.

Guillermo Laxague: la rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el día 13 de noviembre de 1959 cuya acta en tres (3) folios útiles, constituye el Anexo "I-2" de la Carpeta N° 5, presentada con escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de marzo de 1964.

Erasmus Martínez: la rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 16 de noviembre de 1959, cuya acta en cinco (5) folios útiles, constituye el Anexo "I-7" de la Carpeta N° 5, presentada con escrito de la Fiscalía General de la República fechada 18 de marzo de 1964.

Francisco Miguel Scannone: la rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el 14 de noviembre de 1959, cuya acta corre a los folios 31 al 34, inclusive, del Anexo "S-1", presentado por el Procurador de la Nación.

En el Capítulo CV, pidió se citara al testigo Manuel Merchán Calzadilla, para que ratificara su declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 2 de diciembre de 1959, cuya acta, en dos (2) folios útiles, forma el Anexo "K-1" de la Carpeta N° 5, presentada con escrito de la Fiscalía General de la República, de fecha 18 de marzo de 1964.

En el Capítulo CVI, pidió se citara al testigo Roberto Delfino Arriens, para que ratificara su declaración rendida el 17 de noviembre de 1959 ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, cuya acta original constituye el Anexo "C-1" de la Carpeta N° 5 consignada en esta Corte con escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de marzo de 1964.

En el Capítulo CVII, pidió se citara al testigo Beltran Cecil Blechingerg Gordon para que ratificara las siguientes declaraciones, rendidas ante la Procuraduría de la Nación: a) la rendida el 2 de diciembre de 1959, cuya acta original en 17 folios útiles, constituye el Anexo "D-1" de la Carpeta N° 5, consignada en esta Corte, conjuntamente con escrito de la Fiscalía General de fecha 18 de marzo de 1964; b) su declaración rendida el 3 de diciembre de 1959, cuya acta original en doce (12) folios útiles constituye el Anexo "D-2" de la Carpeta N° 5, ya identificada; c) su declaración rendida el 3 de diciembre de 1959, cuya acta original en un (1) folio útil, constituye el Anexo "D-3" de la Carpeta N° 5, ya identificada. Igualmente para que ratificara sus declaraciones rendidas ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial: la declaración rendida el 4 de diciembre de 1959, cuya acta original constituye el Anexo "D-4" de la Carpeta N° 5, ya identificada; y la rendida el 5 de diciembre de 1959, cuya acta original en dos (2) folios útiles, constituye el Anexo "D-5" de la carpeta citada.

En el Capítulo CVIII, pidió se citara al testigo Raymond Smith, para que ratificara sus declaraciones rendidas ante la Procuraduría de la Nación: a) la rendida el 27 de noviembre de 1959, cuya acta original en cuatro (4) folios útiles, del Anexo "F-1" de la Carpeta N° 5, consignada en esta Corte conjuntamente con escrito de la Fiscalía General el 18 de marzo de 1964; b) la rendida el 2 de diciembre de 1959, cuya acta original en dos (2) folios útiles, constituye el Anexo "F-2" de la citada Carpeta N° 5; c) la rendida el 28 de enero de 1960, cuya acta original, en un (1) folio útil, constituye el Anexo "F-3" de la citada Carpeta N° 6; d) la rendida el 25

de marzo de 1960, cuya acta original en un (1) folio útil, constituye el Anexo "F-4" de la citada Carpeta N° 5, y e) la rendida el 12 de enero de 1961, cuya acta original, en dos (2) folios útiles, constituye el Anexo "F-5" de la mencionada Carpeta N° 5

En el Capítulo CIX, pidió se citara al testigo Robert Shama Shama, para que ratificara sus declaraciones rendidas ante la Procuraduría General de la Nación: a) la rendida el 12 de diciembre de 1959, cuya acta original en once (11) folios útiles constituye el Anexo "B-2" de la Carpeta N° 5, que fue presentada a esta Corte conjuntamente con escrito de la Fiscalía General de la República, fechado 18 de marzo de 1964; y b) las rendidas el 14 de diciembre de 1959, cuyas actas originales en once (11) y quince (15) folios útiles, respectivamente, constituyen el Anexo "B-3" de la Carpeta N° 5, ya identificada.

En el Capítulo CX, pidió se citara al testigo Calvin Applewhite Dickens, para que ratificara las declaraciones siguientes: la rendida el 2 de diciembre de 1959 ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, y la rendida el 21 de diciembre del mismo año ante la Procuraduría de la Nación, cuyas actas originales forman los Anexos "E-1" y "E-2", respectivamente, de la Carpeta N° 5, consignada en esta Corte, conjuntamente con escrito de la Fiscalía General de la República fechado 18 de marzo de 1964.

En el Capítulo CXI, pidió se citara al testigo Carl Friederich Schulz A., para que ratificara sus declaraciones rendidas los días 18 y 19 de noviembre de 1959 ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, cuyas actas originales constituyen los Anexos "L-1" y "L-2" de la Carpeta N° 5, consignada ante esta Corte, conjuntamente con escrito de la Fiscalía General de la República, fechado 28 de marzo de 1964.

Pidió además que al declarante se le pusiera de manifiesto la carta dirigida a "Don Fortunato Herrera - Caracas", fechada el 12 de febrero de 1957, constante de un (1) folio útil, que constituye el Anexo "A-78" de la Carpeta N° 4, presentada a esta Corte conjuntamente con escrito de la Fiscalía General de la República, fechado el 28 de marzo de 1964, con el fin de que el testigo diga si es la misma carta a que ha hecho referencia en su declaración, carta por la cual el testigo le confirmaba a Fortunato Herrera el pago de una comisión del 5% sobre todos los pedidos de acero estructural que el Instituto de la Ciudad Universitaria le hiciera a la firma "Kloekner y Cía.", de Diusburg, Alemania.

En el Capítulo CXII, pidió se citara a los testigos que a continuación se indican para que ratificaran sus declaraciones:

Juan Salvador Medina Mejías: la rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 21 de enero de 1960, cuya acta original, en un (1) folio útil, constituye el Anexo "P-2" de la carpeta N° 5, presentada a esta Corte con escrito de la Fiscalía General de la República fechado 18 de marzo de 1964.

Kiony Adames Vargas: la rendida el 24 de febrero de 1960 ante la Procuraduría de la Nación, cuya acta original, en cuatro (4) folios útiles, constituye el Anexo "P-3" de la carpeta N° 5, presentada a esta Corte con escrito de la Fiscalía General de la República, fechado 18 de marzo de 1964. En el Capítulo CXIII, pidió se citara al testigo Eduardo Michelena Saravia, para que ratificara su declaración rendida ante la Procuraduría General de la República el 15 de enero de 1960, cuya acta original constituye parte del Anexo "A-6" de la carpeta N° 5, presentada a esta Corte conjuntamente con escrito de la Fiscalía General de la República, fechado el 18 de marzo de 1964.

Pidió además que al declarante se le pusiera de manifiesto la nota "Memorándum" firmada "Eduardo Michelena", fechada el 9 de marzo de 1956, que constituye parte del Anexo "A-6" de la carpeta N° 5, ya identificada, con el fin de que diga: si el citado "Memorándum" es el mismo al cual se refiere el testigo en su declaración.

En el Capítulo CXIV, pidió se citara a los testigos que a continuación se indican para que ratificaran sus declaraciones:

Carmen Rafaela Agreda de Jiménez: la rendida el 30 de octubre de 1959, ante el Procurador de la Nación, cuya acta en copia certificada, fue presentada por dicho funcionario y corre a los folios 1 y 2 del Anexo "R-1", y original, aparece agregada a los folios 1 al 14 del Anexo "A-1" de carpeta N° 44, presentada en el Capítulo XXII del escrito de promoción de pruebas; y la rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el 17 de noviembre de 1959, cuya acta, en copia certificada, fue presentada por el Procurador de la Nación y corre a los folios 13 y 15, inclusive, del Anexo "R-1" y original, está agregada a los folios 15 al 17, inclusive del Anexo "A-2" de la carpeta N° 44, presentada a esta Corte con el citado escrito de pruebas.

Agustín Ascanio Jiménez: la rendida ante el Procurador de la Nación, el 30 de octubre de 1959, cuya acta, en copia certificada, fue presentada

por dicho funcionario y corre a los folios 3 y 4 del Anexo "R-1", y original, está agregada a los folios 18 y 19 del Anexo "A-3" de la carpeta N° 44, presentada en el Capítulo XXII del escrito de prueba; y la fechada 17 de noviembre del mismo año, rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, cuya acta, en copia certificada, corre a los folios 16 al 18, inclusive, del Anexo "R-1", presentado por el Procurador de la Nación, y original, está agregada a los folios 20 al 22, inclusive, del Anexo "A-3" de la carpeta N° 44 presentada a esta Corte con el citado escrito de prueba.

Francisco Cedraro Márquez: la rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el 16 de noviembre de 1959, cuya acta, en copia certificada, corre a los folios 10 al 12, inclusive, del Anexo "R-1", presentado por el Procurador de la Nación, y el original, está agregado a los folios 23 al 26, inclusive, del Anexo "A-4" de la carpeta N° 44, presentada en el Capítulo XXII del escrito de prueba.

Guillermo Rincón Villasmil: la rendida ante el Procurador de la Nación, el 9 de noviembre de 1959, cuya acta, en copia certificada, fue presentada por dicho funcionario, y corre a los folios 5 al 9, inclusive, del Anexo "R-1", y original, está agregada a los folios 30 al 34, inclusive, del Anexo "A-6" de la carpeta N° 44, del Capítulo XXII del escrito de prueba.

Igualmente pidió se pusiera de manifiesto a los testigos Carmen Rafaela Agreda de Jiménez y Agustín Ascanio Jiménez, para su reconocimiento y a los fines de su ratificación los documentos siguientes:

a) Copia fotostática del escrito fechado 5 de setiembre de 1952, suscrito por la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez y dirigido al Ministerio de Obras Públicas, en el cual, la expresada ciudadana ofreció en venta a la Nación, por el precio de ocho millones quinientos mil bolívares (Bs. 8.500.000), la finca de su propiedad denominada "La Preferida" que había sido ocupada para la construcción del "Centro de Instrucción de las Fuerzas Armadas Nacionales", cuya copia corre a los folios 3 y 4 del Anexo "A-1" de la carpeta N° 44, presentada en el Capítulo XXII del escrito de prueba. Los testigos dirán: si el documento que se les exhibe es copia fiel y exacta del escrito que, fechado 5 de setiembre de 1952 y firmado por ella, la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez, presentó al Ministerio de Obras Públicas en la misma fecha.

b) Copia fotostática del acta de fecha 13 de noviembre de 1954, en la cual, la Procuraduría de la Nación y la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez, convinieron en someter al dictamen de expertos el avalúo de

la finca “La Preferida”, propiedad de esta última, situada en El Valle, Parroquia del mismo nombre del Departamento Libertador del Distrito Federal; y designaron expertos a los doctores Héctor Vivas y Francisco Cerdaro Márquez y al ciudadano Guillermo Rincón Villasmil, cuyo documento corre a los folios 4 y 5 del Anexo “A-1” de la carpeta N° 44, presentada en el Capítulo XXII del escrito de prueba. Los testigos dirán: si el texto de la copia que se les exhibe es idéntico al del original que fue suscrito ante la Procuraduría de la Nación, el mencionado día 13 de noviembre de 1954.

c) Copia fotostática del documento de fecha 14 de julio de 1954, mediante el cual la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez, otorgó una opción de compra al Dr. Agustín Ascanio Jiménez, sobre la estancia “La Preferida” de su propiedad, cuyo documento se encuentra en el Anexo “A-1” de la carpeta N° 44, presentada en el Capítulo XXII del escrito de prueba. Los testigos dirán: si el documento que se les exhibe es copia fiel y exacta del original de fecha 14 de julio de 1954, por el cual la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez otorgó, a favor del Dr. Agustín Ascanio Jiménez, una opción de compra, por el precio de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00), sobre la finca de su propiedad, denominada “La Preferida”, situada en la Parroquia El Valle del Departamento Libertador del Distrito Federal.

d) Copia fotostática de la carta de fecha 6 de junio de 1956 y del documento fechado 7 del mismo mes y año, que corren a los folios 10, 11 y 12 del Anexo “A-1” de la Carpeta N° 44, presentada en el Capítulo XXII del escrito de prueba, para que digan: si los originales de dichos documentos los suscribieron los testigos Carmen Rafaela Agreda de Jiménez, por imposición del ciudadano Fortunato Herrera, a los fines de garantizarle a éste la entrega, pura y simple de los cuatro (4) primeros pagarés y sus respectivos cupones de intereses, de los dieciseis (16) que la Nación Venezolana le debía entregar a la nombrada señora Agreda de Jiménez para el pago del precio de la venta de la finca “La Preferida”, la cual había sido ocupada para la construcción del “Centro de Instrucción de las Fuerzas Armadas Nacionales”.

e) Copia fotostática de la carta de fecha 7 de agosto de 1957, y del recibo fechado 3 de setiembre del mismo año, que corre a los folios 6 y 8 del Anexo “A-1” de la carpeta N° 44, presentada en el Capítulo XXII del escrito de prueba, para que digan: si la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez dirigió al ciudadano Fortunato Herrera la carta original de fecha 7 de agosto de 1957 reclamándole el pago del Impuesto Sobre la Renta,

que debía pagar el nombrado Herrera, sobre la cantidad de tres millones trescientos veinte mil doscientos bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 3.320.200,00) que percibió como comisión en la venta a la Nación de la finca denominada "La Preferida"; y si es cierto que, por esa causa, el nombrado Fortunato Herrera sólo entregó a la ciudadana Carmen Rafaela Agreda de Jiménez la cantidad de ochenta y tres mil cinco bolívares con veinte y seis céntimos (Bs. 83.005,26) de acuerdo con el recibo original de fecha 3 de setiembre de 1957, que la suscribió en esa oportunidad.

En el Capítulo CXV, pidió se citara a los testigos que a continuación se indican para que ratificaran sus declaraciones:

Elías Issa Chejín: la declaración rendida ante el Procurador de la Nación, el 4 de noviembre de 1959, cuya acta original corre a los folios 1 al 10, inclusive, del Anexo "A-1" de la carpeta N° 40, presentada en el Capítulo XVIII del escrito de promoción; y la rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el 12 de noviembre del mismo año, cuya acta en copia certificada, corre a los folios 16 al 20, inclusive, del Anexo "K-1", presentado a esta Corte por el Procurador de la Nación y que original cursa a los folios 19 al 23, inclusive, del Anexo "A-3" de la carpeta N° 40, presentado en el mencionado Capítulo del escrito de prueba.

David Elías Issa Espinoza: la declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el 12 de noviembre de 1959, cuya acta, en copia certificada, corre a los folios 10 al 15, inclusive, del Anexo "K-1", presentado por el Procurador de la Nación, y original, a los folios 24 al 29, inclusive, del Anexo "A-4" de la carpeta N° 40 presentada en el Capítulo XVIII del escrito de prueba.

Angel Saldivia: la declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el 12 de noviembre de 1959, cuyas actas, en copia certificada, corren a los folios 1 al 4 y 21 al 24, inclusive, del Anexo "K-1" presentado por el Procurador de la Nación, y originales, a los folios 11 al 18, inclusive, del Anexo "A-2" de la carpeta N° 40 presentada en el Capítulo XVIII del escrito de prueba.

Miguel Angel Murillo Vivas: la declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el 4 de noviembre de 1959, cuya acta, en copia certificada, corre a los folios 4 al 9, inclusive, del Anexo "K-1" presentado por el Procurador de la Nación.

Igualmente pidió se pusiera de manifiesto a los testigos Elías Issa Chejín,

David Elías Issa Espinoza y Angel Saldivia, para su reconocimiento y a los fines de su ratificación los documentos siguientes:

a) Copia certificada del documento reconocido por ante la Notaría Pública Cuarta de Caracas, el 13 de enero de 1956, que corre a los folios 5 al 9, inclusive, del Anexo "A-1" de la carpeta N° 40, presentado en el Capítulo XVIII del escrito de promoción, para que digan: si el documento que se les exhibe es copia fiel y exacta del fechado 13 de febrero de 1956 otorgado ante la Notaría Pública Cuarta de Caracas, por el cual la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" vendió a "Polinversiones C. A." el lote de terreno de su propiedad, situado en Petare, jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, que, posteriormente fue ocupado por la Nación para la construcción de la Autopista del Este, Sector La Carlota-Petare.

b) Copia certificada de la carta de fecha 5 de mayo de 1956, la cual corre al folio 13 del Anexo "A-1" de la carpeta N° 40, presentada en el Capítulo XVIII del escrito de promoción, para que digan: si el documento que se les exhibe es copia fiel y exacta de la carta original que le dirigió la Compañía Anónima "Polinversiones C. A." a la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", el día 5 de mayo de 1956, mediante la cual le impartió instrucciones de otorgar, a favor de la Nación Venezolana, la escritura pública definitiva de venta del terreno situado en Petare, Distrito Sucre del Estado Miranda, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Sexta del convenio suscrito ante la Notaría Pública Cuarta de Caracas, el 13 de enero de 1956.

c) Copia certificada del recibo fechado 30 de julio de 1956, que corre al folio 10 del Anexo "A-1" de la carpeta N° 40, presentada en el Capítulo XVIII del escrito de promoción, para que digan: si el documento que se les ha puesto de manifiesto es traslado fiel y exacto del original del recibo otorgado por la C. A. "Polinversiones S. A." a favor de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" el 30 de julio de 1956, por ocho (8) pagarés y treinta y seis (36) cupones de intereses por la Nación Venezolana para pagar el precio de adquisición del lote de terreno situado en Petare, Distrito Sucre del Estado Miranda, el cual fue ocupado para la construcción de la Autopista del Este, Sector La Carlota-Petare.

En el Capítulo CXVI, pidió se citara al testigo Manuel Cisneros, para que ratificara su declaración rendida ante la Procuraduría de la Nación el 17 de noviembre de 1959, cuya acta corre a los folios 12 al 14, inclusive, del Anexo "L-1" presentado a esta Corte por el nombrado funcionario.

En el Capítulo CXVII, pidió se citara al testigo Emigdio Lozada Briceño,

para que ratificara su declaración rendida el 20 de noviembre de 1959, en trece (13) folios útiles, que constituye el Anexo "N-1" de la carpeta N° 5, consignada ante esta Corte con escrito de la Fiscalía General de la República, fechado 18 de marzo de 1964.

En el Capítulo CXVIII, pidió se citara a los testigos que a continuación se indican para que ratificaran sus declaraciones:

Henry Federich Rodner Reagan: a) la rendida ante el Procurador de la Nación el 7 de noviembre de 1959, cuya acta en diez (10) folios útiles, constituye el Anexo "M-1" de la carpeta N° 5, presentado con escrito del Fiscal General de la República de 18 de marzo de 1964; b) la rendida ante el mismo funcionario el 14 de marzo de 1960, cuya acta, en dos (2) folios útiles forma el Anexo "M-2" de la carpeta N° 5, presentado por el Fiscal General con el escrito citado; c) la rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 13 de noviembre de 1959, cuya acta corre a los folios 52 al 58, inclusive, del Anexo "H-1" presentado a esta Corte por el Procurador de la Nación.

Raúl Matos Camacho: a) la rendida ante el Procurador de la Nación el 18 de noviembre de 1959, cuya acta, en ocho (8) folios útiles, constituye el Anexo "M-3" de la carpeta N° 5, presentado con escrito del Fiscal General de la República, de fecha 18 de marzo de 1964; b) la rendida ante el Procurador de la Nación el 18 de noviembre de 1959, cuya acta, en un (1) folio útil forma el Anexo "M-4", de la carpeta N° 5, presentado con el mencionado escrito del Fiscal General de la República; c) la rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 5 de febrero de 1960, cuya acta en tres (3) folios útiles, constituye el Anexo "M-5" de la carpeta N° 5, presentado con el citado escrito del Fiscal General de la República.

Rosario Barreto de Fernández: la rendida ante el Procurador de la Nación el 17 de marzo de 1960, cuya acta en tres (3) folios útiles, constituye el Anexo "M-12" de la carpeta N° 5, presentado con escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964.

Carlos Emilio Daboín Reyes: la rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 24 de noviembre de 1959, cuya acta en tres (3) folios útiles constituye el Anexo "M-6", de la carpeta N° 5, presentado con escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964.

Pedro Aumaitre Moreno: a) la rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 10 de diciembre de 1959, cuya acta en tres (3) folios útiles,

constituye el Anexo "M-10" de la carpeta N° 5, presentado con escrito del Fiscal General de la República de 18 de marzo de 1964; y b) la rendida ante el Procurador de la Nación el 17 de marzo de 1960, cuya acta en cuatro (4) folios útiles, constituye el Anexo "M-11" de la carpeta N° 5, presentado con el citado escrito.

Samuel Serfaty Sananes: a) la rendida ante el Procurador de la Nación el 9 de diciembre de 1959, en ocho (8) folios útiles, que constituye el Anexo "M-8" de la carpeta N° 5, presentado con escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964; y b) la rendida ante el mismo funcionario el 10 de diciembre de 1959, cuya acta, en tres (3) folios útiles, forma el Anexo "M-9" de la carpeta N° 5, presentado con el mencionado escrito.

Leopoldo Romero Sánchez: la rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 24 de noviembre de 1959, cuya acta, en dos (2) folios útiles, constituye el Anexo "M-7" de la carpeta N° 5, presentado con escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964.

En el Capítulo CXIX, pidió se citara al testigo Raúl Enrique Asprino, para que rindiera declaración sobre lo siguiente:

Si es cierto que el 27 de octubre de 1959, a exigencias del entonces Procurador de la Nación, dirigió a dicho funcionario, con el carácter de Director-Gerente de la Compañía "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A." (EVICSA), un escrito en el cual le informaba, bajo juramento, acerca de los contratos celebrados por dicha Empresa con el Gobierno Nacional, para la construcción de un Edificio para Hotel y otras obras anexas en la Urbanización Caribe, jurisdicción del Departamento Vargas en el Distrito Federal; el valor convenido por la ejecución de las obras indicadas; los trabajos pendientes de ejecución para la fecha referida y las órdenes de pago retenidas en virtud de las objeciones formuladas por la Contraloría de la Nación.

A los efectos del particular anterior solicitó se le pusiera de manifiesto al testigo el escrito y los demás documentos que corren a los folios 73 al 131, inclusive, del Anexo "F-1" de la carpeta N° 10, presentado con el escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, para que diga: si el escrito y demás documentos indicados son los mismos que entregó al para entonces Procurador de la Nación, el día 27 de octubre de 1959.

En el Capítulo CXX, pidió se citara al testigo Dr. Lucio Baldó, para que ratificara las siguientes declaraciones:

a) La rendida ante el Procurador de la Nación el 26 de enero de 1959, cuya acta corre a los folios 171 al 173, inclusive, del Anexo marcado letra "A" de la Carpeta N° 11, presentado con el escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964; y b) la rendida ante el mismo funcionario el 28 de enero de 1959, cuya acta corre a los folios 176 al 181, inclusive, del Anexo "A" de la carpeta N° 11, presentado con el citado escrito de fecha 18 de marzo de 1964.

En el Capítulo CXXI, pidió se citara al testigo Dr. César González Gómez para que ratificara su declaración rendida ante el Procurador de la Nación el 17 de abril de 1958, cuya acta corre a los folios 1 al 5, inclusive, del Anexo "A-1" de la carpeta N° 8, presentado con el escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964.

En el Capítulo CXXII, pidió se citara a los testigos que a continuación se indican, para que ratificaran sus declaraciones:

Helmut Wolff Pickardt: la rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el 11 de febrero de 1960, cuya acta en dos (2) folios útiles, constituye el Anexo "O-3" de la carpeta N° 5, presentado con el escrito del Fiscal General de la República, de fecha 18 de marzo de 1964.

Rafael Ramón Alvarez Ramos: la rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 11 de febrero de 1960, cuya acta, en dos (2) folios útiles constituye el Anexo "O-4", de la carpeta N° 5, presentado con el escrito del Fiscal General de la República, de fecha 18 de marzo de 1964.

John Rusell Stubbins Bierly: la rendida ante el Procurador de la Nación el 8 de febrero de 1960, cuya acta en cinco (5) folios útiles constituye el Anexo "O-2" de la carpeta N° 5, presentado con el escrito del Fiscal General de la República, de fecha 18 de marzo de 1964.

En el Capítulo CXXIII, pidió se citara a los testigos que a continuación se indican, para que ratificaran sus declaraciones:

Zoilo Cortez: la rendida ante el Procurador de la Nación el 17 de enero de 1961, cuya acta, en dos (2) folios útiles, forma el Anexo "J-1", de la carpeta N° 5, presentado con el escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964.

Cecilio Morales: la rendida ante el Procurador de la Nación el día 16 de enero de 1961, cuya acta, en tres (3) folios útiles, constituye el Anexo "J-2" de la carpeta N° 5, presentado con el escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de marzo de 1964.

En el Capítulo CXXIV, pidió se citara a los testigos que a continuación se indican, para que ratificaran sus declaraciones:

Elio Antonio Rodríguez Manrique: la rendida el 27 de octubre de 1959, cuya acta original en un (1) folio útil, constituye el Anexo "Q-1" de la carpeta N° 5, ya identificada.

Olimpiadas Nieto: la rendida el 27 de octubre de 1959, cuya acta original, en un (1) folio útil, constituye el Anexo "Q-2" de la carpeta N° 5, arriba identificada.

Pedro Pablo García Machado: la rendida el 27 de octubre de 1959, cuya acta original, en un (1) folio útil, constituye el Anexo "Q-3" de la carpeta N° 5, arriba identificada.

Rafael Antonio Carrillo: la rendida el 27 de octubre de 1959, cuya acta original, en un (1) folio útil, constituye el Anexo "Q-4" de la carpeta N° 5, arriba identificada.

Manuel José Tovar: la rendida el 27 de octubre de 1959, cuya acta original en un (1) folio útil, constituye el Anexo "Q-5" de la carpeta N° 5, arriba identificada.

Emilio José Márquez: la rendida el 27 de octubre de 1959, cuya acta original constituye el Anexo "Q-6" de la carpeta N° 5, arriba identificada.

Miguel Oscar Morales: la rendida el 27 de octubre de 1959, cuya acta original, en un (1) folio útil, constituye el Anexo "Q-7" de la carpeta N° 5, arriba identificada.

Julio César Mendoza: la rendida el 27 de octubre de 1959, cuya acta original, en un (1) folio útil, constituye el Anexo "Q-8" de la carpeta N° 5, arriba identificada.

Víctor Olegario Martínez: la rendida el 27 de octubre de 1959, cuya acta original, en un (1) folio útil, constituye el Anexo "Q-9" de la carpeta N° 5, arriba identificada.

Raúl Contreras: la rendida el 27 de octubre de 1959, cuya acta original, en

un (1) folio útil, constituye el Anexo "Q-10" de la carpeta N° 5, arriba identificada.

En el Capítulo CXXV, pidió se citara a los testigos que a continuación se indican, para que ratificaran sus declaraciones:

Vinicio Augusto Plaza: a) la rendida ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de noviembre de 1958, cuya acta original, en tres (3) folios útiles constituye el Anexo "A-2" de la carpeta N° 5, que fue consignada a esta Corte, conjuntamente con escrito del Fiscal General de la República, fechado el 18 de marzo de 1964; y b) la rendida ante el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas, el 3 de diciembre de 1959, cuya acta original, en dos (2) folios útiles, forma parte del Anexo "A-3" de la carpeta N° 5, ya identificada.

Pidió además que al testigo se le pusiera de manifiesto la maleta que fue presentada a esta Corte, conjuntamente con el ya citado escrito del Fiscal General de fecha 18 de marzo de 1964, con el fin de que diga: si es la misma maleta a la cual el testigo se refiere en sus declaraciones arriba identificadas y que fue olvidada por el General (r) Marcos Pérez Jiménez el 23 de enero de 1958, cuando abandonó el país, en su casa de habitación situada en El Paraíso, Callejón Sanabria de esta ciudad.

Elio Rodríguez: la rendida ante la Procuraduría de la Nación el 6 de febrero de 1956, cuya acta original en dos (2) folios útiles, constituye el Anexo "A-4" de la carpeta N° 5 que fue presentado a esta Corte, conjuntamente con el escrito del Fiscal General de la República, fechado el 18 de marzo de 1964.

Pidió además que al testigo se le pusiera de manifiesto la maleta que fue presentada a esta Corte, conjuntamente con el ya citado escrito del Fiscal General de fecha 18 de marzo de 1964, con el fin de que diga si es la misma maleta a que hace referencia en sus declaraciones arriba identificadas, si fue la olvidada por el General (r) Marcos Pérez Jiménez, el 23 de enero de 1958, cuando abandonó el país, en su casa de habitación situada en El Paraíso, Callejón Sanabria de esta ciudad.

Oscar Montilla Carreyó: la rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el 17 de noviembre de 1959, cuya acta original, en dos (2) folios útiles, fue presentada formando parte del Anexo "A-5" de la carpeta N° 5, consignada en esta Corte por el Fiscal General de la República, con escrito fechado 18 de marzo de 1964.

Pidió además que al testigo se le pusiera de manifiesto la maleta que fue presentada en esta Corte, conjuntamente con el ya citado escrito del Fiscal General de la República, a fin de que diga: si es la misma maleta a que se refiere en su declaración arriba indicada, olvidada por el General (r) Marcos Pérez Jiménez el 23 de enero de 1958, cuando abandonó el país, en su casa de habitación situada en El Paraíso, Callejón Sanabria de esta ciudad.

En el Capítulo CXXVI, pidió se citara al testigo Diógenes Alberto Peña Arreaza, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

PRIMERO: Si es cierto que para el mes de octubre de 1958 ejercía el cargo de Cónsul General de Venezuela en Miami.

SEGUNDO: Si es cierto que en el mes de octubre de 1958 se recibió en el Consulado General de Venezuela en Miami, una carta fechada el 24 de octubre del mismo año que le dirigió el General (r) Marcos Pérez Jiménez.

TERCERO: Si es cierto que en la carta a que se refiere la pregunta anterior, el General (r) Marcos Pérez Jiménez ponía en conocimiento del testigo que había dejado olvidada una maleta en su casa de habitación de Caracas, en la madrugada del 23 de enero de 1958, cuando abandonó el país.

CUARTO: Si es cierto que en la carta a que se refieren los particulares anteriores, el General (r) Marcos Pérez Jiménez expresaba que la maleta que dejó olvidada en la madrugada del 23 de enero contenía valores al portador y documentos diversos, a la vez que especificaba los referidos valores.

QUINTO: Si es verdad y puede afirmar que la firma que aparecía en la carta a que se ha hecho referencia provenía de puño y letra del General (r) Marcos Pérez Jiménez.

SEXTO: Diga el testigo si es cierto que la carta a que se refieren los particulares anteriores constaba de dos (2) folios escritos a máquina, el primero, con las iniciales del remitente M. P. J. y el segundo, con su firma completa "Marcos Pérez Jiménez"

SEPTIMO: Si es cierto que la carta que recibió del General (r) Marcos Pérez Jiménez la remitió original, por vía oficial, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, en Caracas, con nota confidencial N° 659-A, de fecha 27 de octubre de 1958; y si es cierto igualmente que el Ministerio de Relaciones Exteriores le comunicó, por oficio N° 426 del 4 de noviembre de 1958, el haber recibido la nota confidencial y la carta, original, que el General (r) Marcos Pérez Jiménez había dirigido al testigo.

OCTAVO: Si es cierto que el sobre que contenía la carta que le remitió el General (r) Marcos Pérez Jiménez quedó archivado en el expediente respectivo del Consulado General de Venezuela en Miami.

NOVENO: Si es cierto que la señorita Mercedes Delgado, también tuvo conocimiento de la carta que el General (r) Marcos Pérez Jiménez le dirigió al testigo, fechada el 24 de octubre, por cuanto la señorita Mercedes Delgado era, para esa misma fecha, empleada del Consulado General de Venezuela en Miami.

Pidió además, que al testigo se le exhibiera el "Informe al Congreso Nacional 1959", presentado a esta Corte por el Procurador de la Nación, marcado Anexo "A-4", para que diga si la carta fechada 24 de octubre de 1958, y dirigida al "Señor. - Diógenes Peña. - Cónsul General de Venezuela. - Miami, Florida", que corre a las páginas 100 y 101 del nombrado Informe, es una reproducción fiel y exacta de la carta que recibió del General (r) Marcos Pérez Jiménez, para la época en que el declarante desempeñaba el cargo de Cónsul General de Venezuela en Miami; y que diga igualmente, si dicha carta es la misma a que se refiere en su declaración.

También solicitó que al testigo se le exhibiera: a) copia certificada de la carta, en dos (2) folios que constituyen parte del Anexo "A-21" de la carpeta N° 15, la cual fue consignada por el Fiscal General de la República, para que diga: si dicha copia certificada constituye una reproducción fiel de la carta original que recibió del General (r) Marcos Pérez Jiménez para la época en que desempeñaba el cargo de Cónsul General de Venezuela en Miami; y b) copia fotostática certificada del sobre original que forma parte del Anexo "A-6" de la carpeta N° 15, consignada por el Fiscal General de la República ante esta Corte, para que el testigo diga: si la referida copia es reproducción fiel del sobre que contenía la carta original que recibió del General (r) Marcos Pérez Jiménez, para la época en que el testigo desempeñaba el cargo de Cónsul General de Venezuela en Miami.

En el Capítulo CXXVII, pidió se citara al testigo René De Sola, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

PRIMERO: Si es cierto que par los meses de octubre y noviembre de 1958 ejercía el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela; y en caso afirmativo diga el período durante el cual ejerció dicho cargo.

SEGUNDO: Si es cierto que mientras ejerció el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, en el mes de octubre de 1958, se recibió una comuni-

cación oficial dirigida por el Cónsul General de Venezuela en Miami, señor Diógenes Alberto Peña Arreaza, anexada a la cual se recibió igualmente una carta original que le había dirigido el General (r) Marcos Pérez Jiménez. TERCERO: Si es cierto que el señor Diógenes Peña Arreaza manifestaba en su comunicación oficial, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, que la carta, la cual remitió anexada a dicha comunicación, se había recibido en el Consulado General de Venezuela en Miami.

CUARTO: Si es cierto que la carta que remitió el Cónsul General de Venezuela en Miami, señor Diógenes Peña Arreaza, al Ministerio de Relaciones Exteriores, constaba de dos (2) folios, escritos a máquina, el primero firmado con las iniciales "M. P. J." y el segundo firmado "M. Pérez Jiménez", que ambos folios llevaban el membrete impreso "Marcos Pérez Jiménez", en el extremo superior izquierdo; que dicha carta estaba fechada en Miami el 24 de octubre de 1958 y dirigida así: "Señor. - Diógenes Peña. - Cónsul General de Venezuela. - Miami, Florida".

QUINTO: Si es cierto que el firmante de la carta dirigida al Cónsul General de Venezuela en Miami, señor Diógenes Peña, se refería a una maleta que dejó olvidada en la madrugada del 23 de enero de 1958, cuando el firmante abandonó el país; y que dicha maleta contenía valores al portador y documentos diversos, y hacía una relación de valores.

SEXTO: Si es cierto que en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, llevó a conocimiento de la Junta de Gobierno la existencia de la carta dirigida por Marcos Pérez Jiménez al Cónsul General de Venezuela en Miami y remitió una copia fotostática de la misma a la Procuraduría de la Nación, quedando el original en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEPTIMO: Si es cierto que los ciudadanos Víctor Mileo, Vicente Zuloaga Domínguez y Armando Guirado practicaron una experticia grafotécnica en la carta que remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores el Cónsul General de Venezuela en Miami, Diógenes Alberto Peña Arreaza, y a la que el testigo se refiere en su declaración, a cuyos fines los nombrados expertos sacaron una copia fotostática para lo cual se trasladaron a la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores, de esta ciudad.

Pidió además, que al testigo se le exhibiera: a) "Informe al Congreso Nacional 1959", presentado a esta Corte marcado Anexo "A-4" para que diga si la carta con fecha 24 de octubre de 1958 y dirigida al "Señor. - Diógenes Peña. - Cónsul General de Venezuela. - Miami, Florida", que corre

a las páginas 100 y 101 del nombrado Informe, es una reproducción fiel y exacta de la carta original que se recibió en el Ministerio de Relaciones Exteriores dirigida por el Cónsul General de Venezuela en Miami, señor Diógenes Peña Arreaza; b) las copias fotostáticas en dos (2) folios, que constituyen parte del Anexo "A-21" de la Carpeta N° 15, que fue consignada por el Fiscal General de la República ante esta Corte, para que el declarante diga si dichas copias constituyen una reproducción fiel y exacta de la carta original que se recibió en el Ministerio de Relaciones Exteriores dirigida por el Cónsul General de Venezuela en Miami, Diógenes Peña Arreaza; y c) el sobre original que forma el Anexo "A-6" de la carpeta N° 15, que fue consignada por el Fiscal General de la República, para que diga si el referido sobre es el mismo que contenía la carta original que se recibió en el Ministerio de Relaciones Exteriores dirigida por el Cónsul General de Venezuela en Miami, Diógenes Peña Arreaza.

En el Capítulo CXXVIII, pidió se citaran los testigos Pedro Enrique Ayala García, Elizabeth Sánchez Revenga y Raquel Roche Pallás, para que rindieran declaración sobre los siguientes particulares:

PRIMERO: Si es cierto que para los meses de octubre y diciembre de 1958 eran empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Si es cierto que mientras los testigos eran empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, en Caracas, se recibió en el mes de octubre de 1958, dirigida por el Cónsul General de Venezuela en Miami, Diógenes Peña Arreaza, una nota confidencial N° 659-A fechada en Miami el 27 de octubre del mismo año, anexada a la cual se recibió igualmente una carta original en dos (2) folios útiles, escrita a máquina, el primero firmado "M. P. J." y el segundo, firmado "M. Pérez Jiménez", ambos folios con el membrete impreso "Marcos Pérez Jiménez" en el extremo superior izquierdo, fechada dicha carta en Miami el 24 de octubre de 1958 y dirigida así: "Señor. - Diógenes Peña. - Cónsul General de Venezuela. - Miami, Florida".

TERCERO: Si es cierto que el Cónsul General de Venezuela en Miami, Diógenes Peña Arreaza, manifestaba en su comunicación oficial dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores que la carta, la cual remitió anexada a dicha comunicación, se había recibido en el Consulado General de Venezuela en Miami.

CUARTO: Si es cierto que el firmante de la carta dirigida al Cónsul General de Venezuela en Miami, Diógenes Peña, se refería a una maleta que

dejó olvidada en la madrugada del 23 de enero de 1958, cuando el firmante abandonó el país y hacía relación de que dicha maleta contenía valores al portador y documentos, diversos, con una relación de dichos valores.

QUINTO: Si es cierto que los testigos tuvieron en sus manos la carta original a que se refieren los particulares anteriores, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, con nota confidencial N° 659-A del Consulado General de Venezuela en Miami; y si pueden aseverar que la firma que suscribía dicha carta era de puño y letra del General (r) Marcos Pérez Jiménez.

SEXTO: Si es cierto que los ciudadanos: Víctor Mileo, Vicente Zuloaga Domínguez y Armando Guirado practicaron una experticia grafotécnica en la carta original que remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores el Cónsul General de Venezuela en Miami, Diógenes Peña Arreaza, a la cual se refieren los particulares anteriores, y si es cierto que a los fines de dicha experticia los expertos nombrados sacaron una copia fotostática del original de la carta, para lo cual se trasladaron a la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores, en esta ciudad.

Pidió además, que a los testigos se les exhibiera el “Informe al Congreso Nacional 1959”, presentado a esta Corte por el Procurador de la Nación, marcado Anexo “A-4”, para que digan si la carta con fecha 24 de octubre de 1958 y dirigida al “Señor. - Diógenes Peña. - Cónsul General de Venezuela. - Miami, Florida”, que corre a las páginas 100 y 101 del nombrado Informe, es una reproducción fiel y exacta de la carta original que se recibió en el Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida por el Cónsul General de Venezuela en Miami, señor Diógenes Peña Arreaza; y las copias fotostáticas de la carta, en dos (2) folios, que constituyen parte del Anexo “A-21” de la carpeta N° 15, que fue consignada por el Fiscal General de la República, para que diga si dichas copias constituyen una reproducción fiel y exacta de la carta original que se recibió en el Ministerio de Relaciones Exteriores dirigida por el Cónsul General de Venezuela en Miami, señor Diógenes Peña Arreaza.

En el Capítulo CXXIX, pidió se citara al testigo José Gil Borges, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

PRIMERO: Si es cierto que conoce de vista, trato y comunicación al señor Manuel Aristiguieta, quien era o es empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Si es cierto que el señor Manuel Aristiguieta le hizo entrega del

sobre dentro del cual se recibió en el Consulado de Venezuela en Miami una carta del General (r) Marcos Pérez Jiménez.

TERCERO: Si es cierto que el sobre que le fue entregado por el señor Manuel Aristigueta, el testigo lo entregó, a su vez, a la firma de abogados "Covington and Burling, de Washington"; y si es cierto, igualmente, que dicha firma de abogados era la representante de Venezuela en el proceso de extradición del General (r) Marcos Pérez Jiménez.

Pidió además, que al testigo se le exhibiera el sobre original que aparece presentado ante esta corte, como Anexo "A-16" de la carpeta N° 15 por el Fiscal General de la República, a fin de que diga: si es el mismo sobre original a que hace referencia en sus declaraciones, que le entregó el señor Manuel Aristigueta para consignarlo a su vez en manos de los abogados representantes de Venezuela en Washington en el juicio de extradición que se le siguió al General (r) Marcos Pérez Jiménez.

En el Capítulo CXXX, pidió se citara a los testigos Arturo Sosa y Pedro José Quevedo, para que rindieran declaración sobre los siguientes particulares:

PRIMERO: Si es cierto que conocen de vista, trato y comunicación al Dr. René De Sola; y si es verdad que el expresado Dr. De Sola desempeñó el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores durante los meses de octubre a diciembre de 1958, en cuyo lapso los testigos eran miembros de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela.

SEGUNDO: Si es cierto que el día 3 de noviembre de 1958, el Dr. René De Sola, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, presentó, como uno de los puntos a tratar por la Junta de Gobierno, una carta que había sido remitida al Cónsul de Venezuela en Miami, Florida, y que aparecía firmada por el General (r) Marcos Pérez Jiménez.

TERCERO: Si es cierto que vieron y tuvieron en sus manos la carta original a que se refiere el particular anterior.

CUARTO: Si es cierto que la carta original presentada a conocimiento de la Junta de Gobierno por el Dr. René De Sola, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, estaba fechada en Miami, dirigida: "Señor. - Diógenes Peña. - Cónsul General de Venezuela. - Miami, Florida", constaba de dos (2) folios escritos a máquina, el primero, firmado con las iniciales "M. P. J." y el segundo, firmado "M. Pérez Jiménez", ambos folios con el membrete impreso "Márcos Pérez Jiménez" en el extremo superior izquierdo; que el

firmante se refería en dicha carta a una maleta que dejó olvidada en la madrugada del 23 de enero de 1958, cuando abandonó el país, y en ella hacía una relación de su contenido.

Pidió además que a los testigos se les exhibiera el “Informe al Congreso Nacional 1959”, que aparece presentado en esta Corte por el Procurador de la Nación, marcado Anexo “A-4”, para que digan: si la carta que con fecha 24 de octubre de 1958 y dirigida al “Señor. - Diógenes Peña. - Cónsul General de Venezuela. - Miami, Florida”, que corre a las páginas 100 y 101 del nombrado Informe, es una reproducción fiel y exacta de la carta original que se recibió en el Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida por el Cónsul General de Venezuela, en Miami, señor Diógenes Peña Arreaza; y las copias fotográficas de la carta, en dos (2) folios, que constituyen parte del Anexo “A-21” de la Carpeta N° 15, que fue consignada por el Fiscal General de la República, para que digan: si dichas copias constituyen una reproducción fiel y exacta de la carta original que se recibió en el Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida por el Cónsul General de Venezuela en Miami, señor Diógenes Peña Arreaza.

En el Capítulo CXXXI, pidió se citara a los testigos Víctor Manuel Mileo Marrero y Vicente Aníbal Zuloaga Domínguez, para que rindieran declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que desde hace muchos años ejercen la profesión de expertos grafotécnicos.

Segundo: Si es cierto que para el mes de noviembre de 1959 prestaban servicio al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en Caracas.

Tercero: Si es cierto que conocen de vista, trato y comunicación al señor Armando Guirado.

Cuarto: Si es cierto que el día 3 de noviembre de 1959 se trasladaron en compañía del mencionado Armando Guirado al Ministerio de Relaciones Exteriores, situado en la esquina de Principal, en donde les fue entregada una carta original, escrita a máquina, en dos (2) folios, cada uno de los cuales llevaban el membrete “Marcos Pérez Jiménez” en el extremo superior izquierdo, fechada en Miami el 24 de octubre de 1958, con el fin de practicar en dicha carta original una experticia grafotécnica.

Quinto: Si es cierto que practicaron una experticia grafotécnica sobre el original de la carta que les fue entregada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, descrita en el particular anterior.

Sexto: Si es cierto que las conclusiones a que llegaron como peritos al practicar la experticia grafotécnica sobre el original de la carta que les fue entregada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, constan en el Informe que presentaron al Procurador de la Nación, fechado el 3 de diciembre de 1959, en tres (3) folios útiles.

Séptimo: Si es cierto que cuando les entregaron en el Ministerio de Relaciones Exteriores el original de la carta sobre la cual practicaron la experticia grafotécnica indicada en el particular anterior, hicieron sacar de dicho original una copia fotográfica, la cual quedó fiel al original, sin error de impresión, nítida y sin que existiera diferencia entre la copia y el original.

Octavo: Si es cierto que como expertos llegaron a la conclusión de que la firma que suscribía el original de la carta que le fue entregada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, procedía de puño y letra del General (r) Marcos Pérez Jiménez; y si es cierto que el cotejo correspondiente lo verificaron con la firma del General (r) Marcos Pérez Jiménez, que aparece en el acta de toma de posesión del cargo de Presidente Provisional de la República de Venezuela, de fecha 3 de diciembre de 1952, y la que aparece en el documento de adquisición de un lote de terreno, protocolizado en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, el 10 de octubre de 1950, bajo el N° 14, folio 22, Protocolo Primero, Tomo 13.

Noveno: Si es cierto que una experticia grafotécnica, destinada a identificar al autor de la firma o firmas que suscriben un documento, puede perfectamente verificarse sobre una copia fotográfica del original, sobre todo si dicha copia reproduce fielmente la firma objeto de la experticia.

Décimo: Si es cierto que la experticia para determinar al autor de la firma que suscribía el original de la carta que les fue entregada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, también podía perfectamente verificarse sobre la copia fotográfica que los testigos hicieron sacar de dicho original que, como se ha dicho, forma parte del Anexo "A-21" de la Carpeta N° 15, presentada por el Fiscal General de la República, conjuntamente con escrito de fecha 18 de marzo de 1964.

Pidió igualmente que a los testigos se les exhibiera lo siguiente: a) el Informe fechado 3 de diciembre de 1959, presentado al Procurador de la Nación y que constituye parte del Anexo "A-19" de la Carpeta N° 15, consignada en esta Corte conjuntamente con escrito de fecha 18 de marzo de

1964, a fin de que manifiesten si dicho Informe es el mismo que presentaron al expresado funcionario en la mencionada fecha 3 de diciembre de 1959; b) copia fotostática, constante de dos (2) folios útiles, de la carta fechada en Miami el 24 de octubre de 1958, que aparece dirigida a “Señor Diógenes Peña. - Cónsul General de Venezuela. - Miami, Florida”, que constituye parte del Anexo “A-21” de la Carpeta N° 15, presentada por el Fiscal General de la República, conjuntamente con escrito de fecha 18 de marzo de 1964, con el fin de que digan: si la copia fotográfica citada es la misma a la cual se refieren al contestar el particular Séptimo; y c) el “Informe al Congreso Nacional 1959”, presentado ante esta Corte por el Procurador de la Nación, marcado Anexo “A-4”, a fin de que digan: si el Informe y la carta que corren copiados a las páginas 98 a 101, inclusive, de dicho documento, son copia fiel y exacta del Informe original presentado por los testigos del mencionado funcionario con fecha 3 de diciembre de 1959, y el original de la carta que les fue entregada en el Ministerio de Relaciones Exteriores para practicar en ella una experticia grafotécnica.

En el Capítulo CXXXII, pidió se citara al testigo Armando Guirado, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si conoce de vista, trato y comunicación a los ciudadanos Víctor Mileo Marrero y Vicente Aníbal Zuloaga y, en caso afirmativo, diga desde cuándo los conoce.

Segundo: Si es cierto que el día 3 de noviembre de 1959 formaba parte del personal de Laboratorio Fotográfico del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

Tercero: Si es cierto que el día 3 de noviembre de 1959 se trasladó, en compañía de los mencionados Víctor Mileo Marrero y Vicente Zuloaga, al Ministerio de Relaciones Exteriores, situado en la esquina de Principal, en Caracas.

Cuarto: Si es cierto que, una vez en el Ministerio de Relaciones Exteriores, les fue entregada al testigo y a los señores Mileo y Zuloaga una carta original, escrita a máquina en dos (2) folios, cada uno de los cuales llevaba el membrete “Marcos Pérez Jiménez” en el extremo superior izquierdo, con el fin de fotografiarla y practicar en dicha carta original una experticia grafotécnica.

Quinto: Si es cierto que la expresada carta original fue fotografiada en

el local de la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores, y una vez revelada el testigo entregó dicha fotografía a los expertos Víctor Mileo y Vicente Emilio Zuloaga.

Sexto: Si es cierto que la fotografía que le practicó a la carta original quedó perfecta, es decir, constituyó una reproducción fiel del contenido y de la firma de la carta, sin error de impresión alguno y con la más extrema nitidez, sin que existiera diferencia alguna entre la reproducción y el original.

A los efectos de este particular, solicitó que previamente se le pusiera de manifiesto al testigo la copia fotostática, que en dos (2) folios forman parte del Anexo "A-21" de la Carpeta N° 15, consignada conjuntamente con escrito de la Fiscalía General fechado el 18 de marzo de 1964, de la carta dirigida al "Señor. Diógenes Peña. - Cónsul General de Venezuela. - Miami, Florida", fechada en Miami el 24 de octubre de 1958, para que diga: si es cierto que la expresada copia fotostática es la misma que se tomó de la carta original que le fue entregada, junto con los señores Víctor Mileo y Vicente Aníbal Zuloaga, en la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores, en Caracas.

En el Capítulo CXXXIII, pidió se citara al testigo Carlos Luis Araque, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que para los meses de octubre y noviembre de 1958 era miembro de la Junta de Gobierno.

Segundo: Si es cierto que el 3 de noviembre de 1958, el doctor René De Sola, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, presentó en cuenta a la Junta de Gobierno una carta original remitida por el Cónsul General de Venezuela en Miami, a quien, a su vez, se la dirigió el General (r) Marcos Pérez Jiménez.

Tercero: Si es cierto que pudo enterarse de que en el original de la carta a que se refiere el particular anterior, se hacía referencia a una maleta olvidada por el General (r) Marcos Pérez Jiménez, en la madrugada del 23 de enero de 1958, cuando abandonó el país, y a su contenido, formado en parte de valores y dinero en moneda venezolana y norteamericana.

Pidió que el testigo, con vista del Informe del Procurador de la Nación al Congreso Nacional, correspondiente al año 1959, que aparece presentado a esta Corte por dicho funcionario, marcado Anexo "A-4", diga: si la carta

cuyo texto aparece a las páginas 100 y 101 del mencionado Informe, fechada el 24 de octubre de 1958 y dirigida a "Señor. - Diógenes Peña. - Cónsul General de Venezuela. - Miami, Florida", coincide con el texto de la carta original a que se refiere el testigo en su declaración, presentada a la Junta de Gobierno, el 3 de noviembre de 1958, por el doctor René De Sola, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores.

En el Capítulo CXXXIV, pidió se citara al testigo Wolfgang Larrazábal Ugueto, para que rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que para los meses de octubre y noviembre de 1958 desempeñaba el cargo de Presidente de la Junta de Gobierno.

Segundo: Si es cierto que en el mes de noviembre de 1958, mientras ejercía el cargo de Presidente de la Junta de Gobierno, el doctor René De Sola, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, presentó en Cuenta a la Junta de Gobierno una carta original que fue remitida al Cónsul de Venezuela en Miami, por el General (r) Marcos Pérez Jiménez.

Tercero: Si es cierto que tuvo en sus manos el original de la carta que, según su declaración, fue presentada por el doctor René De Sola a la Junta de Gobierno, pudiéndose enterar de su contenido y de la firma que la suscribía.

Cuarto: Si es cierto que el firmante de la carta a que se refiere el particular anterior, aludía y reclamaba una maleta con valores y dineros, que el General (r) Marcos Pérez Jiménez dejó olvidada en su casa de habitación, situada en el Callejón Sanabria, Urbanización El Paraíso, de esta ciudad, en la madrugada del 23 de enero de 1958, cuando abandonó el país.

Quinto: Si es cierto que la carta original a que se refiere el particular anterior estaba fechada en Miami el 24 de octubre de 1958, dirigida a "Señor. - Diógenes Peña. - Cónsul General de Venezuela. - Miami, Florida", constaba de dos (2) folios útiles, escritos a máquina, el primero, firmado con las iniciales "M. P. J." y el segundo, firmado "M. Pérez Jiménez", ambos folios con el membrete impreso "Marcos Pérez Jiménez" en el extremo superior izquierdo.

Sexto: Si es cierto que el testigo puede afirmar que las iniciales y las firmas que suscribían la carta a que se refieren los particulares anteriores provenían de puño y letra del General (r) Marcos Pérez Jiménez.

Séptimo: Si es cierto que todos los demás integrantes de la Junta de Gobierno tuvieron conocimiento de la carta original enterándose directamente de su contenido y firmas.

Octavo: Si es cierto que para los meses de octubre a diciembre de 1958 formaban parte también de la Junta de Gobierno de la cual el testigo era Presidente, los ciudadanos doctor Artuso Sosa y Generales Pedro José Quevedo y Carlos Luis Araque.

Noveno: Si es cierto que conoce a Vinicio Augusto Plaza González, quien era o es miembro del Ejército Venezolano.

Décimo: Si es cierto que Vinicio Augusto Plaza González prestaba servicios de vigilancia, en el mes de enero de 1958, en la casa de habitación del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en el Callejón Sanabria, El Paraíso, de esta ciudad, en su condición de Oficial del Ejército Venezolano al mando de efectivos destacados en ese lugar a tales fines.

Décimo primero: Si es cierto que en los últimos días del mes de enero de 1958, el señor Vinicio Augusto Plaza González, entregó en el Cuartel de la Guardia Presidencial una maleta que dejó olvidada el General (r) Marcos Pérez Jiménez en su casa de habitación, situada en el Callejón Sanabria de la Urbanización El Paraíso de esta ciudad, el 23 de enero de 1958, cuando abandonó el país.

Décimo segundo: Si es cierto que la maleta que Vinicio Augusto Plaza González depositó en el Cuartel de la Guardia Presidencial, a que se refiere el particular anterior, fue abierta y examinado su contenido en presencia de funcionarios judiciales, del Procurador de la Nación, del entonces Teniente Vinicio Augusto Plaza González y el testigo.

Pidió además, que el testigo con vista del "Informe al Congreso Nacional 1959" que fue presentado ante esta Corte por el Procurador de la Nación, marcado Anexo "A-4", diga: si la carta fechada 24 de octubre de 1958, dirigida al "Señor. - Diógenes Peña. - Cónsul General de Venezuela. - Miami, Florida", que corre a las páginas 100 y 101 del mencionado Informe, es una reproducción fiel y exacta del original de la carta aludida, que fue presentada a la Junta de Gobierno de la República de Venezuela por el doctor René De Sola, en el mes de noviembre de 1958, como uno de los números de la cuenta que rindió en esa oportunidad, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores.

También solicitó que el testigo, con vista de la copia fotográfica de la carta en dos (2) folios que constituye parte del Anexo "A-21" de la Carpeta N° 15, la cual fue consignada por el Fiscal General de la República, conjuntamente con escrito de fecha 18 de marzo de 1954, diga: si dicha copia fotográfica constituye una reproducción fiel y exacta de la carta original, fechada 24 de octubre de 1958, a la cual se refiere el testigo y que, como ha dicho, fue presentada a la Junta de Gobierno de la República de Venezuela por el doctor René De Sola, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, como uno de los números de la cuenta rendida en esa oportunidad

Pidió igualmente que al testigo se le exhibiera la maleta que ha sido presentada por el Fiscal General de la República, para que diga: si es la misma que el nombrado Vinicio Augusto Plaza González llevó al Cuartel de la Guardia Presidencial en los últimos días del mes de enero de 1958, la cual fue abierta y su contenido examinado, en presencia del testigo, del Procurador de la Nación, de funcionarios judiciales y de otras personas. Y por cuanto el testigo actualmente es miembro del Congreso Nacional, en su calidad de Senador de la República, de conformidad con el ordinal 2º y del Parágrafo Unico del Artículo 166 del Código de Enjuiciamiento Criminal, pidió que declarara por certificación jurada.

En el Capítulo CXXXV, pidió se citara a los testigos Arturo Hernández Grisanti, José María Machín, Luis La Corte, Luis Augusto Dubuc, Angel Bajares Lanza, José Antonio Gimón Ron, Elpidio Franco, Armando Sánchez Bueno, César Morales Carrero, Angel Borregales, Vicente Emilio Sojo, Carlos Ramírez Mac Gregor, Salom Meza Espinosa, José Regino Peña, Luis Piñerúa Ordaz, Carlos Andrés Pérez Rodríguez, Juan Herrera y Eddie Morales Crespo, para que rindieran declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que el General (r) Marcos Pérez Jiménez, desde 1948, cuando fue derrocado el Gobierno Constitucional presidido por Rómulo Gallegos, hasta el 23 de enero de 1958, en el ejercicio sucesivo de los cargos de Miembro de la Junta Militar de Gobierno y Ministro de la Defensa Nacional, de Miembro de la Junta de Gobierno, de Presidente Provisional de la República de Venezuela y de Presidente de la República de Venezuela, instauró en el país un régimen de fuerza que, para mantener su estabilidad y con propósitos de carácter político-económicos, creó servicios de represión, principalmente por medio de la Dirección de Seguridad Nacional del Ministerio de Relaciones Interiores que, bajo el Comando mediato del nombrado General (r) Marcos Pérez Jiménez y del inmediato

del ciudadano Pedro Estrada, cada día se tornaron más represivos de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Segundo: Si es cierto que el General (r) Marcos Pérez Jiménez, durante todo el lapso indicado en el particular anterior y en el ejercicio sucesivo de los altos destinos públicos señalados en el mismo particular, tuvo a su cargo la suprema administración de la Hacienda Nacional, la cual ejerció en forma omnímoda y arbitraria, con la complicidad de los demás funcionarios de su Gobierno y la falta de control del Congreso de la República, cuyos miembros siempre estuvieron plegados o sometidos a la voluntad del Poder Ejecutivo presidido por el nombrado General (r) Marcos Pérez Jiménez.

Tercero: Si es cierto que el General (r) Marcos Pérez Jiménez y los altos personeros de su Gobierno aprovecharon para su beneficio personal el régimen de fuerza y la administración absoluta y arbitraria de la Hacienda Nacional, que imperó en el país desde noviembre de 1948 hasta el 23 de enero de 1958, enriqueciéndose ilícitamente a costa del Tesoro Público, mediante el cobro de comisiones por la contratación de obras, servicios y materiales para el Estado, con ocasión del pago de los créditos adeudados por el Fisco a los particulares y las negociaciones sobre bienes de la Nación; y que es del conocimiento público que, como producto de esa actuación ilegítima, el nombrado General (r) Marcos Pérez Jiménez y los altos funcionarios de su Gobierno, acumularon cuantiosas y escandalosas fortunas, materializadas en bienes y dinero, por lo que, ante el clamor público, la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, por Decreto de 6 de febrero de 1958, ordenó la ocupación preventiva de todos los bienes del primero, y, posteriormente, la Constitución promulgada el 23 de enero de 1961 los transfirió al Patrimonio Nacional, y en cuanto a los segundos, se los sometió a investigación por la Comisión Investigadora prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, la cual, por sentencia definitiva, dictada oportunamente en cada caso, los declaró incurso en enriquecimiento ilícito durante el período de su actuación pública, salvo contados procedimientos, en que, el mencionado Organismo, declaró que no aparecían probados los hechos de esa naturaleza imputados a determinados funcionarios.

Cuarto: Si es cierto que, durante el régimen presidido por el General (r) Marcos Pérez Jiménez, fue del dominio público que éste y los altos personeros de su Gobierno abusaron de su poder político y de la coacción, mediante amenaza de represión y de privación de la libertad por la Segu-

ridad Nacional, para obligar a los particulares a pagarles comisiones y entregarles indebidamente dinero y otros bienes con ocasión de las negociaciones que debían realizar con el Estado y la contratación de obras y servicios para la Nación.

Pidió además, que para la declaración de los testigos promovidos en este capítulo se les oficiara, con copia de lo conducente a fin de que la rindan por medio de certificación jurada, como lo prevé el Artículo 166, Ordinal 2º párrafo único, del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En el Capítulo CXXXVI, reprodujo el mérito favorable de los autos, principalmente la prueba que surge de los siguientes elementos agregados al expediente.

1) Los presentados por el Procurador de la Nación durante la etapa sumaria del juicio para demostrar la comisión del delito contra la cosa pública ejecutado por el acusado, principalmente, los contenidos en los Anexos marcados: "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H", "I", "U", "V", "X", "A-1", "B-1", "C-1", "D-1", "E-1", "F-1", "G-1", "H-1", "I-1", "Y-1", "K-1", "L-1", "O-1", "P-1", "Q-1", "R-1", "S-1", "T-1", "U-1", "V-1", "A-2", "B-2", "D-2", "F-2", "G-2", "H-2", "Y-2", "K-2", "L-2", "M-2", "N-2" y "O-2".

2º) Los recaudos agregados al expediente en dieciséis (16) carpetas señaladas con los números 1 al 16, inclusive, y la maleta y su contenido, que fueron presentados ante esta Corte por el ciudadano doctor Rolando Salcedo De Lima, antecesor en el cargo de Fiscal General de la República, anexo a su escrito de fecha 18 de marzo de 1964.

3º) La prueba contenida en seis (6) carpetas señaladas con los números 17 al 22, inclusive, presentadas en esta Corte como anexo al escrito de promoción de fecha 19 de mayo de 1964.

4º) Los recaudos presentados ante esta Corte en el período probatorio de la incidencia de las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad opuestas y decididas por este Tribunal, en cuatro (4) carpetas marcadas con los números "22-1", "22-2", "22-3" y "22-4", anexas al escrito de promoción de fecha 9 de diciembre de 1965.

5º) Las declaraciones rendidas por los ciudadanos Tiburcio Torres Smuke, Rafael Polidoro Rodríguez, Crisanto Bernal Delgado, Tomás Martínez Quintero, Isaías Esquivel Castellanos, Ángel Briceño, Tiburcio Díaz, Antonio

Martín Oropeza y Luis Felipe Materán, los cuales rindieron sus testimonios durante el término probatorio de la incidencia de las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad ya decididas, y fueron promovidos por la acusación de su escrito de fecha 9 de noviembre de 1965.

6º) Los informes presentados por los peritos Enrique Lozada y Otto Granadillo sobre el resultado de las experticias practicadas por ellos sobre el contenido y firma de los documentos indicados en los Capítulos VI y VII del escrito de promoción de la acusación, de fecha 9 de noviembre de 1965, presentado durante el lapso probatorio de la incidencia de las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad que opuso la defensa y fueron resueltas por esta Corte.

En el Capítulo CXXXVII, presentó en una carpeta marcada con el N° 106, en veinte y nueve (29) folios útiles, los siguientes documentos:

A-1: Oficio original del Ministerio de Fomento, N° 26.582, de fecha 17 de julio de 1966, anexo al cual remitió al Fiscal General de la República, copia certificada de las órdenes de pago y de los correspondientes comprobantes mediante los cuales la Nación por intermedio de dicho Ministerio pagó a la C. A. "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A." (EVICSA), el valor de los contratos para la construcción del Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", situado en la Urbanización Caribe, jurisdicción del Departamento Vargas del Distrito Federal.

A-2: Copia certificada de las órdenes de pago y demás comprobantes de las erogaciones hechas por la Nación, por intermedio del Ministerio de Fomento, a favor de la C. A. "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A." (EVICSA), para cancelar a dicha empresa la suma de tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos setenta y tres bolívares (Bs. 3.464.373,00), valor del contrato celebrado para las construcciones de las fundaciones del Edificio Principal del Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", situado en la Urbanización Caribe, jurisdicción del Departamento Vargas del Distrito Federal.

En el Capítulo CXXXVIII, presentó en una carpeta marcada con el N° 107, en 75 folios útiles, los siguientes documentos:

A-1: Copia certificada de las órdenes de pago y demás comprobantes de las erogaciones hechas por la Nación, por intermedio del Ministerio de Fomento, para cancelar a la C. A. "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A." (EVICSA), la suma de seis millones ciento ocho mil

seiscientos setenta y ocho bolívares con veinte y nueve céntimos (Bs. 6.108.678,29), valor del contrato celebrado para la construcción de las estructuras del edificio principal y anexos del Hotel “Naiguatá” o “Guaicamacuto”, situado en la Urbanización Caribe, Departamento Vargas del Distrito Federal.

En el Capítulo CXXXIX, presentó una carpeta marcada con el N° 108, en cuarenta y siete (47) folios útiles, los siguientes documentos:

A-1: Copia certificada de las órdenes de pago y de los demás comprobantes de las erogaciones hechas por la Nación, por intermedio del Ministerio de Fomento, para cancelar a la C. A. “Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A.” (EVICSA), la cantidad de dos millones quinientos ochenta y siete mil treinta y siete bolívares con noventa y ocho céntimos (Bs. 2.587.037,98), valor del contrato celebrado para la construcción de las fundaciones y estructuras del edificio de apartamentos y patio anexo al Hotel “Naiguatá” o “Guaicamacuto”, situado en la Urbanización Caribe, Departamento Vargas, Distrito Federal.

En el Capítulo CXL, presentó en una carpeta marcada con el N° 109, en cuarenta y seis (46) folios útiles, los siguientes documentos:

A-1: Copia certificada de las órdenes de pago y demás comprobantes de las erogaciones hechas por la Nación, por intermedio del Ministerio de Fomento, para cancelar a la C. A. “Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A.” (EVICSA), la cantidad de quince millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho bolívares con sesenta y cuatro céntimos (Bs. 15.464.768,64), valor del contrato celebrado para la ejecución de las obras de acondicionamiento de la playa y construcción de la dársena para yates del Hotel “Naiguatá” o “Guaicamacuto”, situado en la Urbanización Caribe, Departamento Vargas del Distrito Federal.

En el Capítulo CXLI, presentó en una carpeta marcada con el N° 110, en treinta y cuatro (34) folios útiles, los siguientes documentos:

A-1: Copia certificada de las órdenes de pago y demás comprobantes de las erogaciones hechas por la Nación por intermedio del Ministerio de Fomento, para cancelar a la C. A. “Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A. (EVICSA), la cantidad de un millón cuatrocientos seis mil doscientos ochenta y tres bolívares con treinta y dos céntimos (Bs. 1.406.283,32), valor del contrato celebrado para la ejecución de las obras de construcción de las fundaciones y estructuras de la vivienda para servi-

cio, zona infantil y obras complementarias del Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", situado en la Urbanización Caribe, Departamento Vargas del Distrito Federal.

En el Capítulo CXLII, presentó en una carpeta marcada con el N° 111, en cuarenta y siete (47) folios útiles, los siguientes documentos:

A-1: Copia certificada de las órdenes de pago y demás comprobantes de las erogaciones efectuadas por la Nación, por intermedio del Ministerio de Fomento, a favor de la C. A. "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A." (EVICSA), para cancelar la suma de tres millones setecientos dieciséis mil novecientos cuarenta y dos bolívares con sesenta y tres céntimos (Bs. 3.716.942,63), valor del contrato celebrado para la ejecución de las obras de urbanismo del Hotel "Naiguatá" o "Guaicamacuto", situado en la Urbanización Caribe, Departamento Vargas del Distrito Federal.

En el Capítulo CXLIII, presentó en una carpeta marcada con el N° 112, en ochenta y cinco (85) folios útiles, los siguientes documentos:

A-1: Oficio original del Ministerio de Fomento N° 26.851, de 17 de junio de 1966, anexo al cual remitió al Fiscal General de la República copia certificada de las órdenes de pago y los respectivos comprobantes de las erogaciones hechas a favor de la C. A. "Campeon Bernard de Venezuela S. A.", para cancelar a esa empresa el valor del contrato celebrado para la ejecución de una presa-toma en el río Caroní.

A-2: Copia certificada de las órdenes de pago y demás comprobantes de las erogaciones hechas por la Nación, por intermedio del Ministerio de Fomento, a favor de la Empresa "Campeon Bernard de Venezuela S. A.", para cancelar a dicha compañía la cantidad de quince millones quinientos veinte y un mil ciento noventa y seis bolívares con noventa y un céntimos (Bs. 15.521.196,91), a cuenta del valor del contrato celebrado para la ejecución de las obras de construcción de una presa-toma y casa de máquinas Macagua N° 1 en el río Caroní, jurisdicción del Estado Bolívar.

En el Capítulo CXLIV, pidió se practicara experticia grafotécnica sobre el texto manuscrito y la firma "Napoleón Dupouy" que aparecen en los siguientes documentos, presentados anexos al escrito del Fiscal General de la República, de fecha 18 de marzo de 1964.

1º) Dos cheques girados por Napoleón Dupouy contra el "The National City Bank of New York", sin indicación de beneficiarios, uno marcado con

el N° 257, de fecha 9 de julio de 1952, por la cantidad de dieciséis mil cuatrocientos noventa y dos dólares con cincuenta y tres centavos (US\$ 16.492,53); y el otro, con el N° 243, fechado 30 de enero de 1952, por la cantidad de diecisiete mil dos dólares con veinte y cinco centavos (US\$ 17.002,25). Dichos documentos corren al folio 2 del Anexo "A-2" de la Carpeta N° 4, acompañados al citado escrito de 18 de marzo de 1964.

2º) Dos documentos manuscritos marcados con los números 4 y 5, que presentan un sello húmedo que dice: "República de Venezuela - Primera Circunscripción Judicial - Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil", y cuyo texto manuscrito es el siguiente: "-4- Depósito en New York: US\$ 100.000,00. - en bolívares (Bs. 229.700,00) US\$ 68.979,00. - US\$ 168.979,00 3er. destroyer: £ 2.660.000,00 - 5% = 133.000,00 × 28 = US\$ 372.400,00. - 2/5 = US\$ 148.960,00. - La diferencia (168.979,00 - 148.960) o sean US\$ 20.019,00, era aplicable a F. N. - Por este concepto quedaba pendiente: 5.902,00. - 19.136,25. - 11.983,00. - 37.021,25. - Deducidos los US\$ 20.019,00 ya entregados, queda un saldo de US\$ 17.002,25 (37.025,25 - 20.018,00. -) que se entrega en cheque 2.243, quedando así F. N. cancelado . . . 30/1/52". - "5 - Tanques US\$ 601.800,00 = 258.774,00 usted 180.540 yo 120.360 sucesor - 42.126 pulido. Ansaldo US\$ 1.567.500 = 785.000 usted 482.500 yo 300.000 sucesor, lanchas US\$ 340.359 = 170.175 usted 102.105 yo 60.070 sucesor. Viscount US\$ 317.121 = 190.272 usted 126.848 yo. - El transporte fue liquidado y entregado el 25 de febrero último: Bs. 260.879,05, equivalente de US\$ 78.500,00". Los documentos indicados corren a los folios 3 y 4 del Anexo "A-3" de la Carpeta N° 4, el cual fue presentado con el escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964.

3º) El documento marcado N° 60, el cual presenta un sello húmedo que dice: "República de Venezuela - Primera Circunscripción Judicial - Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil" y cuyo texto manuscrito es el siguiente: "60 - Resumen global: por entregar: 10.960,90 pendiente de la ejecución de los contratos respectivos: contrato 30.650 - 42.525 contrato 15.12.50 22.254 = US\$ 64.779. - Resumen personal: por entregar: 5.902,00 pendiente de ejecución: contrato 30.650 19.4.136,25 contrato 15.12.50 11.983, Bofors = 58.951,50 = 95.972,75 en bolívares: - Campeon Bernard Bs. 125.000,00 (Esta suma ya fue cancelada) - Queda pendiente lo demás y una suma no determinada de la Bernard. -" Dicho documento constituye el Anexo marcado N° "A-49" de la Carpeta N° 4, presentado con el escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964 y corre al folio 63 de la mencionada carpeta.

Pidió además, que los expertos designados conforme a la Ley, dictaminaran: si el texto manuscrito de los documentos identificados en los numerales 1º, 2º y 3º de este capítulo, y la firma también manuscrita “Napoleón Dupouy”, que aparece en los cheques indicados en el numeral 1º, fueron escritos por la misma persona que suscribe “Napoleón Dupouy” en los siguientes documentos: a) en el Acta de Constitución y en los Estatutos de la “Empresa Campenon Bernard de Venezuela, S. A.”, agregados a los folios 2, 3 y 5 al 9, inclusive, del expediente N° 3.275 de la referida compañía, que se encuentra archivado en la Oficina del Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda; b) en el Acta de Constitución y en los estatutos de la Compañía Anónima “Urbanizadora Santa Cruz”, que están agregados a los folios 2, 3 y 7 al 9, inclusive, del expediente N° 11.027 de la compañía nombrada, el cual se encuentra archivado ante el mismo Registro Mercantil de esta jurisdicción; y c) en el acta de la declaración indagatoria, que corre al folio 60 de la pieza N° XIV del expediente instruido en contra de “Napoleón Dupouy”, “Fortunato Herrera” y otros, por imputárseles complicidad en el delito de peculado y otro, el cual cursa en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.

En el Capítulo CXLV, pidió se practicara experticia grafotécnica sobre el texto manuscrito de los siguientes documentos:

1º) En el documento manuscrito marcado N° 1, el cual presenta un sello húmedo que dice: “República de Venezuela - Primera Circunscripción Judicial - Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil”, y su texto es el siguiente: “N° 1, N.C.B. US\$ 150.000,00 (aproximado) Dupouy US\$ 91.495,45 Peter US\$ 150.000,00 en bolívares 1.311.509,75 caja pequeña billetes de Bs. 500 - 402.000 - billetes de Bs. 100 162.000 caja grande billetes de Bs. 500 25.000 - billetes de Bs. 100 100.000 Total 2.000.509,75 Caracas, julio 16 de 1951”. Dicho documento constituye el Anexo N° “A-13” de la Carpeta N° 4, acompañado al escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964 y corre al folio 15 de la carpeta aludida.

2º) En el documento manuscrito N° 2, que presenta un sello húmedo que dice: “República de Venezuela - Primera Circunscripción Judicial - Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil”, y cuyo texto es el siguiente: “N° 2 Además de lo anterior N.C.B. US\$ 100.000 (cien mil dólares) Caja Grande en billetes de Bs. 500,00 y Bs. 100,00 Bs. 229.700,00

(doscientos veinte y nueve mil setecientos). Caracas, 12 de Sept. de 1951". El documento indicado constituye el Anexo "A-14" de la Carpeta N° 4, el cual fue acompañado al escrito del Fiscal General de la República con fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 16 de la carpeta mencionada.

3º) En el documento marcado N° 3, que presenta un sello húmedo que dice: "República de Venezuela - Primera Circunscripción Judicial - Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil" cuyo texto es el siguiente: "N° 3. - En el National City Bank of New York US\$ 250.000 En cheques del Dr. Napoleón Dupouy US\$ 91.495,45 En cheques del Sr. Pedro A. Peters US\$ 150.000 En cheques del Sr. Viigi C. Applewhite US\$ 60.000 Total dolares 551.495,45 En la Caja Pequeña Bs. 564.000 En la Caja Grande Bs. 354.000 Total bolívares Bs. 918.000 Caracas, 29 de octubre de 1951". El documento indicado constituye el Anexo "A-15" de la Carpeta N° 4, el cual fue acompañado al escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 17 de la carpeta mencionada.

4º) En el documento manuscrito marcado N° 4, que presenta un sello húmedo que dice: "República de Venezuela - Primera Circunscripción Judicial - Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil" y la firma también manuscrita que dice: "M. Pérez Jiménez", fechado el 30 de diciembre de 1951, cuyo texto es el siguiente: "N° 4. - a) En el National City Bank of New York US\$ 350.000,00 b) En cheques del Sr. Pedro A. Peters US\$ 150.000,00 c) En billetes americanos (caja grande) US\$ 51.500,00 d) En billetes en la caja grande Bs. 354.000,00 e) En billetes en la caja pequeña Bs. 564.000 f) El Dr. Napoleón Dupouy me adeuda por diversos conceptos US\$ 134.691,46, de los cuales debo US\$ 38.718,71. Quedan US\$ 95.972,75 Caracas, 30 de diciembre de 1951. M. Pérez Jiménez Bs. 2.902.589,25" El documento referido constituye el Anexo "A-16" de la Carpeta N° 4 acompañado al escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 18 de la carpeta indicada.

5º) En el documento manuscrito marcado N° 5, que presenta un sello húmedo que dice: "República de Venezuela - Primera Circunscripción Judicial - Juzgado de Primera Instancia en lo Civil" y cuyo texto es el siguiente: "N° 5. - Se sacaron de la caja pequeña Bs 290.000,00 en billetes para la adquisición de bonos de la Avenida Bolívar. - Napoleón Dupouy recibió estos bolívares y entregará los bonos. - Caracas, 21 de febrero de 1952". El documento indicado constituye el Anexo "A-17" de la Carpeta N° 4, acompañado con escrito del Fiscal General de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 19 de la mencionada carpeta.

6º) En el documento marcado Nº 51, que en la parte inferior de su texto manuscrito dice: "Hoy, 24 de junio de 1952, entregué al doctor Napoleón Dupouy la cantidad de Bs. 119.000,00", y además, presenta un sello húmedo que dice: "República de Venezuela - Primera Circunscripción Judicial Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil". El documento referido constituye el Anexo "A-41" de la Carpeta Nº 4, acompañado con escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 55 de la carpeta citada.

7º) En el texto manuscrito que dice: "Esta suma ya fue cancelada. - Queda pendiente lo demás y una suma no determinada de la Bernard", inserto en la parte inferior del documento marcado Nº 60, el cual presenta un sello húmedo que dice: "República de Venezuela - Primera Circunscripción Judicial - Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil". Dicho instrumento constituye el Anexo "A-49" de la Carpeta Nº 4, acompañado con escrito de la Fiscalía de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 63 de la carpeta citada.

Pidió además, que los expertos designados conforme a la Ley, dictaminaran si el texto manuscrito contenido en los documentos identificados en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de este capítulo y de la firma también manuscrita "M. Pérez Jiménez", que aparece en el documento indicado en el numeral 4º de este capítulo, fueron escritos por la misma persona que suscribe "M. Pérez Jiménez", en los siguientes documentos: a) En el documento inserto bajo el Nº 148 del Protocolo 1º, Tomo 7º, del 23 de septiembre de 1953, archivado en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal en virtud del cual la ciudadana Lola Tagliaferro de Gutiérrez Alfaro vendió al entonces Coronel Marcos Pérez Jiménez una casa-quinta y su área de terreno, situada en la Urbanización El Paraíso, en la Segunda Calle al Oeste de la Avenida El Ejército; b) En el documento de la venta de otro lote de terreno, inserto el 10 de octubre de 1950, bajo el Nº 14 al folio 22 del Protocolo 1º, Tomo 13, archivado en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal; c) en el Acta de Toma de Posesión del cargo de Presidente Provisional de la República, fechada el 3 de diciembre de 1952, que constituye el Anexo "A-56" de la Carpeta Nº 4, acompañado al escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 70 de dicha carpeta; y d) en el Acta de Constitución de la declaración indagatoria del acusado, que core a los folios 353 al 356, inclusive, de la pieza II del expediente.

La defensa del procesado, en escrito presentado el 30 de noviembre de 1966, promovió las siguientes pruebas:

En el Capítulo I, pidieron se les concediera el derecho de repreguntar a los testigos, expertos, peritos y demás reconocedores que en el plenario promovieran la parte acusadora y el representante del Ministerio Público.

En el Capítulo II, pidieron se practicara experticias en la contabilidad, recibos, documentos y demás recaudos de los Ministerios de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores y Justicia, a fin de determinar el monto de lo gastado por la Nación en la extradición del General Marcos Pérez Jiménez. Estas experticias comprenderán el análisis de lo invertido con tal fin durante el tiempo comprendido entre el día 13 de agosto de 1959 en que se solicitó la extradición, hasta el día 18 de agosto de 1963, fecha en que fue entregado el extraditado a las autoridades venezolanas. En las conclusiones de sus dictámenes, los expertos habrán de determinar: a) Los gastos realizados por conceptos de pasajes, viáticos y otros emolumentos recibidos por funcionarios de la Procuraduría de la Nación y de la Fiscalía General de la República, en relación con la extradición del General Marcos Pérez Jiménez. b) Los gastos por concepto de viáticos y honorarios de abogados que viajaron al exterior enviados por la Nación en relación al caso del referido General. c) Pago a abogados norteamericanos, contratados por nuestro Gobierno, con ocasión del referido procedimiento extradicional. d) Gastos hechos por la Nación venezolana para atender el traslado de funcionarios de la Embajada de Venezuela entre Washington y Miami para atender el proceso de extradición de su defendido. e) Erogaciones especiales a favor del cónsul venezolano en Miami, ciudadano Manuel Aristeguieta, para atender al referido proceso de extradición, incluyendo lo invertido por el cónsul en propaganda, en pagos a policías, detectives, vigilantes y otros perseguidores de Pérez Jiménez.

En el Capítulo III, pidieron que el Estado venezolano, en su carácter de acusador en el presente juicio, exhiba los documentos por medio de los cuales el General Marcos Pérez Jiménez, en su condición de Presidente de la República, impartió, como dice la acusación, órdenes a sus Ministros y otros funcionarios de su Gobierno, para el otorgamiento de las siguientes contrataciones de obras: a) Construcción de tres viaductos contratados por el Ministerio de Obras Públicas, en la Autopista Caracas-La Guaira, con la Empresa Compenon Bernard de Venezuela. b) Adquisición de un equipo de comunicaciones tierra-aire en el año 1949 destinado a cuarenta y siete aeropuertos, contratado a través del Ministerio de Obras Públicas con la

firma Electric Company of New York. c) Adquisición de tres aviones Viscount, con sus piezas y motores de repuestos, en el año 1954, contratada, a través del Ministerio de Comunicaciones, con la Empresa Vickers Armstrong Aircrafts Limited, para la Línea Aeropostal Venezolana. d) Adquisición de lanchas de la firma Chantiers Navals L'Esterel y Etablissements Henry Hamelle, en 1954, contratada a través del Ministerio de Hacienda. e) Compra de terrenos a la Compañía Anónima Industrial El Castaño, en 1955, hecha por intermedio del Ministerio de Obras Públicas para la construcción de una carretera. f) Contratos efectuados entre la Nación venezolana y la Compañía Anónima Empresa Venezolana de Ingeniería S. A. (EVICSA) entre los años 1952 y 1958, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas. g) Perforación de un pozo por parte del Instituto Nacional de Obras Sanitarias en el año 1954 en la finca "El Peñón", en Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda. h) Ejecución de trabajos de jardinería ordenados por el Gobierno del Estado Miranda entre 1952-1958 en las residencias del General (r) Marcos Pérez Jiménez en la finca "El Peñón" y en su quinta de El Paraíso. i) Contratos celebrados de 1952 a 1958 entre la Nación venezolana, a través del Ministerio de Fomento, con la Empresa Compañía Venezolana de Electrificación. j) Construcción de un malecón, tipo escollera de roca suelta, en la barra del Lago de Maracaibo, celebrado entre el Instituto Nacional de Canalizaciones y la Empresa Campenon Bernard de Venezuela. k) Ejecución de trabajo de excavación de una presa-toma, una casa de máquinas y un edificio auxiliar en el llamado canal 2 de los Saltos Inferiores del Caroní, Distrito Piar del Estado Bolívar, contratados a través del Ministerio de Fomento con la Compañía Campenon Bernard de Venezuela. l) Ejecución de obras de urbanismo por parte de la Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A. (EVICSA) para el Hotel del Litoral, Urbanización Caribe; fundaciones y estudios de apartamentos y patios anexos a dicho Hotel; acondicionamiento de playas y construcción de dársenas para yates en el Hotel; construcción de fundaciones y estructura de la vivienda para servicios, zona infantil, obras complementarias del mismo hotel y fundaciones y estructuras del edificio principal, obra ésta contratada a través del Ministerio de Fomento. El hotel antes mencionado es conocido con el nombre de "Macuto Sheraton". m) Compra de tanques, repuestos y municiones destinados al Ministerio de la Defensa, según contrato celebrado el 10 de febrero de 1954, a través del referido Ministerio, con las firmas francesas Societé des Forges et Chantiers de la Mediterranée y Societe Batignolles Chantillon. n) Contrato celebrado a través del Ministerio de Fomento con la Compañía Venezolana de Electrificación S. A.

(COVELSA) para el suministro de materiales e instalaciones destinados a la planta hidroeléctrica del Caroní-Macagua .

Solicitaron la exhibición de estos documentos, por cuanto la acusación le imputa a su representado que las aludidas contrataciones y trabajos fueron realizadas por las diferentes entidades, por orden directa del para entonces Presidente de la República, prescindiendo de las prácticas legales establecidas.

En el Capítulo IV, pidieron que el Estado Venezolano, en su carácter de acusador, tal como lo viene invocando el Fiscal General de la República, exhiba las órdenes dadas según la acusación por el General (r) Marcos Pérez Jiménez a la Contraloría General de la Nación, para que este Organismo aprobara los contratos y trabajos a que se hace mención en el capítulo anterior. Esta exhibición la pidieron por las mismas razones dadas en el Capítulo III del escrito de promoción de pruebas, y por cuanto la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional requiere la aprobación de la Contraloría General de la República para tales contrataciones.

En el Capítulo V, pidieron se practicara inspección ocular en los archivos de la Contraloría General de la República para que, con vista de los expedientes relativos a los contratos celebrados por el Gobierno venezolano con las diferentes empresas indicadas en el Capítulo III del escrito de pruebas, se determine si existe orden escrita del para entonces Presidente de la República disponiendo la aprobación de dichos contratos.

En el Capítulo VI, pidieron se citara al testigo Ramón Florencio Gómez para que, por medio de certificación jurada, rindiera declaración sobre los siguientes particulares:

Primero: Si es cierto que el despacho a su cargo adquirió para la Marina Venezolana el destructor Aragua, mediante compra hecha a la Compañía Británica Vickers-Armstrong (Shipbuilders), según contrato celebrado el día 24 de julio de 1951.

Segundo: Si es cierto que después del 23 de enero de 1958, ese mismo destructor Aragua ha sido enviado a la misma Compañía Vickers-Armstrong (Shipbuilders) para su reparación, previo nuevo contrato celebrado entre el Gobierno de Venezuela y dicha empresa y mediante el pago para esas reparaciones.

Tercero: Si es cierto que las adquisiciones de material de guerra están sometidas a riguroso secreto militar y, por tanto, la existencia, mantenimiento y datos técnicos relativos a los mismos no pueden ser revelados al público.

En el Capítulo VII, pidieron se practicara una inspección ocular en los archivos del Ministerio de la Defensa, en los expedientes relativos a los siguientes contratos firmados entre la Nación venezolana a través de ese Ministerio: a) Los dos contratos celebrados el día 18 de marzo de 1949, con los fabricantes suecos de armas Aktiebelaget Bofors, para la adquisición de material de artillería. b) El contrato celebrado con fecha 24 de julio de 1951, con la Compañía Británica Vickers-Armstrong (Shipbuilders), por la construcción del destructor "Aragua". c) Contratos celebrados con la misma empresa indicada en la letra b) de este capítulo con posterioridad al 23 de enero de 1958, para la reparación del nombrado destructor Aragua en los astilleros de dicha compañía en New Castle, Inglaterra. d) Contratos celebrados en fechas 29 de marzo de 1953 y 27 de enero de 1954, con la Compañía Italiana Ansaldo S. A. para la construcción de seis destructores destinados a la Marina Venezolana. e) Contrato celebrado en fecha 10 de febrero de 1954, con las Compañías Francesas Societé des Forges et Chantiers de la Mediterranée y Societé Batingnolles-Chantillon para la adquisición de tanques, repuestos y municiones destinadas a dicho Ministerio.

Pidieron además, que en dicha inspección ocular se determine si para la adquisición de los referidos materiales de guerra y sus reparaciones se nombraron comisiones técnicas de distinta índole y si éstas rindieron sus informes correspondientes, debiendo hacerse transcripción de los mismos.

En el Capítulo VIII, pidieron se practicara experticia contable en los archivos del Ministerio de Obras Públicas, del Plan Extraordinario de Obras Públicas y de la Contraloría General de la República, a objeto de demostrar el monto de las inversiones hechas por la Nación venezolana en diversas obras de construcción en la que fue Casa Presidencial denominada "Los Núñez", ubicada en la Urbanización Altamira, de esta ciudad, en especial para la construcción de paredes, locales, y de un cine o teatro, años 1959 a 1964, inclusive.

En el Capítulo IX, pidieron se practicara experticia contable en los archivos del Ministerio de Obras Públicas, del Centro Simón Bolívar, del Ministerio de Relaciones Interiores, de la Procuraduría General de la República y Contraloría General de la República, a objeto de determinar lo siguiente: a) Cuánto pagó la Nación venezolana por concepto de gastos de personal, jardineros, cocineros, etc., en la casa Presidencial denominada "Los Núñez" durante el período 1959-1964. b) Cuánto pagó la Nación venezolana por arrendamiento de la referida residencia Presidencial durante el indicado lapso. c) Cuánto pagó la Nación venezolana, por concepto de servicios de

agua, luz, teléfonos y demás servicios durante el mismo período en la referida casa Presidencial. d) Cuánto es el costo del inmueble denominado “La Casona”, actual residencia Presidencial, ubicada en el Distrito Sucre del Estado Miranda, incluyendo en el mismo, muebles y demás útiles, así como todos los inmuebles adquiridos para el funcionamiento de la misma incluyendo las refacciones y construcciones. e) Costo del personal de la casa Presidencial “La Casona” pagado por la Nación venezolana, con indicación de las partidas correspondientes a jardineros, cocineros, porteros, etc., en lo que lleva de período el actual Presidente de la República.

En escrito adicional presentado el 30 de noviembre de 1966, promovieron las siguientes pruebas:

En el Capítulo I, solicitaron que en el Capítulo IX del escrito de promoción consignado ante esta Corte, donde dice “Centro Simón Bolívar”, se lea “Compañía Anónima Centro Simón Bolívar” y otras filiales.

En el Capítulo II solicitaron: experticia en los archivos del Ministerio de Comunicaciones, para que se determinara el costo o monto de los gastos hechos por el Estado venezolano en la instalación de una línea telefónica y una telegráfica entre la residencia del doctor Raúl Leoni, en “Puedpa”, Distrito Piar, del Estado Bolívar y Caracas. La experticia se hará en el lapso comprendido entre el arribo del doctor Leoni a la Presidencia de la República hasta hoy, años 1964-1966.

En el Capítulo III, pidieron se practicara una experticia en los archivos de la Contraloría General de la República en los años 1964-1966, a fin de determinar el costo o monto de lo invertido por el Estado venezolano en las siguientes obras: a) Instalación de una línea telefónica y otra línea telegráfica entre el hato “Puedpa” y Caracas, y b) Las inversiones hasta hoy en la conservación y mantenimiento de lo relativo a dichas obras.

Con vista a los escritos de oposición presentados por las partes, el Juzgado de Sustanciación dictó dos autos el 19 de enero de 1967, así: en el primero admitió tanto las pruebas promovidas por el Fiscal Segundo del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, como las promovidas por el Fiscal General de la República, este último en su carácter de acusador; y en el segundo, admitió las pruebas promovidas por la defensa del procesado, con excepción de las mencionadas en los Capítulos II, III, IV, VII, VIII y IX del escrito fechado el 29 de noviembre de 1966 y en los Capítulos II y III contenidos en el escrito fechado el 30 del mes y año últimamente citados.

Mediante diligencia estampada el 24 de enero de 1967, el doctor Morris Sierralta, procediendo en su carácter de defensor del procesado, apeló "del auto del Juzgado de Sustanciación de fecha 19 de enero de 1967, por el cual admitieron las pruebas promovidas por el Fiscal General de la República y por el Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia".

Y en escrito fechado el 24 de enero de 1967 el Fiscal General de la República, actuando como acusado en el presente juicio, expresó que el Juzgado de Sustanciación en auto de fecha 19 de enero de 1967, decidió la oposición formulada por él "a la admisión de las pruebas promovidas por la defensa en sus escritos de los días 29 y 30 de noviembre de 1966. En el auto referido fueron desechados los argumentos de la oposición en relación a la prueba de inspección ocular a realizarse en el Ministerio de la Defensa y en la Contraloría General de la República, contenida dicha promoción en los Capítulos V y VII del escrito fechado el 29 de noviembre de 1966. Por tanto, reclamo o apelo del mencionado auto del día 19 del corriente mes".

Con fecha 21 de febrero de 1967 el Juzgado de Sustanciación, oyó ambas apelaciones en un solo efecto.

La Corte en Pleno declaró sin lugar dichas apelaciones y confirmó en todas sus partes los autos del Tribunal de Sustanciación.

Para la evacuación de las pruebas admitidas se libraron las siguientes comisiones:

1º) Al Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda con sede en Caracas, para que evacuara las pruebas contenidas en los Capítulos LV, LXIV, LXV y LXVI del escrito de promoción de pruebas del Fiscal del Ministerio Público ante la Corte y en los Capítulos LXXV, CXXV y CXXXIV de la promoción de pruebas del Fiscal General de la República. De estas no fueron evacuadas la testimonial del ciudadano Elio Rodríguez a que se refieren los Capítulos LXV de la promoción del primero de dichos Fiscales y LXXV de la promoción del Fiscal General de la República, debido a que el referido testigo no pudo ser citado.

2º) Al Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, con sede en Caracas para que evacuara las pruebas contenidas en los Capítulos LXIX, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, CXLIV

y CXLV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República, de las cuales no fue evacuada la inspección ocular en el "The First National City Bank", en Caracas, promovida en el Capítulo LXIX, debido a que en el referido Banco manifestaron que los originales de los comprobantes sobre los cuales debía practicarse dicha inspección fueron incinerados y el comisionado declaró concluido el acto de evacuación; y para la evacuación de las pruebas contenidas en los Capítulos V y VI del escrito de promoción de pruebas de la defensa, de fecha 29 de noviembre de 1966.

3º) Al Juzgado del Distrito Mariño del Estado Aragua, para que evacuara la testimonial del ciudadano Juan Alfonzo contenida en el Capítulo CIII del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República.

4º) Al Juzgado del Distrito Plaza del Estado Miranda para la evacuación de la prueba contenida en el Capítulo LXXXV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República.

5º) Al Juez del Distrito Guacara de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, para la evacuación de la prueba contenida en el Capítulo LXXXVI del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República la cual no fue evacuada debido a que el testigo promovido no pudo ser citado.

6º) Al Juzgado Primero del Distrito Sucre del Estado Miranda, con sede en Petare, para la evacuación de las pruebas contenidas en el Capítulo XV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal del Ministerio Público ante la Corte, y del Capítulo CVI, y la testimonial del ciudadano Elio Antonio Rodríguez Manrique a que se refiere el Capítulo CXXIV, de la promoción del Fiscal General de la República. Dicha testimonial no fue evacuada porque el referido testigo no pudo ser citado.

7º) Al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con sede en Cumaná, para la evacuación de la prueba contenida en los Capítulos XIV del Fiscal del Ministerio Público ante la Corte y CV de la promoción del Fiscal General de la República.

8º) Al Juez del Distrito Puerto Cabello de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, para la evacuación de la testimonial del ciudadano Julio César Mendoza contenida en el Capítulo CXXIV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República.

9º) Al Juez Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, con sede en Los Teques para la evacuación de las pruebas contenidas en el Capítulo LXXII del escrito de promoción de pruebas del Fiscal del Ministerio Público ante la Corte, de las cuales no fueron evacuadas las testimoniales de Rafael P. Rodríguez, Benito Fuentes, Manuel José Lizarraga e Isaías Esquivel Castellanos porque no pudieron ser citados.

10) Al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Maracay, para la evacuación de las pruebas contenidas en los Capítulos VII, VIII y IX del escrito de promoción de pruebas del Fiscal ante la Corte y en el Capítulo CIII del escrito de promoción del Fiscal General de la República.

11) Al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, con sede en Caracas, para la evacuación de las pruebas a que se refieren los Capítulos IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LVII, LVIII, LX, LXI, LXII, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXIII y LXXIV del escrito de promoción del Fiscal ante la Corte y los Capítulos XVI, LXXXIV, LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX, XC, XCI, XCII, XCIII, XCIV, XCV, XCVI, XCVII, XCVIII, XCIX, C, CI, CII, CIV, CVII, CVIII, CIX, CX, CXI, CXII, CXIII, CXIV, CXV, CXVI, CXVII, CXVIII, CXIX, CXX, CXXI, CXXII, CXXIII, CXXIV, CXXVII, CXXVIII, CXXX, CXXXI, CXXXII, CXXXV y CIII del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República.

De estas pruebas, no fueron evacuadas las siguientes:

a) Las promovidas en los Capítulos IV, V, VI, X, XIII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXXII, XXXVI, XXVII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIV, LX, LXVII, LXVIII, LXIX, LXXI y LXXIII, y las testimoniales de los ciudadanos Pedro Enrique Ayala García, del Capítulo LVIII y Juan Carmona, Francisco Raffalli, Salvador Salvatierra y Enrique Piñate Frías, del Capítulo LXXIV; todos del escrito de promoción de pruebas del Fiscal del Ministerio Público ante la Corte.

b) Las promovidas en los Capítulos LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX, XCI, XCII, XCIII, XCIV, XCIX, C, CII, CIX, CXI, CXII, CXVI, CXVII.

CXX, CXXI, CXXIII, CXXX y CIII y las testimoniales de los ciudadanos Francisco Zacarías Fernández del Capítulo XC, Francisco J. Scannone del Capítulo CIV, Agustín Ascanio Jiménez y Carmen Rafaela Agreda de Jiménez del Capítulo CXIV, Ange! Saldivia y Miguel Angel Murillo Vivas del Capítulo CXV, Raúl Matos Camacho, Samuel Serfaty y Leopoldo Romero Sánchez del Capítulo CXVIII, Helmut Wolff Pickart y John Russell Stubbins del Capítulo CXXII, Rafael Antonio Carrillo, Manuel José Tovar, Emilio José Márquez, Miguel Oscar Morales y Raúl Contreras del Capítulo CXXIV, Pedro Enrique Ayala García del Capítulo CXXVIII y Jesús María Machín, Luis Augusto Dubuc, Vicente Emilio Sojo, Salom Meza Espinosa y Eddi Morales Crespo del Capítulo CXXXV; todos del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República.

12) A un juez competente en lo Penal en la ciudad de Madrid, España, para la evacuación de la prueba contenida en los Capítulos LVI, del escrito de promoción del Fiscal ante la Corte y CXXVI del Fiscal General de la República.

13) A un juez competente en lo Penal en la ciudad de Taipei, en la República de China, para la evacuación de las pruebas contenidas en los Capítulos LIX del escrito de promoción de pruebas del Fiscal ante la Corte y CXXIX del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República.

14) A un Juez competente en lo Penal en la ciudad de New York, de los Estados Unidos de Norte América, para la evacuación de las pruebas a que se refieren los Capítulos LXVIII, LXX, LXXII, LXXIII y LXXIV del escrito de promoción consignado por el Fiscal General de la República.

15) A un Juez competente en lo Penal en la ciudad de New Orleans, Estados Unidos de Norte América, para la evacuación de la prueba contenida en el Capítulo LXXI del escrito de promoción de pruebas presentado por el Fiscal General de la República.

Las pruebas para las cuales se libraron las correspondientes rogatorias a los Jueces Penales de las ciudades del exterior a que se refieren los ordinales 12, 13, 14 y 15 que anteceden, no fueron evacuadas dentro del lapso extraordinario concedido a tales efectos.

En auto de fecha 27 de febrero de 1967, el comisionado Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, designó a los peritos José Antonio Artahona y

Sósimo Molina, para la realización de las experticias grafotécnicas a que se refieren los Capítulos CXLIV y CXLV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República; y a los expertos Henrique Losada Domínguez y Otto Granadillo, para la realización de las experticias grafotécnicas a que se refieren los Capítulos LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXHII y LHHHIII del mismo escrito. Las mencionadas designaciones las hizo el comisionado “de acuerdo con lo pautado por el Artículo 144 del Código de Enjuiciamiento Criminal en concordancia con lo indicado en el Artículo 278 **ejusdem**”.

El 28 de marzo del mismo año, los expertos José Antonio Artahona y Sósimo Molina, consignaron, bajo juramento, sus correspondientes informes sobre las experticias a ellos encomendadas, las cuales tuvieron el siguiente resultado:

a) La promovida en el Capítulo CXLIV, del escrito antes indicado:

“Motivo: Ha de practicarse el reconocimiento y examen pericial sobre dichos documentos a los fines de establecer, de acuerdo con los pedimentos formulados por el ciudadano Fiscal General de la República... “si el texto manuscrito de los documentos identificados en los numerales 1º, 2º y 3º de este capítulo, y la firma también manuscrita “Napoleón Dupouy” que aparece en los cheques indicados en el numeral 1º, fueron escritos por la misma persona que suscribe “Napoleón Dupouy” en los siguientes documentos: a) en el Acta de Constitución y en los Estatutos de la “Empresa Campenon Bernard de Venezuela S. A.”, agregados a los folios 2, 3 y 5 al 9, inclusive, del expediente N° 3.275 de la referida compañía, que se encuentra archivado en la Oficina del Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda; b) en el Acta de Constitución y en los Estatutos de la Compañía Anónima “Urbanizadora Santa Cruz”, que están agregados a los folios 2, 3 y 7 al 9, inclusive, del expediente N° 11.027 de la compañía nombrada, el cual se encuentra archivado ante el mismo Registro Mercantil de esta Jurisdicción; y c) en el Acta de la declaración indagatoria, que corre al folio 60 de la pieza XIV del expediente instruido en contra de “Napoleón Dupouy”, “Fortunate Herrera” y otros, por imputárseles complicidad en el delito de peculado y otro, el cual cursa en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda”.

Exposición. Para los fines indicados solicitamos y nos fueron expedidas credenciales y provistos de las mismas nos personamos en diversas oportunidades por ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia donde se

encuentran los documentos cuestionados a que se refieren los ordinales 1º, 2º y 3º del escrito de promoción de pruebas ya citado y que constituyen los anexos números "A-2", "A-3" y "A-49" de la Carpeta Nº 4 acompañada al escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964; por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda donde se encuentran los expedientes Nos. 3.275 y 11.027 en los cuales aparecen firmas de carácter indubitado del ciudadano Napoleón Dupouy; y por ante la Oficina de Registro Público del Distrito Federal, en cuyos archivos se encuentra ahora el expediente instruido contra Napoleón Dupouy, Fortunato Herrera y otros por imputárseles complicidad en el delito de peculado y otro y en cuyo expediente, al folio 60 de la Primera Pieza y no de la pieza Nº XIV aparece el Acta de la declaración indagatoria suscrita por el ciudadano Napoleón Dupouy, donde fueron minuciosamente observados y mensurados los grafismos que integran tanto los manuscritos y firmas que aparecen en los documentos cuestionados como los que integran las firmas de carácter indubitado, valiéndonos para ello de un Microscopio Estereoscópico de extenso campo visual, lupas, retículas milimetradas especiales para mensuras y determinaciones grafotécnicas y efectuadas como fueron las comparaciones del caso, se estableció en definitiva, identidad de producción entre todos los caracteres manuscritos examinados, con excepción igualmente, de los caracteres manuscritos que integran las leyendas que dicen: "(Esta suma ya fue cancelada) - Queda pendiente lo demás y una suma no determinada de la Bernard", las cuales fueron estampadas por una persona diferente.

Resumiendo lo anteriormente expuesto y después del minucioso y prolongado examen practicado sobre todos y cada uno de los manuscritos objeto del presente informe, según nuestro leal saber, llegamos a las siguientes conclusiones:

1º) Los caracteres manuscritos y firmas que aparecen estampados en los documentos de cheques que corren al folio 2 del Anexo Nº "A-2", los caracteres igualmente manuscritos que integran el contenido de los documentos que corren a los folios 3 y 4 del Anexo Nº "A-3", y los caracteres igualmente manuscritos que integran el contenido del documento que corre al folio 63 del Anexo Nº "A-49", con excepción de las leyendas que aparecen al pie del mismo y las cuales dicen: "(Esta suma ya fue cancelada). Queda pendiente lo demás y una suma no determinada de la Bernard", todos de la carpeta Nº 4 presentada con el escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964 y a los cuales se contraen los ordinales 1º, 2º y

3º del Capítulo CXLIV del escrito de promoción de pruebas del ciudadano Fiscal General de la República de fecha 29 de noviembre de 1966, han sido producidos todos, en los lugares donde aparecen, por la misma persona, que bajo el nombre de Napoleón Dupouy suscribió los documentos del Acta de Constitución y Estatutos de la “Empresa Campenon Bernard de Venezuela”, agregados a los folios 2, 3 y 5 al 9, inclusive, del expediente N° 3.275 de la referida Compañía que se encuentra archivado en la Oficina del Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, los documentos de Acta de Constitución y Estatutos de la Compañía Anónima “Urbanizadora Santa Cruz” que está agregado a los folios 2, 3 y 7 al 9, inclusive, del expediente N° 11.027 de la nombrada Compañía, el cual se encuentra en los archivos del mismo Registro Mercantil y el documento de Acta de declaración indagatoria que corre al folio 60 de la Primera Pieza del expediente instruido en contra de Napoleón Dupouy, Fortunato Herrera y otros por imputárseles complicidad en el delito de peculado y otro el cual cursó por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda y que hoy reposa en los archivos de la Oficina Principal de Registro Público del Distrito Federal; y

2º) Los caracteres manuscritos que integran las leyendas en cuyo texto se lee: “(Esta suma ya fue cancelada). Queda pendiente lo demás y una suma no determinada de la Bernard”, las cuales aparecen al pie del documento que corre al folio 63 del Anexo N° “A-49” de la anteriormente mencionada carpeta N° 4, han sido producidos en los lugares donde aparecen, por una misma persona, diferente a la que produjo los caracteres manuscritos mencionados en el aparte 1º de estas conclusiones”.

b) La promovida en el Capítulo CXLV, del mismo escrito:

“Motivo: Se ha de practicar el reconocimiento y examen pericial grafotécnico sobre dichos documentos a los fines de establecer, de acuerdo con los pedimentos formulados por el Fiscal General de la República en su escrito de promoción de pruebas... “si el texto manuscrito contenido en los documentos identificados en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de este capítulo y la firma también manuscrita “M. Pérez Jiménez”, que aparece en el documento indicado en el numeral 4º del presente capítulo fueron escritos por la misma persona que suscribe “M. Pérez Jiménez”, en los siguientes documentos: a) en el documento inserto bajo el N° 148 del Protocolo 1º, Tomo 7º, del 23 de septiembre de 1953, archivado en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador del

Distrito Federal, en virtud del cual la ciudadana Lola Tagliaferro de Gutiérrez Alfaro vendió al entonces Coronel Marcos Pérez Jiménez una casa-cuinta y su área de terreno, situada en la Urbanización El Paraíso en la segunda calle al Oeste de la Avenida El Ejército; b) en el documento de la venta de otro lote de terreno, inserto el 10 de octubre de 1950, bajo el N° 14 al folio 22 del Protocolo 1°, Tomo 13, archivado en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal; c) en el Acta de Toma de Posesión del cargo de Presidente Provisional de la República, fechado el 3 de diciembre de 1952, que constituye el anexo marcado N° "A-56" de la Carpeta N° 4, acompañado al escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, y corre al folio 70 de dicha carpeta; y d) en el acta de continuación de la declaración indagatoria del acusado, que corre a los folios 353 al 356, inclusive, de la pieza segunda del expediente".

Exposición. A los fines de dar cumplimiento a la misión que se nos encomendara y provistos de credenciales que para el efecto se nos suministraron, nos personamos varias veces por ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia donde se encuentran los documentos cuestionados a que se refieren los ordinales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° y el documento de carácter indubitado a que se refiere el literal c) de los pedimentos formulados y que constituyen los Anexos Nos. "A-13", "A-14", "A-15", "A-16", "A-17", "A-41", "A-49" y "A-56" cursantes a los folios 15, 16, 17, 18, 19, 55, 63 y 70, respectivamente, de la Carpeta N° 4 acompañada al escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964; por ante las Oficinas Subalternas del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal donde se encuentran los documentos señalados en los literales a) y b) de los pedimentos formulados y por ante la misma Corte donde se encuentra el documento de Acta de continuación de la declaración indagatoria del acusado, segunda pieza del expediente y al cual se contrae el literal d) de la misma promoción de pruebas, en cuyos lugares procedimos, mediante el auxilio del instrumental apropiado: Microscopio Estereoscópico de extenso campo visual, lupas, retículas milimetradas, etc., a practicar un minucioso y detenido examen grafométrico de todos y cada uno de los grafismos que constituyen tanto los manuscritos y firmas de carácter cuestionado como las firmas de carácter indubitado, donde fueron mensurados y observados, y efectuado como fue el análisis comparativo entre unos y otros, se estableció en definitiva que todos los manuscritos examinados emanan de una misma persona.

Resumiendo lo anteriormente expuesto y después de los minuciosos y dete-

nidos exámenes practicados sobre todos y cada uno de los manuscritos objeto del presente informe, según nuestro leal saber, llegamos a la siguiente conclusión:

Los caracteres manuscritos que aparecen estampados en el documento señalado con el N° 1 que corre al folio 15 del Anexo "A-13", los que aparecen estampados en el documento señalado con el N° 2 que corre al folio 16 del Anexo "A-14", los que aparecen estampados en el documento señalado con el N° 3 que corre inserto al folio 17 del Anexo "A-15", los que aparecen estampados así como la firma manuscrita "M. Pérez Jiménez" en el documento señalado con el N° 4 que corre al folio N° 18 del Anexo "A-16", los que aparecen estampados en el documento señalado con el N° 5 que corre inserto al folio 19 del Anexo "A-17", los que aparecen estampados en el documento señalado con el N° 51 que corre al folio 55 del Anexo "A-41" y por último, los que aparecen estampados al pie del documento señalado con el N° 60 que corre inserto al folio 63 del Anexo "A-49" en cuyo texto se lee: "(Esta suma ya fue cancelada) - Queda pendiente lo demás y una suma no determinada de la Bernard", todos de la Carpeta N° 4 presentada con el escrito del Fiscal General de la República de fecha 18 de marzo de 1964 y a los cuales se contraen los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Capítulo CXLV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República de fecha 29 de noviembre de 1966, han sido producidos todos en los lugares donde aparecen por la misma persona que bajo el nombre de "Marcoş Pérez Jiménez" suscribió los documentos de carácter indubitado señalados con las letras a), b), c) y d) en el mismo capítulo del escrito de promoción de pruebas".

El día 25 de abril de 1967, los peritos Henrique Losada D. y Otto Granadillo, presentaron ante el comisionado el informe sobre las experticias a ellos encomendadas, el cual es del tenor siguiente:

"Motivo: El examen en referencia, ha de verificarse sobre los documentos a los cuales se refieren los Capítulos: LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, y LXXXIII, del escrito de promoción de pruebas de fecha 29 de noviembre de 1966, del Fiscal General de la República, a los fines de que se establezca la legitimidad de las firmas cuya individualización de producción se solicita en dicho escrito de pruebas. en el cual igualmente han sido señalados los instrumentos de carácter indubitable con cuyas firmas se han de efectuar los respectivos cotejos; a tal efecto el Tribunal nos suministró una credencial que nos permitiera el acceso, tanto a las firmas de carácter indubitable, como a las cuestionadas.

Exposición. Con la referida credencia, en nuestro poder, conjuntamente los dos expertos designados, nos personamos en distintas oportunidades por ante la Corte Suprema de Justicia y los demás organismos señalados en los respectivos capítulos del citado escrito de pruebas en cuyas respectivas oportunidades se procedió a efectuar los exámenes pertinentes de todos y cada uno de los caracteres manuscritos que integran tanto las firmas de carácter indubitable, como las cuestionadas, valiéndonos para tal fin de un poderoso microscopio estereoscópico de campo extenso; del grafogoniómetro, de las retículas especiales para efectuar determinaciones grafométricas y del grafofundímetro, instrumentos estos con los cuales fueron minuciosa y detenidamente observados, mensurados y comparados los grafismos que integran las firmas examinadas, habiéndose podido establecer en definitiva, después del mensurado examen efectuado, las determinaciones que se especifican, y a cuyas conclusiones hemos llegado según nuestro leal saber:

1º) **Capítulo LXXVI:** Las firmas que a nombre de “C. González Gómez ” aparecen suscribiendo los documentos: El que corre al folio uno (1) que constituye el anexo marcado “A-1” de la carpeta Nº 49; y el que corre al folio 20, que constituye el anexo marcado “A-18” de la Carpeta Nº 4, a los cuales se refieren los ordinales 1º y 2º de este capítulo, han sido producidas en los respectivos lugares donde aparecen, por la misma persona que ha suscrito los documentos de carácter indubitable constituídos por el Acta de Constitución y Estatutos de la C. A. “Edificio Washington” a los folios 1, 4 y 9 del expediente respectivo signado con el Nº 12.483 el cual reposa en los archivos del Registro Mercantil de esta Circunscripción Judicial, y el Acta de su declaración rendida por ante la Comisión Investigadora Contra Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, la cual corre inserta a los folios 170 al 173 de la V Pieza del expediente instruido por dicho Organismo, contra el ciudadano General (r) Luis Felipe Llovera Páez, bajo el nombre de “C. González G.”.

2º) **Capítulo LXXVII:** La firma que a nombre de “Antonio Pérez Vivas” aparece suscribiendo el documento marcado con el Nº 63, el cual constituye el Anexo “A-52” de la Carpeta Nº 4, al cual se refiere este capítulo, ha sido producida en el respectivo lugar donde aparece, por la misma persona que ha suscrito bajo el nombre de “Antonio Pérez Vivas”, el Acta de toma de posesión del cargo de Ministro de Relaciones Interiores, en fecha 13 de enero de 1958, la cual se encuentra archivada en la División de Personal de la Dirección General del referido Ministerio.

3º) **Capítulo LXXVII:** Las firmas que a nombre de “Lucio Baldó” apa-

recen suscribiendo los documentos: El marcado con el N° 78, el cual constituye el Anexo "A-73" de la Carpeta N° 4, que corre al folio 87; el marcado con el N° 80, el cual constituye el Anexo "A-74" de la Carpeta N° 4, que corre al folio 88; el marcado con el N° 81, el cual constituye el Anexo "A-75" de la Carpeta N° 4, que corre al folio 89; y el documento que constituye el Anexo "A-76" de la Carpeta N° 4, que corre a los folios 90 y 91 de la misma carpeta, han sido producidas en los respectivos lugares donde aparecen, por la misma persona que ha suscrito el Acta de fecha 18 de septiembre de 1961, por ante el Secretario de la Comisión Investigadora Contra Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, el cual corre a los folios del 1 al 3 de la Pieza X, del expediente instruido por dicha Comisión, contra el General (r) Luis Felipe Llovera Páez, y el Acta de fecha 19 de agosto de 1959, suscrita por ante la mencionada Comisión Investigadora, la cual corre a los folios 73 y 74 de la Pieza VIII del mismo expediente, bajo el nombre de Lucio Baldó.

4º) **Capítulo LXXIX:** Las firmas que a nombre de "Fortunato Herrera" aparecen suscribiendo los documentos siguientes: El marcado como Anexo "A-7", inserto al folio 81 de la Carpeta N° 4; el que constituye el Anexo "A-3", que corre inserto al folio 3 de la Carpeta N° 9; el anexo marcado "A-14", inserto al folio 39 de la Carpeta N° 9; el que constituye el anexo marcado "A-1", que corre inserto al folio 1 de la Carpeta N° 35; el anexo marcado "A-2", el cual corre al folio 2 de la Carpeta N° 35; y el que constituye el Anexo "A-3", que corre inserto al folio 3 de la referida carpeta N° 35, a los cuales se refieren los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del capítulo señalado, han sido producidas en los respectivos lugares donde aparecen, por la misma persona que ha suscrito el documento registrado bajo el N° 201, en el Libro de Autenticaciones llevado por el Juzgado del Distrito Girardot de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en fecha 29 de noviembre de 1955, y el documento autenticado por ante el Juzgado del Distrito Sucre del Estado Miranda, bajo el N° 330, en fecha 14 de octubre de 1955, inserto al folio 186 del libro respectivo; bajo el nombre de Fortunato Herrera.

5º) **Capítulo LXXX:** Las firmas que a nombre de "Julio S. Azpúrua C." aparecen suscribiendo los siguientes documentos: El que constituye el anexo marcado "A-1" inserto al folio 1, de la Carpeta N° 9, y el recibo que constituye el anexo marcado "A-2" inserto al folio 2 de la Carpeta N° 9, a los cuales se refiere este capítulo, han sido producidas en los respectivos lugares donde aparecen, por la misma persona que ha suscrito el documento

autenticado por ante el Juzgado del Distrito Guáicaipuro del Estado Miranda, Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, registrado bajo el N° 79, del libro respectivo, en fecha 16 de noviembre de 1956, y aparece inserto a los folios del 3 al 6, bajo el nombre de Julio Santiago Azpúrua C.

6°) **Capítulo LXXXI:** Las firmas que a nombre de "Ramón Aller Alberdi" aparece suscribiendo el documento que constituye el anexo "A-25", inserto al folio 34 de la carpeta N° 4, ha sido producida en el lugar donde aparece, por la misma persona que bajo el nombre de Ramón Aller Alberdi, ha suscrito los documentos constituídos por certificación de fecha 16 de mayo de 1957, la cual corre al folio 10 del expediente de la C. A. "Edificio Washington" archivados bajo el N° 12.483 en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, y el Acta de la declaración que rindiera con fecha 27 de setiembre de 1960, por ante la Comisión Investigadora Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, la cual corre a los folios 98 y 99 de la V Pieza del expediente incoado por el referido Organismo, contra el General (r) Luis Felipe Llovera Páez.

7°) **Capítulo LXXXII:** Esta prueba se contrae a la determinación de la identidad de producción entre las iniciales "M. P. J." y la firma "M. Pérez Jiménez" que aparecen suscribiendo el documento reproducido fotográficamente, el cual en dos folios útiles constituye el anexo "A-21" de la carpeta N° 15, y las firmas de carácter indubitable que aparecen suscribiendo los siguientes documentos: El inserto bajo el N° 148, Protocolo Primero, Tomo 70, Tercer Trimestre, de la Oficina Subalterna de Registro del Primer Circuito del Departamento Libertador del Distrito Federal, en fecha 23 de setiembre de 1953; el inserto bajo el N° 14 del Protocolo Primero, Tomo 13, Cuarto Trimestre, de la Oficina Subalterna de Registro del Primer Circuito del Departamento Libertador del Distrito Federal, en fecha 10 de octubre de 1950; el Acta de toma de posesión de fecha 3 de diciembre de 1952, el cual constituye el anexo "A-56" y corre al folio 70 de la carpeta N° 4; y el Acta de continuación de la declaración indagatoria que corre a los folios 363 al 356 (sic) de la Segunda Pieza del expediente que se incoa en el presente juicio.

A los fines propuestos, se siguieron los procedimientos técnicos expresados en la exposición de este informe. Ahora bien, como en el presente caso del Capítulo LXXXII, las firmas cuestionadas de las cuales se trata, aparecen en reproducciones fotográficas, bastante nítidas, después de haberse efec-

tuado las comparaciones grafométricas correspondientes a los índices de inclinación, longitud, altura e índice curvimétrico, arrojados por los grammas que constituyen los grupos de grafismos a comparar, se procedió a obtener sendas reproducciones fotográficas, con el propósito de lograr igualdad de circunstancias, para así, comprobar la posible individualidad de producción entre los gestos gráficos tipo de presión, evolución, dirección y rasgos iniciales y finales de ambos grupos de grafismos, habiéndose podido establecer, que las fotografías que representan las firmas cuestionadas, reproducen características de inclinación, longitud, altura e índice curvimétrico, así como de gestos gráficos TIPO de presión, evolución, dirección y rasgos iniciales y finales, que reflejan su identidad de producción con aquellos representados en las reproducciones fotográficas de las firmas de carácter indubitable.

8º) **Capítulo LXXXIII:** Las firmas que a nombre de "Napoleón Dupouy" aparecen suscribiendo los siguientes documentos: El que constituye el anexo marcado "A-5", inserto al folio 6 de la carpeta Nº 4, y el que constituye el anexo "A-6", inserto al folio 12 de la carpeta Nº 17, han sido producidas en los respectivos lugares donde aparecen, por la misma persona que ha suscrito: a) El Acta de Constitución y Estatutos de la Empresa "Campeon Bernard de Venezuela S. A." que corren insertas a los folios 2, 3 y 5 al 9 del expediente Nº 3.275, que reposa en los archivos de la Oficina de Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda; b) El Acta de Constitución y Estatutos de la "C. A. Urbanizadora Santa Cruz", que corren a los folios 2, 3 y 7 al 9 del expediente Nº 11.027 que reposa en los archivos del referido Registro Mercantil; c) El Acta de declaración indagatoria que corre al folio 60 de la Primera Pieza del expediente instruido contra Napoleón Dupouy, Fortunato Herrera y otros, bajo el nombre de Napoleón Dupouy.

El referido expediente hoy reposa en las Oficinas del Registro Principal de esta Circunscripción Judicial.

Por lo que respecta al documento señalado en el ordinal 6º del Capítulo LXXIX de estas promociones, hemos de informar, que por cuanto se trata de una copia fotostática de deficiente nitidez, y por no haber localizado el original de dicha copia, no nos fue posible pronunciarnos sobre la identidad de producción de la firma que aparece en dicha copia fotostática.

Considerando en esta forma haber cumplido la misión que nos fuera encomendada, anexamos lo indicado".

En auto de fecha 23 de febrero de 1967, el comisionado Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, designó a los peritos Henrique Losada D. y José Antonio Artahona para la realización de las experticias a que se refieren las letras a) y b) del Capítulo LXXV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República. El día 31 de marzo del mismo año, los expresados expertos presentaron ante el comisionado el informe sobre las experticias a ellos encomendadas, el cual es del tenor siguiente: "MOTIVO: El examen en referencia, ha de verificarse sobre las piezas en cuestión, constituidas por 1º) Una Maleta; 2º) Prendas de vestir que a continuación se expresan: Uniforme de General de División, un par de botas, interiores, franelas, corbata, pijamas, medias y pañuelos a fin de determinar en cuanto a la maleta referida en el Nº 1º, acerca de las dimensiones, color, material de que está fabricada, marcas estampadas sobre la misma y demás características que tiendan a identificarla suficientemente, y en cuanto a las prendas de vestir referidas en el Nº 2º, a los fines de que determinen sobre sus medidas, color, material de que están fabricadas, marcas y distintivos estampados en ellos y demás características necesarias a su identificación.

EXPOSICION: A los efectos propuestos, conjuntamente los dos expertos nombrados, nos personamos en diversas oportunidades por ante la Sala de Audiencias de este Tribunal, donde el ciudadano Juez, puso a nuestra disposición la Maleta objeto del examen, la cual se ilustra en las fotografías anexas Nº 1º y 2º; dicha maleta, originalmente de color blanco, presenta hoy un color amarillento veteado (manchado), estando confeccionada con piel de animal no identificada, por la firma "Amelia Earhart", como se desprende de la referida expresión que aparece en una lámina metálica de forma rectangular fijada inmediatamente por debajo del cierre central de dicha maleta, en cuya lámina además de la expresión señalada se leen las expresiones "DE LUXE - REG. U. S. PAT. OFF."; un poco más abajo de dicha placa se observan las iniciales estampadas en dorado M. P. J. que se ilustran en la fotografía anexa Nº 30.

Dicha maleta presenta residuos de bandas de papel que fueron pegadas como sellos entre la tapa y el cuerpo de la maleta, es decir, abarcando ambas partes. En la parte central de la tapa, se observa un rótulo en el cual se lee "República de Venezuela - Corte Suprema de Justicia - Accidental - Enrique Sánchez Riso, quien suscribe, Secretario de la Corte Suprema de Justicia - Accidental que conoce del juicio que se le sigue al General (r)

Marcos Pérez Jiménez, certifica: que esta maleta y su contenido, integrado por los siguientes objetos: un uniforme de General de División, color kaki; un par de botas usadas, color marrón; cuatro interiores usados de seda; tres franelas usadas de algodón; una corbata de color beige; un pijama usado de color azul; un pijama usado de color crema; dos pares de medias usadas y cuatro pañuelos blancos, cursan en el expediente del referido juicio, consignados en la Corte por el ciudadano Fiscal General de la República junto con escrito presentado el día 18 de marzo de 1964. Caracas 21 de Febrero de 1967. (fdo.) H. Sánchez R.”; hacia la parte posterior y con frente hacia el costado derecho de la tapa de la maleta, como se observa en la foto N° 2, se observa parte de un rótulo o sello, confeccionado en papel con membrete de la Presidencia de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, con el Escudo Nacional, en el centro de dicho membrete; y en cuyo texto se lee “Juzgado Segundo de Instrucción del Departamento Libertador del Distrito Federal. - Caracas 29 de Enero de 1958. - 148º y 99º”

Seguidamente se procedió a abrir la maleta en cuestión, de la cual fueron extraídas las piezas que posteriormente enumeraremos y como se ilustra en la fotografía anexa N° 4, su interior está recubierto con seda “Rayon” de color fucsia o carmesí, con bolsillos laterales y en el fondo del cuerpo de la maleta así como en la tapa de ésta, formados por sendas bandas de la misma tela, plegadas y con una banda elástica que las mantiene estiradas, en la forma como se aprecian en la fotografía citada. Esta maleta como se puede observar en las fotografías 2 y 4, ya citadas, tiene dos cerraduras, de tipo especial para maleta, de color bronceado, con mecanismo para ser cerrada con llave, con picaporte a resorte en la parte correspondiente de la tapa de la maleta y botón de liberación en la propia caja de los mecanismos de dichas cerraduras, las cuales se encuentran hacia los extremos de la parte frontal de la maleta, en la parte central de ésta se encuentra un cerrojo de presión, y entre éste y las cerraduras ya citadas, así como en la parte central de los laterales de la misma maleta, ésta tiene guardatapas guías para el mejor encajamiento de la tapa con el cuerpo de la maleta; el bastidor de estructura de la maleta está constituido de fibra prensada, con sus esquinas redondeadas, estando recubierta dicha estructura con piel animal, con sus juntas cosidas. Para su manipulación tiene un asa recubierta con el mismo tipo de piel con sendos eslabones de forma rectangular a sus extremos, los cuales a su vez se encuentran unidos al cuerpo de la maleta, mediante dos bandas de la misma piel que aparecen cosidas a aquella.

Esta maleta tiene las siguientes dimensiones exteriores: Largo 825 mm.; Ancho, 512 mm.; Alto, 310 mm.; mientras que las medidas interiores son:

Largo, 795 mm.; Ancho, 480 mm. y profundidad, 225 mm. para el cuerpo de la maleta y 40 mm. para su tapa.

El contenido de la maleta descrita, se ilustra en las fotografías números cinco (5), seis (6) y siete (7) y lo integran: a) Un uniforme de militar, el cual por los emblemas que presenta corresponde a la jerarquía de General de División, confeccionado en tela de Gabardina, color Beige, constituido por una Guerrera (foto N° 5 y un pantalón (foto N° 6, 1°); dicha guerrera presenta en sus hombreras, las correspondientes charreteras acordonadas con dos emblemas representativos de sendos soles cada una, las cuales se encuentran abotonadas a la guerrera con botones apropiados para el uniforme; en los cuales aparece en alto relieve el Escudo Nacional. En las extremidades anteriores de la parte de la solapa que corresponde al cuello, se observan sendas insignias, que representan ramas tejidas en dorado sobre el fondo rojo, fijadas a la guerrera por medio de dos botones cada una; en el ángulo inferior de la solapa, inscrito dentro de un romboide confeccionado en pana roja aparecen sendas insignias formadas por una cruz, sobre cuyo centro aparece superpuesto un cuadrilátero dentro del cual se encuadra un arco y tres flechas, todo lo cual constituye el emblema o insignia del Estado Mayor, dicha insignia, montada sobre chapa metálica dorada se encuentra sujeta por su parte posterior a la guerrera, mediante cuatro botones como se observa en la fotografía N° 5, la referida guerrera presenta cuatro bolsillos exteriores, dos a la altura de la pechera y hacia cada lado y dos hacia la parte inferior de la misma, presentando además, dos bolsillos por la parte interior, apreciándose sobre la cubierta del bolsillo izquierdo anterior, una etiqueta en la cual se lee "INTENDENCIA DE LAS FF. AA.", y un emblema bordado en el cual se aprecia un Aguila montada sobre la parte superior de un conjunto de tres círculos concéntricos que parecen representar un blanco atravesado por un sable y una llave; observándose además que en las proximidades al borde inferior del cuello y sobre el forro de la guerrera se encuentra cosido a éste, un trozo de trensilla de piquito y zigzag de color verde, la referida guerrera tiene adosado un cinturón y su botonadura.

El pantalón, ilustrado en la fotografía N° 6 bajo el ordinal 1°, está confeccionado con tela de la misma clase y color, es de corte militar, sin ruedos, con cinco bolsillos, por la parte posterior e interior y ligeramente por debajo de la pretina, se observa como en la guerrera, un trozo de trensilla en zigzag de color verde. Este conjunto de guerrera y pantalón, corresponde a una talla 42 cort...

b) Dos pijamas (foto N° 6 ordinales 2° y 3°) uno de color azul, confec-

cionado con seda natural estampada en el mismo color, con vivos de color rojo; con etiqueta de marca de fábrica en la cual se lee "A. Sulka & Company - New York - Chicago - Mar 57" tanto en la chaqueta, como en el pantalón de este pijama para hombre, se observa otra pequeña etiqueta en la cual aparece el número 8974; y la otra pijama, confeccionada en tela de seda natural, con vivos en azul, es de color marfil, y presenta las mismas etiquetas de marca de fábrica y número posiblemente de producción. Ambas pijamas son de talla 42 y presentan en sus respectivas chaquetas sendas inscripciones bordadas con las iniciales M. P. J. inscritas en un dibujo cuadrilátero ornamentado con dos cordoncillos y dos triángulos bordados.

En la fotografía N° siete (7) se ilustran las siguientes piezas: 1° y 2°, dos camisetas o franelas de tela de jersey de algodón, de color blanco, las cuales presentan etiquetas de marca de fábrica en las cuales se lee "NICA RATTNER - FITH AVENUE - NEW YORK - MADE IN SWITZERLAND" y son de talla 42; 3° una camiseta similar a las anteriores en cuya etiqueta se lee "MUNSING WEAR - SPORT SHIRT 36 - U. S. PAT - 2511685"; 4°, 5° y 6°, tres interiores o calzoncillos confeccionados con tela de seda, de color marfil los dos primeros y el tercero de color crema, algo más oscuro que los anteriores, dichos pantaloncillos presentan etiquetas de marca de fábrica en las cuales se lee "DAVID ALAN - LINCOLN ROAD" siendo sus respectivas tallas de 38, estos interiores tienen incorporado cinturón elástico y el último de ellos presenta además un monograma con las iniciales "M. P. J."; 7°, 8°, 9° y 10°. cuatro pañuelos de color blanco, de hilo, el primero de los cuales de 47 x 47 cm. tiene una letra "M" bordada, el segundo de 50 x 50 cm. presenta un monograma con las iniciales "M.P.J.", los dos restantes miden 45 x 45 y 43 x 43 cm. respectivamente, y no presentan marcas aparentes; 11°, 12° y 13°, tres pares de medias de tejido de color marrón los dos primeros y de color beige el tercero, son del tipo conocido como talla única; 14°; una corbata de tela de Palmbeach de color beige oscuro; 15° un cartón en corte de corbatas, usado para mantener la forma de la corbata; y 16° un par de botas, usadas, de color marrón confeccionadas con el material conocido con el nombre de Piel de Rusia con plantillas de cartón, comprimido, planta de caucho vulcanizado con relieves ondulados, las cuales presentan en las proximidades del tacón (uni-pieza) el relieve de marca de fábrica en el cual se lee "CAMPEON" así como sendas hendiduras producidas por cortes, para eliminar alguna inscripción, dichas botas se ajustan al pie, mediante dos trabillas del mismo material (piel de Rusia) que se ajustan en las respectivas hebillas en cada bota siendo éstas, N° 39.

Consideramos en esta forma haber cumplido la misión que nos fuera encomendada por el Tribunal”.

La evacuación de la prueba testimonial tuvo el siguiente resultado:

1.—El testigo ANDRES AGUILAR MAWDSLEY, venezolano, casado y abogado de este domicilio, ratificó las siguientes declaraciones:

a) La rendida ante la Procuraduría de la Nación el 9 de mayo de 1958, en la cual relata sus vinculaciones con la Compañía “Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A.” (EVICSA); y

b) La ampliación de la misma declaración, que hizo en comunicación dirigida a la Procuraduría de la Nación el día 12 de mayo de 1958.

Igualmente el prenombrado testigo respondió las preguntas contenidas en el Capítulo XCV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República, relacionadas con la mencionada Compañía “Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A.” (EVICSA) así como la participación en ésta de “Inversiones Orinoco S. A.” y de Silvio Gutiérrez.

A preguntas de la defensa el indicado testigo declaró acerca del tiempo que estuvo al frente del Ministerio de Justicia, sobre el hecho de haber refrendado la Constitución Nacional de 1961 y en relación a las gestiones que realizó el Ministerio de Justicia para el logro de la extradición del procesado.

2) El testigo HENRY FREDERICH RODNER REAGAN, norteamericano, mayor de edad, divorciado, comerciante, de este domicilio, declaró que fue accionista y Director de las Empresas Oficina Técnica Gutiérrez e Inversiones Orinoco S. A.; que el Dr. Silvio Gutiérrez fue accionista de las mencionadas Compañías y Director de la primera de ellas hasta el año de 1952 cuando fue nombrado Ministro de Fomento; que “Inversiones Orinoco” fue accionista de “Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A.” (EVICSA); que fue miembro de la Junta Directiva de la Compañía Anónima del Hotel Avila; que el 18 de marzo de 1957 el Dr. Silvio Gutiérrez, para entonces Ministro de Fomento, le entregó al testigo, en billetes de banco la suma de UN MILLON CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 1.005.000,00) y le impartió instrucciones de adquirir con esa cantidad un cheque bancario o giro por TRESCIENTOS MIL DOLARES (\$ 300.000,00), para remitirlo al “The First National City Bank of New York”, a los fines de su depósito en la cuenta corriente que llevaba en ese

Instituto el Dr. Pedro Antonio Gutiérrez Alfaro quien para esa fecha ejercía el cargo de Ministro de Sanidad y Asistencia Social; y que cumplió con dichas instrucciones. El mencionado testigo ratificó la declaración rendida en la Procuraduría de la Nación el día 7 de noviembre de 1959 en la cual refiere su participación en varias Sociedades Anónimas y sus relaciones con algunos de los funcionarios del Gobierno del General Marcos Pérez Jiménez. Igualmente el mencionado testigo ratificó la declaración rendida en la Procuraduría General de la Nación el día 14 de marzo de 1960 sobre los mismos particulares a que antes se ha hecho referencia y la rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de fecha 13 de noviembre de 1959 sobre sus relaciones con las Compañías EVICSA e Inversiones Orinoco S. A. El testigo respondió a las preguntas que le fueron formuladas por la defensa acerca de obras contratadas por el Gobierno Nacional en cuanto a precios unitarios y formas de contratación.

3.—El testigo VIRGIL CALVIN APPLEWHITE DICKENS, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio, y quien debidamente asistido de intérprete público que al efecto le designó el comisionado, declaró ser Vice-Presidente de la firma "Oficina Técnica de Armando Capriles" (OTACCA); que la mencionada Empresa celebró con el Gobierno Nacional, "alrededor de los años 1954, 1955 y 1956", contratos para la instalación de equipos en los aeropuertos del país, por una cantidad aproximada a los siete millones de bolívares; que la compañía "International Standard Electric Corporation" entregó al señor Pedro Agustín Dupouy, por intermedio del testigo, la suma de doscientos setenta y cinco mil dólares (\$ 275.000,00) como pago de una comisión por su intervención en la celebración de dichos contratos; que el señor Pedro Agustín Dupouy le informó que la expresada cantidad estaba destinada, en verdad, al señor Napoleón Dupouy, para pagarle el interés demostrado en la celebración del contrato respectivo con el Gobierno Venezolano para el suministro de material de telecomunicaciones; y que dicha suma le fue entregada al señor Pedro Agustín Dupouy por medio de cheques girados contra el "National City Bank" de Nueva York. El mencionado testigo ratificó sus declaraciones rendidas ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 2 de diciembre de 1959, y ante la Procuraduría de la Nación el día 21 del mismo mes; ambas, sobre los mismos hechos anteriormente referidos. Igualmente contestó a repreguntas formuladas por la defensa del procesado relacionadas con el conocimiento de las personas y empresas que mencionó en su declaración; así como sobre sus vinculaciones comerciales con las mismas.

4.—El testigo JOSE MARCELO PRATO SOMOZA, venezolano, mayor

de edad, casado, chofer, empleado del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, y de este domicilio, declaró sobre los particulares del Capítulo CI del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República y en consecuencia manifestó que en su condición de empleado del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, durante los meses de noviembre y diciembre de 1954 y enero de 1955, fue a trabajar como ayudante en la instalación de una bomba y de la tubería de distribución de un pozo profundo que se construía en la quinta propiedad del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en el lugar denominado "El Peñón", en jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda; que por tales trabajos le eran cancelados por el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, sus salarios correspondientes y las horas extras durante las cuales trabajaba en el cumplimiento de tales labores; que al igual que el testigo, también trabajaron en la referida quinta otros obreros al servicio del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, los cuales señaló. Igualmente contestó las preguntas que sobre particulares relacionados con los anteriores, le formuló la defensa.

5.—El testigo RAFAEL RAMON ALVAREZ RAMOS, venezolano, casado, contador, mayor de edad y de este domicilio, ratificó su declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 11 de febrero de 1960 sobre hechos relacionados con la remisión que hizo la Oficina Técnica Stubbins, para la cual el testigo prestaba servicios de contador en 1954, de una bomba para ser instalada en el pozo profundo que se construía en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en el lugar denominado "El Peñón" jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda; y sobre la referida operación, declaró que en los respectivos asientos de contabilidad de la empresa, figuraba dicha remisión como "donativo", con cargo del 50% de su valor a la División "D. E. I." y del 50% al "D. M. C." Igualmente contestó ante el comisionado a las preguntas contenidas en los particulares del Capítulo XLI del escrito de promoción de pruebas del Fiscal del Ministerio Público ante esta Corte, sobre los mismos hechos a que se refiere su declaración anterior; y agregó que la bomba que se menciona en sus declaraciones, fue remitida por la Oficina Técnica Stubbins, a solicitud del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, a nombre del cual se emitió la correspondiente factura. Igualmente fue repreguntado por la defensa, sobre hechos relacionados con sus declaraciones precedentes.

6.—El testigo ANASTASIO NAVARRO, venezolano, casado, obrero domiciliado en Cantaura, Distrito Freites del Estado Anzoátegui, quien declaró sobre los particulares contenidos en el Capítulo XCVII del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República y al efecto expuso

que como obrero al servicio del Instituto Nacional de Obras Sanitarias fue a trabajar como ayudante de perforación durante los meses de setiembre y octubre de 1954, en la construcción de un pozo profundo que el mencionado Instituto realizaba en la quinta propiedad del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en el lugar denominado "El Peñón", Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda, y que por tales trabajos el Instituto Nacional de Obras Sanitarias le canceló sus correspondientes salarios y horas extras de trabajo; y que igualmente, en la construcción de la referida obra trabajaron otros obreros y personal al servicio del aludido Instituto. Igualmente contestó las preguntas que sobre los mismos hechos le formuló la defensa del procesado.

7.—El testigo JOSE SIBRIAN, venezolano, casado, obrero, de este domicilio, quien declaró sobre los particulares contenidos en el Capítulo XCVI del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República y al efecto expuso que como obrero perforador de pozos al servicio del Instituto Nacional de Obras Sanitarias fue a trabajar, durante los meses de setiembre y octubre de 1954, en la construcción de un pozo profundo en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en el lugar denominado "El Peñón", Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda, devengando sus correspondientes salarios y horas extras de trabajo, los cuales le fueron cancelados por el mencionado Instituto; y que junto con el testigo trabajaron en dicha obra otros trabajadores al servicio del Instituto Nacional de Obras Sanitarias. Igualmente contestó a las repreguntas sobre los mismos hechos que le formuló la defensa.

8.—El testigo EDGAR MONTILLA GONZALEZ, venezolano, casado, mayor de edad, obrero, de este domicilio, quien declaró sobre los particulares contenidos en el Capítulo CI del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República y en consecuencia manifestó que como obrero ayudante al servicio del Instituto Nacional de Obras Sanitarias fue a trabajar durante los meses de noviembre y diciembre de 1954 y enero de 1955, en la instalación de una bomba y de la tubería de distribución de un pozo profundo que el mencionado Instituto construía en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en el lugar denominado "El Peñón", Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda, devengando sus correspondientes salarios y horas extras, los cuales le eran cancelados por el mencionado Instituto; y que junto con el testigo trabajaron en la mencionada obra otros obreros del Instituto Nacional de Obras Sanitarias. También contestó las repreguntas que sobre los mismos hechos le formuló la defensa del procesado.

9.—El testigo JUAN VILLEGAS, venezolano, viudo, de mayor de edad, obrero de este domicilio, declaró sobre los particulares contenidos en el Capítulo XCVIII del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República y en consecuencia expuso que como obrero ayudante de perforación al servicio del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, durante los meses de septiembre y octubre de 1954, fue a trabajar en la construcción de un pozo profundo que el mencionado Instituto construía en la quinta del General (r) Marcos Pérez Jiménez, en el lugar denominado “El Peñón”, Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda, devengando sus correspondientes salarios y demás prestaciones sociales, los cuales le eran cancelados a él y a los demás obreros por el Instituto Nacional de Obras Sanitarias. Igualmente contestó a las repreguntas que sobre los mismos hechos le formuló la defensa.

10.—El testigo DAVID ELIAS ISSA ESPINOSA, venezolano, casado, Ingeniero Civil, de este domicilio, fue interrogado sobre los particulares contenidos en el Capítulo XXX del escrito de promoción de pruebas del Fiscal del Ministerio Público ante esta Corte, y en consecuencia, declaró ser Gerente de la Compañía Anónima “Industrial del Cartón”, la cual era propietaria de un lote de terreno de cuarenta mil trescientos cuatro metros cuadrados (M2 40.304,00) de superficie, situado en Petare, Distrito Sucre del Estado Miranda; que el ciudadano Fortunato Herrera llamó a los directivos de la mencionada compañía y les dijo que estaba interesado en comprar dicho terreno, y les ofreció como precio la suma de un millón doscientos nueve mil ciento veinte bolívares (Bs. 1.209.120,00), o sea a razón de treinta bolívares (Bs. 30,00) el metro cuadrado. Al particular séptimo de dicho capítulo, (“Si es cierto que la Compañía Anónima “Industrial del Cartón”, ante las amenazas y la coacción empleadas por Fortunato Herrera para tratar con los directivos de la empresa la negociación de venta del terreno propiedad de ésta, tuvo que acceder a vendérselo por el precio que Herrera fijó y en el acto le otorgó un documento de opción de compra, en el cual se estableció que dicho precio era pagadero al contado, recibiendo la Compañía a cuenta del mismo, la cantidad de cuatrocientos mil ciento veinte bolívares (Bs. 400.120,00)”), contestó: “Yo repito que en realidad no fue en forma amenazadora, sino que llegó a un acuerdo del precio y la venta se efectuó mediante un documento autenticado o notariado, no, recuerdo”. Al particular octavo, (“Si es cierto que a exigencias de Fortunato Herrera, el día 13 de enero de 1956, la Compañía Anónima “Industrial del Cartón”, otorgó un documento reconocido por ante la Notaría Pública Cuarta de Caracas, en el cual vendía a la Compañía Anónima “Polinversiones C. A.”,

el lote de terreno deslindado en el particular segundo que antecede, por el precio de un millón doscientos nueve mil ciento veinte bolívares (Bs. 1.209.120,00), a cuenta del cual recibió en ese acto la suma de trescientos nueve mil bolívares (Bs. 309.000,00) en dinero efectivo, además de la cantidad indicada en el particular anterior, y el remanente, de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00) en siete (7) letras de cambio, pagaderas dentro del lapso del 12 de febrero al 12 de agosto de 1956") y púestole de manifiesto por el Comisionado, conforme a la promoción, la copia fotostática certificada del documento reconocido de fecha 13 de enero de 1956 que corre a los folios 13 al 16 inclusive, del Anexo "J-1", presentado por el Procurador de la Nación, para que dijera si el documento que se le exhibió es copia fiel y exacta del que otorgaron el 13 de enero de 1956. "mediante el cual la Compañía Anónima 'Industrial del Cartón' vendió a 'Polinversiones C. A.' el lote de terreno de su propiedad, situado en Petare, jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda", el testigo contestó: "Aparentemente esto corresponde o es una copia del documento que se firmó en esa época mediante el cual se hizo la venta, para estar absolutamente seguro tendría que tomar esta copia y ver el original firmado". Al particular noveno ("Si es cierto que el documento referido en el particular anterior fue redactado por Fortunato Herrera, sin la intervención de la Compañía Anónima 'Industrial del Cartón' y la empresa tuvo que otorgarlo por imposición del mismo Herrera; y si es cierto que en dicho documento se estableció una cláusula mediante la cual la Compañía "Industrial del Cartón" se obligó a otorgar el título público definitivo de venta del terreno de su propiedad determinado en dicha escritura, a la persona que le indicase la Compañía Anónima "Polinversiones C. A." y por el precio que ésta fijase, quedando cualquier diferencia por mayor precio a favor de la nombrada Compañía "Polinversiones C. A." que cargaría con el pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a dicha diferencia"), contestó el testigo: "Si es cierto, pero debo aclarar que probablemente el documento ese se redactó en la oficina de Fortunato Herrera, la imposición fue una forma sutil, no fue una coacción manifiesta, con referencia a la venta debíamos hacerla, la venta por Registro Público, debíamos hacerla a la persona que él indicara y por el monto indicado por él, y la diferencia entre el precio de la venta por Registro Público y el precio de la venta por documento privado sería a favor de Fortunato Herrera y se comprometería a pagar el Impuesto Sobre la Renta, quiero aclarar que me imagino que cuando se habla de Fortunato Herrera se habla de Polinversiones que era una compañía que imagino sería de él". Al particular décimo: ("Si es cierto que fechada el 5 de mayo de 1956, la Compañía "Polinversiones C. A.", le

dirigió una carta a la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", en la cual le impartió instrucciones de otorgar el documento público de la venta del terreno determinado en los particulares anteriores, a favor de la Nación venezolana, por el precio de cuatro millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta bolívares (Bs. 4.836.480,00)" y puéstole de manifiesto por el Comisionado conforme a la promoción la copia certificada de la carta fechada 5 de mayo de 1956, que corre al folio 17 del Anexo "J-1" presentado por el Procurador de la Nación, para que dijera si la misma es copia fiel y exacta de la carta original que le dirigió la Compañía "Polinversiones C. A." a la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", impartándole instrucciones en el sentido de que otorgase, a favor de la Nación venezolana, el título público definitivo del terreno situado en Petare, en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, conforme a lo convenido en la cláusula sexta del contrato de fecha 13 de enero de 1956, suscrito ante la Notaría Pública de Caracas"), el testigo contestó: "Sí es cierto; sí creo que es una copia igual a la que envió Fortunato Herrera". Al particular décimo primero ("Si es cierto que por instrucciones del ciudadano Fortunato Herrera y antes del otorgamiento del documento público referido en el particular anterior, los testigos concurren al Ministerio de Obras Públicas, conjuntamente con el nombrado Herrera, y en ese despacho, por imposición de éste, el Presidente de la Compañía "Industrial del Cartón" tuvo que suscribir una actuación en la cual la empresa manifestó su conformidad con el avalúo practicado por peritos, del lote de terreno que había convenido en vender a la Compañía Anónima "Polinversiones C. A."; y si es cierto que el mencionado informe pericial fijó como valor de dicha propiedad, la cantidad de cuatro millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta bolívares (Bs. 4.836.480,00) o sea a razón de ciento veinte bolívares (Bs. 120,00) cada metro cuadrado"), contestó: "Sí es cierto, la imposición repito, se hacía en una forma muy suave, pero firme". Al particular décimo segundo: ("Si es cierto que los testigos manifestaron su sorpresa por el precio exagerado establecido en el peritaje que por imposición de Fortunato Herrera, debía conformar el Presidente de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón"; y el nombrado Herrera, en ese acto, les manifestó que debían suscribir la diligencia de conformación de dicho avalúo, o en caso contrario, se atuvieran a las consecuencias"), contestó: "Aproximadamente fue eso, pero yo repito que la coacción para la firma de ese peritaje se hacía en una forma vamos a llamarla muy elegante, cuando nosotros nos enteramos del precio de la venta nos sorprendió el valor de la misma". Al particular décimo tercero: ("Si es cierto que el ciudadano Fortunato Herrera, en distintas oportunidades,

durante el curso de las conversaciones para la celebración del contrato de compra-venta del terreno situado en Petare, propiedad de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", les manifestó a los testigos que era persona influyente en el Gobierno presidido por el General (r) Marcos Pérez Jiménez y la mano derecha de éste; y que compartía o entregaba al ex-Comandante General (r) Pérez Jiménez la mayor parte de los valores que obtenía por sus gestiones", contestó: "No, eso no es cierto". Al particular décimo cuarto: ("Si es cierto que la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", de acuerdo con las instrucciones que le fueron impartidas por la carta de fecha 5 de mayo de 1956, otorgó a favor de la Nación venezolana en el mes de julio del mismo año, el título público, de venta del terreno situado en Petare, que había enajenado a favor de "Polinversiones C. A." por el documento de fecha 13 de enero de dicho año; y si es cierto que el precio de la venta lo pagó la Nación mediante la aceptación de ocho (8) pagarés por valor de seiscientos cuatro mil quinientos sesenta bolívares (Bs. 604.560,00) cada uno, los cuales debían ser cancelados dentro del plazo de dos años a partir del 17 de julio de 1956, más treinta y seis (36) cupones por el valor de los intereses respectivos, a la tasa del seis por ciento (6%) anual, que la Nación se comprometió a pagar sobre el mencionado precio de la venta"), contestó: "Sí es cierto, nosotros firmamos el documento de venta a la Nación posteriormente de una comunicación de Fortunato Herrera donde nos ordenaba vender a la Nación mediante documento público, con referencia a la forma de pago creo que era esa, no recuerdo exactamente, de todas maneras eso está en el documento que se registró en esa oportunidad". Al particular décimo quinto: ("Si es cierto que el ciudadano Fortunato Herrera fue quien recibió de la Nación venezolana, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, los ocho (8) pagarés y los treinta y seis (36) cupones de intereses indicados en el particular anterior; y si es cierto que el mismo Herrera hizo concurrir a sus oficinas al señor Elías Issa Chejín, Presidente de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", para que éste, con tal carácter, endosara a favor de la Empresa "Polinversiones C. A.", los pagarés y cupones de intereses anteriormente indicados; y, cumplida dicha formalidad, el mismo Herrera en representación de "Polinversiones C. A.", el 30 de julio de 1956, otorgó a favor de la Compañía "Industrial del Cartón", un recibo por ocho (8) pagarés y los treinta y seis (36) cupones de intereses que fueron objeto del endoso") y puéstole de manifiesto por el Comisionado conforme a la promoción, la copia certificada del recibo de fecha 30 de julio de 1956, que corre al folio 18 del Anexo "J-1" presentado por el Procurador de la Nación, para que dijera si la copia que se le exhibió es traslado fiel y

exacto del recibo "otorgado por la Compañía Anónima "Polinversiones C. A.", a favor de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" por los ocho (8) pagarés y treinta y seis (36) cupones de intereses aceptados por la Nación venezolana para pagar el precio de compra-venta del lote de terreno, situado en Petare, en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda". El testigo contestó: "Yo no recuerdo exactamente como fueron los hechos, pero creo que fue así: concurrimos a una dependencia oficial a firmar el otorgamiento y mi papá recibió de manos del funcionario oficial los pagarés a que se hace referencia, posteriormente los endosó y se los entregó a Fortunato Herrera, en esa oportunidad Fortunato Herrera le entregó un recibo cuya copia parece ser esa que acabo de ver". Conforme al contenido del Capítulo CXV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República el Comisionado leyó al testigo su declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el día 12 de noviembre de 1959, que cursa a los folios 24 al 29, ambos inclusive, del Anexo "A-4" de la Carpeta N° 40 presentada a esta Corte por el mencionado acusador, a fin de que el testigo manifestara si la ratifica en todas sus partes. El texto de la expresada declaración es el siguiente: "República de Venezuela. Ministerio de Justicia. Cuerpo Técnico de Policía Judicial. (Hay un sello húmedo que dice: "República de Venezuela. Procuraduría de la Nación"). - En esta fecha, doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las once y treinta minutos de la mañana, compareció por ante este Cuerpo, voluntariamente el ciudadano David Elías Issa Espinosa, quien impuesto del hecho que se averigua y el motivo de su comparecencia, manifestó, legalmente juramentado, llamarse como queda escrito, ser de nacionalidad venezolana, natural de Caracas, Distrito Federal, de estado civil casado, de profesión ingeniero, de treinta y tres años de edad, portador de la cédula de identidad N° 4901 y domiciliado en el Estado Miranda, (Octava calle transversal de Altamira, Quinta Bibiana). - Fue instruido del artículo que sobre testigos reza en el Código de Enjuiciamiento Criminal y no teniendo impedimento alguno para declarar expone: "En relación con las averiguaciones que esta oficina practica tengo que decir lo siguiente: Nos encontrábamos vendiendo unos terrenos que poseíamos en Petare y se enteró el señor Fortunato Herrera el cual llamó a mí papá y entonces fuimos a las oficinas de él (Herrera) a conversar del negocio, nosotros (Industrial del Cartón) ofrecíamos el terreno a cuarenta bolívares el metro cuadrado, pero luego de muchas discusiones se hizo una opción de compra-venta a razón de treinta bolívares el metro cuadrado, precio de contado, según se ve en copia que enviaremos o presentaremos oportunamente, en esa opción había una cláusula (no estoy muy seguro)

la cual decía que debíamos vender a una tercera persona, natural o jurídica que indicara la Compañía Polinversiones. El negocio se cerró de palabras, se puede decir en el sentido que ya estaba acordada la venta. Luego nos llamó Fortunato Herre y nos dijo que el terreno se le iba a vender al Ministerio de Obras Públicas y nos dijo que pasáramos junto con él, pasáramos a buscar por sus oficinas para trasladarnos al Ministerio de Obras Públicas, al llegar allí solamente estaba una persona en el Despacho, aparte del señor Saldivia, mi papá (Elías Issa) y el señor Fortunato Herrera. allí en una forma violenta se nos presentó un documento de peritaje e avalúo en el cual se describía el terreno y entre otras cosas se decía que tenía servicios públicos como lo son luz, agua, cloacas y calles y se estimaba el precio de dicho terreno en ciento veinte bolívares (Bs. 120,00) por metro cuadrado; en vista de que nos pareció exagerado el precio de avalúo y de que el terreno no tenía instalados aún los servicios públicos hicimos el comentario de que no era lógico firmar eso, pero el señor Herrera en una forma conminativa nos dijo que teníamos que firmarlo en esa forma en ese momento yo pensé en la fama o rumores que se corrían acerca de los procedimientos que se usaban durante la dictadura para obligar a hacer cosas que no eran justas o legales y en vista de lo cual nos vimos obligados a firmar; por otro lado pensé que debido a la influencia del señor Herrera (cosa conocida del público) se nos hubiera podido obligar a vender a un precio irrisorio de cinco o diez bolívares el metro cuadrado, perjudicándonos en una suma bastante considerable; quiero hacer una observación la cual es que no nos dieron copia del avalúo en referencia, a pesar de que insistimos en eso. Posteriormente se hizo la venta de acuerdo con la opción y mediante documento privado a la firma Polinversiones, pero en vez de pagársenos de contado se nos obligó a recibir la suma objeto de la venta en diferentes partidas y a un plazo muy largo, además debo añadir que para cobrar estas sumas parciales tuvimos muchas dificultades además de que se nos coaccionaba a que nos esperáramos a cobrar cuando ellos lo juzgaran o pudieran pagar. De acuerdo con los documentos anteriores se nos obligó a venderles a la Nación por un valor cuatro veces superior al valor de nuestra venta a Polinversiones, el documento se firmó en la Procuraduría de la Nación (creo) y en el acto estábamos presente el señor Saldivia, mi papá (Elías Issa), el abogado de Fortunato Herrera y él (Herrera). En este mismo acto se nos entregaron los pagarés por el monto total de la venta por cuatro millones ochocientos mil y pico de bolívares los cuales entregamos de inmediato a Fortunato Herrera, debidamente endosados, de todo lo anteriormente expuesto podemos presentar los documentos que dan fe de ello, es todo". - Seguidamente fue preguntado así:

Primera: Diga usted ¿cuáles fueron los elementos de coacción material o psicológica que operaron en el ánimo de los vendedores para aceptar la venta dentro del avalúo que por metro cuadrado se le diera al inmueble y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tal presión psicológica que operaron en el ánimo de los vendedores para aceptar la venta dentro del avalúo que por metro cuadrado se le diera al inmueble y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tal presión psicológica se hizo? Contestó: “Primeramente, el documento de opción que habíamos firmado y el documento de venta privado en el cual dicen que nosotros estamos obligados a vender a quienes ellos indicaran y al precio que determinaran; además de eso se nos coaccionó de palabra en el mismo momento en que se acordó hacer el documento privado de venta puesto que las condiciones eran pago de contado y no a crédito, ya nos encontrábamos encerrados sin tener para donde salir y luego vinieron amenazas de tipo guerra fría, por ejemplo cuando fuimos a firmar el avalúo nos dijeron que teníamos que firmarlo como estaba y sin entregarnos una copia del avalúo a nosotros y luego comentarios que surgían siempre que no podíamos vender ese terreno a más nadie”. PREGUNTADO: ¿El requisito del avalúo previo de que a ustedes trataron para la celebración del contrato de promesa de venta, real y efectiva, que debía hacerse a la persona que Polinversiones señalara, no le indicó a usted como directivo de la Compañía vendedora, desde el primer momento, que el inmueble objeto de la transferencia iba forzosamente por este requisito previo del avalúo, a parar en manos de una entidad oficial y para fines de utilidad pública. O a pesar de este conocimiento previo sobre la necesidad del avalúo como primicia necesaria de la operación, usted entendió otra cosa? CONTESTO: “Antes del avalúo había previamente una opción de compra de acuerdo con documento que presentamos, así que desde el momento que se había firmado el documento de opción de compra sin saber que iba a ser vendido al Ministerio de Obras Públicas ya estábamos comprometidos a vender el terreno en las condiciones que indicara Fortunato Herrera y cuando fuimos llamados al Ministerio de Obras Públicas fue que nos enteramos que el terreno sería vendido a la Nación y en ese mismo momento hicimos la objeción de que nos parecía exorbitante comprar un terreno a treinta bolívares el metro y venderlo a ciento veinte pero como ya lo dije anteriormente se nos obligó a firmar el avalúo”. PREGUNTADO: Repita usted ¿qué precio se convino libre y espontáneamente, y diga si también por medio de coacciones, en el primer momento de esta negociación o sea en el de la opción de compra que usted daba a Polinversiones, cuando todavía no conocía el avalúo de que habla? CONTESTO: “Originalmente se le pidió cuarenta bolívares por

metro cuadrado y después de muchas discusiones se firmó la opción a base de treinta bolívares por metro cuadrado”. PREGUNTADO: Pedimos a usted diga en la forma más correcta y precisa si en esta etapa de la opción de venta, ¿ustedes no tuvieron en ningún momento la duda, dada la localización del inmueble, los proyectos en curso, del Gobierno, si los conocían, de que por el sector en donde está ubicado el inmueble pasaría necesariamente la Autopista del Este? CONTESTO: “No sabíamos. Pues es de todos conocido la táctica que se usaba en la época para comprar terrenos por donde iban a pasar o que iban a ser de utilidad pública, es decir, que se mantenía una gran reserva en los círculos oficiales y nunca llegaba el público a enterarse de los terrenos que serían de utilidad pública”. PREGUNTADO: Cuando ustedes solicitaron cuarenta bolívares en la etapa de la opción de compra, como precio por metro cuadrado, fue ¿por qué circunstancias? CONTESTO: “Para esa época había hecho yo personalmente un estudio preliminar de urbanismo en estos terrenos y llegué a la conclusión de que el valor justo sería alrededor de los cuarenta bolívares, de tal manera que después de hechos los gastos de urbanizar se pudiera vender en parcelas a un precio similar al de las urbanizaciones vecinas, por lo tanto me parece justo para esa fecha ese precio de venta, tal vez un poco bajo, pero en un negocio de contado era razonable treinta bolívares por metro cuadrado”. PREGUNTADO: ¿Y el precio de ciento veinte bolívares por metro pareció o no a ustedes exorbitante posteriormente? CONTESTO: “Cuando llegó el momento de firmar el avalúo y nos enteramos de que el precio con que se le pensaba vender a la Nación era de ciento veinte bolívares nos pareció escandalosamente alto y nos sentimos defraudados”. PREGUNTADO: ¿Por qué si ustedes habían convenido libremente la venta por un precio justo, como anteriormente usted lo ha explicado y si por razón de ser justo, ustedes no podrían sentirse defraudados, más tarde cuando firmaron el avalúo a razón de ciento veinte bolívares, o en el mismo momento, ustedes sí se sintieron defraudados, cuando al parecer la Nación era la defraudada? CONTESTO: “Digo que nos sentimos defraudados porque nos utilizaron a nosotros para hacer un acto que nos pareció y nos parece deshonesto”. PREGUNTADO: ¿Confiesa entonces usted paladinamente que los directivos de la Compañía fueron colocados como instrumentos de una operación deshonesto? CONTESTO: “Mediante la coacción se nos llevó a ser instrumento que considero fue un hecho u operación injusta pero al mismo tiempo debo declarar que fue sin mala fe de parte nuestra puesto que no percibimos ningún beneficio adicional sobre el precio justo a nuestros terrenos”. PREGUNTADO: Diga si ustedes creyeron en algún momento, conocido dicho avalúo de

ciento veinte bolívares, que los habían defraudado? CONTESTO: "Ya respondí que nos consideramos defraudados puesto que se había utilizado nuestra buena fe para mezclarnos en este asunto". PREGUNTADO: ¿De manera que la defraudación o el perjuicio de que usted habla no es por razón de haber sido lesionada la Compañía que usted representaba en su interés económico, sino porque sorpresivamente la habían colocado como medio o instrumento para suscribir en definitiva un contrato, dentro del cual otros iban a obtener una abusiva ganancia? CONTESTO: "Considero que la Compañía se perjudicó económicamente en el hecho de no habersele pagado de contado como decía la opción de compra. Pero desde el punto de vista del precio del terreno no, puesto que considero que el precio de treinta bolívares era justo. Aparte de esto hay el perjuicio moral que se nos causó al involucrarnos en este asunto". PREGUNTADO: Diga usted si dentro de las coacciones de que ha hecho referencia estuvo la de que para suscribir el contrato del avalúo o para firmar el contrato había interés directo o indirecto de parte del General (r) Marcos Pérez Jiménez, y diga además si ustedes estaban en conocimiento de la amistad íntima que ligaba a Fortunato Herrera con el nombrado General, o de cualquier otra circunstancia que les indicara la alta preminencia que el citado Fortunato Herrera tuviera en las actividades gubernamentales? CONTESTO: "Indudablemente que era un hecho ampliamente conocido la amistad que unía a Fortunato Herrera con Pérez Jiménez, pero además de eso él frecuentemente invocaba su nombre todo lo cual nos mantenía atemorizados". PREGUNTADO: Cuando ustedes trataron con Fortunato Herrera la venta por un precio que usted ha considerado justo, me refiero a la etapa de la promesa de compra-venta u opción, ¿también tenían la aprehensión, temor o cualquier otra modalidad psicológica que usted explicara, respecto a la influencia y poder de Fortunato Herrera y su valimiento frente al señor Marcos Pérez Jiménez? CONTESTO: "Indudablemente, puesto que sin mayores discusiones de cuarenta bolívares por metro cuadrado rebajamos a treinta". PREGUNTADO: Y si ustedes no tenían el entendimiento por ese entonces de que ineluctablemente el inmueble que prometían vender iría a parar a manos oficiales, si entonces estaban haciendo una operación entre dos entidades particulares, libremente y a un justo precio como usted lo había dicho y había quizás la posibilidad de vender a otros, ¿por qué en tales circunstancias se sintieron constreñidos para aceptar a las primeras de cambio la rebaja de cuarenta a treinta bolívares? CONTESTO: "Desde el primer momento que nosotros nos avocamos a tratar con Fortunato Herrera la venta de este terreno nos metimos en un callejón sin salida, puesto que desde el mismo momento que estábamos en los tratos de

opción nos dijo que: "él era el único que podía comprar esos terrenos". PREGUNTADO: ¿Y ustedes creyeron que era el único, desde el primer momento? CONTESTO: "En situaciones normales no hubiera sido el único, pero las condiciones políticas que regían el país para esa época nos hicieron pensar así". PREGUNTADO: ¿Y si se lo vendían como particular en el primer momento, sin pensar que iba a parar a manos oficiales el inmueble, porque como particular lo consideraron como factor determinante y único al cual era indispensable o forzoso venderle? CONTESTO: "Porque era ampliamente conocido de los medios que se valían para obligar a una persona a vender un terreno o a hacer cualquier negocio que fuera beneficioso para ellos, es decir, la Seguridad Nacional". PREGUNTADO: ¿Ustedes habían ofrecido o no en caso afirmativo a quien o quiénes en ocasión inmediatamente anteriores o en alguna ocasión, dicho inmueble en venta? CONTESTO: "Nosotros estábamos vendiendo ese terreno porque necesitábamos plata y diferentes personas tenían conocimiento de ello, pero no habíamos tenido ofertas en firme, sino sólo conversaciones, mediante corredores lo habíamos ofrecido en venta desde hacía tiempo, desde que vendimos la fábrica de cartón a Cartón de Venezuela, más o menos dos o tres años. Ahora bien, nosotros queríamos vender todo el lote y quienes conversaron con nosotros estaban interesados en una parte del terreno, o cuando lo estaban en el total no se pronunciaban a la postre por ninguna oferta en concreto". PREGUNTADO: ¿Ustedes le hicieron oferta a Fortunato Herrera o éste se llegó donde ustedes a proponerles el negocio? CONTESTO: "Fortunato Herrera o alguien de su oficina llamaron a las oficinas nuestra que estaban interesados en ese terreno". PREGUNTADO: ¿Si alguna otra persona hubiera llegado a los treinta bolívares por metro cuadrado y por el total del terreno, tiene usted hoy la convicción honorable de que se lo hubiera vendido? CONTESTO: "Sí, antes de haber entrado en tratos con Fortunato Herrera". PREGUNTADO: ¿Y entonces si esto es así, por qué afirma usted anteriormente que desde el primer momento sufrió la coacción psicológica o de otra índole de Fortunato Herrera para venderle a treinta bolívares el metro, cuando a cualquier otra persona lo hubiera vendido usted al mismo precio? CONTESTO: "Desde un principio pedíamos cuarenta bolívares y en conversaciones con una persona cualquiera hubiéramos podido llegar al precio de treinta bolívares después de discutirlo, pero en el caso de Polinversiones, prácticamente no hubo discusión sino fijación de precios por parte de ellos, como usted comprende no es lo mismo aspirar al precio normal de cuarenta bolívares y discutirlo en igualdad de condiciones, que fijar una sola parte el precio, drásticamente, como sucedió frente a Fortunato Herrera por parte nuestra". PRE-

GUNTADO: ¿Cuándo Fortunato Herrera los requirió a ustedes para el negocio, les dijo expresamente que él sabía que ustedes tenían el terreno en venta? CONTESTO: “Sí nos dijo”. PREGUNTADO: ¿Diga usted si recuerda en presencia de quién o quienes se realizó la primera conversación sobre el particular, en dónde, y explique además los testigos presenciales de las subsiguientes conversaciones si las hubo, hasta el momento de convenir la opción de venta a que usted ha hecho mención? CONTESTO: “La primera vez, una semana antes de firmarse la opción de venta, más o menos, nosotros a requerimiento de Fortunato Herrera, concurrimos a la oficina de éste no recuerdo ahora la dirección y concurrimos mi padre, Angel Saldivia y yo, no estoy absolutamente seguro si fue Saldivia, pero mi padre y yo sí fuimos, apenas llegamos a la oficina nos dijo que tenía interés en el inmueble y que cuánto pedíamos por él, nosotros le dijimos que cuarenta bolívares el metro, luego dos o tres conversaciones hasta firmar la opción de venta”. PREGUNTADO: ¿Cuándo ustedes observaron el acta de avalúo por ciento veinte mil bolívares encontraron normal el texto de ésta? CONTESTO: “Hicimos la observación de que se hablaba de servicios públicos, concepto mucho más amplio a nuestro entender que la realidad de los que existían para el inmueble, que no eran sino los de agua y luz. Dentro de este concepto general, nosotros vimos que no se explicaba expresamente que dichos servicios no estaban generalizados en todo el inmueble y desde luego veíamos que se daba una falsa impresión tal vez para justificar tan alto avalúo”. PREGUNTADO: ¿Usted ha dicho que ante el avalúo exorbitante y la abusiva ganancia no llegaron a recibir a la postre ningún beneficio adicional, algo más dice que han sido perjudicados en cuanto a la forma de pago del precio convenido inicialmente, pero le pregunto vista esta ganancia de Fortunato Herrera o de quien fuera, no reclamaron siquiera una co-participación en élla o un monto adicional? CONTESTO: “No reclamamos ningún beneficio adicional sino simplemente que por lo menos se nos pagara de contado lo que habíamos convenido inicialmente, es decir, el precio de treinta bolívares el metro cuadrado”. PREGUNTADO: ¿Ustedes descontaron o negociaron en una u otra forma los pagarés y los cupones que recibieron del Ministerio de Obras Públicas? CONTESTO: “No, esos valores fueron entregados debidamente endosados en el mismo acto a Fortunato Herrera”. PREGUNTADO: ¿Y si ustedes no habían recibido el total del precio pactado entre su Compañía y Polinversiones, habrían dado a Herrera ese endoso? CONTESTO: “Claro que sí”. PREGUNTADO: ¿Por qué en cambio no hubieran pedido que para complementarles el precio pactado si algún saldo quedaba se sustituyeran los giros a su favor por estos pagarés? CONTESTO: “Nosotros

simplemente nos quedamos con los giros y creo que para esa fecha ya habían sido cancelados todos con cierta demora y discusiones por motivos de los intereses que no nos querían reconocer". PREGUNTADO: ¿Discusiones por los intereses legales de los giros y por sus intereses moratorios, si éstos no fueron pagados cumplidamente? CONTESTO: "Los intereses legales los pagaron después de muchas discusiones y los moratorios no los pagaron". PREGUNTADO: ¿Su Compañía suscribió algún convenio con el Procurador de la Nación, mediante juicio de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, o se pretermitió este juicio de expropiación en el caso de ustedes? CONTESTO: "No sé si habría juicio de expropiación o simulacro, pero entiendo que no hubo tal cosa ya que no nos participaron nada al respecto". PREGUNTADO: ¿Trató usted o alguno de su Compañía algo relativo a este negocio y en caso afirmativo en qué oportunidad con el General (r) Marcos Pérez Jiménez? CONTESTO: "Nunca". PREGUNTADO: ¿Durante el Gobierno de Pérez Jiménez tuvo usted algunas conversaciones con dicho ciudadano y en caso afirmativo sobre qué temas y en qué oportunidades? CONTESTO: "Nunca". PREGUNTADO: ¿Diga usted si reconoce el documento que se les pone de manifiesto en este momento; y en el cual está el peritaje o avalúo efectuado por el Ministerio de Obras Públicas en terrenos que fueran de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", más tarde vendidos a la Compañía Anónima Polinversiones? CONTESTO: "No estoy absolutamente seguro a pesar de que en ella aparece una firma, que aparentemente es la mía y que deberá confrontarse grafotécnicamente con la que estamparé al pié de esta declaración; en la firma mía le veo un rasgo a la primera "D" que no me convence mucho, pero en realidad lo que más me hace dudar es que a nosotros no se nos entregó ninguna copia del avalúo a pesar de que insistimos en ello". PREGUNTADO: ¿Por qué y para qué insistieron en que le dieran copia del avalúo? CONTESTO: "Porque es lógico conservar copia de cualquier documento que uno autentique con su firma pero sobre todo por el hecho de que habiéndonos negado a firmarlo nos obligaron a hacerlo". PREGUNTADO: ¿Diga si en el Impuesto Sobre la Renta y en la Planilla de declaración correspondiente hicieron referencia concreta y precisa sobre el monto total de la operación y si ustedes vinieron a pagar impuestos por el monto de cuatro millones y pico en que la suscribieron con el Ministerio de Obras Públicas? CONTESTO: "Como lo dice el documento nosotros nos comprometimos a pagar por lo que efectivamente íbamos a recibir y sobre el excedente lo pagaría la compradora (Polinversiones), que fue la que percibió el beneficio del sobre-precio. Pero esta pregunta me sirve para indicar que al Impuesto Sobre la Renta enviamos nuestros datos de contabi-

lidad indicando que en esa operación habíamos percibido únicamente un millón y pico de bolívares, por lo cual presumo que el Impuesto tuvo que entenderse con Polinversiones para que ellos pagaran el Impuesto correspondiente a su beneficio”. PREGUNTADO: ¿Después de realizada la operación tuvo usted nuevos contactos o conversaciones y sobre qué tema o asunto con Fortunato Herrera? CONTESTO: “Cuando se trató de cobrar los últimos giros lo busqué en su oficina y por cierto que no me recibía al fin dí con él, tuvimos una discusión que era de cordero contra tigre y yo resolví no volver por allá diciéndole más bien a mi papá y a Saldivia que fueran y se entendieran para ese cobro. Por cierto que me contaron en una de esas idas allá que dizque Fortunato había dicho que yo era muy malcriado cobrándole y que había tenido la paciencia de no mandarme a la Seguridad Nacional”. PREGUNTADO: ¿Diga usted si tiene algo más que exponer y concretamente si tiene además necesidad de enmendar, rectificar o cambiar el sentido de alguna de las respuestas que ha emitido? CONTESTO: “Lo único que quiero aclarar es que cuando digo que “nos sentimos defraudados”, me refiero al hecho concreto de que se nos haya mezclado a pesar de nuestra buena fe en un negocio que considero que perjudica a la Nación pues en condiciones normales la Nación hubiera podido adquirir esos terrenos en una suma muchísimo menor de la que pagó o sea que los hubiera podido comprar en lo que nos pagó a nosotros Fortunato Herrera. Es todo lo que tengo que decir”.

Con relación a la precedente declaración que le fue leída, el testigo respondió: “No la ratifico en todas sus partes y debo aclarar que a la hora en que se hizo esa declaración no fue a las once y treinta como dice ahí, sino que a nosotros nos fue a buscar una patrulla de la Policía Técnica Judicial alrededor de las nueve y treinta de la mañana y estuvimos en el Cuerpo Técnico de Policía Judicial hasta las tres o las cuatro de la tarde aproximadamente, que fue cuando se rindió la declaración, durante el tiempo que estuvimos ahí no se nos permitió salir ni siquiera a tomar café, por lo tanto y yo diría que el concepto general corresponde a la realidad, pero hay algunos detalles que no son la realidad”.— El Tribunal interrogó al testigo así: ¿Diga Ud., cuáles partes ratifica y cuáles partes no ratifica en su declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, la cual se le leyó en la audiencia anterior en la cual usted tuvo de manifiesto dicha declaración? El testigo contestó: “Aquí hay una pregunta que dice: “cuando ustedes trataron con Fortunato Herrera la venta por un precio que usted consideraba justo, me refiero a la etapa de la promesa de compra-venta u opción, también tenían la aprehensión, temor o cualquier otra modalidad

sicológica que usted explicará respecto a la influencia y poder de Fortunato Herrera y su valimiento ante el señor Marcos Pérez Jiménez, aquí dice, indudablemente, puesto que, sin mayores discusiones, de cuarenta bolívares por metro cuadrado rebajamos a treinta”, la respuesta correcta es que: “indudablemente ante una persona como Fortunato Herrera que se sabía públicamente que gozaba de gran influencia en el régimen, tratábamos con cierta aprehensión pero se llegó al precio de treinta bolívares mediante discusión. Es todo con respecto a esa pregunta”. Hay otra pregunta que dice: “y entonces si esto es así por qué afirma usted anteriormente que desde el primer momento sufrió la coacción psicológica o de otra índole de Fortunato Herrera para venderle a treinta bolívares el metro cuadrado cuando a cualquier otra persona lo hubiera vendido usted al mismo precio”, la respuesta más apropiada es la siguiente: “hubo discusiones de precio y se llegó al acuerdo de treinta bolívares por metro cuadrado, no en una forma drástica como dice en esta declaración”. Yo creo que eso es todo. Hice la observación en las cosas que no ratifico, indudablemente es un documento muy extenso y necesitaría mucho tiempo para estar absolutamente seguro de todos los puntos. Nada más”. La defensa formuló al testigo las siguientes preguntas: Diga el testigo si usted y su señor padre fueron coaccionados ante la Policía Técnica Judicial, bien material o bien psicológicamente. El testigo contestó: “Yo no sé si hubo una coacción intencional pero para la fecha en que fuimos a declarar a la Policía Técnica Judicial la situación política en Venezuela que era una situación de cambio de un sistema de gobierno a otro, era efervescente, entonces cuando una persona o por lo menos nosotros cuando fuimos a declarar sobre todo si se toma el hecho de que pasando muchas horas en el Cuerpo de la Policía Técnica Judicial, o sea en las oficinas antes de proceder a hacer las declaraciones estábamos un poco atemorizados, además debo hacer la observación de que a pesar de que se me trató en una forma cortés, hubo respuestas que fueron insinuadas”. Otra: Diga si esas conversaciones que sostuvo usted con Fortunato Herrera, antes del convenio, la que sostuvo también en el Ministerio de Obras públicas, se hizo alguna insinuación respecto a la utilización de la Seguridad Nacional como medio coactivo para llegar a la venta de esos terrenos. Contestó: “Expresamente en esas conversaciones no se nombró la Seguridad Nacional y como ya lo he dicho anteriormente en la negociación de compra-venta hubo discusiones de precio pero para firmar el convenio del avalúo de los terrenos en la oficina del Ministerio de Obras Públicas a pesar de que hicimos la observación sobre el desacuerdo que teníamos con el peritaje se nos coaccionó a firmar el mismo, sin nombrar la Seguridad Nacional”. Otra: Diga el testigo certeramente en qué consistió

esa coacción. Contestó: "Se nos dijo que teníamos que firmar el avalúo tal como estaba y yo en una forma subjetiva dada la situación política de ese momento supuse que era lo más conveniente firmar el avalúo a fin de evitar algún tipo de represalias". Otra: ¿Entonces admite usted que eso no pasó de ser una opinión subjetiva suya? Contestó: "Indudablemente pero basada en rumores que había oído de situaciones similares". Otra: Diga el testigo si es cierto que durante las conversaciones sostenidas con Fortunato Herrera que terminaron con la opción, jamás el señor Fortunato Herrera utilizó el nombre del General Marcos Pérez Jiménez para el logro de esa opción. Contestó: "Fortunato Herrera no nombró al General Marcos Pérez Jiménez con esos fines". Otra: ¿Es cierto que Fortunato Herrera era un corredor de bienes inmuebles? Contestó: "Yo tengo entendido que él era corredor". Otra: Diga usted, si en esas conversaciones que terminaron con la opción intervino también su señor padre. Contestó: "Sí". Concluyó así la evacuación de la testimonial del ciudadano David Elías Issa Espinoza.

11.—El testigo ELIAS ISSA CHEJIN, mayor de edad, de nacionalidad venezolana, casado, de profesión industrial, domiciliado en Caracas, declaró sobre los particulares contenidos en el Capítulo XXX del escrito de promoción de pruebas del Fiscal Segundo del Ministerio Público ante esta Corte, sobre los cuales fue interrogado el testigo, y al particular PRIMERO: ("Si es cierto que los testigos Elías Issa Chejín, David Elías Issa Espinoza y Angel Saldivia, para el año de 1956, ejercían los cargos de Presidente, Gerente y Sub-Gerente, respectivamente, de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", empresa domiciliada en Caracas"). Contestó: "Sí es cierto".— Al particular SEGUNDO: ("Si es cierto que la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" era propietaria de un lote de terreno con una superficie de cuarenta mil trescientos cuatro metros cuadrados (40.304,00 m²), situado en Petare, jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, alínderado así: Norte, con una faja de terreno de tres metros (mts. 3) de ancho, perteneciente a la Compañía Anónima "Cartón de Venezuela"; Sur, el río Guaire; Este, terreno propiedad de la Compañía Anónima "Cartón de Venezuela"; y Oeste, terrenos propiedad de la Urbanización La California; y si es cierto que el terreno deslindado lo hubo de la Compañía "Industrial del Cartón" por documento protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Sucre del Estado Miranda, el 26 de junio de 1946") Contestó: "Correcto".— Al particular TERCERO: ("Si es cierto que la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" ignoraba que el lote de terreno determinado en el particular anterior, para el

año de 1956 había sido afectado por la Nación para destinarlo a la construcción de la "Autopista del Este", Sector La Carlota-Petare") Contestó: "Nosotros le vendimos a "Polinversiones", no sabía que el lote estaba destinado a la construcción de la Autopista del Este". Al particular CUARTO: ("Si es cierto que la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" había resuelto vender el lote de terreno determinado en los particulares anteriores, porque necesitaba fondos para financiar inversiones de la empresa y consideraba como justo el precio de cuarenta bolívares (Bs. 40,00) por cada metro cuadrado, en razón de que los parcelamientos ubicados en el sector de Petare, para el año de 1956, vendían sus terrenos por el precio de setenta bolívares (Bs. 70,00) el metro cuadrado") Contestó: "Es cierto que había resuelto vender el lote de terreno, a treinta bolívares (Bs. 30,00) el metro cuadrado". Al particular QUINTO: ("Si es cierto que a fines del año 1955, el ciudadano Fortunato Herrera hizo concurrir a su oficina a los directivos y representantes de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" y les manifestó que estaba interesado en adquirir la propiedad del terreno de dicha Compañía, situada en Petare, en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, deslindado en el particular Segundo que antecede") Contestó: "Es cierto". Al particular SEXTO: ("Si es cierto que en la conversación sostenida por los representantes de la Compañía con el ciudadano Fortunato Herrera para ultimar los detalles de la operación de venta del terreno determinó en los particulares anteriores, el nombrado Herrera, en forma compulsiva y amenazante les manifestó que la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" tenía que venderle a él el terreno referido porque de lo contrario influiría para impedir cualquier otra negociación con terceras personas y, además, fijó unilateralmente el precio de la venta en la cantidad de un millón doscientos nueve mil ciento veinte bolívares (Bs. 1.209.120,00), o sea, a razón de treinta bolívares (Bs. 30,00) cada metro cuadrado") Contestó: "Pero él no me obligó a que se lo vendiera a él, me ofreció treinta bolívares (Bs. 30,00) el metro cuadrado, porque ahí no podía uno fabricar un edificio a la orilla del río Gaire, y todos los años tenía que gastar cuatro o cinco mil bolívares en viguetas para impedir que el río se metiera al terreno, como necesitábamos dinero se lo vendimos, se pagó en varias partes". Al particular SEPTIMO: ("Si es cierto que la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", ante las amenazas y coacción empleadas por Fortunato Herrera para tratar con los directivos de la Empresa la negociación de venta del terreno propiedad de ésta, tuvo que acceder a vendérselo por el precio que Herrera fijó y en el acto le otorgó un documento de opción de compra. en el cual se estableció que dicho precio era pagadero al contado, recibiendo

la Compañía a cuenta del mismo, la cantidad de cuatrocientos mil ciento veinte bolívares (Bs. 400.120,00)”) Contestó: “El no me obligó a que le vendiera ni me amenazó tampoco, me ofreció treinta bolívares (Bs.30,00) y me pareció conveniente a nuestros intereses”. Al particular OCTAVO: (“Si es cierto que a exigencias de Fortunato Herrera, el día 13 de enero de 1956, la Compañía Anónima “Industrial del Cartón” otorgó un documento reconocido por ante la Notaría Pública Cuarta de Caracas en el cual vendía a la Compañía Anónima “Polinversiones C. A.”, el lote de terreno deslindado en el particular Segundo que antecede por el precio de un millón doscientos nueve mil ciento veinte bolívares (Bs. 1.209.120,00), a cuenta del cual recibió en ese acto la suma de trescientos nueve mil bolívares (Bs. 309.000,00) en dinero efectivo, además de la cantidad indicada en el particular anterior y el remanente de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00) en siete (7) letras de cambio, pagaderas dentro del lapso del 12 de febrero al 12 de agosto de 1956”) y a los efectos del mismo particular del escrito de promoción le fue puesto de manifiesto por el Comisionado al testigo la copia certificada del documento reconocido de fecha 13 de enero de 1956, que corre a los folios 13 al 16, inclusive, del Anexo “J-1”, presentado por el Procurador de la Nación, para que dijera si el documento que se le exhibió es copia fiel y exacta del que le otorgaron el 13 de enero de 1956, mediante el cual la Compañía Anónima “Industrial del Cartón” vendió a “Polinversiones C. A.”, el lote de terreno de su propiedad, situado en Petare, en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda. Contestó: “Sí, éste lo otorgó la Compañía; eso lo puso él, primero fue registrado en Petare, a razón de treinta bolívares (Bs. 30,00) el metro cuadrado, después me llevaron al edificio “Carlos Saverí”, y ahí firmé otro documento donde le vendían a la Nación, al Ministerio de Obras Públicas, a razón de ciento veinte bolívares (Bs. 120,00) el metro cuadrado; sí es exacto el documento que se me pone de manifiesto”.— Al particular NOVENO: (“Si es cierto que el documento referido en el particular anterior fue redactado por Fortunato Herrera, sin la intervención de la Compañía Anónima “Industrial del Cartón” y la Empresa tuvo que otorgarlo por imposición del mismo Herrera; y si es cierto que en dicho documento se estableció una cláusula mediante la cual la Compañía “Industrial del Cartón” se obligó a otorgar el título público y definitivo de venta del terreno de su propiedad determinado en dicha escritura, a la persona que le indicase la Compañía Anónima “Polinversiones C. A.”, por el precio que ésta fijase, quedando cualquier diferencia por mayor precio a favor de la Compañía “Polinversiones C. A.”, quien cargaría con el pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a dicha diferencia”) Contes-

tó: "Es cierto". Al particular— DECIMO ("Si es cierto que fechada el 5 de mayo de 1956, la Compañía "Polinversiones C. A.", le dirigió una carta a la Compañía "Industrial del Cartón" en la cual le impartió instrucciones de otorgar el documento público de la venta del terreno determinado en los particulares anteriores, a favor de la Nación venezolana, por el precio de cuatro millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta bolívares (Bs. 4.836.480,00) y puéstole de manifiesto por el Comisionado conforme a la promoción, la copia certificada de la carta fechada 5 de mayo de 1956 que corre al folio 17 del Anexo "J-1" presentado por el Procurador de la Nación, para que dijera si el documento que se le exhibió es copia fiel y exacta de la carta original que le dirigió la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", impartándole instrucciones en el sentido de que otorgase a favor de la Nación Venezolana el título público definitivo del terreno situado en Petare, en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, conforme a lo convenido en la cláusula sexta del contrato de fecha 13 de enero de 1956, suscrito ante la Notaría Pública de Caracas"). Contestó: "Sí es cierto lo que dice aquí".— Al particular DECIMO PRIMERO: ("Si es cierto que por instrucciones del ciudadano Fortunato Herrera y antes del otorgamiento del documento público referido en el particular anterior, los testigos concurrieron al Ministerio de Obras Públicas conjuntamente con el nombrado Herrera, y en ese Despacho, por imposición de éste, el Presidente de la Compañía "Industrial del Cartón" tuvo que suscribir una actuación en la cual la Empresa manifestó su conformidad con el avalúo practicado por peritos, del lote de terreno que había convenido en vender a la Compañía Anónima "Polinversiones C. A."; y si es cierto que el mencionado informe pericial fijó como valor de dicha propiedad, la cantidad de cuatro millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta bolívares (Bs. 4.836.480,00), o sea, a razón de ciento veinte bolívares (Bs. 120,00) cada metro cuadrado") Contestó: "Es cierto".— Al particular DECIMO SEGUNDO: ("Si es cierto que los testigos manifestaron su sorpresa por el precio exagerado establecido en el peritaje que por imposición de Fortunato Herrera debía conformar el Presidente de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón"; y el nombrado Herrera, en este acto, les manifestó que debían suscribir la diligencia de conformación de dicho avalúo o, en caso contrario, se atuvieran a las consecuencias") Contestó: "Nosotros no hemos visto el peritaje, él llevó su peritaje pero nosotros no hemos visto los peritajes". Al particular DECIMO TERCERO: ("Si es cierto que el ciudadano Fortunato Herrera, en distintas oportunidades, durante el curso de las conversaciones para la celebración del contrato de compra-venta del terreno situado en Petare, pro-

piedad de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", les manifestó a los testigos que era persona influyente en el Gobierno presidido por el General (r) Marcos Pérez Jiménez y la mano derecha de éste; y que compartía o entregaba al expresado General Pérez Jiménez la mayor parte de los valores que obtenía por sus gestiones") Contestó: "Eso lo decía él en todas partes, hasta en un botiquín, yo no conozco a Pérez Jiménez, yo he sido un obrero toda la vida, desde la edad de cinco años estoy trabajando, ganaba dos pesos mensuales". Al particular DECIMO CUARTO: ("Si es cierto que la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", de acuerdo con las instrucciones que le fueron impartidas por la carta de fecha 5 de mayo de 1956, otorgó a favor de la Nación Venezolana, en el mes de julio del mismo año, el título público de venta del terreno, situado en Petare, que había enajenado a favor de "Polinversiones C. A.", por el documento de fecha 13 de enero de dicho año; y si es cierto que el precio de la venta lo pagó la Nación mediante la aceptación de ocho (8) pagarés por el valor de seiscientos cuatro mil quinientos sesenta bolívares (Bs. 604.560,00) cada uno, los cuales debían ser cancelados dentro del plazo de dos años a partir del 17 de julio de 1956, más treinta y seis (36) cupones por el valor de los intereses respectivos a la rata del seis por ciento anual (6%), que la Nación se comprometió a pagar sobre el mencionado precio de venta") Contestó: "Es cierto, porque ellos me mandaron a buscar con un tal Bello que no sé el nombre y tenía que traer el sello de la Compañía para endosar los giros, los cuales han sido firmados el mismo día que los entregó el Ministerio de Obras Públicas, firmé los ocho (8) giros de seiscientos mil bolívares y treinta y seis cupones de intereses, le exigí una carta donde consta que recibió los ocho giros y treinta y seis cupones". Al particular DECIMO QUINTO: "(Si es cierto que el ciudadano Fortunato Herrera fue quien recibió de la Nación Venezolana, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, los ocho (8) pagarés y los treinta y seis (36) cupones de intereses indicados en el particular anterior; y si es cierto que el mismo Herrera hizo concurrir a sus Oficinas al señor Elías Issa Chejín, Presidente de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" para que éste con tal carácter, endosara a favor de la Empresa "Polinversiones C. A.", los pagarés y cupones de intereses anteriormente indicados; y, cumplida dicha formalidad, el mismo Herrera, en representación de "Polinversiones C. A.", el 30 de julio de 1956, otorgó a favor de la Compañía "Industrial del Cartón", un recibo por los ocho (8) pagarés y los treinta y seis (36) cupones de intereses que fueron objeto del endoso") y púes-tole de manifiesto por el Comisionado conforme a la promoción, la copia certificada del recibo de fecha 30 de julio de 1956, que corre al folio 18

del Anexo "J-1" presentado por el Procurador de la Nación, para que dijera si la copia que se le exhibió es traslado fiel y exacto del recibo otorgado por la Compañía Anónima "Polinversiones C. A." a favor de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" por los ocho (8) pagarés y treinta y seis (36) cupones de intereses aceptados por la Nación Venezolana para pagar el precio de compra-venta del lote de terreno, situado en Petare en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda. Contestó: "Es cierto, aquí es donde el mismo día me hizo esta carta cuando le entregué los cupones y las letras de cambio y no firmaba las letras de cambio hasta que no hiciera un comprobante donde conste que recibió los ocho (8) giros y treinta y seis (36) cupones.— Al particular UNICO: ("Si es cierto que la Sala de Control de la Contraloría General de la República, practicó averiguación para determinar la responsabilidad de los funcionarios que pagaron un pagaré y sus respectivos cupones de intereses que vencían el 30 de abril de 1958, de los emitidos por la Nación para el pago del precio del terreno que fue de propiedad de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" situado en jurisdicción del Municipio Petare, Distrito Sucre del Estado Miranda; y si es cierto que fue citado a dicho Despacho para que rindiese declaración en relación con los hechos objeto de la averiguación") Contestó: "Yo fuí al siguiente día y rendí la declaración".— Conforme al contenido del Capítulo CXV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República el Tribunal procedió a darle lectura y a mostrarle al deponente la copia de su declaración rendida ante el ciudadano Procurador de la Nación el 4 de noviembre de 1959, la cual está inserta en el Anexo "A-1" de la carpeta N° 40 presentada conjuntamente con el referido escrito de promoción, a fin de que el testigo ratificara, rectificara o negara total o parcialmente con razones fundadas, dicha declaración. El texto de la misma es el siguiente: "Hoy, 4 de noviembre de 1959, a las cuatro y treinta de la tarde, compareció al Despacho del Procurador de la Nación y por invitación de éste, una persona llamada Elías Issa Chejín, industrial, mayor de edad, de este domicilio, con cédula de identidad N° 5523, y bajo juramento, declaró en la siguiente forma, a las preguntas que le fueron hechas por el Procurador de la Nación: 1ª) Cómo es verdad que para el año de 1956 era usted Presidente de la C. A. Industrial del Cartón. Sí es verdad. Soy Presidente todavía. 2ª) Cómo es verdad que en enero de 1956 vendió a la C. A. Polinversiones, un terreno de 40.304 m², situado en Petare, Distrito Sucre, Estado Miranda, en el lugar denominado La California, por la cantidad de Bs. 1.209.120,00. Es cierto.— 3ª) Cómo es verdad que en octubre de 1955 se había hecho un avalúo del mencionado terreno, montante a la cantidad de Bs. 4.836.480,00, y que Ud vendió

por ese precio a la Nación el mencionado terreno en julio de 1956, por instrucciones de la nombrada Compañía Polinversiones. Es verdad. El Sr. Fortunato Herrera fue quien le puso el precio. Nosotros no se lo pusimos.

4ª) Cómo es verdad que ese avalúo fue hecho por instrucciones del Presidente de la Compañía Polinversiones, Sr. Fortunato Herrera, y que Ud. propiamente no intervino en la designación de los peritos. Es verdad, yo no intervine en eso. Yo no conocía los peritos.— 5ª) Cómo es verdad que Ud. de la aludida cantidad de Bs. 4.836.480,00 sólo recibió la cantidad de Bs. 1.209.120,00: Eso nada más, o sea la cantidad de Bs. 1.209.120,00. Le consigno, firmada por mí, copia fotostática de la auditoría hecha en los libros de mi Compañía, por la Contraloría de la Nación, copia en la cual constan los pormenores de cómo recibí para la Compañía que represento, el aludido precio de la venta del terreno, así como los valores recibidos por el Sr. Fortunato Herrera a nombre de la C. A. Polinversiones, resultado de la aludida negociación.— 6ª) Cómo es verdad que el Sr. Fortunato Herrera invocaba siempre ante Ud., en el curso de la negociación, sus nexos con el ex-Presidente de la República, General (r) Marcos Pérez Jiménez. Sí lo nombraba. Siempre decía que él era la mano derecha de Pérez Jiménez, que lo que él conseguía era más de la mitad para el General Pérez Jiménez.— 7ª) ¿Tiene Ud. otros documentos relacionados con la operación? Le consigno una copia fotostática de una carta dirigida por Polinversiones a la Compañía que represento; una copia del contrato celebrado entre Polinversiones y la Industrial del Cartón; una copia de la declaración que dí en la Contraloría de la Nación y una copia del recibo de fecha 30 de julio de 1956, en el cual aparece que el Sr. Fortunato Herrera, a nombre de Polinversiones declara recibir de la C. A. Industrial del Cartón, debidamente endosados, los ocho pagarés y los treinta y seis cupones de intereses que la Compañía Industrial del Cartón recibió, en dicha fecha, de manos de la Nación venezolana, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, correspondientes a la operación de compra-venta aludida. Todas las copias, en prueba de autenticidad, llevan mi firma”. Con relación a la precedente declaración que le fue leída el testigo expuso: “Está conforme”. Seguidamente el Comisionado leyó al testigo su declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 12 de noviembre de 1959, cuya Acta en copia certificada corre inserta a los folios 16 al 20, inclusive, del Anexo “K-1” presentado a esta Corte por el Procurador de la Nación, y cuyo original cursa a los folios 19 al 23, inclusive, del anexo “A-3” de la carpeta N° 40 presentado con el escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República; declaración que le fue leída y puesta de manifiesto al testigo para que la ratificara, rectificara o negara total o parcialmente con razones

fundadas. El texto de dicha declaración es el siguiente: "En relación a las averiguaciones que este Cuerpo practica, tengo que decir lo siguiente: Siendo yo Presidente de la Compañía Anónima Industrial del Cartón, vendimos una parcela de terreno de cuarenta mil trescientos cuatro metros cuadrados (40.304 m²), en Petare, Dto. Sucre, Edo. Miranda, en razón de treinta bolívares el metro cuadrado (Bs. 30.00 c. u. m²). Nosotros pusimos en venta ese terreno en razón de cuarenta bolívares (Bs. 40,00) el metro cuadrado, entonces el Sr. Fortunato Herrera, nos mandó a llamar ofreciéndonos treinta bolívares (Bs. 30,00) el metro cuadrado, para comprarlo de contado, el cual le aceptamos, nos pidió una opción hasta enero de 1956, después que se hicieron las escrituras nosotros firmamos y nos dijo que no nos podía pagar todo de contado, sino en cuotas parciales, con giros a treinta días de plazo cada uno. Fortunato Herrera nos dijo que ellos. Cía. Anónima "Polinversiones" iban a vender ese terreno a otra persona y que ellos pondrían el precio, y que si la suma era mayor de un millón doscientos nueve mil bolívares (Bs. 1.209.000,00), la diferencia de precio le pertenecía a la Cía. "Polinversiones", y que nosotros pagaríamos únicamente para el impuesto sobre la renta por el precio que hemos vendido por el valor de un millón doscientos nueve mil bolívares (Bs. 1.209.000,00), y que ellos pagarían la diferencia a dicho impuesto, según el contrato. En el momento de la venta recibimos la cantidad de cuatrocientos mil ciento veinte bolívares (Bs. 400.120.00) en cheques y después abonaron trescientos nueve mil bolívares (Bs. 309.000,00) contenidos en dos cheques girados por la compradora contra el Banco Industrial de Venezuela y a favor de la vendedora, Cía. Anónima Industrial del Cartón; un cheque N° 251886 por la cantidad de ciento cincuenta mil bolívares (Bs. 150.000,00) y el otro por la cantidad de ciento cincuenta y nueve mil bolívares (Bs. 159.000,00) con el N° 251885, había quedado un saldo de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00) para ser pagadero en siete giros o letras de cambio que contienen dichos saldos, siendo los primeros seis giros por la cantidad de setenta mil bolívares (Bs. 70.000,00) y el N° 7 final por la cantidad de ochenta mil bolívares (Bs. 80.000,00), los antes determinados giros vencerán el 1°, el día 12 de febrero de 1956 y los demás sucesivamente cada treinta días hasta el día 12 de agosto de 1956, oportunidad en que vencerá el último de ellos. Esta operación fue efectuada en los altos del Edificio Rialto, y el remanente de las conversaciones se hicieron en el Edificio La Francia, aquí fue donde nos dieron los giros ya mencionados. Después al poco tiempo nos llevaron al Ministerio de Obras Públicas, que está de Principal a Conde y allá me dijeron que firmara unos papeles donde decía que habían cloacas y luz en los terrenos que vendí, yo les dije que

eso era incierto y me dijeron que no importaba, que eso era para llenar una fórmula, después me entregaron unos giros y treinta y seis bonos de intereses, y en el acto fueron endosados a la Cía. "Polinversiones", recibidos por el Sr. Fortunato Herrera, Presidente de la misma Compañía. Eso es todo cuanto tengo que exponer en relación a este caso". Seguidamente fue interrogado en la forma siguiente: PRIMERA: Diga Ud. la fecha exacta de la venta de los terrenos a Polinversiones, y el monto de los mismos. Contestó: "Fue el 12 de enero de 1956, por la cantidad de un millón doscientos nueve mil ciento veinte bolívares (Bs. 1.209.120,00)." SEGUNDA: Diga Ud. ¿quién fue la primera persona que le propuso la compra de los terrenos de la Compañía que Ud. representa? Contestó: "No recuerdo el nombre de dicha persona". TERCERA: Diga Ud. ¿cómo se enteró Fortunato Herrera que Ud. pensaba vender los mencionados terrenos, situados en la Autopista del Este? Contestó: "No sé cómo se enteró, solamente sé que me llamó por teléfono para preguntarme la dirección de la Compañía, y después de dársela mandó a un señor de apellido Bello, el cual me conme condujo en auto hasta los altos del Edificio Rialto, Oficinas del Sr. Fortunato Herrera, y fue allí donde me propuso comprar el terreno a razón de treinta bolívares (Bs. 30,00) el metro cuadrado, y de contado". CUARTA: Diga Ud. qué personas estaban presentes cuando tuvo la entrevista con el ciudadano Fortunato Herrera en los Altos del Edificio Rialto. Contestó: "Estaban presentes además de Herreta, el Sr. Bello y otro señor que debe ser el abogado del Sr. Herrera". QUINTA: Diga Ud. si Fortunato Herrera le manifestó que la compra de dichos terrenos se hacía en sociedad con otras personas y los nombres de éstas si existieron. Contestó: "El señor Herrera me decía que la compra la hacía él particularmente, pero en la opción de venta aparece como compradora la Cía. "Polinversiones". SEXTA: Diga Ud. en qué forma pagó "Polinversiones" (Fortunato Herrera), los terrenos que Ud. le vendió. Contestó: "En el momento de la venta nos pagaron con cheques por la cantidad de cuatrocientos mil ciento veinte bolívares (Bs. 400.120,00) y después abonaron la cantidad de trescientos nueve mil bolívares (Bs. 309.000,00), y el saldo de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00) pagaderos en siete giros o letras de cambio". SEPTIMA: Diga Ud. si el ciudadano Fortunato Herrera, en las conversaciones que mantuvo con Ud., llegó a decirle que tendría que repartir dividendos con otras personas, en las posibles ganancias que éste obtendría con la venta de dichos terrenos, y qué nombres mencionó. Contestó: "Específicamente él decía que tenía que repartir dinero, pero en ninguna oportunidad llegó a mencionar nombres ni a citar las personas a las cuales beneficiaría". OCTAVA: Diga Ud. si en alguna oportunidad llegó a oír al

ciudadano Fortunato Herrera, mencionar el nombre del General (r) Marcos Pérez Jiménez, relacionado con los negocios que el ciudadano Herrera hacía. Contestó: "El decía que era la mano derecha de Pérez Jiménez, que era como un segundo jefe, pero nunca llegué a oír mencionar el nombre de Pérez Jiménez con negocios de Herrera; como antes dije, este señor decía que tenía que hacer repartos, pero no mencionaba nombres". NOVENA: Diga Ud. con qué objeto fueron llevados al Ministerio de Obras Públicas. Contestó: "A firmar los documentos, pues el Ministerio iba a comprar los terrenos". DECIMA: Diga Ud. qué documentos iba a firmar en el Ministerio de Obras Públicas, y el contenido de éstos. Contestó "Ibamos a firmar unos documentos en que constaba que nosotros le habíamos vendido los terrenos a "Polinversiones", pero cuando nosotros firmamos nos dimos cuenta que era directamente al Gobierno a quien hacíamos la venta, por la cantidad de cuatro millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta bolívares (Bs. 4.836.480,00), y nosotros le habíamos vendido a Polinversiones dichos terrenos por la cantidad de un millón doscientos nueve mil ciento veinte bolívares (Bs. 1.209.120,00). También nos dieron la constancia para el pago del impuesto sobre la renta, sobre la cantidad de dinero de un millón doscientos nueve mil ciento veinte bolívares (Bs. 1.209.120,00) y el remanente lo pagarían ellos, "Polinversiones". DECIMA PRIMERA: Diga Ud. el contenido del documento de venta al Gobierno, que firmó en el Ministerio de Obras Públicas por la cantidad de cuatro millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta bolívares (Bs. 4.836.480,00) Contestó: "A mí no me dejaron ver el documento, solamente me coaccionaron a firmarlo diciéndome que yo no tenía por qué ver el contenido; solamente vi el monto de la suma antes dicha". DECIMA SEGUNDA: Diga Ud. qué personas se encontraban presentes en el momento de la firma del documento de venta. Contestó: "Estaba el Sr. Fortunato Herrera, el Sr. Bello, el abogado de Herrera, mi hijo el Dr. David Elías Issa Espinoza y otro señor que no conozco". DECIMA TERCERA: Diga Ud. quién de las personas presentes en el acto fue quien lo coaccionó a firmar los documentos. Contestó: "Solamente el señor Fortunato Herrera, el cual me dijo en términos un poco fuertes que "tenía que firmarlo y no verlo", en esta oportunidad mi hijo David me dijo que lo firmara; y después de firmado no nos quisieron dar copia del documento firmado". DECIMA CUARTA: Diga Ud. quiénes firmaron el documento, por parte de la vendedora y por parte del Ministerio de Obras Públicas. Contestó: "Solamente quien firmó fui yo, más nadie". DECIMA QUINTA: Diga Ud. qué actitud tomó a raíz de la negociación. Contestó: "En vista de la coacción a que me fue puesta (sic) en el momento de firmar, sola-

mente lo que hice fue cobrar los pagarés firmados por Fortunato Herrera, y por cierto el último de éstos fue difícil cobrarlo, ya que siempre esquivaba el cobro con excusas de que nunca estaba allí en sus oficinas. DECIMA SEXTA: Diga Ud. qué actitud asumió el ciudadano Fortunato Herrera, cuando le dijo que el precio de venta por metro cuadrado era de cuarenta bolívares (Bs. 40,00), y él le ofreció la cantidad de treinta bolívares (Bs. 30,00). Contestó: "El me dijo que se lo teníamos que dejar a ese precio, pues si se lo vendíamos a otra persona, él (Fortunato Herrera), le pondría obstáculos a la negociación" DECIMA SEPTIMA: Diga Ud. si el ciudadano Fortunato Herrera llegó a manifestarle los medios por los cuales obstaculizaría dicha negociación, si ésta la hacía con otras personas que no fuera él. Contestó: "El señor Fortunato Herrera no me dijo los medios por los cuales tomaría represalias, si yo le vendía tales terrenos a otras personas; cuando él me dijo que se lo tenía que vender a ese precio, treinta bolívares por metro cuadrado, yo accedí por temor a que me fueran a llevar a la Seguridad Nacional, además por la forma grosera en que me lo dijo, pensé que lo mejor era transar, ya que también se trataba que la operación se haría de contado; pero después resultó que la operación no era de contado, sino por medio de giros pagaderos a largos plazos. Sobre esto diré también en relación al cobro del último giro, que cuando se lo fui a cobrar, en compañía del Sr. Angel María Saldívia, el señor Fortunato Herrera me dijo que yo, además de mi hijo David, nos lo pasábamos hablando mal de él en el Ministerio de Obras Públicas, si cuando fuimos a tales Oficinas del Ministerio en una sola oportunidad; además me estaba tratando de comprar dicho cheque por la cantidad de cincuenta mil bolívares, y no por los ochenta mil como estaba firmado por él mismo". DECIMA OCTAVA: Diga Ud. que lo indujo a pensar en que sería llevado a la Seguridad Nacional si no transaba la operación con el ciudadano Fortunato Herrera. Contestó: Como en repetidas oportunidades el señor Fortunato Herrera decía que era la mano derecha de Pérez Jiménez y que por ello él tenía mucha influencia en el Gobierno, pensé que si no transaba con él podría ir preso como fueron mandadas muchas personas cuando no los complacían". DECIMA NOVENA: Diga Ud. si tiene conocimiento de que algún ciudadano haya sufrido represalias, por el mero hecho que no aceptó transacciones impuestas o coaccionadas, por el ciudadano Fortunato Herrera, u otra persona vinculada a la persona del General (r) Marcos Pérez Jiménez. Contestó: "En contestación a esa pregunta diré lo siguiente: "Para el año de 1956 era yo fiador del ciudadano Giuseppe Alexander, pues bien, en una oportunidad fue a su negocio de zapatería en El Silencio, una persona que se identificó como funcionario de la Seguridad Nacional y le pidió

prestado la cantidad de cincuenta bolívares (Bs. 50,00), al efecto, Giuseppe le contestó que la cosa estaba muy mala y que no tenía plata, entonces el funcionario de la Seguridad le pidió una fianza, diciéndole Giuseppe que no podía dar fianza y que más bien él había pedido una (a mí en este caso, una fianza de mil bolívares (Bs. 1.000) mensual). Al otro día de esto, fueron a buscar preso a Giuseppe a quien tuvieron detenido en la Seguridad Nacional disque por hablar mal del Gobierno y decir que todos los de la Seguridad les limpiaban las botas a Pérez Jiménez; pues bien, Giuseppe estuvo detenido por espacio de noventa y seis (96) días en la Seguridad Nacional, disque por hablar mal del Gobierno y decir que los funcionarios de ese organismo, y al salir de allí, le hicieron firmar un documento en el cual constaba que no había recibido malos tratos durante su estadía allí. Como se ve en este relato que me consta, por el solo hecho de no darle el dinero que el funcionario de la Seguridad le pedía, fue preso y vejado durante esos noventa y seis días. Cuando digo que esto me consta, es porque tuve la oportunidad de ver a Giuseppe enseguida que salió en libertad y pude observarle golpes en su cuerpo y moretones causados por los vejámenes recibidos en la Seguridad; además diré también que la familia de este señor pasó mucho trabajo, y que después fue expulsado del Distrito Federal y enviado al Estado Carabobo". VIGESIMA: Diga Ud. si siendo el contrato celebrado con Fortunato Herrera a nombre de "Polinversiones" de opción de compra o mejor una verdadera promesa de venta, pues apenas un documento autenticado, y diciéndose en ese documento que la Compañía de Uds. debía firmar en definitiva los documentos de tradición de inmueble a un tercero, e inclusive pactándose que por el sobreprecio que se lograra, Uds. no pagarían impuesto sobre la renta, ¿cómo puede Ud. decir que sólo a última hora Uds. fueron forzados a vender al Ministerio de Obras Públicas, cómo lo puede decir además, cuando desde el primer momento Uds. debieron entender vender a Fortunato Herrera o a la Compañía de él? Explique entonces todo lo que tenga Ud. que aclarar sobre este punto. Contestó: "En el documento de opción se hablaba de que se le daría a "Polinversiones" simplemente la opción a razón de treinta bolívares (Bs. 30,00), el metro cuadrado; en el documento de venta, que se firmó y se autenticó, se incluía en las mismas condiciones generales y finalmente en el documento que se hizo al Ministerio de Obras Públicas, que sí registró, se hizo el traspaso del inmueble públicamente. De manera que son tres documentos y no dos los que se suscribieron. Entonces debe quedar claro que cuando Fortunato Herrera pidió la rebaja de cuarenta a treinta bolívares el metro cuadrado, nosotros le pusimos reparo, él amenazó con que nos haría oposición a cualquier otra negociación que hiciéramos y

que por esa razón aceptamos de inmediato ese precio de treinta bolívares, siempre y cuando fuera de contado, lo que al fin de cuenta él no vino a cumplir más tarde. La coacción se inició ahí y culminó cuando ya se firmó en definitiva el contrato con el Ministerio de Obras Públicas, por un precio que él en realidad debió fraguar y no nosotros". VIGESIMA PRIMERA: Diga Ud. en realidad por qué se suscribieron tres documentos para realizar esta operación, y con qué intervalos de días o semanas, si recuerda, entre uno y otro. Contestó: "Mis años, mi ignorancia en materia jurídica y el hecho mismo de que yo prácticamente he delegado la tramitación de mis negocios en mi hijo y para esa época en él y en Angel Saldivia, no me permiten explicar las razones legales o comerciales por las cuales se firmaron todos esos documentos. Simplemente puedo decir que vendimos primero por un precio justo y que luego nos sorprendimos con la ganancia tan fabulosa que habían hecho. E hicimos todo eso porque no podíamos hacer otra cosa, no había más remedio. Es la impresión que tengo". VIGESIMA SEGUNDA: Diga Ud. dónde firmó el documento de venta a "Polinversiones" y el otro al Ministerio de Obras Públicas. Contestó: "El documento de venta a "Polinversiones" lo firmé en las Oficinas del Sr. Fortunato Herrera, previo traslado de la Notaría Pública a dichas Oficinas, esta venta fue sobre la cantidad de un millón doscientos nueve mil ciento veinte bolívares (Bs. 1.209.120,00), y la de la venta al Ministerio de Obras Públicas, lo firmé en las Oficinas de la Procuraduría General de la Nación, en el Edificio Saverio Russo, y éste por la cantidad de cuatro millones ochocientos mil y pico de bolívares; de tales operaciones tengo copias, mas no así del avalúo. Dado el caso que confundí ciertos datos de las tramitaciones, referente al lugar de pagos y firmas, aclaro que estos fueron hechos cronológicamente de esta manera: el documento de opción de compra lo firmé a "Polinversiones", en el Edificio Rialto, de ello tenemos copias, se hizo a razón de treinta bolívares (Bs. 30,00) el metro cuadrado; el de la venta privada a "Polinversiones", lo firmé en el Edificio La Francia, previo traslado de la Notaría Pública, y en este mismo acto se nos entregó entre cheques y giros, la cantidad de un millón doscientos nueve mil ciento veinte bolívares (Bs. 1.209.120,00), según consta en el documento de compra-venta, del cual también tenemos copias, y posteriormente se firmó en la Procuraduría General de la Nación la venta pública a la Nación de dichos terrenos por la cantidad de cuatro millones ochocientos mil y pico de bolívares, en pagarés, los cuales fueron endosados y entregados a Fortunato Herrera en ese mismo acto. En el Ministerio de Obras Públicas únicamente se firmó el avalúo, sobre ciento veinte bolívares el metro cuadrado, del cual no me dieron copias". VIGESIMA TERCERA: Diga Ud.

si tiene algo más que exponer y concretamente si tiene además que enmendar, rectificar, o cambiar el sentido de alguna de las respuestas que ha emitido. Contestó: “Solamente que debido a una confusión de fecha y cifras, no pude contestar bien al principio en este acto, por eso hice la rectificación en la respuesta a la vigésima pregunta, eso es todo. Es todo cuanto tengo que declarar”. Con relación a la declaración precedente, el testigo contestó: “Eso debe ser, esto tiene ya como diez u once años, en mil novecientos cincuenta y seis, ¿no fue eso?, tiene once años”. La defensa formuló al testigo las siguientes preguntas: Diga el testigo si conoce quien es el acusado en este juicio. El testigo contestó: “Debe ser Fortunato Herrera o la Compañía Polinversiones”. Otra: Diga el testigo si usted estuvo detenido por varias horas junto con su hijo en las oficinas de la Policía Técnica Judicial cuando fue a declarar, es decir, si usted y su hijo debieron permanecer en las oficinas de la Policía Técnica Judicial por varias horas antes de que se les tomara declaración no pudiendo salir de ahí ni siquiera a tomar café. Contestó: “Estuvimos desde la ocho hasta las diez de la mañana y luego desde las diez que tomaron declaración hasta las cuatro y media o cinco de la tarde”. Otra: ¿Por qué en la declaración que usted hizo ante la Policía Técnica Judicial dijo que había firmado tres documentos y en la declaración hecha ante este Tribunal dijo que había sido en Petare, sitio que no nombra en la declaración ante la Policía Técnica Judicial? Contestó: “La primera se registró en Petare a razón de treinta bolívares el metro cuadrado y la segunda la firmamos en el Edificio Carlos Saverí, la tercera no recuerdo bien”. Otra: Diga si es cierto que usted jamás ha tenido trato con el General Pérez Jiménez. Contestó: “Ni lo conozco, no conozco a Raúl Leoni en cambio conozco a Tancredo Leoni”. Otra: Diga el testigo si es cierto que en esa negociación hecha por usted con Fortunato Herrera, en nada tuvo que ver el General Pérez Jiménez. Contestó: “Es cierto”. Otra: Diga si es cierto que Fortunato Herrera se dedicaba a la compra y venta de inmuebles. Contestó: “Es cierto”. Otra: Diga a cómo le costó a usted el metro de terreno cuando lo compró. Contestó: “Lo compré a dos bolívares el metro cuadrado”. Otra: Diga usted si es cierto que entonces usted consideró que efectuaba una ganancia con esa venta que hizo a Fortunato Herrera y que por tal motivo así la aceptó. Contestó: “Es cierto”. Otra: Diga si es cierto que ese precio fue el resultado de conversaciones amistosas, me refiero al precio de treinta bolívares el metro cuadrado, sostenida de la manera más cordial entre Fortunato Herrera y usted y el hijo de usted. Contestó: “Es cierto, conforme, y también estuvo presente Angel María Saldivia”. Concluyó así la evacuación de la testimonial del ciudadano Elías Issa Chejín.

12.—El testigo ANGEL SALDIVIA, venezolano, casado, mayor de edad, oficinista y de este domicilio, quien declaró sobre los particulares contenidos en el Capítulo XXX del escrito de promoción de pruebas del Fiscal del Ministerio Público ante esta Corte, y en consecuencia, expuso que para 1956 ejerció el cargo de Sub-Gerente de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", empresa domiciliada en Caracas; que la referida Compañía era propietaria de un lote de terreno ubicado en Petare, jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, con una superficie de cuarenta mil trescientos cuatro metros cuadrados (M² 40.304); que la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" ignoraba que el lote de terreno antes determinado, para el año de 1956, había sido afectado por la Nación para destinarlo a la construcción de la Autopista del Este, Sector La Carlota-Petare; que la compañía había resuelto vender dicho terreno y pretendía obtener como justo precio del mismo, la suma de cuarenta bolívares (Bs. 40,00) por cada metro cuadrado, en razón de que los parcelamientos vecinos se vendían para aquella fecha a razón de setenta bolívares (Bs. 70,00) el metro cuadrado; que a fines del año de 1955 el ciudadano Fortunato Herrera hizo concurrir a sus Oficinas a los directivos y representantes de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" y les manifestó que estaba interesado en adquirir la propiedad del terreno arriba mencionado; que en la conversación sostenida para ultimar detalles de la venta del terreno, el señor Fortunato Herrera, en "forma compulsiva y amenazante", les manifestó que la Compañía tenía que venderle a él dicho inmueble, porque de lo contrario influiría para impedir cualquier otra negociación con tercera persona y, además, fijó unilateralmente el precio de la venta en la cantidad de un millón doscientos nueve mil ciento veinte bolívares (Bs. 1.209.120,00) o sea, a razón de treinta bolívares el metro cuadrado; que la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", ante las amenazas y coacción empleadas por Herrera para tratar con los directivos de la empresa, tuvo que aceptar el precio que fijó Herrera y en el acto otorgó un documento de opción de compra en el cual se establecía que dicho precio era pagadero de contado, recibiendo la Compañía a cuenta del mismo, la cantidad de cuatrocientos mil ciento veinte bolívares (Bs. 400.120,00); que a exigencias de Fortunato Herrera, el día 13 de enero de 1956, la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" otorgó un documento reconocido ante la Notaría Pública de Caracas, en el cual vendía a la Compañía Anónima "Polinversiones C. A." el lote de terreno tantas veces citado por el precio de Bs. 1.209.120,00 a cuenta del cual recibió en ese acto la suma de Bs. 309.000,00 en dinero efectivo además de la cantidad de Bs. 400.120,00 ya recibidas y el remanente de Bs. 500.000,00 en siete letras de cambio

pagaderas dentro del lapso del 12 de febrero al 12 de agosto de 1956; puéstore de manifiesto por el Comisionado la copia certificada del mencionado documento reconocido de fecha 13 de enero de 1956, que forma el Anexo "J-1" presentado por el Procurador de la Nación mediante el cual la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" vendió a "Polinversiones C. A." el terreno de su propiedad en la forma ya indicada, el testigo manifestó que en efecto esa es la copia del documento original. Continuó declarando que el mencionado documento fue redactado por Fortunato Herrera sin la intervención de la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" y que ésta tuvo que otorgarlo por imposición del mismo Herrera; que en dicho documento se estableció una cláusula mediante la cual la vendedora se obligó a otorgar el título público y definitivo de venta del terreno a la persona que le indicase "Polinversiones C. A." y por el precio que ésta fijase, quedando cualquier diferencia por mayor precio a favor de Polinversiones C. A. quien cargaría con el pago del impuesto sobre la renta correspondiente a dicha diferencia; que fechada 5 de mayo de 1956 la Compañía "Polinversiones C. A." le dirigió una carta a la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" en la cual le impartió instrucciones de otorgar el documento público de venta del terreno, a favor de la Nación Venezolana por el precio de Bs. 4.836.480,00; que, exhibídale por el Tribunal una copia de dicha carta el testigo la reconoció; que por instrucciones de Fortunato Herrera y antes del otorgamiento del documento público que se acaba de mencionar los señores Elías Issa Chejín, David Elías Issa Espinoza y el testigo, directivos de "Industrial del Cartón", concurren al Ministerio de Obras Públicas con el nombrado Fortunato Herrera, y que, en ese Despacho por imposición de éste el Presidente de la Compañía "Industrial del Cartón" tuvo que suscribir una actuación en la cual la empresa manifestó su conformidad con el avalúo practicado por peritos, del terreno que había convenido en vender a la Compañía Anónima "Polinversiones" y que el mencionado informe pericial fijó como valor de dicha propiedad la cantidad de Bs. 4.836.480,00 o sea, a razón de Bs. 120,00 el metro cuadrado; que los representantes de la vendedora expresaron su sorpresa por el precio exagerado establecido en el peritaje y que Herrera les manifestó que debían suscribir la diligencia de conformación del avalúo o, en caso contrario "se atuvieran a las consecuencias"; que, durante las conversaciones de toda la negociación Fortunato Herrera manifestó a los directivos de "Industrial del Cartón C. A." que era persona influyente en el Gobierno del General (r) Marcos Pérez Jiménez con quien compartía la mayor parte de los valores que obtenía por sus gestiones; que conforme a las instrucciones contenidas en la carta de fecha 5 de mayo de 1956 la vendedora

otorgó a favor de la Nación venezolana en el mes de julio del mismo año el título público de venta del terreno que había enajenado a favor de "Polinversiones C. A."; que el precio de la venta lo pagó la Nación mediante la aceptación de ocho pagarés por valor de Bs. 604.560,00 cada uno, los cuales debían ser cancelados durante el plazo de dos años a partir del 17 de julio de 1956, más treinta y seis cupones por valor de los intereses respectivos a la tasa del 6% anual sobre el mencionado precio; que Fortunato Herrera fue quien recibió de la Nación venezolana, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, los ocho pagarés y los treinta y seis cupones de intereses, los cuales hizo endosar por el señor Elías Issa Chejín, Presidente de la vendedora, a favor de "Polinversiones C. A.", de cuyos pagarés Fortunato Herrera otorgó a la Compañía Anónima "Industrial del Cartón" el recibo de fecha 30 de julio de 1956, sobre cuya copia certificada, puéstale de manifiesto por el Comisionado, el testigo manifestó que era copia fotostática del original. Conforme al contenido del Capítulo CXV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República, el testigo ratificó en todas sus partes sus declaraciones rendidas el 12 y 13 de noviembre de 1959 ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, las cuales se refieren a los mismos hechos arriba expuestos. El testigo contestó las repreguntas formuladas por la defensa, la cual ante el comisionado expuso: "las manifestaciones del testigo en contra del General (r) Marcos Pérez Jiménez y de su régimen político, los epítetos denigrantes con que lo ha calificado de usurpador, de funesto personaje, etc., etc., patetizan la enemistad manifiesta del testigo hacia nuestro representado, no obstante ello, el testigo manifestó ante este Tribunal bajo juramento que no era enemigo del procesado...". "En virtud pues de la enemistad manifiesta del testigo declarada abiertamente en sus declaraciones hacia nuestro defendido, en virtud de sus contradicciones con los señores Issa Chejín e Issa Espinoza, sus declaraciones carecen de todo valor jurídico en este juicio...". El representante de la parte acusadora contradijo tal alegato y al efecto expuso: "El hecho o la circunstancia de no estar de acuerdo con determinado régimen político y de ser opositor a ese régimen no constituye la inhabilidad estatuida en el artículo 257 del Código de Enjuiciamiento Criminal, como tampoco ese hecho constituye inhabilidades como para que un Magistrado conozca de determinado proceso". Concluyó así la evacuación de la testimonial del ciudadano Angel Saldivia.

13.—El testigo LUCIO BALDO, venezolano, casado, ingeniero y de este domicilio, conforme a los particulares contenidos en el Capítulo XXXVIII del escrito de promoción de pruebas del Fiscal del Ministerio Público ante

esta Corte, declaró: que el 15 de agosto de 1956, adquirió del ciudadano Richard Morris Barnholt jr., trescientas sesenta mil (360.000) acciones de la Compañía Anónima "Trans-Western de Venezuela", empresa concesionaria de las minas de hierro denominada "El Trueno", por el precio de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00) el cual fue pagado al nombrado Richard Morris Barnholt jr. así: dos millones setecientos mil bolívares (Bs. 2.700.000,00) en dinero efectivo; siete (7) letras de cambio, con vencimiento a los seis meses de la fecha mencionada, por un valor total de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00); siete (7) letras de cambio con vencimiento a los doce meses siguientes a la misma fecha por un valor total de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00); siete letras de cambio con vencimiento a los doce meses siguientes a la fecha indicada por un valor total de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) avaladas por la Compañía Anónima "Seguros de Crédito Fidelidad y Fianza Sociedad Anónima"; siete (7) letras de cambio con vencimiento a los veinte y cuatro meses siguientes a la fecha citada por un valor total de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) y avaladas por la misma empresa reguladora; siete (7) letras de cambio con vencimiento a los treinta y seis meses siguientes a la fecha indicada, por un valor total de un millón de bolívares (Bs. — 1.000.000,00) avaladas por la misma empresa de seguros; una (1) letra de cambio con vencimiento a los doce meses siguientes de la fecha referida, por valor de novecientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco bolívares (Bs. 979.875,00); una (1) letra de cambio con vencimiento a los doce meses siguientes a la fecha mencionada, por un valor de trescientos veinte mil seiscientos veinticinco bolívares (Bs. 320.625,00); una (1) letra de cambio con vencimiento a los doce meses de la misma fecha, por valor de un millón seiscientos veinticinco mil bolívares (Bs. 1.625.000,00); una (1) letra de cambio con vencimiento a los doce meses siguientes a la fecha expresada, por valor de trescientos treinta y cinco mil bolívares (Bs. 335.000,00) y la cantidad de treinta y tres mil quinientos bolívares (Bs. 33.500,00) en dinero efectivo. Igualmente declaró, que a la adquisición de dichas acciones concurrió el General (r) Marcos Pérez Jiménez en la proporción del 25% de las mismas, a cuyo efecto le entregó el 15 de agosto de 1956 la cantidad de seiscientos ochenta y tres mil trescientos setenta y cinco bolívares (Bs. 683.375,00), en dinero efectivo y quedó obligado en la misma proporción al pago de las letras de cambio señaladas anteriormente, las cuales fueron entregadas al cedente como parte del precio, todo conforme al convenio privado que suscribió con el General (r) Marcos Pérez Jiménez el 15 de agosto de 1956, el cual, puéstore de manifiesto por el Comisionado, fue reconocido por el testigo como el mismo

a que antes se ha hecho referencia y que cursa en el Anexo "A-1" de la carpeta N° 11 presentada a esta Corte por el Fiscal General de la República. Que el General (r) Marcos Pérez Jiménez le entregó la suma de ocho mil trescientos setenta y cinco bolívares (Bs. 8.375,00) en dinero efectivo, correspondiente a la cuarta parte del valor del impuesto cédular que debían pagar inmediatamente los propietarios de las trescientas sesenta mil (360.000) acciones antes indicadas de la "Trans-Western de Venezuela" y la suma de quince mil bolívares (Bs. 15.000,00), equivalente a la cuarta parte de los intereses del aval de la Compañía de Seguros arriba mencionada, durante el primer año. El Comisionado presentó al testigo los documentos que cursan a los folios 7, 8 y 9 del Anexo "A-1" de la carpeta N° 11 presentada por la Fiscalía General de la República el 18 de marzo de 1964, los cuales tienen marcada la fecha agosto 13 de 1956 y el testigo, manifestó que esos son los documentos que suscribió en la oportunidad de la operación con el General (r) Marcos Pérez Jiménez y que le entregó a éste como prueba de los pagos anteriormente indicados. Que el 12 de agosto de 1957 el General (r) Marcos Pérez Jiménez le entregó la cantidad de doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000,00) equivalente a la cuarta parte de la suma de un millón de bolívares (Bs.—1.000.000,00) valor de las siete (7) letras de cambio emitidas a favor de los conductores de las minas "El Trueno" por el cuarto pago que debía hacerseles conforme al convenio de adquisición de fecha 15 de agosto de 1956. El Comisionado puso de manifiesto al testigo el recibo fechado 12 de agosto de 1957 por la suma de doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000,00), que corre al folio 10 del Anexo "A-1" de la carpeta N° 11, y el testigo declaró que ese era el recibo que suscribió y entregó en aquella oportunidad al General (r) Marcos Pérez Jiménez como prueba del pago que éste había realizado. El testigo continuó declarando que en julio de 1959 presentó al Procurador de la Nación un Memorándum explicativo de la operación realizada con la "Trans-Western de Venezuela" y con el General (r) Marcos Pérez Jiménez y en el que además se explicaba que el doctor Raúl Soulés Baldó y el General (r) Luis Felipe Llovera Páez también concurren a la compra de las referidas trescientas sesenta mil (360.000) acciones, en una proporción del 25% cada uno y puéstole de manifiesto por el Comisionado el mencionado Memorándum fechado 25 de julio de 1959, el testigo lo reconoció como el mismo que en dicha fecha había remitido el Procurador de la Nación. El testigo ratificó en todas sus partes sus declaraciones rendidas ante el Procurador de la Nación los días 26 y 28 de enero de 1959, referentes a los mismos hechos que se acaban de exponer. La defensa repreguntó al testigo acerca de sus declara-

ciones y expuso que por cuanto éste manifestó que el General (r) Marcos Pérez Jiménez no había firmado en su presencia el documento que reconoció como emanado de dicho procesado, sino que fue el doctor Raúl Soulés Baldó quien le manifestó que la firma de dicho documento era del General Pérez Jiménez, tal declaración era referencial y que no puede ser valorada sino es ratificada por el testigo referido. Terminó así la evacuación de la testimonial del ciudadano Lucio Baldó.

14.— El testigo FRANCISCO CEDRARO MARQUEZ, venezolano, casado, abogado y de este domicilio, conforme al contenido del Capítulo CXIV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República ratificó su declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 16 de noviembre de 1959, de la cual aparece que el doctor Cedraro Márquez era socio profesional del doctor Angel Van Der Biest; que el doctor Agustín Ascanio Jiménez le manifestó el deseo de que el doctor Angel Van Der Biest pusiese en contacto y presentase a su cliente, señora Carmen Agreda de Jiménez, al señor Fortunato Herrera a fin de que éste gestionase la tramitación de la adquisición para la Nación de unos terrenos propiedad de la mencionada señora, ubicados en la Parroquia El Valle los cuales habían sido ocupados para la construcción del Círculo Militar y del Centro de Instrucción de las Fuerzas Armadas Nacionales, que el testigo fue designado junto con el doctor Héctor Vivas y el ciudadano Guillermo Rincón Villasmil, para integrar la comisión que evaluaría dichos terrenos; que el referido avalúo resultó alcanzar a la cifra aproximada de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00); que el testigo tuvo con el señor Fortunato Herrera relaciones de tipo profesional para atender algunos casos que Herrera le encomendaba y de tipo comercial a través de negocios de venta de billetes de lotería; que el señor Fortunato Herrera intervino en la tramitación de la adquisición por parte de la Nación de los terrenos arriba mencionados; y que era del conocimiento del testigo la amistad entre Fortunato Herrera y el General (r) Marcos Pérez Jiménez. Igualmente declaró ante el Comisionado acerca de los particulares contenidos en el Capítulo XXVII del escrito de promoción de pruebas del Fiscal del Ministerio Público ante esta Corte, todos relacionados con las operaciones y hechos a que antes se ha hecho referencia. Así mismo contestó a las preguntas formuladas por la defensa.

1.—El testigo JOSE ANTONIO SANCHEZ VEGAS, venezolano, casado, ingeniero civil y de este domicilio, sobre los particulares contenidos en el Capítulo LXXXIV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal Gene-

ral de la República, declaró que: “para el día 7 de mayo de 1956 era propietario de la finca denominada Santa Cruz, situada en jurisdicción del Distrito Plaza del Estado Miranda, la cual había adquirido dos años antes para destinarla a fines agrícolas; que para octubre de 1955 le otorgó una opción de compra sobre la referida finca al doctor Lorenzo Marturet; que este al ejercer dicha opción le manifestó al testigo que iba a constituir una Compañía Anónima con el doctor Napoleón Dupouy y otras personas y que para facilitar la operación el testigo aportaría la hacienda “Santa Cruz” a la Compañía en formación y recibiría como precio de la enajenación la cantidad de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00) en dinero efectivo y dos mil quinientas (2.500) acciones al portador de la sociedad, con un valor de mil bolívares (Bs. 1.000,00) cada una; que el 7 de mayo de 1956 mediante la suscripción de la correspondiente acta fue constituida la Compañía Anónima “Urbanizadora Santa Cruz” con un capital de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00) dividido en diez mil (10.000) acciones al portador con un valor de mil bolívares (Bs. 1.000,00) cada una, quedando en consecuencia aportada la finca “Santa Cruz” al capital de la Compañía por un valor de cuatro millones quinientos mil bolívares (Bs. 4.500.000,00), el cual le fue cancelado al testigo en la forma arriba indicada; que por exigencia de algunos de los accionistas convino el testigo en aparecer suscribiendo en el acta constitutiva de la Compañía Anónima “Urbanizadora Santa Cruz”, la cantidad de cinco mil doscientas cincuenta (5.250) acciones al portador de mil bolívares (Bs. 1.000,00) cada una, en el entendido de que la diferencia equivalente a dos mil setecientas (2700) acciones, o sean dos millones setecientos mil bolívares (Bs. 2.700.000,00) correspondería a un socio no determinado en el acta constitutiva; y que al testigo nunca le fueron entregados los títulos correspondientes a esas dos mil setecientas acciones, ni sabe quien las recibió”.

16.—El testigo BELTRAN CECIL BLECHINGBERG GORDON, de nacionalidad dinamarquesa, casado, mayor de edad, a quien en atención a los particulares contenidos en el Capítulo CVIII del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República, el Comisionado procedió a leerle las siguientes declaraciones rendidas por el testigo ante la Procuraduría de la Nación, a fin de que las ratificara, rectificara o negara: a) La tendida el día 2 de diciembre de 1959, cuya acta original constituye el Anexo “D-1” de la carpeta Nº 5, presentada por la Fiscalía General de la República con escrito de fecha 18 de marzo de 1964, oportunidad en la cual el testigo declaró bajo juramento sobre particulares que le fueron propuestos por el doctor Florencio Contreras, Abogado Adjunto al Procurador de la Nación, quien

actuaba por delegación de dicho funcionario: que en 1954, formó la firma Corporación Internacional de Representaciones C. A. y posteriormente la transformó en la firma "Servicios Circa, C. A.", la cual había presidido desde su fundación; que a través de la expresada Compañía, las principales firmas extranjeras que representa en Venezuela son: "The Havilland Enterprise", "The English Electric Aviation Co. Limited", "Hunting Aircraft Ltd.", "Aero Contact Ltd.", "Vickers-Armstrongs (Shipbuilders) Ltd." y "Vickers-Armstrongs (Engineers) Ltd."; que a éstas dos últimas firmas las representa como ha quedado dicho, desde enero de 1954; que los productos de la "Vickers" para cuya venta la representa en Venezuela, son buques de todo tipo con sus correspondientes armamentos como cañones pesados y municiones que en ejecución de esa representación ha vendido al Gobierno de Venezuela, aproximadamente para fines de 1957, el equipo de maquinarias de un taller de mantenimiento de torpedos, así como repuestos, los cuales le ha vendido en muchas oportunidades; que en 1950 ó 1951, la "Vickers" vendió directamente, sin su intermedio, al Gobierno de Venezuela, tres destroyers, negociados por dicha firma con la Comandancia de las Fuerzas Navales; que la venta del taller de torpedos la tramitó iniciando las negociaciones con el Director de Ingeniería de las Fuerzas Navales "Capitán Azopardo y con el Capitán Oscar Gherzi Gómez"; que para tratar las negociaciones tendientes a la venta por las empresas que representa, de aviones y material de aviación al Gobierno de Venezuela, tiene la creencia de que fue llamado por el Comandante de las Fuerzas Aéreas, "por recomendación del doctor Napoleón Dupouy", aunque no tiene certeza de ello, pero que lo cree en virtud del conocimiento que tiene de que el doctor Napoleón Dupouy "tenía muchas relaciones en el Ministerio de la Defensa"; que conoce al doctor Napoleón Dupouy desde 1953 cuando le vendió un avión de una de las firmas que representa el testigo; que, aparte de dicha operación, no ha tenido otras relaciones con él; que a través de un cable recibido por el Presidente de la Línea Aeropostal Venezolana señor Rafael Arraiz, proveniente de la firma "The Havilland", se anunciaba el pago de una comisión para la Compañía de la cual el testigo era Presidente, comisión que consideró demasiado baja; y que, si hubo algún acuerdo celebrado en Londres entre Napoleón Dupouy y la "Vickers" para el pago de comisiones, eso debió ser antes de que "Circa C. A." tuviera la representación de aquella firma y antes de que el testigo conociera a Napoleón Dupouy, con relación a dicha declaración, el testigo expuso: "No ratifico todo eso ya que esas declaraciones en aquella época me fueron arrancadas bajo coacción por un abogado que dijo ser de la Procuraduría y por cinco personas, interrogatorio que duró once horas, por consiguiente des-

conozco esa declaración y así lo informé a la Corte o Tribunal en mi declaración rendida el día 3 de diciembre de 1959, cuya acta original constituye el Anexo "D-2" de la carpeta N° 5 ya indicada, oportunidad en la cual el testigo declaró bajo juramento sobre los particulares que le fueron propuestos por el doctor Florencio Contreras Quintero, Abogado Adjunto al Procurador de la Nación, quien actuaba por delegación de dicho funcionario: que "el funcionario de la "English Electric" al llegar a Venezuela y observar que aquí los intermediarios cobraban comisiones también pretendió cobrar comisiones", se llama Strang Graham, quien recibió parte de la comisión que correspondía a la Compañía presidida por el testigo; que no recordaba la cantidad pagada por él al señor Strang Graham; que cree que fue aproximadamente veinte mil libras esterlinas (£ 20.000,00), pagadas en relación con el contrato de la venta de diez (10) "Camberras"; que Graham le dijo que "como tenía que negociar el pago de otras comisiones, entre ellas al Dr. Napoleón Dupouy, que él también quería parte" de la del testigo, "ya que él había negociado el contrato"; que el señor Graham le insinuó que el monto de la comisión que le había pagado al doctor Napoleón Dupouy era alrededor del 5% del valor del contrato; que el testigo pagó la comisión mediante un cheque en bolívares a favor del señor Raymond Smith y que éste le pagó a Graham en libras esterlinas en Inglaterra; que el cheque a favor del señor Raymond Smith cree haberlo librado contra el Banco Miranda; que en las visitas que el testigo realizaba a Inglaterra, los señores Strang Graham de la "English Electric", y Hearle de la "Havilland", le insinuaron que el Dr. Napoleón Dupouy "percibía una comisión" de dichas firmas, que el testigo entendía que el monto de dicha comisión era del 5% y que los funcionarios de las firmas antes nombradas le manifestaron que el motivo o causa de dicha comisión lo justificaba la necesidad de obtener el contrato; que en representación de la firma "Oerlikon" y a través del Coronel Carlos Pulido Barreto recibió un pedido de cohetes para aviones de propulsión a chorro y señales luminosas. A la pregunta formulada en el ordinal 50° por el Abogado Adjunto al Procurador de la Nación ("¿Para obtener que le hicieran a su firma esos pedidos le fue requerido a Ud. o Ud. le ofreció el pago de una comisión?"), el testigo contestó: "El Coronel Pulido Barreto al formular el pedido me pidió una comisión y se la dimos; fue una pequeña parte de nuestra comisión". A la pregunta formulada en el ordinal 51° ("¿A cuánto alcanzó el monto de esa comisión y cómo se la pagó?"), contestó: Se la pagué yo personalmente en dinero efectivo, y se le pagó el porcentaje del 1%. Ofrezco consignar en las Oficinas de la Procuraduría de la Nación copias fotostáticas de los pedidos referidos". A la pregunta formulada en el ordinal 52°

("Para quién le manifestó el Corone! Pulido Barreto que era la Comisión"). Contestó: "Que era para él mismo". A la pregunta formulada en el ordinal 59° ("¿Diga Ud. qué otra cosa tiene Ud. que declarar en relación con estos asuntos?"), contestó: "Que en las contestaciones de las preguntas 50, 51 y 52 me equivoqué y la persona a quien pagué la comisión fue al doctor Napoleón Dupouy. No he pagado comisiones a funcionarios públicos". Con relación a esta declaración que antecede, el testigo expuso ante el Comisionado: "Lo mismo que he dicho anteriormente, no la ratifico".— c) Su declaración rendida el día 3 de diciembre de 1959, cuya acta original constituye el Anexo "D3." de la carpeta N° 5 ya identificada. la cual es del tenor siguiente: "En tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, compareció ante las Oficinas de la Procuraduría de la Nación el ciudadano BERTRAM CECIL BLECHINGBERG GORDON, casado, mayor de edad, de este domicilio y portador de la cédula de identidad N° E-1166, y expuso: "Consigno la mayoría de los documentos ofrecidos por mí en mi declaración rendida ayer en este Despacho". En este estado, el doctor Florencio Contreras Quintero, Abogado Adjunto al Procurador de la Nación, y quien actúa por delegación de dicho funcionario, le manifestó al exponente: "Para elaborar en parte la información que Ud. en sus declaraciones rendidas ayer ofreció consignar en este Despacho, recibí de mí una carpeta que tiene por título el siguiente: "De Hawaiian Aircraft Co. Ltd. —Dove Correspondencia— doctor Napoleón Dupouy", de su archivo personal que Ud. había entregado a funcionarios del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, quienes actúan por delegación del Procurador de la Nación en la instrucción de esta averiguaciones. Observo que en la mencionada carpeta se encontraba, hasta el momento en que se la entregué a usted al terminar ayer sus declaraciones a las 2 y 30 p. m., el original de una carta en idioma inglés, fechada en Londres y firmada por el señor Mac Dougall, relacionada con la venta o negociación celebrada por su intermedio con la Línea Aeropostal Venezolana y en la cual reiteradamente se hacía referencia a una persona bajo las iniciales N. D. Es el caso que en la misma carpeta que usted me presenta ahora no aparece la mencionada carta. El Despacho entiende que éste es un acto delictuoso que amerita ordenar abrir las averiguaciones penales del caso, lo cual hago de su conocimiento". Terminó, se leyó y conformes firman". Con relación a esta declaración que antecede, el testigo contestó ante el Comisionado: "No la ratifico, ninguna, por las mismas razones mencionadas más arriba". Seguidamente el Comisionado, a los mismos fines anteriores, puso de manifiesto al testigo sus declaraciones sumariales, rendidas bajo juramento ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, así: d) La rendida el día cuatro de

diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuya acta original constituye el Anexo "D-4", de la carpeta N° 5, ya identificada, acta en la cual consta que el testigo, con relación a las preguntas que le fueron formuladas en dicho Cuerpo, declaró: que el miércoles dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve recibió de manos del doctor Florencio Contreras Quintero la carpeta a que se hace referencia en el acta de esa misma fecha levantada sobre su comparecencia a la Procuraduría de la Nación; que la expresada carpeta la recibió para que con base a ella el testigo averiguara el dato de la cancelación del precio del avión que compró el doctor Napoleón Dupouy aproximadamente en el año de 1955; que el testigo ordenó a sus empleados la averiguación de los datos e informaciones requeridos por la Procuraduría de la Nación; que la carta cuya falta de la mencionada carpeta le comunicó el doctor Florencio Contreras el día 2 de diciembre de 1959 en la Procuraduría de la Nación, fue traspasada a la carpeta de "The Havilland South American Company", y que como esa carpeta también fue entregada a la Procuraduría, en manos de dicho Despacho reposa la carta en referencia; que todas las cartas de Mac Dougall se archivan en la carpeta correspondiente a él, que la carta, por tanto, estaba mal archivada en la carpeta de Dupouy, que por esa circunstancia y además porque en dicha carta se trataba de distintos tópicos y no era específicamente asignable a Dupouy, fue traspasada a la carpeta de Mac Dougall; que conoció personalmente al Coronel Carlos Pulido Barreto; que con relación a la equivocación que hace constar el testigo en la parte final del acta de su declaración del día 2 diciembre de 1959 en la Procuraduría de la Nación, la justifica como un error al confundir a Pulido Barreto con Napoleón Dupouy así: "... bajo el asedio de preguntas a que se me sometió en el día de ayer, en que flotaba a cada rato ya el nombre de Pulido Barreto, ya el de Dupouy, ya de otras muchas personas que ni conozco, yo precisé evidentemente la negociación que había realizado con el Ministerio de la Defensa y mi gestión frente a Pulido Barreto, con el resultado posterior de los pedidos de que he hablado. Yo no desmiento que haya podido decir lo de la comisión, lo de la venta de cohetes, de que alguien había recibido la comisión, la que era del 1%, pero en el maremagnum de nombres que yo tenía en la cabeza, seguramente confundí a Pulido Barreto con Napoleón Dupouy, pero estando en el momento en que se me trataba el asunto, en la creencia de que me estaba refiriendo yo a Napoleón Dupouy. Cuando ya fui a firmar mi declaración, advertí el error y de inmediato comuniqué al doctor Contreras Quintero que la referida comisión se había pagado efectivamente, no a Pulido Barreto, sino a Napoleón Dupouy. No habiéndose cerrado la declaración, pues, no la había firmado, mal puede hablarse

de falso testimonio o cosa parecida. Es un error que como ciudadano estaba y estoy en el derecho de rectificar. Debo, eso sí, insistir en que no sé por qué razones recibiría esa comisión el señor Dupouy, ni su legitimidad, simplemente él la exigió porque dijo haber tomado intervención o tenerla, en una u otra forma para que se hiciera efectivo el pago. O así lo entendimos en la Empresa y particularmente yo, para poderle pagar dicha comisión, como en efecto se hizo"; y que esas "nunca figuran" en los libros de la Compañía presidida por el testigo. Con relación a la declaración que antecede, el testigo expuso ante el Comisionado: "No la ratifico por las mismas razones mencionadas antes". e) Y, la rendida el día 5 de diciembre de 1959, cuya acta original constituye el Anexo "D-5" de la carpeta N° 5 ya identificada, acta en la cual consta que el testigo declaró: "En relación a las averiguaciones que este Cuerpo practica, tengo que decir lo siguiente: Relativamente el conocimiento mío es el de haberle vendido al Gobierno venezolano aviones tipo Camberra, Venom, Vampiros y cohetes para aviones de esos tipos; operaciones éstas realizadas aproximadamente entre los años 1949 y 1957, esto en relación con el Gobierno del General (r) Marcos Pérez Jiménez; las mismas operaciones las he realizado con el actual Gobierno de Venezuela. Hago constar claramente que en los negocios u operaciones entre los años 1949 y 1957 me ví forzosamente, en una ocasión, de suministrarle al ciudadano Coronel Carlos Pulido Barreto una pequeña "comisión" sobre la venta de unos cohetes para los aviones Vampiro y Venom, comisión ésta que alcanzó la suma del uno por ciento (1%), en las operaciones siguientes: en la primera, efectuada el 27 de abril de 1954, la compra de cohetes alcanzó la suma de ciento sesenta y nueve mil doscientos siete dólares con cincuenta centavos (\$ 169.207,50) de la cual correspondía el 1% al Coronel Carlos Pulido Barreto, o sea la cantidad de un mil seiscientos noventa y dos dólares \$ 1.692). La segunda operación fue efectuada en el año 1955 y fue la compra de cohetes para aviones y cohetes de señales para iluminación tipo bengalas, dicha compra alcanzó la suma de doscientos sesenta y siete mil novecientos sesenta dólares (\$ 267.960,00), de la cual le correspondía al mismo Coronel Carlos Pulido Barreto el 1%, o sea la cantidad de dos mil seiscientos setenta y nueve dólares (\$ 2.679,00), sumas éstas que le entregué al Coronel Pulido Barreto en dinero efectivo de la parte que me correspondía en concepto de comisión de la "Oerlikon", comisión ésta que me era dada equivalente al cinco por ciento (5%). Ahora bien, esta comisión que le dí al Coronel Carlos Pulido Barreto lo hice única y exclusivamente por pedido de éste. Como comerciante que soy, no objeté absolutamente nada por la comisión pedida por el mencionado Coronel Carlos Pulido Barreto, porque bien tenía yo

entendido, que con el Gobierno que presidía el General (r) Marcos Pérez Jiménez, era un asunto que lo había puesto como ley, es decir, que la comisión debía efectuarse de una manera u otra; es entendido que en muchas de las operaciones se desconocía por completo el pago de comisiones, comisiones éstas que eran pagadas directamente. La comisión a que me refiero, que le dí al Coronel Carlos Pulido Barreto, fue la única dada por mí. Con respecto a unas comisiones dadas al Dr. Napoleón Dupouy, por la firma "The Havilland Aircraft Company" y "The English Electric Company", esta declaración fue rendida ante el Dr. Florencio Contreras Quintero, Adjunto al Procurador de la Nación, y quien actúa por delegación del mismo". Igualmente consta en el acta de dicha declaración que fue interrogado el testigo con relación a la carpeta a que se refieren las dos actas de las declaraciones precedentes, a cuyas preguntas contestó en forma similar a aquéllas; y que, interrogado acerca de la confusión que manifestó haber tenido con las personas de Napoleón Dupouy y Carlos Pulido Barreto, con ocasión de declarar sobre las comisiones pagadas por el testigo, éste contestó: "No es que haga una confusión entre el Coronel Pulido Barreto y Napoleón Dupouy, pues a ambas personas las conozco perfectamente. Lo que me pasó al retractarme, fue un asunto sencillamente de analizar; yo por el hecho de ser extranjero creí que mencionando a la persona del Coronel Carlos Pulido Barreto ello contribuiría a perjudicarme en cuanto al aspecto comercial, pero después de yo haber meditado en mi residencia, comprendí claramente que estaba en un gran error en la retractación referida, pues como lo expliqué anteriormente, aquí el que de una u otra forma no diese comisión en el Gobierno pasado y es por lo tanto que declaro enfáticamente y bajo el juramento en que estoy, que no fue al Dr. Napoleón Dupouy a quien yo dí comisión, sino única y exclusivamente, como yo lo dije anteriormente, al Coronel Carlos Pulido Barreto". Con relación a esta última acta que le fue leída por el comisionado al testigo, éste expuso: "Que no las ratifiqué por las mismas razones dadas antes". Interrogado por el comisionado sobre los particulares contenidos en el Capítulo XVI del escrito de promoción de pruebas del Fiscal Segundo ante esta Corte, el testigo declaró: que desde el año de 1956, aproximadamente, preside la firma "Servicios Circa, C.A."; que entre las firmas extranjeras que representa en Venezuela actualmente se encuentran únicamente la "Aero Contact Ltd.", y la "Vickers Ltd.", que es la unión de la "Vickers Armstrong (Shipbuilders) Ltd." y la "Vickers Armstrong (Engineers) Ltd."; que la firma "Vickers Armstrong" y dicha representación fue traspasada a "Servicios Circa C.A." en 1956, cuando se formó la Compañía, que como representantes de firmas fabrican-

res de aviones ha visitado la Comandancia de las Fuerzas Aéreas desde 1946 en su afán de vender sus productos; que en relación con el contrato de venta de diez (10) aviones Camberra, el testigo pagó en calidad de comisión al señor Strang Graham la cantidad de veinte mil libras esterlinas (£20.000); que el señor Strang Graham nunca le ha dicho al testigo que le pagó al doctor Napoleón Dupouy una comisión equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del contrato de venta de dichos aviones Camberra celebrado con el Gobierno de Venezuela; que concretamente no puede decir que el doctor Napoleón Dupouy tenía influencias ante el Ministerio de la Defensa, que se interesó en los negocios del testigo porque estaba muy aficionado a la aviación; que sabe que el doctor Napoleón Dupouy visitó la fábrica "The Havilland" en relación con un avión que la Compañía del testigo le vendió para su uso personal; y que debido a los muchos años transcurridos tendría que buscar en su archivo personal para contestar si es cierto que el testigo pagó personalmente en dinero efectivo al doctor Napoleón Dupouy un porcentaje del uno por ciento (1%) sobre un pedido de cohetes para aviones de propulsión a chorro y señales luminosas, según contrato celebrado con el Gobierno de Venezuela. La defensa se abstuvo de repreguntar al testigo. Los abogados representantes de la parte acusadora expusieron ante el comisionado: "Por cuanto el testigo Bertram Cecil Blechingberg Gordon, en esta oportunidad se ha negado a ratificar las declaraciones que aparece rindiendo el día 2 de diciembre de 1959 ante la Procuraduría de la Nación y las subsiguientes de fecha 3 del mismo mes y año, 4 de diciembre del mismo año y 5 del mismo mes de diciembre del año citado, detalladas en la presente acta, aduciendo que "me fueron arrancadas por un abogado que dijo ser de la Procuraduría y por cinco personas", respetuosamente solicita del comitente que ordene abrir una averiguación acerca de la verificación de la verdad de ese hecho". Concluyó así la evacuación de la testimonial del ciudadano Beltrán Cecil Blechingberg Gordon.

17.— El testigo RAYMOND HORACE SMITH COUZENS, de nacionalidad británica, casado, economista y de este domicilio, quien interrogado por el comisionado sobre los particulares contenidos en el Capítulo XVII del escrito de promoción de pruebas del Fiscal Segundo del Ministerio Público ante la Corte, declaró: que es representante en Venezuela de las firmas "Rolls Royce", "Rotol", "Smith", "Hawker" y "Plessey"; que es cierto que desde 1948 intervino en la venta para el Gobierno de Venezuela de motores y repuestos de aviación; que es cierto que intervino en la negociación de venta de un automóvil "Rolls Royce", por valor de ciento trece mil bolívares (Bs. 113.000), para el General (r) Marcos Pérez Jiménez; que

las compañías que representa el testigo encontraron en Venezuela muchas dificultades en sus negociaciones con el Gobierno Venezolano, en el período de 1948 a 1958, debido a que dichas compañías no ofrecían pagar ni pagaron, comisiones para la obtención de contratos; que es cierto que el doctor Napoleón Dupouy le sugirió al señor Burns, representante de la "Rolls Royce" en Venezuela, que él, Napoleón Dupouy, podría intervenir favorablemente para que el Gobierno Venezolano firmara contratos con dicha Compañía; que el señor Burns era el Director de la División de Contratos de la firma en Inglaterra; que es cierto que el señor Napoleón Dupouy le manifestó al Comandante Read, representante de la "Vickers Armstrong" en Venezuela, que la compañía "Circa" deseaba recibir el pago de una comisión por la compra de motores y repuestos para aviones Comets adquiridos por el Gobierno Venezolano, y que la actitud del Comandante Read fue la de transmitirle al testigo la proposición; que es cierto que fue citado más de una vez a la Seguridad Nacional donde el señor Pedro Estrada le manifestó que le había citado por orden del General Marcos Pérez Jiménez, para ese entonces Ministro de la Defensa, para un asunto relacionado con el doctor Napoleón Dupouy y que si dicho asunto no se aclaraba, el testigo no podría salir del país; que no se acuerda si es cierto que las sumas que pretendían cobrarle por concepto de comisiones alcanzan al 5% sobre cantidades mayores y 10% sobre cantidades menores; que es cierto que el Dr. Napoleón Dupouy le manifestó al testigo que era muy difícil llevar a cabo con el Gobierno Venezolano contratos en materia de aviación sin la aprobación del General Marcos Pérez Jiménez. En atención a los particulares contenidos en el Capítulo CVIII del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República, el comisionado leyó y puso de manifiesto al testigo las siguientes declaraciones rendidas por éste ante la Procuraduría de la Nación, a fin de que manifestara si las ratifica, las modifica o las niega: a) La rendida el 27 de noviembre de 1959, cuya acta original constituye el Anexo "F-1" de la carpeta N° 5 presentada a esta Corte con escrito de la Fiscalía General de la República, de fecha 18 de marzo de 1964; b) la rendida el 2 de diciembre de 1959, cuya acta original constituye el Anexo "F-2" de la citada carpeta N° 5; c) la rendida el 28 de enero de 1960, cuya acta original constituye el Anexo "F-3" de la misma carpeta; d) la rendida el 25 de marzo de 1960, cuya acta original constituye el Anexo "F-4" de la carpeta antes identificada; y e) la rendida el 12 de enero de 1961, cuya acta original constituye el Anexo "F-5" de la misma carpeta N° 5. Todas dichas declaraciones se relacionan con los mismos hechos sobre los cuales declaró anteriormente el testigo y éste las ratificó todas, haciendo la única salvedad con respecto

a la primera de ellas y en tal sentido expuso: “El único punto referente a esa declaración, es que nunca se estableció con el señor Pedro Estrada si era por motivo de la Rolls Royce o de mis actividades comerciales que fuí llamado a la Oficina de él en la Seguridad Nacional, en cuanto al resto de la declaración es correcta pero yo solamente supuse que era relacionado con mis actividades como representante de la Rolls Royce que fuí llamado”. El testigo contestó a repreguntas formuladas por la Defensa del procesado, sobre los mismos hechos a que se refieren sus declaraciones. Concluyó así la evacuación de la testimonial del ciudadano Raymond Horace Smith Couzens.

18.— El testigo EDUARDO MICHELENA SARAVIA, venezolano, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio, quien interrogado por el comisionado sobre los particulares contenidos en el Capítulo XXIV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal Segundo del Ministerio Público ante esta Corte, declaró: que desempeñó el cargo de Presidente del Banco Industrial de Venezuela desde el 3 de marzo de 1956 hasta el 24 de enero de 1958, cargo para el cual fue “llamado personalmente por el General (r) Marcos Pérez Jiménez”; que al encargarse el testigo de la Presidencia de dicho Banco, la situación económica y financiera del expresado Instituto era crítica debido al hecho de haber “concedido una cantidad de créditos cuantiosos en manos de personas insolventes” y por haber efectuado negocios inadecuados para tratar con Bancos; que una parte del personal del Banco se encontraba complicada en la administración desordenada anterior a la que presidió el testigo; que a la Urbanización “Santa Mónica”, propiedad de la firma Industrias Unidas, se le concedieron créditos muy superiores a los que los Estatutos del Banco permitían conceder a una sola firma; que una de las personas a quienes les fueron concedidos esos créditos, fue el señor Felipe Gagliardi, ya directamente, o a través de testaferros, pues en definitiva era el expresado Gagliardi quien pagaba dichos créditos mediante pagarés del Ministerio de Obras Públicas; que el Dr. Laureano Vallenilla Lanz, influyó decisivamente en la concesión de esos créditos a Gagliardi y sus testaferros, lo cual infiere del hecho de ser el Dr. Vallenilla factor principal de la Urbanización “Santa Mónica”; que el 9 de marzo de 1956 hizo conocer al General (r) Marcos Pérez Jiménez la situación financiera del Banco Industrial de Venezuela, mediante una nota escrita a mano de su puño y letra, que le entregó personalmente; que en dicha copia hacía constar, en términos generales, que los préstamos concedidos por el Banco, sin contar los de cuentas corrientes, alcanzaban a la cantidad de más de ciento veinte millones de bolívares (Bs 120.000.000,00) de los cuales, ochenta y cuatro (84) millones estaban vencidos; que entre los deudores del Banco se encontraban altos funcionarios

del gobierno, los cuales estaban en mora, siendo inútiles las gestiones amistosas realizadas para que sus deudas fueran canceladas; que entre dichos deudores se encontraba el doctor Rafael Pinzón, para entonces Consultor Jurídico de la Presidencia de la República, por una cantidad cercana a los dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000); que la crítica situación del Banco, a la cual ha hecho referencia, se originó en administraciones anteriores a la presidida por el testigo; que el doctor Laureano Vallenilla Lanz ejerció la Presidencia del Banco Industrial de Venezuela y cree que ello fue hasta 1951 aproximadamente. Puéstale de manifiesto por el comisionado la copia del "Memorándum" manuscrito de fecha 9 de marzo de 1956, que forma parte del Anexo "A-6" de la carpeta N° 5 presentada por la Fiscalía General de la República con escrito de fecha 18 de marzo de 1964, el testigo manifestó: "Esta es una copia fotostática muy nítida del original de mi puño y letra que puse en las manos del General Marcos Pérez Jiménez el mismo día en que fue fechado". Igualmente el testigo ratificó en todas sus partes, ante el comisionado, su declaración rendida ante la Procuraduría de la Nación el día 15 de enero de 1960, cuya acta constituye parte del Anexo "A-6" de la carpeta N° 5 arriba identificada, la cual se refiere a los mismos hechos sobre los cuales antes ha declarado. Igualmente, contestó a las repreguntas formuladas por la defensa. Terminó así la evacuación de la testimonial del ciudadano Eduardo Michelena Saravia.

19.— El testigo ARMANDO GUIRADO, venezolano, mayor de edad, de oficio fotógrafo, declaró ante el comisionado sobre los particulares contenidos en el Capítulo CXXXII del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República, y con relación a ellos expuso que en su carácter de funcionario de la Policía Técnica Judicial, el día 3 de noviembre de 1959, en compañía de los ciudadanos Víctor Mileo Marrero y Vicente Aníbal Zuloaga se trasladó al Ministerio de Relaciones Exteriores donde le fue entregada una carta original escrita a máquina, en dos folios útiles, cada uno de los cuales llevaba el membrete "Marcos Pérez Jiménez" en el extremo superior izquierdo, con el fin de fotografiar y practicar en dicha carta original una experticia grafotécnica; que en efecto el testigo fotografió dicha carta; que la fotografía quedó correcta y clara, representando una reproducción fiel del original; y que habiéndosele puesto de manifiesto por el comisionado la copia fotográfica en dos folios útiles que forman parte del Anexo "A-21" de la carpeta N° 15 consignada con el escrito de la Fiscalía General de la República de fecha 18 de marzo de 1964, la cual es del tenor siguiente: "Marcos Pérez Jiménez.— Miami Beach, 24 de octubre de 1958.— Señor Diógenes Peña Cónsul General de Venezuela Miami, Florida.— Señor Cónsul: Me dirijo a usted con el propósito de hacer conocer por su intermedio a quien compete en Venezuela, un asunto de mi

interés personal.— Cuando en la madrugada del 23 de enero del presente año abandoné el país, se quedó olvidada una maleta que contenía valores al portador y documentos diversos. Tal hecho lo hice conocer, en la oportunidad del caso, a los miembros de la Junta de Gobierno.— Como quiera que he tenido noticias de que parte de esos valores al portador no figuran en la lista de los bienes que me han sido incautados, quiero dejar constancia de ese hecho.— Los valores a los cuales me refiero son los siguientes: Alrededor de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000) en bonos del Centro Simón Bolívar (la lista de estos bonos estaba también en la referida maleta); Alrededor de cien mil dólares (\$ 100.000) en billetes, y Alrededor de trescientos mil bolívares (Bs. 300.000) en billetes de quinientos, cien, cincuenta, veinte y diez bolívares.— Hago esta manifestación porque hasta tanto estos valores no vuelvan a manos de su legítimo propietario, que es el que suscribe, deben quedar en poder de la Nación Venezolana y no en manos de terceras personas, lo que constituiría sencilla y llanamente un acto punible por las leyes normales de cualquier país. Por la atención que usted preste a la presente le quedaré agradecido.— (fdo.) firma ilegible”. El testigo manifestó: “Sí, esas fueron tomadas por mí, sí, esas las tomé yo directamente del original, fui comisionado por la superioridad para tomar las fotos directamente al original en el Ministerio de Relaciones Exteriores”. El testigo contestó ante el comisionado el siguiente interrogatorio formulado por la defensa: Diga el testigo cómo le consta a usted que la carta de la cual dice haber tomado una fotografía era original? Contestó: “En el momento que yo fui a hacer el trabajo de fotografía me la entregaron personalmente y efectué el trabajo directamente y ví que prácticamente era original. La diferencia se ve a las claras lo que es una copia y lo que es un original y como el trabajo mío es prácticamente experticia de documentos y todo lo que se relacione con trabajos técnicos en fotografía estamos al corriente de los trabajos que nos asignan”. Diga el testigo si la carta a que Ud. se refiere cuya fotografía dice haber tomado, estaba suscrita por una firma ilegible? Contestó: “La firma era legible e inclusive le tomé una foto a la firma. La defensa mostró al testigo las fotografías que han sido reconocidas anteriormente a fin de que dé razón fundada de sus dichos, a lo cual expuso el testigo: “Aquí aparece una M, una P, una J, lo demás no se entiende, la última, la rúbrica no se entiende”. Repita el testigo qué dice la firma ya que dijo que era legible? Contestó: “En vista de que tiene un nombre arriba, en el membrete y tiene más abajo en letra de máquina el mismo nombre, se deduce que la firma es el mismo nombre a la parte indicada arriba”. Luego usted ha llegado a esa conclusión por deducciones y no en forma directa por la lectura simple de la firma? Contestó: “Bueno, es que una firma para llegar a una

conclusión hay que hacerle la experticia grafotécnica y el trabajo mío se concretó a la fotografía de la firma de la carta”. ¿Usted no realizó experticia grafotécnica sobre la firma de la carta cuya fotografía dice usted haber tomado? Contestó: “No”. Usted ha manifestado que para llegar a la conclusión de que una firma dice lo que usted dice que dice esa firma, necesita una experticia grafotécnica y usted no ha practicado ninguna experticia grafotécnica en esa firma, cómo puede usted asegurar que esa firma es legible cuando a simple vista no lo es? Contestó: “Digo que es legible porque se ve a simple vista y como he dicho antes el trabajo mío no es hacer la experticia de si es legible o no, sino que el trabajo fue directamente a lo concreto, a tomarle fotografías a la firma y a la carta, no me dijeron para ver si era legible o si no era legible de manera que esa pregunta no la puedo contestar porque el trabajo mío se concretó a fotografiar únicamente”. Diga el testigo la fecha de la carta en referencia, esto es, la carta que dice usted haber fotografiado? Contestó: “A pesar de que hace bastante tiempo, sé que fue en el año 1959 el 3 de noviembre, creo que fue, no recuerdo muy bien la fecha”. A quién iba dirigida esa carta? Contestó: “No recuerdo”. Puede usted decir al Tribunal el contenido de esa carta, en caso afirmativo sírvase dictarlo? Contestó: “Leí por encima unos valores, decía cien mil bolívares en billetes por una parte, billetes de banco y tenía otros valores del Centro Simón Bolívar, lo demás no recuerdo”. Diga el testigo quién le ordenó a ir a tomar fotografía de esa carta? Contestó: “La superioridad del Cuerpo Técnico de Policía Judicial”. Diga el nombre de la persona física que le dió a usted esas instrucciones- Contestó: “No puedo citar nombres porque el trabajo que nosotros representamos en el Cuerpo Técnico de Policía Judicial no tenemos por qué dar nombres sino que nos ordenan realizar los trabajos y al decir la superioridad está más que dicho”. A petición de la defensa el comisionado instó al testigo que dé el nombre de la persona que le comisionó hacer tal trabajo, a lo cual el testigo expuso: “Al decir la superioridad me estoy refiriendo a la Dirección y el Director en esa época era el doctor Rodolfo Plaza Márquez”. Diga el testigo el día, mes y año en que se trasladó al Ministerio de Relaciones Exteriores a tomar fotografía de la carta en cuestión obedeciendo órdenes del Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial doctor Plaza Márquez? Contestó: “Hace bastante tiempo que se tomó, que realicé el trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, para saber la fecha, hora y día, sé que fue en 1959, no recuerdo bien, hace ya mucho tiempo de eso”. Diga entonces cómo habiendo jurado usted decir la verdad y sólo la verdad al preguntársele al particular tercero si el día que figura en ese particular se trasladó usted en compañía de Víctor Mileo Marrero y Vicente Aníbal Zuloaga al Ministerio de Relaciones Exteriores

en vez de decir lo que está diciendo ahora de que no se recuerda el día y mes, en cambio usted contestó al particular "si es cierto"? Contestó: "Si es cierto que me trasladé con ellos a realizar el trabajo ordenado por la superioridad pero para yo decir la hora exacta y el día ya han pasado más de siete años". El Tribunal suspendió el acto en virtud de haber concluido la audiencia y fijó para la continuación del mismo la sexta audiencia siguiente, oportunidad que recayó el día 12 de junio de 1967, en la cual hecho el anuncio del acto a las puertas del Tribunal, no compareció el testigo Armando Guirado y el Juzgado comisionado declaró desierto el acto. Concluyó así la evacuación de la testimonial de Armando Guirado.

20.— El testigo VICTOR MANUEL MILEO MARRERO, venezolano, mayor de edad, divorciado, de profesión grafotécnico y de este domicilio, a quien el comisionado interrogó sobre los particulares contenidos en los Capítulos LXI y CXXXI de los escritos de promoción de pruebas del Fiscal Segundo del Ministerio Público ante esa Corte y del Fiscal General de la República, respectivamente, y el testigo declaró: que ejerce la profesión de grafotécnico desde hace aproximadamente veinte y siete años; que para el mes de noviembre de 1959 prestaba servicios en el Cuerpo Técnico de Policía Judicial en Caracas, época en la cual, en compañía de los señores Armando Guirado y Vicente Aníbal Zuloaga Domínguez, concurrió al Ministerio de Relaciones Exteriores donde les fue entregada una carta original, escrita a máquina, en dos folios útiles, cada uno de los cuales llevaba el membrete "Marcos Pérez Jiménez" en el extremo superior izquierdo, fechada en Miami, el 24 de octubre de 1958, con el fin de practicar en dicha carta una experticia grafotécnica; que a dicha carta le fue sacada una copia fotográfica y que la referida experticia sobre la carta la realizó el testigo en unión de Vicente Aníbal Zuloaga; que las conclusiones de la experticia que realizó constan en el informe de fecha 3 de diciembre de 1959 que suscrito por ambos expertos presentaron al Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial; que el informe de fecha 3 de diciembre de 1959, el cual constituye el Anexo "A-19" de la carpeta N° 15 presentada ante esta Corte por el Fiscal General de la República el día 18 de marzo de 1964, que el comisionado le ha puesto de manifiesto al testigo, es el mismo al que se ha referido en su declaración; que los ratifica en todas sus partes y que es del testigo la firma que lo suscribe; que la copia fotográfica de dos folios útiles de la carta fechada en Miami el 24 de octubre de 1958, que aparece dirigida a "Señor Diógenes Peña, Cónsul General de Venezuela, Miami, Florida", que forma parte del Anexo "A-19" de la carpeta N° 15 ya identificada, la cual le ha sido puesta de manifiesto por el comisionado, es la reproducción fotográfica de

la carta cuyo original examinó el testigo junto con el otro experto en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de noviembre de 1959 y la considera una reproducción fiel de aquel original; que en la conclusión del informe a que se ha hecho referencia, consta que la firma que suscribe la carta objeto de la experticia es de la misma persona que suscribe los documentos como indubitados para el cotejo; y que, el informe que corre copiado a las páginas 98 y 99 y la carta que también aparece copiada a las páginas 100 y 101 del "Informe al Congreso Nacional 1959", presentado a esta Corte por el Procurador de la Nación como Anexo "A-4", el cual le ha sido puesto de manifiesto al testigo por el comisionado, son copia del informe original que el testigo presentó al ciudadano Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial con fecha 3 de diciembre de 1959 junto con Vicente Aníbal Zuloaga Domínguez, y al original de la carta que les fue entregada en el Ministerio de Relaciones Exteriores para practicar la experticia a que ha hecho referencia en su declaración. La defensa interrogó al testigo sobre hechos relacionados con su declaración. Concluyó así la evacuación de la testimonial del testigo Víctor Manuel Mileo Marrero.

21.— El testigo VICENTE ANIBAL ZULOAGA DOMINGUEZ, venezolano, casado, abogado y de este domicilio, a quien el comisionado interrogó sobre los particulares contenidos en el Capítulo LXII del escrito de promoción de pruebas del Fiscal Segundo del Ministerio Público ante esta Corte y el testigo declaró: "que ejerce la profesión de experto grafotécnico desde hace aproximadamente once años; que para el mes de noviembre de 1959 prestaba servicios al Cuerpo Técnico de Policía Judicial en Caracas; que el día 3 del mismo mes y año, fue en compañía de los ciudadanos Armando Guirado y Víctor Mileo Marrero, al Ministerio de Relaciones Exteriores, donde les fue presentada una carta original escrita a máquina, en dos folios útiles, cada uno de los cuales llevaba el membrete "Marcos Pérez Jiménez", en el extremo superior izquierdo, fechada en Miami el 24 de octubre de 1958, a la cual sacaron una copia fotográfica con el fin de practicar en dicha carta original una experticia grafotécnica; que en efecto practicó dicha experticia y que las conclusiones de la misma constan en el informe que presentó el testigo en unión de Víctor Mileo Marrero al Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, fechado el 3 de diciembre de 1959, en tres folios útiles que el informe de fecha 3 de diciembre de 1959, el cual constituye el Anexo "A-19" de la carpeta N° 15 presentada por el Fiscal General de la República el día 18 de marzo de 1964 que el comisionado le ha puesto de manifiesto al testigo, es el mismo al que se ha referido en su declaración y que lo reconoce y ratifica en su contenido y firma; que la copia fotográfica de dos

folios útiles de la carta fechada en Miami el 24 de octubre de 1958, que aparece dirigida a "Señor Diógenes Peña. Cónsul General de Venezuela Miami, Florida", que forma parte del anexo y de la carpeta ya identificados, es la misma a la cual se refiere en su declaración y sobre cuyo original practicó la experticia; que como experto llegó a la conclusión de que la firma que suscribía el original de la referida carta que le fue entregada en el Ministerio de Relaciones Exteriores para que practicara la experticia, procedía de puño y letra del General (r) Marcos Pérez Jiménez y que el cotejo correspondiente fue verificado con la firma del General (r) Marcos Pérez Jiménez que aparece en el acta de toma de posesión del cargo de Presidente Provisional de la República de Venezuela, de fecha 3 de diciembre de 1952, y con la que aparece en el documento de adquisición de un lote de terreno protocolizado en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, el 10 de octubre de 1950, bajo el N° 14, folio 22, Protocolo Primero, Tomo 12; y que, el informe que corre copiado a las páginas 98 y 99 y la carta que también aparece copiada a las páginas 100 y 101 del "Informe al Congreso Nacional 1959", presentado a la Corte por el Procurador de la Nación como Anexo "A-4", el cual le ha sido puesto de manifiesto al testigo por el comisionado, son copia fiel y exacta del informe original que el testigo presentó al ciudadano Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial con fecha 3 de diciembre de 1959 junto con Víctor Manuel Mileo Marrero, y al original de la carta que les fue entregada en el Ministerio de Relaciones Exteriores para practicar la experticia a que ha hecho referencia en su declaración. Seguidamente, el comisionado interrogó al testigo, conforme al contenido del Capítulo CXXXI del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República, cuyos particulares y las respectivas contestaciones del declarante, son similares a las anteriormente expuestas. La defensa interrogó al testigo sobre hechos relacionados con su declaración y suspendido el acto de dichas repreguntas, el testigo no compareció a la audiencia fijada para continuarlo, por lo cual el comisionado lo declaró desierto. Concluyó así la evacuación de la testimonial del ciudadano Vicente Aníbal Zuloaga Domínguez.

22.— Los testigos AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ y CARMEN RAFAELA AGREDA DE JIMENEZ, promovidos en el Capítulo CXIV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República, para que ratificaran sus declaraciones rendidas ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el día 17 de noviembre de 1959 y cuyas actas cursan en autos, no concurrieron ante el comisionado a rendir declaración. Las declaraciones rendidas ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial antes referidas, son respecti-

vamente las siguientes: “En esta misma fecha siendo las ocho y cuarenta y cinco minutos p.m., compareció por ante este Despacho, previa citación una persona que legalmente juramentada dijo ser y llamarse AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ, de nacionalidad venezolana, natural de Altagracia de Orituco, Edo. Guárico, de cuarenta años de edad, casado, de profesión abogado, titular de la cédula de identidad N° 289392, domiciliado en la Urbanización Avila, Avenida Coromoto, Calle San Luis, Quinta “San Onofre”. Instruido de las generales de Ley que sobre testigos reza en el Código de Enjuiciamiento Criminal vigente y no teniendo impedimento para declarar expone: “En relación a las averiguaciones que este servicio practica tengo que decir lo siguiente: En relación al hecho concreto que se me pregunta sobre la venta de los terrenos de la señora Carmen Rafaela Agreda de Jiménez, a la Nación Venezolana conozco los siguientes hechos, la señora Agreda de Jiménez y su esposo Pedro Jiménez me llevaron a consulta la situación en que se encontraban motivada a la ocupación de la finca por la Nación Venezolana —en vista de haber sido declarada Zona Militar—; y que los habían privado de la posesión de dicha finca. Posteriormente se dirigieron varias comunicaciones al Ministerio de Obras Públicas pidiéndole que nos recibieran para tratarle la situación, pero no se recibieron respuestas ni nunca se nos quiso recibir. Después de la ocupación de los terrenos por la Nación se promulgó el decreto de expropiación de dicha finca sin que esta nueva situación influyera en nada para que los esposos Jiménez fuesen oídos personalmente por los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas. Así pasaron varios años y según me contaban mis clientes, los señores Jiménez, recibían numerosas visitas de personas que manifestaban tener contactos con los Despachos Oficiales y poder resolverles el problema. Transcurría el tiempo y cayeron inclusive en el temor de que iban a perder la finca o el precio que por ella se les debía. Personalmente nada podía ofrecerles como Abogado para resolverles la situación porque no tenía ningún acceso a las esferas Oficiales, y ante esa circunstancia decidieron establecer comunicación con algunas de las personas que se hacían pasar públicamente como capaces de zanjar problemas semejantes con el Gobierno. Siempre manifestaron temor de ir a juicio por las dificultades que ello les podía traer frente al régimen. Sobre esa actitud de no ocurrir a la vía Judicial tuvo mucha influencia en el ánimo de ellos el hecho de que los demás expropiados resolvían sus respectivas situaciones mediante la intervención de personas influyentes ante el Gobierno y también el temor que le produjo el trágico fin que padeció el señor Mario Pérez Pisanti directivo de la Continental Holding, quien tuvo la actitud de ventilar judicialmente la expropiación

sobre ellos recaída. Después de la sentencia de la Corte Federal a favor de la nombrada Continental Holding que ordenó pagar a dicha Compañía los terrenos planos a razón de sesenta bolívares (Bs. 60) el metro cuadrado, si mal no recuerdo, y de haber obtenido los esposos Jiménez otros datos complementarios sobre precios de terrenos en la Zona Urbana de Caracas y según los cuales la finca de ellos expropiada podía ser justipreciada en un valor que excedía de los catorce millones de bolívares, o sea calculando las colinas entre ocho y diez bolívares que era el precio que para esa época se pagaba inclusive en Baruta, la parte plana igual o superior al precio que había ordenado pagar la Corte Federal a la Continental Holding, decidieron definitivamente otorgarle una opción a una persona influyente para que les gestionara el pago ante el Gobierno fijando un precio inferior al avalúo que habían hecho fundándose en los datos expuestos. Me comunicaron los esposos Jiménez que en todo caso, y para mayor seguridad de ellos, y dada la confianza que me tenían, cualquier opción sería puesta a mi nombre para que yo la cediera a la persona que indicaren, con el fin de mantener mayor control y seguridad en el destino de la situación. Se decidió que la opción en cuestión debía llevarse al señor Fortunato Herrera, dada la fama pública que se corría de poder resolver el problema ante el Gobierno. Como yo no conocía dicho señor se solicitó la mediación del Dr. Angel Van der Biest, quien logró presentarme a dicho señor. Después de transcurrido más de un año el nombrado Herrera nos hizo comparecer a su Oficina e impuso a los señores Jiménez que otorgaran directamente a él la opción y en el mismo documento se obligaron a entregarle pagarés de aquellos con que la Nación venezolana debía hacer el pago de la finca. El día en que el Ministerio de Obras Públicas debía hacer el pago a la señora Jiménez mediante la entrega de los respectivos pagarés, se apareció el nombrado Herrera y obtuvo de la señora Jiménez pagarés endosados en blanco. Me consta este último hecho porque acompañé a dicho acto a mi nombrada cliente. Es todo cuanto tengo que declarar, y me permito notificar al Despacho que instruye esta averiguación que ya rendí con anterioridad sobre el mismo hecho que se averigua declaración ante el Procurador de la Nación donde pueden constar hechos circunstanciales que se pueden haber escapado de esta declaración. Seguidamente fue preguntado. Preguntado: "Diga usted la fecha exacta cuando la ciudadana Carmen Agreda de Jiménez le confirió los poderes para que se efectuara la venta de los terrenos de su propiedad situados en El Valle y con qué persona trató dicha negociación? Contestó: "La señora Agreda de Jiménez no me confirió en ningún momento poderes con ese fin, solamente la opción a que antes hice referencia". Preguntado: Diga Ud. si tenía cono-

cimiento que la señora Agreda de Jiménez le había hecho una oferta de venta a la Nación por la cantidad de ocho millones quinientos mil Bolívares? Contestó: "Cuando la señora Agreda de Jiménez me consultó en los comienzos de la ocupación de los terrenos por la Nación Venezolana me dijo que ya había dirigido al Ministerio de Obras Públicas varias comunicaciones, no recuerdo si me habló de que ya había pedido precio. Cuando me dio instrucciones para que me entrevistara con el Procurador de la Nación, mucho tiempo después, lo hizo advirtiéndome que sus aspiraciones pasaban de los diez millones de bolívares porque consideraba que sus terrenos valían para la fecha sumas considerables". Preguntado: Diga Ud. si tuvo conocimiento que la señora Agreda de Jiménez había nombrado algún perito ante la Procuraduría de la Nación? Contestó: "Dentro del procedimiento de avenimiento que contempla la Ley de Expropiación es imprescindible que la persona sobre la cual recaiga la expropiación nombre un perito y otro de común acuerdo con la Nación". Preguntado: Diga Ud. el nombre del perito evaluador nombrado por la ciudadana Agreda de Jiménez? Contesto: "Tengo entendido que la señora Agreda de Jiménez nombró por su parte como perito al Dr. Cedraro, y como perito de común acuerdo con la Nación nombró una persona que no recuerdo". Preguntado: Sabía Ud. que el Dr. Francisco Cedraro perito evaluador nombrado por la señora de Jiménez lo había recomendado el señor Fortunato Herrera? "No tengo conocimiento exacto de ese hecho aunque puede haber existido la posibilidad. En todo caso la señora Agreda de Jiménez puede responder concretamente sobre esa pregunta". Preguntado: Diga Ud. por intermedio de qué persona conoció al señor Fortunato Herrera? Contestó: "Ya he declarado anteriormente que fue el Dr. Angel Van der Biest quien hizo la presentación del señor Herrera en la oportunidad en que los esposos Jiménez fueron a encomendarle la solución del problema que los afectaba ante el Gobierno Nacional. Posiblemente como el Dr. Angel Van der Biest tenía Oficina asociado con el Dr. Cedraro, también éste intervino en la presentación de dicho señor". Preguntado: Diga Ud. si cuando asistieron al Despacho de Fortunato Herrera y le explicaron la transacción de la venta de los terrenos éste (Herrera) le exigió comisión para gestionar ante el Despacho respectivo el pago del precio? Contestó: "A Herrera le expuso la señora Jiménez la imposibilidad en que se encontraba de que el Gobierno le pagara. Entonces él manifestó que estaba en condiciones de resolverle el problema dada su vinculación con el Presidente de la República, pero que para proceder a la gestión necesitaba que se le confiriese una opción por la cantidad de diez millones de bolívares con la obligación para la señora de Jiménez de entregarle a él (Herrera) el exce-

dente de lo que sobre dicho límite pagara la Nación”. Preguntado: Diga Ud. si Herrera manifestó que debían entregarle la comisión al firmarse el contrato de venta de los mencionados terrenos? Contestó: “En la oportunidad dicha se redujo a manifestar que debían entregarle el excedente que sobre diez millones pagara la Nación. Fue más tarde, como antes dije, que Herrera obligó a mis clientes a otorgarle un documento privado mediante el cual quedaron obligados a entregarle en el mismo acto que la Nación efectua-se el pago lo que él había señalado por comisión”. Preguntado: Diga Ud. si Fortunato Herrera manifestó que la comisión por concepto de la venta de los terrenos tenía que compartirla con alguna otra persona? Contestó: “En el mismo acto en que mis clientes fueron obligados a firmarle a Herrera el compromiso de entregarle el excedente del precio sobre los diez millones de bolívares en la fecha que pagara la Nación, Herrera manifestó en tono iracundo que sus comisiones se respetaban porque eran para él y para el General Marcos Pérez Jiménez, y que las hacía respetar con Pedro Estrada”. Preguntado: Diga Ud. si cuando le entregaron los pagarés y los bonos se encontraban presentes el señor Fortunato Herrera y el Dr. Angel Ruíz? Contestó: “Recuerdo que fue acompañado por cinco guarda-espaldas”. Preguntado: Diga Ud. si cuando la Consultoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas, le hizo entrega a la señora Agreda de Jiménez de los pagarés y bonos de intereses Fortunato Herrera retiró de inmediato la comisión que le había tocado por concepto de la venta de los terrenos? Contestó: “En aquel mismo acto la señora Agreda de Jiménez por exigencia de Herrera entregó a éste pagarés y bonos endosados en blanco”. Preguntado: Diga Ud. si desea agregar algo más a su exposición? Contestó: “No tengo más nada que agregar”. “En esta misma fecha siendo las seis y treinta y cinco p.m., compareció por ante este Cuerpo, previa citación, una persona que legalmente juramentada dijo ser y llamarse Carmen Rafaela Agreda de Jiménez, de nacionalidad venezolana, natural de la Parroquia San Juan, Caracas, de cuarenta y nueve años de edad, casada de profesión del hogar, titular de la cédula de identidad N° 37104, domiciliada en el Callejón Avila N° 27, La Florida. Instruida de las generales de Ley que sobre testigos reza en el Código de Enjuiciamiento Criminal vigente y no teniendo impedimento para declarar expone: “En relación a las averiguaciones que este Cuerpo practica tengo que decir lo siguiente: Hace mucho tiempo el Gobierno Nacional quería comprar el terreno de mi propiedad denominado “La Preferida”, situado en El Valle, habían muchas personas interesadas en adquirir esos terrenos del mismo Gobierno y como eso se hacía muy largo no se le encontraba solución y el Ministerio de Obras Públicas no atendía a uno y

entonces el camino que encontré fue hablar con el ciudadano Fortunato Herrera, porque como este Sr. se decía que era gran amigo del Presidente Pérez Jiménez, yo pensé que se me podía solucionar el asunto de la venta del terreno hablando con él, pero yo primero traté con el Dr. Ascanio Jiménez para que hablara con el señor Fortunato Herrera sobre la venta de "La Preferida", logrando la realización del negocio de la cual recibí la cantidad de diez millones de bolívares, más la diferencia de tres millones trescientos veinte mil doscientos diez con cincuenta céntimos (Bs. 3.320.210,50), que fueron para el ciudadano Fortunato Herrera, el señor Fortunato Herrera recibió en el mismo momento de realizarse la operación los tres millones trescientos veinte mil doscientos diez con cincuenta céntimos de bolívares, aunque lo convenido era que a medida de que yo fuera recibiendo el dinero se le fuera pagando a él, entonces el señor Fortunato Herrera quiso que se le pagara a él su dinero todo en total de manera que él cobró primero. Es todo cuanto tengo que declarar". Seguidamente fue interrogada de la manera siguiente: Diga Ud., ¿por qué razones ocurrió a Fortunato Herrera, para que la ayudara a vender los terrenos de su propiedad a la Nación Venezolana? Contestó: "Porque no había otro medio efectivo para realizarla y siendo el señor Fortunato Herrera una persona tan allegada al Presidente de la República (Marcos Pérez Jiménez), y de tanta influencia con él y agotadas las gestiones directas con el Ministerio de Obras Públicas me pareció que no quedaba otro camino apropiado, debo hacer constar que la gestión directa con el Ministerio de Obras Públicas se retardaba en forma indefinida, de tal manera que en la Consultoría Jurídica y en el Despacho del Ministro se negaban a recibirme, por lo demás el señor Herrera se mostraba siempre interesado en la realización de esta negociación y afirmaba que sólo por su intermedio esa negociación se podría realizar debido a su amistad con el Presidente de la República (Marcos Pérez Jiménez)". Otra: Diga Ud. por intermedio de qué persona conoció al señor Fortunato Herrera? "Por intermedio del Dr. Ascanio Jiménez conocimos a Fortunato Herrera, pues nosotros, mi esposo y yo acompañamos del Dr. Ascanio fuimos al Despacho de Fortunato Herrera, para plantearle el negocio de mi finca "La Preferida". Otra: Diga Ud., si el señor Fortunato Herrera le ofreció gestionar la venta de los terrenos pidiéndole comisión para poder efectuar la respectiva transacción con el Ministerio de Obras Públicas? Contestó "No me recuerdo exactamente si él me pidió comisión, pero sí, por intermedio de él se llevó a cabo el negocio con la Nación." Otra: Diga Ud. si cuando le hicieron entrega de los pagarés y bonos emitidos por el Ministerio de Obras Públicas como pago del valor de sus terrenos se encontraba pre-

sente Fortunato Herrera? Contestó: “Si se encontraba presente”. Otra: Diga Ud. si Fortunato Herrera tomó algunos pagarés y giros como pago de la comisión como intermediario de la venta de los terrenos de su propiedad? Contestó: “Fortunato Herrera se encontraba con el Dr. Angel, éste tomó todos los bonos y pagarés y le dio la parte que le correspondía a Fortunato, y me entregaron el resto a mí.” Otra: Diga Ud. si hubo de parte de alguna persona coacción contra Ud., para que vendiese los mencionados terrenos? Contestó: “Nunca hubo coacción”. Otra: Diga Ud. si le manifestó a Fortunato Herrera que Ud. había enviado al Ministerio de Obras Públicas varias cartas ofreciéndole los terrenos en la cantidad de ocho millones quinientos mil bolívares? Contestó: “No”. Otra: Diga Ud., si nombró alguna persona perito evaluador de sus terrenos ante el ciudadano Ministro de Obras Públicas? Contestó: “No recuerdo si fue en el Ministerio de Obras Públicas pero nombré al Dr. Francisco Cedraro”. Otra: Diga Ud. cómo conoció al Dr. Francisco Cedraro? Contestó: “No conocía al Dr. Cedraro, y por indicación de Fortunato Herrera lo nombré”. Otra: Diga Ud. si en las entrevistas sostenidas con Fortunato Herrera, éste hacía alusión con la amistad que le unía con el ex-Presidente de la República General (r) Marcos Pérez Jiménez? Contestó: “Sí le oí decir que él era muy amigo del General Pérez Jiménez”. Otra: Diga Ud. si cuando se efectuaba la transacción del negocio Fortunato Herrera le manifestó que él debía compartir la comisión o ganancia con el ex-General Marcos Pérez Jiménez? Contestó: “No, solamente le oí decir que esa comisión no era para él solo”. Otra: Diga Ud. si después de efectuado el peritaje el Dr. Cedraro sostuvo alguna entrevista poniéndole de manifiesto el valor de dichos terrenos y la cantidad exacta de metros cuadrados que medía su terreno? Contestó: “Sólo recuerdo que él estuvo en mi casa, pero no sé de qué se habló”. Otra: Diga Ud. si recuerda la cantidad exacta que le entregó la Nación por concepto de la venta de sus terrenos? Contestó: “Sí recuerdo, yo recibí de la Nación Venezolana la cantidad de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00), en pagarés, la diferencia la recibió Fortunato Herrera, o sea tres millones trescientos veinte mil doscientos diez con cincuenta céntimos (Bs. 3.320.210,50)”. Otra: Diga Ud. si después de haberle propuesto el negocio con Fortunato Herrera, dicha negociación fue más rápida? Contestó: “Con Fortunato Herrera se solucionó el negocio”. Otra: Diga Ud. si desea agregar algo más a la presente declaración? Contestó: “Es todo”.

23.—El testigo CARL FRIEDERICH SCHULZ A., promovido en el Capítulo CXI del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República, para que ratificara sus declaraciones rendidas ante el Cuerpo

Técnico de Policía Judicial los días 18 y 19 de noviembre de 1959, cuyas actas cursan en autos, no concurrió ante el comisionado a rendir declaración. Las declaraciones rendidas ante el referido Cuerpo son respectivamente las siguientes: "Seguidamente siendo las nueve y treinta minutos de la mañana, compareció ante este Cuerpo, previa citación, el ciudadano Carl Friederich Schulz A., quien debidamente juramentado al efecto e impuesto de los hechos que motivan las presentes averiguaciones, dijo ser y llamarse como queda escrito, ser de nacionalidad alemana, natural de Hamburgo, de estado civil casado, de cincuenta y un años de edad, de profesión comerciante, domiciliado en la Urbanización La Trinidad, Calle El Rincón, casa s/n, del Distrito Sucre del Estado Miranda, y portador de la Cédula de identidad personal N° E-02339; fue instruido sobre las generales de Ley que sobre testigos reza en el Código de Enjuiciamiento Criminal vigente, y no teniendo impedimento alguno para declarar, a continuación expuso: "En relación a las averiguaciones que este Cuerpo practica, tengo que decir lo siguiente: "Con el General (r) Marcos Pérez Jiménez nunca tuve ninguna relación ni comercial ni de amistad, únicamente di un día una fianza por una suma aproximadamente de doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00), al señor J. Kotterhedit ante Fortunato Herrera. Estando en la ciudad de Cumaná, conocí al señor Pepe Marcano, al cual le vendía hojalata para su fábrica de sardinas, este señor Pepe Marcano tenía mucha amistad con Llovera Páez, pero no llegué a conocer a este último señor Llovera Páez; aparte de este negocio, que fue el único, nunca tuve relaciones comerciales con ningún personero de Pérez Jiménez, ni tampoco ofrecimientos de comisiones, ni dádivas por ningún concepto. Eso es todo cuanto tengo que declarar". Seguidamente fue interrogado en la forma siguiente: Preguntado: ¿Cuándo llegó Ud. a Venezuela y en qué otros países ha vivido? Contestó: "Llegué a Venezuela en el año 1927, siendo éste el único país aparte del mío, donde he fijado residencia". Preguntado: Diga Ud. de cuáles clubes u otra organización, es miembro? Contestó: "Soy miembro del Club Paraíso, del Playa Grande, Los Anaucos, los Venezolanos-Alemanes, la Cámara de Comercio Venezolano-Alemana". Preguntado: De cuáles firmas comerciales es Ud. Gerente, Director, miembro de Consejo u otro Oficial? Contestó: "Soy miembro de la Junta Directiva de "Calizas Venezolanas S. A.", la cual se fundó hace más o menos un año". Preguntado: Diga Ud. en qué trabaja en la actualidad? Contestó: "Actualmente vendo tuberías para acueductos, material éste representado por la Beco S. A. además de esto vendo cemento blanco de la Vencemos". Preguntado: Diga Ud. a cuáles otras actividades se dedica y en cuáles países, fuera de Venezuela, tiene

inversiones? Contestó: "Además de las actividades expuestas, me dedico a representante por comisiones, única y exclusivamente para importaciones; no tengo inversiones en el extranjero". Preguntado: Diga Ud. cuáles inversiones tiene Ud. dentro de Venezuela? Contestó: "Tengo un depósito en la Urbanización Industrial San Martín, adquirido en 1950 en cuatrocientos cuatro mil bolívares (Bs. 404.000); tengo treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00), en acciones nominales en la Beco, he invertido trescientos treinta y tres mil bolívares (Bs. 333.000,00), de los cuales aporté ciento cuarenta mil bolívares (Bs. 140.000,00) en maquinarias debiendo a la Compañía Beco cien mil bolívares (Bs. 100.000,00), los cuales estoy pagando en cuotas mensuales; tengo una quinta en la Urbanización La Trinidad, valorada aproximadamente en trescientos mil bolívares (Bs. 300.000,00), eso es todo; ahora tengo una hipoteca en primer grado del depósito en San Martín por doscientos mil bolívares y la quinta en La Trinidad por setenta mil bolívares, además tengo un crédito deudor de cuarenta mil bolívares, en el Banco Caracas". Preguntado: Diga Ud. cuántos viajes al extranjero ha hecho en este año? Contestó: "En este año ninguno, únicamente el año pasado entre noviembre y diciembre efectué un viaje a Hamburgo, vía New York donde hice escala por dos días". Preguntado: Diga Ud. en cuáles Bancos tiene cuentas corrientes en Venezuela? Contestó: "Tengo cuenta en el Banco Caracas desde este año, y en el Banco Unión también desde este año". Preguntado: Diga Ud. en cuáles Bancos del extranjero tiene o tuvo cuenta corriente? Contestó: "Tengo una cuenta corriente en el First National City Bank de New York, no habiendo tenido un movimiento mayor de dos mil dólares anuales, dinero éste utilizado para asuntos de índole familiar; lo mismo manifiesto que tengo cuenta corriente en el Banco Alemán Transatlántico, con el mismo fin que el anterior y un movimiento aún menor". Preguntado: Diga Ud. a cuáles actividades comerciales se dedicaba en el año 1958? Contestó: "A las mismas actividades mencionadas anteriormente". Preguntado: Diga Ud. en cuáles Bancos nacionales y extranjeros, tenía cuentas corrientes que ya no tiene y en cuáles Compañías tuvo Ud. intereses monetarios y que en la actualidad no tiene? Contestó: "En el Banco Industrial de Venezuela y en el Banco Mercantil y Agrícola; no poseí en el extranjero cuentas bancarias, sino únicamente las mencionadas anteriormente; tuve acciones en la Compañía de Vidrios Planos, y las vendí para hacer la quinta en la Urbanización La Trinidad". Preguntado: Diga Ud. cuáles firmas extranjeras, representa o representó en Venezuela durante los años de 1947 hasta la actualidad? Contestó: "Principalmente fui representante de "Marshall" exportadores en general firma ésta con residencia en

Hamburgo-Alemania, desde el año 1947 hasta el 1952, lo mismo fui representante de la firma Dieschburg exportadores especialmente en cabilla estructural, ángulos, etc., etc., representación ésta que tuve desde 1947 hasta el 1952 fecha ésta en que empecé a trabajar con "Beco C. A.", en la actualidad soy representante de la firma "Dycherhoff Portland Zementwerke" con domicilio en Wiespadtn representación ésta que obtuve en el año de 1947 hasta la actualidad". Preguntado: Diga Ud. si conoce al señor Pedro A. Peters? Contestó: "No lo conozco". Preguntado: Diga Ud., en cuáles negocios ha intervenido con el Gobierno desde el año 1948 al 1958 y especifique Ud. claramente tipo de material y monto aproximado en bólvares o dólares? Contestó: "Vendí al Ministerio de Obras Públicas por licitación pública un millón de sacos de cemento de la Compañía "Cherhoff Portland Zementwerke", operación ésta que se efectuó aproximadamente en el año 1949, el monto de esta operación fue aproximadamente de novecientos cincuenta mil dólares americanos, de esta operación recibí de la Compañía representada el uno por ciento, la buena pro de esta licitación fue hecha a "López Hnos. Distribuidor" del cemento representado por mí en este país al mencionado señor López cabe señalar que le tocó un porcentaje igual al recibido por mí". Preguntado: Diga Ud. si además del señor López Hnos. hubo alguna otra persona que recibió comisión por esta operación y a la vez diga Ud. claramente si hubo por parte suya o de una tercera persona ofrecimientos de comisiones a funcionarios públicos tales como Pedro Estrada, Vallenilla Lanz, General (r) Marcos Pérez Jiménez, Dr. Napoleón Dupouy y Sr. Fortunato Herrera? Contestó: "No di ni ofrecí comisiones a estas personas ni a ninguna otra". Preguntado: Diga Ud. si conoce a los ciudadanos Fortunato Herrera, Napoleón Dupouy, Henry F. Rodner Jr., Dr. Silvio Gutiérrez, Dr. Pedro A. Gutiérrez Alfaro, Dr. Raúl Soulés Baldó, Dr. Leureano Vallenilla Lanz, Sr. Pedro Estrada, General (r) Marcos Pérez Jiménez, Sr. Julio Santiago Azpúrua y Lucio Baldó? Contestó: "Conozco a Fortunato Herrera y a Pedro Estrada, a los demás no los conozco". Preguntado: Diga Ud. cuáles eran las relaciones de amistad y comerciales con Fortunato Herrera y Pedro Estrada? Contestó: "Conozco a Pedro Estrada desde Ciudad Bolívar, en el año 1933 aproximadamente, y con él nunca tuve tratos que pasaran de saludarnos cuando nos encontrábamos; con Fortunato Herrera nunca tuve amistad, y tampoco relaciones comerciales, únicamente similar al trato de relaciones con Pedro Estrada". Preguntado: Diga Ud. en cuáles contratos obtenidos por Ud. mismo, fueron influenciados para su obtención, por Fortunato Herrera y Pedro Estrada, y diga Ud. con precisión qué cantidad de dinero les dio por concepto de comisiones? Con-

testó: "No he obtenido, a excepción del cemento vendido al Ministerio de Obras Públicas, en la fecha mencionada, ningún otro contrato con el Gobierno Venezolano, como tampoco he ofrecido ni dado regalías por concepto de comisiones a los señores Pedro Estrada y Fortunato Herrera; mis negocios han sido exclusivamente particulares". Preguntado: Diga Ud. si en el año de 1957 tenía la representación en esta ciudad o en este país, de la firma alemana "Kloeckner & Co." de Duisburg? Contestó: "Nunca he sido representante de la Compañía "Kloeckner & Co.", así como no he intervenido en sus negocios. Únicamente puedo afirmar que la Compañía Beco financió la adquisición de un material que la Sacco había adquirido de la Kloeckner & Co.". Preguntado: Diga Ud. si alguna vez, o para serle preciso, el 20 de febrero de 1957, no hizo Ud. solicitud para venta de cabilla estructural procedente de la Kloeckner & Co. de Duisburg, ofrecimiento éste ante el Instituto Autónomo de la Ciudad Universitaria, y manifieste con precisión si hubo o no algún ofrecimiento de su parte a una tercera persona, y asimismo diga la cantidad exacta ofrecida? Contestó: "Yo lo había olvidado, y ahora con esta aclaración me recuerdo que la casualidad se dio que se encontró un vendedor de los representantes de Kloeckner & Co. y creo que fue en el Club de los Dueños de Caballos del Hipódromo, y luego se habló que la Ciudad Universitaria quería adquirir un lote grande de Cabillas, asunto en el cual yo no estaba interesado en dicha venta, por el motivo de que mis suplidores no podían suministrar la cabilla; se habló entre Fortunato Herrera y un señor que no recuerdo, y luego pidió Fortunato Herrera el 3 ó 5% en concepto de comisión en caso de que él hacía que esta gente recibía el pedido, o sea Kloeckner & Co., y yo como fiador le garanticé a él, que recibía la comisión si esta gente Kloeckner & Co., ofrecía esta comisión, luego podía garantizar que la recibía". Preguntado: Diga Ud. si como manifestó anteriormente, no se había entrometido en operaciones con la Kloeckner & Co., y si Ud. no era representante de esta firma comercial, ¿por qué motivo le ofreció a Fortunato Herrera el 5% o el 3% como Ud. manifiesta al mencionado señor Herrera? Contestó: "Yo no le ofrecí al señor Fortunato Herrera la comisión antes mencionada, sino única y exclusivamente, por tratarse de la seriedad de la Kloeckner & Co. la cual conozco, le garanticé, al señor Fortunato Herrera, la comisión ofrecida por Kloeckner & Co. o su representante en ésta para esa fecha". Preguntado: Diga Ud. si tomó parte en una licitación, aproximadamente en febrero de 1957, con el Instituto de la Ciudad Universitaria, licitación ésta sobre la adquisición de cabillas estructurales, lo mismo manifieste con claridad si representó Ud. en esta ocasión la firma Kloeckner & Co.? Contestó: "No he representado en esa licitación a la Kloeckner & Co. ni en ninguna otra simi-

lar". Preguntado: Diga Ud. si conoce la firma como suya que aparece en este fotostato, en el cual dice textualmente: "Caracas, 12 de febrero de 1957. Don Fortunato Herrera. Caracas. Muy estimado amigo: Por la presente confirmo que sobre todos los pedidos de acero estructural que el Instituto Autónomo de la Ciudad Universitaria dará a la firma Kloeckner & Co. de Duisburg Alemania le pagaré el 5% (cinco por ciento) de comisión por su intervención en estos negocios (firmado Carl Schulz)...? Contestó: "Es correcto, la firma que aparece es mía, es más, ahora recuerdo que el Sr. Fortunato Herrera me había mandado a devolver, con un muchacho, la esquila mencionada con anterioridad, ésta que por el motivo de que no había sido firmada por mí; una vez firmada se la devolví por intermedio del mismo mensajero". Preguntado: Diga Ud. si su amistad con el ciudadano Fortunato Herrera, no la consideraba como un amigo, en qué se basa entonces para determinarlo, como dice la esquila de: "... Muy estimado amigo...", y diga Ud. si como con este señor, con cuántos otros, que ahora recuerde, hizo estos mismos ofrecimientos? Contestó: "Rectificando lo anterior, referente a la esquila, no fue ésta redactada ni escrita en mi Oficina, sino que me la envió el Sr. Fortunato Herrera para conformar lo dicho verbalmente en el Club de Propietarios de Caballos en el Hipódromo; aclaro que tampoco he hecho tales ofrecimientos con otras personas del Gobierno pasado". Preguntado: Diga Ud. si no tuvo que ver con la licitación de cabillas con el Instituto Autónomo de la Ciudad Universitaria con fecha febrero de 1957, cómo se explica entonces que su firma Carl Schulz, aparezca como licitante en esta operación con papeles de su Compañía y firmado por Ud. mismo, en fecha 20 de febrero de 1957? Contestó: "Yo sí fui a la licitación referida, entré en ella, cosa ésta que no me acordaba, especialmente porque no me la aprobaron, ya que mi oferta no concordaba con las exigencias que se hacían en dicha licitación". Preguntado: Diga Ud. si el señor Fortunato Herrera le comunicó que la comisión debía ser del 5% (cinco por ciento), ya que de ésta recibiría su parte el General (r) Marcos Pérez Jiménez? Contestó: "Efectivamente, en primer lugar recibí una llamada telefónica procedente al parecer de la Oficina del señor Fortunato Herrera, quien me comunicó que me enviaría la esquila antes mencionada, con el fin de obtener mi firma para la confirmación escrita, tratada verbalmente con anterioridad en el Club de Propietarios del Hipódromo Nacional, a lo que yo le contesté que mi palabra era firme; no obstante esto, me comunicó Fortunato Herrera, que él de mi palabra no dudaba, pero que necesitaba la confirmación por escrito; y según recuerdo me dijo que era por compromisos con el General; deduciendo yo, como está claro que se refería al General (r) Marcos Pérez Jiménez ya que yo tenía conocimientos de que Fortunato Herrera, tenía muy

buenas relaciones y negocios con el General (r) Marcos Pérez Jiménez; también puedo informar que el señor Pepe Maicano me dijo en una oportunidad que nosotros los alemanes no servíamos para los negocios en Venezuela, ya que éramos, para aflojar dinero en concepto de comisiones, muy duros, en cambio los italianos eran lo contrario, ya que estaban pagando en concepto de comisiones el 11% (once por ciento), en la Siderúrgica, dinero éste del cual recibía el General (r) Marcos Pérez Jiménez el 4% (cuatro por ciento), aproximadamente; como también es de conocimiento público, el señor Juan Alletti, Gerente de la Fibrocemento, regaló al General (r) Marcos Pérez Jiménez una quinta para divisiones de las hijas de éste en la Urbanización Playa Grande". Preguntado: Diga Ud. si por intermedio de terceras personas no tuvo conocimiento de pagos por conceptos de comisiones efectuadas a favor del General (r) Marcos Pérez Jiménez? Contestó: "Efectivamente si me fueron comunicadas, en diferentes oportunidades, de regalías y comisiones para el General (r) Marcos Pérez Jiménez, pero en este preciso instante no recuerdo concretamente quiénes, ni qué cantidades de dinero, le fueron entregadas, pero sí me comprometo ante este Cuerpo Técnico de Policía Judicial, a proporcionar los datos concretos después de recopilarlos; espero que esto se haga en el transcurso del día de la fecha o mañana". "En esta misma fecha, siendo las diez de la mañana, compareció por ante este Cuerpo el ciudadano Carl Schulz A., ampliamente identificado en autos anteriores, con el objeto de continuar la declaración rendida el día p/p de los corrientes. Preguntado: Diga Ud. si recuerda de algunos negocios u operaciones comerciales, donde tomó parte directa el General (r) Marcos Pérez Jiménez, y a la vez diga si tiene conocimientos de otras personas relacionadas con lo mismo y en el cual recibieron comisiones por dichos conceptos? Contestó: "Tuve conocimiento por informaciones verbales en la calle de que el General (r) Marcos Pérez Jiménez, y otros, habían recibido comisiones en la compra de maquinarias y contratos de gran envergadura, tales como aducción del río Tuy al dique La Mariposa, telefonía en general, etc., etc., esto fue financiado por un banquero de la Banca Suiza, de nombre Greif; banquero éste que tenía relaciones directas con el señor Napoleón Dupouy, y por supuesto relaciones íntimas con el General (r) Marcos Pérez Jiménez, ya que sin el consentimiento de éste, era imposible la obtención de contratos por sumas fabulosas de millones de dólares". Preguntado: Diga Ud. si recuerda la dirección de la Oficina, o de la residencia del señor Greif, y a la vez manifieste si tiene conocimiento de alguna otra persona que haya tenido relaciones comerciales y demás con el General (r) Marcos Pérez Jiménez, Coronel (r) Carlos Pulido Barreto, Dr. Laureano Vallenilla Lanz, Dr. Silvio Gutiérrez y Sr. Fortunato Herrera; y especifique

Ud. que tipos de relaciones, si es que éstas están a su alcance para tales efectos? Contestó: "Según he oído se compró una quinta en la Riviera Francesa, en cuanto a la residencia aquí en Venezuela, nunca ha residenciado sino temporalmente. En cuanto al Dr. Vallénilla Lanz, tengo conocimiento de que tenía relaciones con el Dr. Adolfo Bueno". Preguntado: Diga Ud. si tiene conocimiento de que alguna persona haya sido coaccionada a realizar negocios con personeros del Gobierno del General (r) Marcos Pérez Jiménez? Contestó: "Prácticamente yo fui obligado a firmar la carta que me envió el señor Fortunato Herrera, en la cual me comprometía a pagarle el cinco por ciento (5%)". Preguntado: Diga Ud. entonces cuál fue la razón por la cual firmó dicha esquila, y no se negó a hacerlo? Contestó: "Porque ya había dicho verbalmente que lo haría y que conocía a Kloeckner & Co., además no me quería poner en mal ambiente con esas personas, tales como el señor Fortunato Herrera". Preguntado: Diga Ud. por qué temía ponerse en mal ambiente con ciertas personas, tales como Fortunato Herrera? Contestó: "Siendo un Gobierno dictatorial, no quería estar mal con sus personeros, pues a quien llevaban a la Seguridad Nacional no era para nada bueno. De esto tengo solamente conocimiento por lo que se decía en la calle y por las informaciones periodísticas aparecidas en los diarios a raíz de la caída del régimen". Preguntado: Diga Ud. si tiene algo más que declarar en esta exposición? Contestó: "Más nada, eso es todo". Concluyó así la evacuación de la testimonial del ciudadano Carl Friederich Schulz A.

24.—El testigo RAUL HENRIQUEZ ASPRINO, venezolano, casado, ingeniero, de este domicilio, quien interrogado por el comisionado sobre el particular Unico del Capítulo CXIX del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República, declaró: que aproximadamente para el mes de octubre de 1959, a exigencias del Procurador de la Nación, dirigió a éste, con el carácter de Director-Gerente de la Compañía "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A." (EVICSA), un escrito en el cual le informaba, bajo juramento, acerca de los contratos celebrados por dicha empresa con el Gobierno Nacional, para la construcción de un edificio para Hotel y obras anexas, en la Urbanización Caribe, jurisdicción del Departamento Vargas del Distrito Federal; el valor convenido por la ejecución de las obras indicadas, los trabajos pendientes de ejecución para la fecha referida y las órdenes de pago retenidas en virtud de las objeciones formuladas por la Contraloría de la Nación. Igualmente el testigo reconoció el escrito a que antes ha hecho referencia enviado al Procurador de la Nación, así como los demás documentos que constituyen el Anexo "F-1" de la carpeta N° 10 presentada con escrito del Fiscal General de la República de

fecha 18 de marzo de 1964. Concluyó así la evacuación de la testimonial del ciudadano Raúl Henríquez Asprino.

25.—El testigo PEDRO AUMAITRE MORENO, venezolano, casado, mayor de edad, contador, conforme a los particulares contenidos en los Capítulos XXXV y CXVIII de los escritos de promoción de pruebas del Fiscal ante esta Corte y del Fiscal General de la República, respectivamente, declaró: que desempeñó el cargo de Cajero de la “Oficina Técnica Gutiérrez & Cía. S. A.”, desde 1946 hasta 1958; que el Dr. Silvio Gutiérrez fue Presidente de la Empresa hasta 1952 cuando ocupó el cargo de Ministro de Fomento; y que “Oficina Técnica Gutiérrez & Cía. S. A.”, mantenía relaciones de negocios con la “Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A.” (EVICSA). El comisionado puso de manifiesto al testigo su declaración rendida el 10 de diciembre de 1959 ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, cuya acta cursa en autos, a fin de que el testigo manifestara si está de acuerdo total o parcialmente con su contenido el cual se refiere a hechos similares a los que anteriormente expone, y contestó: “Yo lo único que ratifico es que si hay algún cheque cobrado por mí, para aquella época, lo hice en función de “Oficina Técnica Gutiérrez”, y de todo lo que se dice quiero dejar constancia precisa y clara que esa cantidad cobrada por mí, correspondía al movimiento de caja de “Oficina Técnica Gutiérrez”. Con relación a la declaración rendida por el testigo ante la Procuraduría de la Nación, cuya acta cursa en autos y la cual le fue leída por el comisionado, el testigo expuso: “Con el Dr. Battistini si recuerdo que hice esa declaración y la vuelvo a confirmar”. Concluyó así la evacuación de la testimonial de Pedro Aumaitre Moreno.

26.—El testigo CARLOS EMILIO DABOIN REYES, venezolano, casado, ingeniero de este domicilio, quien, conforme a los particulares contenidos en los Capítulos XXXIV y CXVIII, de los escritos de promoción de pruebas del Fiscal Segundo ante esta Corte y del Fiscal General de la República, respectivamente, declaró ante el comisionado: que ejerció los cargos de Director Técnico y Vice-Presidente de la Compañía Anónima “Oficina Técnica Gutiérrez & Cía., S. A.” desde agosto de 1946 hasta octubre de 1952, fecha en la cual fue electo Presidente de dicha Empresa, cargo que ocupó hasta diciembre de 1958; que el doctor Silvio Gutiérrez fue accionista fundador de la mencionada Compañía quien conservó sus acciones hasta la disolución de la Empresa en diciembre de 1959 y que ejerció la Presidencia de la misma desde la fundación hasta octubre de 1952 cuando fue nombrado Ministro de Fomento; que la “Oficina Téc-

nica Gutiérrez & Cía., S. A.” celebró diversos contratos con el Gobierno Nacional, para la construcción de obras tales como un tramo de la Autopista Tejerías-Valencia, muelles y pasarelas para la base naval de Puerto Cabello, a través del Ministerio de Obras Públicas la construcción del muelle flotante de Puerto Ayacucho, contratada a través de dicho Ministerio y de Relaciones Interiores, conjuntamente; que en dos oportunidades y con ocasión de este último contrato visitó al doctor Laureano Vallenilla Lanz, para la época Ministro de Relaciones Interiores, con el objeto de que éste agilizará el pago de dos órdenes de pago del mencionado contrato; que la Oficina Técnica Gutiérrez & Cía., S. A., mantuvo relaciones comerciales con EVICSA, consistente en arrendamientos de maquinarias y equipos de construcción; que esta última empresa facilitó “con carácter transitorio”, algunas cantidades de dinero a la Oficina Técnica Gutiérrez en calidad de préstamos reintegrables, los cuales fueron debidamente contabilizados; que siempre ha sido accionista y Director de la Compañía “Inversiones Orinoco C. A.”; y que esta empresa fue accionista de EVICSA. Conforme a la promoción, el comisionado puso de manifiesto al testigo, su declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el 24 de noviembre de 1959, cuya acta cursa en autos, a los fines de que el testigo la ratificara o negara y éste, declaró: “Ratifico en todas sus partes la citada declaración fechada el 24 de noviembre de 1959, salvo que el nombre del señor Serfaty es Samuel y no Manuel, y que dicha declaración fue rendida ante la Comisión de Enriquecimiento Ilícito”. Dicha declaración se refiere a los mismos hechos sobre los cuales declaró anteriormente el testigo. Concluyó así la evacuación de la testimonial del ciudadano Carlos Emilio Daboín Reyes.

27.—El testigo RAMON ALLER ALBERDI, venezolano, mayor de edad, casado, de profesión banquero y de este domicilio, quien interrogado por el comisionado sobre los particulares contenidos en los Capítulos LXXIV y XC de los escritos de promoción de pruebas del Fiscal Segundo ante esta Corte y del Fiscal General de la República, respectivamente, declaró: que para el 30 de diciembre de 1957, el señor Francisco Zacarías Hernández y el testigo desempeñaban los cargos de Vice-Presidente y Gerente General del Banco Unión C. A.; que en la mencionada fecha la Compañía “Edificio Washington C. A.” depósito en el Banco Unión, la cantidad de seis millones de bolívares (Bs. 6.000.000,00) y que el testigo supo posteriormente que la expresada cantidad iba a ser destinada íntegramente a la adquisición de acciones del “Colonial Trust Company de New York”; que en aquella misma oportunidad, el señor Francisco Zacarías Hernández y el testigo otorgaron por el mencionado depósito, a la Compañía “Edificio Washington C.

A.”, dos recibos por la suma de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00), cada uno, de los cuales le fue puesto de manifiesto por el comisionado el recibo que constituye el Anexo “A-25” de la carpeta N° 4 presentada por el Fiscal General de la República el 18 de marzo de 1964 y el testigo contestó que ese era uno de dichos recibos; que el testigo tuvo conocimiento de que la operación antes indicada había sido anuiada y que la cantidad depositada le había sido devuelta a “Edificio Washington C. A.”, en un cheque en dólares. El comisionado puso de manifiesto al testigo y le leyó su declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el día 13 de noviembre de 1959, cuya acta cursa en autos, y el testigo la ratificó en su totalidad. Dicha declaración se refiere a los mismos hechos sobre los cuales declaró el testigo anteriormente. Concluyó así la evacuación de la testimonial del ciudadano Ramón Aller Aiberdi.

28.—La testigo RAQUEL ROCHE PALLAS, mayor de edad, venezolana, soltera, oficinista y de este domicilio, conforme a los particulares contenidos en los Capítulos LVIII y CXXVIII de los escritos de promoción de pruebas del Fiscal Segundo del Ministerio Público ante la Corte y del Fiscal General de la República, respectivamente, declaró ante el comisionado: que para los meses de octubre a diciembre de 1958 era empleada del Ministerio de Relaciones Exteriores, época en la cual se recibió en dicho Despacho dirigida por el Cónsul General de Venezuela en Miami, una comunicación anexa a la cual se recibió igualmente una carta original en dos folios útiles, escrita a máquina, el primero de ellos firmado “M. P. J.” y el segundo firmado “M. Pérez Jiménez”, ambos folios con el membrete impreso “Marcos Pérez Jiménez” en el extremo superior izquierdo; fechada en Miami el 24 de octubre de 1958 y dirigida a “Señor Diógenes Peña. Cónsul General de Venezuela. Miami, Florida”; que el expresado funcionario manifestaba en su comunicación que la citada carta la había recibido en el Consulado General de Venezuela en Miami; que la carta adjunta a la comunicación del Cónsul de Venezuela se refería a una maleta que dejó olvidada su firmante en la madrugada del 23 de enero de 1958, cuando abandonó el país, e igualmente hacía referencia a que dicha maleta contenía valores al portador y documentos diversos, con una relación de dichos valores; y que la testigo tuvo en sus manos la carta en referencia. Púestole de manifiesto por el comisionado a la testigo el “Informe al Congreso Nacional 1959” marcado Anexo “A-4” presentado a la Corte por el Procurador de la Nación, para que la testigo diga si la carta fechada 24 de octubre de 1958, dirigida a “Señor Diógenes Peña. Cónsul General de Venezuela. Miami, Florida”, que corre a las páginas 100 y 101 del mencionado Informe, es una reproducción fiel del origi-

nal de la carta recibida en el Ministerio de Relaciones Exteriores con la comunicación del citado Cónsul de Venezuela, la testigo contestó: "Es una reproducción fiel y exacta de la que yo veía en el Ministerio de Relaciones Exteriores". Igualmente el comisionado exhibió a la testigo las copias fotográficas en dos folios útiles que constituyen el Anexo "A-21" de la carpeta N° 15, presentada por el Fiscal General de la República, para que la testigo manifestara si dichas copias constituyen una reproducción exacta de la carta original que se recibió en el Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida por el Cónsul General de Venezuela en Miami, señor Diógenes Peña Arreaza, la declarante expuso: "Constituyen una reproducción fiel y exacta de la carta que yo vi en el Ministerio de Relaciones Exteriores". Y puéstole de manifiesto por el comisionado el sobre original que forma parte del Anexo "A-6" de la mencionada carpeta N° 15, para que la testigo exprese si era el mismo sobre que contenía la carta original que se recibió en el Ministerio de Relaciones Exteriores, contestó: "La nota del Cónsul General Diógenes Peña acompañaba este sobre". Concluyó así la evacuación de la testimonial de Raquel Roche Pallás.

29.—La testigo ELIZABETH SANCHEZ REVENGA, venezolana, divorciada, mayor de edad, oficinista y de este domicilio, quien interrogada por el comisionado sobre los particulares contenidos en los Capítulos CXXVIII y LVIII de los escritos de promoción de pruebas del Fiscal General de la República y del Fiscal ante esta Corte, respectivamente, declaró: que para los meses de octubre a diciembre de 1958 era empleada del Ministerio de Relaciones Exteriores, época durante la cual se recibió en dicho Ministerio una nota confidencial del señor Diógenes Peña Arreaza remitiendo anexa una carta original en dos folios útiles, escrita a máquina, el primero firmado "M. P. J." y el segundo firmado "M. Pérez Jiménez", ambos folios con el membrete impreso "Marcos Pérez Jiménez" en el extremo superior izquierdo, fechada dicha carta en Miami el 24 de octubre de 1958 y dirigida así: "Señor Diógenes Peña. Cónsul General de Venezuela. Miami, Florida"; que el Cónsul Diógenes Peña manifestaba en su comunicación al Ministerio que la carta que remitía anexa a dicha comunicación, se había recibido en el Consulado General de Venezuela en Miami; que el firmante de la carta dirigida al Cónsul General de Venezuela en Miami, se refería a una maleta que dejó olvidada en la madrugada del 23 de enero de 1958, cuando el firmante abandonó el país y hacía relación de que dicha maleta contenía valores al portador y documentos diversos, con una relación de dichos valores; que la testigo tuvo en sus manos la referida carta que remitió el Cónsul Diógenes Peña con su comunicación confidencial. El comisionado puso de

manifiesto a la testigo el "Informe al Congreso Nacional 1959", marcado Anexo "A-4" que cursa en autos, para que diga si la carta que con fecha 24 de octubre de 1958 y dirigida al "Señor Diógenes Peña. Cónsul General de Venezuela. Miami, Florida", que corre a las páginas 100 y 101 de dicho Informe, es una reproducción fiel y exacta de la carta original que se recibió en el Ministerio de Relaciones Exteriores, remitida con una comunicación oficial del señor Diógenes Peña Arreaza, y la testigo manifestó que era una fotografía o fotocopia exacta. Seguidamente el comisionado puso de manifiesto a la testigo las copias fotográficas de la carta en dos folios útiles, que constituyen parte del anexo "A-21" de la carpeta N° 15 presentada por el Fiscal General de la República el 18 de marzo de 1964, para que la testigo diga si son copias de la carta que se recibió en el Ministerio de Relaciones Exteriores con la nota del Cónsul Diógenes Peña, y la testigo dijo que eran exactas al original de la carta que tuvo en sus manos en el Ministerio. Igualmente el comisionado puso de manifiesto a la testigo el sobre original que forma el Anexo "A-6" de la carpeta N° 15 antes identificada y la testigo manifestó: "Sí, este sobre también vino anexo a la nota del Consulado de Miami". La defensa interrogó a la testigo sobre hechos relacionados con los que relata en su declaración. Concluyó así la evacuación de la testimonial de Elizabeth Sánchez Revenga.

30.—El testigo RENE DE SOLA RICARDO, venezolano, casado, abogado y de este domicilio, quien interrogado por el comisionado sobre los particulares contenidos en los Capítulos LVII y CXXVII de los escritos de promoción de pruebas del Fiscal del Ministerio Público ante esta Corte y del Fiscal General de la República, respectivamente declaró: que fue miembro del Gabinete Ejecutivo durante todo el tiempo que el Gobierno provisional rigió los destinos del país a partir del derrocamiento del General (r) Marcos Pérez Jiménez y que ejerció el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores aproximadamente desde fines del mes de mayo de 1958 hasta febrero de 1959; que durante el mes de octubre de 1958, se recibió en el Ministerio una comunicación oficial dirigida por el Cónsul General de Venezuela en Miami, Señor Diógenes Peña Arreaza, anexada a la cual se recibió igualmente una carta original que según manifestación del Cónsul, le había dirigido el General (r) Marcos Pérez Jiménez y que la había recibido en el Consulado General de Venezuela en Miami; que la carta que remitió el expresado funcionario constaba de dos folios útiles, escritos a máquina, uno de los cuales llevaba unas iniciales y el segundo una firma completa, ambos con el membrete "Marcos Pérez Jiménez" en el extremo superior izquierdo, y que estaba dirigida al "Señor Diógenes Peña. Cónsul General de Vene-

zuela. Miami, Florida"; y que el contenido de dicha carta se refería a una maleta que el firmante dejó olvidada en la madrugada del 23 de enero de 1958 cuando abandonó el país, y que dicha maleta contenía valores y documentos diversos de todo lo cual hacía una relación; que el testigo en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores llevó a conocimiento de la Junta de Gobierno la existencia de la carta a que antes se ha hecho referencia y remitió una copia fotostática de la misma a la Procuraduría de la Nación, quedando el original en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores. El comisionado exhibió al testigo el "Informe al Congreso Nacional 1959" que cursa en autos, para que el declarante diga si la carta con fecha 24 de octubre de 1958 y dirigida al "Señor Diógenes Peña. Cónsul General de Venezuela. Miami, Florida", que corre a las páginas 100 y 101 del nombrado Informe, es una reproducción fiel y exacta de la carta original que se recibió en el Ministerio de Relaciones Exteriores, remitida con la comunicación oficial del Cónsul Diógenes Peña Arreaza. El testigo contestó: "por su contenido y firma la carta que se reproduce en el Informe que se me ha puesto de manifiesto se parece a la que tuve ante mi vista cuando fui Ministro de Relaciones Exteriores y a que se refieren las declaraciones anteriores". Seguidamente el comisionado puso de manifiesto al testigo las copias fotográficas en dos folios útiles que constituyen al Anexo "A-21" de la carpeta N° 15 presentada por el Fiscal General de la República el día 18 de marzo de 1964, para que el declarante diga si dichas copias constituyen una reproducción fiel y exacta de la carta que se recibió en el Ministerio de Relaciones Exteriores, remitida por el Cónsul General de Venezuela en Miami, junto con la correspondiente nota oficial; el testigo contestó: "Estas copias fotográficas se parecen indudablemente a la carta que tuve ante mi vista como Ministro de Relaciones Exteriores y a que se refiere el presente cuestionario. Preguntado por la defensa, el testigo declaró que como Ministro de Justicia, suscribió el Decreto N° 28 por medio del cual ordenó ocupar los bienes del ex-Presidente Pérez Jiménez y en cuyos Considerandos se establece que éste había cometido delitos contra la cosa pública. Igualmente a preguntas de la defensa contestó el testigo: "Como firmante del referido Decreto y por no haber salvado mi voto en dicha oportunidad me solidarizo con su contenido. Pero ningún interés tengo en la resulta de este juicio que tiene motivaciones que no conozco personalmente". Concluyó así la evacuación de la testimonial del ciudadano René De Sola Ricardo.

31.—El testigo ERASMO MARTINEZ, mayor de edad, casado, comerciante, venezolano y de este domicilio, quien interrogado por el comisionado sobre los particulares contenidos en los Capítulos CIV y XII de los escritos

de promoción de pruebas del Fiscal General de la República y del Fiscal ante esta Corte, respectivamente, declaró que desde el año 1954 conoció al ciudadano Fortunato Herrera, de quien fue empleado en el negocio denominado "Distribuidora Aragua", el cual se ocupaba de la distribución de billetes de loterías; que posteriormente pasó a formar parte del personal de la Compañía "Polinversiones C. A.", la cual fue constituida con un capital inicial de doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00) aumentado después a la suma de cuatro millones de bolívares (Bs. 4.000.000,00); que en la Compañía "Polinversiones" quedaron incluidos todos los negocios de la firma "Distribuidora Aragua"; que por tanto la Compañía "Polinversiones C. A." explotaba las Loterías de Beneficencia Pública de los Estados Aragua, Miranda y del Distrito Valencia del Estado Carabobo y que distribuía el billeteaje de la Lotería de Oriente; que los contratos de arrendamiento para la explotación de las Loterías los obtuvo el ciudadano Fortunato Herrera, para dicha empresa, por la influencia y amistad personal que tenía con el General (r) Marcos Pérez Jiménez y con el Dr. Laureano Vallenilla Lanz, para entonces Presidente de la República y Ministro de Relaciones Interiores, respectivamente; que en una oportunidad oyó al ciudadano Fortunato Herrera decir: "le pediré al General Pérez Jiménez que interceda para que me entreguen la Lotería de Oriente, directamente, para yo administrarla"; que entre la gente allegada a la Compañía "Polinversiones" se comentaba que Fortunato Herrera compartía las utilidades líquidas que obtenía en la explotación de las Loterías, con el General (r) Marcos Pérez Jiménez; que Fortunato Herrera en más de una ocasión le exigió al testigo, con urgencia, la presentación de datos estadísticos y cuentas relacionadas con los negocios de Polinversiones manifestándole que dichos datos y cuentas le servían para informar y rendir cuenta al General Marcos Pérez Jiménez de los negocios de la empresa y que el testigo, como Jefe de Contabilidad de "Polinversiones C. A.", cumplía con dichas instrucciones; que la Compañía Polinversiones pagaba mensualmente al Dr. Laureano Vallenilla Lanz la suma de treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00); que los asientos en la contabilidad de la empresa por dichas erogaciones se hacían con la expresión "por pago al presente mes"; que durante el mes de diciembre de 1957 el ciudadano Fortunato Herrera emitió cheques contra las cuentas corrientes de la Compañía Anónima Polinversiones C. A., hasta por un valor de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00) y los depositó en la cuenta corriente personal que llevaba con "The Royal Bank of Canada" en Caracas; que en los primeros días del mes de diciembre de 1957 el ciudadano Salim Haddad, hermano de Fortunato Herrera, y por orden de éste, hizo que el testigo le entregara los libros de contabilidad de Polinversiones C. A. incluyendo la

cuenta personal del nombrado Herrera, y se los llevó de las Oficinas de la Empresa no regresándolos más a ellas; que durante el tiempo en el cual el testigo desempeñó funciones de Jefe de Contabilidad de "Polinversiones C. A.", ésta, y el ciudadano Fortunato Herrera, pagaban el valor de los gastos de reconstrucción, reparación y mantenimiento de las propiedades del General (r) Marcos Pérez Jiménez y que las erogaciones correspondientes eran asentadas en la contabilidad de dicha Empresa o en la cuenta personal del nombrado Herrera; que los premios obtenidos en el Hipódromo Nacional por los caballos de carrera propiedad de las menores hijas del General (r) Marcos Pérez Jiménez, inscritos a nombre del "Stud Cañaverl", los recibía la Secretaria de Fortunato Herrera, una señorita de apellido Guerrero. Léida y puéstale de manifiesto por el comisionado al testigo su declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 16 de noviembre de 1959, cuya acta cursa en autos, el testigo expuso: "Ratifico todo lo dicho". El testigo contestó a las repreguntas que la defensa le formuló con relación a los hechos sobre los cuales declaró. Concluyó así la evacuación de la testimonial del ciudadano Erasmo Martínez.

32.—El testigo GUILLERMO LAXAGUEZ HEDDERICH, venezolano, viudo, comerciante, mayor de edad y de este domicilio, quien interrogado por el comisionado sobre los particulares contenidos en los Capítulos CIV y XI de los escritos de promoción de pruebas del Fiscal General de la República y del Fiscal ante esta Corte, declaró: que desde el año de 1953 hasta enero de 1958, trabajó con el ciudadano Fortunato Herrera, primero como Cajero de la Empresa "Distribuidora Aragua" y luego como "técnico de la lotería", en la Compañía "Polinversiones C. A.", la cual tenía sus oficinas en el Edificio "La Francia", esquina de Las Monjas, de esta ciudad, y de la mayoría de cuyas acciones era propietario el señor Fortunato Herrera, quien había transferido a dicha compañía todos los negocios de la empresa "Distribuidora Aragua"; que "Polinversiones C. A." asumió la explotación de las Loterías de Aragua, Miranda y Valencia, por contratos celebrados con los gobiernos de los respectivos Estados, y que además era distribuidora de billetes de la Lotería de Oriente; que el señor Fortunato Herrera obtenía los contratos para la explotación de las loterías haciendo uso de la influencia que tenía con el Dr. Laureano Vallenilla Lanz quien era Ministro del Interior y con quien trataba los negocios directamente; que el Dr. Laureano Vallenilla Lanz recibía mensualmente de la Compañía Polinversiones la cantidad de treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00) pero que el testigo desconoce el concepto de tales erogaciones; que Polinversiones C. A., pagaba periódicamente los gastos de construcción, mantenimiento y reparación de

las propiedades del General (r) Marcos Pérez Jiménez; que el señor Fortunato Herrera, prevalido de la influencia y amistad que tenía con el General (r) Marcos Pérez Jiménez y con el Dr. Laureano Vallenilla Lanz, Presidente de la República y Ministro del Interior, respectivamente, para la época, utilizaba la Seguridad Nacional para proteger su persona y sus intereses, y que por su orden detenían a personas en dicha dependencia oficial, como sucedió en el caso del ciudadano de nacionalidad portuguesa que reclamaba el pago del premio de un billete de lotería, cuyo número jugaba fijo y que no le fue pagado a pesar de haber cumplido dicho beneficiario con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, y por orden de Fortunato Herrera fue detenido durante dieciocho días en la Seguridad Nacional, conjuntamente con el individuo que afirmaba haberle vendido el referido billete. El testigo ratificó su declaración que sobre los mismos hechos anteriormente narrados rindió el día 13 de noviembre de 1959 ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, cuya acta cursa en autos, y que le fue leída y puesta de manifiesto por el comisionado.

33.—El testigo PEDRO RAFAEL TINOCO, venezolano, casado, abogado de este domicilio, quien interrogado sobre los particulares contenidos en el Capítulo LXXXIV, del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República, contestó: que es cierto que el Dr. José Antonio Sánchez Vegas, para el 7 de mayo de 1956, era propietario de la finca denominada "Santa Cruz", situada en jurisdicción del Distrito Plaza del Estado Miranda, la cual había adquirido dos años antes; que el Dr. Sánchez Vegas, a principios de 1956, le otorgó una opción de compra sobre la referida hacienda al Dr. Lorenzo Marturet, quien manifestó al Dr. Sánchez Vegas que iba a constituir una sociedad anónima con el Dr. Napoleón Dupouy y otras personas, y que para facilitar la operación, el Dr. Sánchez Vegas aportaría la hacienda "Santa Cruz" a la compañía en formación y recibiría como precio de la enajenación, la cantidad de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00), en dinero efectivo, y dos mil quinientas (2.500) acciones al portador de la referida sociedad, con un valor de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) cada una; que es cierto que aproximadamente el 7 de mayo de 1956, mediante la suscripción de la correspondiente acta, fue constituida la Compañía Anónima "Urbanizadora Santa Cruz", con un capital de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00), dividido en diez mil (10.000) acciones emitidas al portador, con un valor de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) cada una, y que el Dr. Sánchez Vegas, como aparece en el acta de constitución indicada, aportó a la Compañía Anónima "Urbanizadora Santa Cruz" la finca de su propiedad a que antes se ha hecho referencia, por la suma de cuatro mi-

llones quinientos mil bolívares (Bs. 4.500.000,00) la cual le fue pagada al Dr. Sánchez Vegas mediante la entrega de la cantidad de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00) en dinero efectivo y dos mil quinientas (2.500) acciones de la mencionada Compañía emitida al portador y por un valor de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) cada una; que el Dr. Sánchez Vegas, por exigencia de algunos accionistas convino en aparecer suscribiendo en el acta constitutiva de la mencionada compañía, la cantidad de cinco mil doscientas cincuenta (5.250) acciones al portador por un valor de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) cada una, en el entendido de que la diferencia de “dos mil setecientas (2.700) acciones)” por un valor de “dos millones setecientos mil bolívares (Bs. 2.700.000,00)” correspondería a un socio no determinado en el acta constitutiva; que al Dr. Sánchez Vegas nunca le fueron entregados los títulos correspondientes a estas “dos mil setecientas (2.700) acciones”, ni sabe quien las recibió. El testigo expuso que todo lo declarado le consta por haber actuado como abogado del Dr. José Antonio Sánchez Vegas y por haberlo asesorado en todos los aspectos jurídicos de dicha operación.

34.—El testigo CESAR GONZALEZ GOMEZ, casado, venezolano, ingeniero civil, de este domicilio, quien interrogado por el comisionado sobre los particulares contenidos en los Capítulos CXXI y XXXIX de los escritos de promoción de pruebas del Fiscal General de la República y del Fiscal ante esta Corte, respectivamente, declaró: que adquirió de los señores Luis Tani Di Lorenzo y R. A. Acosta Badaracco, el inmueble denominado “Edificio Washington” situado frente a la Plaza Bolívar de esta ciudad, entre las Avenidas Norte y Este, y del señor Delfín Curiel la casa de dos pisos y el terreno en la cual estaba edificada, situada entre las esquinas de Torre y Veroes, Parroquia Catedral de esta misma ciudad; que del dinero pagado por la adquisición de dichos inmuebles, recibió la suma de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) que le entregó el General (r) Luis Felipe Llovera Páez, quien a su vez le manifestó que la mitad de esa cantidad era del General (r) Marcos Pérez Jiménez; que los inmuebles antes referidos fueron titulados a nombre del testigo, para después ser transferido a la Compañía que proyectaban formar, en la cual los Generales Pérez Jiménez y Llovera Páez serían accionistas; que todas estas operaciones las trató el testigo con el General Llovera Páez, pues nunca llegó a tratar directamente con el General Pérez Jiménez; que dicha negociación consta en el documento privado que forma parte del Anexo “A-1” de la carpeta N.º 20 que cursa en autos, el cual, le fue puesto de manifiesto por el comisionado; que el Dr. Juan Carmona le informó al testigo que los Generales Marcos Pérez

Jiménez y Luis Felipe Llovera Páez, por intermedio de la C. A. "Edificio Washington", el día 30 de diciembre de 1957, depositaron en una cuenta especial en el Banco Unión la cantidad de seis millones de bolívares (Bs. 6.000.000,00), en dos partidas de tres millones (Bs. 3.000.000,00) cada una, para invertirla, según el dicho de Carmona, en la adquisición de acciones en el "Colonial Trust Company of New York" y que esa operación fue hecha a espaldas del testigo; que el General Llovera Páez, por carta de fecha 9 de enero de 1958 participó a la C. A. "Edificio Washington" que de acuerdo a las instrucciones del General (r) Marcos Pérez Jiménez y a lo resuelto por él habían decidido no llevar a término la negociación de la adquisición de las acciones del "Colonial Trust Company of New York", y solicitó de la empresa la devolución de la suma de seis millones de bolívares (Bs. 6.000.000,0) que habían depositado a esos efectos en el Banco Unión el 30 de diciembre de 1957; que la carta a que se acaba de hacer referencia le fue entregada al testigo por el Dr. Carmona; que en consecuencia la C. A. "Edificio Washington" por carta de la misma fecha 9 de enero de 1958, requirió del Banco Unión la devolución de la suma depositada de seis millones de bolívares (Bs. 6.000.000,00) y que el Banco Unión, ese mismo día entregó a la C. A. Edificio Washington, cumpliendo instrucciones contenidas en la carta acabada de mencionar, un cheque por valor de un millón setecientos noventa y un mil cuarenta y cuatro dólares con setenta y ocho centavos (§ 1.791.044,78), equivalente a la suma de seis millones de bolívares (Bs. 6.000.000,00) depositada en las dos partidas de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00) indicadas al comienzo; que el cheque en dólares acabado de indicar se lo entregó el testigo al Dr. Juan Carmona, quien a su vez le entregó un recibo debidamente firmado por el General Luis Felipe Llovera Páez. El testigo ratificó su declaración sobre los mismos hechos, rendida ante el Procurador de la Nación el día 17 de abril de 1958, cuya acta, que cursa en autos le fue leída y puesta de manifiesto por el comisionado.

35.—La testigo ROSARIO BARRETO DE FERNANDEZ, venezolana, casada, mayor de edad, oficinista y de este domicilio, interrogada por el comisionado sobre los particulares contenidos en los Capítulos CXVIII y XXXIII de los escritos de promoción de pruebas del Fiscal General de la República y del Fiscal ante esta Corte, respectivamente, declaró: que fue Secretaria del Dr. Silvio Gutiérrez, durante el período en que éste ejerció la presidencia de la "Oficina Técnica Gutiérrez & Cía., C. A." y luego durante el tiempo en que el nombrado Dr. Gutiérrez ocupó el cargo de Ministro de Fomento en el Gobierno presidido por el General (r) Marcos

Pérez Jiménez, hasta enero de 1958; que en una oportunidad, el Dr. Silvio Gutiérrez, Ministro de Fomento le ordenó depositar en su cuenta corriente del Banco de Londres de esta ciudad, dos cheques por un valor de cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) cada uno, girados al portador por la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A." (EVICSA) para lo cual la testigo suscribió los correspondientes endosos estampados en dichos cheques por el Dr. Silvio Gutiérrez, de su puño y letra. Igualmente la testigo ratificó y manifestó ante el comisionado estar de acuerdo con su declaración rendida sobre los mismos hechos, ante la Procuraduría de la Nación el día 17 de marzo de 1960, cuya acta cursa en auto y le fue leída y puesta de manifiesto por el comisionado.

36.—Los testigos JESUS GILIBERTI BELDA, JOSE LEONTINE EMAZABEL MASSABIE, ALBERTO MARTINEZ y JOSE RAMON PIMENTEL, mayores de edad, los tres primeros casados y el último, soltero, todos Contadores Públicos, de este domicilio y funcionarios de la Administración General del Impuesto Sobre la Renta, quienes interrogados por el comisionado sobre los particulares contenidos en el Capítulo XVI del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República declararon que para el 19 de noviembre de 1959 los testigos eran empleados de la Administración General del Impuesto Sobre la Renta; que la Procuraduría de la Nación les solicitó que con el carácter que tienen, dichos testigos determinaran el incremento patrimonial del General (r) Marcos Pérez Jiménez para el día 23 de enero de 1958; y que en consecuencia ellos presentaron el día 19 de noviembre de 1959 el correspondiente informe a la Procuraduría de la Nación. Puéstoles de manifiesto a los testigos, por el comisionado, el informe contenido en el Anexo "A-1" de la carpeta N° 38, que cursa en autos, el cual se refiere al incremento patrimonial del acusado General (r) Marcos Pérez Jiménez para el 23 de enero de 1952, y consignado al Procurador de la Nación, los testigos lo reconocieron como el informe por ellos elaborado y suscrito.

37.—El testigo CARLOS LUIS ARAQUE, venezolano, casado, militar y de este domicilio, quien interrogado por el comisionado sobre los particulares contenidos en los Capítulos CXXXIII y LXIII de los escritos de promoción de pruebas del Fiscal General de la República y del Fiscal ante esta Corte, respectivamente, declaró: que para los meses de octubre y noviembre de 1958 era Miembro de la Junta de Gobierno de Venezuela; que recuerda que en esa oportunidad, el Dr. René De Sola, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, manifestó ante la Junta que se había recibido una carta de Miami firmada por el General (r) Marcos Pérez Jiménez, pero que

no recuerda haberla visto; que el Dr. René De Sola manifestó que la carta se refería a una maleta que había dejado olvidada el General (r) Marcos Pérez Jiménez y al contenido de la misma, pero que no puede precisar si vio el original de dicha carta.

38.—Los testigos OLIMPIADES NIETO, VICTOR OLEGARIO MARTINEZ, PEDRO PABLO GARCIA MACHADO y JULIO CESAR MENDOZA, venezolanos, casados, miembros de las Fuerzas Armadas de Cooperación, quienes interrogados por el comisionado sobre los particulares contenidos en el Capítulo CXXIV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República y en los Capítulos XLVI, LIII y XLVII, respectivamente, del escrito de promoción de pruebas del Fiscal del Ministerio Público ante esta Corte, declararon: que con ocasión de sus funciones de Guardias Nacionales, prestaron servicios de vigilancia en la casa de habitación del General (r) Marcos Pérez Jiménez, cuando éste ejercía la Presidencia de la República; y que mientras ejercían sus respectivas guardias de vigilancia, observaban que los señores Pedro Estrada y Fortunato Herrera frecuentaban la referida casa de habitación del General Pérez Jiménez y el primero de los nombrados iba casi todos los días a las siete de la mañana. Igualmente los testigos ratificaron sus declaraciones rendidas ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, cuyas actas constan en autos y el contenido de esas declaraciones versa sobre los mismos hechos antes expuestos.

39.—El testigo JOSE JOAQUIN GONZALEZ GORRONDONA, venezolano, mayor de edad, casado, banquero, Diputado al Congreso Nacional, de este domicilio, quien conforme al contenido del Capítulo LXXIV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal del Ministerio Público ante esta Corte, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordinal segundo y Parágrafo Unico del artículo 166 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ratificó en todas sus partes su declaración rendida el 30 de mayo de 1958 ante la Comisión Investigadora prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, cuya acta cursa en autos. En dicha declaración se refiere al testigo a que fue accionista de la Compañía Anónima "Edificio Washington" con un aporte de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00) a su capital y que posteriormente vendió acciones de la misma Compañía por un valor de un millón seiscientos mil bolívares (Bs. 1.600.000,00).

40.—Los testigos JOSE REGINO PEÑA, ANGEL BORREGALES, LUIS LA CORTE, JOSE ANTONIO GIMON RON, CARLOS ANDRES PEREZ, CESAR MORALES CARRERO, LUIS PINERUA ORDAZ, AN-

GEL BAJARES LANZA, ARTURO HERNANDEZ GRISANTI, JUAN HERRERA, ELPIDIO FRANCO y ARMANDO SANCHEZ BUENO, todos Miembros del Congreso Nacional, y de este domicilio, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en el ordinal segundo y del Parágrafo Unico del artículo 166 del Código de Enjuiciamiento Criminal, remitieron al comisionado sus respectivas declaraciones juradas en las cuales y conforme a los particulares contenidos en el Capítulo CXXXV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República expusieron: que el procesado y altos personeros de su Gobierno, aprovecharon para su beneficio personal la administración de la Hacienda Nacional, enriqueciéndose ilícitamente mediante el cobro de comisiones por la contratación de obras, servicios y materiales del Estado.

41.—El testigo WOLFGANG LARRAZABAL UGUETO, venezolano, militar en situación de retiro, casado, miembro del Congreso Nacional y de este domicilio, quien previo el cumplimiento de las demás formalidades previstas en el ordinal 2º y en el Parágrafo Unico del artículo 166 del Código de Enjuiciamiento Criminal, sobre los particulares contenidos en los Capítulos LXIV y CXXXIV de los escritos de promoción de pruebas del Fiscal del Ministerio Público ante la Corte y del Fiscal General de la República, respectivamente, declaró: que desde el mes de enero hasta el 14 de noviembre de 1958 ejerció el cargo de Presidente de la Junta de Gobierno de Venezuela; que el doctor René De Sola, Ministro de Relaciones Exteriores para la época de octubre a noviembre del mismo año, presentó a la Junta de Gobierno una carta que había recibido anexa a una comunicación oficial del Cónsul General de Venezuela en Miami, Señor Diógenes Peña Arreaza; que la carta en cuestión se refería a una maleta que su firmante había dejado olvidada a su salida del país en la madrugada del 23 de enero de 1958, la cual contenía valores y documentos “supuestamente propiedad del General (r) Marcos Pérez Jiménez”; que la carta original estaba fechada en Miami el 24 de octubre de 1958, dirigida a “Señor Diógenes Peña. Cónsul General de Venezuela. Miami, Florida”, constaba de dos (2) folios útiles escritos a máquina, el primero firmado con las iniciales “M. P. J.” y el segundo firmado “M. Pérez Jiménez”, ambos folios con el membrete impreso “Marcos Pérez Jiménez”, en el extremo superior izquierdo; que los demás integrantes de la Junta de Gobierno tuvieron conocimiento de la carta original en cuestión y se enteraron de su contenido y firmas; que en los últimos días del mes de enero de 1958, el señor Vinicio Augusto Plaza González, miembro del Ejército Venezolano, a quien el testigo conoció en aquella oportunidad, entregó en el Cuartel de la Guardia Presiden-

cial una maleta que dejó olvidada el General (r) Marcos Pérez Jiménez, en su casa de habitación en la Urbanización El Paraíso, de esta ciudad, el 23 de enero de 1958, cuando abandonó el país; que inmediatamente de haberse recibido la maleta, se procedió a notificar a las autoridades respectivas y a un Tribunal de la República a los fines de redactar un acta, "todo lo cual se hizo en presencia de los funcionarios aludidos". El comisionado puso de manifiesto al testigo el "Informe al Congreso Nacional 1959", que cursa en autos, para que manifestara si la carta fechada 24 de octubre de 1958, dirigida a "Señor Diógenes Peña. Cónsul General de Venezuela. Miami, Florida", que corre a las páginas 100 y 101 del mencionado Informe, es una reproducción fiel y exacta de la carta original aludida. El testigo declaró que dicha reproducción es igual al original de la carta presentada ante la Junta de Gobierno en la oportunidad antes señalada. El comisionado puso igualmente de manifiesto al testigo la maleta presentada a la Corte por el Procurador de la Nación y que, a los fines de la prueba promovida, fue remitida a dicho Tribunal comisionado, para que el testigo dijera si es la misma que el nombrado Vinicio Augusto Plaza González llevó al Cuartel de la Guardia Presidencial en los últimos días del mes de enero de 1958, la cual fue abierta y su contenido examinado en presencia del testigo, del Procurador de la Nación, de Funcionarios Judiciales y de otras personas. El testigo expuso: "Dejo constancia de que la maleta en cuestión fue presentada en la Casa Militar del Palacio de Miraflores y efectivamente de inmediato se dictaron las instrucciones necesarias para proceder a levantar un acta e inventario de su contenido por ante las autoridades competentes que se señalan, pero que debido a las circunstancias de que únicamente ví dicha maleta en ese momento y de que han transcurrido más de nueve años desde esa fecha me es imposible determinar expresamente si es la misma maleta a la que se refiere la exhibición que se realizó por ante ese Tribunal a su digno cargo". Mediante el cumplimiento de las mismas formalidades legales, el testigo, a las repreguntas formuladas por la defensa contestó: que no es experto grafotécnico; que le consta que Vinicio Augusto Plaza González entregó en el Cuartel de la Guardia Presidencial la maleta a que antes se ha referido, porque el testigo "estaba presente en compañía de algunos de los Edecanes de la Junta de Gobierno y otros funcionarios civiles y militares cuando se recibió la maleta cuestionada"; que no le consta la causa del extravío de la maleta; y que los bienes y otros objetos que se encontraban en ella, "se pusieron inmediatamente a la orden de las autoridades respectivas, tal como consta del acta que por ante un Funcionario Judicial se hizo levantar inmediatamente de haber sido recibida, en

presencia de todos los Funcionarios que se encontraban en ese Despacho y algunos Ministros”.

42.—El testigo OSCAR MONTILLA CARREYO, venezolano, casado, Militar en Servicio Activo y de este domicilio, interrogado por el comisionado sobre los particulares contenidos en los Capítulos LXVI y CXXV de los escritos de promoción de pruebas del Fiscal del Ministerio Público ante la Corte y del Fiscal General de la República, respectivamente, declaró: “Que el 23 de enero de 1958, encontrándose el testigo de guardia en la casa militar de esta ciudad atendió una llamada telefónica, que según el dicho de la telefonista procedía de Santo Domingo; que una persona que le manifestaba ser José Cova Rey le manifestó a su vez que a la señora Flor de Pérez Jiménez se le había quedado una maleta; que el testigo le contestó que “estos momentos no eran para cuestiones de maleta y que si aparecía se le enviaría; que la persona que le hablaba por teléfono le manifestó ser el Mayor Cova Rey; que en otra oportunidad, encontrándose el testigo en la Oficina del Jefe de la Casa Militar vio puesta sobre la mesa de dicho funcionario una maleta que estaba cerrada, que luego la abrieron en presencia del Vice-Almirante Wolfgang Larrazábal, el Dr. Pablo Ruggeri Parra, el Coronel Germán Peña Arreaza y otros edecanes cuyos nombres no recuerda; que el contenido de la maleta fue examinado por las personas arriba mencionadas, del cual recuerda haber visto una guerrera, un par de botas y unos documentos que según dijeron algunos de los asistentes eran bonos de la Avenida Bolívar; que no estaba presente cuando se levantó el acta; que tampoco estaba presente cuando fue cerrada la maleta. El comisionado, conforme a la promoción de las pruebas puso de manifiesto al testigo la maleta que fue presentada a la Corte por el Fiscal General de la República con fecha 18 de marzo de 1964, a fin de que el testigo dijera si es la misma maleta a que el testigo se refiere en su declaración; a lo cual el testigo contestó que no le consta ni sabe que sea la misma maleta. Igualmente el comisionado leyó y puso de manifiesto al testigo la copia certificada de su declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 17 de noviembre de 1959, cuya acta cursa en autos; a lo cual el testigo contestó: “Ratifico la declaración que se me ha leído, tal declaración la rendí con fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial. En esta declaración pueden haber frases o cosas agregadas que yo no recuerde en este momento, sólo trayéndome mi firma podría yo ratificar mi declaración, es todo lo que tengo que exponer”. Interrogado por la defensa el testigo declaró: que no puede asegurar que fue Cova Rey la persona que le habló por teléfono durante la

llamada que le dijeron era de Santo Domingo, pero que lo presume; que la maleta a la cual se refiere en su declaración, en la oportunidad en que la vio en la Oficina del Jefe de la Casa Militar, no estaba cerrada con llave, que “simplemente cerrada con los dos seguros que se presionan para abrirla”. 43.—El testigo VINICIO AUGUSTO PLAZA, venezolano, casado, Militar en servicio activo y de este domicilio, quien interrogado por el comisionado sobre los particulares contenidos en los Capítulos CXXXV y LV de los escritos de promoción de pruebas del Fiscal General de la República y del Fiscal Segundo del Ministerio Público ante la Corte, declaró: que el 23 de enero de 1958 en horas del mediodía cuando el testigo se encontraba en la casa que fue habitación del General (r) Marcos Pérez Jiménez situada en el Callejón Sanabria de El Paraíso de esta ciudad, recibió una llamada desde Santo Domingo de la señora Flor de Pérez Jiménez, esposa del referido General, según le manifestó la telefonista, que por la referida llamada telefónica la señora Flor de Pérez Jiménez le preguntó si sabía algo de una maleta que ella había dejado olvidada en su casa de habitación, el 23 de enero de 1958, cuando abandonó el país y que el testigo le contestó que nada sabía; que la señora de Pérez Jiménez le pidió al testigo que buscara la maleta, que ella lo llamaría posteriormente; que la persona que lo llamó le manifestó ser Flor de Pérez Jiménez, pero que no puede asegurar si la voz de quien le hablaba era la de dicha señora; que el mismo día 23 de enero de 1958 el testigo encontró, en horas de la noche en uno de los corredores de la casa de habitación del General (r) Marcos Pérez Jiménez, arriba señalada una maleta algo pesada; “que únicamente el testigo le tomó el peso a la maleta dejándola en el mismo lugar en que la encontró y dando órdenes al personal de guardia que allí se encontraba de que no la movieran”; que remite a sus “declaraciones que reposan en el Consejo de Guerra Permanente de Caracas”, durante el juicio a que estuvo sometido, para contestar al particular en el cual se le interroga “si es cierto que la maleta que el testigo dice encontró en uno de los corredores de la casa de habitación del General (r) Marcos Pérez Jiménez, permaneció en dicha casa, más o menos durante dos días”; que es cierto, —continúa el testigo— que aproximadamente tres días después del 23 de enero de 1958, recibió— un telegrama dirigido desde Santo Domingo por la señora Flor de Pérez Jiménez, por el cual se le recordaba al testigo el asunto de la maleta; que en virtud de dicho telegrama resolvió trasladar la maleta que había encontrado, al Cuartel de la Guardia Presidencial, que estaba en la misma zona, y que luego se la entregó personalmente al Vice-Almirante Wolfgang Larrazábal Ugueto, para entonces Presidente de la Junta de Gobierno. A la pregunta de la promoción de “si es cierto que luego fue llamado al Palacio Blanco,

al Despacho del Presidente de la Junta de Gobierno, y que en presencia de, entre otras personas, el Procurador General de la Nación y funcionario judicial, fue abierta la maleta que el testigo había trasladado al Palacio Blanco, y fue nuevamente cerrada y sellada, depositándolo en un closet de una de las habitaciones del Palacio Blanco” el testigo contestó: “Esta pregunta quiero contestarla en la siguiente forma: en la oportunidad en que hice entrega de la maleta al Vice-Almirante (r) Wolfgang Larrazábal, a pesar de haber exigido recibo me fue negado y sólo fue días después en que fui llamado a Miraflores para que reconociera la referida maleta, yo le exigí el recibo de la maleta al propio Vice-Almirante Wolfgang Larrazábal y él me lo negó. También quiero hacer constar que no estuve presente ni fui llamado para levantar el inventario de la referida maleta, es decir, el contenido de dicha maleta”. A la pregunta de: “si es cierto que durante el tiempo que la maleta que el testigo encontró, estuvo en la casa del General (r) Marcos Pérez Jiménez ninguna persona la tocó siquiera”, el testigo contestó: “me remito a mis declaraciones contenidas en el juicio a que fui sometido y el cual es cosa juzgada”. A la pregunta de “si es cierto que el testigo se dio cuenta del contenido de la maleta, el cual estaba formado por papeles de negocios, documentos sobre propiedades de terrenos y de casas, acciones, un uniforme, ropa interior y un par de botas”, el testigo contestó: “Sí, es cierto, me consta porque la revisé personalmente” A la pregunta de “si es cierto que durante los días en que la maleta permaneció en la casa de habitación del General (r) Marcos Pérez Jiménez fue debidamente custodiada y protegida”, contestó: “Sí, es cierto, no sólo la maleta sino toda la residencia del General contando para ello con Guardias Nacionales y Policías Municipales destacada en ese sitio”. Y continuó: “quiero hacer constar que durante mi presencia como Oficial de Guardia en la Casa Presidencial de El Paraíso y posteriormente al 23 de enero dicha casa contó con las medidas necesarias para evitar fuese saqueada y que esto se produjo horas después que el suscrito hizo entrega de la guardia al hoy Mayor Efrén Vegas Echezuría, ya para esa fecha yo había trasladado la maleta en la misma oportunidad en que entregué la guardia al mencionado Oficial, ya yo había trasladado la maleta al Cuartel de Miraflores, solo”. El comisionado puso de manifiesto al testigo y le leyó la copia certificada de la declaración rendida por él ante la Procuraduría General de la República el 21 de noviembre de 1958, cuya acta cursa en autos, y el testigo expuso: “en un principio estoy de acuerdo con la declaración pero me atengo a las declaraciones que yo dije en el juicio a que fui sometido, que es cosa juzgada, es todo”. Igualmente el comisionado puso de manifiesto y leyó al testigo la copia certificada de su declaración rendida el 23 de diciembre de 1959, ante

el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia en Caracas, cuya acta cursa en autos y el testigo expuso: "Sí la ratifico pero me remito también para evitar alguna duda a los originales de esa declaración que se encuentra en el Consejo de Guerra Permanente de Caracas haciendo notar que esto también fue cosa juzgada". También puso de manifiesto el comisionado al testigo la maleta presentada al juicio por la Fiscalía General de la República el 18 de marzo de 1964, para que el testigo dijera "si la referida maleta es la misma que el General (r) Marcos Pérez Jiménez dejó olvidada en su casa de habitación el 23 de enero de 1958, cuando abandonó el país", y si es la misma maleta que el testigo encontró en uno de los corredores de la casa de habitación del referido General. El testigo contestó: "En cuanto a la maleta en sí puedo asegurar que es la misma pero en lo que se refiere a su contenido me es imposible hacerlo ya que en la misma oportunidad que le hice entrega de la misma al Vice-Almirante (r) Wolfgang Larrazábal no se me entregó ningún recibo a pesar de haberlo solicitado". Con relación a las repreguntas formuladas por la defensa, el testigo declaró que: "en la oportunidad de la madrugada del 23 de enero, el suscrito en cumplimiento del deber tuvo la misión de trasladar a la familia del General (r) Marcos Pérez Jiménez a la Embajada del Paraguay donde se asilaron y posteriormente debí trasladarle al aeropuerto de La Carlota, sitio desde el cual partió el avión que trasladó al General y su familia a Santo Domingo. Esta misión me llevó varias horas que en este momento no puedo determinar exactamente y durante las cuales no estuve o no estaba en la Casa Presidencial de El Paraíso, haciendo constar también que al partir de la Casa Presidencial para cumplir la citada misión en dicha casa permanecieron varias personas civiles, familiares y amigos de la citada familia, fue posteriormente a lo sucedido que el suscrito en compañía de Guardias Nacionales y Policías Militares a mi orden en dicha casa hicimos la inspección encontrando, es decir, dejando todo en el mismo sitio en que se encontraba. Más tarde, luego de haber recibido la llamada telefónica fue cuando busqué la citada maleta. Al encontrarla la trasladé al Cuartel de la Guardia Presidencial donde la revisé personalmente sin violarla ya que no tenía llave alguna y puedo asegurar bajo juramento en que me encuentro que en la citada maleta aparte de los bonos, valores y objetos diversos, no había ni un solo billete ni americano ni venezolano"; que el tiempo de su ausencia de la Casa Presidencial en el cumplimiento de aquella misión, fue aproximadamente de cinco horas; que no tomó nota exacta del contenido de la maleta encontrada; y que ratifica que la maleta que le ha presentado el comisionado en el acto de su declaración, es la misma que el testigo encontró en la Casa Presidencial.

44.—Los testigos MARCOS ANTONIO COLMENARES MORALES, RAFAEL COLMENARES MORALES y CONSOLACION COLMENARES MORALES, venezolanos, casados, comerciantes y domiciliados en la ciudad de Maracay, Estado Aragua, quienes interrogados por el comisionado sobre los particulares contenidos en los Capítulos VII, VIII y IX del escrito de promoción de pruebas del Fiscal Segundo del Ministerio Público ante la Corte y CIII del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República, declararon: que en el año 1951 los testigos compraron a la Nación las Haciendas “Chuaó” y “Cepe”, situadas en el Estado Aragua, por el precio de ochocientos mil bolívares (Bs. 800.000,00), del cual entregaron como cuota inicial la cantidad de doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00) quedando gravadas dichas Haciendas con hipoteca de primer grado por el saldo de precio; que posteriormente, las hipotecaron en segundo grado a favor del Banco Agrícola y Pecuario, por un crédito que les concedió dicho Instituto; que en el año de 1956, el señor Fortunato Herrera les propuso a los testigos, la compra de las referidas Haciendas, “para el General Marcos Pérez Jiménez”; que el precio sobre el cual se pusieron de acuerdo para dicha venta, con el señor Fortunato Herrera, fue de un millón quinientos mil bolívares (Bs. 1.500.000,00) y que se comprometieron con Herrera a no vender a ninguna otra persona las Haciendas llegando a no aceptar las proposiciones de compra que también les formularon de parte del Dr. Soulés Baldó, pues la venta estaba pactada para el General Marcos Pérez Jiménez; que todas las negociaciones para la venta de las Haciendas las continuaron hasta su perfección, con el ciudadano Fortunato Herrera, quien actuaba como intermediario del General (r) Marcos Pérez Jiménez; que éste estuvo, junto con Fortunato Herrera, el Dr. Laureano Vallenilla Lanz y otras personas, visitando las Haciendas en referencia; que la venta fue realizada mediante un documento que se registró en Turmero, Estado Aragua, entre “Polinversiones S. A.” y los testigos; que las cantidades provenientes del precio de un millón quinientos mil bolívares (Bs. 1.500.000,00) fueron pagadas a los testigos directamente por Fortunato Herrera; que del mencionado precio fueron descontadas las cantidades que por saldo del mismo y por el crédito de doscientos cuarenta mil bolívares (Bs. 240.000,00) aproximadamente, adeudaban respectivamente a la Nación y al Banco Agrícola y Pecuario así como los intereses de las mismas y otras deudas que tenían dichos propietarios; que inicialmente recibieron del señor Fortunato Herrera, en efectivo, una parte del precio, así como letras de cambio que fueron descontadas en un banco; y que durante el tiempo en que fueron propietarios de las haciendas “Chuaó” y “Cepe”, no pagaron los intereses derivados de las deudas contraídas con la Nación

y contra el Banco Agrícola y Pecuario. Los testigos ratificaron el contenido de sus declaraciones rendidas ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial días 14 y 18 de noviembre de 1959 y ante la Procuraduría de la Nación, los días 9 y 10 de diciembre del mismo año, cuyas actas, que cursan en autos, les fueron puestas de manifiesto y leídas por el comisionado, las cuales declaraciones versan sobre los mismos hechos anteriormente narrados.

45.—Los testigos ANGEL BRICEÑO, JULIO CESAR NAVARRO MOULIE y ALEJANDRO TORRES SMUKE, venezolanos, mayores de edad, casados, obreros, domiciliados en Los Teques, Estado Miranda, quienes interrogados por el comisionado sobre los particulares contenidos en el Capítulo LXXII del escrito de promoción de pruebas del Fiscal del Ministerio Público ante la Corte, ratificaron sus declaraciones rendidas ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el día 19 de noviembre de 1959, cuyas actas en copia certificada cursan en autos y las cuales les fueron leídas y puestas de manifiesto por el comisionado. Se refieren dichos testigos en las expresadas declaraciones al envío de obreros pagados por el Gobierno del Estado Miranda, a trabajar en la casa propiedad del General (r) Marcos Pérez Jiménez, situada en el lugar denominado "El Peñón", Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda.

46.—El testigo ROBERTO DELFINO ARRIENS, venezolano, comerciante, casado, mayor de edad y domiciliado en la Urbanización Los Chorros, Distrito Sucre del Estado Miranda, quien interrogado por el comisionado sobre los particulares contenidos en los Capítulos XV y CVI de los escritos de promoción de pruebas del Fiscal Segundo del Ministerio Público ante la Corte y del Fiscal General de la República, declaró: que ejerció la representación en Venezuela de la Compañía "Aktiebolaget Bofors A. G.", de Bofors, Suecia, desde 1945 hasta 1965; que la mencionada empresa firmó contratos con el Gobierno de Venezuela para la adquisición de material bélico, especialmente cañones antiaéreos de cuarenta (40) milímetros, por valor aproximado de dos millones quinientos mil dólares (\$ 2.500.000,00); que los referidos contratos fueron gestionados ante la Oficina de Armamento del Ministerio de la Defensa con la ayuda y colaboración de Napoleón Dupouy, "quien aparentemente hacía las veces de Asesor del Gobierno venezolano en asuntos de armamentos"; que no le consta que la empresa representada por el testigo haya pagado a Napoleón Dupouy, comisión alguna por los referidos contratos; y que el monto de la comisión que como beneficio el testigo obtenía era de 5% sobre el monto de los contratos antes indicados, comisión que le paga directamente su representada. El testigo ratificó ante el comisionado, su declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de

Policía Judicial el 17 de noviembre de 1959, cuya acta cursa en autos y le fue leída y puesta de manifiesto por el comisionado.

47.—El testigo MANUEL MARCHAN CALZADILLA, venezolano, mayor de edad, casado, comerciante y domiciliado en Playa Colorada, jurisdicción del Estado Sucre, quien interrogado por el comisionado sobre los particulares contenidos en los Capítulos XIV y CV de los escritos de promoción de pruebas del Fiscal Segundo ante la Corte y del Fiscal General de la República, respectivamente, declaró: que es cierto que es nativo de Cumaná y que en ese lugar conoció a Fortunato Herrera; que posee un terreno y un establecimiento mercantil denominado “Playa Colorada” y que en 1956 Fortunato Herrera y Marcos Pérez Jiménez visitaron ese lugar; que Fortunato Herrera en sociedad con Marcos Pérez Jiménez compró a Ramón Betancourt y Carlos Quintero una posesión situada en “Los Altos” o “Santa Fe”, en jurisdicción del Estado Sucre; que es cierto que Herrera le propuso adquirir su finca por quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00), manifestándole que era para Marcos Pérez Jiménez; que cuando Fortunato Herrera ordenó levantar el plano topográfico en su finca, creyó que tendría por objeto comprársela; que es cierto que el ingeniero permaneció en su finca hasta enero de 1958; que sin su permiso se hicieron construcciones en su propiedad por orden de los doctores José Marcano Hernández y Alberto Díaz González, Gobernador del Estado Sucre y Director del Banco Obrero, respectivamente; que es cierto que después de la caída de Marcos Pérez Jiménez llegó a su finca una lancha propiedad de Napoleón Graciani con un cargamento de armas de fuego, hecho que denunció a la Guardia Nacional; que Salim Haddad le dijo que su hermano Fortunato Herrera era una persona de íntima confianza de Marcos Pérez Jiménez. El testigo ratificó ante el comisionado su declaración rendida en el Cuerpo Técnico de Policía Judicial y la cual le fue leída y puesta de manifiesto y se refiere a los mismos hechos anteriormente narrados.

48.—El testigo JUAN ALFONZO, venezolano, mayor de edad, soltero, agricultor y domiciliado en “Cepe”, jurisdicción del Distrito Mariño del Estado Aragua, quien en ocasión a los particulares contenidos en el Capítulo CIII del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República, ratificó su declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el día 16 de noviembre de 1959, y la cual le fue leída y puesta de manifiesto y se refiere a los siguientes hechos: que trabajaba en la hacienda “Cepe” cuando era propiedad de los hermanos Colmenares y después cuando se la vendieron a Marcos Pérez Jiménez; que la hacienda la recibieron Marcos

Pérez Jiménez y Fortunato Herrera y después de eso vinieron varias veces que Pedro Fajardo daba las órdenes que a su vez le daba a él el doctor Abelardo, hermano de Fortunato Herrera, quien era el Administrador de la Hacienda "Chuaó"

49.—El testigo JUAN JOSE VERA VARGAS, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado en Guarenas, Distrito Plaza del Estado Miranda, quien interrogado por el comisionado sobre los particulares contenidos en el Capítulo LXXXV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República, declaró: que fue apoderado del señor Jesús María Marrero quien era propietario del fundo "Campo Alegre", situado en jurisdicción de Distrito Plaza del Estado Miranda; que es cierto que el día 28 de octubre de 1956, se presentó a la casa del señor Marrero, en Guarenas, el ciudadano Fortunato Herrera, acompañado de la señora Margot Salas de Vera, esta última para entonces Registrador Subalterno de dicho Distrito y que el nombrado Herrera le propuso a Marrero comprarle el fundo arriba mencionado, por el precio de un millón seiscientos mil bolívares (Bs. 1.600.000,00), pagadero así: cuatrocientos mil bolívares (Bs. 400.000,00) en el acto de registro del documento de venta y el saldo, dentro de un plazo fijo de un año, más seis meses de prórroga, pudiendo hacer abonos parciales no menores a veinticinco mil bolívares (Bs. 25.000,00) cada uno, y pagando intereses por mensualidades vencidas, a la rata del cuatro por ciento (4%) anual sobre los saldos deudores, y que Marrero le manifestó a Herrera que con relación a la rata de intereses, tratara el punto con el testigo, quien se encontraba presente en la entrevista; que el ciudadano Fortunato Herrera le dio instrucciones a la ciudadana Margot Salas de Vera para que redactase por escrito la oferta de compra que había formulado al ciudadano Jesús María Marrero sobre el fundo "Campo Alegre" o "Guacarapa"; que Herrera entregó dicha proposición escrita a Marrero, quien aceptó la oferta y que, a los fines de ultimar las demás condiciones de la operación y la redacción del título público de enajenación Marrero otorgó un poder al Dr. Vicente Salazar; que por instrucciones de Fortunato Herrera el documento de venta del fundo fue otorgado figurando como comprador el Dr. Francisco Scannone; que dicho otorgamiento se realizó en la casa de habitación de Marrero en presencia del citado registrador, del Dr. Vicente Salazar, del ciudadano Juan Silva y de Juan José Vera Vargas, quienes actuaron como testigos; que aproximadamente en marzo de 1957 Marrero recibió como abono del precio del fundo "Campo Alegre" la suma de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00); que el testigo cobraba mensualmente en la oficina de "Polinversiones C. A." los intereses sobre el saldo de precio de la venta

y que los correspondientes recibos se hacían a nombre del Dr. Francisco Scannone.

Las pruebas promovidas por la defensa en los Capítulos V y VI de su escrito de fecha 29 de noviembre de 1966 y admitidas en auto de fecha 19 de enero de 1967, arrojaron el siguiente resultado:

1.—En la inspección ocular realizada por el comisionado en los archivos de la Contraloría General de la República, para dejar constancia de si en los expedientes relativos a los contratos celebrados por el Gobierno Venezolano con las empresas indicadas en el mismo escrito, “existe orden escrita del para entonces Presidente de la República disponiendo la aprobación de dichos contratos”; no se obtuvo prueba alguna de la existencia de la mencionada orden que fuera emanada del procesado.

2.—El General de Brigada Ministro de la Defensa Ramón Florencio Gómez, venezolano, militar en servicio activo y de este domicilio, promovido como testigo en el Capítulo VI del mencionado escrito de promoción de pruebas, previo cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 166 del Código de Enjuiciamiento Criminal, presentó ante el comisionado declaración jurada sobre los particulares contenidos en el aludido Capítulo y por ella el testigo manifestó: que es cierto que el Despacho a su cargo adquirió para la Marina Venezolana el Destructor Aragua, mediante compra hecha a la Compañía Británica “Vickers-Armstrong (Shipbuilders)”, según contrato celebrado el 24 de junio de 1951; y que es cierto que después del 23 de enero de 1958 el Destructor Aragua ha sido enviado a la misma Compañía para su reparación, en ejecución de nuevos contratos celebrados entre el Gobierno de Venezuela y dicha empresa y mediante el pago de dichas reparaciones.

En la misma audiencia del 8 de noviembre de 1967 comenzó el acto de informes de las partes, el cual continuó durante las audiencias de los días 15 y 21 de noviembre, 5 y 19 de diciembre del mismo año y 10 de enero de 1968 en la cual concluyó dicho acto. La Corte dijo “Vistos”, correspondió la Ponencia al Presidente y el proceso entró en estado de sentencia. En la audiencia del 20 de junio de 1968, previa aceptación y juramentación se incorporaron a la Corte los doctores José Ramón Medina y Nelson Dávila Aguilera, Conjueces de la Sala de Casación Penal, convocados por haber sido declaradas con lugar, en este juicio, las inhibiciones formuladas por los Magistrados doctores Rolando Salcedo De Lima y Félix S. Angulo Ariza, quienes suplían las faltas temporales producidas por licencias concedidas a los Magistrados doctores Carlos Ascanio Jiménez y Federico Moleiro, respecti-

vamente. En cumplimiento de lo ordenado por la Corte, el Secretario notificó al procesado de la renuncia presentada por los defensores, doctores Rafael Naranjo Ostty, Rafael Pérez Perdomo y Morris Sierralta, en escrito de fecha 31 de mayo de 1968. En auto de fecha 26 de junio de 1968, se acordó notificar al Defensor Público ante la Corte, doctor Eduardo Navarro Vásquez, a los fines previstos en el artículo 212 del Código de Enjuiciamiento Criminal. El Secretario notificó al procesado del contenido del auto en referencia. En la audiencia del 10 de julio de 1968, previa notificación y aceptación del cargo, prestó el juramento de ley el doctor Francisco Pérez Jiménez, designado defensor del procesado. Antes de dictar sentencia, se incorporó a esta Corte el Magistrado doctor Carlos Ascanio Jiménez.

La Corte pasa a decidir en los términos siguientes:

Durante la evacuación de pruebas en el presente juicio, las partes formularon los siguientes reclamos contra decisiones de los respectivos comisionados:

1.—Reclamo interpuesto por la defensa contra auto de fecha 27 de febrero de 1967 mediante el cual el comisionado Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, designó dos peritos para la realización de las experticias promovidas en los Capítulos LXXVI a LXXXIII del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República e igualmente dos peritos para las experticias promovidas en los Capítulos CXLIV y CXLV del mismo escrito. Considera la parte reclamante que en el plenario, por ser la fase contradictoria del proceso penal, los expertos deben ser designados en número de tres “igual a como se designan en el Código de Procedimiento Civil, por remisión del artículo 278 del Código de Enjuiciamiento Criminal”. Para decidir, se observa que el artículo 278 del Código de Enjuiciamiento Criminal dispone que en el nombramiento y declaraciones de facultativos, peritos y otros reconocedores, se seguirán las reglas establecidas en el Capítulo II, Título III, Libro Primero del mencionado Código y las que sobre la propia materia prescribe el de Procedimiento Civil. La aplicación de las disposiciones de este último, según lo ordena el artículo 20 del Código de Enjuiciamiento Criminal, no cabe en este caso, porque lejos de haber vacío o punto dudoso en materia de número de expertos que deben ser designados por el Tribunal, el artículo 144 del mismo Código, lo contempla expresamente. Por tal motivo se declara sin lugar el reclamo interpuesto.

2.—Reclamo de la defensa contra el auto del mismo comisionado, de fecha 28 de febrero de 1967, por el cual se concedió a los peritos José An-

tonio Artahona y Sósimo Molina el término de diez audiencias para la consignación de los correspondientes informes periciales. Considera la parte reclamante que al no fijarse día y hora para "la consignación de la experticia" no podría la defensa ejercer el derecho de repreguntar a los expertos. Para decidir, se observa que al no imponer la ley obligación de fijar día y hora para la consignación de la experticia, no están los jueces en la obligación de hacerlo, dado que, solamente debe fijar el tiempo que los expertos necesiten para cumplir su encargo. Por la razón expuesta se declara sin lugar el presente reclamo.

3.—La defensa "apeló" de las actas de juramentación de los expertos nombrados por el comisionado, por cuanto en la boleta de notificación no consta la hora ni el sitio donde fueron notificados y alegó aquí: "En una sola audiencia, la de hoy, se admitió la comisión, se libró la boleta, se notificó a los expertos, compareció el Alguacil consignando la boleta, comparecieron los expertos aceptando los cargos y pidieron también se les suministrara credenciales, se les fijara plazos y el Tribunal así mismo acepto la petición de ellos, cuestión que no está de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 331 al 336 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por disposición del artículo 278 del Código de Enjuiciamiento Criminal". Para decidir, se observa que ninguno de los artículos en los cuales basa la defensa el presente reclamo, exige que se deje en la boleta de notificación de los expertos, constancia sobre los particulares a los cuales se refiere la defensa y por tal motivo se declara sin lugar el presente reclamo.

4.—Reclamo de la defensa contra decisión del mismo Juzgado en la cual se concede un lapso de diez (10) audiencias para que los expertos consignen su informe. Para decidir, se observa que la defensa no citó la disposición legal que debió servir de base a este reclamo, razón por la cual se declara sin lugar.

5.—Reclamo de la defensa de las decisiones de fecha 14 de marzo de 1967, por el cual el Juez comisionado concedió un nuevo lapso de diez audiencias para que los peritos José Antonio Artahona y Sósimo Molina consignaran el informe correspondiente; de la del 16 de marzo de 1967, por la cual se declaró sin lugar la recusación propuesta contra los expertos ciudadanos Enrique Losada Domínguez y Otto Granadillo; y del auto por el cual el Tribunal Comisionado deja constancia de que del lapso concedido a los peritos Enrique Losada Domínguez y Otto Granadillo para presentar el informe quedan siete audiencias. Para decidir, se observa que no citó la defensa las disposiciones legales que fueron violadas por el comisionado al decidir en

la forma en la cual lo hizo, razón por la cual se declara sin lugar el presente reclamo.

6.—Reclamo de los abogados sustitutos del Fiscal General de la República contra la decisión del mismo Tribunal, en la que ordena al experto José Antonio Artahona, responder a la repregunta formulada por la defensa de que si es grafotécnico, grafocrítico, grafofisiológico, grafonómico o grafosicológico. Esta Corte declara procedente dicha repregunta, dado que tiende a invalidar a los expertos y a servir de elemento de apreciación de la experiencia conforme a las normas del artículo 276 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

7.—La defensa repreguntó al experto: “A pesar de la incoherencia, contradicción marcada y continua repetición de su larga y nada metódica contestación, que demuestra su absoluta falta de conocimiento técnico, diga usted por el juramento que tiene prestado como experto si es cierto que su intervención en el Informe fue de mero calígrafo, es decir, de experto objetivo porque esa es la profesión que usted ha reconocido tener y no de grafotécnico en donde además de la caligrafía se requieren, como método objetivo el empleo de la química del método cuantitativo, del signalético, del grafológico y del uso de las ciencias biológicas para determinar el gesto gráfico por medio de los huesos y músculos del sistema nervioso del sujeto que escribe con el consiguiente estudio de los hechos rítmicos en la marcha de la escritura de los reactivos o reflejos y de los hechos emotivos o afectivos?”. El Comisionado, con vista de la repregunta formulada y las exposiciones hechas por los representantes de la acusación y de la defensa, acordó no leer al experto lo que aparece como preámbulo de la repregunta en cuestión, pues estimó que esa parte no es imprescindible a los efectos de la respuesta a que haya lugar. La defensa reclamó de dicha decisión. La Corte declara que el preámbulo de la repregunta hecha por la defensa no tenía relación con ésta, dado que sin él, el experto podía responder con cuidado y precisión, razón por la cual se declara sin lugar el presente reclamo.

8.—Al testigo Andrés Aguilar Mawdsley le fue formulada por la defensa la siguiente repregunta: “Diga si es cierto que de acuerdo con el Estatuto de Ministerios los gastos de extradición se podían erogar única y exclusivamente por órdenes del Ministerio de Justicia con cargo al Presupuesto de la República”. El Representante de la acusación y el Representante del Ministerio Público se opusieron a dicha repregunta y solicitaron del Comisionado que eximiera al testigo de responder a la misma. El Tribunal decidió que el testigo debía responder a la repregunta y en consecuencia así lo ordenó. El

testigo dio su contestación. De dicha decisión reclamó el Representante de la acusación e igualmente el Representante del Ministerio Público. Esta Corte declara la procedencia de la repregunta, dado que ella tiende a invalidar al testigo y por tal razón se declara sin lugar el presente reclamo.

9.—Reclamo de la defensa contra decisión del Comisionado en la cual se ordenó fijar por auto separado “la oportunidad en que debía comparecer el testigo Andrés Aguilar Mawdsley para continuar examen”; decisión que según la defensa “contraría el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión al proceso penal por mandato del artículo 20 del Código de Enjuiciamiento Criminal”. La Corte para decidir, observa que el artículo 358 citado sólo dice que “Si no pudiere examinar a todos los testigos el mismo día, el Juez señalará en el acto otra audiencia para oírlos y para continuar el examen, sin que sea necesaria nueva citación de los presentes”. El señalamiento en el acto de otra audiencia no excluye el que pueda hacerse por auto separado tal señalamiento. Por tal motivo se declara sin lugar el presente reclamo.

10.—Reclamo formulado por el Representante de la acusación contra la decisión del Comisionado en la cual ordenó al testigo Edgar Montilla responder a la repregunta que le formuló la defensa inquiriéndole acerca del significado de los conceptos jurídicos de “coautor, cómplice y encubridor” a que se refiere el ordinal 4º del artículo 255 del Código de Enjuiciamiento Criminal. La Corte para decidir, observa que el testigo solamente está obligado a declarar sobre los hechos de los cuales tenga conocimiento en relación con el interrogatorio propuesto, requisito éste que no llena la indicada repregunta. Por tal razón se declara con lugar el presente reclamo y se declara sin efecto probatorio la respuesta dada por el testigo.

11.—Al testigo José Cibrián le fue formulada por la Defensa la siguiente repregunta: “Diga el testigo por qué dijo que no estaba incurso en las generales de ley, habiéndole el Tribunal explicado en forma llana lo que significaba coautor y aparece usted cobrando a la Nación, según sus declaraciones, en trabajos particulares lo que lo sitúa con el carácter de coautor de este delito”. El Comisionado, vista la oposición que a dicha repregunta formularon los representantes de la acusación, declaró que ha lugar a dicha oposición. De tal decisión reclamó la defensa. Para decidir, la Corte observa que la repregunta hecha al testigo no se refiere a hechos sino a valoraciones que escapan a la materia testimonial, razón por la cual se declara sin lugar el presente reclamo.

12.—Al testigo Virgil Calvin Applewhite Dickens le fue leída y puesta de manifiesto por el Tribunal Comisionado su declaración rendida el 2 de diciembre de 1959 ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, así como la declaración rendida el 21 del mismo mes y año ante la Procuraduría General de la Nación. El testigo las ratificó en todas sus partes. La defensa repreguntó al testigo así: “Diga si es cierto que en la oportunidad en que usted declaró ante la Policía Técnica Judicial fue conducido por funcionarios de dicho Cuerpo para que declarara. Contestó: “Es cierto”. Diga el testigo que no es verdad entonces lo que dice en el acta de que usted fue citado previamente sino que le condujo a dicho Cuerpo en radiopatrulla”. Contestó: “No fui citado previamente, pero tampoco fui conducido en radiopatrulla”. Diga entonces por qué ratifica usted esa declaración en la forma como lo ha hecho si en ella dice que usted compareció previa citación”. Los representantes de la acusación se opusieron a esta repregunta. El Comisionado negó la oposición de la acusación. El testigo contestó: “Yo no tengo conocimiento de las tecnicidades (sic) de la abogacía para interpretar correctamente qué es una previa cita”. De la decisión del Comisionado que ordenó la contestación de la referida repregunta, reclamaron los representantes de la acusación. Para decidir, se observa pertinente la pregunta dado que guarda relación con la materia sobre la cual recae su testimonio, razón por la cual se declara sin lugar el presente reclamo.

13.—Repreguntado por la defensa el testigo Virgil Calvin Applewhite Dickens: “Si es verdad que el General Marcos Pérez Jiménez y un grupo de capitalistas del cual él formaba parte tenían una negociación con el señor Pedro Agustín Dupouy para una urbanización de la cual estaba encargado el señor Pedro Agustín Dupouy”; se opusieron los representantes de la acusación y solicitaron que se eximiera al testigo de contestar a la repregunta. El Comisionado, considerando que la repregunta no versa sobre los hechos acerca de los cuales ha declarado el testigo ni se encuentra vinculada a ello, de conformidad con el artículo 266 del Código de Enjuiciamiento Criminal, negó la formulación de la repregunta de la defensa. Esta reclamó contra dicha decisión. Para decidir, se observa que la repregunta hecha no es necesaria para esclarecer mejor los hechos a que se refiere la declaración del testigo ni a circunstancias que tiendan al esclarecimiento de lo investigado en el proceso, razón por la cual se declara sin lugar el presente reclamo.

14.—El testigo Vicente Aníbal Zuloaga Domínguez fue repreguntado por la defensa: “Entonces admite usted que a pesar de que su función cuando fue a hacer la experticia lo fue como empleado público y a pesar que el Estatuto del Ministerio prohíbe terminantemente tener papeles oficiales

en su poder, al mismo tiempo admite que tiene esos papeles violando esas disposiciones legales?”. Los representantes de la acusación se opusieron a dicha repregunta alegando que ella se refiere a interpretación de disposiciones legales y tiende a intimidar al deponente. La defensa insistió en la repregunta. El Comisionado negó la formulación de la misma y declaró con lugar la oposición. La defensa reclamó de la decisión. Esta Corte para decidir, observa que la repregunta hecha no guarda relación con los hechos investigados ni tiende a invalidar al testigo, sino simplemente a intimidarlo, razón por la cual se declara sin lugar el presente reclamo.

15.—La defensa reclamó del auto del Comisionado de fecha 8 de junio de 1967 en el cual se negó la solicitud de careo entre los testigos Vicente Aníbal Zuloaga Domínguez y Víctor Mileo, alegando que el careo de testigos forma parte de la evacuación de los mismos, que es una incidencia del debate judicial. Visto el anterior reclamo, la Corte para decidir, observa que el careo previsto en el artículo 262 del Código de Enjuiciamiento Criminal se contrae solamente a los testigos, dado que dicho procedimiento no está previsto entre los elementos de valoración de la prueba pericial contemplados en el artículo 276 ejusdem. Por tal motivo se declara sin lugar el presente reclamo.

16.—Los representantes de la acusación reclamaron contra la decisión del Comisionado de fecha 13 de junio de 1967 en la cual se negó al testigo Vicente Aníbal Zuloaga Domínguez “continuar el acto de responder a las preguntas de la defensa no obstante haber concurrido a la Sala de Audiencias del Tribunal antes de la conclusión del Acta que contiene la decisión reclamada, hecho éste admitido por la contraparte en sus exposiciones vertidas en el Acta referida”. Se refiere dicha Acta a que en el momento de anunciarse a las puertas del Tribunal el acto de continuación de las preguntas del referido testigo, éste no se encontraba presente y el Comisionado declaró desierto el acto. Para decidir, se observa que el mencionado Tribunal se ajustó a lo previsto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Enjuiciamiento Criminal y por tal motivo se declara sin lugar el presente reclamo.

17.—Al testigo Edgar Montilla le fue formulada por la defensa la siguiente repregunta: “Trabaja usted a sueldo o a destajo en el Instituto Nacional de Obras Sanitarias?”. A ella se opuso la acusación. El Comisionado ordenó al testigo contestar la repregunta. La acusación reclamó de la decisión. Para decidir, la Corte observa que la repregunta formulada es pertinente por cuanto tiende a invalidar la declaración del testigo y por tal motivo se declara sin lugar el presente reclamo.

18.—Al testigo Víctor Manuel Mileo Marrero le fue formulada por la defensa la siguiente repregunta: “Tomando en cuenta que usted como testigo da apreciaciones personales podría decirnos si existe una diferencia entre la declaración del testigo y la opinión del experto?” Se opusieron a dicha repregunta los representantes de la acusación. La defensa insistió. El Tribunal ordenó al testigo contestar la repregunta en los términos formulados y el testigo la contestó. Los representantes de la acusación reclamaron de la decisión del Comisionado. Para decidir, se observa que la repregunta formulada por la defensa no se contrae a ninguno de los casos a los cuales se refiere el artículo 266 del Código de Enjuiciamiento Criminal sino a apreciaciones doctrinales ajenas a la naturaleza de la prueba testimonial, razón por la cual se declara con lugar el presente reclamo y sin efecto la respuesta dada por el testigo.

19.—El Representante del Ministerio Público ante la Corte reclamó la decisión del Comisionado que negó su solicitud para que se citara nuevamente al testigo Vicente Aníbal Zuloaga Domínguez “a fin de que la defensa siguiera ejerciendo el legítimo derecho de repreguntarlo que le corresponde”. Expone el reclamante que “tal pedimento lo hice como parte de buena fe que soy en este juicio, a pesar de las renunciaciones obtenidas de los defensores a ejercer tal derecho, como se comprueba de la diligencia de oposición que seguidamente presentara”. Para decidir, se observa que es a la parte que tiene el derecho de repreguntar a quien corresponde pedir la citación del testigo para tal fin, razón por la cual está ajustada a derecho la decisión del Comisionado. Por tal motivo se declara sin lugar el presente reclamo.

20.—A la testigo Raquel Roche Pallás la defensa le formuló la siguiente repregunta: “Qué entiende por reproducción exacta y original, es más, que entiende usted por reproducción fiel, exacta del original?”. La acusación se opuso a la repregunta. El Tribunal ordenó a la testigo contestarla. La acusación reclamó de la decisión. Para decidir, se observa que la repregunta formulada tiende a esclarecer mejor los hechos a los cuales se refiere la declarante, y en tal virtud, es pertinente conforme a lo previsto en el artículo 266 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Por tal motivo se declara sin lugar el presente reclamo.

21.—Al testigo Alberto Martínez le fue formulada por la defensa la siguiente repregunta: “Diga el testigo si cuando dice que estaba enmarcado dentro de su actividad profesional se refiere a su función específica de funcionario público, es decir, si dentro de sus funciones específicas estaba la de determinar el incremento patrimonial del General Marcos Pérez Jiménez, indicando, caso

afirmativo, la norma legal o la disposición que reglamentaba esa función específica o si por el contrario al decir actividad profesional se refiere a su condición de contador?" El representante de la acusación se opuso a dicha repregunta. El Tribunal ordenó al testigo contestarla, a reserva de la estimación que haga la comitente, por no encontrarla notoriamente impertinente. El representante de la acusación reclamó de la decisión. Para decidir, se observa que la repregunta hecha al testigo tiene relación con la naturaleza de su testimonio, razón por la cual el comisionado al ordenar contestarla se ajustó al artículo 266 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Por tal motivo se declara sin lugar el presente reclamo.

22.—Al testigo Erasmo Martínez le fue formulada por la defensa la siguiente repregunta: "Cómo es que usted siendo Jefe de la Contabilidad podía permitir, conociendo que la Ley lo castiga como hecho delictuoso, que se pagara al Dr. Vallenilla Lanz Bs. 30.000 mensuales, y que no se hiciera el reflejo fiel en la contabilidad, cargándose a Fortunato Herrera, es decir, cómo era que usted se hacía cómplice de un hecho falso al permitir como Jefe de Contabilidad que ésta no reflejara lo cierto en los Libros?" A dicha repregunta se opuso la acusación. El Tribunal Comisionado eximió al testigo de contestar la repregunta por cuanto la misma coarta la libertad del testigo para decir la verdad. La defensa reclamó de tal decisión. Para decidir, se observa que la repregunta hecha por la defensa no se contrae a ninguno de los casos a los cuales se refiere el artículo 266 del Código de Enjuiciamiento Criminal, razón por la cual se declara sin lugar el presente reclamo.

23.—La defensa reclamó contra el auto del Comisionado de fecha 28 de febrero de 1967 que declaró extemporáneo el escrito presentado por la defensa donde le formula repreguntas al testigo Vice-Almirante Wolfgang Larrazábal, extemporaneidad que declaró el Comisionado por cuanto para la fecha arriba indicada no había recibido el testigo la certificación jurada, dando contestación a los particulares contenidos en la promoción. Para decidir, se observa que el Comisionado no estaba en el deber de dar curso al referido escrito, al haber sido presentado éste pasada la oportunidad fijada por el Parágrafo Único del Artículo 266 del Código de Enjuiciamiento Criminal, razón por la cual se declara sin lugar el presente reclamo.

24.—La defensa reclamó contra el auto del Comisionado de fecha 2 de marzo de 1967, mediante el cual se le negaron los pedimentos relacionados con el nombramiento de dos expertos para la práctica de las experticias promovidas en el Capítulo LXXV del escrito de promoción de pruebas del Fiscal General de la República; y con el pedimento de que se fijara día y

hora exactos a los expertos designados para la presentación de sus respectivos informes, oportunidad en que la defensa formularía las repreguntas a dichos expertos. Para decidir, se observa que en los ordinales 1º y 2º se expresaron los motivos por los cuales las negativas del comisionado sobre los mismos pedimentos de la defensa, estaban ajustadas a derecho, razón por la cual se declara sin lugar el presente reclamo.

25.—La defensa reclamó contra el auto del Comisionado que ordenó a solicitud del Representante del Ministerio Público, oficiar al testigo Vice-Almirante Wolfgang Larrazábal para que éste, previa certificación jurada, dé contestación a la pregunta concerniente a la identificación de la maleta que el comisionado le exhibió en la oportunidad de hacerle entrega de los interrogatorios presentados por el Fiscal General de la República y el Fiscal Segundo del Ministerio Público ante la Corte. La expresada providencia la acordó el Comisionado por cuanto el testigo Wolfgang Larrazábal no dio contestación a través de sus certificaciones juradas a la pregunta de: “Si la maleta que el Tribunal le puso de manifiesto y le exhibió en la oportunidad de hacerle entrega de los cuadernos en donde constan los interrogatorios es la misma que Vinicio Augusto Plaza González llevó al Cuartel de la Guardia Presidencial en los últimos días del mes de enero de 1958 y si es la misma maleta que fue abierta y su contenido examinado en presencia del testigo, el Procurador de la Nación, funcionarios judiciales y otras personas?” Para decidir, se observa que el Comisionado al solicitar del testigo contestación a una pregunta del interrogatorio, cumplió estrictamente con su comisión como lo ordena el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el juicio penal de conformidad con el artículo 20 del Código de Enjuiciamiento Criminal y por tal motivo se declara sin lugar el presente reclamo.

El Representante del Ministerio Público solicitó en su escrito de cargos, que esta Corte pasara a un Tribunal de Instrucción lo actuado por la Fiscalía General de la República en relación a la búsqueda en los archivos de la misma, de la carta dirigida a Diógenes Peña por el procesado. Agrega que la citada Fiscalía, con fecha 5 de marzo de 1964, declaró concluida la averiguación. Esta Corte niega lo pedido por el mencionado Representante del Ministerio Público, en virtud de que no existen en autos, suficientes elementos probatorios que demuestren la comisión de un hecho punible, que es el caso en el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 298 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el Tribunal debe mandar compulsar lo conducente y abrir el juicio respectivo, si es competente, o pasar para el efecto dicha copia al que lo sea. Así se declara.

Al terminar de rendir su declaración el testigo Beltrán Cecil Blechingberg Gordon, los abogados representantes de la parte acusadora expusieron ante el Comisionado lo siguiente: "Por cuanto el testigo Beltrán Cecil Blechingberg Gordon, en esta oportunidad se ha negado a ratificar las declaraciones que aparece rindiendo el día 2 de diciembre de 1959 ante la Procuraduría de la Nación y las subsiguientes de fecha 3 del mismo mes y año, 4 de diciembre del mismo año y 5 del mismo mes de diciembre del año citado, detalladas en la presente acta, aduciendo que me fueron arrancadas por un abogado que dijo ser de la Procuraduría y por cinco personas". En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte, en uso de la facultad que le concede el artículo 299 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ordena compulsar el acta de la declaración del mencionado testigo y pasar dicha copia a un juez competente a los efectos de abrir el juicio correspondiente.

Tanto el Fiscal Segundo ante esta Corte, actuando en representación del Ministerio Público, como el Fiscal General de la República, actuando como acusador en el presente juicio, en sus escritos de cargos imputaron al procesado los siguientes hechos:

1) El acusado aumentó ilegítimamente su patrimonio en cuarenta millones trescientos cuarenta mil quinientos noventa y cuatro bolívares con setenta y dos céntimos (Bs. 40.340.594,72), cantidad ésta que en diversas partidas fue depositada en cuentas bancarias que mantenía en bancos extranjeros.

2º) El acusado incrementó ilegalmente su patrimonio en diecisiete millones doscientos ochenta y un mil bolívares (Bs. 17.281.000,00), a que alcanzan los valores y derechos en sociedades anónimas que le fueron incautados por el ciudadano Procurador de la Nación, bienes encontrados en una maleta propiedad de aquél, olvidada en su casa de habitación en el Callejón Sanabria, Urbanización El Paraíso, de esta ciudad, el 23 de Enero de 1958, según consta de acta levantada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial, los días 10, 12, 13, 14, 19 y 20 de febrero de 1958.

3º) El acusado adquirió ilegítimamente, titulándolos a su nombre o al de las personas interpuestas así declaradas por el Procurador General de la Nación en el ejercicio de las facultades que a tal efecto se le confirió por el Decreto Nº 28 de fecha 6 de febrero de 1958, emanados de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, los cuantiosos bienes muebles e

inmuebles que aparecen debidamente especificados en el Informe relativo a los años 1957-1958 presentado por el ciudadano Procurador de la Nación al Congreso Nacional, y del cual consta en autos un ejemplar, distinguido con la letra "B" (páginas 123 a 132 inclusive). También aparecen algunos de estos bienes especificados en la letra "C", Capítulo II, del auto de detención dictado por la Corte Federal.

4º) El acusado figura como propietario del Edificio Washington y otro inmueble situado entre las esquinas de Torre y Veroes, conjuntamente con el General (r) Luis Felipe Llovera Páez, bienes que aparecen a nombre de la Compañía Anónima "Edificio Washington", que es persona declarada interpuesta, según Resolución del ciudadano Procurador de la Nación. El acusado erogó la cantidad de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00), como su cuota parte del precio pagado.

5º) Por intermedio de la Compañía Anónima Edificio Washington, ya mencionada, el acusado y el General (r) Luis Felipe Llovera Páez, consignaron, en diciembre de 1957, en el Banco Unión, de esta ciudad, la cantidad de seis millones de bolívares (Bs. 6.000.000,00) destinada a la adquisición de acciones del Colonial Trust Company de New York, cantidad ésta que luego retiraron el 9 de enero de 1958, del expresado Instituto Bancario, según consta de recaudos que cursan en autos.

6º) El acusado, según consta de relaciones manuscritas por él mismo y experticia grafotécnica, que fueron presentadas en el proceso por el Procurador de la Nación, acompañadas al escrito de acusación, llegó a tener en su caja particular las siguientes cantidades de dinero para las fechas que se indican: 1) Para el 16 de junio de 1951, dos millones quinientos nueve bolívares con setenta y cinco céntimos (Bs. 2.000.509,75); 2) para el 12 de setiembre de 1951, dos millones quinientos sesenta y cinco mil doscientos nueve bolívares con setenta y cinco céntimos (Bs. 2.565.209,75); 3) para el 29 de octubre de 1951, un millón ochocientos cuarenta y siete mil quinientos nueve bolívares con setenta y cinco céntimos (Bs. 1.847.509,75); 4) para el 30 de diciembre de 1951, dos millones novecientos dos mil quinientos ochenta y nueve bolívares con veinticinco céntimos (Bs. 2.902.589,25); 5) para el 21 de enero de 1952, dos millones seiscientos doce mil quinientos ochenta y nueve bolívares con veinticinco céntimos (Bs. 2.612.589,25).

7º) El acusado, obtuvo y recibió ilegalmente comisiones para su beneficio personal y privado, en razón de contratos firmados por el Gobierno de la República de Venezuela con empresas privadas, en los siguientes casos:

a) El 16 de julio de 1951, o alrededor de esa fecha, el acusado recibió una comisión de ciento veinticinco mil bolívares (Bs. 125.000,00), por un contrato firmado entre el Ministerio de Obras Públicas de la República de Venezuela y la Empresa Campenon Bernard de Venezuela, S. A., el 12 de setiembre de 1950, para la construcción de tres viaductos en la autopista Caracas-La Guaira, a un costo de quince millones setecientos cuarenta y siete mil ochocientos treinta y cinco bolívares (Bs. 15.747.835,00);

b) El 30 de enero de 1952, o alrededor de esa fecha, el acusado recibió una comisión de cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y un dólares con cincuenta centavos (\$ 58.951,50) por dos contratos de fecha 18 de marzo de 1949, firmados por él como Ministro de la Defensa, celebrados entre el Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela y los fabricantes succos de armas, Aktiebolaget Bofors, para la adquisición de cañones de campaña, accesorios, repuestos y municiones, así como de un cañón naval, armas navales y municiones para las mismas por las sumas respectivas de ochocientos ochenta y nueve mil quinientos dólares (\$ 889.500,00) y un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos sesenta dólares (\$ 1.468.560,00);

c) El 12 de setiembre de 1951, el 11 de octubre de 1951 y el 30 de enero de 1952, o alrededor de esas fechas, el acusado recibió el producto de una comisión de no menos de diecinueve mil ciento treinta y seis dólares con veinticinco centavos (\$ 19.136,25), relacionada con otro contrato celebrado por la Nación venezolana, el 30 de junio de 1950, por la cantidad de un millón setecientos un mil dólares (\$ 1.701.000,00);

d) El 12 de septiembre de 1951, el 11 de octubre de 1951 y el 30 de enero de 1952, o alrededor de esas fechas, el acusado recibió el producto de una comisión de diecisiete mil ochocientos ochenta y cinco dólares (\$17.885,00), por un contrato firmado por una dependencia del Gobierno de la República de Venezuela, el 15 de diciembre de 1950, por la suma de quinientos once mil dólares (\$ 511.000,00);

e) El 12 de septiembre de 1951, el 11 de octubre de 1951 y el 30 de enero de 1952, el acusado recibió igualmente el producto de una comisión de ciento cuarenta y ocho mil novecientos sesenta dólares (\$ 148.960,00), por un contrato celebrado por el Gobierno de la República de Venezuela, de fecha 24 de julio de 1951, firmado por él en calidad de Ministro de la Defensa, con la Compañía Británica Vickers-Armstrong (Shipbuilders) Ltd., por la construcción del Destructor "Aragua" para la Marina Vene-

zclana, por valor de dos millones seiscientos treinta y siete mil libras esterlinas (L. 2.637.000,00);

f) El 29 de octubre de 1951, o alrededor de esa fecha, el acusado recibió una comisión de sesenta mil dólares (\$ 60.000,00) por un contrato celebrado por el Ministerio de Comunicaciones de la República de Venezuela, en fecha 4 de octubre de 1951, con International Standard Electric Company of New York, para la adquisición de un equipo de comunicaciones tierra-aire destinado a cuarenta y siete (47) aeropuertos venezolanos, por un valor de nueve millones ciento once mil seiscientos cuarenta y ocho bolívares con ochenta y seis céntimos (Bs. 9.111.648,86) o sea dos millones novecientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro dólares (\$ 2.948.754,00);

g) El acusado recibió la cantidad de setecientos ochenta y cinco mil dólares (\$ 785.000,00), por comisión en uno o dos contratos o en ambos, celebrados por el Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela, el primero con fecha 29 de marzo de 1953, firmado por él en calidad de Ministro de la Defensa; y el segundo fechado el 27 de enero de 1954 con la Compañía Italiana Ansaldo S. A., para la construcción de seis (6) destructores destinados a la Marina Venezolana, con un costo de cinco millones doscientos veinticinco mil dólares (\$ 5.225.000,00) cada uno, o sea un total de treinta y un millones trescientos cincuenta mil dólares (\$ 31.350.000,00). La comisión fue recibida en las fechas de los contratos, alrededor de las mismas o después;

h) El acusado recibió una comisión de ciento noventa mil doscientos setenta y dos dólares (\$ 190.272,00), por un contrato celebrado entre la Línea Aeropostal Venezolana, empresa aérea propiedad del Gobierno de Venezuela, y la firma Vickers-Armstrong Aircraft Limited, en fecha 27 de mayo de 1954, para la adquisición de tres aviones Viscount con sus piezas y motores de repuesto por valor de un millón cuatrocientas once mil ochocientas setenta y una libras esterlinas (L. 1.411.871,00). La comisión fue recibida en las fechas de los contratos, alrededor de las mismas o después;

i) En las fechas, o alrededor de las fechas en que recibió las condiciones mencionadas en los incisos g) y h) que preceden, el acusado recibió una comisión de doscientos cincuenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro dólares (\$ 258.774,00) por un contrato celebrado por el Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela con las Compañías Francesas Société des Forges et Chantiers de la Méditerranée y Société Batignolles-Chan-

tillon, para la adquisición de tanques, repuestos y municiones destinadas a dicho Ministerio, firmado en Caracas el 10 de febrero de 1954.

j) En las fechas, o alrededor de las fechas en que recibió las comisiones mencionadas en los incisos g), h) e i) que preceden, el acusado recibió una comisión de ciento setenta mil ciento setenta y cinco dólares (\$ 170.175,00), por un contrato para la adquisición de lanchas para el Gobierno de la República de Venezuela, celebrado entre el Ministerio de Hacienda y las Compañías Chantiers Navals de l'Esterel y Etablissements Henry Hemelle, el 27 de marzo de 1954.

8º) El acusado recibió y obtuvo ilegalmente, para su beneficio personal y privado, una parte del precio pagado por la República de Venezuela por el valor de terrenos expropiados a particulares para fines públicos, entre los cuales se citan los siguientes:

a) En julio de 1956, recibió, a través de Fortunato Herrera, persona declarada interpuesta, todo o parte de un beneficio ilegal de tres millones seiscientos veintisiete mil trescientos sesenta bolívares (Bs. 3.627.360,00) logrado por Herrera con la ayuda del acusado en la venta de cuarenta mil trescientos cuarenta metros cuadrados (40.340 m²) de terrenos al Gobierno de la República de Venezuela. El terreno, cuyo propietario inscrito era C. A. Industrial El Cartón, una sociedad anónima venezolana, fue avaluado y adquirido por el Gobierno a raíz de un Decreto de expropiación promulgado por el procesado el 22 de julio de 1955, tendiente a la adquisición de terrenos para una carretera;

b) En junio de 1956, recibió a través del mencionado Fortunato Herrera, persona declarada interpuesta, todo o parte de un beneficio ilegal de tres millones trescientos veinte mil doscientos diez bolívares con cincuenta céntimos (B. 3.320.210,50), logrado por Herrera con la ayuda del acusado en la adquisición de la propiedad "La Preferida", en El Valle, Caracas, por el Gobierno de la República de Venezuela. El inmueble cuya propiedad aparece inscrita a nombre de la señora Rafaela Agreda de Jiménez, fue avaluado y comprado por el Gobierno para la construcción de un centro de entrenamiento destinado a las Fuerzas Armadas, a raíz de un Decreto de expropiación promulgado por el acusado, el 15 de agosto de 1952.

9º) El acusado, a través de la Compañía Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A. (EVICSA), inscrita en el Registro Mercantil de esta Circunscripción el 29 de septiembre de 1954, logró sustraer del patrimonio de la República de Venezuela, en forma fraudulenta e ilegal

beneficios no inferiores a la cantidad de trescientos mil bolívares (Bs. 300.000,00), por la participación en las utilidades ilegítimas que la empresa obtuvo en contratos celebrados con la Nación venezolana, a través del Ministerio de Fomento, valiéndose de otras personas, principalmente de Laureano Vallenilla Lanz y Silvio Gutiérrez, Ministros para entonces de su Gobierno. La expresada Compañía, con base a su capital de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00) en acciones al portador, de las cuales el acusado tenía suscritas y pagadas hasta por la cantidad de cien mil bolívares (Bs. 100.000,00), obtuvo para el 2º, 3º y 4º ejercicios, como utilidad neta, las cantidades de dos millones novecientos veintitrés mil cuatrocientos ochenta y dos bolívares (Bs. 2.923.482,00), dos millones ochocientos treinta y cinco mil trescientos doce bolívares con cincuenta y cinco céntimos (Bs. 2.835.312,55) y seiscientos cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro bolívares con dieciséis céntimos (Bs. 645.784,16), respectivamente, lo que revela que tan desproporcionados beneficios tienen como explicación natural la influencia decisiva que en la obtención de contratos con la administración pública ejercía tal empresa, en virtud de la presencia en ella, junto con otros personeros del régimen de entonces, del mismo ex-Presidente Pérez Jiménez.

10) El acusado, prevalido de su alto cargo, se procuró beneficios ilegítimos mediante el empleo de los dineros públicos y del servicio de los funcionarios del Estado, entre otros, en los casos siguientes:

a) En 1954, se cavó un pozo en su propiedad privada denominada El Peñón, en Baruta, Distrito Sucre, Estado Miranda, Venezuela, por el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, una institución del Gobierno de la República de Venezuela, y por cuenta del mismo. El costo para el Gobierno ascendió a catorce mil ochenta bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 14.080,50);

b) Entre el mes de julio de 1955 y el mes de enero de 1958, los jardineros dependientes del Gobierno del Estado Miranda, realizaron un trabajo en la arriba mencionada propiedad de El Peñón, a un costo para el erario público de ciento cuarenta y ocho mil doscientos setenta y nueve bolívares (Bs. 148.279,00), nada más que en salarios.

11) El acusado, por intermedio de la Empresa Polinversiones C. A., que fue declarada persona interpuesta, cobró una comisión del diez por ciento (10%) en el contrato firmado entre la República de Venezuela, por intermedio del Ministerio de Fomento y la Compañía Venezolana de Electrifi-

cación S. A. (COVELSA) para el suministro de materiales e instalaciones destinados a la Planta Hidroeléctrica del Caroní-Macagua.

12) El acusado, aprovechándose de sus personas interpuestas Fortunato Herrera y Polinversiones C. A., o por intermedio de éstas y con la colaboración, entre otros, del para entonces Ministro de Relaciones Interiores Laureano Vallenilla Lanz, y del para entonces Gobernador del Estado Miranda Julio Santiago Azpúrua, obtuvo ventajas económicas y beneficios indebidos durante todo el período de su gestión pública:

a) En la explotación de las Loterías de los Estados, que realizaba su testaferro Polinversiones C. A., como aparece de la copiosa documentación de autos;

b) En la adquisición de valores emitidos por entidades de la Nación, como es el caso de los bonos de la Compañía Anónima "Centro Simón Bolívar" que le fueron incautados al acusado por la Procuraduría General de la República y los cuales se hallaban en la maleta arriba mencionada; y

c) En la adquisición de otros bienes en que el Estado tenía derechos, como el caso de las fincas "Chua" y "Cepe", que adquirió a nombre de una de sus personas interpuestas por documento registrado en la Oficina Subalterna de Registro Público del Distrito Mariño del Estado Aragua, el 30 de julio de 1956. Dichas fincas estaban hipotecadas en primer grado en favor de la Nación, para garantizar el pago de crédito montante a la suma de setecientos un mil quinientos bolívares (Bs. 701.500,00), y a favor del Banco Agrícola y Pecuario, en segundo grado, para responder de la acreencia por valor de doscientos setenta y cuatro mil trescientos quince bolívares con treinta y cinco céntimos (Bs. 274.315,35), que adeudaban los enajenantes. El acusado, con el carácter de Presidente de la República, autorizó la operación, como aparece del Oficio N° 7120, fechado el 20 de julio de 1956, transcrito en el documento referido.

13) El acusado, a través del doctor Lucio Baldó, adquirió derechos equivalentes al veinticinco por ciento (25%) de trescientos sesenta mil (360.000) acciones de la C. A. Trans Western de Venezuela, consesionario de la Nación de las minas de hierro denominadas "El Trueno", ubicadas en el Estado Bolívar. En efecto, conforme a la declaración del nombrado doctor Baldó y a la documentación que cursa en autos, la adquisición de dichas acciones fue realizada en comunidad y por partes iguales con el General (r) Luis Felipe Llovera Páez, el doctor Raúl Soulés Baldó y el propio doctor Lucio Baldó, quien figuró como propietario aparente. Por

este concepto el acusado erogó una cantidad no menor de novecientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y cinco mil bolívares (Bs. 948.375,00).

Los hechos a los cuales se contraen los cargos formulados contra el procesado son los mismos que dieron lugar a su extradición. Consta al folio 160 de la Primera Pieza del expediente copias de notas que el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América entregó al Embajador de Venezuela en dicho país el día 12 de agosto de 1963 que el honorable George W. Whitehurst, Juez de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, quien presidió el proceso como Magistrado de Extradición sentenció que la evidencia presentada por el Gobierno de Venezuela, señalaba existencia de causa probable para creer que Marcos Pérez Jiménez era culpable de los delitos de peculado, de malversación de fondos, recepción de dinero y valores negociables, a sabiendas de su procedencia ilícita o por fraude o prevaricación conforme se especifica en los parágrafos 14, 18 y 20 del Artículo II del Tratado de Extradición de 1922, celebrado entre Venezuela y Estados Unidos de América.

Los hechos que motivaron la extradición fueron los siguientes:

1.—El procesado se aseguró comisiones en diez oportunidades distintas sobre contratos celebrados por el Gobierno de Venezuela, alguno de los cuales ejecutó personalmente el procesado. 2.—A través de personas interpuestas el procesado se aseguró una parte de la indemnización que pagó el Gobierno Venezolano por concepto de expropiación de dos zonas de terreno por decretos promulgados por él. 3.—Mediante la compra del 20% de las acciones de EVICSA, una Compañía constructora, el procesado se aseguró una parte de compensación que pagó el Gobierno Venezolano sobre los contratos de construcción. 4.—El procesado se aseguró mejoras y mantenimiento de sus bienes privados y personales a costa del erario público en determinadas épocas. Las acusaciones de crímenes financieros alegan que las operaciones comprendidas en los cuatro números anteriores, constituyen desfalco o malversación delictuosa por un funcionario público como se contempla en el Párrafo 14 del artículo 11 del Tratado, culpable de fraude o abuso de confianza como se contempla en el Párrafo 20 del Artículo 11 del Tratado, y que las operaciones numeradas del 1 al 3, lo hacen culpable por haber recibido dinero o valores a sabiendas que los mismos habían sido obtenidos ilegalmente como reza el Párrafo 18 del Artículo 11 del Tratado.

Se especifican los hechos así:

“El expediente muestra que el recurrente en noviembre de 1948, era un

joven Teniente Coronel del Ejército venezolano de recursos económicos muy modestos. Mediante un golpe de Estado, el recurrente y dos otros Tenientes Coronales formaron una Junta Militar de tres miembros, la cual había de gobernar al país de acuerdo con la Constitución y las leyes de Venezuela. Como miembro de la Junta, el recurrente, en cumplimiento de un precepto legal, tuvo que hacer una declaración de sus bienes antes de tomar posesión de su cargo. Su declaración jurada de bienes, presentada el 14 de marzo de 1949, demostró que él y su esposa poseían, para aquel entonces, haberes netos totales por un monto equivalente a \$ 31.343,28. El expediente demuestra que en los nueve años sucesivos, el recurrente se enriqueció en más de \$ 13.000.000 en exceso de sus haberes netos iniciales y su remuneración legítima. Durante todo ese período, las leyes de Venezuela prohibían a todo el que desempeña un cargo como el del recurrente ocuparse en operaciones comerciales con la nación, tanto en forma directa como indirecta. Se encontró evidencia de las participaciones financieras del recurrente en una maleta que dejó cuando huyó apresuradamente de Venezuela el 23 de Enero de 1958. La maleta llevaba las iniciales de la esposa del recurrente "F. P. J." y contenía valores, escrituras de propiedad, documentos bancarios personales, memoranda personales, dinero efectivo y un uniforme de general. Que la maleta y su contenido pertenecía al recurrente se comprueba por un radiograma enviado por la esposa del recurrente desde la República Dominicana, el primer alto que hizo el recurrente en su huida desde Venezuela, y también por una carta que él escribió el 24 de octubre de 1958 desde Miami, Florida. El expediente refleja que el Dr. Napoleón Dupouy era un socio íntimo y allegado del recurrente; que él ejerció una influencia notable en lo relacionado con los contratos del gobierno; que él informaba regularmente al recurrente y que recibía comisiones sobre los contratos del gobierno, que él compartía con el recurrente. Los papeles y memoranda con la escritura de Dupouy y del recurrente, encontrados en la maleta evidencian el hecho de que el recurrente recibió comisiones o "reintegros" en diez oportunidades específicas alegadas en la Segunda Demanda Enmendada. Dupouy era el presidente nominal de una compañía constructora Empresas Champeon Bernard de Venezuela, S. A., subsidiaria de la firma francesa Champeon Bernard. El 12 de septiembre de 1950, Champeon Bernard celebró un contrato con el Gobierno de Venezuela para la construcción de tres viaductos en la autopista Caracas-La Guaira. Dupouy recibió una comisión de 250.000 bolívares, y el memoranda escrito a mano deja ver que él compartió esta suma en partes iguales con el recurrente, en su carácter de Ministro de Defensa, celebró un contrato con la fábrica sueca de armamentos Aktiebolaget Bofors por cañones, fusiles,

repuestos y municiones por el monto de \$ 2.358.060. La evidencia que surge de la maleta del recurrente demuestra que él recibió la cantidad de \$ 58.951,50 lo que constituye justamente el 2½ por ciento de los contratos de Bofors. El memoranda escrito a mano por Dupouy, encontrado en la maleta del recurrente, evidencia que el recurrente recibió \$ 19.136,25 por un contrato del Gobierno celebrado el 30 de junio de 1950 y \$ 11.983 más \$ 5.902 "que debían ser entregados" por un total de \$ 17.885 sobre un contrato celebrado el 15 de diciembre de 1950. El recurrente, como Ministro de Defensa, celebró, el 24 de julio de 1951, un contrato con la firma británica Vickers-Amstrong (constructora de buques) Ltd., para la construcción de un destructor, "El Aragua", por la suma de 2.637.000 libras esterlinas. Un memoranda de Dupouy pone en claro el hecho que el recurrente recibió \$ 168.979. En relación con el contrato para la instalación de un sistema de comunicaciones entre aire y tierra para 47 aeropuertos de Venezuela, celebrado con la International Standard Electric Company de Nueva York, a un costo de \$ 2.948.754, la evidencia demuestra que el recurrente recibió \$ 60.000 mediante un cheque firmado por un tal Virigil C. Applewhite, quien era a la sazón Vicepresidente de una firma en Caracas que hizo los trabajos preliminares en el contrato de comunicaciones. Un memoranda escrito a mano y preparado por Dupouy, encontrado en la maleta del recurrente, indicó que el recurrente recibió \$ 785.000 sobre la compra de seis destructores a la firma italiana Ansaldo, Sociedad Anónima; \$ 190.272 sobre un contrato de compra de tres aviones Viscount, repuestos y motores de repuesto; \$ 258.744 sobre la compra de 40 tanques con sus repuestos y municiones de dos firmas francesas; y \$ 170.175 sobre la compra de buques por el Gobierno de Venezuela. La contabilidad y los memorandas encontrados en la maleta del recurrente, escritos de puño y letra de Dupouy y del recurrente y las declaraciones juradas en autos establecen causa probable de que el recurrente recibió ilegalmente comisiones o reintegros parciales por órgano del Dr. Napoleón Dupouy en diez oportunidades alegadas en la Segunda Demanda Enmendada. El expediente demuestra que el recurrente, por órgano de un asociado íntimo, Fortunato Herrera, y una Corporación llamada Polinversiones, recibió una porción de la compensación pagada por el Gobierno venezolano, por dos lotes de terreno expropiados por decretos promulgados por el recurrente. Una de las operaciones incluía la propiedad de la señora Carmen Rafaela Agreda de Jiménez, que el Gobierno estaba tomando de acuerdo con un decreto promulgado por el recurrente el 15 de agosto de 1952. En 1950, la señora de Jiménez había ofrecido vender la propiedad al Gobierno por 500.000 bolívares y el 5 de septiembre de 1952 volvió

a averiguar acerca de la compensación por su terreno. No pudiendo lograr la compensación que se le debía, ella dio una opción a su abogado Ascanio para comprar la propiedad por 10.000.000,00 de bolívares. Ascanio buscó a Herrera quien le aseguró y a la señora de Jiménez que su amistad con el recurrente le permitirían resolver sus problemas. El justiprecio oficial del Gobierno de la propiedad fue de Bs. 13.320.210,50. El Gobierno pagó a la señora de Jiménez con bonos que devengaban intereses, y la señora de Jiménez entregó el excedente sobre 10.000.000, de bolívares a Herrera en la adquisición de terrenos para la construcción de carreteras; Herrera pidió para Polinversiones una opción de Industrial del Cartón para la compra de 40.304 metros cuadrados de terreno a Bs. 30 por metro cuadrado. El terreno fue posteriormente justipreciado por el Gobierno a 120 bolívares por metro cuadrado, en esa forma, Polinversiones recibió una ganancia de Bs. 3.627.360 en menos de un año, en una inversión de bolívares 1.209.120. Está claro de la evidencia que el recurrente participó con Herrera en las ganancias de Polinversiones. El recurrente poseía el 20% de las acciones de una compañía de construcciones conocida como la Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción, S. A., llamada con sus iniciales "EVICSA". Esta compañía con un capital inicial de Bs. 500.000,00 tuvo utilidades de Bs. 6.713.223,96 entre 1954 y 1958, principalmente sobre seis contratos de construcciones celebrados con el Gobierno. El expediente revela que el recurrente utilizaba para sus intereses personales los servicios de jardineros y otros obreros que figuraban en la nómina de pago del Estado y que una dependencia del Gobierno perforó un pozo en la Hacienda "El Peñón", propiedad del recurrente".

Esta Corte, para decidir, observa, que los hechos a los cuales se contraen los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 10º referentes a los cargos formulados al procesado, por sí solos no están contemplados como delitos en nuestra Legislación Penal. Los seis primeros, por concretarse a incrementos patrimoniales del procesado, los cuales solamente tienen valor indiciario al relacionarlos con actos ejecutivos que constituyan elementos integrantes del delito. Y los hechos contenidos en el número 10º referente a trabajos realizados en la residencia del procesado ubicada en "El Peñón", es de observar que para la fecha en la cual fueron realizados los referidos trabajos, dicho inmueble era una de las residencias del Presidente de la República y que, en nuestra legislación, están previstos como gastos públicos los relativos a la conservación y mantenimiento de las residencias destinadas al Presidente de la República. En consecuencia, esta Corte se limitará a esta-

blecer los hechos contemplados en los números 7º, 8º, 9º, 11º, 12º y 13º referentes a los cargos fiscales.

El procesado, en la madrugada del 23 de Enero de 1958, cuando fue derrocado su Gobierno, dejó en su casa de habitación del Callejón Sanabria de esta ciudad, una maleta y su contenido, los cuales fueron ocupados preventivamente por el Gobierno Nacional. El procesado, en carta fechada el 24 de octubre de 1958, dirigida al señor Diógenes Peña, Cónsul General de Venezuela en Miami, Estados Unidos de Norte América, dice lo siguiente: "Me dirijo a usted con el propósito de hacer conocer por su intermedio a quien compete en Venezuela, un asunto de mi interés personal. Cuando en la madrugada del 23 de Enero del presente año abandoné el país, se quedó olvidada una maleta que contenía valores al portador y documentos diversos. Tal hecho lo hice conocer, en la oportunidad del caso, a los miembros de la Junta de Gobierno. Como quiera que he tenido noticias de que parte de esos valores al portador no figuran en la lista de los bienes que me han sido incautados, quiero dejar constancia de ese hecho. Los valores a los cuales me refiero son los siguientes: Alrededor de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00) en bonos del Centro Simón Bolívar (la lista de estos bonos estaba también en la referida maleta); alrededor de cien mil dólares (\$ 100.000,00) en billetes, y alrededor de trescientos mil bolívares (Bs. 300.000,00) en billetes de quinientos, cien, cincuenta, veinte y diez bolívares. Hago esta manifestación porque hasta tanto estos valores no vuelvan a manos de su legítimo propietario, que es el que suscribe, deben quedar en poder de la Nación Venezolana y no en manos de terceras personas, lo que constituiría sencilla y llanamente un acto punible por las leyes normales de cualquier país. Por la atención que usted preste a la presente le quedaré agradecido. (Firmado) M. Pérez Jiménez". La ciudadana Elizabeth Sánchez Revenga y Raquel Roche Pallás expresan en sus declaraciones haber sido recibida dicha carta en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela y su testimonio se aprecia conforme al encabezamiento del artículo 261 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Las declaraciones de los ciudadanos Wolfgang Larrazábal Ugueto, Carlos Luis Araque y René De Sola, apreciada en su conjunto, conforme a lo dispuesto en el primer aparte del citado artículo 261, demuestran la existencia de la referida carta; y por los informes periciales rendidos por Vicente Aníbal Zuloaga Domínguez y Víctor Mileo Marrero, durante el sumario, y por los expertos Henrique Lozada D. y Otto Granadillo, en el plenario, los cuales se aprecian de conformidad con lo establecido por el artículo 276 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por ser los nombrados conocedores de la

materia sobre la cual informaron en las referidas experticias y por no haber sido desvirtuadas las conclusiones a las cuales llegaron, se evidencia que la carta transcrita la suscribió de su puño y letra el procesado. Corroboró lo antes expuesto respecto a la mencionada carta, la copia certificada del expediente que contiene el proceso seguido en la jurisdicción militar al Teniente Vinicio Augusto Plaza González y Capitán Pedro Villarroel, el cual demuestra que en la mencionada maleta existían acciones y bonos. Aparecieron en la indicada maleta, como consta de actuaciones practicadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial de la República, además de documentos sobre bienes inmuebles que fueron propiedad del procesado, los siguientes valores y comprobantes: 1) “Setecientos treinta y un bonos del “Centro Simón Bolívar” con sus correspondientes cupones de intereses adheridos, cuyos números seriales y demás características se encuentran especificados en las actuaciones judiciales referidas; 2) Diez acciones comunes de la Compañía Anónima “Hotel Tamanaco”, por un valor nominal de CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 50,00) cada una, las cuales fueron traspasadas al entonces Teniente Coronel MARCOS PEREZ JIMENEZ el 27 de agosto de 1949; 3) Cien acciones al portador de la Compañía Anónima de “Inversiones Pecuarias y Agrícolas” (CADIPIA), por un valor nominal de CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 5.000,00) cada una; 4) Cuatrocientas acciones al portador, de la Compañía Anónima “El Heraldó”, por un valor nominal de UN MIL BOLIVARES (Bs. 1.000,00) cada una; 5) Un recibo original, otorgado el 13 de octubre de 1955 por el doctor NAPOLEÓN DUPOUY, sin indicación de la persona de quien recibió, el cual prueba la entrega de la cantidad de DOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 2.000.000,00), destinada al descuento al 8% anual, a la firma “Ingenieros Venezolanos” Compañía Anónima (IVECA), de giros del “Instituto Nacional de Obras Sanitarias”, cuyo documento constituye el anexo “A-5” de la carpeta N° 4, y fue presentado por el Fiscal General de la República a esta Corte con el escrito de fecha 18 de marzo de 1964; 6) Recibo original, otorgado el 30 de diciembre de 1957 por el “Banco Unión C. A.”, representado por los ciudadanos Francisco Zacarías Hernández y Ramón Aller Alberdi, Vicepresidente, Secretario y Gerente General de dicho Banco, respectivamente, en el cual el mencionado Instituto declara haber recibido de la Compañía Anónima “Edificio Washington” la cantidad de TRES MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 3.000.000,00), destinados a la adquisición de acciones del Colonial Trust Company de New York. Dicho documento fue presentado a esta Corte, marcado anexo “A-25” de la carpeta No. 4, con el escrito antes mencionado. 7) Recibo original otorgado por el Dr. Antonio Pérez Vivas, el 15 de octubre de 1955, en el

cual declara percibir del acusado General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ la suma de UN MILLON DE BOLIVARES (Bs. 1.000.000,00) para ser invertida en el fundo "MARIA ROSARIO", propiedad de la Compañía Anónima de "Inversiones Pecuarías y Agrícolas" (CADIPIA), el cual fue también presentado con el escrito citado, marcado anexo No. "A-52" de la carpeta No. 4. 8) Recibo y otros documentos suscritos por el Dr. Lucio Baldó, que demuestran la adquisición por el acusado de acciones de la Compañía Anónima "Trans-Western de Venezuela" propietaria de las concesiones mineras de hierro denominadas "El Trueno", por un valor de SEIS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 6.000.000,00). Los recibos y documentos indicados fueron presentados a esta Corte, anexos al escrito referido, marcados anexo "A-1" de la carpeta N° 11. 9) Recibo original por la cantidad de UN MILLON DE BOLIVARES (Bs. 1.000.000,00), otorgado por el ciudadano Dr. NAPOLEON DUPOUY, el 4 de mayo de 1956, sin indicación de la persona de quien los percibió, el cual fue presentado a este Tribunal, marcado anexo "A-16" de la carpeta No. 17, anexo al escrito del Fiscal General de la República, de fecha 19 de mayo de 1964; 10) Documento original otorgado por el doctor CESAR GONZALEZ GOMEZ, el 25 de febrero de 1957, en el cual declara haber adquirido de los ciudadanos LUIS TANI DE LORENZO y R. A. Acosta Badaracco, los derechos que poseían en el inmueble denominado "Edificio Washington", en esta ciudad de Caracas, y del ciudadano Delfín Curiel, la casa propiedad de éste, situada entre las esquinas de Torre y Veroes de la misma ciudad, y haber cancelado el valor de esas propiedades con la cantidad de UN MILLON DE BOLIVARES (Bs. 1.000.000,00) que le fue suministrada, por partidas iguales de QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000,00) cada una, por los Generales (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ y LUIS FELIPE LLOVERA PAEZ. El documento mencionado fue consignado en esta Corte, marcado "A-1" de la carpeta No. 49, anexo al escrito de promoción de la acusación; 11) Trescientas acciones de la Compañía Anónima "Seguros Horizonte", tituladas a nombre del General (r) MARCOS PEREZ JIMENEZ, por un valor nominal de CIEN BOLIVARES (Bs. 100,00) cada una, las cuales se encuentran especificadas en el Acta de la ocupación preventiva practicada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial; y 12) Doscientas acciones de la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones" S. A. (EVICSA), emitidas al portador, por un valor nominal de QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 500,00) cada una, las cuales también se encuentran especificadas en el Acta de ocupación preventiva citada. Las firmas que aparecen en los documentos indicados en los números 5, (correspondiente al doctor Napoleón

Dupouy) 6, (correspondiente a Francisco Zacarías Hernández y Ramón Aller Alberdi) en el 7, (correspondiente al doctor Antonio Pérez Vivas) en el 8, (correspondiente al doctor Lucio Baldó) en el 9, (correspondiente al doctor Napoleón Dupouy) y en el 10, (correspondiente al doctor César González Gómez) fueron objeto de experticia para determinar si efectivamente eran suscritas por los firmantes, y los peritos designados Enrique Lozada D. y Otto Granadillo, en informe presentado al Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda, declararon corresponder dichas firmas a las mencionadas personas.

Aparecieron, además, en la referida maleta, anotaciones escritas a mano de cuentas de comisiones. Entre esas anotaciones se encuentra una que dice "en bolívares": "Campeon Bernard: Bs. 125.000,00 (Esta suma ya fue pagada). Lo restante está pendiente junto con una cantidad no especificada de la Bernard". Según la experticia grafotécnica practicada sobre dicha anotación, la escritura hasta la cifra Bs. 125.000,00 es de Napoleón Dupouy y el resto del procesado. En otra aparece la relación de las siguientes comisiones: "La referida a tanques, la cual fue SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DOLARES (\$ 601.800,00) en la siguiente forma: \$ 258.774 "usted", 180.540 "yo", 120.360 "sucesor", 42.126 "Pulido"; la comisión de Ansaldo \$ 1.567.500, repartida así: 785.000 "usted", 482.500 "yo", 300.000 "sucesor"; la referente a lanchas \$ 340.359, de la siguiente manera: 170.175 "usted", 102.105 "yo" 68.070 "sucesor"; lo referente a la compra del Viscount \$ 317.121 repartido de la siguiente manera: 190.272 "usted", 126.848 "yo".

Constan también del expediente los siguientes contratos relacionados con los hechos enjuiciados: 1) Los contratos celebrados por la Nación Venezolana con la Compañía Anónima "EMPRESAS CAMPENON BERNARD DE VENEZUELA S. A.", uno de fecha 12 de setiembre de 1950, para la construcción de tres viaductos del sector rural de la autopista Caracas-La Guaira, con sus respectivos apoyos y muros de sostenimiento; otro de fecha 25 de setiembre de 1953, suscrito por dicha Empresa con el Instituto Nacional de Canalizaciones, para la construcción de un malecón tipo escollera de roca suelta que arranca de la Isla de Zapara con una longitud de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS (3.450 Mts.); y el último, suscrito con el Ministerio de Fomento, para la construcción de una presa-toma, una casa de máquinas y un edificio auxiliar en los saltos inferiores de la represa del río Caroní. El valor de las obras a ejecutar por los tres contratos mencionados fue de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO BOLI-

VARES (Bs. 15.747.835,00), VEINTE Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL BOLIVARES (Bs. 23.137.000,00), y CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE Y TRES BOLIVARES (Bs. 48.152.923,00), respectivamente. 2) Dos contratos celebrados por la Nación Venezolana con la firma "AKTEBOLAGET BOFORS", suscritos por el propio acusado en su carácter de Ministro de la Defensa Nacional, fechados ambos el 18 de marzo de 1949, para la compra de cañones automáticos de campaña con sus juegos de accesorios, herramientas, repuestos, granadas y otro material de guerra diverso y cañones automáticos navales con sus cargadores y proyectiles, por un valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES (\$ 889.500,00) y UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA DOLARES (\$ 1.468.560,00), respectivamente. 3) Contrato celebrado por la Nación Venezolana con las Compañías "VICKERS-ARMSTRONG (SHIPBUILDERS) Ltda.", para la construcción del Destructor "ARAGUA", de fecha 24 de julio de 1951, por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL LIBRAS ESTERLINAS (£ 2.637.000,00), suscrito por el acusado con el carácter de Ministro de la Defensa Nacional. 4) Contrato celebrado por la Nación venezolana con la misma empresa "VICKERS-ARMSTRONG (SHIPBUILDERS) Ltda.", de fecha 29 de junio de 1950, para la construcción de dos destructores con sus equipos de armamentos, máquinas propulsoras y las correspondientes instalaciones, accesorios, municiones y torpedos, por un valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA LIBRAS ESTERLINAS (£ 5.389.040,00), que también fue suscrito por el acusado en su carácter de Ministro de la Defensa. 5) Contrato celebrado con la Nación venezolana por la Empresa "INTERNATIONAL STANDARD ELECTRIC, Co.", para la adquisición del equipo de comunicaciones aeronáuticas para cuarenta y siete (47) aeropuertos, por un valor de NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BOLIVARES CON OCHENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 9.111.649,86), o sea, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES (\$ 2.948.754,00), suscrito por el entonces Teniente Coronel OSCAR MAZZEI, en su carácter de Ministro de Comunicaciones, el día 4 de octubre de 1951. 6) Contratos celebrados con la firma "ANSALDO, SOCIETA PER AZIONE" de Génova, Italia, suscrito, uno, por el acusado con el carácter de Ministro de la Defensa, el 26 de Enero de 1954, ambos para las construcciones de seis destructores ligeros con sus equipos completos para la marina venezolana por un valor de CINCO MILLONES

DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL DOLARES (\$ 5.225.000,00), cada buque, o sea la cantidad total de TREINTA Y UN MILLONES TRES-CIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$ 31.350.000,00), los seis destructores. 7) Contrato celebrado el 27 de mayo de 1954 entre la línea Aeropostal Venezolana y la Empresa VICKERS ARMSTRONG (AIRCRAFT) Ltda., de Vickers House, Londres, para la compra de tres aeronaves VICKERS VISCOUNT y sus correspondientes motores y repuestos por un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNA LIBRAS ESTERLINAS (£ 1.411.871,00. 8) Contrato celebrado por la Nación Venezolana, representada por el Ministerio de la Defensa, con las Empresas "SOCIETE DES FORGES ET CHANTIERE DE LA MEDITERRANEE" y "SOCIETE BATIGNOLLES CHANTILLON", para la compra de CUARENTA (40) tanques con sus equipos, accesorios, municiones y repuestos, por el precio de SEIS MILLONES DIECIOCHO MIL DOLARES (\$ 6.018.000,00), fechado el 10 de febrero de 1954. 9) Contrato celebrado por la Nación venezolana representada por el Ministro de Hacienda con las Empresas "CHANTIERS NAVALS DE L'ESTEREL" y "ETABLISSEMENTS HENRI HAMELLE", de fecha 27 de marzo de 1954, para la compra de once (11) lanchas de vigilancia, con sus repuestos y equipos, por el precio de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA DOLARES (\$ 3.403.590,00).

Durante el proceso fueron presentados para ser agregados a los autos los siguientes documentos: 1) Copia certificada de las órdenes y demás comprobantes de los pagos hechos por la Nación, a través del Instituto Nacional de Canalizaciones, a favor de la "Empresa Campenon Bernard de Venezuela S. A.", para cancelarle el valor del contrato de fecha 25 de septiembre de 1953, el cual tuvo por objeto la construcción de un malecón, tipo escollera de roca suelta, en la barra del Lago de Maracaibo, por el precio de VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL BOLIVARES (Bs. 23.137.000,00). 2) Documentos que demuestran las erogaciones hechas por la Nación venezolana, a través del Ministerio de Fomento, de la Corporación Venezolana de Fomento y de la Corporación Venezolana de Guayana, a favor de la "Empresa Campenon Bernard de Venezuela S. A.", para pagarle el valor del contrato celebrado con dicha Compañía, el 10 de diciembre de 1955, el cual tuvo por objeto la ejecución de los trabajos de excavación y los de construcción de una presa-toma, una casa de máquinas y un edificio auxiliar en el Canal 2 de los saltos inferiores del Río Caroní, en jurisdicción del Municipio San Félix del Distrito Piar del Estado Bolívar, por el precio de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO

CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE Y TRES BOLIVARES (Bs. 48.152.923,00). 3) Documentos presentados por la acusación y los cuales constituyen las órdenes de pago emitidas por el Ministerio de la Defensa a favor de la Empresa "Vickers-Armstrong (Shipbuilders) Ltda." con el objeto de cancelarle el valor del contrato de fecha 24 de julio de 1951, por el cual se ordenó la construcción de un destructor, llamado posteriormente "Aragua", con sus equipos de armamento, accesorios y material de guerra, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL LIBRAS ESTERLINAS (£ 2.637.000,00). 4) Documentos referentes a las órdenes de pagos emitidas por la Nación, a través del Ministerio de la Defensa para cancelar a la firma británica "Vickers Armstrong (Shipbuilders) Ltda." el valor del contrato celebrado el 29 de junio de 1950, cuyo objeto fue la construcción de dos destructores con sus equipos de armamento y material de guerra, por el precio de CINCO MILLONES TRESCIENTAS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA LIBRAS ESTERLINAS (£ 5.389.040,00). 5) Documentos que constituyen las órdenes de pago y demás comprobantes de las erogaciones hechas por la Nación a través del Ministerio de Comunicaciones, a favor de la Empresa International Standard Electric Corporation, en ejecución del contrato celebrado el 4 de octubre de 1951, el cual tuvo por objeto la adquisición del equipo de comunicaciones tierra-aire para cuarenta y siete aeropuertos de Venezuela, por un valor de NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BOLIVARES CON OCHENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 9.111.649,86). 6) Documentos, los cuales constituyen las órdenes de pago emitidas por la Nación, a través del Ministerio de la Defensa, a favor de la Empresa "Ansaldo Società Per Azione", para cancelarle el valor del contrato de fecha 29 de marzo de 1953, cuyo objeto fue la construcción de tres destructores ligeros, con sus equipos, instalaciones y repuestos, por el precio de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES (\$ 15.675.000,00). 7) Órdenes de pago, cheques y demás comprobantes de las erogaciones hechas por la "Línea Aeropostal Venezolana" a favor de la Empresa "Vickers Armstrong (Aircraft) Ltda.", para cancelarle el valor del contrato de fecha 27 de mayo de 1954 y el de sus modificaciones ulteriores el cual tuvo por objeto la adquisición de tres aviones "Viscount", con sus piezas y motores de repuesto, por un valor de UN MILLON CUATROCIENTAS ONCE MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y UNA LIBRAS ESTERLINAS (£ 1.411.871,00) y DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y CINCO LIBRAS ESTERLINAS (£ 252.495,00), respectivamente. 8) Documentos consignados por la acusación, los cuales se refieren a las órdenes de pago emiti-

das por la Nación, a través del Ministerio de la Defensa, a favor de las compañías francesas "Des Forges et Chantiers de la Méditerranée" y "Batignoles Chantillon", para cancelarle el valor del contrato de fecha 10 de febrero de 1954, cuyo objeto fue la adquisición de cuarenta tanques de guerra con sus repuestos y municiones, por el precio de SEIS MILLONES DIECIOCHO MIL DOLARES (§ 6.018.000,00). 9) Ejemplar de la Memoria presentada al soberano Congreso Nacional por el Ministro de Hacienda correspondiente al año de 1955, en la cual, en relación al contrato celebrado con la firma francesa "Chantiers Navals de L'Esterel" para la adquisición de doce (12) lanchas destinadas para el servicio de los Resguardos de las Aduanas de la República, a las páginas 35 y 36, dice: "Con fecha 4 de marzo de 1954, el Gobierno Nacional, por órgano del Despacho de Hacienda, celebró contrato con la "Chantiers Navals L'Esterel, Sociedad Francesa, de Cannes, Francia, confiándole la construcción de doce (12) lanchas de vigilancia fiscal de las siguientes características: Eslora entre perpendiculares en la línea de flotación: 76 pies; ancho fuera de manga: 15 pies; puntal en el centro: 8 pies; calado en la parte trasera, en carga aproximada: 4 pies; desplazamiento: 37 toneladas aproximadamente; autonomía a velocidad económica: 200; propulsión por dos motores Diesel Mercedes 820-B, de 660 C.V., cada uno; velocidad máxima a media carga: 28 millas inglesas por hora, calculada a razón de metros 1.609 por milla. Estas lanchas tienen un valor unitario de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE BOLIVARES (Bs. 766.320,00).

La parte acusadora y el Ministerio Público se refieren al carácter de funcionario público del acusado desde el 25 de noviembre de 1948 hasta el 23 de enero de 1958. En efecto, aparece de Decreto de la Junta Militar de Gobierno de fecha 25 de noviembre de 1948, publicado en la Gaceta Oficial N° 22778, que el para entonces Teniente Coronel Marcos Pérez Jiménez, fue designado Ministro de la Defensa Nacional y tomó posesión de dicho cargo en la misma fecha, según consta de copia certificada expedida por la Contraloría General de la República. En la misma Gaceta Oficial, fechada el 27 de noviembre de 1948, aparece que el procesado, con los Tenientes Coronales Carlos Delgado Chalbaud y Luis Felipe Llovera Páez, constituyó el 24 del mes de noviembre mencionado, la Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela. Esta se disolvió en razón de la muerte del Coronel Carlos Delgado Chalbaud y en 27 de noviembre de 1950 se constituyó la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela integrada por el Dr. Germán Suárez Flamerich, quien la presidió, el Teniente Coronel Luis Felipe Llovera Páez y el procesado, según consta de acta de la misma

fecha que aparece publicada en la Gaceta Oficial del mismo día, marcada con el N° 23390. Por Decreto N° 1 de la misma fecha fue ratificado el para entonces Teniente Coronel Marcos Pérez Jiménez en el cargo de Ministro de la Defensa. El 2 de diciembre de 1952 fue disuelta la Junta de Gobierno y los Comandantes de las Fuerzas Armadas Nacionales designaron Presidente Provisional de la República al acusado, el cual asumió dicho cargo en la misma fecha y por Decreto N° 1 designó el Gabinete Ejecutivo y se reservó el ejercicio del cargo de Ministro de la Defensa. Las actas y Decretos correspondientes fueron publicados en la Gaceta Oficial N° 24002, de fecha 2 de diciembre de 1952. También consta la Toma de Posesión de los mencionados cargos de copia certificada expedida por la Contraloría General de la República. La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, por Acuerdo de fecha 17 de abril de 1953, publicado el mismo día en la Gaceta Oficial N° 373 Extraordinario, eligió al procesado para ocupar el cargo de Presidente de la República, cargo que asumió el día 19 del indicado mes. El cargo de Ministro de la Defensa lo ejerció hasta el 15 de julio de 1953, fecha en que fue designado para ejercer dicho cargo el entonces Coronel Oscar Mazzei Carta, según consta en Gaceta Oficial de 15 de julio de 1953, marcada con el N° 24189. El procesado desempeñó el cargo de Presidente de la República hasta el 23 de enero de 1958, según consta de Actas publicadas en la Gaceta Oficial N° 25567 de fecha 23 de enero de 1958.

Se encuentran agregados en autos los ejemplares de la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela y copias certificadas de las Actas antes mencionadas, las cuales se aprecian, los primeros de conformidad con el artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal en relación con el Artículo 14 de la Ley de Publicaciones Oficiales, y los segundos, conforme al citado Artículo 252 en relación con el Artículo 1.384 del Código Civil.

De acuerdo con la declaración jurada de bienes, presentada al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal el día 14 de marzo de 1949, los bienes del Teniente Coronel Marcos Pérez Jiménez acusaban un activo líquido de CIENTO CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 105.000,00). Copia certificada de la mencionada declaración jurada de bienes se encuentra agregada a las actas.

Conforme a las Leyes de Presupuestos General de Ingreso y Gastos Públicos que estuvieron en vigencia durante el tiempo en que el General (r) Marcos Pérez Jiménez ejerció los cargos públicos a que se hizo referencia, incluyendo sueldos y remuneraciones especiales de fin de año, sus ingresos llegaron a un monto de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES

MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES BOLIVARES CON QUNCE CENTIMOS (Bs. 1.283.233,15).

Conforme al Decreto-Ley N° 28 de fecha 6 de Febrero de 1958, publicado en la Gaceta Oficial N° 25.519 de la misma fecha, dictado por la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, que sucedió en el ejercicio del Poder Público de la Nación al depuesto General (r) Marcos Pérez Jiménez, se procedió a ocupar por la Procuraduría de la Nación, los bienes del expresado General (r) Marcos Pérez Jiménez y de los que detentaban las personas interpuestas del mismo, que de acuerdo con las respectivas Resoluciones fueron:

- a) Según resolución de fecha 7 de febrero de 1958, la señora Adela Jiménez de Pérez, madre del General (r) Marcos Pérez Jiménez, su legítima consorte Flor Chalbaud de Pérez Jiménez y sus legítimas hijas Margot, Flor Angel, María Sol y Flor de María Pérez Chalbaud.
- b) El ciudadano Fortunato Herrera, según Resolución de fecha 10 de febrero de 1958.
- c) La firma mercantil "Polinversiones C. A.", según Resolución de fecha 14 de febrero de 1958.
- d) La firma mercantil "Tierras del Tamarindo C. A." según Resolución de fecha 11 de marzo de 1958.
- e) La firma mercantil "Edificio Washington C. A." en parte de su patrimonio, pues la otra parte fue declarada persona interpuesta del General (r) Luis Felipe Llovera Páez.
- f) El doctor Francisco Scannone, en relación con el fundo "Campo Alegre" o "Guacarapa", situado en jurisdicción del Distrito Plaza del Estado Miranda, y conocido públicamente como de Fortunato Herrera, según Resolución de fecha 31 de marzo de 1958.
- g) La ciudadana Inés María Herrera, en relación con una casa-quinta y su terreno situada en la Parroquia La Pastora de esta ciudad, según Resolución de fecha 8 de abril de 1958.
- h) El ciudadano Ernesto Ustáriz, en relación con el fundo denominado "El Deleite", situado en jurisdicción del Distrito Guacara del Estado Carabobo, según Resolución de fecha 10 de abril de 1958.

i) La ciudadana Luisa Dolores Jiménez Herrera y los menores Luis Fortunato, Fortunato Alí e Inés María Herrera Jiménez, en relación con el fundo "Mariara" situado en la misma jurisdicción, según Resolución de fecha 10 de abril de 1958.

j) La ciudadana Luisa Dolores Jiménez, en relación con una casa-quinta y su terreno situada en la urbanización "Los Chaguaramos", Parroquia Santa Rosalía de esta ciudad, según Resolución de fecha 30 de abril de 1958.

k) El Stud Cañaverál, como interpuesto de Fortunato Herrera, según Resolución de fecha 25 de febrero de 1958.

Las personas a que se contraen las letras f, g, h, i, j, fueron declaradas personas interpuestas de Fortunato Herrera.

Copias certificadas de las resoluciones por las cuales fueron declarados interpuestos los nombrados, se encuentran agregadas al expediente.

La Disposición Transitoria VIGESIMA de la Constitución establece: "Los bienes a que se refiere el Decreto N° 28 del 6 de febrero de 1958 de la Junta de Gobierno, pasan al patrimonio nacional. Esta medida comprende todos los bienes de la persona a quien se refiere el mencionado Decreto y los detentados por quienes hayan sido declarados interpuestas personas, conforme al mismo Decreto, antes de la promulgación de la Constitución. El Procurador General de la República tomará las medidas necesarias para la ejecución de esta disposición y los inventarios que levante servirán de título de propiedad del Estado sobre dichos bienes, para todos los efectos legales". El artículo 251 de la Constitución dispone: "Las disposiciones transitorias se dictan en texto separado. Ellas tienen valor de norma constitucional y se sancionan con las mismas formalidades con que se adopta la presente Constitución. Su texto no será susceptible de enmienda sino mediante los trámites previstos en el Título X".

De las disposiciones antes copiadas se evidencia que en virtud de norma constitucional se ratificó el carácter de interpuestas personas de las que antes se han indicado. La Corte Federal y de Casación, en Sala Política Administrativa, en sentencia dictada en 17 de abril de 1941, estableció la siguiente doctrina:

"¿Puede la Corte, creación del Constituyente, corregir o enmendar la obra de su propio creador —genuina expresión de la Soberanía— modificando su voluntad definitiva y categórica? Ni el Supremo Tribunal ni mucho menos

el Poder Legislativo ordinario, que en todo caso le está subordinado cuanto al control jurisdiccional de sus actos, puede alterar lo que en ejercicio pleno y absoluto de la Soberanía se ha consagrado en la Constitución, pues entonces el Tribunal o el Poder que tal hiciere, se subrogaría en las facultades omnímodas del Poder Constituyente. Y es lo cierto que declarada la voluntad actual de éste, es imposible que por vía de interpretación se le pueda contradecir o desvirtuar, ni aún alegando el más inveterado y fundamental principio preexistente”.

Por los motivos anteriormente expuestos, no puede esta Corte contradecir la norma constitucional que ratificó el carácter de interpuestas de las personas que antes se han indicado y en efecto se les reconoce tal carácter por imperativo de la referida norma constitucional.

Consta del “Inventario” realizado por el Procurador General de la República de conformidad con lo ordenado en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución Nacional, protocolizado oportunamente por ante las Oficinas Subalternas de Registro, de la ubicación de las propiedades aludidas, el cual fue presentado en copia certificada por el Fiscal General de la República, conjuntamente con el escrito de promoción; y de las respectivas copias certificadas de los documentos públicos de su adquisición, también consignadas en este Tribunal, conjuntamente con el mencionado escrito, que el acusado, para el día 23 de enero de 1958, cuando fue depuesto del poder, poseía los siguientes bienes inmuebles, a su nombre o al de las personas interpuestas declaradas por el Procurador de la Nación en ejercicio de la facultad que le otorgó el Artículo 4º del Decreto Nº 28, de fecha 6 de febrero de 1958, de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela:

1º) El conjunto de propiedades que integraban o constituían la residencia ordinaria del acusado y su familia, situada en la Calle Sanabria de la Urbanización “El Paraíso”, en jurisdicción de la Parroquia San Juan de esta ciudad de Caracas; a) Una casa-quinta y su terreno, titulado a nombre de la esposa del acusado FLOR CHALBAUD DE PEREZ JMENEZ, adquirida de IGNACIA ARCAYA DE CASALLERAS, el 20 de agosto de 1953; b) Una casa-quinta y su terreno, titulados a nombre del acusado y los cuales adquirió por compra hecha a la ciudadana LOLA TAGLIAFERRO DE GUTIERREZ ALFARO, el 23 de septiembre de 1953; c) Un lote de terreno, titulado a nombre de la cónyuge del acusado, el cual adquirió por compra que hizo a la ciudadana JOSEFINA ZULOAGA DE TOVAR, el 19 de noviembre de 1954; d) Una casa-quinta y su terreno, titulados a nombre del acusado, adquiridos por compra que hizo al ciudadano ROBERTO GARCIA DE

LA CONCHA, el 27 de septiembre de 1957; e) Un lote de terreno titulado a nombre del acusado, el cual adquirió por compra que hizo a la ciudadana JOSEFINA ZULOAGA DE TOVAR, el 10 de octubre de 1950; f) Una casa-quinta y su terreno, titulados a nombre del acusado, de su esposa FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ y de la ciudadana ANGELINA CASTRO TEJERA, adquiridos por compra hecha al ciudadano PASCUAL PAOLI CHALBAUD, el 23 de noviembre de 1949; y g) Un lote de terreno, titulado también a nombre del acusado, y el cual adquirió por compra que hizo a EDUARDO MICHELENA, el 12 de mayo de 1951.

2º) El conjunto de propiedades que integran hoy un solo inmueble, formado por las edificaciones especiales en construcción, destinados para su residencia y la de su guardia, levantadas sobre los siguientes lotes de terreno, ubicados en las Urbanizaciones "Colinas de Bello Monte" y "Colinas de Los Chaguaramos", en jurisdicción de la Parroquia Santa Rosalía de esta ciudad de Caracas y del Distrito Sucre del Estado Miranda, titulados todos a nombre de su esposa FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ: a) Una parcela con una extensión de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (3.845 M²), situada en el sector N° 5 de la Urbanización "Colinas de Bello Monte", distinguida con el N° 6.000 en el plano de parcelamiento respectivo, adquirida del ciudadano PEDRO BALDO SOULES, por compra hecha el 30 de abril de 1956; b) Una parcela ubicada en la misma Urbanización, integrada por los lotes N° 5.533 y 5.000 con una superficie de VEINTE Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (26.830 M²) y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (3.525 M²), respectivamente, adquiridas de la "Urbanización Colinas de Bello Monte S.A.", el 26 de diciembre de 1949; y c) Una parcela con una superficie de CUATRO MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (4.800 M²), ubicada en la "Urbanización Colinas de Los Chaguaramos", adquirida por compra hecha a la Compañía Anónima "Colinas de Los Chaguaramos S.A." el 30 de octubre de 1954.

3º) Un lote de terreno situado en la "Urbanización Santa Mónica" titulado a nombre de la esposa del acusado FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ, adquirido de "Industrias Unidas S.A.", por compra hecha el 8 de marzo de 1952.

4º) La casa-quinta denominada "TORITO" y la parcela donde está edificada, situada con frente a la Calle 10 de la Urbanización Vista Alegre, en Caracas, titulada a nombre de la cónyuge del acusado, ciudadana FLOR

CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ, adquiridas por compra hecha el 9 de febrero de 1956.

5º) Un inmueble situado con frente a la Calle Este 12 de la Urbanización El Conde de la ciudad de Caracas, marcado Nº 224, titulado a nombre de la esposa del acusado FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ.

6º) El conjunto de propiedades que integran un solo inmueble formado por una quinta y las parcelas marcadas con los Nos. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 27 del bloque Nº 53 de la Urbanización "Caribe", en jurisdicción del Departamento Vargas del Distrito Federal, con una superficie de ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON ONCE CENTIMETROS (11.954,11 M²) tituladas a nombre de la esposa del acusado, ciudadana FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ, y adquiridos por compras sucesivas efectuadas durante los años de 1952 a 1957.

7º) Un inmueble formado por las parcelas Nº 20, 21, 22 y 23 del Bloque 54 de la Urbanización "Caribe" y la edificación destinada para la residencia de la Guardia del acusado, con una superficie de SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (6.595,75 M²), situado en jurisdicción del Departamento Vargas del Distrito Federal, adquirido por compra hecha el 23 de marzo de 1954 y titulado a nombre de la cónyuge del acusado.

8º) Un lote de terreno situado en el Parcelamiento denominado "Lagunética", en jurisdicción del Distrito Guaicaipuro del Estado Miranda, adquirido por compra hecha al ciudadano JULIO SANTIAGO AZPURUA, el 30 de abril de 1954, y titulado a nombre de la esposa del acusado.

9º) Un lote de terreno situado en el lugar denominado "La Caranta", en jurisdicción del Distrito Maneiro del Estado Nueva Esparta, adquirido por compra a OTILIA RUIZ DE NARVAEZ ALFONZO, el 19 de octubre de 1955, y titulado a nombre de la esposa del acusado.

10º) El conjunto de propiedades que forman un solo inmueble, constituido por doce (12) lotes de terrenos contiguos y las edificaciones especiales para habitación del acusado y su familia que se encuentran construidas en ellos, con una superficie de CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMAS (106.312,75 mts²), situado en el lugar denominado "El Peñón", en jurisdicción del Municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda, adquirido el terreno por compras sucesivas realizadas durante los años 1954 a 1956 y titulado a

nombre de la esposa del acusado, ciudadana FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ.

11º) El edificio denominado "Pontecorvo", ubicado en la Avenida Cristóbal Mendoza de la Urbanización San Bernardino, en jurisdicción de la Parroquia San José de la ciudad de Caracas, titulado a nombre de la cónyuge del acusado, y de la ciudadana ANGELINA CASTRO TEJERA y adquirido por compra hecha el 21 de febrero de 1956.

12º) Un lote de terreno con una superficie de UN MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (1.800 mts²), ubicado en el parcelamiento denominado "Junko-Country Club", en jurisdicción de la Parroquia Carayaca del Departamento Vargas del Distrito Federal, adquirido por el acusado el 10 de mayo de 1952, por compra hecha a la Compañía Anónima "Parcelamiento Junko Country Club".

13º) El conjunto de propiedades que forman un solo inmueble, integrados por las parcelas marcadas Nº 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Urbanización "Playa Grande" y la casa-quinta para residencia eventual del acusado y otras construcciones destinadas a su guardia personal, situado en jurisdicción de la Parroquia Maiquetía del Departamento Vargas del Distrito Federal, cuyos terrenos tienen una superficie de OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON VEINTE Y UNA CENTESIMAS (8.442,21 m²), fueron adquiridos por compras hechas durante los años 1954 a 1956 y titulados a nombre de la cónyuge del acusado, ciudadana FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ.

14º) Una casa-quinta y el lote de terreno donde está construida, situada en la Urbanización "Prolongación de La Florida hacia el Oeste", jurisdicción de la Parroquia El Recreo del Departamento Libertador del Distrito Federal, adquirido por compra el 15 de octubre de 1947 y titulados a nombre del interpuesto Fortunato Herrera.

15º) Una casa y el terreno donde está edificada, el cual tiene una superficie de SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600 m²), ubicado en el lugar denominado "Balneario Lechería", en jurisdicción del Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, adquirido por compra al ciudadano JULIO SANTIAGO AZPURUA, el 18 de mayo de 1953, y titulado a nombre del mismo FORTUNATO HERRERA.

16º) Derechos equivalentes a una tercera parte de un lote de terreno, ubicado en el lugar denominado "Quebrada del Pato", en jurisdicción de la

Parroquia La Vega del Departamento Libertador del Distrito Federal, adquiridos por compra a JULIO SANTIAGO AZPURUA, el 15 de noviembre de 1956 y titulados a nombre del mencionado FORTUNATO HERRERA.

17º) Derechos de propiedad sobre VEINTE HECTAREAS (20 Has.) de terreno, situadas en jurisdicción del Distrito Sotillo del Estado Anzoátegui, adquiridas por compra a la Diócesis de Barcelona, el 20 de enero de 1956, y tituladas a nombre del expresado FORTUNATO HERRERA.

18º) Un inmueble formado por una casa-quinta y la parcela donde está construida, situada en la Urbanización "Palmar Este", en jurisdicción de la Parroquia Caraballeda del Departamento Vargas del Distrito Federal, marcada la parcela con el N° 1 de la Manzana "AC" de la referida Urbanización, adquirida por compra hecha el 19 de octubre de 1956 y titulado a nombre del mismo FORTUNATO HERRERA.

19º) Un crédito hipotecario por la suma de CIENTO TREINTA MIL BOLIVARES (Bs. 130.000) saldo del precio del inmueble vendido a la ciudadana OLGA CECILIA BENDA FLORES DE BUSTAMANTE, situado en la Urbanización "La Veguita" denominado "Roonymar", en jurisdicción de la Parroquia La Vega, de la ciudad de Caracas, garantizado con hipoteca legal constituida sobre dicha finca a nombre del mencionado FORTUNATO HERRERA.

20º) Una posesión integrada por los terrenos denominados "CAUCAGUITA", "TORUMO" o "TURUMO", "TIERRAS DEL TAMARINDO", "QUEBRADA SECA", o "QUEBRADA ZUMBA", situada en jurisdicción de los Distritos Sucre y Plaza del Estado Miranda, adquirida por compra el 26 de noviembre de 1956, y titulada a nombre de la Compañía Anónima "TIERRAS DEL TAMARINDO, C. A.", declarada persona interpuesta del acusado.

21º) Una casa situada en la Calle Mariño, en el Barrio San Miguel de la ciudad de Maracay, jurisdicción del Distrito Girardot del Estado Aragua, adquirida por compra el 31 de marzo de 1954 y detentada por el ciudadano FORTUNATO HERRERA, declarado persona interpuesta del acusado.

22º) Un lote de terreno marcado con el N° D-61 del Sector "DELEITE" de la ex-colonia "MARIARA", en jurisdicción del Municipio San Joaquín del Distrito Guacara, del Estado Carabobo, adquirido el 21 de noviembre de 1957 y titulado a nombre de la ciudadana LUISA DOLORES JIMENEZ de HERRERA, declarada persona interpuesta del acusado por lo que respecta a la propiedad de ese bien.

23º) La finca denominada "MARIARA", con una superficie de DOSCIENTAS SETENTA Y OCHO HECTAREAS CON VEINTINUEVE AREAS (Has. 278,29) situada en jurisdicción del Distrito Guacara del Estado Carabobo, adquirida por compra el 9 de febrero de 1956, y titulada a nombre de la ciudadana LUISA DOLORES JIMENEZ DE HERRERA, y de sus hijos LUIS FORTUNATO, FORTUNATO ALI e INES MARIA HERRERA JIMENEZ, declarados personas interpuestas del acusado por lo que se refiere a la propiedad de dicho inmueble.

24º) La Hacienda "LA MAJADA", integrada por tres lotes contiguos y la casa construida en uno de ellos, situada en jurisdicción de las parroquias foráneas de Antímano y Macarao del Departamento Libertador del Distrito Federal, titulados dos de dichos lotes a nombre del ciudadano FORTUNATO HERRERA y adquiridos por compra hecha a los ciudadanos MANUEL ANTONIO MATA GONZALEZ y Dr. GUILLERMO MACHADO GONZALEZ, los días 6 de noviembre de 1953 y 5 de junio de 1954, respectivamente; y el tercer lote, detentado por la Compañía Anónima "POLINVERSIONES, S. A.", adquiridos del ciudadano ABELARDO HADDAD PARAD, el 30 de diciembre de 1954, ambos detentadores declarados personas interpuestas del acusado.

25º) Un inmueble formado por una casa-quinta y la parcela donde está construida, situado en la Urbanización El Paraíso, en jurisdicción de la Parroquia La Vega, Departamento Libertador, al lado del Stadium Nacional, marcado con el Nº 25 y adquirido por compra al ciudadano MARCO TULLIO PAEZ, el 16 de abril de 1952, titulado a nombre del interpuesto ciudadano FORTUNATO HERRERA.

26º) El fundo denominado "CAMPO ALEGRE" o "GUACARAPA", ubicado en las inmediaciones de la ciudad de Guarenas, jurisdicción del Distrito Plaza del Estado Miranda, adquirido por compra al ciudadano JESUS MARIA MARRERO y titulado a nombre del Dr. FRANCISCO SCANNONE, declarado persona interpuesta del acusado por lo que respecta a la propiedad de dicho inmueble.

27º) Un inmueble formado por un edificio compuesto de sótano y diez plantas y el lote de terreno donde está construido, denominado "LA FRANCIA", situado en el ángulo Noroeste de la esquina de las Monjas, en jurisdicción de la Parroquia Catedral de la ciudad de Caracas, adquirido por compra hecha a la ciudadana MATILDE LUISA SALAS DE PEREZ, el 5 de agosto de 1955, y detentado por el ciudadano FORTUNATO HERRERA, persona declarada interpuesta del acusado.

28º) Un inmueble formado por la casa-quinta denominada "Villa Concepción Palacios" y el terreno donde está construida, situado entre las esquinas de San Fernando y Nazareno, marcado con el N° 61, en jurisdicción de la Parroquia La Pastora de la ciudad de Caracas, adquirido por compra hecha al ciudadano FRANCISCO MARTIN DELGADO y detentado por la ciudadana INES MARIA HERRERA, declarada persona interpuesta del acusado por lo que se refiere a la propiedad de ese bien.

29º) Un inmueble formado por una casa-quinta y la parcela donde está construida, ubicado en la Manzana "T", Zona Segunda de la Urbanización Los Chaguaramos, jurisdicción de la Parroquia Santa Rosalía de la ciudad de Caracas, adquirido por compra hecha a PURA ESPERANZA JIMENEZ, el 17 de mayo de 1955 y detentado por la ciudadana LUISA DOLORES JIMENEZ, declarada persona interpuesta del acusado por lo que respecta a la propiedad del referido inmueble.

30º) Derechos equivalentes a la cuarta parte de los fundos Píritu y Becerra, situados en jurisdicción del Municipio Calabozo, del Distrito Miranda del Estado Guárico, adquiridos por compra hecha por el acusado al Coronel ABEL ROMERO VILLATE, el 17 de mayo de 1955.

31º) Los siguientes inmuebles detentados por la Compañía Anónima "POLINVERSIONES, C. A.", declarada persona interpuesta del acusado: a) El edificio denominado "EDIFICIO PARIS" y el área de terreno que ocupa, cuyo frente Sur da hacia la Avenida Este, entre las esquinas de Alcabala a La Cruz, en Jurisdicción de la Parroquia Candelaria de la ciudad de Caracas, adquiridos por compra el 14 de agosto de 1957; b) El fundo denominado "CARBONERO", constante de TRES MIL QUINIENTAS TREINTA Y NUEVE HECTAREAS CON OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (3.539 Has. con 8.456 mts²), situados en jurisdicción del Municipio Veroes del Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, adquirido por compra hecha a CARMEN LEONOR FLORES DE MOYEJA, el 1º de agosto de 1957; c) Un lote de terreno con cuatro casas levantadas en él, situado en la ciudad de Puerto La Cruz, detrás de la Iglesia Matriz, en jurisdicción del Estado Anzoátegui, adquiridos por compra hecha el 17 de junio de 1957; d) Un edificio con su terreno propio, situado con frente a la Avenida Colón de la ciudad de Puerto La Cruz, marcado con el N° 2, adquiridos por compra hecha el mismo 17 de julio de 1957; e) Una casa con el terreno donde está construida, situada con frente a la calle Bolívar, de la ciudad de Los Teques, capital del F. do Miranda, marcados con el N° 14 y adquiridos por compra del 21 de junio de 1955; f) Un lote

de terreno, situado en jurisdicción de la Parroquia Santa Rosalía de la ciudad de Caracas, en la Urbanización denominada "LAS FLORES DE PUENTE HIERRO" en la intersección Noreste de la Avenida Principal de la Urbanización El Paraíso con la tercera calle transversal, adquirido por compra el 25 de mayo de 1955; g) Dos parcelas marcadas con los Nos. 29 y 30 del Bloque N° 41 y la casa-quinta construida en una de ellas, situadas en la Urbanización Caribe, jurisdicción de la Parroquia Caraballeda del Departamento Vargas, del Distrito Federal, adquiridas por compra realizada el 16 de junio de 1955; h) Un inmueble formado por la parcela marcada N° 6-AC de la Urbanización Palmar Este con las construcciones y bienhechurías que en ella existen, situados en jurisdicción de la Parroquia Caraballeda del Departamento Vargas del Distrito Federal, adquirido por compra verificada el 13 de noviembre de 1954; i) La posesión denominada "PUERTO LA CRUZ" o "SANTA CRUZ", situada en jurisdicción del Municipio Santa Fe, del Distrito Sucre del Estado Sucre, adquirida el 10 de junio de 1957 por compra hecha a los ciudadanos RAMON BETANCOURT CASTILLO y otros; y j) Las Haciendas denominadas "CHUAO" y "CEPE", situadas en jurisdicción del Distrito Mariño del Estado Aragua, adquirida por compra hecha a la firma "COLMENARES HERMANOS", el 12 de junio de 1956.

Fueron también ocupados y pasaron a propiedad de la Nación los siguientes bienes que pertenecían al procesado y que aparecen en el inventario practicado por el Procurador General de la Nación, de acuerdo con la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución Nacional, el cual fue presentado en copia certificada a este Alto Tribunal:

- 1) El mobiliaje, ganado caballar y demás semovientes y útiles y enseres que se encontraban en la Hacienda "LA MAJADA", situada en el lugar denominado "Caricuao", en jurisdicción de la Parroquia Macarao del Departamento Libertador del Distrito Federal.
- 2) El ganado caballar de pura sangre, de carrera, que se encontraba en el lugar denominado "Las Adjuntas", en jurisdicción del mismo Departamento Libertador del Distrito Federal.
- 3) El mobiliario, dinero, documentos y otros útiles y enseres titulados a nombre de la Compañía "POLINVERSIONES, C. A.", que estaban ubicados en el 8° piso del Edificio La Francia, situado en la esquina Las Monjas de la ciudad de Caracas.
- 4) El mobiliaje y otros útiles de la oficina que ocupaba el ciudadano FORTUNATO HERRERA, y los archivadores, libros y demás documentos que

se encontraban en la Oficina referida del 1er. piso del mencionado Edificio "La Francia".

5) Cincuenta títulos de diez acciones cada uno de la Compañía Anónima "Hotel Avila", los cuales figuraban a nombre del interpuesto FORTUNATO HERRERA, con un valor nominal de QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000), o sea, el de UN MIL BOLIVARES (Bs. 1.000) por cada acción.

6) Doscientas acciones de la Compañía Anónima "Hotel Tamanaco", correspondientes a la serie "C", contenidas en cuarenta títulos numerados del 7.464 al 7.503, inclusive, con un valor nominal de DIEZ MIL BOLIVARES (Bs. 10.000), o sea, el de CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 50) por cada acción.

7) Ciento diez acciones de la Compañía Anónima "Hotel Tamanaco", tituladas a nombre del acusado, contenidas en diez títulos de una acción cada uno numerados desde 8.523 al 8.532, inclusive; y diez títulos de diez acciones cada uno, numerados desde el 2.047 al 2.056, inclusive, con un valor nominal de CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 50) por acción, o sea, un valor total de CINCO MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 5.500).

8) Los documentos públicos, las facturas, letras de cambio y otros papeles que se encontraron en las cajas de seguridad Nos. 87 y 89 del Royal Bank of Canada, en Caracas, de cuyo arrendamiento era titular el testafiero FORTUNATO HERRERA, y la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE BOLIVARES CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 206.929,65) saldo de la cuenta corriente titulada a nombre del mismo FORTUNATO HERRERA, y llevada con el nombrado Instituto.

9) Cinco mil acciones de la Compañía Anónima "Venezolana de Seguros Miranda", tituladas a nombre de la firma interpuesta "Polinversiones, C. A.", con un valor nominal de CIEN BOLIVARES (Bs. 100) cada acción del cual había pagado el 25% o sea la cantidad de ciento veinte y cinco mil bolívares (Bs. 125.000).

10) La cantidad de CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLIVARES CON TREINTA CENTIMOS (Bs. 116.385,30), saldo de la cuenta corriente titulada a nombre del interpuesto FORTUNATO HERRERA, en el Banco de Comercio, C. A.; y la cantidad de CIENTO CINCUENTA acciones del mismo Instituto, totalmente pagadas y tituladas a nombre del expresado HERRERA, por un valor nominal de CIENTO

CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 150.000), o sea, el de UN MIL BOLIVARES (Bs. 1.000) por acción).

11) La embarcación denominada "Inesita" con todos sus equipos e instrumentos de navegación y los destinados a la pesca deportiva, embarcación cuya propiedad estaba titulada a nombre del interpuesto FORTUNATO HERRERA.

12) Diecinueve caballos de carreras, denominados: Paradín, Senegal, Sre-rope II, Tendal, Guayuta, La Majada, Las Puertas, Luz Bella, Zyrique, Drapetón, Marroquí, Mis Duncan, El Corroncho, El Dcleite, El Encanto, El Polo, El Salado, El Viejo y la Negrita, titulados a nombre del "Stud Cañave-ral", considerado interpuesto del acusado en razón de figurar a nombre del testaferro FORTUNATO HERRERA, conforme a la resolución de la Procuraduría de la Nación, de fecha 25 de febrero de 1958.

13) La cantidad de CINCO MIL CIENTO NOVENTA BOLIVARES CON SETENTA CENTIMOS (Bs. 5.190,70) saldo de la cuenta corriente N° P-63-3 llevada con el Banco Miranda, a nombre de la Interpuesta "Polinversiones C. A."

14) La cantidad de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE BOLIVARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTIMOS (Bs. 537,49), saldo de la cuenta corriente N° H-433 llevada con el Banco Unión, a nombre del inter-puesto FORTUNATO HERRERA.

15) Una acción del Club Tanaguarena, titulada a nombre del interpuesto FORTUNATO HERRERA, marcada N° 132.

16) Una acción del Club Puerto Azul, titulada a nombre del mismo HE-RRERA, marcada N° 2.089.

17) La cantidad de QUNCE MIL BOLIVARES (Bs. 15.000), que fue el precio por el cual le fueron adjudicados en subasta pública, al ciudadano Lino Lovera, dos automóviles modelos 1957, marca Cadillac y De Soto, res-pectivamente, titulados a nombre del interpuesto FORTUNATO HERRERA.

18) El mobiliario, los libros de contabilidad, de Actas de Asambleas, de Accionistas y demás útiles y enseres de la interpuesta Compañía Anónima "Edificio Washington".

19) El mobiliario y demás útiles y enseres que la firma interpuesta "Polin-versiones S. A.", utilizaba para la explotación de la Lotería de Beneficencia

Pública del Estado Carabobo, en la ciudad de Valencia, capital de dicha Entidad Federal.

20) El mobiliario y demás útiles y enseres que la expresada firma "Polinversiones, S. A.", había destinado para la explotación de la Lctería de Beneficencia Pública del Estado Miranda, en la ciudad de Los Teques, capital del mismo Estado.

21) Los semovientes, frutos, vehículos, plantas eléctricas, lanchas, maquinarias y otros útiles de la mencionada firma "Polinversiones, S. A.", mantenía en las fincas denominadas "CHUAO" y "CEPE", en jurisdicción del Distrito Mariño del Estado Aragua.

22) Una acción del Club Puerto Azul, marcado con el N° 1, titulada a nombre del acusado.

23) Una acción del Club Campestre Caraballeda Golf Yatch Club, marcada N° 408, titulada a nombre del interpuesto FORTUNATO HERRERA.

24) Una acción de la "Asociación Hípica de Propietarios", marcada con el N° 17, con un valor de DOS MIL BOLIVARES (Bs. 2.000), totalmente pagada, titulada a nombre del mismo FORTUNATO HERRERA.

25) Los automóviles de uso particular del acusado, que se encontraban en la Sección de Transporte del Servicio de Transporte Militar: un automóvil marca "Cadillac", con placas de las Fuerzas Armadas Nacionales N° 1-A; un automóvil marca "Lifoln" Continental, con placa de matrícula de color verde que dice "VENEZ JELA"; un automóvil marca "Rolls Royce", con placa similar a la descrita anteriormente; una camioneta marca "Mercedes Benz", con placa de matrícula N° AB-0016; y un automóvil marca "Mercedes Benz", con placa de matrícula AB-0013.

26) El saldo de las cuentas corrientes y de ahorros, marcadas ambas N° 1, que el acusado llevaba con el Banco de la Construcción, en Caracas.

27) El saldo de la cuenta corriente N° 42.156, llevada con el Banco Agrícola y Pecuario por la ciudadana MARGOT PEREZ CHALBAUD, hija del acusado y su persona interpuesta.

28) El saldo de las cuentas de ahorros que, respectivamente, llevaban con el "Banco Táchira" las hijas del acusado FLOR ANGEL, MARGOT, MARIA SOL y FLOR MARIA PEREZ CHALBAUD, por valor de UN MIL CUARENTA BOLIVARES CON CUARENTA CENTIMOS (Bs. 1.040) cada una de ellas.

29) El saldo de las cuentas de ahorros Nos. 1.059 y 6.842 que llevaban las ciudadanas FLOR CHALBAUD DE PEREZ JIMENEZ y FLOR ANGEL PEREZ CHALBAUD, respectivamente, con el "Banco Industrial", en Caracas.

30) La cantidad de CUATRO MIL CIENTO UN BOLIVARES CON VEINTICINCO CENTIMOS (Bs. 4.101,25) saldo de la cuenta corriente N° 3.870, llevada con el "Banco Francés e Italiano", titulada a nombre del interpuesto FORTUNATO HERRERA.

31) Una acción del "Club Los Cortijos" marcada N° 462, titulada a nombre del acusado.

32) Cinco mil acciones del "Banco de Occidente", titulada a nombre del acusado, con un valor nominal de CIEN BOLIVARES (Bs. 100) cada una, del cual había sido pagado el 20%, o sea, la cantidad de CIEN MIL BOLIVARES.

33) La parte que corresponde al procesado en la Compañía Anónima "Edificio Washington", declarada persona interpuesta del acusado y del General (r) LUIS FELIPE LLOVERA PAEZ por Resolución conjunta del Procurador de la Nación y de la Comisión Investigadora prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, de fecha 31 de julio de 1958. La sentencia definitiva pronunciada por dicha Comisión Investigadora en el procedimiento investigativo instruido contra el nombrado General (r) LUIS FELIPE LLOVERA PAEZ, de fecha 2 de febrero de 1962, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 833 extraordinario del 19 de marzo de 1963, uno de cuyos ejemplares fue agregado a los autos, aún está pendiente de la decisión del recurso intentado ante la Sala Político-Administrativa de esta Corte, conforme a la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución.

34) Tres títulos contentivos de una acción cada uno del "Banco de Venezuela S.A.", marcados números 91.443 al 91.445, inclusive, con un valor nominal de UN MIL BOLIVARES (Bs. 1.000) cada acción.

35) Cinco acciones nominativas del "Banco de Venezuela S.A.", numeradas 10.700 al 10.704, inclusive, tituladas a nombre de la menor hija del acusado Flor María Pérez Chalbaud.

36) Ciento cincuenta acciones nominativas de la Compañía Anónima "Editorial La Calle", numeradas 1.501 al 1.640, inclusive, clase "B".

37) Un certificado por diez acciones del "Banco Táchira", marcado N°

1.978, por un valor nominal total de QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 500), titulado a nombre del acusado.

38) Los siguientes créditos, titulados a nombre del interpuesto FORTUNATO HERRERA, con las personas que a continuación se indican: FELIX VILLAROEL, por la cantidad de VEINTE Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 25.000); MANUEL MENDEZ, por la suma de DIEZ MIL BOLIVARES (Bs. 10.000); J. M. GOMEZ SOTILLO, por la cantidad de TREINTA MIL BOLIVARES (30.000); Dr. CARLOS MARCOVICH SANTONI, por la suma de CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 50.000); y TEODORO GUBAIRA, por la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL BOLIVARES (Bs. 48.000).

39) Los siguientes créditos derivados de la explotación de las Loterías de los Estados, que el acusado realizaba a través de la firma interpuesta "POLINVERSIONES, S. A.", contra las personas y por los montos que se expresan a continuación: ELIAS RIZEK, TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 37.451,55); MANUEL MARTINEZ, CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ BOLIVARES CON VEINTICINCO CENTIMOS (Bs. 139.510,25); JOSE SANCHEZ APARICIO, DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE BOLIVARES CON NOVENTA CENTIMOS (Bs. 16.839,90); ANA CASTILLO, VEINTE Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE BOLIVARES CON OCHENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 28.269,86); JOSE RANGEL MAST, CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES BOLIVARES CON SESENTA Y DOS CENTIMOS (Bs. 44.133,62); MARCOS A. MAYZ, CATORCE MIL DOSCIENTOS ONCE BOLIVARES CON SETENTA Y SIETE CENTIMOS (Bs. 14.211,77); J. M. ALONSO, SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLIVARES CON VEINTE CENTIMOS (Bs. 77.474,20); MARCO TULIO SANCHEZ, DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 17.587,50); J. M. REQUESENS, SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA BOLIVARES CON OCHENTA CENTIMOS (Bs. 65.280,80); J. ALMENAR, TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BOLIVARES CON TREINTA Y UN CENTIMOS (Bs. 33.956,31); Dr. FRANCISCO CEDRARO, NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN BOLIVARES CON TREINTA Y DOS CENTIMOS (Bs. 97.371,32); JACOBO BENSHIMOL, Suc., DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISEIS BOLIVARES CON CUARENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 219.116).

46); DAVID BARGRASEL, TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS BOLIVARES CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 32.156,96); JOSE HERNANDEZ, DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE Y DOS BOLIVARES CON OCHENTA Y TRES CENTIMOS (Bs. 10.722,83); ANTONIO R. CASTRO, CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS BOLIVARES CON CINCUENTA Y TRES CENTIMOS (Bs. 4.986,53); M. A. MEZERHANE, CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES BOLIVARES CON OCHENTA Y OCHO CENTIMOS (Bs. 44.793,88); PAUSOLINO ALVAREZ, DIECI-OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y CINCO BOLIVARES CON CINCUENTA Y TRES CENTIMOS (Bs. 18.425,53); RAFAEL SANTANA, TRECE MIL TREINTA Y DOS BOLIVARES CON VEINTE Y NUEVE CENTIMOS (Bs. 13.032,29) y OSCAR RINCON, TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO BOLIVARES CON SETENTA Y OCHO CENTIMOS (Bs. 36.154,78).

40) El crédito contra el Dr. JULIO DE ARMAS, titulado a nombre de la mencionada firma interpuesta "POLINVERSIONES, S. A.", por la suma de OCHENTA MIL BOLIVARES (Bs. 80.000).

La prueba testimonial arrojó el siguiente resultado respecto a los hechos enjuiciados:

1º) ROBERTO DELFINO ARRIENS declaró que ratificaba el testimonio rendido ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial y respondió a las preguntas contenidas en el escrito de Promoción de Pruebas que le fue leído. En ambas declaraciones expresa que ejerció la representación en Venezuela de la firma "Aktiebolaget Bofors A. G.", desde el año mil novecientos cuarenta y cinco, a fines del mismo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, y que es cierto que la mencionada firma celebró contratos con el Gobierno de Venezuela para la adquisición de material bélico por valor aproximado de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES (\$ 2.500.000).

2º) MARCOS ANTONIO COLMENARES MORALES, CONSOLACION COLMENARES MORALES Y RAFAEL COLMENARES MORALES, declararon que fueron copropietarios de las Haciendas "CHUAO" y "CEPE", situadas en jurisdicción del Estado Aragua; que pusieron en venta dichos inmuebles y por tal motivo Fortunato Herrera les hizo saber que el procesado estaba interesado en la adquisición de dichos inmuebles, que no debían vender las haciendas a personas que no fuera el General (r) Marcos

Pérez Jiménez y fijó la fecha en la cual éste iría a conocer las nombradas haciendas; que efectivamente el procesado, en compañía de Fortunato Herrera y del doctor Laureano Vallenilla Lanz, conocieron las indicadas Haciendas. Los testigos MARCO ANTONIO COLMENARES y RAFAEL COLMENARES, declararon que las haciendas fueron vendidas a la firma "Polinversiones", en MILLON Y MEDIO DE BOLIVARES (Bs. 1.500.000); y Marco Antonio Colmenares declara que Fortunato Herrera le comunicó que adquiriría las haciendas para regalárselas al General (r) Marcos Pérez Jiménez.

3º) HENRY FREDERIC RODNER REAGAN, declaró respecto a su participación como accionista y Director de "Inversiones Orinoco" y Oficina Técnica Gutiérrez; que el doctor Silvio Gutiérrez fue Presidente y accionista de "Oficina Técnica Gutiérrez" y fundador de "Inversiones Orinoco"; que nada tuvo que ver con la administración de la Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones, S. A. (EVICSA), pero que sí sabe que dicha empresa trabajó en la construcción del Hotel Guaicamacuto; y a preguntas de la defensa, en el plenario dijo que las obras públicas contratadas por la "Oficina Técnica Gutiérrez", fueron sometidas a licitación a precios normales.

4º) ANDRES AGUILAR MAWSLEY, declaró acerca de sus relaciones con la Oficina Técnica Gutiérrez; de haber firmado como Ministro de Justicia la Constitución de 1961.

5º) ELIAS ISSA CHEJIN, DAVID ISSA ESPINOZA y ANGEL SALDIVIA declararon ser cierto que la Compañía Anónima "Industrial del Cartón", vendió a Fortunato Herrera, CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (Mts² 40.304) de terreno situado en Petare a treinta bolívares (Bs. 30) el metro; que fue condición de la operación que el documento de venta se otorgara a la persona que indicara Fortunato Herrera, y que ella se hizo a la Nación venezolana a razón de ciento veinte bolívares el metro cuadrado, por la cantidad de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA BOLIVARES (Bs. 4.836.480), beneficiando la diferencia de precio a Fortunato Herrera.

6º) El doctor AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ y CARMEN RAFAELA AGREDA DE JIMENEZ, en declaraciones rendidas en 17 de noviembre de 1959 ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, se refieren a la negociación de la Hacienda "La Preferida". El doctor Ascanio expresó que la señora Agreda de Jiménez y su esposo Pedro Jiménez le llevaron a consulta la situa-

ción en que se encontraban, motivada a la ocupación de la finca por la Nación venezolana, en vista de haber sido declarada zona militar. Expresa que después de largos años de espera sin lograr que el Ministerio de Obras Públicas los recibiera y ni siquiera diera respuesta a sus comunicaciones y ante el temor de que la señora Agreda de Jiménez perdiera la finca, el declarante, por no tener acceso a las esferas oficiales, decidió, de acuerdo con la propietaria, establecer comunicación con el señor Fortunato Herrera, dada la fama pública que se corría de poder resolver dicho señor el problema ante el Gobierno. Agrega el doctor Ascanio: "Como yo no conocía dicho señor se solicitó la mediación del Dr. ANGEL VAN DER BIEST, quien logró presentar a dicho señor. Después de transcurrido más de un año el nombrado HERRERA nos hizo comparecer a su Oficina e impuso a los señores JIMENEZ que otorgaran directamente a él la opción y en el mismo documento se obligaran a entregarle pagarés de aquellos con que la Nación venezolana debía hacer el pago de la finca. El día en que el Ministerio de Obras Públicas debía hacer el pago a la señora JIMENEZ mediante la entrega de los respectivos pagarés, se apareció el nombrado HERRERA y obtuvo de la señora JIMENEZ pagarés endosados en blanco. Me consta este último hecho porque acompañé a dicho acto a mi nombrada cliente". La señora Agreda de Jiménez expresa: "...habían muchas personas interesadas en adquirir esos terrenos, del mismo Gobierno, y como eso se hacía muy largo no se le encontraba solución y el Ministerio de Obras Públicas no le atendían a uno y entonces el camino que encontré fue hablar con el ciudadano FORTUNATO HERRERA, porque como este señor se decía que era gran amigo del Presidente PEREZ JIMENEZ, yo pensé que se me podía solucionar el asunto de la venta del terreno hablando con él, pero yo primero traté con el Dr. ASCANIO JIMENEZ para que hablara con el señor FORTUNATO HERRERA sobre la venta de "LA PREFERIDA", logrando la realización del negocio de la cual recibí la cantidad de DIEZ MILLONES DE BOLIVARES, más la diferencia de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIEZ CON CINCUENTA CENTMOS (Bs. 3.320.210,50), que fueron para el ciudadano FORTUNATO HERRERA; el señor FORTUNATO HERRERA recibió en el mismo momento de realizarse la operación los TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIEZ BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS, aunque lo convenido era que a medida de que yo fuera recibiendo el dinero se le fuera pagando a él, entonces el señor FORTUNATO HERRERA quiso que se le pagara a él su dinero todo en total de manera que él cobró primero".

7º) El doctor FRANCISCO CEDRARO MARQUEZ durante el plenario

ratificó la declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 19 de noviembre de 1959, y al responder al interrogatorio contenido en el escrito de Promoción de Pruebas de la acusación manifestó ser cierto que el doctor Agustín Ascanio Jiménez solicitó lo pusiera en contacto con Fortunato Herrera y que también era cierto que fue designado perito para avaluar la finca "La Preferida".

8º) RAFAEL RAMON ALVAREZ RAMOS, declaró acerca de una bomba para instalar en un pozo profundo en la casa del procesado en "El Peñón", vendida por la "Oficina Técnica Stubbins, C. A."; que la factura la envió al Instituto Nacional de Obras Sanitarias y que efectuó la búsqueda en los archivos de la Empresa de comprobantes sobre dicha bomba y encontró que su valor se ordenó cargar a "donativos".

9º) El doctor CESAR GONZALEZ GOMEZ, declaró acerca de la adquisición del Edificio "WASHINGTON" y una casa de dos pisos situada de Torre a Veroes y sobre operaciones de la Compañía Anónima Edificio Washington.

10º) El doctor LUCIO BALDO SOULES, ratificó las declaraciones que le fueron leídas y declaró que el 15 de agosto de 1956 adquirió de Richard Morris Barnholt Jr., trescientas sesenta mil acciones de la Compañía Anónima "Trans Western de Venezuela", concesionaria de las minas de hierro denominadas "El Trueno", por el precio de DIEZ MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 10.000.000,00), pagando en efectivo DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 2.700.000,00) y el resto mediante letras de cambio; que en la compra de dichas acciones concurrió el procesado en la proporción del veinticinco por ciento de las mismas, habiendo entregado el 15 de agosto de 1956 la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLIVARES (Bs. 683.375,00) en dinero efectivo, quedando obligado en la misma proporción al pago de letras de cambio que fueron entregadas al cedente como parte del precio de conformidad con documento privado que se exhibió al testigo y fue reconocido por éste; que el procesado le entregó además las cantidades de OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLIVARES (Bs. 8.375,00), correspondiente a la cuarta parte del impuesto cedular y la cantidad de QUINCE MIL BOLIVARES (Bs. 15.000,00) más, equivalente a la cuarta parte de los intereses del aval que otorgó la Compañía "Seguros de Crédito, Fidelidad y Fianza"; que el procesado le entregó el 12 de agosto de 1957, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 250.000,00), correspondientes a la cuarta parte

del valor de siete giros a favor de los condueños de las minas "El Trueno", y que consta de un informe que presentó a la Procuraduría de la Nación en 25 de julio de 1959, que para el 23 de Enero de 1958 el procesado le había entregado la suma de UN MILLON SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLIVARES (Bs. 1.070.375,00) a cuenta del precio de las acciones que había adquirido.

11º) VICTOR MANUEL MILEO MARRERO y VICENTE ANIBAL ZULOAGA DOMINGUEZ, declararon que el 3 de noviembre de 1959 se trasladaron al Ministerio de Relaciones Exteriores, donde les fue entregada una carta original escrita a máquina en dos folios, cada uno de los cuales llevaba el membrete de "Marcos Pérez Jiménez", en el extremo superior izquierdo, fechada en Miami a 24 de octubre de 1958, para practicar una experticia grafotécnica sobre dicha carta; que la experticia fue realizada y que presentaron un informe sobre ella.

12º) ARMANDO GUIRADO declaró que había tomado la fotografía que le era presentada de la carta dirigida al señor Diógenes Peña, Cónsul de Venezuela en Miami, por el procesado, y que a tal fin se trasladó al Ministerio de Relaciones Exteriores en compañía de Víctor Mileo Marrero y Vicente Aníbal Zuloaga.

13º) El doctor RENE DE SOLA. declaró haberse recibido en el Ministerio de Relaciones Exteriores una comunicación de Diógenes Peña Arreaza, Cónsul de Venezuela en Miami, junto con la cual venía otra que según manifestaba dicho Cónsul, le había dirigido el procesado; que el firmante de la carta se refería en ella a una maleta la cual contenía valores al portador y hacía relación de los valores; que el testigo, como Ministro de Relaciones Exteriores llevó a conocimiento de la Junta de Gobierno la existencia de dicha carta. Al serle puesto de manifiesto copias de dicha carta, dijo que se parecen indudablemente a la carta que tuvo ante su vista cuando fue Ministro de Relaciones Exteriores.

14º) El General CARLOS LUIS ARAQUE declaró haber recibido información del doctor René De Sola acerca de la carta a la cual se refiere el testimonio de éste, que el doctor De Sola la leyó a la Junta de Gobierno de la que el testigo formaba parte.

15º) VIRGIL CALVIN APPLEWHITE, declaró ser cierto que la Compañía "OTACCA", de la cual formaba parte, celebró con el Gobierno de Venezuela en los años 1954, 1955 y 1956, contratos para instalar equipos en los Aeropuertos del país, por una cantidad aproximada a los SIETE MI-

LLONES DE BOLIVARES (Bs. 7.000.000,00); que la Compañía International Standard Corporation le entregó la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES (\$ 275.000,00), por su participación en la preparación de la oferta a Pedro Agustín Dupouy y que éste manifestó al testigo que esta suma estaba destinada al doctor Napoleón Dupouy para pagarle el interés demostrado en la celebración del contrato con el Gobierno de Venezuela.

16º) ALBERTO MARTINEZ, JOSE RAMON PIMENTEL, JOSE LEONTINES EMAZABEL MASSABIE Y JESUS GILIBERTI BELDA ratificaron el informe rendido en 19 de noviembre de 1959 sobre los bienes del procesado.

17º) En forma de declaración jurada los testigos Senadores doctores CESAR MORALES CARRERO, ANGEL BORREGALES y ELPIDIO FRANCO y Diputados JUAN HERRERA y JOSE REGINO PEÑA y doctores JOSE ANTONIO GIMON RON, CARLOS ANDRES PEREZ, ARMANDO SANCHEZ BUENO, ANGEL BAJARES LANZA, ARTURO HERNANDEZ GRISANTI y LUIS LA CORTE, declararon afirmativamente sobre la promoción de pruebas de la parte acusadora de que el General (r) Marcos Pérez Jiménez y altos personeros de su Gobierno aprovecharon para su beneficio personal el régimen de fuerza y la administración absoluta y arbitraria de la Hacienda Nacional, que imperó en el país desde noviembre de 1948 hasta el 23 de enero de 1958, enriqueciéndose ilícitamente a costa del Tesoro Público, mediante cobro de comisiones por la contratación de obras, servicios y materiales para el Estado, con ocasión del pago de los créditos adeudados por el Fisco a los particulares y las negociaciones sobre bienes de la Nación.

18º) Los testigos JOSE SIBRIAN, JOSE MARCELO PRATO, ANASTASIO NAVARRO, JUAN VILLEGAS y EDGARD MONTILLA, declararon sobre la excavación del pozo en la residencia del procesado en El Peñón.

19º) El testigo GUILLERMO LAXAGUE declaró que fue Cajero de las Empresas de Fortunato Herrera del 53 al 57; y de este año al 58, técnico de Lotería; que Fortunato Herrera fue contratista de los Estados; que Herrera era el único accionista de la Compañía "Polinversiones", que sólo explotaba tres Loterías: Aragua, Miranda y Valencia y que era Distribuidor de la de Oriente; que a Vallenilla Lanz se le pagaba una partida mensual de TREINTA Y TRES MIL BOLIVARES (Bs. 33.000,00); que Fortunato Herrera utilizaba la Seguridad Nacional para proteger su persona e intereses.

20º) La testigo ROSARIO BARRETO DE FERNANDEZ, declaró acerca de sus actividades como Secretaria del doctor Silvio Gutiérrez cuando éste fue Presidente de la "Oficina Técnica Gutiérrez" y luego cuando el mismo fue Ministro de Fomento en el Gobierno del General (r) Marcos Pérez Jiménez.

21º) La testigo ELIZABETH SANCHEZ REVENGA, declaró acerca del recibo en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la carta dirigida por el procesado al señor Diógenes Peña, Cónsul General de Venezuela en Miami, en cuya carta el procesado expresaba que había dejado olvidada una maleta y hacía una relación de los valores contenidos en ella.

22º) RAMON ALLER ALBERDI, declaró con relación a la Compañía Anónima Edificio Washington y a un depósito hecho por intermedio de la mencionada Compañía en el Banco Unión.

23º) RAQUEL ROCHE PALLAS, declaró acerca del recibo en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la carta dirigida por el acusado al señor Diógenes Peña, Cónsul General de Venezuela en Miami, en cuya carta hacía una relación de los valores contenidos en la maleta que dejó en Venezuela el 23 de Enero de 1958 a su salida del país.

24º) ERASMO MARTINEZ declaró respecto a sus actividades como empleado de Fortunato Herrera en las empresas "Distribuidora Aragua", y que le consta que Fortunato Herrera adquirió las acciones de la Compañía Anónima "Polinversiones", cuyo capital de DOSCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 200.000,00) fue aumentado a CUATRO MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 4.000.000,00); que supone que el negocio de Lotería de los diversos Estados estaría sujeto a las influencias de Fortunato Herrera con el General Marcos Pérez Jiménez y el doctor Laureano Vallenilla Lanz, para conseguir contratos, lo cual era públicamente conocido; que al doctor Laureano Vallenilla Lanz se le pasaba mensualmente la suma de TREINTA MIL BOLIVARES (Bs. 30.000,00); que a la oficina de Fortunato Herrera concurrían prominentes personajes políticos de la época y que era comentario general que la compañía "Polinversiones" y Fortunato Herrera eran testaferros del General Pérez Jiménez, pero que éste no aparecía en los registros contables.

25º) RAYMOND SMITH COUZENS, ratificó sus declaraciones sumariales pero hizo la salvedad de que no se estableció si fue llamado a la Seguridad Nacional por motivo de la Rolls Royce o de sus actividades comerciales. Declara que después de 1948 intervino en la venta de re-

puestos de aviación para motores Rolls Royce, para las Fuerzas Aéreas de Venezuela; en la venta de motores para aviones Comets a la Línea Aeropostal Venezolana; en la venta de motores y repuestos para los aviones Camberra y en contrato con la Línea Aeropostal Venezolana; que las Compañías representadas por el testigo encontraron dificultades en las negociaciones con el Gobierno venezolano entre 1948 y 1958, en virtud de que esas Compañías no pagaron comisiones para obtención de los contratos; que el doctor Napoleón Dupouy en representación de la firma "CIRCA" le trató el asunto de comisiones al Comandante Read, de la Vickers; que se le citó a la Seguridad Nacional y se le dijo que lo era por orden del procesado en un asunto relacionado con el doctor Napoleón Dupouy.

26º) PEDRO RAFAEL TINOCO y JOSE ANTONIO SANCHEZ VEGAS. Estos testigos declararon sobre la compañía "Urbanizadora Santa Cruz".

27º) Doctor RAUL HENRIQUEZ ASPRINO, declaró sobre documentos relativos a contratos de obras que forman el conjunto conocido como Hotel "Guaicamacuto".

28º) CARLOS EMILIO DABOIN REYES y PEDRO AUMAITRE MORENO declararon sobre sus actividades con relación a la Oficina Técnica Gutiérrez.

29º) PEDRO PABLO GARCIA MACHADO, OLIMPIADES NIETO y VICTOR OLEGARIO MARTINEZ, declararon acerca de las personas que visitaban al procesado, entre ellas Pedro Estrada, Fortunato Herrera y el doctor Laureano Vallenilla Lanz.

30º) General RAMON FLORENCIO GOMEZ, mediante declaración jurada expuso que el Ministerio de la Defensa adquirió el Destructor "Aragua" mediante compra hecha a la Compañía británica "Vickers-Armstrong (Shipbuilders)", según contrato de fecha 24 de julio de 1951; y que después del 23 de enero de 1958 ese mismo destructor "Aragua" fue enviado a la expresada Compañía vendedora para hacerle reparación, mediante nuevos contratos celebrados entre el Gobierno y dicha empresa y el pago de las reparaciones.

31º) CARL FRIEDERICH SCHULZ A., en declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 18 de noviembre de 1959, declaró que respecto a una negociación de cabillas para la Ciudad Universitaria ofreció una comisión del 5% a Fortunato Herrera, lo cual hizo mediante

una esquila; que prácticamente fue obligado a firmar ésta y además que firmó dicha esquila porque no quería ponerse en mal ambiente con ciertas personas tales como Fortunato Herrera.

32º) EDUARDO MICHELENA SARAVIA, declaró acerca de la situación que encontró en el Banco Industrial de Venezuela cuando se hizo cargo de la Presidencia de este Instituto; que los préstamos concedidos por el Banco, sin contar los de Cuentas Corrientes, alcanzaban a la cantidad de más de CIENTO VEINTE MILLONES DE BOLIVARES, de los cuales OCHENTA Y CUATRO MILLONES estaban vencidos, y que entre los deudores del Banco se encontraban altos funcionarios del Gobierno, los cuales estaban en mora.

33º) El testigo BELTRAN CECIL BLECHINBERG GORDON declaró en el plenario, lo siguiente: “que como representante de firmas fabricantes de aviones ha visitado la Comandancia de las Fuerzas Aéreas desde 1946 en su afán de vender sus productos; que en relación con el contrato de venta de diez (10) aviones Camberra, el testigo pagó en calidad de comisión al señor Strang Graham la cantidad de veinte mil libras esterlinas (£ 20.000,00); que el señor Strang Graham nunca le ha dicho al testigo que le pagó al doctor Napoleón Dupouy una comisión equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del contrato de venta de dichos aviones Camberras celebrado con el Gobierno de Venezuela; que concretamente no puede decir que el doctor Napoleón Dupouy tenía influencias ante el Ministerio de la Defensa, que se interesó en los negocios del testigo porque estaba muy aficionado a la aviación; que sabe que el doctor Napoleón Dupouy visitó la fábrica “The Havilland” en relación con un avión que la Compañía del testigo le vendió para su uso personal; y que debido a los muchos años transcurridos tendría que buscar en su archivo personal para contestar si es cierto que el testigo pagó personalmente en dinero efectivo al doctor Napoleón Dupouy un porcentaje del uno por ciento (1%) sobre un pedido de cohetes para aviones de propulsión a chorro y señales luminosas, según contrato celebrado con el Gobierno de Venezuela”.

Pasa la Corte a establecer los hechos con base a los elementos probatorios mencionados anteriormente, y que constan de autos. El carácter de funcionario público del General (r) Marcos Pérez Jiménez consta de los ejemplares de la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela y copias certificadas de las Actas de Toma de Posesión que se han mencionado en este Capítulo, las cuales se han apreciado, los primeros de conformidad con el artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal en relación con el ar-

título 14 de la Ley de Publicaciones Oficiales; y las Actas de Toma de Posesión conforme al citado artículo 252 en relación con el artículo 1.384 del Código Civil. De dichos documentos se evidencia que durante el tiempo que comprende la ejecución de los hechos objeto del proceso, tuvo el enjuiciado el carácter de funcionario público, ya como Ministro de la Defensa y Miembro de las Juntas de Gobierno que integró, ya como Jefe de Estado. Igualmente se ha establecido que en virtud de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución Nacional, fueren declaradas personas interpuestas la madre, esposa e hijas del procesado y el ciudadano Fortunato Herrera, la firma mercantil "Polinversiones, C. A.", la firma mercantil "Edificio Washington C. A.", el doctor Francisco Scannone, la ciudadana Inés María Herrera, el ciudadano Ernesto Ustáriz, la ciudadana Luisa Dolores Jiménez Herrera, los menores Luis Fortunato, Fortunato Alí e Inés María Herrera Jiménez, la ciudadana Luisa Dolores Jiménez y el Stud Cañaverall.

Las comisiones para su beneficio personal y privado que obtuvo el procesado, determinadas en las letras a), b), e) f), g), h), i) y j) del número octavo referente a la descripción de los hechos imputados al encausado expresados al comienzo de este Capítulo, están demostrados por los siguientes elementos probatorios:

a) Con el indicio que se desprende de los documentos encontrados en la maleta del procesado que antes se ha indicado, que contiene memoranda de puño y letra del acusado y de Napoleón Dupouy referente a la repartición y al pago de las comisiones, los cuales se aprecian, de conformidad con la parte final del artículo 253 en relación con el ordinal 1º del artículo 279 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

b) Con el indicio que se desprende de los contratos celebrados por la Nación venezolana con Empresas Campeon Bernard de Venezuela, S. A., en 12 de septiembre de 1950 y en 25 de septiembre de 1953, y el relativo a la construcción de una presa-toma, una casa de máquinas y un edificio auxiliar en los saltos inferiores de la represa del Caroní; de los contratos celebrados por la Nación venezolana con la firma "Akttebolaget Bofors" en 18 de marzo de 1949, relativos a compra de material de guerra; de los contratos celebrados por la Nación venezolana con la Compañía "Vickers-Armstrong (Shipbuilders) Ltda." para la construcción del Destructor "Aragua" en 24 de julio de 1951; del contrato celebrado por la Nación venezolana con la misma Empresa "Vickers-Armstrong (Shipbuilders) Ltda.", de fecha 29 de junio de 1950, para la construcción de dos destructores con sus equipos y accesorios; del contrato celebrado por la Nación venezolana con la Em-

presa "International Standard Electric Co." para la adquisición del equipo de comunicaciones aeronáuticas para cuarenta y siete (47) aeropuertos; de los contratos celebrados por la Nación venezolana con la firma "ANSALDO, SOCIETA PER AZIONE" para la construcción de destructores ligeros, de fecha 26 de enero de 1954; del contrato celebrado por la Nación venezolana el 27 de mayo de 1954 con la Empresa "Vickers-Viscount", sus correspondientes motores y repuestos; del contrato celebrado por la Nación venezolana con la Empresa "Société des Forges et Chantiers de la Méditerranée" y "Société Batignolles-Chantillon" para la compra de cuarenta (40) tanques con sus equipos, accesorios municiones y repuestos, y del contrato celebrado por la Nación venezolana con las Empresas "Chantiers Navals de L'Esterel" y "Etablissements Henry Hamelle" de fecha 27 de marzo de 1954, para la compra de once (11) lanchas de vigilancia, con sus repuestos y equipos. El monto de estos contratos se ha especificado ya en este Capítulo del fallo y su valor indiciario se desprende del hecho de haber dado ellos origen a las comisiones percibidas por el procesado. Se aprecian de conformidad con el artículo 252 en relación con el ordinal 2º del artículo 279, todos del Código de Enjuiciamiento Criminal.

c) Del indicio que se desprende del cuantioso, rápido y no explicado incremento patrimonial del procesado, como se evidencia de la relación de bienes inmuebles y muebles a nombre del encausado y de personas interpuestas de éste que pasaron a propiedad de la Nación de conformidad con lo ordenado en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución Nacional, relación protocolizada oportunamente por ante las Oficinas Subalternas de Registro de la ubicación de las propiedades y la cual consta en copia certificada en autos; incremento patrimonial que no guarda relación con el activo líquido de CIENTO CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 105.000,00) que tenía el procesado para el 14 de marzo de 1949, según consta de declaración jurada de bienes presentada en la mencionada fecha al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal ni con el monto de sus ingresos por sueldos y remuneraciones especiales de fin de año durante el tiempo que ejerció los cargos públicos a los cuales se ha hecho referencia antes, que llegaron a un monto de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES BOLIVARES CON QUINCE CENTIMOS (Bs. 1.283.233,15), según se desprende de las partidas contenidas en las Leyes de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos correspondientes, que se encuentran agregadas a los autos. Las copias certificadas de documentos públicos antes citadas se aprecian conforme al artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal en

relación con el artículo 1.384 del Código Civil, y las Gacetas Oficiales, en las que fueron publicadas las nombradas Leyes de Presupuestos, se aprecian de conformidad con el artículo 252 de la citada Ley procesal penal en relación con el artículo 14 de la Ley de Publicaciones Oficiales. Este indicio se valora conforme al ordinal 1º del artículo 279 del Código de Enjuiciamiento Criminal; y

d) Del indicio que se desprende de las declaraciones de VIRGIL CALVIN APPLEWHITE, RAYMOND SMITH COUZENS, CARL FRIEDERICH SCHULZ A.; Senadores CESAR MORALES CARRERO, ANGEL BORREGALES y ELPIDIO FRANCO y Diputados JUAN HERRERA, JOSE REGINO PEÑA, JOSE ANTONIO GIMON RON, CARLOS ANDRES PEREZ, ARMANDO SANCHEZ BUENO, ANGEL BAJARES LANZA, ARTURO HERNANDEZ GRISANTI y LUIS LA CORTE, quienes en conjunto dan por demostrado el hecho de que el procesado y los altos personeros de su gobierno aprovecharon para su beneficio personal la administración de la Hacienda Nacional, enriqueciéndose ilícitamente mediante cobro de comisiones por la contratación de obras, servicios y materiales para el Estado. El testimonio de los referidos testigos se aprecia conforme al primer aparte del artículo 261 del Código de Enjuiciamiento Criminal y este indicio se valora de conformidad con el ordinal 1º del artículo 279 *eiusdem*.

El beneficio que obtuvo el procesado con motivo de la adquisición por parte de la Nación de terrenos comprados a particulares a que se refiere el número octavo contenido en la descripción de los hechos enjuiciados, expresado al comienzo de este capítulo, está demostrado por los siguientes elementos probatorios:

1º) Los hechos descritos en la letra a), con las declaraciones de los testigos ELIAS ISSA CHEJIM, DAVID ELIAS ISSA ESPINOZA y ANGEL SALDIVIA, las cuales se aprecian de conformidad con el artículo 261, en su encabezamiento del Código de Enjuiciamiento Criminal; con la copia certificada del contrato reconocido por ante la Notaría Pública Cuarta de esta ciudad el 13 de enero de 1956 en virtud del cual la Compañía Anónima "INDUSTRIAL DEL CARTON" representada por su Presidente el Sr. Elías Issa, vendió a la C. A. "POLINVERSIONES, C. A.", representada por su Director-Gerente FORTUNATO HERRERA, una parcela con una superficie de CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO METROS CUADADOS (M² 40.304) situada en Petare, en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, por el precio de UN MILLON DOSCIENTOS

NUEVE MIL CIENTO VEINTE BOLIVARES (Bs. 1.209.120,00), pagadero en la forma estipulada en dicho instrumento, y, además, la vendedora se obligó a otorgar, a favor de la persona que le indicare la Compañía Anónima "POLINVERSIONES, C. A." y por el precio que ésta le fije, el documento público de la operación de compra-venta mencionada, ante el Registro Subalterno correspondiente; y con el documento protocolizado en la Oficina Subalterna del Distrito Sucre del Estado Miranda, el 17 de julio de 1956, por el cual la C. A. "INDUSTRIAL DEL CARTON" vendió a la Nación Venezolana el mismo terreno, por el precio de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA BOLIVARES (Bs. 4.836.480), pagaderos en el plazo de dos años, contados a partir del mes de junio de 1957. Los documentos antes mencionados, demuestran la existencia del lucro obtenido por persona interpuesta del procesado y se aprecian conforme al artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

2º) Los hechos descritos en la letra b), con las declaraciones rendidas ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial en 17 de noviembre de 1959 por CARMEN RAFAELA AGREDA DE JIMENEZ y el doctor AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ, las cuales se aprecian de conformidad con lo establecido en el artículo 75-J del Código de Enjuiciamiento Criminal vigente para el momento de la ejecución del referido hecho, en su conjunto como un indicio; con el testimonio del doctor FRANCISCO CEDRARO MARQUEZ, rendido ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial el 16 de noviembre de 1959, ratificado en el plenario, el cual se aprecia de conformidad con el artículo 261, en su último aparte, del Código de Enjuiciamiento Criminal y con la copia certificada del documento protocolizado en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, el 28 de mayo de 1957, bajo el N° 57, al folio 152, del Protocolo 1º, Tomo 16, por el cual la ciudadana CARMEN RAFAELA AGREDA DE JIMENEZ vendió a la Nación venezolana un lote de terreno, con una superficie de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (746.633 Mts.²), por el precio de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIEZ BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 13.320.210,50), cuyo terreno fue ocupado con la construcción del "CENTRO DE INSTRUCCION DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES" y está situado en jurisdicción de la Parroquia El Valle del Departamento Libertador del Distrito Federal. Este documento se

aprecia conforme al artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 1.384 del Código Civil.

Los beneficios obtenidos por el procesado por la participación en las utilidades que obtuvo la Compañía "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcción S. A." (EVICSA), derivadas de contratos celebrados con la Nación venezolana, a los cuales se contrae el número noveno referente a los hechos imputados al procesado expresados al comienzo de este Capítulo, aparecen demostrados con los siguientes elementos probatorios: a) Acta levantada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial de la República, en la cual aparece que en la maleta dejada por el procesado y a la cual se ha hecho antes referencia aparecieron DOSCIENTAS (200) acciones de la mencionada Compañía, emitidas al portador, por un valor nominal de QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 500,00) cada una. Dicha Acta se aprecia conforme al artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal; b) de la copia certificada del Acta Constitutiva y de los Estatutos de la Compañía Anónima "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones, S. A." (EVICSA) en la cual aparece constituida dicha Compañía con un capital de QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000,00) dividido en MIL acciones al portador de QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 500,00) cada una, las cuales han sido totalmente pagadas. Dicha copia certificada se aprecia conforme al artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 1.384 del Código Civil; y c) de las copias certificadas presentadas a esta Corte en los Capítulos LII al LXVI de la promoción de pruebas de la parte acusadora, correspondientes a contratos celebrados por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Fomento con "Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A." (EVICSA) para la ejecución de obras del Hotel "Naiguatá" o "Guacamacuto", por un valor total de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO BOLIVARES CON DOS CENTIMOS (+2.149.235,02) y correspondientes también a órdenes de pago relacionadas con los referidos contratos. Dichas copias certificadas se aprecian conforme al artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 1.384 del Código Civil.

Los beneficios obtenidos por el procesado, por medio de sus personas interpuestas Fortunato Herrera y "Polinversiones, C. A.", a los cuales se contrae el número doce referente a los hechos imputados al procesado expresados al comienzo de este Capítulo, aparecen demostrados con los siguientes elementos probatorios: a) en lo que respecta a la explotación de la Lote-

rías de los Estados, que realizaba “Polinversiones, C. A.”, con: 1º) Contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado Monagas y la Compañía Anónima “Polinversiones, C. A.”, en virtud del cual fue concedida a ésta la distribución exclusiva, para toda la República, del billete de los sorteos de la Lotería de Oriente, autenticado ante el Juzgado del Distrito Maturín de la Décima Segunda Circunscripción Judicial, el 11 de julio de 1955, bajo el N° 213, folios 117 al 178 de los libros de autenticaciones respectivos. 2º) Contrato de fecha 10 de mayo de 1955, en virtud del cual el Concejo Municipal del Distrito Valencia del Estado Carabobo dio en arrendamiento a la Compañía Anónima “Polinversiones, C. A.”, la explotación de la “Lotería de Valencia”, incluidos todos los bienes y el derecho a continuar su explotación por cuenta de la arrendataria. 3º) Contrato de fecha 13 de enero de 1953, celebrado por el Ejecutivo del Estado Aragua con el ciudadano Fortunato Herrera, en virtud del cual fue arrendada a éste la “Lotería de Beneficencia Pública del Estado Aragua”, incluidos sus bienes y el derecho a continuar su explotación por cuenta del arrendatario. 4º) Contrato de fecha 29 de noviembre de 1955, celebrado por el Ejecutivo del Estado Aragua con la Compañía Anónima “Polinversiones, C. A.”, en virtud del cual dio en arrendamiento a ésta la “Lotería de Beneficencia Pública del Estado Aragua”, incluidos sus bienes y el derecho a continuar su explotación por cuenta de la arrendataria, y 5º con las declaraciones rendidas en el plenario por Guillermo Laxague, la cual se aprecia de conformidad con el último aparte del artículo 261 del Código de Enjuiciamiento Criminal, sobre el hecho de las influencias puestas en juego para la obtención de los contratos a los cuales antes se ha hecho referencia. b) En lo que respecta a la adquisición de valores emitidos por entidades de la Nación, consta de las actuaciones practicadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial de la República acerca del contenido de la maleta a que antes se ha hecho referencia, que en ella se encontraron SETECIENTOS TREINTA Y UN (731) bonos del “Centro Simón Bolívar” con sus correspondientes cupones de intereses adheridos, cuyos números seriales y demás características se encuentran especificados en las actuaciones judiciales referidas, que han sido valoradas anteriormente.

c) En lo que respecta a la adquisición de otros bienes en los cuales el Estado tenía derecho, se comprueba con el documento de adquisición de las haciendas “Chuo” y “Cepe” por la Compañía Anónima “Polinversiones C. A.”, persona interpuesta del procesado, según consta de la copia certificada que existe en autos, expedida por el Registrador Subalterno del Distrito Mariño del Estado Aragua, la cual se aprecia de conformidad con el

artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 1.384 del Código Civil.

Y finalmente, la adquisición a través del doctor Lucio Baldó de derechos equivalentes al 25% de TRESCIENTAS SESENTA MIL (360.000) acciones de la C. A. Trans Western de Venezuela, concesionaria de la Nación de las minas de hierro denominadas "El Trueno", ubicadas en el Estado Bolívar, a la cual se contrae el número trece referente a los hechos imputados al procesado expresados al comienzo de este Capítulo, se demuestra con la declaración del doctor Lucio Baldó, que se aprecia de conformidad con el último aparte del Artículo 261 del Código de Enjuiciamiento Criminal; con las actuaciones practicadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, en las cuales se deja constancia de la existencia de comprobantes de que las indicadas acciones a nombre del doctor Lucio Baldó correspondían en parte al procesado, cuyas actuaciones ya han sido valoradas, con la copia certificada del acta constitutiva de la mencionada Compañía "Trans Western de Venezuela", en la cual se dice: "SEGUNDA. El objeto de la Compañía será realizar toda clase de operaciones industriales y comerciales lícitas y de manera especial, y sin que ello implique limitación de su expresado objeto, las siguientes: 1) Todas las operaciones concernientes a la exploración y explotación de minas, criaderos, depósitos, o yacimientos minerales de cualquier naturaleza, tanto aquéllas que pueden ser objeto de denuncia como las que están sometidas al régimen de contratos especiales" y además que "Para cubrir el capital que suscribe, el señor Richard Morris Barnholt, Jr. cede y traspasa a la Compañía todos los derechos, acciones y obligaciones que le corresponden por virtud del convenio que ha celebrado con el señor Paul Van Sickle en documento que se autenticará. El traspaso de estos derechos, acciones y obligaciones a la Compañía lo hace Barnholt Jr., en documento separado. Estos derechos consisten en el derecho de adquirir las concesiones mínimas de hierro de veta denominadas "El Trueno N° 1", "El Trueno N° 2", "El Trueno N° 3", "El Trueno N° 4", "El Trueno N° 5", "El Trueno N° 6", "El Trueno N° 7", "El Trueno N° 8", "El Trueno N° 9", "El Trueno N° 10", "El Trueno N° 11" y "El Trueno N° 12", ubicadas en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Bolívar, conforme a sus títulos publicados en los números 23918 y 23919 de la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela correspondientes a los días 26 y 27 de agosto de 1952".

Todos estos elementos, concatenados y en su conjunto, comprueban plenamente los hechos imputados al procesado realizados en forma continuada, que se han dejado establecidos.

No se determinó ni estableció con qué acto concreto de la administración pública se vincularon los hechos expresados en las letras c) y d) del número séptimo referente a la descripción de los hechos imputados al procesado, expresados al comienzo de este Capítulo y las cuales dicen: "c) El 12 de septiembre de 1951, el 11 de octubre de 1951 y el 30 de enero de 1952, o alrededor de estas fechas, el acusado recibió el producto de una comisión de no menos de diecinueve mil ciento treinta y seis dólares con veinticinco centavos (\$ 19.136,25), relacionada con otro contrato celebrado por la Nación venezolana, el 30 de junio de 1950, por la cantidad de un millón setecientos un mil dólares (\$ 1.701.000,00)". "d) El 12 de septiembre de 1951, el 11 de octubre de 1951 y el 30 de enero de 1952, o alrededor de esas fechas el acusado recibió el producto de una comisión de diecisiete mil ochocientos ochenta y cinco dólares (\$ 17.885,00), por un contrato firmado por una dependencia del Gobierno de la República de Venezuela, el 15 de diciembre de 1950, por la suma de quinientos once mil dólares (\$ 511.000,00)". Tampoco fueron presentados en el curso del proceso elementos probatorios destinados a demostrar los referidos hechos. Igual declaración se hace respecto a lo expresado en el número once referente a la descripción de los hechos imputados al procesado, expresados al comienzo de este Capítulo y que dice: "El acusado, por intermedio de la Empresa Polinversiones, C. A., que fue declarada persona interpuesta, cobró una comisión del diez por ciento (10%) en el contrato firmado entre la República de Venezuela, por intermedio del Ministerio de Fomento y la Compañía Venezolana de Electrificación S. A. (COVELSA) para el suministro de materiales e instalaciones destinados a la Planta Hidroeléctrica del Caroní-Macagua, según consta en autos". En los autos solamente aparece en relación a dicho asunto lo expresado por el testigo ROMERO BAVERA MARONI en 19 de noviembre de 1959, ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, acerca de una carta firmada por el testigo y que le fue presentada por el Gerente de COVELSA en la cual ambos se comprometían a pagarle un 10% a la firma "POLINVERSIONES, C. A." en caso de ganar la licitación para la venta de maquinarias para la electrificación del Caroní, pero dado que no ganaron la licitación no hubo tal pago. Tal prueba no demuestra el hecho antes citado, por decir expresamente el testigo que no hubo lucro en virtud del hecho antes narrado.

Constan de autos numerosos documentos, declaraciones de testigos, otras pruebas y actuaciones judiciales presentados con el escrito de acusación en fecha 23 de julio de 1959 por el Procurador de la Nación y con posterioridad a dicha fecha, relacionados con hechos que quedaron excluidos del

presente proceso, en virtud de la sentencia de extradición. Todos esos elementos aun cuando han sido mencionados en la parte narrativa de esta sentencia, no han sido tomados en consideración ni analizados, por no ser pertinente a la materia controvertida en el juicio. Igualmente se omitió la consideración y análisis de todos aquellos elementos que incidían sobre materia que había declarado probada esta Corte con otros medios de prueba de suficiente y mayor eficacia procesal, a fin de evitar repeticiones inútiles y consideraciones ociosas. También se abstuvo esta Corte de considerar el voluminoso aporte probatorio relacionado con operaciones realizadas por personas declaradas interpuestas, que no contribuían a esclarecer los hechos objetos del proceso.

Se deja constancia expresa en este fallo que no se le ha reconocido valor a las declaraciones de testigos rendidas ante la Procuraduría de la Nación, por no tener el titular de dicho organismo ni los empleados que de él dependen, carácter de Policía Judicial ni de funcionarios de instrucción y además, por disponer expresamente el artículo 269 del Código de Enjuiciamiento Criminal que las informaciones de testigos tomadas fuera del sumario o del plenario, no tendrán valor probatorio si no han sido ratificadas oportunamente en el juicio. En los casos en los cuales esas declaraciones fueron ratificadas en el proceso, se les asignó el valor que la Ley les reconoce.

Deja así esta Corte expuesto el resultado del proceso de acuerdo con las pruebas que aparecen en autos.

Establecidos los hechos en el Capítulo anterior corresponde ahora a esta Corte decidir respecto a la calificación jurídica que les han dado a aquéllos el Fiscal General de la República actuando como parte acusadora y el Fiscal Segundo ante este Alto Tribunal, actuando como Representante del Ministerio Público. Ambos coinciden en considerar que fue cometido el delito de peculado previsto en el Artículo 195 del Código Penal y que los delitos de concusión, corrupción y lucro, en el ejercicio de funciones públicas, fueron medios idóneos y propios encaminados a la realización del primero de los delitos nombrados. El Artículo 195 antes citado dispone que: "Todo funcionario público que sustrajere los dineros u otros objetos muebles de cuya recaudación, custodia o administración esté encargado en virtud de sus funciones, será castigado con presidio de tres a diez años. Si el perjuicio no es grave, o si fuere enteramente reparado antes de ser sometido a juicio el culpado, se le impondrá prisión de tres a veintiún meses". De los hechos probados no aparece configurada la sustracción de dinero u otro objeto mueble, dado que se ha patentizado solamente que el procesado, en

el ejercicio de funciones públicas obtuvo utilidad personal en actos de la administración pública en la cual ejercía funciones. No se probó que los delitos de concusión, corrupción y lucro hubieran sido utilizados como artificio para cometer el delito de peculado y por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código de Enjuiciamiento Criminal, esta Corte se aparta de la calificación jurídica de los hechos imputados al procesado que le dieron el Representante del Ministerio Público y la parte acusadora y le atribuye la que de seguidas se expresa.

Se ha demostrado que el procesado obtuvo ilegalmente comisiones para su beneficio personal y privado, en razón de la celebración de contratos firmados por el Gobierno de la República de Venezuela, con empresas privadas; que recibió y obtuvo ilegalmente parte del precio pagado por la República por el valor de terrenos expropiados a particulares para fines públicos; que obtuvo beneficios por su participación en utilidades ilegítimas obtenidas por empresas en contratos celebrados con la Nación y que se procuró beneficio en la explotación de las Loterías de los Estados, en la adquisición de valores emitidos por entidades de la Nación y de bienes en los cuales el Estado tenía derechos.

Se ha demostrado en este juicio que el procesado tuvo el carácter de funcionario público desde el 25 de noviembre de 1948 hasta el 23 de enero de 1958, período en el cual aparecen cometidos los hechos objeto de este proceso, que los actos averiguados fueron cometidos por el procesado unas veces por sí mismo y otras a través de interpuestas personas y que todos los actos comprobados contribuyeron a procurarle utilidad personal derivada de la función pública por él ejercida. Tales son los elementos que integran el delito de lucro de funcionario previsto y sancionado por el Artículo 205 del Código Penal y cuya calificación le atribuye esta Corte a los hechos objeto de este juicio. Por tales razones establece este Alto Tribunal que está comprobado plenamente el cuerpo del delito de lucro de funcionarios previsto en el Artículo 205 del Código Penal y así se declara.

Desde el mes de julio de 1951 hasta el 23 de enero de 1958, el procesado, prevalido de las altas funciones públicas que desempeñara en diferentes fechas que antes se han expresado, obtuvo beneficios personales derivados de la administración pública encomendada a su gestión, mediante la realización de actos ejecutivos de la resolución de utilizar las funciones de Gobierno como medio para lograr su enriquecimiento personal. Dispone el Artículo 99 del Código Penal que cuando varias violaciones de la misma disposición legal, hayan sido cometidas en la forma antes dicha, se con-

siderarán como un solo hecho punible, pero, se aumentará la pena de una sexta parte a la mitad. En virtud de lo anteriormente expuesto se establece que el delito de lucro de funcionarios, previsto en el Artículo 205 del Código Penal, fue cometido en la forma continuada prevista en el Artículo 99 *ejusdem*.

Antes de decidir acerca de la responsabilidad del procesado se hace necesario considerar los alegatos de la defensa, relativos a la nulidad de actuaciones procesales y a prescripciones de la acción penal.

Han solicitado los Defensores del procesado que sea declarado por contrario imperio la nulidad del auto de detención contra el procesado y aducen “que la Corte Federal no podía decretar el “ha lugar al enjuiciamiento” ni el auto de detención, por cuanto el acusador no había acompañado la información de nudo hecho correspondiente levantada ante una autoridad judicial —Artículo 800 del Código de Procedimiento Civil y 373 del Código de Enjuiciamiento Criminal—. El Procurador de la Nación y la Policía Técnica Judicial no eran funcionarios judiciales (Artículo 129 de la Constitución de 1953)”.

La Corte, para decidir, observa: que el Artículo 47 de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos dispone que respecto al enjuiciamiento de las personas que incurran en los delitos previstos en los artículos 195, 196, 197, 198, 199 y 205 del Código Penal, no se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título III, Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal. El Artículo 374 citado por la defensa, que se refiere a la información de nudo hecho se encuentra en el mencionado Capítulo y por lo tanto no es aplicable en el presente caso el referido artículo. Así se declara.

Durante todo el curso del juicio han alegado los defensores del procesado la prescripción de la acción penal. Aducen lo siguiente: “Para demostrar esta afirmación nos bastaría analizar uno cualquiera de estos delitos, el previsto en el Artículo 205 del Código Penal, por ejemplo, que es, sin duda, uno de los que presenta mayor pena. Este delito ofrece una penalidad de seis meses a cinco años de prisión, y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108, ordinal 4º del Código Penal, la acción penal prescribe a los cinco años. Si partiéramos del supuesto de que se tratara de un delito continuado y cuyo último acto de ejecución hubiera sido perpetrado el día 23 de enero de 1968, a las cuatro de la madrugada, momentos antes de que nuestro defendido abordara el avión para refugiarse en la República Domi-

nicana, esto es, extremando la lógica de la hipótesis, de todos modos la acción penal estaría prescrita. Veamos. Ha sido criterio constante de nuestro más Alto Tribunal de la República el de acoger el término medio, o sea la pena normalmente aplicable de conformidad con el Artículo 37 del Código Penal, para computar la prescripción. Así lo demuestran, entre otros, los siguientes fallos: sentencia de Casación en Sala Penal, publicada en la Gaceta Forense, Primera Etapa, Año I, Nº 5 página 360 y siguientes; Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1955 de la Corte Federal publicada en la Gaceta Forense, Volumen I (Corte Federal), Segunda Etapa (octubre a diciembre, Año 1955, Nº 10, página 165; Sentencia de fecha 21 de diciembre de 1953, Corte de Casación, en Sala Penal, publicada en la Gaceta Forense Nº 2, Segunda Etapa (septiembre a diciembre), Año 1953, página 775; Sentencia de fecha 2 de octubre de 1951 dictada por la Corte Federal y de Casación, en Sala Federal, publicada en la Gaceta Forense, Año II, Nº 9, mes de diciembre de 1952, página 75. Este mismo criterio ha sido seguido por los Tribunales de Instancia y por el Tribunal de Reenvío en lo Penal. Pues bien, el delito antes referido, con una penalidad de seis meses a cinco años de prisión y cuyo término medio es de dos años nueve meses, en el supuesto negado de que hubiera sido cometido por nuestro defendido en la fecha y condiciones expresadas, la verdad es que ya estaría sobradamente prescrito. Sólo bastaría ver que desde el día 23 de enero de 1958 hasta la presente fecha, han transcurrido nueve años y más de nueve meses, tiempo suficiente para que se haya operado abiertamente aún la prescripción más larga, o sea la judicial, en el Artículo 110, primer aparte, del Código Penal, reconoce cuando expresa: “pero si el juicio sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal”.

La Corte observa que el Artículo 64 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos dispone que: “La acción para intentar los procedimientos previstos en esta Ley prescribirá a los seis años de haber cesado el indiciado en el desempeño de empleo o funciones públicas”. El Título V de dicha Ley trata “Del procedimiento especial aplicable al enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos 195, 196, 197, 198, 199 y 205 del Código Penal”. Es evidente, por tanto, que estableciendo el Artículo 63 de la mencionada Ley que “La Corte Suprema de Justicia conocerá en única instancia de los juicios a que se refieren los Títulos IV y V de esta Ley, contra los funcionarios que ejerzan o hayan ejercido los siguientes cargos: Presidente de la República...”, rige la prescripción prevista en la citada Ley Especial.

Ahora bien, el procesado cesó en el desempeño de sus funciones públicas detención por la Corte, el cual fue ejecutado el 16 de agosto de 1963 y la acción penal fue intentada el 23 de julio de 1959 o sea antes de que transcurrieran los seis años previstos para su prescripción; pero en cuanto a la prescripción judicial, que en este caso por aplicación de la antes citada Ley Especial y el Artículo 110 del Código Penal, es de nueve años, no se ha cumplido, de acuerdo con jurisprudencia constante y reiterada, que dejó establecido que la prescripción judicial comienza a correr, no desde la fecha de la perpetración del delito, sino desde la iniciación del juicio, que comienza con el decreto de detención o de sometimiento a proceso. Con efecto, la Sala Penal de la Corte de Casación, en sentencia dictada el 30 de junio de 1955, estableció la siguiente doctrina:

“Ahora bien, observa la Sala que en la sentencia accionada se establece que el lapso de prescripción ordinaria de la acción penal respectiva es de tres años, y que por lo tanto, el lapso para que se opere la prescripción extraordinaria es de cuatro años y seis meses; y que, luego de asentar que esta última prescripción empieza a correr desde el día de la perpetración del delito y desde esa fecha transcurrieron más de los expresados cuatro años y seis meses, indica igualmente que admitiendo el criterio sostenido por la acusación privada de que la prescripción empieza a correr desde el día en que se hizo efectivo el auto de detención, “es el caso que éste se hizo efectivo contra el encausado O. J. H., el día veinticuatro (24) de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947)... , y contando desde esta fecha resulta que la aludida prescripción judicial se cumplió o se había cumplido el 24 de junio de 1952”. Continúa la recurrida expresando que: “los cuatro años y medio requeridos para la vigencia de la prescripción judicial, están cumplidos en una y otra hipótesis;... y por ello se impone, de acuerdo con lo prescrito en la segunda parte del primer aparte del citado Artículo 110 del Código Penal, declarar en el presente juicio, prescrita la acción penal, en virtud de haberse prolongado éste sin culpa del reo, un tiempo igual al de la prescripción, más la mitad del mismo. De lo expuesto aparece que la recurrida al declarar prescrita la acción penal y decretar en consecuencia el sobreseimiento, fundó aquella declaratoria en la circunstancia de haber transcurrido el lapso de la prescripción ordinaria, más la mitad del mismo, tanto desde la fecha de la perpetración del delito como desde la fecha en que se hizo efectivo el auto de detención dictado contra O. J. H. Como el juicio comienza con el decreto de detención o el de sometimiento a juicio, la declaratoria de haberse prolongado el juicio, por el tiempo indicado, desde que se hizo efectivo el auto de detención, envuelve necesari-

riamente la declaratoria de que la expresada prolongación, por dicho tiempo, transcurrió desde la fecha en que fue dictado el auto de detención, o sea, desde la fecha de la iniciación del juicio, criterio que sustenta esta Sala, conforme a las razones que luego se exponen, apartándose así de la doctrina que se desprende de la sentencia de 13 de julio de 1950 dictada por la Corte Federal y de Casación en Sala Accidental de Casación. Ha sustentado esta Sala que el juicio comienza con el decreto de detención o con el sometimiento a juicio. Tal criterio tiene fundamento en las siguientes razones: No existe juicio o proceso propiamente dichos mientras no haya enjuiciado o procesado y no hay tales enjuiciados o procesados hasta tanto no se haya decretado la detención judicial o el sometimiento a juicio de la persona sobre quien recaen indicios de culpabilidad. En efecto, las diligencias anteriores a esos decretos constituyen una mera averiguación dirigida a espaldas del presunto autor de los hechos que originan esas diligencias; y es con el decreto de detención judicial o con el de sometimiento a juicio que la persona o personas afectadas por esas medidas son enfrentadas a la justicia, se les llama a responder por la comisión de los hechos materia de la averiguación, o en resumen, se les enjuicia o procesa. El Artículo 185 del Código de Enjuiciamiento Criminal, al referirse al detenido infraganti, lo llama el “aprehendido”. Y es únicamente a aquél contra quien obra un decreto de detención o de sometimiento a juicio, a quien dicho Código menciona como el “enjuiciado”, el “procesado” o el “encausado” (artículos 189, 190, 191, 194, 195, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, entre otros). Expuesto lo anterior, encuentra la Sala, y así lo declara, que no hubo mala aplicación del primer aparte del artículo 110 del Código Penal porque la declaratoria de prescripción se fundó, en último análisis, en el hecho cierto de haber transcurrido el tiempo de la prescripción ordinaria, más la mitad del mismo, para la fecha de la sentencia y desde la fecha del auto de detención, es decir, que el juicio se prolongó por el tiempo previsto en la mencionada disposición legal”.

La Sala Político-Administrativa de esta Corte Suprema de Justicia en 14 de julio de 1964 estableció la siguiente doctrina: “Sin embargo, agotando el principio de prescripción consagrado en la legislación penal, es necesario considerar la siguiente norma contenida en el Artículo 110 *ejusdem*: “si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal”.— Siendo, como se ha visto, de tres años el lapso para la prescripción del delito de estafa, se requiere, para que pueda ser aplicable la disposición transcrita, que, desde la iniciación del juicio, haya transcurrido un

término de cuatro años y medio. Por tanto, hay que observar si, respecto de los procesados, tal término está cumplido.— En efecto, el auto de citación para que el procesado C.M.G. rindiera declaración indagatoria, —y que marca en este caso el inicio del proceso—, tiene como fecha la del 27 de noviembre de 1959. Ahora bien, desde ese día, hasta el 7 de mayo de este año, transcurrió el plazo de cuatro años y medio para que proceda la declaratoria de prescripción de la acción penal, conforme a la disposición legal antes citada”.

En virtud de lo anteriormente expuesto se declara que no ha ocurrido la prescripción de la acción penal ni la judicial.

Comprobado como ha sido el cuerpo del delito de lucro de funcionarios públicos previsto en el Artículo 205 del Código Penal, cometido en forma continuada en la forma prevista por el Artículo 99 *eiusdem*, pasa la Corte a establecer la responsabilidad del procesado.

El General (r) Marcos Pérez Jiménez ejerció desde el mes de noviembre de 1948 hasta el 23 de enero de 1958 los cargos de Miembro de la Junta Militar de Gobierno, Miembro de la Junta de Gobierno, Presidente Provisional y Presidente de la República y el cargo de Ministro de la Defensa desde el 25 de noviembre de 1948 hasta el 15 de julio de 1953. En el tiempo indicado en primer término, el procesado recibió comisiones de empresas en razón de contratos celebrados por éstas con la Nación venezolana, en forma ilegítima y las cuales se han establecido al declarar probados los hechos a que se contraen las letras a), b), e) f), g), h), i) y j), del número octavo; obtuvo a través de Fortunato Herrera, persona declarada interpuesta del enjuiciado, beneficios ilícitos derivados de las ventas de terrenos hechas por “C. A. Industrial El Cartón” y Rafaela Agreda de Jiménez a la Nación venezolana; participó de las utilidades obtenidas por la “Compañía Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S. A. (EVICSA)”;

adquirió bonos emitidos por la Compañía Anónima “Centro Simón Bolívar”, que es una entidad de la Nación; obtuvo beneficios en la explotación de las Loterías de los Estados que anteriormente se han determinado; adquirió a través de “Polinversiones, C. A.”, persona interpuesta, las Haciendas “Chuao” y “Cepe”, con gravámenes a favor de la Nación y finalmente adquirió acciones de la “C. A. Trans Western de Venezuela”, concesionaria de la Nación de las minas de hierro denominadas “El Trueno”, a través del doctor Lucio Baldó. La participación del procesado se evidencia de las siguientes pruebas: 1º) Con el indicio que se desprende de los documentos encontrados en la maleta del procesado que antes se ha indicado

que contiene memorándum de puño y letra del acusado y de Napoleón Dupouy referente a la repartición y el pago de las comisiones, los cuales se aprecian, de conformidad con la parte final del Artículo 253 en relación con el ordinal 1º del Artículo 279 del Código de Enjuiciamiento Criminal; 2º) Del indicio que se desprende del inmenso incremento patrimonial del procesado, como se evidencia de las copias certificadas de documentos públicos antes citadas. Se aprecian conforme al Artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal en relación con el Artículo 1.384 del Código Civil y las Gacetas Oficiales en las cuales fueron publicadas las nombradas Leyes de Presupuesto; se aprecian de conformidad con el Artículo 252 de la citada Ley procesal penal en relación con el Artículo 14 de la Ley de Publicaciones Oficiales. Este indicio se valora conforme al ordinal 1º del Artículo 279 del Código de Enjuiciamiento Criminal; 3º) De las declaraciones de los testigos ELIAS ISSA CHEJIM, DAVID ELIAS ISSA ESPINOZA y ANGEL SALDIVIA, las cuales se aprecian de conformidad con el Artículo 261, en su encabezamiento, del Código de Enjuiciamiento Criminal; 4º) Con la copia certificada del contrato reconocido por ante la Notaría Pública Cuarta de esta ciudad el 13 de enero de 1956 en virtud del cual la Compañía Anónima "INDUSTRIAL DEL CARTON" representada por su Presidente el Sr. Elías Issa, vendió a la C. A. "POLINVERSIONES, C. A.", representada por su Director-Gerente FORTUNATO HERRERA, una parcela con una superficie de CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (M2 40.304) situada en Petare, en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, por el precio de UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTE BOLIVARES (Bs. 1.209.120,00); 5º) Del documento público protocolizado en la Oficina Subalterna del Distrito Sucre del Estado Miranda, el 17 de julio de 1956, por el cual la "C. A. INDUSTRIAL DEL CARTON" vendió a la Nación venezolana el mismo lote de terreno, situado en Petare, en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda; 6º) Con las declaraciones rendidas ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial en 17 de noviembre de 1959 por CARMEN RAFAELA AGREDA DE JIMENEZ y el doctor AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ, las cuales se aprecian de conformidad con lo establecido en el Artículo 75-J del Código de Enjuiciamiento Criminal vigente para el momento de la ejecución del referido hecho, en su conjunto como un indicio; 7º) Con el testimonio del doctor FRANCISCO CEDRARO MARQUEZ, rendido ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial el 16 de noviembre de 1959, ratificado en el plenario, el cual se aprecia de conformidad con el Artículo 261, en su último aparte, del Código de Enjuiciamiento Criminal; 8º) Con la copia certificada del documento protocolizado

en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, el 28 de mayo de 1957, bajo el N° 57, al folio 152, del Protocolo 1°, Tomo 16, por el cual la ciudadana CARMEN RAFAELA AGREDA DE JIMENEZ vendió a la Nación venezolana un lote de terreno, con una superficie de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (M2 746.633), por el precio de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VENTE MIL DOSCIENTOS DIEZ BOLIVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 13.320.210,50), cuyo terreno fue ocupado con la construcción del "CENTRO DE INSTRUCCION DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES" y está situado en jurisdicción de la Parroquia El Valle del Departamento Libertador del Distrito Federal. Este documento se aprecia conforme al Artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal en relación con el Artículo 1.384 del Código Civil; 9°) Acta levantada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial de la República, en la cual aparece que en la manlevada dejada por el procesado y a la cual se ha hecho antes referencia aparecieron DOSCIENTAS (200) acciones de la Compañía "EVICSA", emitidas al portador por un valor nominal de QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 500,00) cada una. Dicha Acta se aprecia conforme al Artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal; 10°) Contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado Monagas y la Compañía Anónima "Polinversiones, C. A.", en virtud del cual fue concedida a ésta la distribución exclusiva, para toda la República, del billeteo de los sorteos de la Lotería de Oriente, autenticado ante el Juzgado del Distrito Maturín de la Décima Segunda Circunscripción Judicial, el 11 de julio de 1955, bajo el N° 213, folios 117 al 178 de los libros de autenticaciones respectivos; 11°) Contrato de fecha 10 de mayo de 1955, en virtud del cual el Concejo Municipal del Distrito Valencia del Estado Carabobo dio en arrendamiento a la Compañía Anónima "Polinversiones, C. A.", la explotación de la "Lotería de Valencia", incluidos todos los bienes y el derecho a continuar su explotación por cuenta de la arrendataria; 12°) Contrato de fecha 13 de enero de 1953, celebrado por el Ejecutivo del Estado Aragua con el ciudadano Fortunato Herrera, en virtud del cual fue arrendada a éste la "Lotería de Beneficencia Pública del Estado Aragua", incluidos sus bienes y el derecho a continuar su explotación por cuenta del arrendatario; 13°) Contrato de fecha 29 de noviembre de 1955, celebrado por el Ejecutivo del Estado Aragua con la Compañía Anónima "Polinversiones C. A.", en virtud del cual dio en arrendamiento a ésta la "Lotería de Beneficencia Pública del Estado Aragua", incluidos sus bienes y el derecho a continuar su explotación por cuenta de la arrendata-

taria; 14º) De las actuaciones practicadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial de la República acerca del contenido de la maleta a que antes se ha hecho referencia, aparece que en ella se encontraron SETECIENTOS TREINTA Y UN (731) bonos del "Centro Simón Bolívar" con sus correspondientes cupones de intereses adheridos, cuyos números, seriales y demás características están especificados en las actuaciones mencionadas. Las actuaciones practicadas por el mencionado Juzgado han sido valoradas anteriormente; 15º) Copia certificada del documento de adquisición de las Haciendas "Chuo" y "Cepe", expedida por el Registrador Subalterno del Distrito Mariño del Estado Aragua, la cual se aprecia de conformidad con el Artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal en relación con el 1.384 del Código Civil; 16º) Con la declaración del doctor Lucio Baldó que se aprecia de conformidad con el último aparte del Artículo 261 del Código de Enjuiciamiento Criminal; 17º) Las actuaciones practicadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, en las cuales se deja constancia de la existencia en la maleta del procesado de comprobantes de que las indicadas acciones a nombre del doctor Lucio Baldó correspondían en parte al procesado, cuyas actuaciones ya han sido valoradas; y 18º) Copia certificada del acta constitutiva de la mencionada Compañía "Trans Western de Venezuela" la cual se aprecia de conformidad con el Artículo 52 del Código de Enjuiciamiento Criminal en relación con el Artículo 1.384 del Código Civil. Durante el juicio el procesado no reconoció culpabilidad.

Por las razones anteriormente expuestas se declara que está plenamente probada la responsabilidad del procesado.

El Fiscal Segundo ante esta Corte alega que en el hecho enjuiciado concurren las circunstancias agravantes de premeditación, fraude, abuso de confianza y de autoridad y haberse ejecutado el delito en unión de otras personas, circunstancias a las cuales se refieren los ordinales 5º, 6º, 8º, 9º y 11º del Artículo 77 del Código Penal. La parte acusadora dice que concurren tres de las últimas circunstancias nombradas.

Esta Corte observa que el Ordinal 5º citado contempla la agravante de "obrar con premeditación conocida". Es necesario, para apreciar esta agravante, probar cuándo surgió en la mente del culpable el propósito criminal a fin de poner en evidencia el tiempo transcurrido entre la resolución inicial y la realización del comienzo de ejecución del hecho. Tal extremo no ha sido probado en el presente juicio y la circunstancia de haber sido eje-

cutado en forma continuada, excluye el que se aprecie la persistencia del propósito desde el primero hasta el último acto ejecutivo del delito.

La circunstancia agravante del fraude, prevista en el ordinal 6º antes citado, es inherente al delito previsto en el Artículo 205 del Código Penal, dado que, para cometerse requiere que la utilidad personal la obtenga el funcionario en contravención a la Ley, es decir, en el plano de la ilicitud.

Se alega que el procesado utilizó medios que debilitaron la defensa de la Nación. En los delitos contra la Cosa Pública, la persona ofendida es el Estado, no susceptible de ejercer la defensa física a la cual se contrae la mencionada circunstancia agravante. Además, por ser inherente al hecho el que siempre sea el Estado la persona ofendida, no puede ser tomada en cuenta el carácter de persona jurídica de aquélla para aumentar la pena de conformidad con lo previsto por el Artículo 79 del Código Penal.

Se alega también que el procesado actuó prevalido a las funciones públicas que desempeñaba. La circunstancia de prevalerse el procesado de tales funciones para la comisión del hecho, es inherente al delito de lucro de funcionarios y en consecuencia no se puede tomar en consideración para agravar la pena la circunstancia de abuso de confianza establecida en el ordinal 9º del citado artículo 77 del Código Penal.

Finalmente, cuando el delito de lucro de funcionarios se comete en unión de otras personas, configura una de sus formas de comisión, ya que el agente puede actuar por sí mismo, por interpuesta persona o por actos simulados y en estos dos últimos casos es inherente al hecho la concurrencia en el proceso ejecutivo del delito, de persona o personas distintas del agente.

Adquieren mayor fuerza los anteriores argumentos si se toma en consideración que el Artículo 79 del Código Penal dispone que no producirán el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que, sin su concurrencia, no pudiera cometerse, y, el texto del Artículo 238 ejusdem que dice: "Cuando para cometer un delito se valga alguno de la facultad o de los medios especiales que le ofrecen al efecto las funciones de que esté investido, se le aplicará la pena señalada al delito cometido, con aumento de una sexta a una tercera parte, a no ser que a ley ya hubiere tenido en cuenta, con tal fin, la cualidad de funcionario público".

En consideración a las razones anteriormente expuestas se declara que en la comisión del delito enjuiciado no concurren circunstancias agravantes genéricas, de las previstas en el artículo 77 del Código Penal.

IV

Existiendo plena prueba del cuerpo del delito de lucro de funcionarios públicos previsto en el artículo 205 del Código Penal así como de la culpabilidad del procesado General (r) Marcos Pérez Jiménez en la comisión del mismo delito, esta sentencia debe ser condenatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

V

La pena aplicable al procesado es la establecida en el artículo 205 del Código Penal, tomada en su término medio, pero aumentada en la mitad, tomando en consideración el número de actos ejecutivos que integran el delito continuado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del citado Código Penal.

VI

No hay lugar en el presente juicio a condenar al procesado a la pérdida de los efectos provenientes del delito a que se contrae el Artículo 33 del Código Penal ni a la restitución prevista en el Artículo 126 *eiusdem*, por cuanto la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución dispuso: "Los bienes a que se refiere el Decreto N° 28 del 6 de febrero de 1958 de la Junta de Gobierno, pasan al patrimonio nacional. Esta medida comprende todos los bienes de la persona a quien se refiere el mencionado Decreto y los detenidos por quienes hayan sido declarados interpuestas personas, conforme al mismo Decreto, antes de la promulgación de la Constitución. El Procurador General de la República tomará las medidas necesarias para la ejecución de esta disposición y los inventarios que levante servirán de título de propiedad del Estado sobre dichos bienes, para todos los efectos legales".

Por las razones expuestas, esta Corte Suprema de Justicia Accidental, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al procesado General (r) Marcos Pérez Jiménez, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, militar retirado, venezolano y domiciliado en Caracas, a sufrir la pena principal de cuatro años, un mes y quince días de prisión, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Código Penal y a las penas accesorias de inhabilitación política durante el tiempo de la condena; de sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada ésta y al pago de las costas procesales, de conformidad con lo ordenado por los Artículos 16 y 34 *eiusdem*, como autor responsable del delito de lucro de funcionarios previsto y sancionado en el artículo 205 del

Código Penal, cometido en la forma continuada prevista en el Artículo 99 *ejusdem*, en las circunstancias de lugar y tiempo analizados en la presente sentencia.

Publíquese, notifíquese, ejecútese, déjese copia y archívese el expediente. Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia Accidental, a primero de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho. Años: 159º de la Independencia y 110º de la Federación.

EL PRESIDENTE,
José Agustín Méndez
(Ponente)

EL PRIMER VICEPRESIDENTE,
Rafael Rodríguez Méndez

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE,
José Jacinto Faría de Lima

MAGISTRADOS

Pedro Espinosa Vilorio
Martín Pérez Guevara
Carlos Trejo Padilla
César Tinoco Richter
Francisco Meaño
José Araujo Ortega

J. R. Duque Sánchez
J. Barrios E.
Carlos Ascanio Jiménez
Luis Torrealba Narváez
Juan Quintana Archila
Nelson Dávila Aguilera

EL SECRETARIO,
Enrique Sánchez Risso

Los Magistrados Doctores Rafael Rodríguez Méndez, Carlos Ascanio Jiménez, Jonás Barrios E., César Tinoco Richter y Martín Pérez Guevara han salvado su voto en la presente decisión por las razones que a continuación se exponen:

I

Los párrafos que de seguidas se copian contienen el razonamiento en que se fundó la mayoría para llegar a la conclusión de que el procesado sólo incurrió en el delito de lucro de funcionarios previsto y definido en el Artículo 205 del Código Penal: "Establecidos los hechos en el Capítulo anterior corresponde ahora a esta Corte decidir respecto a la calificación jurídica

que les han dado a aquellos el Fiscal General de la República actuando como parte acusadora y el Fiscal Segundo ante este Alto Tribunal, actuando como Representante del Ministerio Público. Ambos coinciden en considerar que fue cometido el delito de peculado previsto en el artículo 195 del Código Penal y que los delitos de concusión, corrupción y lucro, en el ejercicio de funciones públicas fueron idóneos y propios encaminados a la realización del primero de los delitos nombrados. El artículo 195 antes citado dispone que: "Todo funcionario público que sustrajere los dineros u otros objetos muebles de cuya recaudación, custodia o administración esté encargado en virtud de sus funciones, será castigado con presidio de tres a diez años. Si el perjuicio no es grave, o si fuere enteramente reparado antes de ser sometido a juicio el culpado, se le impondrá prisión de tres a veintiún meses". De los hechos probados no aparece configurada la sustracción de dinero u otro objeto mueble, dado que se ha patentizado solamente que el procesado, en el ejercicio de funciones públicas obtuvo utilidad personal en actos de la administración pública en la cual ejercía funciones. No se probó que los delitos de concusión, corrupción y lucro hubieran sido utilizados como artificio para cometer el delito de peculado y por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código de Enjuiciamiento Criminal, esta Corte se aparte de la calificación jurídica de los hechos imputados al procesado que le dieron el Representante del Ministerio Público y la parte acusadora y le atribuye la que de seguidas se expresa.

"Se ha demostrado que el procesado obtuvo ilegalmente comisiones para su beneficio en la explotación de las Loterías de los Estados, en la adquisición hechos por el Gobierno de la República de Venezuela, con Empresas Privadas; que recibió y obtuvo ilegalmente parte del precio pagado por la República por el valor de terrenos expropiados a particulares para fines públicos; que obtuvo beneficio por su participación en utilidades ilegítimas obtenidas por empresas en contratos celebrados con la Nación y que se procuró beneficio en la explotación de las Loterías de los Estados, en la adquisición de valores emitidos por entidades de la Nación y de bienes en los cuales el Estado tenía derechos.

"Se ha demostrado en este juicio que el procesado tuvo el carácter de funcionario público desde el 25 de noviembre de 1948 hasta el 23 de enero de 1958, período en el cual aparecen cometidos los hechos objeto de este proceso, que los actos averiguados fueron cometidos por el procesado unas veces por sí mismo y otras a través de interpuestas personas y que todos los actos comprobados contribuyeron a procurarle utilidad personal derivada de la función pública por él ejercida. Tales son los elementos que integran el delito

de lucro de funcionarios, previsto y sancionado por el Artículo 205 del Código Penal y cuya calificación atribuye esta Corte a los hechos objeto de este juicio”.

Como resulta de dichos párrafos, el único argumento en que se basa la sentencia para desechar la calificación atribuida por la acusación a los hechos imputados al procesado, es que no “aparece configurada la sustracción de dinero u otros objetos muebles” ni “se probó que los delitos de concusión, corrupción y lucro de funcionarios hubieran sido utilizados como artificio para cometer el delito de peculado”, lo cual al parecer es suficiente, a juicio de la mayoría, para satisfacer las exigencias del Artículo 295 del Código de Enjuiciamiento Criminal cuando establece que “en cuanto a la calificación jurídica de aquellos hechos y su correspondiente penalidad, el tribunal puede atribuirle otra distinta de la que en los cargos le hubieren dado el representante del Ministerio Público o de la acusación, todo según la naturaleza y carácter del hecho, las circunstancias en que fue ejecutado y las pruebas que aparezcan del expediente”.

Es cierto que el Fiscal General de la República en el curso del proceso sostuvo que los delitos de concusión, corrupción y lucro de funcionarios fueran utilizados por el enjuiciado como artificio para cometer el delito de peculado, pero el párrafo que de inmediato copiamos demuestra que el mencionado funcionario consideró que cada uno de los hechos por los que hizo cargos al enjuiciado merecía una calificación específica de acuerdo con su naturaleza y caía, por tanto, bajo la sanción de diversas disposiciones del Código Penal.

“El acusado incurrió en conducta delictiva conforme a normas expresas de nuestro Código Penal, como se especifica a continuación: sustrajo fondos cuya administración y custodia le fueron atribuidos en virtud de sus funciones, violando así el artículo 195 del Código Penal; constriñó a terceras personas a darle o prometerle sumas de dinero y otros beneficios u obsequios ilegítimos, con violación del Artículo 196 del Código Penal; recibió una retribución que le estaba prohibida en virtud del cargo oficial que desempeñaba, con lo cual violó el Artículo 198 del Código Penal; recibió o se hizo prometer sumas de dinero para retardar u omitir sus deberes oficiales o para actuar en forma contraria a sus funciones, con violación del Artículo 199 del Código Penal; y en fin, hubo de procurarse ventajas o beneficios personales en actos de la administración pública de la cual era su máxima autoridad, con violación del artículo 205 del Código Penal”.

Es evidente que para desechar la calificación así hecha no basta con decir que no se probó la circunstancia que, según la mayoría, debió ser demostrada en el proceso, pues el legislador requiere que a tal efecto se analicen los hechos según su naturaleza y carácter, las circunstancias en que los mismos se hayan realizado y las pruebas que aparezcan del expediente.

Y como quiera que, según el fallo, el incremento ilícito del patrimonio del encausado provino en su totalidad o en parte de las comisiones que devengó “en razón de la celebración de contratos firmados por el Gobierno de la República de Venezuela con empresas privadas”; o de su participación en el “precio pagado por la República por el valor de terrenos expropiados a particulares para fines públicos”, o de “utilidades ilegítimas obtenidas por empresas en contratos celebrados con la Nación”; o de los beneficios que obtuvo “en la explotación de las Loterías de los Estados, en la adquisición de valores emitidos por entidades de la Nación y de bienes en los cuales el Estado tenía derechos”, la Corte no podía legalmente apartarse de la calificación hecha por el Fiscal General de la República y por el representante del Ministerio Público sin antes verificar si los hechos enunciados configuran alguna o todas las infracciones previstas por el codificador en los artículos 195, 196, 198, 199 y 205 del Código Penal.

Si se examinan en conjunto estas disposiciones se observará que todas ellas la más general es la sancionada en el último de los citados artículos, porque según ella todo “funcionario público que por sí mismo, por interpuesta persona, o por actos simulados, se procure alguna utilidad personal en cualquiera de los actos de la administración pública en que ejerce sus funciones, será castigado con prisión de seis meses a cinco años”.

Por ello la lógica más elemental aconsejaba confrontar los hechos imputados al procesado y demostrados en autos con todas y cada una de las disposiciones que, según la acusación, también habían sido infringidas por el reo, pero que constituyen delitos mejor y más precisamente tipificados que el lucro de funcionarios, en la legislación patria.

Esto habría obligado a la Corte a desechar por falta de pruebas o por razones de otro orden la aplicación de los Artículos 196 y 198 y a detener su atención sobre otras figuras delictivas con las cuales no sólo es posible sino necesario relacionar los hechos en los que el reo fue factor principal o cómplice imprescindible para su preparación, ejecución o consumación.

Fue demostrado en el expediente, por ejemplo, que el procesado acostumbraba recibir “comisiones” por contratos de compra-venta de tanques, avio-

nes, lanchas, destructores, etc., celebrados entre la Nación y empresas extranjeras. Ese hecho está comprobado con los contratos agregados a los autos, las correspondientes órdenes de pago canceladas por la Nación y las notas escritas por el propio encausado y por su cómplice el doctor Napoleón Dupouy, que fueron encontradas en la maleta que dejó aquella olvidada en su casa de habitación al huir del país en la noche del 23 de enero de 1958.

No hay duda de que en tales casos el encausado se procuró una utilidad personal en actos de la administración pública nacional. Pero no es menos cierto que al celebrar y suscribir en su carácter de Ministro de la Defensa, los contratos de compra-venta que se mencionan en el fallo, teniendo en mientes la "comisión" que recibió según las notas de su puño y letra que aparecen en los autos, incurrió también en el delito de cohecho o corrupción de funcionarios, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 1º del Artículo 199 del Código Penal.

Según esa disposición incurre en tan grave hecho delictuoso el funcionario público que, por efectuar un acto de sus funciones contrario al deber que ellas le imponen o por retardar u omitir un acto de su ministerio, reciba o se haga prometer dinero u otra utilidad, por sí, o por interpuesta persona.

Entre las circunstancias agravantes de este delito señala el codificador la de "hacer que se convenga en contratos en que esté interesada la administración a que pertenece el funcionario".

Teniendo en cuenta los presupuestos del hecho delictuoso previsto en la disposición que se comenta, es innegable que comete dicho delito cualquier Ministro que, personalmente o por interpuesta persona, reciba o se haga prometer dinero u otra utilidad a cambio de la firma de un contrato que de acuerdo con la ley le corresponda celebrar, puesto que si es causa agravante del hecho delictuoso "hacer que se convenga en contratos en que esté interesada la administración a que pertenece el funcionario" sobornado, con mayor razón ha de serlo cuando este funcionario sea, en razón de sus funciones, el llamado a suscribir el contrato en nombre de la Nación.

La administración de la Hacienda Pública Nacional es encomendada en nuestro régimen constitucional al Presidente de la República en unión de los Ministros del Despacho que son sus órganos inmediatos.

Las constituciones vigentes durante los años del Gobierno en que fue figura predominante el procesado, establecían que el Presidente de la República ejercería sus atribuciones por medio de los Ministros que señale la Ley.

Y como entre esas atribuciones nuestra legislación señala la de nombrar y remover los funcionarios y empleados públicos cuya designación no sea atribuida por la ley a otra autoridad, y así mismo las de otorgar subsidios, pensiones u honores y celebrar contratos en que sea parte la Nación, es fácil colegir que, a nivel de la administración nacional sólo el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de institutos y establecimientos autónomos y otros pocos funcionarios, podrían ser enjuiciados por el delito previsto en el ordinal 1º del aludido artículo 198.

Ahora bien, si, conforme al fallo que acabamos de suscribir está demostrado en autos “que el procesado obtuvo ilegalmente comisiones para su beneficio personal y privado en razón de la celebración de contratos firmados por el Gobierno de la República de Venezuela, con empresas privadas”; si así mismo ha sido comprobado en el expediente que algunos de esos contratos fueron celebrados y suscritos por el reo, en su carácter de Ministro de la Defensa; y si una de las formas típicas del delito previsto en el artículo 199 del Código Penal se materializa o configura cuando el funcionario directamente o por interpuesta persona reciba o se haga prometer, dinero u otra utilidad “para hacer que se convenga en contratos en que esté interesada la administración a que pertenece el funcionario”, resulta ilógico concluir afirmando como lo hace la mayoría de los jueces que suscribimos el fallo que tales “son los elementos que integran el delito de lucro de funcionario sancionado por el Artículo 205 del Código Penal”, y que, sin análisis ni explicación alguna, desechen la posibilidad de que el procesado haya podido infringir otras disposiciones del Código Penal, expresamente señaladas por la parte acusadora en el párrafo a que antes hicimos alusión, y, en particular el citado artículo 198.

Entre los puntos doctrinales debatidos durante el proceso ninguno despertó mayor interés ni ocupó tanto la atención de las partes que en él intervinieron, como la interpretación del artículo 195 del Código Penal, por ser dicha disposición la que castiga con mayor pena los hechos imputados al procesado.

Para no referirnos sino a una de las muchas actuaciones en que se hace referencia a ese tema, reproducimos a continuación algunos párrafos que hemos tomado de los informes escritos presentados por uno de los abogados defensores después de la vista de la causa.

“El artículo 195 del Código Penal —se dice en dicho documento— tipifica el delito de peculado en los siguientes términos: “Todo funcionario público que sustrajere los dineros u otros objetos muebles de cuya recaudación, cus-

todia o administración esté encargado en virtud de sus funciones, será castigado. . .”

“Opinamos que el término “sustrajere” empleado por nuestro legislador tiene más bien sentido de apropiación que de sustracción propiamente dicha. Sustraer da idea de apoderamiento de algo que está fuera del dominio del agente y es, por consiguiente, más propio del hurto que del peculado. En el peculado el sujeto activo se supone en posesión del dinero u objeto mueble propiedad de la Nación, tiene un poder autónomo sobre la cosa”.

“El funcionario recibe por mandato de la Ley el dinero u otros objetos muebles para su recaudación, custodia o administración, conceptos estos que, en medida diversa, revelan cierta autonomía en la tenencia. No se trata de una simple tenencia material, absolutamente precaria, sino de una verdadera posesión, de una tenencia fiduciaria”.

“El Código Penal italiano vigente, en su artículo 314, ha cambiado la expresión sustracción por el vocablo apropiación, modificación que, por lo anteriormente expuesto, consideramos acertada. En efecto, la figura moderna del peculado está más cerca de la apropiación indebida que del hurto y su diferencia con aquella estriba en la cualidad del sujeto activo y calidad de los bienes objeto del delito. Adviértase que ya en las definiciones de CARRARA y CRIVELLARI se destaca el concepto de apropiación. Nuestro Código Penal vigente, a pesar de utilizar la expresión sustracción, requiere, sin duda alguna, que los bienes estén en poder del funcionario, al exigir que se trate de objetos de cuya recaudación, custodia o administración está encargado en virtud de sus funciones”.

“En resumen, el delito de peculado a que nos venimos refiriendo, requiere no solamente que los bienes se encuentren en posesión del funcionario por ministerio de la ley y en razón de sus funciones, sino también que el sujeto activo ejerza actos de administración y disposición, o, como se ha dicho, un verdadero manejo de los bienes pertenecientes a la administración pública. Este supuesto no solamente aparece admitido por la doctrina sino que incluso ha sido reconocido por la Corte Federal en sentencia de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, como puede verse en la Gaceta Forense, Segunda Etapa, Año 1959 (Enero a Marzo), Nº 23, Página 14”. Aunque la ley no obligara a los jueces a decidir de acuerdo con lo alegado y probado en autos, el interés que tiene para la moral pública que las cuestiones planteadas por las partes respecto a la interpretación que debe dársele al artículo 195 del Código Penal fueran analizadas y claramente resueltas, debiera haber sido incentivo suficiente para que la Corte Accidental que ha

conocido de esta causa, estudiara a fondo los puntos controvertidos con el sano propósito de arribar a una decisión que pudiera servir de guía y orientación a los demás tribunales de la República sobre tan delicada materia. Sin embargo, en la sentencia no se examinan los alegatos de las partes ni se intenta siquiera exponer el criterio de la Corte Accidental sobre la naturaleza y características del delito previsto en la disposición que se viene comentando.

De esa inexplicable omisión surge, empero, la conclusión de que, de ahora en adelante los más connotados reos de peculado podrán invocar la autoridad que emana de un fallo de la Corte Suprema de Justicia, para tratar de eludir la pena establecida en el Artículo 195 del Código Penal, cuya esfera de aplicación según la sentencia, se reduce a aquellos casos en que el agente del delito se apropie indebidamente del dinero u otros objetos muebles de los que pueda disponer por hallarse materialmente al alcance de su mano, en virtud de sus funciones.

Implícitamente la sentencia acoge la tesis sustentada por la defensa: de que el delito de peculado “requiere no solamente que los bienes se encuentren en posesión del funcionario por beneficio de la ley y en razón de sus funciones, sino también que el sujeto activo ejerza un verdadero manejo de los bienes pertenecientes a la administración pública”.

Basta leer los alegatos de la defensa para darse cuenta de que su criterio se fundamenta, principalmente, en la opinión de eminentes autores italianos, quienes al analizar las características del delito de peculado no hacen más que comentar el Artículo 314 del Código Penal actualmente vigente en su país, cuyo texto reza así:

“El oficial público o el encargado de un servicio público que, teniendo por razón de su oficio o servicio la posesión de dinero o de otra cosa mueble, se apropia de ello o lo distrae en provecho propio o ajeno, es castigado con la reclusión de tres a diez años y con la multa no inferior a ocho mil liras. La condena importa la interdicción perpetua de los oficios públicos. Sin embargo, si por circunstancias atenuantes se inflinge la reclusión por un tiempo inferior a tres años, la condena importa la interdicción temporal”.

“Los precedentes inmediatos de esta disposición —dice Manzini— se hallan en el artículo 168 del Código de 1889 que comprendía, sin embargo, en un mismo título el peculado propiamente dicho y la que el Código vigente denomina malversación, además de otras diferencias de menor cuantía...”

“El Código de 1889 se había inspirado a su vez en el Código Penal sardo-

italiano de 1859 (art. 210) que castigaba la sustracción o el hurto de dinero o de otras cosas muebles por parte del oficial a que estaban encomendadas por razones de oficio, con referencia al valor de la cosa sustraída”.

“El título delictuoso de peculado —prosigue diciendo el mismo autor— (o de malversación) presupone que el oficial público o el encargado del servicio público, infiel, tenga por razón de su oficio o servicio la posesión de dinero o de la otra cosa objeto material del delito, y esto así, a diferencia del Código de 1889, que exigía en cambio la administración, la exacción (es decir, la recaudación) o la custodia”.

Y en la relación ministerial del proyecto del Código Penal vigente se explican del siguiente modo las razones por las cuales la redacción del artículo que sirvió de inspiración al codificador patrio se cambió por la que tiene en la actualidad el art. 314:

“Según el Código de 1889, la razón de oficio, constitutiva de la causa de encomienda, debía desplegarse en una de las tres formas específicamente previstas: administración, exacción o custodia. Sabido es que esa enumeración taxativa suscitó graves controversias: no resultó fácil determinar los conceptos correspondientes, y menos aún reducir todos los posibles casos prácticos a dichas tres previsiones. La doctrina sintió la necesidad de advertir por ejemplo, que el concepto de administración lo toma la ley en sentido lato y comprensivo de toda potestad sobre la cosa. Partiendo siempre del principio exacto de que la esencia íntima del peculado no es diversa de la del delito de apropiación indebida, el proyecto, para establecer el presupuesto de la deuda, no reproduce la casuística indicada, sino que sustituye a ella la enunciación comprensiva y sintética de un concepto jurídico, que es el de la posesión en que se halle por cualquier causa el culpable, si bien siempre por razón de su oficio”.

Los párrafos transcritos evidencian que, durante algún tiempo, las disposiciones sobre el peculado en la legislación venezolana e italiana eran, en esencia, coincidentes, pero que en el año de 1930 se acoge en Italia una concepción doctrinal que asimila el mencionado delito a la apropiación indebida y que tiene como consecuencia un profundo cambio en la redacción del artículo correspondiente en el Código Penal de 1889, artículo que (indirectamente) sirvió de modelo a nuestro codificador al sancionar el artículo 195 del Código Penal vigente.

De consiguiente en la actualidad no existe nada en común entre los artículos 314 del Código Penal italiano y el art. 195 del Código Penal nuestro, por lo

cual es ilógico buscar en la doctrina y en la jurisprudencia italianas basadas en la primera de dichas disposiciones, elementos de interpretación destinados a elaborar un concepto sobre lo que es el peculado en la legislación patria.

Hecha esta necesaria aclaratoria, pasamos a exponer las razones por las cuales consideramos que el indiciado no sólo infringió los artículos 205 y 199 del Código Penal sino también el 195 que venimos comentando.

Según esta disposición, comete el delito de peculado el “funcionario público que sustrajere los dineros u otros objetos muebles de cuya recaudación, custodia o administración está encargado en razón de sus funciones”.

En consecuencia para que un tribunal pueda calificar de peculado los hechos que se imputan a un procesado, es indispensable que concurran los siguientes supuestos legales: a) que el hecho consista en la sustracción de dineros u otros objetos muebles; b) que el autor del hecho sea un funcionario público; y, c) que éste, en razón de sus funciones, esté encargado de la recaudación, custodia o administración del dinero o de los otros bienes muebles que haya sustraído.

Sustraer los dineros u otros objetos muebles de cuya recaudación, custodia o administración está encargado no sólo el funcionario que se “apropia indebidamente” de aquellos de los que esté en posesión material, sino el que fraudulentamente hace salir del patrimonio nacional, bienes que no están al alcance de su mano, pero sobre los cuales tiene un poder de disposición en razón de las funciones que la ley le confiere.

A este respecto el jurista colombiano Jesús Bernal Pinzón, en su obra “Delitos contra la Administración Pública y Asociación para Delinquir” dice lo siguiente: “. . .no es necesario que los “caudales u otros bienes”, que constituyen —como se ha dicho y repetido— el objeto material del peculado, los tenga el funcionario con una tenencia material o directa, sino que puede existir en relación con tales bienes la llamada **disponibilidad jurídica**; es decir, aquella posibilidad de libre disposición que por virtud de la ley tiene el funcionario público.

“Así, por ejemplo, un ministro, un gobernador, el presidente de la república, etc., pueden ser sujetos activos de peculado en relación con los bienes que forman el patrimonio de sus respectivas dependencias o entidades sin que sea necesario exigir que ellos tengan la administración material de las cosas; basta que **puedan disponer** legalmente de ellas.

“Concretando esta idea se puede afirmar con ANTOLISEI que la posesión, para los efectos del peculado, “consiste en la posibilidad de disponer, fuera de

la esfera de vigilancia de otros, de la cosa, sea en virtud de una situación de hecho, sea como consecuencia de la función jurídica desempeñada por el agente en el ámbito de la administración”.

Las funciones de recaudación, custodia y administración de los bienes que forman la Hacienda Pública Nacional se hallan encomendadas en nuestro país, a diversos funcionarios bajo la suprema vigilancia del Poder Ejecutivo Nacional que está constituido por el Presidente de la República y los Ministros del Despacho que, como ya se ha dicho, son sus órganos inmediatos.

Algunos de dichos funcionarios tienen la posibilidad de disponer materialmente de los bienes que integran el patrimonio nacional pero las facultades de que están investidos el Presidente de la República y los Ministros de Despacho les permiten manejar los recursos del poder y disponer legalmente de esos mismos bienes en una forma tan amplia y a veces, tan libre de trabas, que para mantener la moral administrativa se requiere la tutela efectiva de la justicia penal.

Aunque resulte doloroso confesarlo, esta tutela debe ser particularmente vigorosa en nuestro país, donde la función pública es considerada por muchos como una oportunidad para enriquecerse, utilizando los innumerables medios que ofrecen circunstancias de hecho o situaciones legales que facilitan la comisión de hechos delictuosos.

Estas circunstancias de hecho pueden ser creadas por los mismos funcionarios, cuando el propósito final de sus actos sea aprovechar el ejercicio del cargo que ejercen para aumentar ilícitamente su patrimonio.

Algunos de los hechos imputados al acusado por el representante del Ministerio Público y que han sido probados en autos sirven para ilustrar lo dicho y demostrar el tipo de maniobras y maquinaciones dolosas que pueden utilizar altos funcionarios como el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Presidentes y Directores de Institutos o establecimientos autónomos, para sustraer del patrimonio nacional, con fines ilícitos, dineros u otros valores.

Entre esos hechos pueden citarse los siguientes:

Consta del expediente, que en 15 de agosto de 1952 el Gobierno Nacional decretó la expropiación de la Hacienda La Preferida, que tenía una superficie aproximada de setecientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y tres metros cuadrados (mts² 746.633), en jurisdicción de la parroquia El Valle del De-

partamento Libertador del Distrito Federal. Dicho terreno pertenecía a la señora Carmen Rafaela Agreda de Jiménez, quien había expresado su disposición de venderla a la Nación, pero después de cinco años de frustradas gestiones para resolver la situación que se le había creado con la ocupación de la finca y el decreto expropiatorio, tuvo que firmar un documento donde declara haber recibido la cantidad de trece millones, trescientos veinte mil doscientos diez bolívares, con cincuenta céntimos (Bs. 13.320.210,50), de los cuales dice haber entregado al ciudadano Fortunato Herrera, tres millones trescientos veinte mil doscientos diez bolívares (Bs. 3.320.210), por sus gestiones ante el Presidente de la República para resolver la situación. Dicha ciudadana manifiesta que acudió a Fortunato Herrera porque se sabía públicamente que tenía gran influencia con el Presidente de la República, y que no obstante que lo convenido era que dicha comisión se le pagara en proporción a lo que fuera recibiendo la interesada, al hacérsele el primer abono, la obligó a entregarle pagarés en blanco por el monto total de ella. El abogado que asistió a la dueña del inmueble en algunas de las gestiones para reclamar, por la vía extrajudicial, el pago del precio de la finca, corrobora en sus declaraciones lo expuesto por aquella; manifiesta que tuvieron que acudir al testafierro del procesado por no haber logrado ni siquiera contestación a las muchas comunicaciones dirigidas por la señora Agreda de Jiménez a las autoridades competentes, y que Fortunato Herrera le manifestó que él tenía que compartir la comisión que percibió con el General Marcos Pérez Jiménez.

En otras oportunidades el fraude se consumó utilizando medios más complicados o tortuosos. Entre ellos era frecuente la creación de compañías anónimas, en cuya constitución no aparece implicado el funcionario sino personas interpuestas o socios que comparten con él el producto de operaciones realizadas con dependencias de la Administración Pública Nacional. Así el 29 de septiembre de 1954, fue inscrita en el Registro Mercantil de esta jurisdicción la Compañía Empresa Venezolana de Ingeniería y Construcciones S.A. (EVICSA). La sociedad se constituyó con un capital de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000) en acciones al portador y, de acuerdo con la sentencia, celebró contratos con el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Fomento "por un valor total de cuarenta y dos millones ciento cuarenta y nueve mil doscientos treinta y cinco bolívares con dos céntimos (Bs. 42.149.235,02). Gracias a ello las utilidades netas de la empresa para el 2º, 3º y 4º ejercicio fueron, respectivamente, de dos millones novecientos veinte y tres mil cuatrocientos ochenta y dos bolívares (Bs. 2.923.482), dos millones ochocientos treinta y cinco mil trescientos doce bolívares con cin-

cuenta y cinco céntimos (Bs. 2.835.312,55) y seiscientos cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro bolívares con diez y seis céntimos (Bs. 645.784,16). Demás está decir que el monto de tales operaciones y las ganancias obtenidas revelan tráfico de influencias y poca preocupación por la defensa de los intereses nacionales de parte de los funcionarios que en ellas intervinieron. Pero la participación del procesado en esas negociaciones hubiera quedado en la sombra si un hecho casual, como es el de haberse encontrado en la maleta del procesado acciones por valor de cien mil bolívares (Bs. 100.000), no hubiera revelado que era accionista de la compañía, y que por lo tanto tenía intereses en ella incompatibles con los que de acuerdo con su cargo estaba obligado a defender.

La Compañía Polinversiones C.A., declarada persona interpuesta por el Procurador General de la Nación en uso de sus atribuciones, fue también un eficaz instrumento mediante el cual el procesado logró sustraer del patrimonio nacional dineros destinados al pago de propiedades inmuebles mediante opciones de compra concedidas a dicha empresa por un precio menor que la cantidad que tuvo que erogar el erario público para adquirirlas.

Según la sentencia, la mencionada compañía anónima, representada por su Presidente Fortunato Herrera, adquirió, por documento reconocido, un inmueble por el precio de un millón doscientos nueve mil ciento veinte bolívares (Bs. 1.209.120), pero se reservó el derecho de indicar a la empresa vendedora la persona a nombre de la cual se otorgaría el documento definitivo de venta y el precio que, según éste, debía pagar el comprador. Pocos meses después, la empresa vendedora, en cumplimiento de lo convenido, vendió a la Nación por el precio de cuatro millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta bolívares (Bs. 4.836.480), el mismo terreno, según consta de documento protocolizado el 17 de julio de 1956.

Como puede observarse la diferencia entre el precio que pagó la Nación por el mencionado inmueble y el que había pagado Polinversiones C.A., es de tres millones, seiscientos veintisiete mil trescientos sesenta bolívares (Bs. 3.627.360).

En el expediente no hay prueba de que el procesado fuera accionista de la referida compañía, pero el hecho, público y notorio, de que ésta era utilizada por aquél como persona interpuesta está demostrado en los autos, entre otras pruebas, por documentos encontrados en la maleta a que se viene haciendo referencia, uno de los cuales está suscrito por el ciudadano Fortunato Herrera.

Podría alegarse que la administración pública exige constantemente la celebración de contratos de muy diversa naturaleza, siendo imposible hacer cargos a los funcionarios que en ellos intervengan por el solo hecho de que no hayan obtenido las condiciones más favorables para la Nación. Sería absurdo calificar de sustracción las erogaciones que ordinariamente tiene que hacer el erario público para cancelar las obligaciones derivadas de tales contratos; y más absurdo todavía responsabilizar al Presidente de la República de todas y cada una de las irregularidades que puedan cometer otros funcionarios en el curso de su gestión, con base en que la Constitución y las leyes le atribuyen la administración de la Hacienda Pública Nacional .

Pero cuando el ciudadano que ejerce la jefatura del Estado, se olvida del respeto que debe a su alta investidura, y deliberadamente se vale de sus atribuciones legales o de sus colaboradores oficiales a fin de lograr erogaciones superiores a las que normalmente debiera hacer el Fisco Nacional con motivo de los contratos que celebre para la realización de sus fines, no sólo traiciona la confianza de sus conciudadanos y falta al deber moral que le impone el cumplimiento de sus funciones, sino que sustrae los dineros públicos por un medio que, por lo fraudulento es más vituperable que la burda sustracción cometida por quien sólo está encargado de recaudarlos o custodiarlos mientras los tiene en su poder.

Como lo expresó Rocco en su relación ministerial sobre el proyecto de Código Penal sancionado en Italia en 1930, el concepto administrativo ha sido empleado en su sentido más amplio en el art. 168 del Código de Zanardelli que sirvió de modelo al art. 195 de nuestro Código Penal.

Administrar equivale a “gobernar, regir, cuidar, manejar bienes”. La administración pública —dice Cabanellas— es “el Poder Ejecutivo en acción, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios”; y es en esta amplia acepción que el legislador usa el término en el mencionado artículo 195 al igual que en el art. 76 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional cuando dispone que “la suprema dirección y administración de la Hacienda Nacional corresponde al Ejecutivo Federal, la cual ejercerá por medio de sus órganos legales, con arreglo a la Constitución y a las Leyes.

Estas últimas señalan una determinada esfera de acción a cada funcionario, la cual delimita su responsabilidad individual, pero en la rama ejecutiva, gravita sobre ellos la superior autoridad del Presidente de la República a cuyo cargo está el deber de dirigir y vigilar la aplicación de los recursos del Estado a la consecución de sus fines.

Es, por tanto, erróneo y contrario a una efectiva política de saneamiento administrativo tratar de limitar el significado de los términos —sustraer y administrar— usados por el legislador en el artículo 195, con el fin de restringir su campo de aplicación a aquellos funcionarios cuya conducta delictiva es la que menos perjudica el patrimonio moral y económico de la Nación.

En esta causa, más que la responsabilidad penal del encausado ha estado en juego el concepto que tenemos los jueces, a quienes nos ha tocado juzgarlo, sobre lo que debe ser la conducta de los altos funcionarios del Estado en lo que respecta al manejo de la cosa pública.

Los que suscribimos este voto salvado estamos convencidos de que la interpretación de los textos legales y la enorme significación y trascendencia de los intereses morales y materiales que con ellos ha querido tutelar el legislador, debieran habernos llevado unánimemente a la conclusión de que los hechos imputados al procesado configuran los delitos de peculado, corrupción y lucro de funcionarios, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 195, 199 y 205 del Código Penal.

No aplica al reo las dos primeras de estas disposiciones por estimar que durante los años de su gobierno no administró ni sustrajo los caudales de la Nación a pesar de que, como está demostrado en los autos, acumuló una inmensa fortuna al cobrar comisiones por la firma de contratos en los que intervino como Ministro de la Defensa, realizar negociaciones ilícitas con miembros de su Gabinete, obtener ganancias a través de interpuestas personas en contratos con el Fisco Nacional, y adquirir, aún no se sabe cómo, pero en cantidades que escapan a sus posibilidades económicas, títulos de institutos o empresas estatales en contravención a lo establecido en expresas disposiciones legales, equivale a admitir que, por muy graves que sean los delitos contra la cosa pública que cometa un funcionario, o empleado en nuestro país no se hace acreedor a las penas establecidas en dichos artículos sino en el caso de que su capacidad para delinquir sólo haya podido extenderse a bienes que materialmente tenía a su disposición en razón de sus funciones.

Creemos que el legislador al sancionar las leyes, como los jueces al aplicarlas deben actuar en función de las realidades que los circundan y conscientes de las repercusiones de su conducta sobre la colectividad de que forman parte.

Partiendo de esta convicción y considerando las especiales condiciones y circunstancias que el mismo reo creó para perpetrar los hechos delictuosos por los que ha sido condenado, nos parece ilógico que la mayoría haya estimado

que en el caso no concurren ninguna de las circunstancias agravantes señaladas en el art. 77 del Código Penal, limitándose a imponer al reo la pena de 33 meses de prisión aumentada en la mitad por aplicación de lo dispuesto en el art. 99 **eiusdem**.

El mismo hecho de que en estos delitos el legislador no tenga en cuenta a los efectos de la agravación de las penas ni la jerarquía del cargo desempeñado por el sujeto activo del delito ni la entidad del daño causado a los intereses tutelados por las normas respectivas, debe obligar a los jueces a detener su atención en la peligrosidad del agente, los medios de que se haya valido para perpetrar el hecho delictuoso, las formas utilizadas para cometerlo y, en general, aquellas circunstancias que permitan apreciar el dolo con que haya procedido.

Las maquinaciones utilizadas para lucrarse, el empleo de personas interpuestas para realizar negociaciones, el envío de varios millones de bolívares al exterior a fin de ponerlos fuera del alcance de la justicia de nuestro país, la creación de personas jurídicas para servirse de ellas como instrumentos en contratos con la Nación, y hasta el procedimiento de hacerse otorgar recibos sin indicación de la persona de quien se recibía la cantidad declarada, constituyen un conjunto de circunstancias donde la premeditación, el fraude y la astucia, se combinan en tal forma que es imposible dejar de apreciarlas al aplicar la pena, sin infringir lo dispuesto en el art. 37 del Código Penal.

Siendo el fraude, por definición, toda maniobra, maquinación o treta destinada a burlar la ley y capaz de perjudicar el derecho de otro, es evidente que todos los hechos por los que el reo trató de eludir la prohibición contenida en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional constituyen circunstancias agravantes, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 6º del art. 77 del Código Penal.

Por último deseamos destacar que por mandato del artículo 44 de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, la sentencia que se acaba de dictar “acarrea inhabilitación para desempeñar funciones o empleos públicos por un tiempo de uno a cinco años, a juicio del Tribunal”.

No se trata de una pena accesoria o que el Tribunal pueda aplicar o no en ejercicio de sus funciones, sino de un efecto de la sentencia que se produce desde el momento en que ésta haya sido dictada y que se funda en que es inmoral y contrario a los principios de una sana administración, permitir que quien haya sido condenado por delito contra la cosa pública

pueda salir de la cárcel a ocupar de nuevo un cargo en la administración pública que traicionó y donde ejerció sus funciones.

Ya hemos dicho, que en otros países, como en Italia, la condena comporta "la interdicción perpetua de los oficios públicos". El legislador venezolano no quiso ser tan severo y redujo la pena a un máximo de cinco (5) años, atribuyendo a los jueces la facultad de fijarla según las circunstancias. En la sentencia que acabamos de publicar nada se dice, al respecto, lo cual constituye una razón más, aunque no de las menos importante, para salvar nuestro voto en la presente causa.

Por las razones expuestas, consideramos que el reo debiera haber sido condenado a la pena de presidio por el término de quince años, ocho meses y veinte días, más las accesorias legales correspondientes, y la inhabilitación para desempeñar funciones o empleos públicos por el término de cinco años a contar de la fecha en que cumpla la pena corporal, todo de conformidad con los artículos citados 195, 199, 205, 99 y 87 del Código Penal, y el 44 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos. Fecha *ut-supra*.

El Presidente,
José Agustín Méndez

El Primer Vicepresidente,
Rafael Rodríguez Méndez.

El Segundo Vicepresidente,
José Jacinto Faría De Lima

MAGISTRADOS:

Pedro Espinosa Viloría

J. R. Duque Sánchez

Martín Pérez Guevara

Jonás Barrios E.

Carlos Trejo Padilla

Carlos Ascanio Jiménez

César Tinoco Richter

Luis Torrealba Narváez

Francisco Meaño

Juan Quintana Archila

José Araujo Ortega

Nelson Dávila Aguilera

El Secretario,
Enrique Sánchez Risso.

El Magistrado **DOCTOR JOSE ROMAN DUQUE SANCHEZ**, disiente de la opinión de la mayoría sentenciadora y, en consecuencia, salva su voto, fundamentándolo así:

Afirma la sentencia que “De los hechos probados no aparece configurada la sustracción de dinero u otro objeto mueble, dado que se ha patentizado solamente que el procesado, en el ejercicio de funciones públicas obtuvo utilidad personal en actos de la administración pública en la cual ejercía funciones . . . Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código de Enjuiciamiento Criminal, esta Corte se aparta de la calificación jurídica de los hechos imputados al procesado que le dieron el Representante del Ministerio Público y la parte acusadora y les atribuye la que de seguidas se expresa”.

Considera el Magistrado disidente que la cuestión no radica, principalmente en apartarse de la calificación jurídica que el Fiscal General de la República como parte acusadora y el Fiscal Segundo ante este Alto Tribunal, actuando como representante del Ministerio Público, dieron a los hechos imputados al procesado, sino más bien en la de dejar establecido si al Presidente de la República les es dado o no cometer el delito de peculado; y en caso afirmativo, pasar a calificar los hechos aludidos. Tal determinación interesaba al orden jurídico e institucional de la República y competía hacerla al Supremo Tribunal de la República en su función jurisprudencial “creadora del derecho” que le está asignada entre las múltiples que debe cumplir. En nuestro concepto, al ciudadano en ejercicio del cargo de Presidente de la República no le es dado cometer el delito de peculado, como se pasa a demostrar.

El Diccionario Jurídico de don Joaquín Escriche, define el delito de peculado como “la sustracción de caudales del erario público, hecha por las mismas personas que los manejan”; definición ésta que recoge nuestro Código Penal en su artículo 195 al establecer que “todo funcionario que sustrajere los dineros u otros objetos muebles de cuya recaudación, custodia o administración esté encargado en virtud de sus funciones, será castigado con presidio de tres a diez años”.

Consagra así el legislador patrio el delito de **PECULADO**, cuyo origen se remonta al Derecho Romano, llegándose en la Ley Julia sobre “**Peculatus**” hasta sancionar con la pena de muerte a los Magistrados que durante el ejercicio de sus funciones sustrajeran dineros del Estado.

De los términos empleados por el legislador se desprende que para configurar el delito de **PECULADO** deben concurrir los siguientes extremos:

1) Que se trate de un funcionario público, para distinguir así a este delito del hurto agravado y de la apropiación indebida; 2) que por **razón de sus funciones**, es decir, por mandato directo de la Ley o *rationi imperi*; o de los particulares, en virtud del *juri-gestionis* (como el Juez que dispone de una suma consignada en oferta real), esté encargado de la **recaudación, custodia o administración** de dineros u objetos muebles; y 3) que el citado funcionario **substraiga** esos dineros u objetos muebles, lo que no incluye el manejo irregular de los mismos, porque el simple déficit no constituye peculado. Analicemos si esos extremos concurren en el ciudadano que ejerce el cargo de Presidente de la República.

1) En cuanto al primer extremo, no cabe discusión al respecto, pues se trataría de un **funcionario público**, y desde luego el más importante y calificado de la República.

2) Refiriéndonos al segundo requisito, ocurre preguntar: ¿Está el Presidente de la República encargado de la **recaudación, custodia o administración** de dineros públicos?

En cuanto a la **recaudación**, evidentemente que no, y por ello, no entramos a definirla.

Por lo que hace a la **custodia**, veamos si la ejerce o no. "Custodia —dice el Diccionario de la Real Academia Española— es acción y efecto de custodiar"; y "**custodiar**: es guardar con cuidado y vigilancia". Frente a esta definición, mal podría sostenerse que el Presidente de la República, por razón de la amplia autoridad que ejerce y el deber que tiene de hacer cumplir la Constitución y las Leyes, está encargado de la custodia de los dineros públicos, vale decir, de esa "guarda con cuidado y vigilancia" como quiso entenderlo el legislador cuando definió el delito de peculado, pues por tal **custodia** debe entenderse la vigilancia directa e inmediata, casi pudiera decirse física, que sólo es dable ejercer a tesoreros, recaudadores o verdaderos administradores o guardadores de los fondos públicos y no al Presidente de la República.

Queda entonces por examinar lo relativo a la **administración**. ¿Está el Presidente de la República encargado de la administración de los dineros de la Nación en forma tal que le sea posible **substraerlos** y cometer así el delito de peculado? Veámoslo.

Al tenor del artículo 190 de la Constitución Nacional, numeral 12, es atribución del Presidente de la República “**administrar** la Hacienda Pública Nacional”, la que por definición del artículo 1º de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional “comprende los bienes, rentas y deudas que forman el activo y el pasivo de la Nación”. En el desempeño de esa atribución (como en el de las demás atribuciones) y por mandato del artículo 192 de la misma Constitución, el Presidente de la República “**es responsable de conformidad con la Constitución y las leyes**”, lo que “en definitiva equivale —dice la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución— a **abandonar al legislador ordinario la definición de los motivos y del alcance de las responsabilidades del Jefe del Estado**”. Es decir, que en el caso concreto, para que el Presidente de la República pueda ser enjuiciado por delitos cometidos en ejercicio de esa administración, tal como sería su enjuiciamiento por peculado, es necesario que puedan darse en él los presupuestos que la Ley Penal estableció para la existencia de dicho delito, pues, como acabamos de verlo, su responsabilidad debe hacerse efectiva “**conforme a las leyes**” que, en el caso presente, sería el **Código Penal**.

Ahora bien: si es cierto que del citado precepto constitucional aparece que el Presidente de la República “**administra**” la Hacienda Pública Nacional, también lo es que dicha administración está muy lejos de ser la contemplada o exigida por el artículo 195 del Código Penal para la existencia del delito de peculado, por más que bajo la vigente Constitución promulgada en 1961, la ejerza solo y no en Consejo de Ministros, como lo establecía la Constitución de 1953, pues esa administración del Presidente de la República por lo que hace al peculado, debe ser **directa, inmediata, casi física** (igual que vimos antes para la custodia), para que así pueda ser responsable **de conformidad con la Ley Penal**, tal como dijimos lo establecía el artículo 192 de la Constitución Nacional para su responsabilidad en general, y porque tratándose de peculado —como dice Cuello Calón— “es necesario que el funcionario por razón de sus funciones **tenga a su cargo caudales o efectos públicos; reciba o tenga en custodia dichos caudales** por disposición de la Ley” (Derecho Penal —Tomo I— págs. 370 y 371). Criterio éste que no es otro que el sentado por el Tribunal Supremo de España, en sentencia del 6 de mayo de 1881, según el cual “para la aplicación del artículo 405 del Código Penal (igual al 195 del Código Penal Venezolano) es de todo punto preciso acreditar que el funcionario **tenía en su poder cantidades y que las ha sustraído**” (Enciclopedia Jurídica Española). Tal cosa no ocurre con el Presidente de la República. Se requiere, pues, “**la tenencia**

de cantidades”, y ello, porque será así como el funcionario podrá substraerlas, que es el tercer requisito del delito de peculado, que se pasa a analizar.

“**Subtraer**: es apartar, separar, extraer” (Diccionario de la Real Academia Española); o como dice el autor antes citado, “**subtraer**, equivale aquí a **apropiarse** el dinero o efectos que están a cargo del funcionario” (Cuello Calón, obra citada, pág. 372). Y es evidente que al Presidente de la República le sería imposible llevar a cabo esa **substracción**, pues los bienes y rentas que “**administra**”, escapan claramente a su acción directa, física, material, como para poderlos “apartar, separar, extraer, apropiárselos” que es lo que constituye la **substracción** según las definiciones citadas, y ello, porque como ya lo expresamos, la **administración** que ejerce por mandato de la Constitución y “**de conformidad con las leyes**”, está muy lejos de ser la **administración** a que se contrae el legislador en el artículo 195 del Código Penal. Como diría el vulgo, escapan a la acción de sus manos para llevar esos caudales a sus bolsillos. **Subtraer**, peculando, podríamos decir que es la acción mecánica de meter el funcionario la mano en el Tesoro o Arca para cogerse o apropiarse el dinero que allí existe. En estas condiciones, debe concluirse que el Presidente de la República no puede cometer el delito de peculado en el estricto sentido jurídico del vocablo.

Afirma la acusación que “cuando un funcionario tiene la administración de bienes y se enriquece mediante otros delitos contra la cosa pública, tales como el de influencias, comisiones, actos simulados y otros, comete peculado a través de esos delitos”; y agrega: “Lo contrario sería sentar que el Presidente de la República nunca puede cometer peculado porque directamente no puede substraer los dineros públicos y entonces ese delito quedaría para los pequeños funcionarios”. Obsérvese que el propio acusador acepta lo que antes dijimos, o sea, que el Presidente de la República “no puede substraer directamente los dineros públicos”, y esto lo lleva a su primera afirmación sobre la posibilidad de pecular a través de otros delitos, tal vez porque el resultado que obtiene el funcionario público de uno y otro delito, es el mismo: enriquecerse durante el ejercicio de sus funciones. Criterio de la acusación que parece compartirlo la mayoría sentenciadora al afirmar “que no se probó que los delitos de concusión, corrupción y lucro hubieran sido utilizados como artificio para cometer el delito de peculado” y del cual disentimos por lo antes dicho y por las otras razones que se expondrán de seguidas.

Por lo demás, es cierto lo afirmado por la misma acusación de que en tales circunstancias “el delito de peculado quedaría para los pequeños funciona-

rios públicos”. Ello, sin embargo, no obedece a un capricho o injusticia del legislador, sino a que así lo impone la figura jurídica del **delito de peculado** que resultaría desnaturalizado si, como lo sostiene el acusador, “cuando un Presidente de la República se enriquece mediante los delitos de comisiones, influencias o actos simulados y otros, **pecula** los dineros públicos”. Sostenemos una vez más que en tal caso no hay ni puede haber delito de peculado, porque no concurren los elementos, que lo integran, arriba enumerados. Es que el legislador al consagrar un hecho como delito y fijar sus elementos o características, lo hace teniendo en cuenta el delito mismo como entidad jurídica autónoma que desea definir y no la posibilidad de que unas personas puedan cometerlo y otras no.

Sostener las tesis de la acusación es olvidar las más elementales normas de hermenéutica jurídica, según las cuales, en materia penal la interpretación debe ser amplia en favor del reo. “Lo odioso se restringe y lo favorable se amplía”, dice conocida regla de interpretación. El mismo principio de la irretroactividad de la ley, encuentra una excepción “cuando la ley imponga menor pena”. Y sería contrario a los principios de interpretación e incurrir en una inconsecuencia, considerar que, cometidos por un funcionario los delitos del artículo 205 del Código Penal que impone menor pena, con ellos ha incurrido dicho funcionario en el delito de peculado contemplado en otra disposición legal, para poder así sancionarlo con la mayor pena que éste conlleva. O se cometen aquéllos delitos o éste; pero no éste por intermedio de aquéllos. Inconsecuencia en la que incurrió el propio legislador ordinario en forma inexplicable y censurable, al facultar a la Corte Suprema de Justicia para enjuiciar ante ella al Presidente de la República por el delito de peculado que, conforme a la definición que el mismo legislador estableció y que se deja analizada, no le es posible cometer.

El criterio anterior parece confirmarlo el Ante-Proyecto de Código Penal de Luis Jiménez de Azúa y José Agustín Méndez, pues allí, después de definirse en el artículo correspondiente, el peculado, y cambiarse la pena del mismo de presidio a prisión, aumentando el tiempo a diez años y agregando multa de mil a treinta mil bolívares, se incorporó a dicho artículo un aparte destinado a sancionar con la misma pena del peculado “al funcionario que sin tener en su poder dinero, valores u otros objetos, contribuye para que sean sustraídos en provecho propio o ajeno, valiéndose de la facilidad que le proporciona su condición de funcionario”. La inclusión de ese aparte está demostrando que los proyectistas consideraron que esos “otros funcionarios”, entre los cuales estaría en primer lugar el Presidente de la República, no estaban comprendidos entre los que abarcan la defini-

ción de peculado y por ello, para poder sancionarlos con la misma pena del peculado se hacía necesario consagrarlo expresamente.

Igual sugestión o recomendación hizo la Sala de Casación Penal de esta Corte Suprema de Justicia al Congreso Nacional en el año de 1963.

Las ideas expuestas acerca del peculado aparecen corroboradas por muchos textos de Derecho Penal y abundante jurisprudencia de los Tribunales. Pensando con Carnelutti que así como "para conocer el Derecho vigente hace falta estudiar el Derecho pasado, asimismo para conocer el Derecho de un País es preciso estudiar el de otro", desearíamos citar aquí la opinión de los autores extranjeros que hemos consultado, pero nos abstenemos de hacerlo a fin de no alargar este voto salvado.

Considera el Magistrado disidente que al Presidente de la República le es más fácil que a los demás funcionarios enriquecerse, pero no por el delito de peculado que, repetimos, no le es posible cometer, sino mediante el delito que aparece contemplado en el artículo 205 del Código Penal y que al decir del penalista venezolano Dr. José Rafael Mendoza, "es frecuente en nuestro país en donde rige la tradicional creencia de que todo el que desempeña un cargo público adquiere una fuente de aprovechamiento personal y debe obtener dinero a toda costa".

En dicho delito, "la acción consiste en procurarse alguna utilidad personal. Y los comentadores sostienen que hay delito aun cuando en sí mismo el acto no sea ilegítimo, tal sería el caso de que quien en conocimiento de que se va a construir una gran avenida, constituye una sociedad para adquirir a precios bajos, casas que después vende a elevadas sumas al Estado. Los actos pueden ejecutarse por sí mismo, o por interpuesta persona, como concurrir a un remate público, y la persona interpuesta concurre como partícipe". (José Rafael Mendoza —Curso de Derecho Penal Venezolano— Compendio pág. 126).

Compartimos el criterio de la sentencia de que los delitos imputados al procesado son los del artículo 205 del Código Penal que se dejan mencionados, lo que se pone de manifiesto si se lee la querrela acusatoria. En efecto, si bien en ésta se empieza por afirmar que el procesado "fue responsable de la administración y custodia de la Hacienda Pública", para incluirlo así en delito de peculado, es lo cierto que en el desarrollo de la misma acusación se refiere que el procesado "llevó a cabo actos ilegítimos que pusieron de manifiesto su intención y voluntad de hacer uso de su elevada investidura y de abusar de la fe pública para enriquecerse ilegalmente mediante múlti-

tiples métodos, sistemas directos e indirectos, maquinaciones y otros medios fraudulentos"; y que "fue así como el acusado obtuvo ilegalmente fondos y bienes por un valor superior a Bs. 40.500.000, para lo cual, **prevalido de las influencias del poder, hubo de constreñir o aceptar los servicios de diversas personas, funcionarios y particulares**".

Como demostración de lo anterior, la acusación pasa en su querrela a enumerar diez casos específicos (desde la letra a) hasta la letra j), en todos los cuales se dice que el acusado "**recibió comisiones**"; e igual cosa se advierte en los casos referidos bajo los números 2 y 3 de la misma querrela, en los que se habla de "**ventajas o beneficios obtenidos mediante interpuestas personas**". Hechos todos estos que, por las razones apuntadas, caen bajo la sanción del artículo 205 del Código Penal y nunca bajo la del artículo 195 del mismo Código, a menos que se acepte la tesis de la acusación de que "cuando un Presidente de la República se enriquece mediante los delitos de comisiones o influencias, pecula los dineros públicos". Tesis que, repetimos, consideramos contraria a la letra de la Ley Penal y a las más elementales normas de interpretación jurídica.

No escapa al Magistrado disidente el hecho de que el Presidente de la República es el funcionario dotado de más autoridad, de más poder y de mayores recursos de todo orden y que, por tanto, a la hora de enriquecerse indebidamente, es el que con mayor facilidad puede hacerlo y en cantidades que jamás lograrían los demás funcionarios de la Administración Pública. Es, por consiguiente, una injusticia que mientras los "**pequeños funcionarios**", como calificó la acusación a los modestos funcionarios, medianamente enriquecidos por peculado, se verían sujetos a una condena que podría llegar hasta diez años de presidio, el Presidente de la República fabulosamente enriquecido por la comisión del delito de lucro de funcionarios, apenas llegaría a sufrir una pena máxima de cinco años de prisión.

La solución de esa injusticia no está, sin embargo, en la desfiguración del delito de peculado, considerando incurso en él al Presidente de la República que se enriquezca mediante comisiones, influencias, actos simulados o personas interpuestas. La solución es otra. Modificar el artículo 205 del Código Penal, estableciendo que cuando el delito allí previsto (procurarse una utilidad por sí mismo, por interpuesta persona, o por actos simulados en cualquiera de los actos de la administración pública) sea cometido por el ciudadano en ejercicio de la Presidencia de la República, la pena será la misma establecida para el delito de peculado, o acaso una mayor, con lo cual, sin desnaturalizar la figura delictual del peculado al aplicarlo indebi-

damente al Presidente de la República, se lograría sin embargo una sanción mayor para ese alto funcionario que debe dar ejemplo de honestidad y pulcritud a los de inferior categoría. A este respecto hemos de observar que el Ante-Proyecto del Código Penal ya referido, trae una reforma aumentando la pena de prisión a diez años para esos delitos (los del artículo 205 del Código Penal) y agregando multa de diez mil a cincuenta mil bolívares, si bien no se refiere concretamente, como lo hemos sugerido, al Presidente de la República.

Por todo lo anterior, el General (r) Marcos Pérez Jiménez, no podía ser procesado por el delito de peculado que se le imputa durante el tiempo en que ejerció el cargo de Presidente de la República, pues con tal carácter y por las razones apuntadas, no le era posible cometerlo, lo que debió haber declarado la Corte y no limitarse —como lo hace la sentencia— a apartarse de la calificación que de peculado dieron la parte acusadora y el Representante del Ministerio Público a los hechos narrados en la querrela acusatoria.

Pero como la extradición se acordó también por los delitos de “obtener por títulos falsos, dineros, valores realizables u otros bienes, o recibirlos, sabiendo que han sido ilícitamente adquiridos”, y por “fraude o abuso de confianza”, contemplados en los ordinales 18 y 20 del artículo II del Tratado de Extradición y que corresponden a los previstos en el artículo 205 del Código Penal, su enjuiciamiento por estos delitos sí era procedente, lo que permite entrar a examinar —como lo hace la sentencia— en primer término si se ha consumado o no la prescripción de la acción penal derivada de los mismos. A este respecto, el Magistrado disidente observa:

La mayoría sentenciadora declara que “no ha ocurrido la prescripción de la acción penal ni la judicial” porque “el procesado cesó en el desempeño de sus funciones públicas el 23 de enero de 1958; se le dictó auto de detención el 12 de agosto de 1959 y la acción penal fue intentada el 23 de julio de 1959, o sea, antes de que transcurrieran los seis años previstos para su prescripción; y en cuanto a la prescripción judicial que es de nueve años por aplicación de la Ley Especial y el artículo 110 del Código Penal, no se ha cumplido, de acuerdo con jurisprudencia constante de la Sala de Casación Penal que dejó establecido que la prescripción judicial comienza a correr, no desde la fecha de la perpetración del delito, sino desde la iniciación del juicio, que comienza con el decreto de detención o de sometimiento a juicio”.

El Magistrado disidente no comparte el anterior criterio por considerar que si bien la prescripción de la acción penal no se había consumado para el día en que se dictó el auto de detención, en cambio, para hoy sí se ha producido por obra de la **prescripción judicial**, siendo de advertir que “para los efectos de la prescripción no se toman en cuenta las circunstancias agravantes ni la atenuantes, sino las constitutivas del delito en su naturaleza simple, por ser aquellas circunstancias hechos que deben ser probados”, como lo dejó establecido la Sala de Casación Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de julio de 1950 (Gaceta Forense N° 5, pág. 365). Es decir, que la pena que se debe tomar en cuenta para calcular la prescripción es el **término medio** entre la mínima y la máxima, conforme al artículo 37 del Código Penal.

Este criterio fue sustentado por la misma Sala de Casación Penal, en sentencia de 23 de julio de 1963, así:

“Tratándose de un hecho punible y ya consumado, caso que el artículo 109 del Código Penal contempla, la prescripción de la acción penal comienza desde el día de la prescripción del hecho delictuoso. El delito merecía pena de arresto de veintiséis días y medio, señalada en el artículo 419 del Código Penal. En consecuencia, el cómputo legal de la prescripción es el determinado por el numeral 7° del artículo 108 del Código citado, o sea, el lapso de tres meses durante los cuales se hizo esperar el auto de detención, sin causa que pudiese interrumpir el curso de aquélla. Más la ley no puntualiza si el término establecido para que se consuma la prescripción debe partir de la expiración del límite máximo del vencimiento, o del límite mínimo. Tal incertidumbre no sería cónsona con la determinación que la ley requiere esencialmente para no convertir en capricho del intérprete de turno, la interpretación. El silencio de la ley, al respecto, sugiere el **término medio de la pena** como base del cómputo; ya que este último viene a ser, en cada caso, como la fórmula penal del delito. La fórmula del delito simple, que es el tipo normal, mientras que el mínimo o el máximo, corresponden a modalidades concomitantes que lo agravan o lo atenúan de acuerdo con la naturaleza especial de éstas”. Hasta aquí la cita.

Ahora bien: como el delito previsto en el artículo 205 del Código Penal, se sanciona con prisión de **seis meses a cinco años**, resulta que la **pena media** para ese delito sería de **33 meses**. Pero como en el caso de autos, se imputan al procesado repetidas violaciones de la misma disposición legal, cometidas en las diferentes fechas que señala la querrela acusatoria, la sanción aplicable sería esa pena con el aumento del término medio entre la sexta

parte de la misma pena (5 meses y medio) a la mitad (16 meses y medio), o sea, 11 meses, lo que da una pena total media de 44 meses (33 más 11), todo al tenor del artículo 99 del mismo Código y conforme a la jurisprudencia transcrita. Mereciendo, pues, ese delito en la forma en que se dice cometido, una pena mayor de tres años, el término de proscripción de la acción penal sería de cinco años, como lo establece el ordinal 4º del artículo 108 ejusdem, que debe ser tenida en cuenta para calcular la **prescripción judicial**.

Por otra parte, según el artículo 110 del Código Penal, interrumpida la prescripción por el auto de detención, "si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un **tiempo igual** al de la prescripción aplicable, **más la mitad del mismo**, prescribe la acción penal". Esta prescripción, conocida con el nombre de "**prescripción judicial**", sería entonces en el caso de autos, de **siete años y seis meses**, resultantes de sumar, conforme a la regla del citado artículo 110, el término de prescripción para el delito del artículo 205 del Código Penal que, por la forma en que se dice cometido, es de cinco años según los cálculos precedentes con la **mitad de ese mismo término**, o sean, **dos años y seis meses**.

Ahora bien: desde el 12 de agosto de 1959 en que se dictó el auto de detención interruptivo de la prescripción hasta la fecha, el juicio ha durado ya más de ocho años, sin culpa del reo, ya que no puede entenderse como tal todas las audiencias que el procesado se tomó para rendir su declaración indagatoria y que cubrieron un lapso de tres meses, ni tampoco las numerosas recusaciones o inhibiciones que provocó con la consiguiente demora que entraña la convocatoria de suplentes y conjuces, ni tampoco los demás recursos interpuestos, pues como todo ello significaba defensas del procesado, no puede hablarse de culpa del reo en la prolongación del juicio, en el sentido en que lo entiende el citado artículo 110 del Código Penal, como sí lo sería por ejemplo, la fuga del procesado.

Por tanto, la acción penal derivada del delito previsto en los artículos 205 y 99 del mismo Código Penal y por el cual ha sido condenado el encausado, **está prescrita por obra de la prescripción judicial**.

Sostiene la mayoría sentenciadora que la prescripción aplicable al referido delito es la de seis años contemplada en el artículo 66 de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos y no la de cinco años prevista en el ordinal 4º del artículo 108 del Código Penal, como se sostiene en este voto salvado, con lo cual no se habría consumado la

prescripción judicial, porque conforme a la regla del artículo 110 del mismo Código, dicha prescripción para consumarse requeriría nueve años, resultantes de la suma de **6 años** (prescripción prevista en la citada Ley Especial) más **tres años**, mitad de esa misma prescripción, lo que sólo ocurriría para el día 12 de agosto de 1968, en que se cumplirían los nueve años de haberse dictado el auto de detención interruptor de la prescripción de la acción penal. No compartimos este criterio.

En efecto, si bien es verdad que el artículo 66 en referencia, dispone que “la acción para intentar los procedimientos previstos en esta Ley prescribirá a los seis años de haber cesado el indiciado en el desempeño de empleos o funciones públicas”, es lo cierto —en nuestro concepto— que el legislador no quiso referirse a los delitos enjuiciables conforme al procedimiento del Título V de la citada Ley, sino más bien al procedimiento o procedimientos relacionados con el enriquecimiento ilícito tal y como lo define el artículo 27 de la misma Ley. Y ello, porque este instrumento legal que sí crea y define la figura cuasi-delictual del enriquecimiento ilícito, en cambio no podía crear ni definir los delitos contra la cosa pública, porque éstos son obra del Código Penal. En otras palabras, por lo que hace a los delitos contra la cosa pública la citada Ley contra el Enriquecimiento Ilícito se limita a señalar un procedimiento especial para su enjuiciamiento, con derogatoria de lo establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal, resultando así una Ley Procesal que no podía fijar términos de prescripción de la acción penal o de la pena para esos delitos del Código Penal; mientras que por lo que hace al enriquecimiento ilícito, resulta una Ley Sustantiva, creadora del cuasi-delito del enriquecimiento ilícito y para cuya persecución podía también fijar un término de prescripción.

Que esa fue la intención del legislador, pese a la confusión a que puede dar lugar la defectuosa redacción del artículo 66 de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito, se pone de manifiesto de la siguiente manera:

Entre los delitos previstos en el Código Penal, pero enjuiciables conforme al procedimiento especial del referido Título V de la citada Ley, hay delitos leves, tales como el contemplado en el artículo 198 del Código Penal, cuya pena es sólo de **uno a dos meses de prisión**, y no sería lógico que la prescripción de la acción penal derivada de ese delito que, según el mismo Código, sería de **tres años**, resultara elevada hasta **6 años** por el aludido artículo 66; mientras que para el grave delito de peculado (art. 195) sancionado con presidio de **tres a diez años** y cuya acción penal prescribe también **por diez años**, esa prescripción hubiera sido rebajada a **seis años** por la ci-

tada Ley Especial, favoreciendo así el legislador a los reos de tan grave delito, cuando, precisamente, otra fue la finalidad perseguida en la oportunidad en que se sancionó esa Ley. A este absurdo conduce la interpretación literal del artículo 66 acogida por la mayoría sentenciadora. Y como es sabido que ninguna interpretación de la Ley debe conducir al absurdo, es del caso seguir el prudente y acertado consejo del maestro patrio Sanojo, según el cual “no debe estarse al rigor de los términos cuando, tomados en sentido literal, envolverían alguna cosa contraria a la equidad natural e impondrían condiciones demasiado duras, que no es presumible hayan entrado en la mente del que habla”, máxime si se trata de materia penal, agregamos nosotros. Lo correcto es, por tanto, el criterio interpretativo que se deja sustentado.

Por otra parte, así parece haberlo entendido este Supremo Tribunal cuando en su fallo del 11 de agosto de 1966 decidió la excepción de prescripción de la acción penal opuesta por la defensa del procesado en este juicio.

En efecto, la Corte después de citar el alegato de la defensa de que “las acciones estaban prescritas de acuerdo con los **ordinales 4º y 5º del artículo 108 del Código Penal** y la jurisprudencia citada”; y referirse, igualmente, a los informes del Fiscal General de la República quien afirma que “los actos de ejecución del delito de peculado continuado cometido por el acusado cesaron el día 22 de enero de 1958 y es desde ese día que debe contarse el término de la **prescripción ordinaria** de la acción penal por mandato de la norma penal citada”, termina declarando que “no ha transcurrido, por lo tanto, el tiempo suficiente para que prescriba la acción, según el lapso que establece la Ley, y en consecuencia, sin lugar la excepción de inadmisibilidad de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa”.

Abundando en consideraciones sobre este punto, es de recordar que este Alto Tribunal en su auto del 21 de agosto de 1963, dio curso al presente proceso en los términos siguientes:

“Por cuanto la extradición del General (r) Marcos Pérez Jiménez ha sido concedida para ser juzgado únicamente por los delitos previstos en los artículos 195, 196, 198, 199 y 205 del Código Penal; y por cuanto el artículo 65 de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, al dar competencia a esta Corte para conocer en única instancia de los juicios por esos delitos contra determinados funcionarios no señala procedimiento a seguir ante este Supremo Tribunal”:

“Por cuanto el procedimiento ordinario es de obligatoria aplicación cuando la Ley no establece expresamente un procedimiento especial para casos determinados, como ocurre en este proceso”:

“Esta Corte Suprema de Justicia en pleno, acuerda continuar el presente juicio por los trámites del procedimiento ordinario establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal”.

De consiguiente, si conforme a lo dispuesto en el auto transcrito, el juicio se debía seguir, como en efecto se siguió, por el **procedimiento ordinario** y no por el especial previsto en la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito, es lógico sostener que, observado entonces en el presente juicio el susodicho procedimiento ordinario del Código de Enjuiciamiento Criminal, el término aplicable a la prescripción procesal tiene que ser el establecido en el Código Penal y no el del artículo 66 de la Ley Especial en referencia.

Por todo lo expuesto, el Magistrado disidente considera que en vez de pronunciarse la condenatoria del procesado General (r) Marcos Pérez Jiménez por el delito previsto en el artículo 205 del Código Penal, en concordancia con el 99 ejusdem, debió haberse decretado el **sobreseimiento** en favor del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Enjuiciamiento Criminal, pues sabido es que éste procede en cualquiera instancia de la causa en el plenario por las varias causales que el citado artículo enumera, entre las cuales está la prescripción. Y ello, porque “la prescripción en materia penal —como dice el profesor José Rafael Mendoza anteriormente citado— es de orden público, obra de pleno derecho, porque se establece en interés social y no en interés del reo, y si éste no la alega, el Juez debe reconocerla, y si no quiere acogerse a ella, el Juez debe sujetarlo a la prescripción”. **FECHA UT SUPRA.**

EL PRESIDENTE,
José Agustín Méndez

EL VICEPRESIDENTE,
Rafael Rodríguez Méndez

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE,
José Jacinto Farías de Lima

MAGISTRADOS

Pedro Espinosa Viloria

J. R. Duque Sánchez

Martín Pérez Guevara

Carlos Trejo Padilla

César Tinoco Ritcher

Francisco Meaño

José Araujo Ortega

J. Barrios E.

Carlos Ascanio Jiménez

Luis Torrealba Narváez

Juan Quintana Archila

Nelson Dávila Aguilera

EL SECRETARIO,
Enrique Sánchez Riso

El Magistrado Conjuez Dr. LUIS TORREALBA NARVAEZ disiente de la sentencia, por sustentar el criterio de que en el juicio penal seguido al procesado General (r) Marcos Pérez Jiménez, se ha operado la **prescripción judicial de la acción** y consecuencialmente en el fallo se ha debido declarar el sobreseimiento previsto en el Ordinal 7º del Artículo 312 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Como el punto de partida de la prescripción judicial de la acción es la prescripción ordinaria, sea común o especial, estudiaremos, en primer lugar, cuál es el derecho aplicable para establecer el lapso de esta última prescripción, y luego explicaremos el por qué consideramos operada la prescripción judicial. Al respecto observamos:

1º) El Artículo 64 de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, (Artículo 66 de la Ley de 1948, reformada en 1964) pauta que "La acción para intentar los procedimientos previstos en esta Ley prescribirá a los seis años de haber cesado el indiciado en el desempeño de empleos o funciones públicas", y entre esos "procedimientos" figura el enjuiciamiento de los delitos previstos en los Artículos 195, 196, 197, 198, 199 y 205 del Código Penal, tal como se evidencia del Título Quinto de la referida Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito en concordancia con el Artículo 63 (antes Artículo 65) de la misma Ley y en el cual se expresa: "La Corte Suprema de Justicia conocerá en única instancia de los juicios a que se refieren los Títulos Cuarto y Quinto de esta Ley, contra los funcionarios que ejerzan o hayan ejercido los siguientes cargos: Presidente de la República, Ministros del Despacho Ejecutivo, Fiscal General de la República, Procurador General de la Nación, Senador, Diputado al Congreso Nacional, Gobernador del Distrito Federal, Gobernador de Estado o Territorio Federal, contra sus propios Miembros, Secretario de la Presidencia de la Re-

pública y Secretario de la Gobernación del Distrito Federal, de Estado o Territorio Federal". No obstante que el Supremo Tribunal, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 21-8-63, ha seguido los trámites del juicio ordinario y no "las reglas que deben seguirse en materia de enjuiciamiento de los delitos contra la cosa pública" a que se refiere el aludido Título Quinto, el presente proceso seguido al General (r) Marcos Pérez Jiménez, como ex-Presidente de la República, en instancia única, por ante la Corte Suprema de Justicia en pleno, por los delitos contemplados en los Artículos 195, 196, 197, 198, 199 y 205 del Código Penal, para cuyo enjuiciamiento se acordó la respectiva extradición entre los Gobiernos de los Estados Unidos de Norte América y Venezuela, es un proceso especial que se rige por las disposiciones de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito en concordancia con las disposiciones sustantivas y adjetivas de otras leyes que resultaren aplicables, inclusive el vigente Tratado de Extradición celebrado con los E.E.U.U. el 19 de Enero de 1922 y ratificado el 15 de Febrero de 1923. Aunque disintimos de la mayoría respecto al momento de comenzar el cómputo de la prescripción, sostenemos el criterio de la aplicabilidad de dicho Artículo 64 (antes 66), y en ello coincidimos con esa mayoría de Magistrados que produjo la sentencia, cuanto más si observamos que de aceptarse la tesis de que no es de prescripción especial el lapso de seis años establecido en esa norma, nos encontraríamos con que, por ejemplo, al intentarse acción contra un funcionario público por el delito previsto en el Artículo 198 del Código Penal, que es uno de los casos contemplados y cuya pena es de uno a dos meses de prisión, si le aplicáramos la norma común sobre prescripción ordinaria, que es el Artículo 108 del Código Penal, advertiríamos que su Ordinal 6º establece una prescripción ordinaria de un año contada a partir de la perpetración del hecho (Artículo 109 ejusdem), resultando inútil, sin sentido, el haberse establecido en forma especial en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito el mencionado lapso de seis años, contados a partir de que el funcionario cese en sus empleos o funciones públicas. No concebimos la existencia de una norma inútil. De ser correcto el criterio de la aplicación de la prescripción ordinaria en el caso del ejemplo, intentada la acción penal por el delito previsto en el Artículo 198 del Código Penal al año y un día de que el funcionario hubiese cometido el hecho, perfectamente se pudiera alegar la prescripción de un año o advertirla al Juez de oficio. Asimismo ocurriría si se intentara acción penal a los tres años y un día respecto al enjuiciamiento de un funcionario por el delito previsto en el Artículo 205 del Código Penal (Lucro de Funcionarios Públicos, penado con dos años nueve meses en su término medio), ya que de acuerdo con el Ordinal 5º del precitado Artículo 108 la acción para perseguir ese delito estaría pres-

crita, contada la prescripción a partir de la perpetración del hecho, de acuerdo al Artículo 109 también del mismo Código. ¿Qué sentido, qué utilidad tendría entonces el mencionado Artículo 64 de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito al establecer un lapso de seis años para intentar la acción en los casos señalados, contando dicho lapso, no conforme al Artículo 109 del Código Penal, sino a partir de que el funcionario indiciado haya cesado en el desempeño de empleos o funciones públicas?

Independientemente a la crítica que pueda merecer el Legislador por haber señalado un lapso de prescripción igual a un delito como el peculado (Artículo 195 del Código Penal), cuya sanción es de tres a diez años de presidio, y al delito de corrupción pasiva de funcionarios (Artículo 198 del Código Penal), que tiene una pena de uno a dos meses de prisión, es indudable que la acción para perseguir esos delitos se rige por un lapso de prescripción igual, de seis años, computables desde un momento muy especial: el cese de los empleos o funciones del indiciado. Ni siquiera se trata del empleo o función en cuyo ejercicio haya podido cometer o perpetrar el hecho delictuoso, sino a situaciones posteriores, si el indiciado ha continuado en otros empleos o funciones, lo cual tiene una explicación muy lógica: evitar que posibles influencias o posición ventajista del funcionario o simplemente el temor de su posible acusador, que puede ser cualquier ciudadano o el funcionario competente, según sea el caso, no coarte la respectiva acción penal.

En conclusión, sostenemos que resulta aplicable en el presente caso el Artículo 64 de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, a los fines de precisar la existencia de un lapso especial de prescripción, cuanto más si en forma expresa el propio Artículo 108 del Código Penal ordena aplicar los casos especiales de prescripción con prioridad a los comunes previstos en esa norma, que pauta lo siguiente: Artículo 108. **“Salvo el caso que la Ley disponga otra cosa**, la acción penal prescribe así: . . . “y luego se señalan los casos comunes de la prescripción ordinaria. De manera que el lapso especial de prescripción es de seis años en el caso de autos y la acción contra el procesado se intentó oportunamente dentro de ese lapso, pues el General (r) Marcos Pérez Jiménez cesó en sus funciones de Presidente de la República, como está comprobado, el día 23 de Enero de 1958, y la acusación o querrela fue intentada por el Procurador General de la Nación el 23 de Julio de 1959 y ampliada el 21 de Julio de 1961, habiendo sido admitida la ampliación el 27 del mismo mes y año por la Corte Suprema de Justicia. Como el 12 de Agosto de 1959 se dictó el auto de detención contra el procesado, la **prescripción ordinaria**

especial, la prevista en el referido Artículo 64 (antes Artículo 66) de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito, se interrumpió en esa fecha, conforme se establece en la primera parte del primer aparte del Artículo 110 del Código Penal, en el que se expresa: "Interrumpirá también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que le sigan..."

2º) En segundo lugar, cabe precisar si, de conformidad al Artículo 110 del Código Penal, se operó o no la **prescripción judicial** y al respecto se observa que en la segunda parte del primer aparte de dicho Artículo se expresa "... pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongase por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal". Ya tenemos establecido que la prescripción de los delitos enjuiciados es de seis años contados a partir del cese de las funciones del indiciado, y que éste cesó como Presidente de la República el 23 de Enero de 1958. Ahora bien, desde esa fecha al 23 de Enero de 1967 transcurrieron **nueve años** (igual al lapso de la prescripción ordinaria especial más la mitad de dicho lapso). El punto de partida del cómputo de la prescripción judicial, en el presente caso, lo ubicamos en la aplicación integral del Artículo 64 de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito, en el mismo momento en el que comienza la prescripción ordinaria especial: **El cese de las funciones del indiciado o procesado**. Disentimos de la mayoría de los Ilustres Magistrados cuando sostienen en la sentencia, apoyados en jurisprudencia de Casación Penal y de la Sala Político Administrativa, que la prescripción judicial debe comenzar a computarse desde el auto de detención del procesado, porque ese auto determina el comienzo del juicio, pues conceptuamos que, independientemente a que el juicio comience o no con el auto de detención, dicho auto sólo es idóneo para interrumpir la prescripción ordinaria (la común o la especial), y así lo pauta el Artículo 110 antes señalado y no lo es en cambio para interrumpir la prescripción judicial, que opera como un lapso de caducidad, que se cumple fatalmente, sin posibles interrupciones. Se persigue con la prescripción judicial que el proceso penal no se prolongue indefinidamente, más allá del término de la prescripción ordinaria (sea común o especial) más la mitad de ese término; y el retardo del proceso no puede referirse a una parte del mismo sino que dicho retardo nace desde el momento en que surge la posibilidad de intentar la acción penal. Al respecto, considero ajustada a la lógica jurídica la jurisprudencia emanada de la Sala Accidental de Casación de la Corte Federal y de Casación en sentencia dictada el 13 de Julio de 1950 (Gaceta Forense Nº 5 de la Primera Etapa, págs. 360 a 366), todavía seguida por numerosos Tri-

bunales y Cortes Superiores, en la que el Supremo Tribunal sostuvo el siguiente criterio:

“Conforme al primer aparte del Artículo 110 del Código Penal el auto de detención y las diligencias procesales que le sigan interrumpen la prescripción de la acción penal, prescripción que comienza a correr desde la perpetración de los hechos para el delito consumado y que “comenzará a correr nuevamente desde la interrupción”, según lo expresa el penúltimo aparte del Artículo en referencia. En esta disposición el Legislador se informa en los principios generales y comúnmente aceptados para los casos ordinarios de los términos extintivos del delito; pero cuando en el segundo aparte del mismo Artículo estatuye: “pero si el juicio sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más la mitad del mismo, se declarará prescritos los efectos de la interrupción. Esa excepción carecería de objeto si ella significara que una vez interrumpida la prescripción por efecto del auto de detención y de las diligencias que le sigan, precisaría correr desde el día de la interrupción un nuevo plazo extintivo igual al tiempo aplicable más la mitad del mismo, sin haber recaído sentencia condenatoria. Esto evidentemente sería empeorar la situación del encausado ya que se habría aumentado en una mitad el término ordinario de la prescripción; aumento tanto más injustificado cuando el juicio se ha prolongado sin culpa del reo. En cambio cuando por culpa de éste, verbigracia, por evadir el auto de detención, por fuga del mismo u otra causa análoga imputable al enjuiciado, el término de prescripción, que comenzó a correr desde el día de la interrupción, queda consumado por el solo transcurso del tiempo aplicable sin aumento de la mitad, puesto que este aumento sólo lo prevé el Legislador para el caso de prolongación del juicio sin culpa del reo.

Mas no pudo ser la mente del Legislador llegar a tan extravagante consecuencia; por lo que en virtud de una sana hermenéutica, débese concluir que la interpretación que la recurrida ha dado al texto legal que se examina, es correctamente jurídica, tanto más cuando en el referido texto se expresa que la prolongación del juicio en la forma allí prevista, acarrea necesariamente la prescripción de la acción penal, siendo que prolongar con relación al tiempo es retardada, y ese retardo allí no puede referirse sólo a una parte del proceso, sino a todas las secuencias del mismo; así las diligencias anteriores como las posteriores al auto de detención. Este razonamiento se afirma si se advierte que el

Legislador al hablar de la prescripción de la pena en el antepenúltimo aparte del Artículo 112 del Código Penal, dice que se interrumpirá esta prescripción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el reo se presente o sea habida previsión que no aparece en el Artículo 110 ejusdem, al hablar de la interrupción de la acción penal, lo que induce a pensar en este último caso no quiso el Legislador anular el tiempo pasado como sí ha sido su voluntad expresa que ocurra en el supuesto de la prescripción de la pena...”.

De acuerdo con dicho criterio sustentado en esa decisión, que comparte, el comienzo de la prescripción, tanto ordinaria como judicial, es desde la perpetración del hecho delictuoso consumado, y no desde el auto de detención o de sometimiento a juicio, ni aún desde el auto de proceder; pero ese comienzo varía en el presente caso en el que existe determinado expresamente un momento especial, posterior al de la perpetración del hecho delictuoso: cese de empleos o funciones del indiciado.

Es cierto que de la doctrina anteriormente transcrita se apartó la Corte de Casación en Sala Penal Accidental, conforme a sentencia de 30 de Junio de 1955 (Gaceta Forense N° 8, Volumen III, Segunda Etapa, págs. 145 a 152), en la que se asienta:

“Como el juicio comienza con el decreto de detención o el de sometimiento a juicio, la declaratoria de haberse prolongado el juicio, por el tiempo indicado, desde que se hizo efectivo el auto de detención, envuelve necesariamente la declaratoria de que la expresada prolongación, por dicho tiempo, transcurrido desde la fecha en que fue dictado el auto de detención, o sea desde la fecha de iniciación del juicio, criterio que sustenta esta Sala, conforme a las razones que luego se exponen, apartándose así de la doctrina que se desprende de la sentencia de 13 de Julio de 1950 dictada por la Corte Federal y de Casación en Sala Accidental de Casación.

Ha asentado esta Sala que el juicio comienza con el decreto de detención o con el de sometimiento a juicio. Tal criterio tiene fundamento en las siguientes razones:

No existe juicio o proceso propiamente dichos mientras no haya enjuiciado o procesado; y no hay tales enjuiciados o procesados hasta tanto no se haya decretado la detención judicial o el sometimiento a juicio de la persona sobre quien recae indicios de culpabilidad. En efecto, las diligencias anteriores a esos decretos constituyen una mera averigua-

ción, dirigida a espaldas del presunto autor de los hechos que originan esas diligencias; y es con el decreto de detención judicial o con el del sometimiento a juicio que la persona o personas afectadas por esas medidas son enfrentadas a la justicia, se les llama a responder por esa comisión de los hechos materia de la averiguación o, en resumen, se les enjuicia o procesa”.

Consideramos la última jurisprudencia transitoria como producto de una interpretación muy cerrada en detrimento de los procesados en general, contraria al “indubio pro reo”, favorable a una mayor prolongación de los procesos habida cuenta de que la prescripción es un límite o autovinculación del Estado para poner en movimiento sus órganos policiales y jurisdiccionales y que igualmente se persigue con ella evitar la indefinida iniciación y prolongación de los procesos o juicios. Conceptuamos que en esa jurisprudencia no pudo tomarse en cuenta, por la fecha de la sentencia (30 de Junio de 1955), lo establecido en la última reforma del Código de Enjuiciamiento Criminal promulgado el 27 de Enero de 1962 en el sentido de que en su Artículo 90 se precisó, en forma expresa e inequívoca, que “El proceso penal se inicia con un auto de proceder, en el cual el instructor dispondrá que se practiquen todas las diligencias...”. De manera que si se aceptara la tesis de comenzar el cómputo de la prescripción judicial desde el inicio del juicio o proceso penal, lo cual sería a todo evento más lógico y ajustado a derecho que comenzar desde el auto de detención, el presente proceso también resultaría prescrito, ya que desde el respectivo auto de proceder, dictado por la Corte Federal el 30 de Julio de 1959 (Folios 15 B, 15 C y 15 D de la Primera Pieza del Expediente) al presente día en el que se dictó la sentencia han transcurrido más de nueve años: exactamente nueve años y dos días.

Además me permito señalar que en el Código Penal de 1926, que estuvo en vigencia hasta su derogatoria por el Código de 30 de Junio de 1964, pasando por la reforma del Decreto Ley N° 378 de 4 de Octubre de 1958, existía la misma norma contenida en el referido Artículo 108 en cuanto a los lapsos de prescripción ordinaria de la acción penal, entre los que figura el de quince años en los casos que el delito mereciera pena de presidio que exceda de diez años; y de aceptarse la tesis de que la prescripción judicial se opera sobre la base de comenzar el cómputo desde el auto de detención del procesado, ello equivaldría a aceptar que sólo al transcurrir **veintidós años y medio de detención** (quince años más la mitad de quince años), se haría posible el sobreseimiento por prescripción judicial de la acción, lo cual vendría a contradecir la norma contenida en el Artículo 94 del Código Penal reformado, en el que se establecía, hasta la reforma de 1958, que “en ningún

caso excederá de **veinte años** la pena corporal que se imponga en virtud de los Artículos que anteceden, ni por ningún otro respecto pasará de este límite, incluyendo el de la detención del reo antes de la sentencia”. Nos parece clara la voluntad del Legislador en el sentido de que no podía privarse a nadie de su libertad por más de veinte años. ¿Cómo entonces se justificaba tener que esperar, en un proceso sin sentencia definitiva, que se cumplieran veintidós años y medio de detención del procesado para que procediera el sobreseimiento por prescripción judicial de la acción en el caso del enjuiciamiento por un delito que mereciera pena de presidio por más de diez años, habida cuenta de que la pena máxima no podía entonces alcanzar más allá del límite de los veinte años de la privación de libertad?

Desde luego que el anterior razonamiento no tiene actualmente asidero desde la reforma de 4 de Octubre de 1958 en la que se dispuso, como límite máximo, la pena de treinta años de privación de libertad; pero ese razonamiento contribuye a desentrañar la auténtica intención del Legislador en la correcta interpretación de la segunda parte del primer aparte del Artículo 110 del Código Penal, en el sentido de que la prescripción judicial debe comenzar a computarse, al igual que la prescripción ordinaria, desde “el día de la perpetración” del hecho punible consumado o desde “el día en que se realizó el último acto de ejecución” en las infracciones intentadas o fracasadas, y desde “el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho”, en los casos de delitos o faltas continuadas o permanentes, todo conforme al Artículo 109 ejusdem, y con excepción de situaciones especiales, como la prevista en el Artículo 64 de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito que señala el “cese de los empleos o funciones del funcionario” como punto de partida de la prescripción.

3º) Por último, la única **condición** que establece el comentado Artículo 110 en su segunda parte del primer aparte para que sea procedente la prescripción judicial, es que el transcurso del lapso de la prescripción ordinaria (común o especial) más la mitad de ese lapso, durante el cual se haya prolongado el juicio, **no sea imputable a culpa del procesado**; es decir, se requiere que ese retardo haya ocurrido sin culpa de éste. De allí que en los casos que el procesado se fugare o lograse ocultar directa o indirectamente o lo destruyera total o parcialmente o se negare a asistir injustificadamente a los actos procesales en los que se requiera su presencia, o en caso de evasión al auto de detención que ameritare requisitoria o, en fin, en situaciones similares que demoraren el juicio —hasta los límites que le fueran imputables— resulta indiscutible la improcedencia de que llegue a operarse la prescripción judicial, porque ello equivaldría a conceder ventajas por una

conducta ilícita; pero situación diferente es la que se deriva de las actuaciones múltiples, aún aquellas que se traduzcan en dilaciones, que el propio procesado o su defensa llegaren a cumplir o suscitar en el juicio, en ejercicio del Derecho de Defensa, dentro de una concepción amplia, que por su propia naturaleza no puede basarse en criterios restringidos.

En el caso de autos, desde un ángulo exclusivamente jurídico, en nuestra opinión, no está comprobado ni puede inferirse que la duración del juicio sea imputable a culpa del procesado, a pesar de la duración de algunos actos, como el de la declaración indagatoria y otros cuya prolongación derivó, en gran parte, de la voluntad del procesado y sus defensores, ya que el Derecho de Defensa así lo permite; y en consecuencia, sostenemos que resulta procedente declarar la **prescripción judicial**, en razón al lapso transcurrido y vencido el 23 de Enero de 1967 y a que la antes referida condición aparece cumplida.

4º) Por las razones expuestas y por cuanto la decisión en el presente juicio sólo puede recaer sobre los delitos enjuiciados de acuerdo a la extradición—Artículos 195 (Peculado), 196 (Concusión), 198 (Corrupción pasiva de Funcionarios), 199 (Corrupción Activa de Funcionarios) y 205 (Lucro de Funcionarios) del Código Penal, en concordancia con los Párrafos 14, 18 y 20 del Artículo II del Trabajo de Extradición— y aún cuando se encuentra comprobado el delito de Lucro de Funcionarios y la responsabilidad del encausado, resulta procedente declarar el sobreseimiento.

En conclusión, al considerar procedente la prescripción judicial de la presente causa, conceptuamos que ha debido declararse el respectivo sobreseimiento en aplicación del Ordinal 7º del Artículo 312 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo que estimamos ajustado a estricto derecho conforme a los razonamientos expuestos en este voto salvado.

Fecha Ut-Supra

EL PRESIDENTE,
José Agustín Méndez

EL PRIMER VICEPRESIDENTE,
Rafael Rodríguez Méndez

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE
José Jacinto Farías De Lima

MAGISTRADOS

Pedro Espinoza Viloria

J. R. Duque Sánchez

Martín Pérez Guevara

Carlos Trejo Padilla

César Tinoco Ritcher

Francisco Meaño

José Araujo Ortega

Jonás Barrios E.

Carlos Ascanio Jiménez

Luis Torrealba Narváez

Juan Quintana Archila

Nelson Dávila Aguilera

EL SECRETARIO,
Enrique Sánchez Risso

El ciudadano Dr. Antonio José Lozada, con el carácter de Fiscal General de la República y de acusador en el juicio que se siguió por ante esta Corte al General (r) Marcos Pérez Jiménez, por vía de aclaratoria y “de conformidad con lo establecido en el aparte único del artículo 164 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por disposición del artículo 20 del Código de Enjuiciamiento Criminal” solicitó se señale el término de inhabilitación del reo para el desempeño de funciones o empleos públicos, de conformidad con el artículo 42, antes 44, de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos. Igualmente solicitó se imponga al condenado el límite superior de la inhabilitación aludida en atención a la gravedad del delito continuado por él cometido y a la exagerada cuantía del enriquecimiento ilícito comprobado en autos.

La Corte, pasa a decidir de conformidad con el artículo 45 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual dispone en su primer aparte que el Tribunal podrá, sobre toda especie de sentencia, a solicitud de parte, salvar las omisiones. Estas deben referirse a la no expresión de la voluntad que se debía declarar, sin causar modificación sustancial de la sentencia, dado que después de pronunciada ésta, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya dictado.

En la sentencia se aplica la pena accesoria de inhabilitación política conforme a lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 16 del Código Penal. Y por cuanto lo pedido por el solicitante envuelve modificación sustancial del dispositivo del fallo, no es procedente lo solicitado y así se declara.

Publíquese y regístrese.

EL PRESIDENTE,
José Agustín Méndez

EL PRIMER VICEPRESIDENTE,
Rafael Rodríguez Méndez

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE
José Jacinto Farías De Lima

MAGISTRADOS

Pedro Espinosa Viloria

J. R. Duque Sánchez

Martín Pérez Guevara

Jonás Barrios E.

Carlos Trejo Padilla

Carlos Ascanio Jiménez

César Tinoco Richter

Luis Torrealba Narváez

Francisco Meaño

Juan Quintana Archila

José Araujo Ortega

Nelson Dávila Águilera

EL SECRETARIO,
Enrique Sánchez Riso

Los Magistrados Doctores Rafael Rodríguez Méndez, Carlos Ascanio Jiménez, Jonás Barrios E., César Tinoco Richter y Martín Pérez Guevara, disienten del criterio sustentado por la mayoría de la Corte en esta decisión y, en consecuencia, salvan su voto, por las consideraciones siguientes:

El General (r) Marcos Pérez Jiménez fue condenado por este tribunal por el delito continuado de lucro de funcionarios, mediante el cual se enriqueció ilícitamente mientras ejerció funciones públicas desde el 24 de noviembre de 1948 hasta el 23 de enero de 1958.

El artículo 42 de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos dispone que la "sentencia condenatoria acarrea inhabilitación para desempeñar funciones o empleos públicos por un tiempo de uno a cinco años a juicio del tribunal".

No habiendo sido absoluta sino condenatoria la sentencia dictada en el juicio a que ella puso fin, la Corte ha debido, acatar lo dispuesto en el mencionado artículo y determinar el tiempo durante el cual el reo estaría inhabilitado políticamente, o explicar las razones por las cuales no aplicó en su decisión el mandamiento categórico contenido en dicho precepto legal.

Según se evidencia de la letra y espíritu del artículo 42, la pena de inhabilitación política en él establecida es consecuencia de la sentencia condenatoria que recaiga en los juicios donde se compruebe el enriquecimiento ilícito del reo y no efecto circunstancial de la voluntad del tribunal que la haya dictado cuya función queda reducida a determinar el tiempo de la pena, teniendo en cuenta los límites señalados por la ley, el monto del enriquecimiento ilícito y la gravedad de los hechos delictivos que hayan servido para calificarlo.

Como ya lo expresamos al salvar nuestro voto en la sentencia definitiva, no hay duda de que al establecer dicha pena en la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito, el legislador quiso llenar el vacío que había dejado al sancionar el Código Penal, pues sería inmoral o, por lo menos, contrario a las normas de una sana administración, que un reo condenado por alguno de los delitos contra la cosa pública, pueda comenzar a ejercer funciones o a desempeñar un cargo público, desde el mismo día en que salga del establecimiento penitenciario donde haya cumplido su condena.

El artículo 45 del Código de Enjuiciamiento Criminal en que se ha fundado la mayoría para negar lo pedido por el Fiscal General de la República faculta a los tribunales para “aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieran de manifiesto en la sentencia, o dictar ampliaciones, con tal de que dichas aclaratorias o ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente”.

Habiendo solicitado, oportunamente, el mencionado funcionario que se señale el término de inhabilitación del reo para el desempeño de funciones o empleos públicos, y existiendo en la ley una disposición cuya interpretación no deja lugar a dudas, consideramos que la Corte ha debido acceder a lo pedido, o explicar los motivos de su negativa con razones que justifiquen suficientemente por qué no dio cumplimiento en su sentencia a lo que es un mandato expreso y categórico del legislador.

Al ser condenado por la Corte, el General (r) Marcos Pérez Jiménez quedó inhabilitado políticamente para ejercer cargos o funciones públicas, por el término de uno a cinco años, en virtud de una disposición legal que todos debemos acatar.

El hecho de que la Corte haya omitido dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma no resta eficacia a la voluntad legislativa en ella expresada. Pero tal omisión deja en pie el problema que el Fiscal General de la República

planteó implícitamente a este Alto Tribunal, al solicitar la aclaratoria del fallo, y que nosotros quisimos poner de manifiesto al salvar nuestro voto en la sentencia definitiva.

Como puede colegirse del propio texto de la disposición que comentamos, tal problema puede enunciarse, brevemente de la siguiente manera: ¿por cuánto tiempo puede considerarse inhabilitado políticamente el reo, no habiendo hecho el tribunal ningún pronunciamiento al respecto, y teniendo en cuenta que, conforme al artículo 42, la pena en él establecida no puede ser menor de un año ni exceder de cinco?

Carecería de finalidad práctica que en este voto salvado nosotros expresemos nuestro criterio al respecto, pero es evidente que se trata de "puntos dudosos" de tal trascendencia para el reo y para las exigencias de la vindicta pública, que hacían indispensable una aclaratoria del fallo, lo cual no implicaba ni reforma ni modificación del mismo, que fue lo solicitado por el Fiscal General de la República.

Nos abstenemos de examinar los motivos en que se funda el auto de que discrepamos por considerar que las razones ya expuestas son bastantes para explicar nuestro voto salvado.

El Magistrado Dr. José Araujo Ortega adhiere al presente voto salvado, por estar en un todo de acuerdo con los razonamientos en él expuestos.

Fecha ut supra.

EL PRESIDENTE,
José Agustín Méndez

EL PRIMER VICEPRESIDENTE,
Rafael Rodríguez Méndez

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE
José Jacinto Farías De Lima

MAGISTRADOS

Pedro Espinosa Viloria

J. R. Duque Sánchez

Martín Pérez Guevara

Jonás Barrios E.

Carlos Trejo Padilla

Carlos Ascanio Jiménez

César Tinoco Ritche

Francisco Meaño

José Araujo Ortega

Luis Torrealba Narváez

Juan Quintana Archila

Nelson Dávila Aguilera

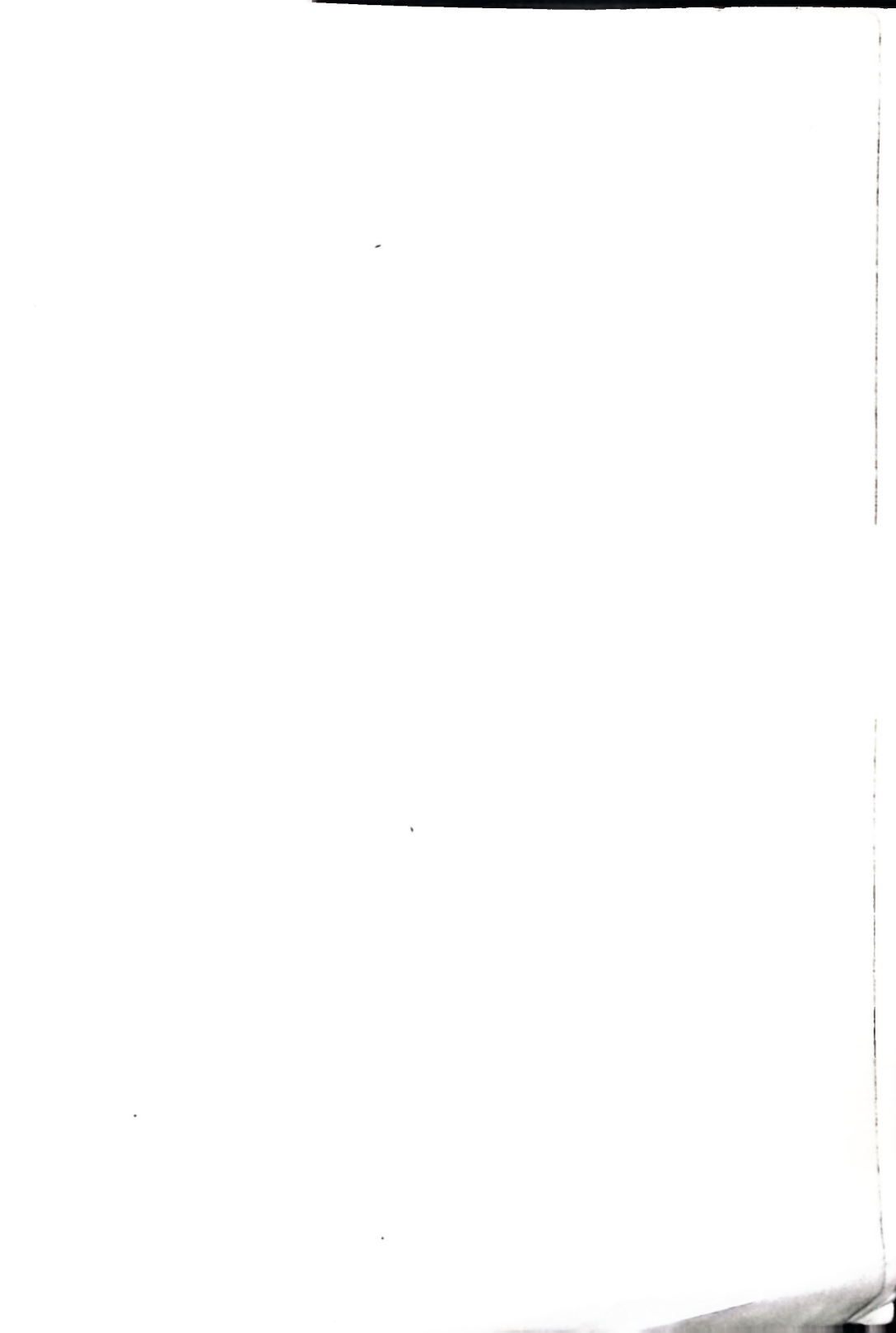
**EL SECRETARIO,
Enrique Sánchez Risso**

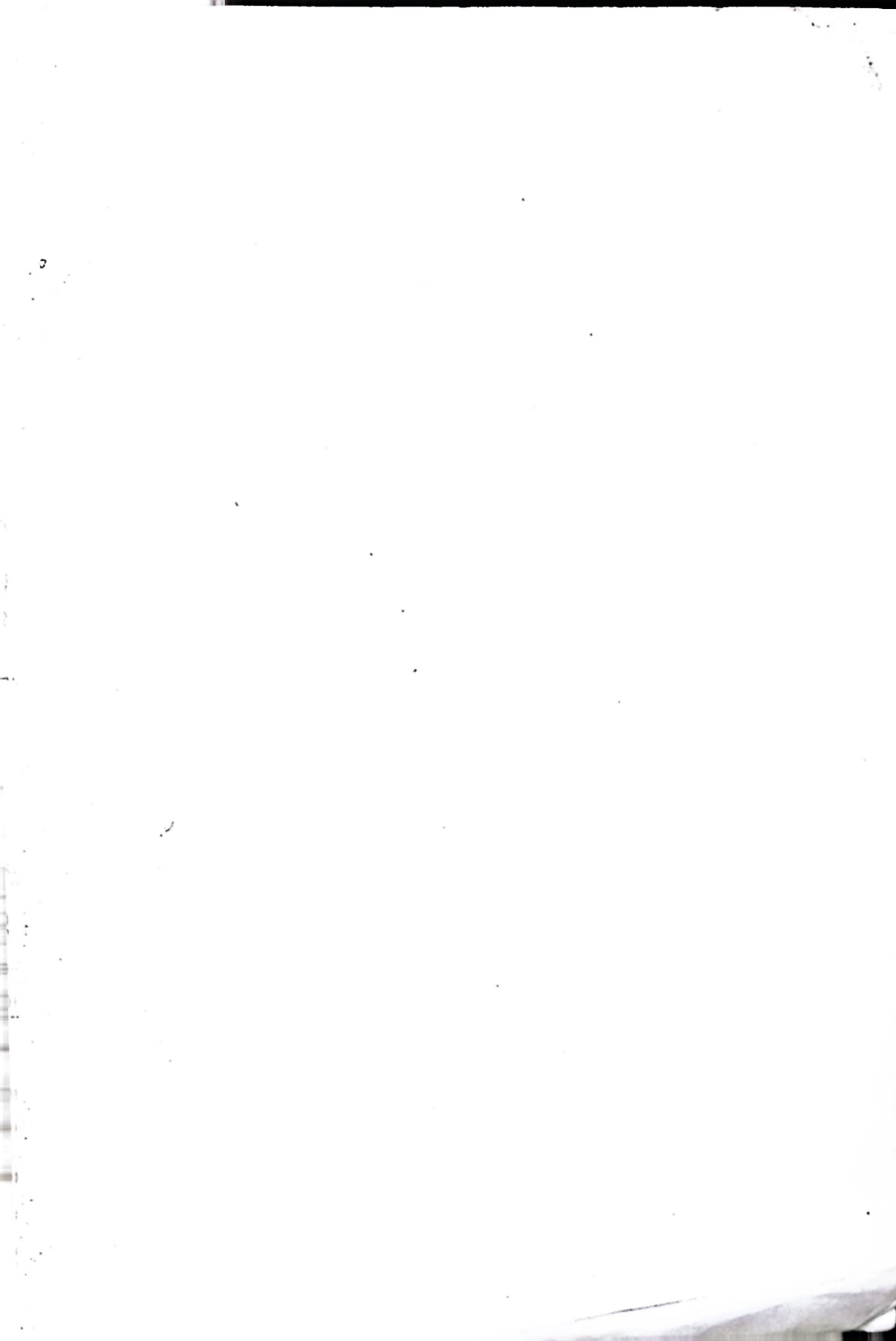
En nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, a las once y treinta minutos de la mañana, se publicó la anterior decisión, con el voto salvado de los Magistrados doctores Rafael Rodríguez Méndez, Carlos Ascanio Jiménez, Jonás Barrios E., César Tinoco Ritche, Martín Pérez Guevara y José Araujo Ortega.

**EL SECRETARIO
Enrique Sánchez Risso**

Se terminó de reimprimir este libro el mes de octubre de 1982, en las prensas de AVILA ARTE, S. A., Avenida Augusto César Sandino, Caracas, Venezuela, para Ediciones CENTAURO en su colección "XXV Aniversario del 23 de enero de 1958.







Este volumen contiene un resumen de los actos e incidencias principales ocurridos en el juicio seguido al General (r) Marcos Pérez Jiménez ante la Corte Suprema de Justicia; el escrito de conclusiones por el Fiscal General de la República en el acto de informes ocurrido en el juicio y su refutación a las argumentaciones de índole política que el acusado pronunció en discurso ante la Corte; incluye el texto íntegro de la sentencia por la cual la Corte Suprema de Justicia condena al reo a sufrir la pena principal de cuatro años, un mes y quince días de prisión; a las penas accesorias de inhabilitación política durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, como *autor responsable del delito de lucro de funcionarios* previsto y sancionado en el artículo 205 del Código Penal, y concluye con el voto salvado de cinco Magistrados, por considerar que los hechos punibles cometidos por el enjuiciado configuran los *delitos de peculado, corrupción y lucro de funcionarios públicos* "previstos, y sancionados, respectivamente, por los artículos 195, 199 y 205 del Código Penal".

La primera edición, agotada, de estos textos, en dos volúmenes, apareció en el mes de febrero de 1969. Como entonces, el objeto de esta segunda edición facsímil es presentar a los lectores, en forma de fácil interpretación, una síntesis global del proceso penal de mayor importancia e interés instaurado por primera vez en Venezuela contra un ex Presidente de la República.

Esta nueva edición corresponde a la colección "XXV Aniversario del 23 de enero de 1958", que es, una vez más, la contribución del editor José Agustín Catalá al conocimiento por las nuevas generaciones de un breve lapso vergonzoso de la historia nacional.

Caracas, octubre, 1962